

JURISPRUDENCIA
DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO

46

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

EN MATERIA DE

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Introducción.

Sentencias y Autos del Tribunal Supremo: 1904-1907.

Sentencias y Autos de Audiencias y Juzgados: 1901-1905.

Índices.

46



01-69571

MADRID

IMPRENTA DE LA BUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 18. — Teléfono 651

1909

ILMO. SEÑOR :

Contiene este tomo las sentencias y autos pronunciados por la Sala primera del Tribunal Supremo, en materia de accidentes del trabajo en los años 1904 á 1907, conforme al orden seguido en la recopilación del tomo primero. Y en armonía también con lo en él anunciado, comprende asimismo los fallos de las Audiencias y Juzgados de los años 1901 á 1905 inclusive, recibidos en el Instituto.

Síguese en la exposición de las sentencias el plan trazado en el tomo precedente, con el solo aditamento de las reglas doctrinales formuladas al frente de cada una y reveladoras de su contenido. Le acompañan también los índices correspondientes, de los cuales, el doctrinal, se ha procurado redactar con alguna minuciosidad para el mejor conocimiento de las materias.

Madrid 1.º de Junio de 1909.

Rodolfo Posada.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no puede ofrecer en materia de accidentes todo el valor é importancia que tiene en otros órdenes de la legislación positiva, por detenerse la casación ante el límite cuantitativo fijado por la Ley, rebasado sólo por excepción en los asuntos propios de dicha materia.

Continuando el precedente sentado en el tomo primero, de los recursos contenidos en el presente se ha condensado en esta parte el *substractum* de los fallos de mayor sustantividad doctrinal, presentando en apartados diversos aquellos que constituyen aplicación ó interpretación de la Ley de Accidentes, y agrupando en uno los que sólo significan adaptación de la técnica adjetiva ó procesal.

Accidente y responsabilidad patronal.

a) Accidente.

Con cierto valor doctrinal se ofrece la *sentencia de 20 de Junio de 1906* (páginas 80 á 84), abandonando el derrotero tan frecuentado de la apreciación de la prueba, limitada á la determinación del hecho concreto del caso debatido, para formular declaraciones de naturaleza jurídica respecto á qué accidentes han de entenderse sucedidos «con ocasión del trabajo». A este propósito, mantiene un criterio de estricta interpretación, manifestando que no basta la mera circunstancia ó coincidencia de que ocurra el accidente cuando el obrero se halle prestando los servicios,

sino que es menester que éstos tengan relación con el trabajo. Esta doctrina se ofrece como una sanción del principio de la causalidad, es decir, de la relación de causa á efecto entre el trabajo y el accidente, por virtud de la cual éste ha de ser consecuencia directa é inmediata de aquél, no de causas extrañas é independientes al mismo, aunque haya ocurrido en la prestación de servicios del obrero.

También es de interés general la *sentencia de 28 de Diciembre de 1906* (páginas 106 á 110), en cuanto, según ella, constituye notoriamente accidente del trabajo la muerte del patrón de un barco por naufragio del mismo á consecuencia de la niebla y estado del mar.

La *sentencia de 12 de Marzo de 1907* (páginas 117 á 124) se contrae á estimar, fundándose en la prueba, sobre todo en la pericial, que el fallecimiento de un obrero fué ocasionado por tuberculosis pulmonar crónica, sin influencia directa ni indirecta del ataque de asfixia que sufrió con motivo de los trabajos que estaba practicando en un pozo.

b) *Culpa del obrero.*

En el art. 2.º de la Ley de Accidentes no se lee otra excepción á la responsabilidad patronal que la fuerza mayor extraña al trabajo. Esta Ley se propone proteger al obrero en todas las desgracias que le sobrevengan con motivo del trabajo; pero la jurisprudencia parece entender que aquélla lleva además implícita la idea de no reconocer tal protección cuando el accidente sobreviene por culpa manifiesta del obrero.

Esta doctrina debió ser, sin duda, la generatriz de la *sentencia de 21 de Octubre de 1903* (inserta en el tomo I, páginas 41 á 52), cuya orientación han continuado las *de 7 de Noviembre de 1905* (páginas 10 á 16) y *de 25 de Mayo de 1907* (páginas 130 á 135).

«La responsabilidad de los patronos — dice la primera — se halla limitada á los actos que realizan naturalmente los obreros para ejecutar el trabajo, sin exceptuar los dimanados del riesgo profesional; pero no puede alcanzar á los que ocurran por virtud de fuerza mayor extraña al mismo, ó de los que sobrevengan por culpa del obrero, constitutiva de una verdadera imprudencia por su parte, ajena por completo á sus funciones.»

La segunda se expresa en términos aun más categóricos y precisos, afirmando que «en ningún caso pueden merecer el concepto de accidentes los que sobrevienen por la realización de actos innecesarios, debidos á la notoria culpa del operario, los cuales, por ser realmente extraños, no pueden hallarse comprendidos en las medidas precautorias que el patrono es obligado á adoptar en todo momento».

c) *Enfermedad preexistente.*

Se trata de un punto de hecho, no de derecho; de cuestión de prueba, no de doctrina.

Sobrevenida una desgracia en un obrero, determinante ya de lesión, ya de muerte, se presenta á veces la duda y la controversia de si una ú otra fué debida á un accidente propiamente tal, esto es, á factor concomitante con el trabajo que ejecutaba la víctima, ó á causa anterior é independiente.

La cuestión, como queda dicho, es de mera prueba, que ha de dilucidarse, bien por medio de testigos que depongan acerca de cómo y cuándo ocurrió la desgracia, y de si padecía ó no el obrero el mal ó la lesión determinante de la reclamación, bien, sobre todo, por informe pericial sobre el origen y antigüedad del padecimiento.

Así se ofrece el problema en dos *sentencias*: una de 19 de Enero de 1904 (páginas 1 á 6), y otra de 12 de Marzo de 1907 (páginas 117 á 124), en las que, absuelto el patrono por considerar que no se trataba de accidente, sino de enfermedad que padecía el obrero, se desestima el recurso interpuesto por éste, atendida la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal *à quo*, contra la que no se puede ir basándose en supuesto contrario al de la sentencia.

d) *Fuerza mayor.*

La *sentencia* de 7 de Noviembre de 1905 (páginas 10 á 16) conceptúa debidos á ella el atropello y muerte de un obrero por un tren, al dirigirse al lugar del trabajo por una vía férrea en explotación, aunque poco transitada por trenes.

El concepto aparece enlazado con la idea de culpa del obrero, y de actos innecesarios por parte de éste, estimando que el atro-

pello por tren no se ofrece como suceso inopinado é insólito respecto á trabajos que hayan de realizarse en sitios ó lugares expuestos á tal peligro.

e) *Riesgo profesional.*

Este concepto, generador del sistema de la Ley de Accidentes, lo consagra y confirma la *sentencia de 7 de Noviembre de 1905* (páginas 10 á 16) diciendo que, «de conformidad con los preceptos y el espíritu de la Ley de 30 de Enero de 1900, la responsabilidad de los patronos por los accidentes que sufran los obreros se halla limitada á los actos que realizan éstos naturalmente para ejecutarlos, sin exceptuarse aquellos dimanados del *riesgo profesional*, ó sea del inherente á cada clase de trabajo». Este principio rige como soberano en los dominios de la Ley, en contemplación al cual se dió precisamente.

Agricultura.

Dos sentencias son pertinentes á esta materia, una de *12 de Diciembre de 1905* (páginas 29 á 33), y otra de *9 de Marzo de 1906* (páginas 57 á 61).

Abórdase de frente en la primera la aplicación ó no aplicación de la Ley á las faenas agrícolas, en relación al caso de muerte de un obrero por atropello de una caballería cuando conducía un carro cargado con uva; y se resuelve negativamente, «porque la responsabilidad de los accidentes ocurridos con ocasión de las faenas agrícolas y forestales sólo es exigible, á tenor del núm. 7.º del art. 3.º de la Ley, con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas, adverbio empleado por el legislador, que *excluye en absoluto* la aplicación en ningún otro caso». La doctrina de esta sentencia se inclina al criterio limitativo de dicho precepto.

En la segunda, la cuestión se toca de soslayo, puesto que se deniega la pretensión del obrero, atendido que «el accidente no se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo manual que habitualmente ejecutaba el finado», ó sea en la prestación de servicios ajenos á su trabajo de mayoral de labranza.

Patrono y obrero.

Dos fallos constan en el presente tomo, relativos al concepto de *patrono*, uno en sentido afirmativo y otro en negativo.

Hace referencia al primero la *sentencia de 4 de Enero de 1906* (páginas 34 á 41). Ocurrido un accidente al bajar un obrero á un pozo en construcción de una fábrica, demandó al dueño de ésta, quien solicitó la absolución por tener contratada la ejecución de la obra donde sobrevino el accidente. El Tribunal Supremo, reconociendo lo cardinal del principio sentado en el art. 1.º del Reglamento general, de considerar patrono al contratista cuando está ajustada la obra, con su derivado ó consiguiente de la responsabilidad principal del contratista y la subsidiaria del propietario, en el caso de la sentencia sostuvo por el resultado de las pruebas que el demandado no se desprendió del carácter de patrono, y muy especialmente por no constar el alcance del convenio que celebró con el contratista, y por la circunstancia de haber estipulado con una Compañía de seguros el seguro de los cinco obreros que trabajaban en el pozo.

Por el contrario, en *sentencia de 10 de Abril de 1907* (páginas 125 á 128) se estima que una persona no tiene el carácter de patrono respecto á desgracia ocurrida en operación para la que no consta fuera el obrero requerido ni tuviese obligación de hacer.

No tiene el carácter de *obrero* y sí el de contratista quien no ejecuta un trabajo manual por cuenta ajena, á jornal ni á destajo, sino que, por virtud de un contrato verbal con una Compañía minera, extraía mineral de un trozo de terreno determinado, empleando su propio esfuerzo, ó valiéndose de obreros que trabajaban por cuenta suya, distribuyéndose proporcionalmente el mineral extraído entre el mismo y la Compañía, para la garantía de cuyo contrato tenía prestada fianza. Tal es la doctrina de la *sentencia de 17 de Junio de 1907* (páginas 143 á 149).

Salario base.

Se entiende por salario, según el art. 11 de la Ley, el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma; disponiendo

á su vez la regla 2.ª de la Real orden de 5 de Noviembre de 1902, á los efectos del cómputo de la indemnización, que se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

Apoyado en estos preceptos, y estimando haberse infringido, un obrero recurrió en casación, porque, no obstante ser un hecho admitido, como probado en la sentencia recurrida, el de que el recurrente ganaba el día del accidente lo mismo que todos los demás, y al igual de todos los obreros, el jornal de 7 pesetas, la Sala sentenciadora computaba la indemnización por el salario diario de 6 pesetas, entendiendo que la peseta de diferencia tenía carácter extraordinario.

Rechaza el Tribunal Supremo el recurso y no estima la infracción, «porque siendo un hecho reconocido que el obrero tenía señalado por su trabajo un salario fijo y permanente, á éste y no al mayor que eventualmente pudiera ganar en ciertos días, por aumento de horas de trabajo, es al que debe atenderse para la determinación de la indemnización, según el sentido y espíritu del artículo, por ser el salario fijo la base más verdadera y segura de los perjuicios que hay que calcular» (*Sentencia de 27 de Febrero de 1907*, páginas 111 á 116).

Incapacidad é indemnización.

Bajo este epígrafe se contienen algunas normas doctrinales de interés, sobre todo la relativa á la duración del trabajo del obrero como sustitutivo de la indemnización pecuniaria, cuestión debatida en los Tribunales inferiores, y resuelta, por cierto, en ellos con dualidad de criterio.

- a) *Acumulación de indemnizaciones: sentencia de 18 de Junio de 1907* (páginas 150 á 164).

La materia controvertible no ofrece duda, dados la letra y el espíritu de la Ley; pero hasta el Tribunal Supremo llegó la cuestión de si, durando más de un año la incapacidad, venía el patrono obligado al pago del medio jornal en ese tiempo,

más la indemnización propiamente dicha, atributo de la incapacidad.

Declaró la sentencia la aplicación conjunta de ambas sanciones reparadoras, independientes una de otra y perfectamente acumulables.

b) *Tiempo de la colocación del obrero: sentencia de 26 de Junio de 1907* (páginas 164 á 170).

Sabido es que, en caso de incapacidad parcial permanente para el trabajo del obrero (art. 4.º de la Ley, regla 3.ª), el patrono puede optar entre destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó abonarle la indemnización de un año de salario.

Ahora bien: cuando el patrono opta por colocar al obrero, ¿cuál es el límite, en orden al tiempo, de la obligación? En el caso del pleito, la Audiencia condenó al patrono sobre la base de la opción, y al referirse al empleo del obrero, consignó la siguiente declaración: «al menos por el término de un año».

No se acomodó el obrero con tal criterio y promovió recurso, y alegó en él: «que si bien la Ley fija un año en el artículo para el cálculo de la indemnización pecuniaria, no establece limitación de tiempo respecto al destino del obrero».

Prospera el recurso, y acogiendo la alegación del recurrente, decide «que la colocación tiene que ser por tiempo indefinido, mientras no sobrevenga causa legítima de rescisión del contrato, ya que la opción aceptada en esta forma implica la aceptación reflexiva de los servicios del obrero por dicho tiempo indefinido, y salvo la antedicha reserva, de cuyo compromiso puede librarse á su tiempo pagándole el importe de un año de salario».

c) *Rescisión del contrato: sentencia de 27 de Septiembre de 1907* (páginas 173 á 177).

La doctrina de esta sentencia viene á ser como una prolongación de la precedente, y ofrece, como ella, marcado interés.

En efecto: la sentencia de 26 de Junio de 1907, acabada de

enunciar, considera indefinido el tiempo de colocación del obrero, salvo causa posterior de rescisión. La mencionada en este apartado delimita el valor de la rescisión en orden al vínculo jurídico especial surgido de la regla 3.ª del art. 4.º de la Ley de Accidentes, disponiendo que el obrero no puede faltar á sus deberes; y si los quebranta, dejando sin razón justificada el trabajo á que fué destinado por el patrono, no puede luego exigir de éste la aplicación de la Ley al amparo de los preceptos generales reguladores de la rescisión de los contratos. Trátase de una obligación especial como derivada de una Ley especial, que ha de aplicarse é interpretarse conforme á su naturaleza, y no por las normas comunes de la resolución de los contratos.

d) *Incapacidad: sentencia de 9 de Octubre de 1907* (páginas 178 á 186).

Hace la declaración de que la incapacidad parcial, si transcurre un año sin cesar, ha de estimarse, para los efectos de indemnización, como permanente, de las comprendidas en el último inciso del núm. 2.º del art. 4.º (incapacidad permanente y absoluta para la profesión habitual), siendo sólo aplicable el 3.º (incapacidad parcial permanente para la profesión) cuando el obrero es dado de alta con incapacidad antes del año.

Materias procesales.

a) *Competencia.*

Abundan las decisiones (que no favorecen ciertamente, la deseable prontitud en la administración de la justicia, tan necesaria en las cuestiones derivadas de la Ley de Accidentes), y las cuales pueden disciplinarse en esta forma: fuero del domicilio del demandado, fuero del seguro y fuero del trabajo.

Fuero del domicilio del demandado.—Impera en *sentencia de 2 de Septiembre de 1905* (páginas 6 á 10), sobre pago á un Médico de los servicios prestados á una Compañía, al amparo del art. 1.171

del Código civil y regla 1.^a del art. 62 de la Ley Procesal, y en atención á no aparecer principio de prueba por escrito de los servicios reclamados. Y lo mismo se establece en *sentencia de 10 de Marzo de 1906* (páginas 61 á 67), en reclamación por el padre de un obrero contra el patrono, descansando el fallo en la falta de sumisión y de lugar designado en el contrato.

Fuero del seguro. — Cuando media seguro, todas las cuestiones que de él surjan, lo mismo en caso de reclamación de obrero contra Compañía de seguros (*sentencias de 28 de Febrero de 1906*, páginas 41 á 47, y *9 de Mayo de 1906*, páginas 68 á 75) que en el de Compañía contra el patrono (*sentencia de 30 de Octubre de 1907*, páginas 191 á 194), la ley de la competencia es, por decirlo así, la póliza, á cuyos términos ha de estarse.

Este último caso se explica porque la póliza es propiamente la ley del contrato, y por ello rige para los que son contratantes. El caso de acción del obrero contra el patrono lo razona el Tribunal Supremo por la virtualidad de una ficción, por considerar que el obrero renuncia á su derecho de demandar directamente á la Compañía y que se coloca en lugar del patrono.

Fuero del trabajo. — Implica y supone este concepto una nueva doctrina del Tribunal Supremo, localizada al caso de reclamación directa del obrero contra el patrono, más abierta y en armonía con la doctrina de los autores.

La doctrina es ésta: «en los contratos sobre trabajo en punto determinado, que se celebran entre patronos y obreros, dada su peculiar naturaleza, ha de cumplirse lo convenido en todos los extremos en el punto en que se prestan los servicios pactados, porque en él deben llenar las partes sus respectivas obligaciones, ó sea, en cuanto al patrono, la de pagar la merced y los demás derivados de la misma, entre los cuales deben comprenderse las indemnizaciones que en su caso impone la Ley de Accidentes» (*sentencias de 8 de Julio de 1907*, páginas 170 á 173, y *de 11 de Octubre de 1907*, páginas 187 á 191). Y basándose en tal doctrina se considera competente para la reclamación por accidente el lugar donde el obrero prestaba sus servicios.

b) *Prueba.*

Dado que «la Ley Procesal es la única reguladora de la prue-

ba en los juicios», como dice la *sentencia de 27 de Diciembre de 1906* (páginas 93 á 106), compréndese que sigan imperando sus cánones en todos los casos de accidentes del trabajo elevados al fallo de la casación.

La apreciación de la prueba, de la libre apreciación del juzgador, el respeto absoluto á esa apreciación integral, he aquí las normas de hermenéutica probatoria aplicada á la materia de accidentes, transplantada del campo general del procedimiento civil (*sentencias de 19 de Enero 1904 y de 27 de Diciembre de 1906*).

Caso interesante es el de la *sentencia de 9 de Julio de 1906* (páginas 84 á 87), en cuanto viene á sentar doctrina tocante al momento oportuno para la proposición de prueba.

En la súplica de su demanda solicitó el obrero la reclamación del expediente al Gobernador civil, según el art. 34 del Reglamento. Dictó el Juzgado sentencia absolutoria en atención á que, no habiéndose pedido por el demandante el recibimiento á prueba, habían quedado sin comprobación los hechos alegados en la demanda. Reprodujo de nuevo su solicitud en segunda instancia, y fué denegada su pretensión. Entabló recurso, y tampoco prosperó, «porque el actor no cumplió con el deber del art. 730 de la Ley de presentar en el acto de la comparecencia las pruebas que intentara utilizar, no bastando á cumplir esta falta la petición formulada en la súplica del escrito promoviendo el juicio, como deducida fuera del lugar oportuno, por lo que no pudo recaer, ni recayó, resolución del Juzgado admitiendo ni desestimando la prueba».

La doctrina es rígida y formalista, congruente, sin duda, con el espíritu y letra de la Ley Procesal, pero podría discutirse si lo es asimismo con la flexibilidad y expansión propias de una Ley tutelar como la de accidentes.

c) *Recurso de casación.*

Dentro de él cabe distinguir entre el de infracción de Ley y el de quebrantamiento de forma, sin que en uno y en otro se ofrezca novedad alguna, siendo la doctrina sentada en las sentencias comprendidas en este tomo continuación y ratificación de la expuesta en el precedente.

El de *infracción de Ley* es inadmisibile cuando la cuantía litigiosa es inferior á 3.000 pesetas (*sentencia de 12 de Diciembre de 1905, auto de 27 de Diciembre de 1905, auto de 20 de Marzo de 1906 y auto de 8 de Mayo de 1907*). Á éstos cabe agregar el *auto de 27 de Mayo de 1907*, comprensivo de la conocidísima máxima procesal de que el recurso de casación sólo se da contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra los razonamientos de la misma.

Respecto al de *quebrantamiento de forma*, concrétnanse las sentencias recaídas á determinar que sólo procede en los casos del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil (*sentencias de 16 de Noviembre de 1905 y de 9 de Julio de 1906*) y á sostener la procedencia de este recurso, y no el de infracción de Ley, en las cuestiones sobre competencia.



SENTENCIAS Y AUTOS
DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXPLICACION DE ABREVIATURAS

A. I. ó C.	Artículos interpretados ó citados.
C. R.	Cuestión resuelta.

1904

Sentencia de 19 de Enero de 1904.

(Gaceta de 29 de Febrero de 1904.)

C. R.—Prueba.—No hay error de hecho cuando el fallo es resultado de la apreciación de los diversos elementos de prueba.

—Fundición de metales. Enfermedad preexistente.—No se infringe el art. 1º de la Ley de 30 de Enero de 1900 cuando el principal fundamento de la sentencia es no haberse justificado que la enfermedad proceda de accidente, sino de causa independiente y distinta.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1904, en el juicio verbal sobre indemnización por accidente del trabajo seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por el obrero D. Salvador Viñals y Albareda con D. Juan Ortelli Montaña, industrial, vecinos ambos de aquella ciudad, pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Procurador D. Bernabé Palacios, bajo la dirección del Letrado D. Rafael García Ormaechea, no habiendo comparecido la parte recurrida:

Resultando que D. Salvador Viñals acudió al Gobernador civil de Barcelona en petición de una indemnización por accidente del trabajo de su patrono D. Juan Ortelli y Montaña, presentando al efecto una certificación expedida por dos facultativos con fecha 11 de Marzo de 1902, en la que se dice que aquél padecía ataques frecuentes é intensísimos de cólicos saturninos con manifestaciones determinadas, entre ellas, anemia generalizada seguida de atrofia muscular, especialmente en ambas extremidades abdominales, y parecía muy acentuada de dichos miembros inferiores, á consecuencia de haber trabajado seis años en un taller de construcción de objetos de plomo, recibiendo continuamente las emanaciones de dicho metal; y no teniendo ningún antecedente hereditario ni patológico, como sífilis ó alcoholismo, capaces de producir una afección parecida, deducían de todo ello que padecía una intoxicación saturnina y no otra enfermedad:

Resultando que habiéndose negado el patrono á entender la reclamación de Viñals, dedujo éste la demanda de este pleito ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, en 15 del mismo mes de Marzo, exponiendo: que en 17 del mismo mes del año anterior, hallándose trabajando en el taller de metales de D. Juan Ortelli, se sintió atacado de una enfermedad que adquirió tal importancia que le obligó á tener que andar con muletas, sin poder volver al trabajo, debido á la aspiración del humo del plomo al derretirse, que se hubiera evitado si su patrono hubiese usado los aparatos de precisión debidos; y que, á pesar de que el patrono no ignoraba la causa de su enfermedad, porque distintas veces le había indicado el mismo que tratara de no aspirar el humo del plomo cuando lo derretía, no hizo caso de sus súplicas para que le auxiliara cuando dejó de acudir á su trabajo habitual, ni dió conocimiento del caso al Gobierno civil de la provincia, ni le proporcionó servicio médico ni farmacéutico; é invocando después los fundamentos legales que estimó del caso, solicitó se condenase á D. Juan Ortelli á pagarle la cantidad de 670 pesetas 50 céntimos correspondientes á las tres cuartas partes del jornal de 3 pesetas que ganaba hasta la fecha de la demanda, y á seguirle pagando igual cantidad diaria hasta cumplirse el año de incapacidad temporal, tres años más de jornal entero por no hallarse curado al cumplir un año de la fecha del accidente, gastos de Médico y farmacia y las costas:

Resultando que admitida la demanda y reclamado del Gobierno civil el parte ó certificación facultativa obrante en el expediente gubernativo de que se ha hecho relación al principio, se convocó á las partes á juicio verbal, en cuyo acto reprodujo el demandante su reclamación y la impugnó el demandado alegando: que hacía unos cinco ó seis años admitió en su taller como operario á Juan Viñals, y Salvador, por recomendación del sacerdote D. José Oriol, compadecido de la dolencia que impedía á Viñals dedicarse á su oficio de mozo de café por no poder estar en pie; que la debilidad que padecía en las piernas era debida á causas constitucionales anteriores al ingreso en su casa; que ninguna relación tenía, por tanto, con la industria de que se trataba, y que, acentuándose paulatinamente, le había obligado con frecuencia á faltar al trabajo; que su ocupación estaba reducida á verter el metal ya fundido en los moldes que servían para la fabricación de juguetes, pero jamás á fundir dicho metal, que se componía de estaño con insignificante aleación de plomo; que era inexacto que se hubiese encontrado atacado en el día y forma que indicaba en su demanda, sino que en dicho día dejó de acu-

dir al trabajo por la antigua enfermedad que padecía, como lo había hecho otras muchas veces en circunstancias idénticas, pero abandonándolo desde entonces en absoluto, y no siendo tampoco exacto cuanto afirmaba respecto á las indicaciones que suponía le había hecho el demandado para que no aspirara el humo del plomo; que en diferentes ocasiones socorrió á la mujer del demandante, la que hasta Marzo último no le hizo presentes las exigencias de su marido de indemnización por accidente del trabajo; y que como en su establecimiento no ocurrió á Viñals ni á ningún otro operario accidente alguno, no tuvo que dar parte al Gobierno civil, pues la Ley no obliga á los patronos á dar cuenta de las enfermedades comunes de sus obreros; y después de replicar el demandante insistiendo en todos los hechos que tenía expuestos, duplicó el demandado negando de nuevo que Viñals se hubiera sentido atacado en su taller el día que indicaba, sino que lo que sucedió fué que en dicho día no acudió al trabajo como en otras muchas ocasiones, no volviendo á presentarse más en el taller; y que la enfermedad que padecía el demandante era de carácter sífilítico, como demostraría en la prueba:

Resultando que, recibido el juicio á prueba, utilizaron ambas partes la testifical, sirviéndose el demandante, entre otros testigos, de los dos Médicos que autorizan la certificación facultativa referida al principio que reconocieron como legítima, y á los que dirigió también repreguntas la parte demandada; aportándose por ésta una certificación expedida por el Médico del Hospital del Sagrado Corazón, en que se hace constar que en 22 de Junio de 1901 ingresó en aquel establecimiento Salvador Viñals, atacado de goma sífilítica en la pierna derecha, siendo dado de alta el 14 de Septiembre, y otra certificación del mismo en que, como ampliación de la anterior, se dice: que el enfermo indicado había sufrido anteriormente chanero específico con los dolores y molestias consiguientes:

Resultando: que sustanciado el pleito por los demás trámites de las dos instancias, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia confirmatoria en 3 de Abril próximo pasado absolviendo á D. Juan Ortelli y Montaña de la demanda contra él formulada por D. Salvador Viñals y Albareda, condenando á éste al pago de todas las costas del pleito;

Resultando: que D. Salvador Viñals y Albareda interpuso recurso de casación fundado en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando los motivos siguientes:

1.º Que la sentencia recurrida, al desestimar la demanda del recurrente, por entender que la enfermedad profesional que padece por ha-

ber aspirado las emanaciones procedentes del plomo fundido, no es un accidente del trabajo comprendido en la Ley de 30 de Enero de 1900, infringe los artículos 1.º, 2.º y 3.º, núm. 5.º, de la misma Ley, que definen como accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena; sancionan la responsabilidad del patrono por los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, sin otra excepción que los accidentes debidos á fuerza mayor extraña al trabajo, y comprenden expresamente, entre las industrias que dan lugar á esa responsabilidad, los establecimientos donde se producen ó emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas, evidenciando también la inclusión de las enfermedades profesionales debidas á intoxicación el art. 7.º de la misma Ley en relación con el 53 y los siguientes del Reglamento para su ejecución, en los que se trata de los mecanismos de previsión de los accidentes, cuyo uso impone á todas las industrias, así como el catálogo de mecanismos de 2 de Agosto de 1900, que enumera, entre otros medios, para lograr la higiene del taller, los aparatos para comprobar la pureza del aire, los filtros de aire cargados de sustancias en suspensión al salir de los operadores, los depuradores de aire, caretas, guantes protectores y otros varios, utilizables todos únicamente en las industrias insalubres y tóxicas y adecuados á evitar los accidentes que en ellas ocurren, cuya manifestación característica es la enfermedad profesional, haciéndose iguales referencias á esta especie de accidentes del trabajo en el Reglamento para la declaración de incapacidades de 8 de Julio último, cuyo art. 6.º se refiere á incapacidades orgánicas y funcionales ocasionadas directa é indirectamente por acción mecánica ó tóxica del accidente; de todo lo cual resulta evidente que la Ley incluye, entre los accidentes que dan derecho á indemnización, la enfermedad profesional, reconociéndolo así la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Junio último igualmente infringida, dictada en un caso tan idéntico con el presente, que la parte doctrinal de aquélla podría reproducirse en la resolución de este pleito sin otra modificación que la relativa á los efectos de la intoxicación; y

2.º Que al estimar la sentencia que el recurrente no padece la enfermedad profesional ocasionada por intoxicación saturnina, y considerar que tal intoxicación sea incompatible con una lesión de origen sífilítico, cuya curación hace constar la propia sentencia, incurre ésta en error de hecho, resultante de documentos auténticos, como son la certificación de la incapacidad del recurrente, en que dos Facultati-

vos afirman resuelta é inequívocamente la intoxicación saturnina y la enfermedad que de ella deriva y aun padece y la certificación del Médico del Sagrado Corazón de Jesús, en que consta que el goma sífilítico que el recurrente sufría en la pierna derecha fué curado en 14 de Septiembre de 1901, seis meses antes de la demanda de indemnización por la enfermedad profesional que contrajo en el taller de fundición de plomo de Ortelli; estando corroborado el contenido de ambas certificaciones por las declaraciones prestadas por los Médicos que las suscriben, que son otros tantos actos auténticos demostrativos de la evidente equivocación en que incurre la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando: que la apreciación que la Sala hace en conjunto de los distintos elementos de prueba aportados al juicio, no contiene el error de hecho que se alega en el segundo motivo del recurso, porque aparte de que la certificación facultativa es un informe pericial de libre apreciación del Tribunal, no existe contradicción ni divergencia esencial entre dicho informe y lo estimado por la Sala respecto á no haber sido originada la enfermedad del recurrente por el trabajo que él supone, sino por otra causa ajena al mismo, deduciéndolo también de otros informes periciales y declaraciones de testigos que se han tenido en cuenta en la estimación de prueba, y, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no es lícito impugnar ésta refiriéndose sólo en la impugnación á parte de los elementos que la componen:

Error de hecho.

Informe pericial.

Considerando: que, esto sentado, no hay para qué ocuparse de los razonamientos más ó menos acertados de la sentencia que se impugnan en el primer motivo del recurso sobre el concepto de la lesión como determinante de la indemnización que supone la Ley de 30 de Enero de 1900, y acerca de la que ya tiene sentada doctrina este Supremo Tribunal, porque no ha sido este el principal fundamento de la resolución, sino el de no haberse justificado que la enfermedad del recurrente proceda de accidente del trabajo, sino de otra causa independiente y distinta;

Lesión.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Salvador Vinals y Albareda, á quien condenamos al pago de las costas, y para en su caso al de la cantidad que por razón de depósito debió constituir, que se distribuirá entonces con arreglo á la Ley; y librese á la Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Joaquín González de la Peña.—Pedro Lavín.—Ricardo Molina.—Vicente de Piniés.—Francisco Armengol.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco Toda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 19 de Enero de 1904.—Licenciado Jorge Martínez.

1905

Sentencia de 2 de Septiembre de 1905.

(*Gaceta de 21 de Septiembre de 1905.*)

C. R.—Competencia.—Tratándose de un contrato de servicios sin prueba de su existencia, es competente el Juez del domicilio del demandado.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Septiembre de 1905, en la competencia por inhibitoria pendiente ante Nós, suscitada entre el Juzgado municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, y el de igual clase de Miranda de Ebro, en el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último de dichos Juzgados por D. Pedro Aragües Murillo, Médico-Cirujano, vecino de dicho Miranda, contra la Compañía Caja de Previsión y Socorro, con domicilio en Barcelona, sobre pago de pesetas, sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo ninguna de las partes interesadas:

Resultando que D. Pedro Aragües Murillo, Médico-Cirujano, vecino de Miranda de Ebro, acudió en 27 de Diciembre del año anterior al Juzgado municipal de aquella población promoviendo juicio verbal contra la Compañía Caja de Previsión y Socorro, domiciliada en Barcelona, sobre pago de 240 pesetas que le adeuda por la asistencia médica prestada á uno de los asegurados en dicha Empresa por accidentes del trabajo; y señalado para la comparecencia el 30 de Enero inmediato, se acordó fuese citada la Compañía demandada, como así se hizo en efecto el día 5 del propio Enero por el Juzgado municipal

del distrito del Instituto, de Barcelona, en la persona del Director de la Compañía D. José Anguera:

Resultando que en 10 del mismo mes de Enero de este año compareció D. José Anguera Oravio, como Administrador de la Compañía Caja de Previsión y Socorro, ante el expresado Juzgado municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, proponiendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que la Compañía de que aquél es representante no ha tenido trato ni contrato alguno con el actor, ni menos le había ordenado practicase los supuestos trabajos facultativos que dice haber realizado; que aparte de esto, siempre resultará ser personal la acción ejercitada por el actor contra la Empresa demandada; que por ello debe producirse tal demanda en el Juzgado municipal correspondiente de aquella ciudad de Barcelona, en la cual tiene su domicilio la entidad contra la cual se propone la acción, y no ante el Juzgado municipal de Miranda de Ebro, á quien la expresada Compañía niega competencia para entender en el asunto, y que en apoyo de estas alegaciones invocaba los artículos 62 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, dada vista al Ministerio fiscal, emitió éste dictamen favorable al requerimiento de inhibición interesado por la Empresa demandada, no obstante lo cual, el Juzgado no dió lugar á ello en auto de 20 de Enero, de que apeló la Compañía Caja de Previsión y Socorro, la interposición de cuyo recurso puso el Juez de Barcelona en conocimiento del de Miranda de Ebro, elevando uno y otro lo actuado á este Tribunal Supremo, que en auto de 16 de Marzo anterior acordó se devolviesen á dichos Juzgados sus respectivas actuaciones para que por el del distrito del Instituto, de Barcelona, se procediera con arreglo á derecho, por estimar que éste debió, de acuerdo con lo pretendido por el apelante, remitir las actuaciones á su superior jerárquico, ó sea al Juzgado de primera instancia del expresado distrito:

Resultando que recibidas en efecto las diligencias por el Juzgado municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, las remitió éste al de primera instancia, que en 12 de Abril de este corriente año pronunció sentencia revocando el auto apelado, fecha 20 de Enero, y declarando en su lugar que aquel Juzgado es el competente para conocer del asunto de referencia, procediendo, por tanto, librar el oficio inhibitorio á que alude el art. 88 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual consideró: que en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este, á elección del demandante, el del do-

micilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento; y que no resultando de los autos la existencia de un contrato que regule el cumplimiento de la obligación que se reclama, y tratándose, como se trata, del pago de una cantidad, es de toda evidencia que éste debe hacerse en el domicilio del deudor, conforme á lo establecido en el párrafo 3.º del art. 1.171 del Código civil y á la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 22 de Octubre y 5 de Noviembre de 1904:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, procedió éste á requerir de inhibición por medio del correspondiente oficio y testimonio con insertos necesarios al de igual clase de Miranda de Ebro, que dió vista de la inhibitoria propuesta al demandante y al Ministerio fiscal, impugnándola uno y otro y acompañando el primero las siguientes cartas: 1.ª, una que dice: «Caja de Previsión y Socorro.—Primera Compañía en España de Seguros oficiales.—Vitoria 25 de Octubre de 1904.—Señores Olalde y Hermanos.—Miranda de Ebro.—Muy señores míos: Confirmo la mía de 23 y acuso recibo de la suya de igual fecha. Médico de la Compañía es el Sr. Gallego, quien debe visitar al enfermo y expedir ahora la baja que está ordenada, cuya baja le ruego me remita. El Farmacéutico es el que está en la plazuela, una vez pasado el ferrocarril. Todo ello lo sabían los Sres. Alonso y Compañía; pero una vez que le ha visitado el Sr. Aragües y se han servido de la Farmacia del Sr. Juana, pueden continuar sus servicios, con tal que lo hagan en las mismas condiciones que las contratadas con aquéllos; y en este caso, que el Médico llene y me envíe el adjunto impreso.—Queda suyo afectísimo y s. s. q. b. s. m.—P. Usatorre». 2.ª, otra carta diciendo: «Pedro Usatorre.—Procurador y Corredor de Comercio. Prado, 12.—Vitoria 18 de Noviembre de 1904.—Sres. Olalde Hermanos.—Miranda.—Muy señores míos: Adjunta liquidación del siniestro de su operario Doroteo Angulo, que de hallarla conforme pueden firmar, remitiéndomela y diciéndome á quién he de entregar la cantidad, ya que yo no tengo ocasión de poderse la mandar. En cuanto á los derechos del Médico, pueden decirle (si ello no le sirve de molestia) que no le pago ínterin no me lo ordene la Compañía, á la cual consultaré.—Suyo, etc.—Pedro Usatorre». Y 3.ª, otra carta de éste, fechada en Vitoria á 3 de Diciembre del año anterior y dirigida á don Pedro Aragües, en Miranda de Ebro, en la cual aquél acusa al último recibo de la que el destinatario escribió á Usatorre el día precedente, y le manifiesta estar esperando contestación de la Compañía

para resolver su asunto, quedando en manifestársela cuando la obtenga:

Resultando que, de conformidad dicho Juzgado municipal de Miranda de Ebro con lo expuesto por el actor y el Ministerio fiscal, dictó en 2 de Junio último auto en que, declarándose competente para conocer de la demanda origen de este conflicto de jurisdicción, no dió lugar á la inhibitoria propuesta por el del distrito del Instituto, de Barcelona, por considerar al efecto: que la presente reclamación versa sobre prestación de servicios que el actor Aragües, como facultativo, hizo á uno de los asegurados de la Caja de Previsión, no siendo aplicable la doctrina del art. 1.171 del Código civil, porque no se trata de una deuda que ya existía, sino hacer efectivo el importe de unos honorarios que el Médico Aragües devengó por sus servicios profesionales; que, según se deduce de las cartas dirigidas por el representante de la Compañía, D. Pedro Usatorre, á los Sres. Olalde Hermanos y al Aragües, se ve claramente que la Compañía aceptó los servicios que, como facultativo, prestó á uno de sus asegurados, mostrando conformidad al manifestar en una de aquéllas que el Aragües podía continuar prestando sus servicios facultativos, siempre que lo hiciera en idénticas condiciones que el Sr. Gallego, Médico que primeramente fué designado; que á mayor abundamiento, se patentiza más la aceptación por parte de la Compañía de los servicios que el Médico Aragües prestó á uno de los asegurados desde el momento que Usatorre ordenó llenase el impreso que le adjuntaba al Olalde el Médico Aragües, como éste así lo verificó, haciendo uso de las certificaciones por él libradas á la Compañía; y que es práctica constante establecida por varias sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras las de 27 de Febrero de 1883, 23 de igual mes de 1881 y 28 de Mayo de 1894, de que las reclamaciones de honorarios devengados con motivo de servicios profesionales prestados deben verificarse en el lugar donde los servicios se prestaron:

Resultando que el Juez municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, insistió en su competencia, y en su virtud ambos Jueces contendientes elevaron sus respectivas actuaciones, citadas y emplazadas las partes, á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho é intervención del Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Camilo María Gullón:

Considerando: que, negado por la Compañía Caja de Previsión y Socorro domiciliada en Barcelona, el contrato de servicios que Ara-

Contrato de servicios.

Acción personal.

Domicilio del demandado.

gües alega como fundamento de su acción, y no apareciendo cuando se promovió el conflicto jurisdiccional otros principios de prueba acerca de su existencia que las contenidas en la demanda, es á todas luces evidente que la derivada del contrato afirmada por el actor es por su naturaleza de carácter personal, y en tal sentido debe regirse por los preceptos establecidos en el art. 1.171 del Código civil, así como también en la regla 1.^a del art. 62 de la Ley Procesal y repetida jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que atribuye el conocimiento de las acciones de esta clase al Juez del domicilio del demandado cuando éste no se halla en el del contrato ni se haya designado lugar para el cumplimiento de la obligación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al Juez municipal del distrito del Instituto, de Barcelona, á quien se remitan las actuaciones, haciéndose saber esta resolución al de igual clase de Miranda de Ebro, á los fines procedentes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Antonio Izquierdo.—Ildefonso López Aranda.—Sebastián Carrasco.—Camilo María Gullón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Camilo María Gullón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 7 de Noviembre de 1905.

(*Gacetas de 22 y de 29 de Junio de 1906.*)

A. I. ó C.—Artículos 1.º, 2.º y 5.º de la Ley.

C. R.—**Riesgo profesional.**—No es accidente la muerte de un obrero atropellado por un tren, al caminar por una vía en explotación, pudiendo hacerlo por el andén.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1905, en los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado de primera instancia de

Valmaseda y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos por doña Juana Albigail Martínez, viuda, sin profesión determinada, vecina de Sestao, por sí y en representación de sus hijos menores D. Cecilio y D. Lucas Martitegui, contra D. José Bilbao y Arcorra, propietario, domiciliado en Santurce, sobre indemnización por accidente del trabajo que privó de la vida á D. Claudio Martitegui, marido y padre respectivamente de la demandante y sus representados, autos pendientes ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley que ha interpuesto la doña Juana, representada y defendida por el Procurador D. Antonio Pintado y el Letrado D. Eduardo Luis Larrea, estándolo la parte recurrida por el Procurador D. Pantaleón Hernando Vallejo y el Letrado D. Ignacio Emilio Portilla:

Resultando que á las ocho próximamente de la noche del 15 de Mayo de 1903 trabajaban los obreros Toribio Hernando, Pedro Eiguren y Miguel Oresti, frente á la fábrica La Vizcaya, en la descarga de piedra caliza que para dicha fábrica propia del demandado y hoy recurrido D. José Bilbao y Arcorra, habia sido conducida en varios vagones desde Ortuella, por el ferrocarril de Bilbao á Portugalete, hasta una vía muerta que, partiendo de la general, termina en la mencionada fábrica, para servicio especial de la que ha sido construida, descarga la referida cuya inspección ó dirección estaba encomendada á otro operario llamado Claudio Martitegui, con el carácter de capataz ó destajista de dicho trabajo, que se hacía por cuenta del D. Bilbao; que el Martitegui llegó adonde estaban los obreros primeramente nombrados y subió por encima de un montón de mineral á una de las dos vías que en aquella parte tiene el ferrocarril de Bilbao á Portugalete, para dirigirse á la vía muerta, en donde se hallaban los vagones aun no descargados, habiendo sido atropellado y muerto por un tren de viajeros que á la sazón pasaba por allí, procedente de Portugalete, sin que fuera bastante para evitar el siniestro las voces que dieron los operarios advirtiéndole el peligro en que tal vez no pensó el Martitegui, por cuanto hacía bastante tiempo que no se usaba la dicha vía y si otra próxima de construcción más reciente, instruyéndose con motivo de tal siniestro el oportuno sumario, que fué sobreseído provisionalmente, é inscribiéndose la defunción en el Registro civil, en el cual se hizo constar que Martitegui estaba casado con Juana Albigail Martínez, de cuyo matrimonio dejaba dos hijos llamados Cecilio y Lucas, de ocho y seis años respectivamente:

Resultando que, en relación con estos antecedentes, la hoy recurrente doña Juana Albigail Martínez, por sí y en nombre de sus hijos D. Cecilio y D. Claudio, presentó al Juzgado de primera instancia de

Valmaseda demanda de juicio verbal contra D. José Bilbao y Arcorra en súplica de que, previos los trámites legales, se condenase al demandado á que dentro de quinto día indemnice á la actora con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba su finado marido D. Claudio Martitegui y los intereses legales de la misma desde la interpelación judicial, y además á que pague 92 pesetas 50 céntimos por gastos de sepelio con las costas, pretensiones en apoyo de las cuales adujo sustancialmente, además de los hechos ya consignados como antecedentes, los siguientes: que el camino seguido por Martitegui era el más corto y cómodo, razón por la cual lo usaban él y todos los otros operarios para ir á los trabajos que á destajo les daba el D. José; que el finado ganaba de jornal 5 pesetas los días que trabajaba, é igual salario le resultaba si se hacía el cómputo en la forma establecida en el art. 3.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo; que había satisfecho por gastos de funeral y entierro del Martitegui 92 pesetas 50 céntimos, según aparecía de los recibos que presentaba; que habiendo reclamado al demandado la indemnización, éste contestó lo que expresa la carta acompañada; que tenía entendido que el finado se hallaba asegurado por D. José Bilbao en la Compañía Caja de Previsión y Socorro, á razón de 20 reales que disfrutaba cada día, y que á este efecto le descontaba el patrono un tanto por ciento periódicamente; y que no era cierto, como en la carta se dice, que el accidente motivo de la demanda sea de los no comprendidos en la Ley de 30 de Enero de 1900; también alegó la doña Juana Albigail los fundamentos de derecho que creyó atinentes, citando los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 14 de la Ley de Accidentes del trabajo, el 35 de su Reglamento y el 1.108 del Código civil, presentando como documentos la partida de matrimonio de la demandante con D. Claudio Martitegui, la de nacimiento de los hijos de ambos cónyuges D. Cecilio y D. Claudio, la de óbito del padre de éstos, un recibo del cura ecónomo de Sestao de 57 pesetas 50 céntimos, gastos de funeral de Martitegui, otro de 35 pesetas, precio del ataúd de dicho finado, expedido por la Agencia funeraria de dicho Sestao, y una carta de D. José Bilbao, en la cual, contestando á la doña Juana, le dice: que acababa de recibir otra de la Compañía aseguradora manifestándole que el accidente ocurrido á Martitegui no era de los comprendidos en la Ley de 30 de Enero de 1900, por cuanto no sucedió con motivo ó por consecuencia del trabajo.

Resultando que, convocado á juicio verbal el demandado, hubo de suspenderse el acto por enfermedad del mismo, y señalando nuevo

día, compareció en representación de D. José Bilbao un Procurador, quien, contestando á la parte actora, negó los hechos alegados por ésta y expuso que el día de autos se hallaba el encargado D. Claudio Martitegui al frente de la descarga de los vagones de piedra caliza propiedad del demandado y fué aquél víctima del accidente en cuestión; pero según datos adquiridos, el tren procedente de Portugalete arrolló á dicho encargado, suceso que no ocurrió en ocasión del trabajo y por consecuencia de él, pues el interfecto podía muy bien haber dirigido las labores desde sitio seguro y no dentro de la vía de dicho ferrocarril, por donde continuamente circulaban trenes, y de ahí que, considerando el caso bajo todos sus aspectos, la desgracia fué debida á imprudencia temeraria de Martitegui, no estando en tal razón comprendido el accidente, para los efectos de su indemnización, en la Ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que, recibido el juicio á prueba, se practicó, á instancia de la demandante, la de absolución de posiciones por el demandado, la testifical y la de compulsa de documentos, la primera de las cuales confirma el accidente, aunque negando hubiese ocurrido con motivo del trabajo; la segunda, ó sea la de testigos, que está sustancialmente conforme con lo declarado por éstos en el sumario á que luego se mencionará, conteniendo como dato nuevo que la viuda demandante vive con sus hijos á expensas de la caridad de algunas personas; y la tercera, ó sea la de compulsas, consiste en la deducida del sumario instruido con motivo de la muerte del Martitegui, comprensiva de la diligencia de levantamiento del cadáver, declaraciones de los tres testigos que á la sazón trabajaban en la descarga de vagones de piedra y auto de sobreseimiento provisional, diligencias todas conformes en esencia con los datos consignados como antecedentes, no habiéndose podido practicar otras compulsas acordadas por no hallarse los originales en donde se creyó que estarían; también á solicitud del demandado se practicó prueba testifical encaminada á demostrar en otros extremos menos importantes que Martitegui tenía conocimiento de la frecuencia con que pasaban trenes por las vías próximas á la en que se hallaban los vagones de cuya descarga estaba encargado; que para mover éstos no era necesario salir de la vía en que estaban y cruzar las otras, cosa que hizo por su exclusiva voluntad y sin que al efectuarlo realizase trabajo alguno:

Resultando que, conclusos los autos, dictó el Juzgado en 20 de Mayo de 1904 sentencia que condenó al demandado D. José Bilbao y Arcarra á que en término de quinto día pague á doña Juana Albí-gail Martínez y á sus dos hijos menores de edad la indemnización

correspondiente á dos años de salarios, descontados los días festivos, á razón de 5 pesetas diarias, los intereses legales de esa suma desde la fecha de la demanda hasta el pago, y la cantidad de 92 pesetas 50 céntimos por sepelio, sin hacer especial condena de costas, reservando á dicho Bilbao las acciones de que se crea asistido contra la Compañía en que tenía asegurado al obrero Claudio Martitegui; sentencia de que apeló el D. José Bilbao, motivando así la tramitación de la segunda instancia, que terminó por sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos, fecha 31 de Enero último, que revocó la del Juzgado, y en su lugar absolvió á D. José Bilbao y Arcarra de la demanda interpuesta por doña Juana Albigail Martínez, por sí y como representante legal de sus hijos menores Cecilio y Lucas Martitegui, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias:

Resultando que doña Juana Albigail Martínez ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, y lo funda en los tres motivos ó infracciones siguientes:

1.º La del art. 1.º de la Ley de Accidentes del trabajo, por aplicación errónea y torcida del mismo, pues que la Sala estima que la muerte del operario Claudio Martitegui no ocurrió con ocasión ó á consecuencia del trabajo, sino por una imprudencia de la que resultó víctima, quien pudo y debió ir por otro camino distinto de una vía que aun se usaba para el servicio, aunque rara vez, apreciación que hace dicha Sala, no obstante hallarse probado en los autos que Martitegui trabajaba á las ocho de la noche del día 15 de Mayo de 1903 en la descarga de vagones de piedra propia de D. José Bilbao, y con objeto de subir desde el puente donde se efectuaba tal descarga á la vía en que se hallaban los vagones conductores de la piedra, se dirigió por el camino más corto y *aceptado por todos los obreros que con él trabajaban*, el cual era una vía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete *por la que no se hacía servicio desde hacía mucho tiempo por utilizarse otras vías nuevas*, siendo arrollado y muerto por un tren de viajeros que extraordinaria y anormalmente pasó por *tal desusada vía*, de lo cual se infiere no había motivo para presumir fuese aquella tarde utilizada dicha vía extraordinariamente, lo cual corrobora el hecho de que *todos* los obreros utilizaban el referido camino, concurriendo además la razón de que muchos, casi todos los trabajos de los obreros, requieren cierto riesgo que les es preciso correr, pues el adoptar todas las prudentes y hasta debidas precauciones necesita un tiempo de que no pueden disponer, siendo esto tan evidente, que ese peligro que consigo llevan la mayoría de los traba-

jos de obreros de minas, fábricas, talleres, etc., tiene ya un nombre científico, el de *riesgo profesional*, que por inherente al trabajo mismo nunca puede servir de razón justificada de los accidentes á los efectos de eximir á los patronos de la responsabilidad que por ellos contraen; de modo que en este caso fué el accidente hijo de ese riesgo profesional y no de imprudencia ninguna, puesto que el Martitegui siguió el camino adoptado por todos los obreros en la faena y cruzaba una vía del ferrocarril de Portugalete por la que no circulaban trenes; así es que el art. 1.º de la Ley de Accidentes del trabajo ha sido aplicado con error en su interpretación, pues es el de autos un caso comprendido en dicho texto legal, puesto que fué accidente sufrido con ocasión del trabajo ejecutado por cuenta ajena, según se desprende de la misma redacción del citado artículo, que al definir los accidentes del trabajo comprendidos en la Ley lo hace tan extensivamente que abarca todos los actos ligados próxima ó remotamente con el trabajo que el obrero realiza.

2.ª La del art. 2.º de la propia Ley de Accidentes del trabajo, por aplicarle indebidamente al incluir el mortal accidente objeto de esta cuestión entre los mencionados en el párrafo 1.º de la citada disposición, que si bien dice quedan exceptuados de responsabilidad los accidentes debidos á fuerza mayor *extraña* al trabajo, es preciso completar este artículo con el anterior, añadiendo cuando el accidente no tenga relación remota siquiera con el trabajo practicado por cuenta ajena; y

3.ª La del núm. 1.º del art. 5.º de la repetida Ley de Accidentes del trabajo, que no se ha aplicado cual debiera en la parte dispositiva de la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Alonso Casaña:

Considerando que, de conformidad con los preceptos y el espíritu de la Ley de 30 de Enero de 1900, tiene declarado este Tribunal Supremo que la responsabilidad de los patronos por los accidentes que sufran los obreros en el ejercicio de su trabajo se halla limitada á los actos que realizan éstos naturalmente para ejecutarlos, sin exceptuarse aquellos actos dimanados del *riesgo profesional*, ó sea del inherente á cada clase de trabajo; pero dicha responsabilidad no puede alcanzar á los que ocurran por virtud de fuerza mayor extraña al mismo, y no sujetos por ello á la medida de precaución que debe adoptar el patrono, ó de los que sobrevengan por culpa del obrero, constitutiva de una verdadera imprudencia por su parte, ajena por completo á sus funciones:

Responsabilidad patronal.

Riesgo profesional.

Fuerza mayor.

Culpa ó imprudencia del obrero.

Acto voluntario del obrero.

Objeto de la Ley de accidentes.

Considerando que, ateniéndose á estos principios, la Sala sentenciadora ha estimado, al apreciar las pruebas practicadas, entre ellas la testifical, de su exclusiva incumbencia, que la muerte del obrero de que se trata no ocurrió con ocasión ó á consecuencia del trabajo á que se hallaba dedicado, sino que fué debida á una fuerza mayor extraña al mismo y por un acto suyo genuinamente voluntario, al dirigirse al sitio donde se hallaban los vagones que se estaban descargando, y cuya operación inspeccionaba por una vía férrea en explotación, aunque poco transitada por los trenes, pudiendo haber ido por el andén, por lo que realizó un acto de todo punto innecesario para sus funciones, á cuyas consecuencias no alcanza una Ley destinada sólo á garantizar á los obreros y á sus familias de las producidas por los inevitables accidentes industriales:

Accidente exceptuado de la Ley.

Considerando que, esto sentado, es inconcuso que, aplicada la Ley por la Audiencia en el sentido expuesto, no se han cometido las infracciones alegadas en ninguno de los motivos del recurso, puesto que en la sentencia se entiende con acierto comprendido el accidente en la excepción del art. 2.º de la mencionada Ley;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Juana Albigail Martínez por sí y como representante legal de sus hijos menores Cecilio y Lucas Martitegui y Albigail, á quien condenamos al pago de las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la correspondiente certificación, devolviéndose el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Victor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Alonso Casaña, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 7 de Noviembre de 1905.—Marcelino San Román.

Sentencia de 16 de Noviembre de 1905.

(Gaceta de 21 de Agosto de 1906.)

C. R.—Recurso de casación por quebrantamiento de forma.—Sólo procede en los casos del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

—Prueba en segunda instancia.—No procede el recurso por motivos relacionados con un incidente de tacha de testigos y confesión judicial del demandado.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1905, en los autos de juicio verbal por accidentes del trabajo seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, y la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por doña Martina Vázquez Galindo, sin profesión especial, vecina de Overuela, en uso de su propio derecho y en nombre de sus hijos menores D. Agapito, D. Antonio y doña María Gobernado Vázquez, contra doña María de la Purificación Venero de Ocejo, también sin profesión determinada, vecina de Valladolid, por sí y como representante de sus hijos doña María de la Purificación, D. Juan Manuel, doña María del Consuelo, D. César y D. Teodosio Infante y Venero, como herederos los demandados de D. Teodosio Infante Paniagua, sobre indemnización por accidente del trabajo que causó la muerte al obrero D. Santiago Gobernado Caño, marido y padre de los actores, al servicio del Infante Paniagua; autos pendientes ante Nós en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, con protesta para el de fondo en su caso que ha interpuesto la actora doña Martina, representada por el Procurador D. Juan Rodríguez Vázquez, y defendida por el Letrado D. Juan Fernández Rodríguez, sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo la parte recurrida:

Resultando que D. Teodoro Infante Paniagua, dueño de una finca ribereña del Pisuerga, que había tomado á su servicio en concepto de cachicán ó encargado de dicho predio á D. Santiago Gobernado Caño por el salario de 12 pesetas 50 céntimos semanales, casa y leña, se embarcó con éste y otras personas á las cinco y media de la tarde del 18 de Febrero de 1904 en una barca que se hallaba en el nombrado río amarrada á la referida finca, y con objeto de ir á recoger la pesca que contuviesen unas nasas, soltaron la lancha, remando hacia el punto donde se hallaban los mencionados útiles de pescar, á los

cuales no pudieron llegar porque les dominó la impetuosa corriente del río, aumentada extraordinariamente á la sazón por una crecida, cuya fuerza les arrastró hasta una presa situada más abajo, al cruzar la cual volcó la barca por efecto de los remolinos determinados en la corriente con el desnivel de dicha presa, pereciendo ahogados los don Teodosio y D. Santiago y los otros tripulantes de la embarcación, menos un hijo del primero, salvado por unos pescadores que acudieron en auxilio de los náufragos, cuyos cadáveres fueron recogidos en días sucesivos y en distintos puntos, accidente por el cual se tramitó el oportuno sumario, que fué sobreseído:

Resultando que doña Martina Vázquez Galindo, actual recurrente, viuda de D. Santiago Gobernado, por sí y en representación de los hijos menores de ambos, después de varias gestiones infructuosas para obtener de la recurrida doña María de la Purificación Venero de Oejo, viuda de D. Teodosio Infante, la indemnización á que creía tener derecho por el accidente causa de la muerte del D. Santiago, promovió ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, juicio verbal contra dicha doña María de la Purificación, por sí y como representante de sus hijos en concepto de herederos de D. Teodosio Infante, reclamándoles la referida indemnización, que hace subir á la suma de 3.285 pesetas, componiéndola del importe de dos años del salario que percibía el finado, para regular el cual calculó á metálico el valor de la habitación y leña, complemento de la pensión asignada al operario y de la mitad del total del jornal así determinado, como multa impuesta por la Ley al patrono ó causahabiente del mismo que omiten el cumplimiento de la obligación de dar parte del accidente dentro del término legal á la Autoridad gubernativa, pretensión á que se opuso la demandada en nombre de sus hijos, alegando que el accidente por el cual se reclama la indemnización no ocurrió en el ejercicio de las ocupaciones propias del cargo de cachicán que desempeñaba el obrero víctima del mismo, ni con motivo de ellas, sino que fué debido á fuerza mayor, no habiéndose tampoco tratado de ocultar el hecho, que fué público desde los primeros momentos, llegando las Autoridades á entender de él:

Resultando que, continuado el juicio por sus trámites, fué recibido á prueba, proponiéndose por las partes varias diligencias de dicha clase, que fueron practicadas, y algunas otras que no tuvieron efecto, cuales fueron el examen de los testigos propuestos por la parte actora, de los cuales fué examinado solamente uno, comparecido al efecto, sin que aparezca de los autos la causa de no haberse presentado los otros que dejaron de prestar su declaración, y algunos de la

parte demandada á quienes no se examinó en virtud de renuncia de la misma, no habiéndose tampoco practicado por igual motivo la prueba de absolucíon de posiciones por la actora, quien se opuso á que se tramitase un incidente formulado por la demandada sobre tachas del único testigo que declaró á instancia de aquélla, á pesar de cuya oposición y de la protesta hecha por la demandante, el Juzgado recibió declaraciones encaminadas á demostrar la certeza de los hechos fundamento de dichas tachas, ó sea la enemistad del testigo con la familia demandada, consignadas las cuales se cerró el acta en la forma siguiente: «Con lo cual, y no habiendo que practicar más pruebas, por ninguna de las partes, se dió por terminado el juicio para sentencia, firmando la presente, que firma S. S. con todos los concurrentes, quedando citados en forma los Procuradores de las partes, de que doy fe»; siguen las firmas:

Resultando que en 17 de Diciembre del año anterior dictó sentencia el Juzgado absolviendo de la demanda á doña María de la Purificación Venero de Ocejo, por sí y como representante legal de sus hijos menores doña María de la Purificación, D. Juan Manuel, doña María del Consuelo, D. César y D. Teodosio Infante Venero, sin hacer especial imposición de costas, de cuyo fallo apeló la doña Martina Vázquez Galindo, dando con ello lugar á la tramitación de la segunda instancia, en la cual, y al evacuar el traslado de instrucción la apelante, interesó se adicionase el apuntamiento con varios particulares, y por un primer otrosí reprodujo la protesta que había formulado respecto al incidente de tachas, pidiendo se procediese según lo dispuesto en el art. 859 de la Ley de Enjuiciamiento civil; por un segundo otrosí suplicó que, pues no había podido practicarse la prueba propuesta en primera instancia y se estaba en el caso 2.º del artículo 862 de la Ley, se citasen judicialmente para que comparecieran á declarar los testigos que fueron propuestos en el Juzgado, y por un tercer otrosí solicitó se exigiese á doña Purificación confesión judicial de que su representación no desintió (así dice; debe ser desistió) de las posiciones formuladas á Martina Vázquez, porque llegó á su noticia que Santiago Gobernado fué largo tiempo barquero del Cabildo, y se podía demostrar, como así bien que ella no dijo que fueran á sacar las nasas, extremos que no constan en autos; pretensiones respecto de las cuales la Sala comunicó traslado á los estrados del Tribunal por la no comparecencia de la parte apelada, excepto de la comprendida en el primer otrosí, ó sea la de la protesta, que de plano decretó no haber lugar en providencia de 22 de Marzo último; y finado el término del traslado conferido á la parte apelada, se la de-

claró rebelde, á instancia de la apelante, dictándose luego en 10 de Mayo auto que declaró no haber lugar á practicar las adiciones solicitadas por la actora, ni al recibimiento á prueba, ni, por tanto, á realizar las propuestas en el segundo y tercer otrosí del escrito evacuando el traslado de instrucción:

Resultando que de esta resolución suplicó la doña Martina Vázquez, tramitándose el recurso, que fué desestimado en auto de 24 de Mayo último, y celebrada la vista, dictó la Sala en 4 de Julio siguiente sentencia que, con imposición de las costas de segunda instancia á la apelante doña Martina Vázquez Galindo, confirmó la pronunciada por el Juzgado en cuanto absolvió á la demandada doña María de la Purificación Venero de Ocejó, por sí y como representante legal de sus hijos menores doña María de la Purificación, D. Juan Manuel, doña María del Consuelo, D. César y D. Teodosio Infante Venero, y no hizo condena de costas; contra cuyo fallo ha interpuesto la actora doña Martina Vázquez recurso de casación por quebrantamiento de forma, con protesta para el de fondo en su caso, como comprendido aquél en el núm. 5.º del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y fundándolo en no haberse tenido en cuenta la protesta formulada por la recurrente al comparecer las partes al juicio verbal por admisión indebida de la tacha de testigos, cuya protesta reprodujo la doña Martina por medio de otrosí al evacuar en segunda instancia el traslado de instrucción, con arreglo al art. 859 de la citada Ley, y por haberse producido la indefensión de la propia recurrente, denegándosele la diligencia de prueba solicitada en el escrito de instrucción anteriormente aludido, contra cuya denegación recurrió en súplica, que fué igualmente desestimada, no obstante haber creído siempre encerrarse tan importante diligencia en los límites del art. 863 de aquella misma Ley procesal, mucho más cuando en la primera instancia no podía tener lugar semejante diligencia, no conociendo la base que el Juzgado iba á tener para formular los considerandos de la sentencia que pronunció:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Alonso Casaña:

Considerando que sólo se da el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio en los casos comprendidos en el art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y es, por tanto, improcedente alegar para este efecto el hecho de no haberse estimado por la Audiencia la protesta formulada en ambas instancias por la recurrente relativa al acuerdo del Juez de recibir declaración en el juicio verbal á dos testigos de la parte demandada—á cuyas declaraciones

nes no renunció ésta, como lo hizo de otros varios en la comparecencia—para probar con las de aquéllos la enemistad que con dicha parte tenía el único testigo que compareció de los citados por la actora, sin que conste la causa de la falta de los demás, pues aun en el supuesto de ser admisible que sólo en el juicio ordinario de mayor cuantía, y no en los verbales, pudieran ser tachados los testigos, como se alegó por la representación de la demandante, y que por esta circunstancia existiera un defecto procesal, no sería de los taxativamente enumerados en el citado artículo de la Ley, y carecería, por tanto, de eficacia para los efectos de la casación:

Tacha de testigos.

Considerando que para que exista la infracción de forma determinada en el núm. 5.º de dicho art. 1.693, en el que se basa el recurso, no basta que la diligencia de prueba denegada sea admisible según la Ley, sino que es preciso además que su falta haya podido producir indefensión de la parte que la propusiera; y en este sentido, atendido el criterio con que se resolvió la demanda en la sentencia recurrida, y cuya apreciación es ajena á este lugar por referirse á la cuestión de fondo, es evidente asimismo la ineficacia para el recurso de la denegación en segunda instancia de la confesión judicial de la demandada sobre el hecho concreto que mediante ella se pretendía demostrar por la demandante, puesto que, cualquiera que fuese su resultado, en nada afectaría á los fundamentos que sirven de base al fallo, abstracción hecha de las pruebas practicadas á instancia de la demandante; y aparte la irregularidad que envuelve la circunstancia de ser requerida la demandada para absolver posiciones sobre motivos determinantes de actos ajenos y no sobre los personales, propios de la confesión judicial;

Denegación de prueba.

Confesión judicial.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma que ha interpuesto doña Martina Vázquez Galindo, por sí y en nombre de sus menores hijos D. Agapito, doña Antonia y doña María Gobernado Vázquez; y procédase á la sustanciación del recurso por infracción de Ley iniciado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa. Vicente de Piniés.—Tomás Gúdal.—Victor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Ramón Barroeta.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Alonso Casaña, Magistrado del Tribunal

Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 16 de Noviembre de 1905.—Marcelino San Román.

Sentencia de 23 de Noviembre de 1905.

(Gaceta de 22 de Agosto de 1906.)

A. I. ó C.—Artículos 4.º, 5.º y 10 de la Ley.

C. R.—Personalidad. — Los Agentes de las Compañías de Seguros que firman los contratos é intervienen en los actos á que da lugar el accidente son mandatarios y representantes de ellas.

— **Compañías de Seguros.** — Vienen obligadas al pago del aumento de indemnización.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1905, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcoy y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por doña Dolores Iborra Palacios, vecina de Alcoy, con D. Dimas Victoria Gosálbez, como Gerente de la Sociedad fabricante de paños Viuda é Hijos de Antonio Lloréns, y con D. José Aura Gironés, Corredor de Comercio en dicha plaza de Alcoy, como representante de la Compañía de Seguros domiciliada en París, titulada Societé générale Hispania, sobre pago de la indemnización correspondiente al accidente que ocasionó la muerte del marido de la demandante, pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador D. Antonio Bendicho, bajo la dirección del Letrado D. José Cucurulla, y en el acto de la vista por el Letrado D. Salvador Pujadas y Massot, en representación de D. José Aura Gironés; habiendo estado defendida y representada en este recurso la parte demandante por el Letrado D. José Canalejas, y en el acto de la vista por el Licenciado D. Pedro García de la Barga y el Procurador D. Luis Soto, y no habiendo comparecido la otra parte demandada:

Resultando que el obrero Jorge Martinet Company, que trabajaba como operario en la sección de tinte de la fábrica de paños que en Alcoy tiene la Sociedad Viuda é Hijos de Antonio Lloréns, de la que es uno de sus Gerentes D. Dimas Victoria Gosálbez, á consecuencia

de haber absorbido aceite de anilina contenido en un barril de hierro de 235 kilogramos de peso que se le entregó para que utilizase aquel líquido, al servirse para tal operación, á falta de otros aparatos de la sección, por un tubo que aplicó al barril para utilizarlo como sifón, falleció por intoxicación el día 3 de Diciembre de 1903; y en 30 de Mayo de 1904, su viuda Dolores Iborra Palacios acudió al Juzgado de primera instancia de Alcoy, manifestando, además de lo expuesto: que tenía tres hijas de su difunto marido, llamadas Dolores, Julia y Concepción, de diez y siete, catorce y ocho años respectivamente; que el patrono que había tenido su esposo tenía contratado el seguro de los accidentes del trabajo de sus operarios en la Compañía Societé générale Hispania, cuyo representante general en aquella ciudad era D. José Aura Gironés, y á pesar de las gestiones que había practicado en el mucho tiempo que había transcurrido desde el accidente, no había podido conseguir que se le abonara la indemnización á que tenía derecho; que ni la imprudencia del obrero ni su falta inexcusable son causas que eximan al patrono de responder conforme á la Ley, porque ninguna de las dos merecen el calificativo de fuerza mayor, además de que el patrono no había hecho la manifestación por escrito que exige el Reglamento de no estar incluido el caso entre los accidentes del trabajo; y que no existiendo aparatos de precaución en la fábrica en que trabajaba su esposo para la operación en que se produjo el accidente, la indemnización de dos años de salario de 30 pesetas semanales que aquél ganaba, fijada en el núm. 1.º del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo, debía ser aumentada en una mitad más, conforme al núm. 5.º; é invocando además el art. 2.º de dicha Ley, solicitó se condenara á los demandados, como patronos ó sustitutos de ellos, á pagar á la demandante y á sus hijas menores de edad la cantidad de 4.680 pesetas por tres años de jornal y 100 pesetas por gastos de sepelio:

Resultando que el Juzgado convocó á las partes al juicio verbal correspondiente, en cuyo acto reprodujo la demandante su reclamación, y el demandado D. Dimas Victoria Gosálbez, como Gerente de la Sociedad Viuda é Hijos de Antonio Lloréns, contestó: que tenía contratado el seguro de accidentes del trabajo de los operarios de su fábrica en la Societé générale, y en virtud de lo dispuesto en la condición 6.ª de la póliza del seguro que exhibió y fué testimoniada en autos, esta Compañía sustituía al patrono en el pago de las indemnizaciones á las víctimas de los accidentes del trabajo ó á sus derechohabientes, razón por la cual solicitó se le tuviera por separado en absoluto del juicio, habiéndose contestado por D. José Aura Gironés,

que fué también emplazado como representante de la Compañía aseguradora, que carecía de poderes para representarla en este acto, por más que era Agente general de la misma, y que carecía también de instrucciones, si bien debía manifestar que, según carta que tenía de la Compañía, ésta se consideraba eximida de responsabilidad por lo resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903:

Resultando que la parte demandante replicó en el mismo acto: que de lo expuesto por los demandados parecía desprenderse su conformidad con los hechos de la demanda; que el patrono era responsable en primer término del pago de la indemnización, sin perjuicio de que pudiera hacer cumplir á la Compañía las obligaciones que tuviera contraídas con ella; que el que tiene la representación general de una Empresa como Agente oficial de la misma, tiene personalidad para representarla; que en el art. 8.º de las pólizas de la Compañía se indicaba que, llegado el caso de un litigio, la Compañía hacía suyo el hecho y la causa del asegurado, pero el obrero sólo había de dirigirse, en primer término, al patrono, y que la sentencia citada en nombre de la Compañía carecía de aplicación al caso, pues en ella se trató de un industrial por cuenta propia, y el accidente no fué motivado por ejercicio del trabajo, sino por actos innecesarios extraños al mismo; habiendo duplicado los demandados insistiendo en sus anteriores manifestaciones, y haciendo notar D. Dimas Victoria que la parte demandante había reconocido los contratos del patrono con la Compañía aseguradora y los derechos y obligaciones de ésta:

Resultando que, recibido el juicio á prueba, se utilizó el trámite tan sólo por la parte demandante, que dirigió posiciones á D. José Aura respecto al hecho que motivó el accidente y á no haber sido abonados por la Compañía los gastos de entierro y funeral, reconociéndolos Aura como exactos por la intervención que como Gerente de la Compañía había tenido en el asunto, y suministró prueba testifical respecto al extremo de no haber en la fábrica aparatos especiales para practicar la operación que dió lugar al accidente, y en 17 de Junio de 1904 el Juez de primera instancia de Alcoy dictó sentencia condenando á la Sociedad aseguradora, y en su nombre á su Agente general en aquella población D. José Aura Gironés, á que en el término de diez días pagase á Dolores Iborra Palacios y á Julia y á Concepción Martinet Iborra, como viuda é hijas menores de diez y seis años del obrero Jorge Martinet Company, la cantidad de 3.120 pesetas por dos años de jornal, á razón de 30 semanales que ganaba la víctima, y á los gastos del sepelio que justifique dentro de dicho tér-

mino y no excedan de 100 pesetas, con las costas ocasionadas á la parte demandante; y absolviendo al demandado D. Dimas Victorio Gosálbez y á la indicada Sociedad aseguradora del extremo referente al aumento de la mitad de indemnización; é interpuesta apelación de dicha sentencia por D. José Aura Gironés y por doña Dolores Iborra, se sustanciaron ambos recursos con arreglo á derecho, y en 26 de Enero último dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, condenando á la Sociedad aseguradora, y en su nombre á su Agente general en Alcoy D. José Aura Gironés, á pagar á Dolores Iborra Palacios y á Julia y á Concepción Martinet é Iborra, como viuda é hijas menores de diez y seis años del obrero Jorge Martinet Company, la cantidad de 4.680 pesetas y los gastos de sepelio que justifique la demandante y no excedan de 100 pesetas y las costas de ambas instancias; y absolviendo al demandado D. Dimas Victorio Gosálbez, confirmando la sentencia apelada en lo que con ésta fuera conforme y revocándola en lo demás:

Resultando que con el depósito de 1.000 pesetas constituido *ad cautelam*, y con la petición de que en todo caso le sea devuelto por no ser conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, interpuso D. José Aura Gironés recurso de casación fundado en el núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando como infringidos:

1.º El art. 2.º de dicha Ley procesal, que dispone que por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas comparezcan las personas que legalmente las representen; el art. 155, en relación con el 151 del Código de Comercio, que determinan que los administradores y representantes de las Compañías anónimas deberán ser los designados en la escritura de constitución social, y el 154 del mismo Código, que ordena que la masa social sólo es responsable de las obligaciones contraídas por personas legítimamente autorizadas y en la forma prescrita en la escritura, Estatutos ó Reglamentos sociales; en el concepto de que, no obstante haber alegado el recurrente, al ser empleado en la calidad de representante de la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, que no tenía ni tiene tal calidad, y de no haberse probado lo contrario, se ha condenado á dicha Sociedad al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante:

2.º En el mismo concepto, el principio inconcuso de derecho procesal de que nadie puede ser condenado sin ser antes citado y oído en juicio, constantemente reconocido por este Tribunal Supremo en sus sentencias, entre otras, en las de 12 de Diciembre de 1859, 29 de

Mayo de 1861, 20 de Febrero de 1866, 1.º de Mayo de 1875, 7 de Octubre de 1887 y 11 de Noviembre de 1889, toda vez que la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, á quien condena la sentencia, no ha sido citada ni oída en este juicio de la única manera que podía y debía serlo, esto es, por medio de sus legítimos representantes:

3.º La Ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, y la doctrina legal, reconocida en numerosas sentencias de este Tribunal Supremo, entre ellas las de 22 de Enero de 1859, 1.º de Febrero de 1862, 28 de Junio de 1858, 21 de Noviembre de 1859, 17 de Junio de 1864, 31 de Enero de 1868, 9 de Diciembre de 1891 y 26 de Marzo de 1896, según las cuales la obligación de probar incumbe al que afirma, sin que el que niega esté obligado á probar su negación; por cuanto, como se deja dicho, se ha condenado á la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, que era la demandada, y al recurrente en su representación, sin haberse practicado prueba alguna respecto á la calidad atribuida al mismo recurrente, y negada por él, de ser tal representante por la sola afirmación de la parte actora; y

4.º En cuanto la sentencia absuelve de la demanda al patrono y condena á la Sociedad aseguradora al pago del aumento de indemnización establecido en la disposición 5.ª del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, por haberse producido el accidente por falta de aparatos de precaución, haciendo así extensivo á tal sanción ó pena de la Ley el seguro contratado; el art. 12, en relación con la citada disposición 5.ª del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo y con los artículos 1.235 y párrafo final del 1.271 del Código civil, pues si bien, á tenor de aquel artículo, los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10 de aquella Ley, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, es evidente que, teniendo el aumento de la mitad más de la cuantía de las indemnizaciones, establecido en la disposición 5.ª del citado artículo 5.º, cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, el concepto de una pena impuesta por la Ley de los patronos que no tengan dichos aparatos de precaución, no es posible imponer á la Sociedad aseguradora el pago de tal aumento sin infringir los citados artícu-

los 1.255 y 1.271 del Código civil, que disponen que en los contratos pueden establecer las partes contratantes los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las Leyes, á la moral ni al orden público, y que puedan ser objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las Leyes ó á las buenas costumbres, pues es contraria á las Leyes, á la moral y al orden público y buenas costumbres toda convención que tienda á eludir el cumplimiento de la pena impuesta por parte del condenado, porque la primera condición que debe tener la pena es la de ser personal, es decir, la de ser impuesta al que por su acción ú omisión se ha hecho acreedor á ella; siendo el aumento de indemnización impuesto por la Ley de que se trata la pena ó sanción que la propia Ley impone al patrono que infringe sus disposiciones no teniendo en sus fábricas, obras ó explotaciones los aparatos de evitación de accidentes á que la propia Ley se refiere, y como el pensamiento de la Ley al establecer tal sanción no es otro que el obligar al uso de tales aparatos de precaución en evitación de accidentes, vendría á ser burlado desde el momento que se entendiera comprendido en el seguro, y por ende á cargo de persona distinta, el cumplimiento de tal sanción:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Federico Monsalve:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á la Sociedad general de Seguros agrícolas é industriales, y en su nombre á D. José Aura Gironés, á la indemnización de los perjuicios reclamados por la viuda é hijos del obrero José Martinet, no infringe la doctrina ni las disposiciones legales que se invocan en los tres primeros motivos del recurso, porque, aparte de que la falta de personalidad es cuestión de quebrantamiento de forma y no de Ley, ostentando, como Gironés ostenta, el carácter de Agente general de dicha Compañía, formalizando á nombre de la misma el contrato de seguro, firmando la póliza é interviniendo después en los actos que siguieron al suceso que ha dado causa á la reclamación entablada, es evidente su calidad de mandatario y representante, por tanto, de la Sociedad aseguradora; y al estimarlo así la sentencia recurrida, aplica acertadamente las disposiciones que se suponen infringidas, tanto más teniendo en cuenta que, tratándose de una Sociedad extranjera con domicilio fuera de España, bastaría en otro caso negar á sus Agentes la representación otorgada para eludir responsabilidades de obligaciones por ella contraídas, no obstante los beneficios que de las mismas pudieran obtener:

Seguros.

Falta de personalidad.

Compañía extranjera de seguros.

Subrogación
de obligaciones.

Aumento de
indemnización.

Considerando que hallándose facultados los patronos para sustituir las obligaciones que se especifican en los artículos 4.º, 5.º y 10 de la Ley de Accidentes del trabajo, ó cualquiera de aquéllas, por el contrato de seguro hecho á su costa en cabeza del obrero, es incuestionable que en el celebrado por Gironés á nombre de la Sociedad demandada substituyó ésta al patrono de Martinet en las obligaciones que sancionara el mencionado art. 5.º, sin exceptuar ninguna, y, por tanto, se halla obligado á responder al aumento que establece la quinta disposición de aquél, aumento que no reviste carácter de pena personal, como con error supone el recurrente, sino el de una responsabilidad de orden meramente civil, como todas las demás de dicho artículo, por lo que al aplicar el Tribunal sentenciador á la Sociedad aseguradora la sanción de la disposición 5.ª antes citada no ha infringido los artículos del Código civil alegados en el cuarto y último motivo del recurso;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por D. José Aura Gironés, á quien se condena al pago de las costas; devuélvase el depósito que ha constituido, y librese á la Audiencia de Valencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Victor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Federico Monsalve, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 23 de Noviembre de 1905.—Licenciado Jorge Martínez Ruiz.

Sentencia de 12 de Diciembre de 1905.

(Gaceta de 31 de Agosto de 1906.)

A. I. ó C.— Artículos 2.º, 3.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Ley.

C. R.—Recurso de casación.—Es inadmisible en cuantía inferior á 3.000 pesetas.

—Agricultura.—La responsabilidad se limita al personal expuesto al peligro de las máquinas.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1905, en el juicio verbal sobre accidentes del trabajo seguido en el Juzgado de primera instancia de Valls y en la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona por doña María Rodón Sabaté, sin profesión, mayor de edad, contra D. Ramón Seguí Magriñá, propietario, ambos vecinos de Vilabella, sobre indemnización de perjuicios causados por razón de la muerte de su esposo José Damunt Godall, acaecida por accidente del trabajo; pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador D. Juan García Coca, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Rovira y Serra, en nombre de la demandante, no habiendo comparecido la parte recurrida:

Resultando que en 5 de Septiembre de 1904 doña María Rodón y Sabaté dedujo demanda contra D. Ramón Seguí Magriñá, exponiendo sustancialmente: que su marido José Damunt y Godall, obrero ó labrador, trabajaba á las órdenes del demandado, quien le pagaba de jornal 2 pesetas 5 céntimos diarios, no obstante tener alquilados sus servicios á razón de 2 pesetas 25 céntimos; que ejecutando por cuenta de Seguí la conducción de la uva desde la finca al lagar, fué atropellado por la caballería que arrastraba el carro que él dirigía, produciéndole congestión pulmonar y hemorragia traumática, que le ocasionaron la muerte, cuyo hecho ocurrió en el trayecto que media desde el camino conocido por el de la Ermita á la casa del fallecido, y que al morir éste dejó tres hijos menores de diez y seis años, uno de los cuales falleció con posterioridad, y á su mujer, la demandante, encinta de un niño que nació el 18 de Febrero de 1904; adujo fundamentos legales, y pidió se dictase sentencia condenando á Seguí á

que la pagase 29 pesetas, importe de los gastos de entierro de su marido, y el de dos años de jornal, más las costas de este juicio; y por un otrosí solicitó se la considerase pobre, fundándose en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo:

Resultando que con la anterior demanda se acompañaron certificaciones expresas del fallecimiento de José Damunt, ocurrido en 28 de Septiembre de 1903 á consecuencia de congestión pulmonar y hemorragia traumática; de nacimiento de sus tres hijos, vivos en la fecha de presentación de la demanda, ocurridos en 29 de Marzo de 1899, 16 de Octubre de 1900 y 18 de Febrero de 1904, y del matrimonio de la actora con José Damunt, celebrado en 15 de Enero de 1898; tres recibos justificantes de haber pagado doña María Rodón 29 pesetas por gastos de funeral y entierro de su marido; copia del escrito reclamando por la vía administrativa la indemnización objeto de este pleito y certificación del Secretario del Ayuntamiento de Vilabella, expresiva de la tramitación dada á aquel escrito, de la oposición formulada por el demandado á la reclamación que se le había dirigido y del cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley acerca de los accidentes del trabajo:

Resultando que, previa citación de las partes, en 13 de Septiembre de 1904 se celebró el juicio verbal correspondiente, en cuyo acto la actora reprodujo su demanda y el demandado pidió se le absolviera, con imposición de costas á aquélla, fundado en que se trata de trabajos agrícolas en los que no hubo motor de ninguna clase y en que el accidente ocurrido lo fué por culpa ó imprudencia temeraria del Damunt, quien prestaba sus servicios contratados por 2 pesetas:

Resultando que abierto el juicio á prueba se practicó, entre otras, la de peritos, de la que aparece que los tres que fueron nombrados declararon que los trabajos á que dedicó Ramón Seguí á Damunt eran esencialmente agrícolas y no fueron ni son considerados como de acarreo y transporte por vía terrestre, por entender que, tanto en la carga y conducción de los frutos como en la descarga de los mismos, suelen intervenir sólo los agricultores, por ser ante todo labradores y gente conocedora del cultivo los mozos que guían las caballerías de propietarios rurales, porque el acarreo agrícola es limitado á transporte de frutos y abonos, y últimamente porque las caballerías de los propietarios son destinadas á usos agrícolas:

Resultando que, terminado el juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Valls, de la que apeló D. Ramón Seguí, remitién-

dose los autos á la Audiencia territorial de Barcelona, donde sustanciado el recurso por los trámites legales, dictó la Sala segunda de lo civil sentencia revocatoria en 19 de Mayo último, absolviendo al demandado D. Ramón Seguí de la demanda contra él interpuesta por doña María Rodón Sabaté, sin hacer especial condenación de costas de ninguna de las instancias:

Resultando que doña María Rodón Sabaté ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia antes relacionada, fundado en el núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando los siguientes motivos:

1.º Que al declarar la Sala sentenciadora que D. Ramón Seguí no es responsable del accidente que causó la muerte á José Damunt, infringe el art. 2.º de la Ley sobre accidentes del trabajo, que dice será responsable el patrono de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, y que dicha Ley está bien clara para comprender desde luego que los conceptos de patrono y obrero son perfectamente aplicables al caso de autos:

2.º Que la sentencia recurrida infringe todo el espíritu de la expresada Ley, y especialmente los números 7.º, 8.º y 16 del art. 3.º, por cuanto al interpretar las frases contenidas en el proyecto de aquélla, ha entendido que únicamente los accidentes producidos por los medios que progresivamente adelantados van empleando las modernas industrias son los que el legislador ha tratado de prever é indemnizar; que no es este el verdadero espíritu de la Ley, pues si bien la publicación de la misma ha obedecido á los múltiples accidentes ocasionados por el adelanto de las industrias, no por ello ha querido el legislador excluir los demás sufridos, aunque con ocasión del empleo de medios más naturales; que, según el núm. 7.º del art. 3.º, en las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre, el patrono es responsable sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas, y que entre las industrias ó trabajos que dan lugar á la responsabilidad del patrono, dice el núm. 8.º del propio art. 3.º lo serán el acarreo y transporte por vía terrestre, y que pudiendo considerarse en el presente caso el carro como máquina al ser movido por fuerza distinta á la del hombre, y habiendo ocurrido el accidente que ocasionó la muerte á Damunt precisamente al estar verificando operaciones ó trabajos de acarreo ó transporte que prevé el citado número 8.º, es innegable la responsabilidad en que ha incurrido Seguí, no siendo estimable el argumento de que dicho transporte era inhe-

rente á las operaciones de la vendimia, puesto que la Ley no hace distingos ni excepciona la industria ó trabajo accesorio de lo principal, y que contra el criterio expuesto en la sentencia recurrida de suponer la Ley casuística, está en el núm. 16 del repetido art. 3.º, que extiende la responsabilidad del patrono á toda industria similar no comprendida en los números anteriores; y

3.º Que también infringe la Sala sentenciadora el art. 5.º, apartado 1.º, de la tan citada Ley al no dar lugar á la indemnización reclamada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Doménech:

Considerando que, aparte de que en ningún caso podría prosperar el actual recurso, atendida la cuantía de la cantidad reclamada, porque, según la jurisprudencia sentada por este Tribunal en repetidas sentencias, sólo cabe el de casación por infracción de Ley, en los juicios sobre accidentes del trabajo, cuando lo que se pida por indemnización llega al límite determinante de los juicios de mayor cuantía, es además improcedente, porque la responsabilidad de los accidentes ocurridos con ocasión de las faenas agrícolas y forestales sólo es exigible á los patronos, á tenor de lo preceptuado en el núm. 7.º del artículo 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas, adverbio empleado por el legislador, que excluye en absoluto la aplicación de ningún otro caso, cual se pretende en el recurso, toda vez que la desgracia ocurrida no fué debida á máquina alguna, sino al atropello de una caballería, si quiera sobreviniese cuando el obrero José Damunt conducía un carro cargado con uva de la propiedad del demandado, no siendo, por tanto, de estimar ninguno de los motivos alegados;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña María Rodón Sabaté; y con la certificación correspondiente, devuélvase á la Audiencia territorial de Barcelona el apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Aldecoa. — Víctor Covián. — Antonio Alonso Casaña. — Pascual Doménech. — Ramón Barroeta. — Federico Monsalve. — Camilo María Gullón.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Doménech, Magistrado de la Sala de lo ci-

Faenas agrícolas y forestales.

vil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1905. — Rogelio González Montes.

Auto de 27 de Diciembre de 1905.

(Gaceta de 24 de Septiembre de 1906.)

Recurso de casación.—Es inadmisibile por cuantia inferior a 3.000 pesetas.

Resultando que en juicio verbal seguido por D. Francisco Moñiz Expósito contra D. Bernardo Graciani Varela sobre accidente del trabajo, fué el último condenado por el Juez de primera instancia de Cábria, en sentencia fecha 9 de Mayo de 1904, á pagar al primero una indemnización igual al salario de dos años, á razón de 2 pesetas 50 céntimos diarios, descontándose los días festivos, con expresa condena de costas al demandado, cuyo fallo, con imposición de las de segunda instancia al apelante Graciani, fué confirmado por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla en sentencia que pronunció el 12 de Mayo último:

Resultando que veinte días después, ó sea con fecha 3 del siguiente Junio, el Procurador D. Antonio Montero, que lo era del D. Francisco Moñiz, acudió ante la expresáda Sala pidiendo se tasaran las costas causadas en aquel Tribunal, á cuyo pago había sido condenado Graciani, y presentando por un otrosí del mismo escrito una minuta de los honorarios devengados por el Letrado D. Manuel García Campos, á fin de que se tuviera presente y se incluyese su importe de 375 pesetas en la tasación interesada en lo principal:

Resultando que la Sala, en providencia de 5 del mismo mes de Junio último, mandó se practicara la referida tasación de costas, sin incluirse en ella los derechos devengados por el Procurador Montero, ni los honorarios del Letrado D. Manuel García, que figuraban en la minuta acompañada, la cual se devolvería, como lo fué, al mencionado Procurador, quien interpuso contra tal acuerdo recurso de súplica, al cual no dió lugar la Sala en auto de 21 del propio mes de Junio, mandando se estuviese á lo acordado en la providencia del 5:

Resultando que contra dicho auto del 21 ha interpuesto D. Francisco Moñiz Expósito recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.692 de la

Ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidos los artículos 2.º, 4.º y 10 del expresado Cuerpo legal, y el párrafo 14—asi dice—de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, y que, opuesto el Ministerio fiscal á la admisión del recurso, se ha traído á la vista con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo María Gullón:

Tasación de
costas.

Honorarios
de Letrado.

Ejecución de
sentencia.

Considerando que la resolución recurrida, por la cual declaró la Audiencia de Sevilla no haber lugar á incluir en la tasación de costas de un pleito los derechos del Procurador Montero y las 875 pesetas á que ascendían los honorarios del Letrado García Campos, carece de las condiciones necesarias para su admisión, toda vez que ha sido dictada en las diligencias de ejecución de sentencia de un juicio verbal civil sobre accidentes del trabajo, que por su naturaleza y por no llegar su cuantía á 3.000 pesetas, en ningún caso es susceptible del recurso de casación, á tenor de los claros preceptos contenidos en el núm. 3.º del art. 1.729 de la Ley procesal;

No ha lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto á nombre de D. Francisco Moñiz Expósito; no hacemos especial imposición de costas por haber comparecido sólo en este Tribunal Supremo dicho recurrente; librese á la Audiencia territorial de Sevilla la correspondiente certificación, y publíquese este auto según previene la Ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1905.—José de Aldecoa.—Víctor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.—Ante mí, Marcelino San Román.

1906

Sentencia de 4 de Enero de 1906.

(Gaceta de 10 de Octubre de 1906.)

A. I. ó C.—Art. 1.º del Reglamento.

C. R.—Patrono.—No es aplicable el párrafo 2.º del art. 1.º del Reglamento cuando consta que el propietario no se desprendió de su carácter de patrono.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Enero de 1906, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del

Centro, de Bilbao, y en la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos por D. Tiburcio Pascual González, jornalero, vecino de la primera de dichas capitales, contra D. Fermín Arnedo Leaneta, comerciante, de la misma vecindad, sobre indemnización por accidente del trabajo, pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador D. Pedro Gauna y García, bajo la dirección del Letrado D. José Luis Ponce de León, á nombre del demandado D. Fermín Arnedo, estando representado el recurrido por el Procurador D. Fernando Flores Medina y defendido por el Letrado D. Telesforo Maroto y Canora:

Resultando que en 19 de Junio de 1904, el obrero Tiburcio Pascual González, que trabajaba en una fábrica de hielo que D. Fermín Arnedo y Leaneta posee en la villa de Bilbao, tuvo la desgracia de que al ser bajado á un pozo, en cuya construcción se ocupaba, se rompiera el aparato que se usaba para dicha operación, cayendo al interior desde la altura de unos 10 metros, de resultas de cuya caída se causó lesiones que necesitaron la asistencia facultativa en el Hospital Civil de la mencionada capital desde el día que ocurrió el accidente, 19 de Junio de 1904, hasta el 23 de Septiembre del mismo año, y fuera de dicho establecimiento hasta la interposición de la demanda, sin que pueda precisarse cuándo cesará la asistencia facultativa, ya que el Tiburcio Pascual quedó incapacitado en absoluto para todo trabajo por anquilosis dobles de las articulaciones tibiotarsianas de las extremidades inferiores, según consta en dos certificaciones expedidas por los Médicos D. Ignacio Zarza, del Hospital Civil de Bilbao, y D. Gerardo González Revilla, que obran en autos:

Resultando que D. Tiburcio Pascual González dedujo en 1.º de Diciembre de 1904 demanda de juicio verbal ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, contra D. Fermín Arnedo Leaneta, en la que alegó los hechos que se han referido, y añadió: que el demandado no había cumplido en la obra de referencia el precepto del caso 6.º de la sección 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1900, sobre mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, que exige en el uso de los mecanismos ciertas precauciones complementarias para el descenso de los obreros á los pozos y alcantarillas, pues en el que construía el demandado se descendía en un cesto por medio de una simple polea ó torno, sin precaución alguna complementaria de seguridad para el caso de rotura del cable de suspensión; que el mismo día en que ocurrió el accidente, el demandado lo puso en conocimiento de la Compañía de Seguros sobre accidentes del trabajo titulada La Vasco-Navarra, á fin de que esta Sociedad se

subrogara en sus obligaciones y cumpliera las formalidades administrativas que prescriben la Ley y el Reglamento sobre accidentes del trabajo; pero dicha Compañía se abstuvo de toda gestión, porque había expirado el día anterior el contrato que tenía el demandado con dicha Sociedad respecto de los obreros de la obra de referencia, según constaba este punto por la copia simple que acompañaba, no haciéndolo de la original porque la Compañía de Seguros no podía expedirla, á menos que se le ordenase por mandamiento judicial, por lo que se remitía á los libros y asientos de sus oficinas; que en vista de que la Compañía aseguradora había dejado de serlo para el demandado el día antes del accidente, y que por esta causa no se subrogó en las obligaciones consiguientes á la caída que sufrió el demandado, se creyó desligada de todo compromiso, y ni siquiera puso el hecho en conocimiento de la Autoridad gubernativa, negándose en absoluto á facilitar al lesionado asistencia médica y facultativa y á abonarle los medios jornales que dispone el núm. 1.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo; que vista la conducta de D. Fermín Arnedo, acudió al Gobernador civil solicitando que se ordenara á Arnedo el cumplimiento de los preceptos de la Ley y del Reglamento sobre accidentes del trabajo, y el Gobernador, en cumplimiento de esas disposiciones, ofició al demandado para que le facilitase la asistencia que pedía y le abonara los medios jornales devengados, á razón de 4 pesetas 25 céntimos, á lo que contestó aquél en 27 de Octubre de 1904 que tenía contratada la obra con dos individuos, que eran los verdaderos patronos del actor, y, por tanto, los responsables del accidente; y el Gobernador civil, visto lo preceptuado en los artículos 5.º, 7.º, 29 y 30 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, le requirió nuevamente á fin de que cumpliera lo que se le ordenó en el citado oficio; y como Arnedo insistiera en su negativa, aquella Autoridad dispuso la remisión del expediente á la judicial para que ésta resolviese la que estimase procedente, constando todo ello en el expediente administrativo que se remitió al Juzgado; que el actor, después de haber sido dado de alta en el Hospital Civil, fué asistido por el Doctor D. Gerardo González Revilla, quien tenía devengadas hasta la fecha de la demanda 200 pesetas por derechos de asistencia facultativa, según constaba en el recibo que acompañaba; y, por último, que como el demandante ganaba un jornal de 4 pesetas 25 céntimos, resultaba que D. Fermín Arnedo le adeudaba, por medios jornales devengados hasta el 30 de Noviembre de 1904, la cantidad de 350 pesetas 62 céntimos, ó sean 165 medios jornales; citó como fundamentos legales: el art. 1.º

de la Ley de Accidentes del trabajo, en cuanto define al patrono: «todo particular ó Compañía propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se presta», y el obrero: «todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena», cuya doctrina, aplicada al presente caso, daba á entender bien claramente que Arnedo era el patrono y el actor el obrero, sin que el hecho de tener contratada la obra aquél á otras personas desvirtuara una verdad tan evidente, porque Arnedo contrató por sí y como patrono principalmente responsable, en 16 de Mayo de 1904, el seguro de los obreros empleados en la construcción del pozo, y porque además, cuando ocurrió el accidente, el demandado pretendió de La Vasco-Navarra que se subrogara en sus obligaciones de principal responsable en la creencia de que no había terminado el contrato antes expresado; el art. 2.º de la citada Ley, que dispone que el patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizasen; el número 2.º, caso 1.º, del art. 4.º de la misma Ley, que fija la indemnización igual al salario de dos años que el patrono debe abonar al obrero, en cuya virtud el demandado debía pagarle 626 días de jornal á 4 pesetas 25 céntimos diarios, ó sean 6.660 pesetas con 50 céntimos; el núm. 1.º del art. 2.º, según el cual, el patrono abonará el medio jornal á la víctima hasta su completa curación, ó hasta el año en que se decidiese la incapacidad, por cuyo concepto él debía al demandado 350 pesetas 62 céntimos por medios jornales hasta el 30 de Noviembre de 1904; el párrafo penúltimo del núm. 3.º del repetido artículo 4.º, que dispone que el patrono, independientemente de las otras obligaciones, tiene la de facilitar asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que éste se hallare en condiciones de volver al trabajo, por cuyo concepto el demandado le debía 200 pesetas, que éste pagó al Médico González Revilla; la regla 5.ª del art. 5.º de la misma Ley de Accidentes del trabajo, en cuanto dispone que las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumenten en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produjera en un establecimiento ú obra cuyas máquinas ó artefactos careciesen de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, como sucedía en el caso de autos, en que el accidente se produjo por no haberse cumplido lo prescrito en el núm. 6.º de la sección 2.ª de la Real orden de 2 de Agosto de 1900 sobre mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, en virtud de cuya disposición se debía aumentar en un 50 por 100 la indemnización de que se ha hecho mención; y por último, que, en resumen, el demandado debía pagar al

actor por los conceptos indicados la suma total de 4.716 pesetas con 68 céntimos; y terminó por suplicar que se dictara sentencia condenando á D. Fermin Arnedo á que le pagase la expresada cantidad en concepto de indemnización por accidente del trabajo, intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda y costas del juicio:

Resultando que, convocadas las partes á juicio verbal, comparecieron aquéllas á la presencia judicial, ratificándose el actor en su demanda, y contestando el demandado: que para la construcción del pozo en que ocurrió el accidente había contratado la ejecución de las obras con D. Mateo Fresno y D. Angel Bargados, quienes se obligaron á profundizar aquél cuatro metros como minimum, siendo de su cuenta los jornaleros, útiles y demás elementos para la obra, debiendo responder también aquéllos de cuantas consecuencias sobrevinieran por desgracias ó accidente del trabajo que pudieran ocurrir, cuyo contrato se amplió después con la condición, entre otras, de que el importe de la prima del seguro de accidentes á favor de los obreros se pagaría por mitad entre ambas partes contratantes, según resultaba todo ello de un documento privado y de un recibo que acompañaba; que esto lo sabía perfectamente el actor, pues fué llamado al trabajo por los contratistas, por cuenta de ellos, y con éstos pactó el jornal que después percibió, y, por lo tanto, dichos contratistas eran los únicos patronos cuando ocurrió el accidente; que por no serlo el demandado, nada tenía que hacer en la obra, y, por consiguiente, no le afectaba el cumplimiento de la Real orden de 2 de Agosto de 1900, pues si bien había celebrado el contrato de seguro á que se refería la demanda, no podía atribuírsele por ello otro carácter que el de propietario de la obra contratada, pero no el de patrono de otros obreros que los asalariados por él; que el carácter de obrero y patrono, respectivamente, no nacía de la póliza que sólo creaba obligaciones y derechos entre asegurador y asegurado, sino del contrato de trabajo, y con el actor no tenía celebrado ninguno, pues aquél fué asalariado por los contratistas, como había dicho; y por último, que negaba todo aquello que se alegaba en la demanda, considerando al demandado como patrono, y además lo que se manifestaba en la misma respecto de la curación del accidente, sus consecuencias y jornal del lesionado, se opuso á la pertinencia de los fundamentos legales citados por el actor, y suplicó se le absolviera de la demanda, con imposición á aquél de las costas:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se practicó la que propusieron las partes, y en nueva comparecencia, que se celebró

el 28 de Enero del corriente año, el demandado manifestó que no tenía inconveniente en reconocer la incapacidad del actor, con mayor motivo por no estar llamado directamente á satisfacer la indemnización pedida; y que reconocía como cierto que había celebrado con la Compañía Vasco-Navarra el contrato de seguro referido en la demanda, dando parte á aquélla el mismo día ó al siguiente de haber ocurrido el accidente, lo que hizo en cumplimiento, tanto del nuevo contrato que verbalmente había hecho con la mismo Compañía en idénticas condiciones que el anterior, expirado dos días antes, como para cumplir el contrato privado celebrado con los contratistas, que venían obligados á contribuir al pago del seguro, aun cuando éste estaba á nombre del actor:

Resultando que, seguido el juicio por los demás trámites legales de ambas instancias, en 18 de Abril del corriente año la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos dictó sentencia revocatoria en parte, condenando á D. Fermín Arnedo Leaneta á que satisfaga al obrero Tiburcio Pascual González, en concepto de indemnización por el accidente del trabajo á que este juicio se refería, la cantidad de 3.211 pesetas 12 céntimos, ó sean 350 pesetas 62 céntimos, por 165 medios jornales, devengados desde la fecha del accidente, 19 de Junio de 1904, hasta el 30 de Noviembre del mismo año, ambos inclusive, á razón de 4 pesetas 25 céntimos de jornal diario; la de 2.660 pesetas con 50 céntimos por el jornal correspondiente á dos años, deducidos los días festivos, ó sea por 626 jornales, á razón de 4 pesetas 25 céntimos cada jornal; y la de 200 pesetas por la asistencia médica que se halla justificada, sin que procediese el abono de las 5 pesetas á que se refería una factura obrante en autos, por no hallarse incluida en la súplica de la demanda, á causa de no estar liquidada la cantidad que se reclamaba, y sin hacer especial mención de costas en ninguna de ambas instancias:

Resultando que D. Fermín Arnedo y Leaneta ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundada en el núm. 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringido en su único motivo el art. 1.º, párrafo 2.º, del Reglamento de 28 de Julio de 1900 dictado para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero anterior, en relación con el art. 1.º de la misma Ley, por no haberse aplicado en la sentencia recurrida, pues ésta, confirmando en este punto la de primera instancia, da como probado que el dueño del pozo en que ocurrió el accidente base de este pleito había contratado la ejecución de las obras con D. Mateo Fresno y D. Angel Bargados, quienes la llevaban á efecto con sus

operarios y bajo su responsabilidad y mandato, y siendo esto así, aquéllos eran los verdaderos patronos de la obra, porque, según dispone el citado precepto, «estando contratada la ejecución ó explotación de la obra, se consideraría como patrono al contratista», quedando sólo responsable subsidiariamente el propietario en el caso de insolvencia de los contratistas, pero no teniendo nunca aquél la responsabilidad directa y principal que la Sala sentenciadora erróneamente impone al recurrente, sin que sea suficiente para cambiar el carácter de patronos que la Ley da en estos casos á los contratistas el hecho de que el recurrente asegurase por sí á los obreros ocupados en los trabajos de construcción del referido pozo origen del accidente, toda vez que aquél pudo hacerlo, y lo hizo en dos sentidos y por dos causas que, lejos de desmentir la condición legal de los contratistas, la confirman, y que son: primera, por haber convenido, como en la misma sentencia se consigna, con los patronos contratistas, el abonarles la mitad del seguro de los citados obreros; y segunda, por salvar en todo caso con el seguro su responsabilidad subsidiaria, pues el recurrente, como propietario, según la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, es responsable subsidiario y no directo de los accidentes que pudieran ocurrir á los obreros empleados por los contratistas, y nada más lógico que previniera el caso, muy frecuente por desgracia, de que los responsables en primer término, ó sean los contratistas, no fuesen solventes en caso de un siniestro, y por ello, á fin de evitar los enormes perjuicios que le podrían ocasionar las consecuencias de esa insolvencia, estipuló un seguro que le tuviese garantizado por completo de todo riesgo; siendo cierto, por último, que los mismos contratistas, según manifiesta la sentencia recurrida, reconocieron su carácter de tales, y sólo se defienden contra la ineludible necesidad del pago, diciendo que ellos no estaban obligados al mismo, porque el recurrente tenía asegurados á sus obreros, cuyo argumento no tiene valor alguno, pues no hay precepto legal de ningún género en el que se diga que es responsable de los accidentes del trabajo el que hubiese asegurado á los obreros, y en cambio es taxativo el art. 1.º del Reglamento citado, que define quién es el patrono y quién es, por tanto, el verdadero responsable de aquellos accidentes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramón Barroeta:

Considerando que si bien el párrafo 2.º del art. 1.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 establece

Contratista. que estando contratada la ejecución de una obra se considera como

patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la misma, no es posible en el caso presente estimar su infracción, porque no constando el alcance del contrato mencionado por el recurrente D. Fermín Arnedo, ni con quién contrató el obrero Tiburcio Pascual González, que ignoraba la existencia de aquel contrato, según estima la Audiencia, hay que aceptar la afirmación de la Sala sentenciadora, referente á que el Arnedo no se desprendió del carácter de patrono, tanto por haber estipulado con la Compañía Vasco-Navarro el seguro de los cinco obreros que trabajaban en el pozo, como por el resultado de las pruebas practicadas, cuya apreciación no ha sido impugnada en forma por el recurrente;

Contrato de obras.

Seguro.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por D. Fermín Arnedo Leaneta, á quien condenamos al pago de las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Vicente de Piniés.—Tomás Gúdal.—Víctor Covián.—Federico Monsalve.—Ramón Barroeta.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramón Barroeta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1906.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 28 de Febrero de 1906.

(*Gaceta de 9 de Marzo de 1906*)

A. I. ó C.—Artículos 12 y 19 de la Ley y 27 del Reglamento.

C. R. — Competencia.—En caso de sustitución de patrono por una Compañía aseguradora, se determina por el contrato de seguro y los preceptos procesales ordinarios.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1906, en la competencia pendiente ante Nós, suscitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, al de igual

clase de Linares, en el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último de dichos Juzgados por D. José Tovaruela Torres, minero, vecino de Linares, contra la Compañía de Seguros Hispania, con domicilio en Barcelona, sobre indemnización por accidente del trabajo, habiendo comparecido el Tovaruela en este Tribunal Supremo, representado por el Procurador D. Ignacio Corujo y Valvidares y defendido por el Letrado D. Manuel Miralles Salavert, y sin que lo haya hecho la Compañía aseguradora:

Resultando que D. Joaquín de Bustos García, vecino de Málaga y explotador de la mina denominada *Nuestra Señora de los Angeles*, sita en término de Linares, contrató con la Compañía general de Seguros Hispania, domiciliada en Barcelona, el pago de las indemnizaciones que por accidentes del trabajo pudieran corresponder á los obreros de dicho patrono, quien se obligó á satisfacer provisionalmente como prima anual, por trimestres anticipados, la suma de 1.650 pesetas, haciéndose constar el seguro en una póliza suscrita en Málaga el día 25 de Agosto de 1904, en la cual, además de lo ya dicho acerca del contrato de referencia, se expresa que éste comenzaba el 3 de Septiembre del antecitado año y concluiría en igual día y mes de 1914, y que las indemnizaciones á cuyo pago quedaba obligada la Empresa mediante el abono de las primas, serían las fijadas en las condiciones generales y particulares contenidas en la misma póliza, figurando entre las primeras, ó sean las generales, la que literalmente dice así: «Art. 23. El asegurado y la Compañía reconocen exclusiva competencia á los Tribunales ordinarios de la ciudad de Barcelona para entender en toda clase de cuestiones litigiosas que nacieren de esta póliza»:

Resultando que, explotada la mina *Nuestra Señora de los Angeles* por la Sociedad Bustos, Torres y Compañía, ó por D. Joaquín de Bustos, contratante del seguro acabado de referir, contaba entre los operarios dedicados á su laboreo al obrero D. José Tovaruela Torres, que disfrutaba 3 pesetas 50 céntimos diarios de jornal, y quien en 13 de Mayo del año anterior se infirió en la cabeza varias heridas, motivadas por su caída á un pozo, cuyas lesiones le obligaron á ingresar en el hospital de Linares, donde permaneció hasta el 2 del siguiente Junio, siendo allí visitado por el Médico de la Sociedad de Seguros Hispania, D. Joaquín Ruano, y asistido farmacéuticamente, durando esta asistencia algún tiempo más, ó sea hasta el 21 del propio mes de Junio, por cuenta de la susodicha Sociedad, que le abonó sólo el medio jornal correspondiente á diez días:

Resultando que en 4 de Septiembre del mismo año último dedujo

el lesionado D. José Tovaruela, ante el Juzgado de primera instancia de Linares, contra la Sociedad de Seguros Hispania, como subrogada en las obligaciones de la Empresa Bustos, Torres y Compañía, explotadora de la mina *Nuestra Señora de los Ángeles*, demanda de juicio verbal, en que refirió los hechos sustanciados que quedan anteriormente mencionados, y pidió se condenase á la expresada Compañía aseguradora á pagarle: primero, 50 pesetas 75 céntimos, importe del medio jornal correspondiente á veintinueve días, á razón de una peseta 75 céntimos diarios; segundo, los medios jornales de los días que transcurran desde el 21 de Junio hasta el en que se encuentre en situación de volver al trabajo ó se le dé de alta como útil ó inútil, y tercero, que para el caso de que, previo reconocimiento facultativo que interesaba se le practicase, dictaminaran los Médicos que ha quedado inútil para toda clase de trabajo, solicitaba se condenase á la Sociedad demandada al pago de 2.100 pesetas y la mitad más por incumplimiento de la Ley de Accidentes, en armonía con lo que preceptúan los artículos 4.º, disposición 2.ª, de la Ley citada, y 64 del Reglamento dictado para su aplicación; además de lo cual, y por medio de otrosí, interesó el D. José Tovaruela que, á fin de que pudiera tener efecto la citación de la entidad demandada, cuyo domicilio es Barcelona, se librase exhorto al Juez que correspondiera de los de aquella capital:

Resultando que, ratificado en su escrito el actor Tovaruela, se convocó á las partes á juicio verbal, señalándose para este acto el día 25 del mismo mes de Septiembre, y se libró el oportuno exhorto á Barcelona, teniendo lugar en dicha ciudad, el día 16, la citación de la Compañía Hispania, que, debidamente representada por Procurador, compareció, dos días después, ó sea en 18 del propio mes de Septiembre, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de aquella capital, proponiendo cuestión de competencia por inhibitoria, fundándose en los hechos y consideraciones legales siguientes: que según se acredita por la póliza de seguros que se acompañaba, relativa al contrato de que se ha hecho mérito al principio, D. Joaquín Bustos, patrono del actor Tovaruela, tiene asegurados en la Compañía Hispania á los obreros dependientes de él por los accidentes del trabajo de que éstos puedan ser víctimas; que, en su consecuencia, la acción ejercitada por el demandante sólo nace y puede nacer de la póliza del seguro contratado, en fuerza de la cual la entidad demandada sustituye al patrono en las responsabilidades que á éste impone la Ley de Accidentes del trabajo; que por el artículo 23 de la antecitada póliza, todo desacuerdo relativo al contra-

to en ella contenido deberá someterse, sin excepción alguna, á los Tribunales de Barcelona; que la sustitución del patrono mediante el seguro contratado es la base de la reclamación hecha en la demanda; que esto es evidente, pues sin tal seguro ningún vínculo legal existiría entre el actor y la Sociedad demandada, y además así se expresa en la reclamación deducida por aquél, que al aceptar el demandante el seguro y la sustitución del patrono por la Compañía aseguradora, ha debido hacerlo con las condiciones pactadas en la póliza, y por ende, sometiéndose, para la reclamación nacida de la misma, á los antecitados Tribunales; que á ellos, ó sea á los de Barcelona, se ha sometido el obrero Tovaruela, toda vez que son aplicables á este caso los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues el actor obra por virtud del contrato de seguro, y como tal asegurado ha renunciado á su fuero propio, según las condiciones del contrato, y que, aparte esta sumisión expresa, es evidente ejercitarse por el actor una acción personal, y, por lo tanto, á tenor de las prescripciones contenidas en los artículos 1.171 del Código civil y 62 de la Ley Procesal, no existiendo punto señalado para el cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio del demandado, según así lo tiene establecido este Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Octubre de 1903:

Resultando que de acuerdo el representante del Ministerio fiscal, á quien se confirió traslado, con la pretensión deducida por la Compañía Hispania, el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, mandó, por auto de 21 de Septiembre último, requerir de inhibición al de igual clase de Linares acerca del asunto de que se trata, por considerar al efecto: que de la póliza de seguros presentada aparece que D. Joaquín de Bustos, patrono del obrero José Tovaruela, tiene contratado el seguro de sus obreros, por los accidentes del trabajo que á los mismos ocurran, con la Sociedad anónima Hispania, Compañía general de Seguros, y el art. 23 de la misma póliza se halla concebido en la forma que queda transcrita en el ingreso; que, por tanto, la acción que ejercita el actor debe subordinarse á la expresada póliza de seguro, en fuerza de la cual la Sociedad Hispania sustituye al patrono en las responsabilidades de la Ley de Accidentes del trabajo, pues sin aquel seguro ningún vínculo legal existiría entre la Sociedad demandada y el actor, quien así lo reconoce con su demanda; que según los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las de toda clase aquel á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente, y se entenderá

por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando el fuero de su domicilio y designando el Juez á quien se sometiesen, como acontece en el presente caso, y que, por lo expuesto, el Juzgado que proveía, á quien por reparto corresponde el asunto, es el competente para conocer del mismo, procediendo en su consecuencia requerir de inhibición al Juzgado de Linares, según así lo ha pretendido la Compañía aseguradora Hispania:

Resultando que, recibido por el Juzgado de primera instancia de Linares el oficio y testimonio correspondientes requiriéndole de inhibición, se dió vista al actor y al Ministerio fiscal, quienes impugnaron la pretensión del Juzgado de Barcelona, declarando aquel de Linares, en auto de fecha 19 de Octubre, no haber lugar á inhibirse en el conocimiento del asunto de que se trata, fundado en las siguientes consideraciones: que tanto el escrito de la representación de la Compañía Hispania como el dictamen del Fiscal de Barcelona y el auto del Juzgado del distrito de la Universidad de aquella ciudad se basan, para considerar que este juicio es de la competencia de dicho Juzgado, en que el art. 23 de la póliza del seguro contratado entre D. Joaquín de Bustos, como patrono, y la Sociedad Hispania, como aseguradora, sobre accidentes del trabajo, contiene una cláusula de sumisión, y en que, por tanto, la acción que ejercita el demandante debe subordinarse á la expresada póliza, pues sin aquel seguro ningún vínculo legal existiría entre la Sociedad demandada y el actor; que para la existencia de la sumisión expresa es necesario que consten las dos circunstancias exigidas por la Ley de renunciar los interesados clara y terminantemente á su fuero propio y de designarse con toda precisión el Juzgado á que se sometieren, y si bien esta última consta en la cláusula de la póliza citada, no así la renuncia del fuero propio de los contratantes de la manera expresa y absoluta que exigen las prescripciones legales, por lo que, faltando dicho esencial requisito, no puede atribuirse á la repetida cláusula de sumisión la eficacia que le concede el Juzgado requirente, debiendo, por tanto, declararse la competencia para conocer de este juicio, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; que no estimando por lo expuesto el que proveía la eficacia de la aludida cláusula de sumisión, el Juez competente en primer término para entender de esta *litis* es el del lugar donde haya de cumplirse la obligación que se reclama, y demandándose por el actor que se le preste la asistencia médica y farmacéutica requerida por su estado, así como que se le abone la indemnización que le corresponde, es indudable que dicha obligación debe tener cumplimiento en el lugar donde el

reclamante se halla, ó sea en aquella población de Linares, pues dichas obligaciones llevan en sí la condición implícita del lugar en que ha de ser cumplida; y que la misma Compañía demandada ha empezado á cumplir las obligaciones de la Ley de Accidentes del trabajo en aquella expresada ciudad de Linares, puesto que allí se le ha asistido por el Médico de la misma D. Joaquín Ruano, habiéndosele abonado también parte de los medios jornales devengados, hechos no contradichos por la Sociedad demandada, y de los cuales se deduce que la Sociedad Hispania ha reconocido expresamente la ciudad de Linares como lugar del cumplimiento de las expresadas obligaciones, y, en su consecuencia, que al Juez de la propia población de Linares, que proveía, corresponde el conocimiento de la demanda de que se trata:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, insistió en la inhibitoria, y, en su consecuencia, dicho Juzgado y el de Linares elevaron sus respectivas actuaciones, citadas y emplazadas las partes, á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho é intervención del Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Víctor Covián:

Considerando que, según jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo, la subrogación ó sustitución á que se refiere el art. 12 de la Ley sobre accidentes del trabajo no priva al obrero de la facultad de dirigir su acción contra el patrono, y cual si el contrato de seguro no existiera en relación al mismo, como se deduce de la disposición del art. 27 del Reglamento; pero cuando con renuncia de ese derecho demanda directamente á la Compañía aseguradora, entonces se coloca para todos los efectos en lugar del patrono, y está obligado á cumplir las condiciones de la póliza, salvo la excepción comprendida en el último extremo del citado art. 12 y del precepto del 19 de la propia Ley:

Considerando que en el presente caso, demandada la Compañía aseguradora, á fin de obtener el cumplimiento del contrato en su totalidad, para decidir el conflicto surgido ha de estarse á lo prescrito en el art. 23 de la póliza, que contiene la sumisión expresa á los Tribunales ordinarios de la ciudad de Barcelona, estimándose en su virtud renunciado el fuero propio para entender en toda clase de cuestiones litigiosas originadas de aquélla, cual es la de que se trata, y, por tanto, de conformidad á los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Juez requirente debe conocer con preferencia de la actual reclamación;

Subrogación
de obliga-
ciones.

Renuncia de
acción por
el obrero.

Sumisión.

Renuncia al
fuero pro-
pio.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones, haciéndose saber esta resolución al de igual clase de Linares, y siendo de cuenta respectiva de las partes las costas ocasionadas en esta competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Vicente de Piniés.—Tomás Gúdal.—Víctor Covián.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1906.—Marcelino San Román.

Sentencia de 6 de Marzo de 1906.

(Gaceta de 9 de Diciembre de 1906.)

C. R.—Recurso de casación por quebrantamiento de forma.—No procede por faltas imputables al recurrente.

—Prueba en segunda instancia.—Sólo procede en los casos del art. 863 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1906, en el juicio verbal por indemnización por accidente del trabajo, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, primero, y en el de Lora del Río después, y en la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla por D. José Yáñez Prieto, vecino de dicha capital, jornalero, contra la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, domiciliada en esta corte; pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el demandante, sostenido en su defensa y representación por los Letrados D. José María Solís Montoro y D. Miguel Pérez Tello, éste en el acto de la vista, y el Procurador don José de Blas, habiéndolo estado la Compañía demandada por el Letrado D. Manuel Serna y Muñoz y el Procurador D. Luis García Ortega:

Resultando que en 31 de Julio de 1903 se repartió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, una demanda de juicio verbal sobre indemnización por accidente del trabajo, que dedujo contra la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante D. José Yáñez Prieto, alegando: que estando trabajando en las minas de Bélmez fué solicitado por la Compañía demandada para que trabajara en las de La Reunión, de su propiedad, con un jornal mínimo de 4 pesetas ó lo que pudiera obtener á destajo, lo que aceptó; que encontrándose en ella, en la mañana del 4 de Marzo de 1902, ocupado en cargar y conducir vagonetas, se desenganchó una de éstas, arrastrando de otra, cargada, y lanzándolo contra un madero, á consecuencia de lo que cayó, víctima de un fuerte golpe, desvanecido sobre la vía, causándose una lesión incurable en el pulmón izquierdo, que le imposibilitaba absolutamente para todo trabajo; que conducido á su domicilio, fué asistido durante algún tiempo por el Médico de la Compañía, quien procuró ocultar la causa del accidente, lo mismo que el Ingeniero encargado y el Capataz, los que se limitaron á prometerle que sería debidamente indemnizado; que ya más aliviado, fué colocado de nuevo en la mina para vigilar cuadrillas de operarios hasta el mes de Enero de 1902, en que, apercibidos los Jefes de que proyectaba reclamar la indemnización correspondiente, le despidieron del establecimiento, por lo que tuvo que ingresar en el hospital de Sevilla, donde le reconoció el Médico D. Antonio López Carmona, quien apreció que la lesión que sufría le imposibilitaba para el trabajo, por lo que dió cuenta al Juzgado, el cual, mediante exhorto al de Lora del Río, hizo que prestara declaración en el Ayuntamiento de Villanueva en Enero de 1903, sin que constase el destino que se dió á dicha declaración y diligencias consiguientes; que conociendo el demandante que en ninguna parte se había hecho constar el accidente, se hizo reconocer por el Médico de Villanueva, que dictaminó en sentido de que la lesión que sufría era debido al fuerte golpe sufrido, conforme lo acreditaba la certificación que acompañaba, siendo también reconocido por el Médico D. José Sánchez Lozano; que en 23 de Mayo del mismo año de 1903 acudió con instancia al Gobernador civil, que fué remitida al Alcalde de Villanueva, quien por auto de 1.º de Junio resolvió declarando caducada la acción administrativa, como constaba en la copia de la instancia y certificación del auto que acompañaba; como fundamentos de derecho alegó, entre otros, que si bien el art. 15 de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo dispone que las acciones para reclamar el cumplimiento de sus disposiciones prescriben al año de

la fecha del accidente, y en el presente caso había pasado ya más de uno desde que ocurrió aquél, sin embargo, la interpretación que debió darse á ese artículo era que se entendía el plazo de un año á contar desde el momento en que el accidente era oficialmente conocido, único modo de que aquella Ley resultase beneficiosa en tales casos para el obrero; y que de otros artículos de la misma Ley se deducía que en todo tiempo podría el obrero reclamar su derecho, pues así era de justicia y conforme con el espíritu protector de aquélla, además de que, y aparte de todas estas consideraciones, la prescripción se había interrumpido en el presente caso por actos realizados por el demandante, como era, entre otros, la declaración que prestó ante el Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Río; y en su virtud, suplicó se condenase á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante á pagarle, por vía de indemnización, la cantidad de 5.783 pesetas 2 céntimos, con expresa imposición de las costas del juicio:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, la actora reprodujo la demanda, y la Compañía demandada propuso primeramente la excepción de incompetencia por declinatoria, solicitando remitiesen los autos al Juzgado de primera instancia de Lora del Río, y en cuanto al fondo de la cuestión, se opuso á la demanda, solicitando se le absolviera de ella, en primer término, por no haber ocurrido el accidente base de la reclamación del actor, y además, porque aun en el caso de que así hubiese sido, las acciones todas que del accidente se pudieran derivar se habían prescrito por haber transcurrido más de un año desde el supuesto accidente á la interposición de la demanda, habiendo insistido las partes al replicar y duplicar en sus respectivas pretensiones y obligaciones, después de lo que el Juzgado, teniendo en cuenta que la cuestión de competencia planteada debió resolverse en la sentencia, la tuvo por formulada, mandando seguir el juicio, que fué recibido á prueba por término de quince días, que luego fueron prorrogados por diez más, que terminaron el 24 de Noviembre de 1903:

Resultando que el actor propuso la de cotejo, á la que renunció, pericial y testifical, designando, entre otros testigos, á D. Alejandro, cuyos apellidos y demás circunstancias ignoraba, pero que era Director de las minas de La Reunión, domiciliado en las mismas, partido judicial de Lora del Río; á D. Manuel Rodríguez, que habitaba en Sobreira, de Galicia, partido judicial de Viana del Bello; á D. Manuel Márquez, residente en la actualidad en las minas de Bélmez, partido judicial de Fuenteovejuna; á D. Francisco Ajo y D. Manuel Cortés,

residentes en las minas de La Reunión, partido judicial de Lora del Río; y por la Compañía demandada se utilizó también la testifical y documental:

Resultando que en 26 de Octubre de dicho año de 1903 se libró exhorto al Juzgado de Fuenteovejuna para citación del testigo don Manuel Vázquez (*sic*), al efecto de que declarara á tenor del interrogatorio de preguntas formulado por D. José Yáñez, compareciendo á la presencia judicial D. Manuel Vázquez Rivas, quien expresó desconocer los hechos por que se le preguntaban, agregando: que seguramente habría de ser otro Manuel Vázquez quien habría de deponer sobre ellos, sin que de las diligencias practicadas, que fueron devueltas al Juzgado exhortante el 19 de Noviembre siguiente, se pudiera averiguar quién fuera tal sujeto; y librados exhortos á los Juzgados de Lora del Río y Orense en la misma fecha, devuelto éste el 9 de Noviembre, el primero para la citación y declaración de los testigos D. Alejandro, sin apellido, Director de las minas de La Reunión; don Francisco Ajo y D. Manuel Cortés, residentes en las minas, y el segundo para la de D. Manuel Rodríguez, vecino de Sobreira, de Galicia, aparece de las diligencias llevadas á cabo en su cumplimiento que D. Alejandro Tamberlain, Ingeniero jefe de las minas de La Reunión, alegó enfermedad y no compareció á declarar; que los testigos D. Francisco Ajo y D. Manuel Cortés no fueron encontrados en la mina de La Reunión, y que no existían noticias de que en el pueblo de Sobreira existiese nadie llamado Manuel Rodríguez:

Resultando que para mejor proveer prestó declaración judicial el demandante D. José Yáñez, manifestando, entre otras cosas, que desde que ocurrió el accidente base de la demanda, el 4 de Marzo de 1902, hasta el 23 de Mayo de 1903, no había formulado reclamación alguna, porque le prometieron abonarle el jornal á que tenía derecho según la Ley; y habiéndose declarado el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, incompetente para resolver sobre el fondo del asunto, remitió las actuaciones al de igual clase de Lora del Río, quien, una vez que las partes comparecieron ante él, dictó sentencia en 9 de Abril de 1904, de la que apeló D. José Yáñez Prieto:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia del territorio, comparecieron las partes ante ella, solicitando la apelante, al evacuar el traslado de instrucción, en escrito de 10 de Agosto de 1904, se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia para que se practicara la testifical, que no se había efectuado en la primera, y la documental, que entonces consideraba necesaria y procedente, conforme

á los artículos 860, 862, 893, 897 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto propuso por diferentes otrosíes que primeramente fueran examinados, á tenor del interrogatorio de preguntas que tenía presentado en la anterior instancia, los testigos don Manuel Pérez, que equivocadamente designó con el nombre de Manuel Rodríguez; D. Francisco Ajo y D. Manuel Cortés, que no declararon por haberse trasladado de las minas de La Reunión, designando sus domicilios actuales para que fueran citados; Manuel Márquez, que equivocadamente se designó con el nombre de Vázquez en el exhorto librado al Juzgado de Fuenteovejuna para su citación; y finalmente, D. Alejandro Tamberlain, Director de las minas de La Reunión, todos los cuales no pudieron declarar en primera instancia por causas no imputables al solicitante, estimándolas todas comprendidas en el apartado 2.º del art. 862 de la citada Ley; y por el último otrosí, invocando el núm. 4.º del mismo artículo, alegó: que con posterioridad al término de prueba en la anterior instancia, había llegado á su conocimiento un hecho de influencia notoria en este juicio, que ignoraba, jurando en la forma más solemne que no tenía exacto conocimiento del mismo, y consistía en haberse deducido á su nombre demanda judicial por el Procurador D. Félix Aparicio Gómez en el Juzgado de Lora del Río, con fecha 16 de Febrero de 1903, sobre el mismo hecho que motivaba los presentes autos, no siendo de extrañar, dada la rudeza ó ignorancia de un pobre trabajador minero, que por más que hubiese intervenido en tal demanda, ignorase el hecho de la acción judicial que por él ejercitaban sus representantes y directores, máxime cuando por entonces se practicaron diligencias sumarias en las que tuvo que declarar, confundiendo indudablemente uno con otro procedimiento por su escasa ilustración, y no sabiendo, por tanto, que se hubiese ejercitado la acción judicial en reclamación de la correspondiente indemnización; pretendiendo, en su consecuencia, que como parte de prueba se contrajera testimonio literal de aquella demanda y en relación de las actuaciones que figurasen á continuación de la misma; y comunicado este escrito á la Compañía apelada, se opuso al recibimiento á prueba solicitado por el actor, alegando: que la testifical no celebrada en primera instancia lo fué únicamente por descuido ó negligencia del demandante, al proponer de un lado testigos con otros apellidos ó sin citarlos, y al no hacer á tiempo las oportunas manifestaciones para los que hubieren mudado de residencia fuesen citados en la nueva que tuvieran, y esta negligencia no podía ser amparada por el núm. 2.º del art. 862, en que apoyaba don José Yáñez su pretensión; y en cuanto á la prueba documental que

solicitaba en vista del nuevo hecho que decía ignoraba, tampoco era pertinente ni podía fundarla en el núm. 4.º de aquel mismo artículo, deduciéndose claramente de las mismas manifestaciones del actor que ese hecho, cuya ignorancia juraba, era conocido por él, puesto que se realizó con intervención suya; que respecto á la primera pretensión del actor, debía manifestar además que el Juez señaló un término de quince días para practicar la prueba y lo prorrogó por diez más, teniendo en cuenta razones de equidad que así lo aconsejaban, y si calculaba el actor que no tuviese suficiente tiempo con aquél, pudo pedir ampliación de término, haciendo uso de su perfecto derecho, siendo, pues, en resumen, su negligencia la única causa de que aquellos testigos no compareciesen á declarar; que la segunda pretensión de Yáñez, referente á que se practicara prueba documental, tampoco era pertinente, y debía añadir á lo ya expuesto que el demandante, en su escrito de demanda, alegó que la prescripción se había interrumpido por actos que él verificó, como la declaración prestada ante el Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Río; pero después, absolviendo posiciones formuladas para mejor proveer, negó que hubiese hecho reclamación alguna antes del 23 de Mayo de 1903, por creer que le abonarian el jornal correspondiente, según la Ley; que ahora alegaba el actor el hecho desconocido, según él, de que se había interpuesto anteriormente demanda á nombre suyo con el mismo objeto que la presente, y de aquí deducía su pretensión de que se le permitiera aportar testimonio de aquélla, lo que no podía ser en modo alguno, ni lo amparaba la Ley ni el artículo que citaba aquél, por cuanto en segunda instancia podía demostrarse el hecho desconocido durante el término probatorio, y la presentación de aquella demanda, si se realizó, la conocía el actor, por más que lo negase alguna vez, y la tenía que conocer forzosamente, porque sin su conocimiento no pudo ser presentada; que convenía no confundir el desconocimiento del hecho con la ignorancia del documento, por ser dos cosas distintas y á las que se aplicaban diferentes artículos, pues para lo primero era pertinente el núm. 4.º del art. 862 y para lo segundo el 863, en su párrafo 2.º, que sólo da derecho para que los documentos ignorados se unan á los autos, pero nunca para que por razón de ellos se reciban á prueba; y, por último, que aun concediendo que el actor lo ignorase todo, el hecho y el documento, la pretensión de aquél en esta instancia no tenía importancia alguna ni conducía á nada para el pleito, y la prueba, tal como se había propuesto, era impertinente, porque á nada conducía demostrar la existencia de una demanda fecha en 16 de Febrero de 1903, ya que no

bastaba para interrumpir la prescripción fechar demandas dentro del término establecido por la Ley para aquélla:

Resultando que la Sala dictó auto en 15 de Noviembre de 1904 denegando el recibimiento á prueba solicitado por el actor, fundándose en no hallarse comprendidas sus pretensiones en las disposiciones de los párrafos 2.º y 4.º del art. 862 de la Ley de Enjuiciamiento civil por las mismas razones expuestas por la Compañía demandada, y respecto á la prueba documental solicitada, porque el actor tuvo conocimiento del hecho de la presentación de la demanda, desde el momento que no negaba que hubiese intervenido en ella, y no se trataba, por tanto, de un hecho ignorado por aquél, requisito indispensable para la aplicación del párrafo 4.º del art. 862; no siendo tampoco pertinente el 2.º del 863, porque éste establecía que, sin necesidad de traerse el pleito á prueba, podían aportarse á los autos los documentos que se hallasen comprendidos en alguno de los casos del art. 506, cuyas circunstancias tampoco concurrían respecto del documento que se pedía; y el actor, considerando que esta resolución era perjudicial á sus intereses, formuló recurso de súplica contra la misma, fundándose: en que dado lo angustioso de los términos, las distancias considerables y las dificultades y dilaciones de los Juzgados exhortados, le fué imposible hacer más de lo que hizo en la práctica de la prueba de primera instancia, además de que juzgaba, y con razón, que nunca el litigante es responsable de las faltas cometidas por el Juzgado, tanto más cuanto que respecto á la designación de domicilio que hizo para los testigos Manuel Cortés y Francisco Ajo, si padeció una equivocación, nada tenía de extraño, pues lo que sucedió fué que al proponer la prueba aquéllos habían variado de vecindad, lo que ignoraba el exponente, y no pudo subsanar á tiempo, y lo mismo sucedía respecto á la equivocación padecida con el testigo Manuel Pérez, á quien designó con el nombre de Manuel Rodríguez; que respecto á la que tuvo lugar con el testigo Manuel Márquez, por culpa del Juzgado, al designarle en el exhorto con el apellido Vázquez, no podía imputarse en manera alguna al recurrente, ni él tenía obligación de saber ó de presumir que en una diligencia judicial figurase una persona distinta de la por él señalada, y referente á D. Alejandro Tamberlain, era cierto que no le designó con su apellido al hacer la citación, porque lo ignoraba; pero si los Juzgados exhortados, en vez de obrar con una dilación incomprensible, lo hubieran hecho con mayor diligencia al devolverse los exhortos sin cumplimentar, en vez de no quedar tiempo por haber finido el término de prueba para subsanar aquella deficiencia, hubiera podido

verificarse, siendo esta razón aplicable á la citación de Márquez; que en cuanto á su segunda pretensión solicitando prueba documental en esta instancia, denegada asimismo por el auto recurrido, debía alegar que en su escrito manifestó haber tenido conocimiento de un hecho por él ignorado y de influencia notoria en el pleito, dijo que juraba é insistía en dicho juramento que no tenía conocimiento antes del término de prueba del hecho de haberse presentado á su nombre demanda en el Juzgado de Lora del Río reclamando la indemnización por el accidente sufrido, y, por lo tanto, no se trataba de la ignorancia de la acción ó derecho ejercitado, sino de la del hecho de la presentación de la demanda, y la distinción establecida por la Compañía demandada y mantenida por la Sala entre un hecho ignorado por la parte y la ignorancia de la acción ó derecho ejercitado no era aplicable en el presente caso, por cuanto el recurrente, que estuvo largo tiempo sumido en el dolor y la miseria, quedaría condenado á la indefensión, faltándose de este modo á la inserción de la Ley de Accidentes del trabajo, esencialmente protectora del obrero:

Resultando que, impugnado el recurso por la Compañía demandada, la Sala dictó auto en 7 de Diciembre siguiente, declarando, con las costas, no haber lugar á suplir ni enmendar el auto recurrido en 15 de Noviembre anterior, y mandando se estuviera á lo en él acordado, por considerar que, á juicio de la Sala, no habían sido desvirtuados por las consideraciones expuestas en el escrito deduciendo la súplica los fundamentos en que se apoyaba el auto recurrido, pues en cuanto á la prueba documental pretendida, se insistía en afirmar que si intervino el recurrente en la demanda presentada por su Procurador en Lora del Río, ignoraba de qué se trataba, y esta ignorancia no era la prevista en el núm. 4.º del art. 862 de la Ley Procesal, referente al desconocimiento del hecho, y no al de su valor ó alcance; y en cuanto á la testifical, en los autos constaba que, recibidos á prueba en 23 de Octubre, se libraron los exhortos pretendidos el 26 del mismo, pues siendo devueltos el 9 y 19 del siguiente mes de Noviembre los que se dirigieron á Viana del Bollo y Fuenteovejuna, desde cuya fecha pudo gestionarse lo necesario al derecho de la parte interesada, siendo también de notar que el exhorto dirigido á Lora del Río se presentó ocho días después de haber sido entregado al Procurador de la parte interesada, falta de diligencia sólo al mismo imputable, por todo lo que pudo oportunamente subsanarse la equivocación y errores padecidos respecto á nombre, oficios y demás circunstancias personales de los testigos que ahora se pretendía fueran examinados, alegando indefensión que sólo á la negligencia de la

parte podría imputarse, y que no procedía la reforma del auto recurrido, ni aun por el fundamento de la indefensión, pues esto equivaldría á prejuzgar el resultado definitivo del pleito, ó cuando menos á dictar un proveído fundado meramente en razones de equidad, lo que no era lícito pretender ni podía acordarse cuando, como en el caso concreto de autos, lo impedían el texto de los preceptos que regulan los procedimientos judiciales; y habiendo pedido D. José Yáñez, amparándose en el art. 863 de la Ley Procesal, que absolviera posiciones por una sola vez D. Alejandro Tamberlain, Director de las minas de La Reunión, y que en ellas representaba á la Compañía demandada, y que se trajera á los autos la demanda presentada en su nombre por el Procurador D. Félix Aparicio en el Juzgado de Lora del Río de 16 de Febrero de 1903, de que juraba no haber tenido conocimiento antes de la presente, la Sala, después de impugnada esta pretensión, declaró no haber lugar á ella, con imposición de las costas al solicitante:

Resultando que, celebrada vista en 27 de Febrero siguiente, dictó sentencia confirmatoria, con las costas de segunda instancia al apelante, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, absolviendo á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante de la demanda contra ella interpuesta por D. José Yáñez Prieto, sin hacer expresa condenación de las del pleito:

Resultando que D. José Yáñez Prieto ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en los números 3.º y 5.º del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando que si la Sala hubiera admitido la práctica de la prueba propuesta por el recurrente en la segunda instancia, seguramente no hubiera consignado en la sentencia recurrida la declaración de que, examinados en conjunto y debidamente combinados, con sujeción á las reglas de la sana crítica, cuantos datos y elementos probatorios se han aportado al pleito, no surge en manera alguna el conocimiento de la certeza del hecho esencial, base ó fundamento de la demanda, á cuya apreciación solamente podían haberla conducido las declaraciones de los testigos, que según constaba en los autos eran todos dependientes asalariados de la Compañía demandada, así como la del empleado que libró certificación de los días durante los cuales había trabajado el recurrente; y de igual manera, si se hubiera practicado la prueba documental interesada en la misma instancia, tampoco la Sala hubiera admitido el considerando del Juez, por el que se declara prescrita la acción ejercitada por el actor; por lo que, siendo como era procedente la admisión de tales pruebas, en vista de las razones ale-

gadas por el recurrente al proponerlas en segunda instancia y al suplicar del auto de la Sala de 15 de Noviembre de 1904, se había evidentemente quebrantado el procedimiento al denegarlas, lo que hacía procedente este recurso con arreglo á las disposiciones de los citados números del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y además, de acuerdo con el segundo párrafo del 867 de la misma Ley, por haberse reclamado por medio del recurso de súplica contra el auto denegando la prueba en segunda instancia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramón Barroeta:

Prueba en
segunda
instancia.

Considerando que el recibimiento á prueba en la segunda instancia exige, conforme á lo dispuesto en el art. 862, números 2.º y 4.º, de la Ley Procesal, que por cualquier causa no imputable al que la solicita haya dejado de practicarse la propuesta, ó después del término de proposición haya llegado á conocimiento de la parte algún hecho ignorado de la misma y que tuviese influencia notoria en el pleito:

Prueba tes-
tificial.

Considerando que si la prueba testifical no se practicó oportunamente en la primera instancia, fué sólo debido á la falta de exactitud en la expresión de los apellidos y circunstancias de los testigos, cuya declaración interesaba el hoy recurrente, y á su falta de diligencia en subsanar aquellos errores dentro del término oportuno; y respecto á la prueba documental, no podía alegar ignorancia de la existencia de una demanda formulada en su nombre ante el Juzgado de Lora del Río con anterioridad al presente pleito, por tratarse de un hecho que sólo por su voluntad é interés podía producirse:

Prueba do-
cumental.

Quebranta-
miento de
forma.

Considerando, en consecuencia, que no se han cometido los quebrantamientos de forma señalados en los números 3.º y 5.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, únicos que se invocan en el presente recurso;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. José Yáñez Prieto, á quien condenamos al pago de las costas originadas á la parte contraria; y con la certificación correspondiente, devuélvanse á la Audiencia territorial de Sevilla los autos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Aldecoa. — Vicente de Piniés. — Víctor Covián. — Antonio Alonso Ca-

saña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramón Barroeta, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Marzo de 1906.—Rogelio González Montes.

Sentencia de 9 de Marzo de 1906.

(Gaceta de 9 de Diciembre de 1906.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley.

C. R.—Agricultura.—No es accidente el ocurrido al mayoral de labranza, encargado unicamente del cultivo de una finca, que se ahoga al zozobrar una barca en acto extraño á su trabajo.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1906, en el juicio verbal seguido ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, y la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por doña Martina Vázquez Galindo, viuda, sin profesión especial, vecina de Overuela, por sí y en nombre de sus menores hijos Agapito, Antonio y María Gobernado Vázquez, con doña María de la Purificación Venero de Ocejo, también viuda y sin profesión determinada, vecina de la expresada ciudad de Valladolid, en nombre propio y como legal representante de sus hijos menores de edad María de la Purificación, Juan Manuel María del Consuelo, César y Teodosio Infante y Venero, como herederos de D. Teodosio Infante Paniagua, sobre indemnización por accidente del trabajo que causó la muerte de D. Santiago Gobernado Caño, marido que fué de la doña Martina Vázquez; autos pendientes ante Nós en recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto la propia doña Martina, representada y defendida por el Procurador D. Juan Rodríguez Vázquez, y defendida por el Letrado D. Juan Fernández Rodríguez, sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida:

Resultando que D. Santiago Gobernado Caño, marido que fué de la actora y recurrente doña Martina Vázquez Galindo, entró en 10 de

Febrero de 1904 á prestar sus servicios como cachicán ó encargado de una finca ribereña del Pisuerga, propiedad de D. Teodosio Infante Paniagua, casado entonces con la demandante y recurrida doña Purificación Venero de Ocejo, mediante el salario de 12 pesetas 50 céntimos semanales, casa y leña para todo el año; y ocho días después, ó sea el 18 del propio mes de Febrero, como á las cinco y media de su tarde, Gobernado é Infante, un hijo de éste de once años de edad y otras dos personas más, se embarcaron en una lancha ó barcaza atracada á orilla de la mencionada finca, con objeto de recoger la pesca que contuviesen unas neas, en dirección de las cuales remaron; una vez suelta la amarra, viéndose arrastrados de pronto por la impetuosa fuerza de la corriente hacia una presa situada río abajo, al cruzar la cual volcó la embarcación, pereciendo ahogados todos sus tripulantes, excepto el hijo de D. Teodosio Infante, salvado por unos pescadores que acudieron en auxilio de los náufragos, accidente por el cual se tramitó el oportuno sumario, que fué sobreseído:

Resultando que la doña Martina Vázquez Galindo, viuda del cachicán Santiago Gobernado, por sí y en representación de los hijos menores de ambos, después de varias gestiones infructuosas para obtener de la recurrida doña Purificación Venero de Ocejo, viuda de D. Teodosio Infante, la indemnización á que se consideraba con derecho por el accidente originario de la muerte de su marido D. Santiago, promovió, en escrito presentado el 26 de Octubre de 1904 ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, á quien hubo de corresponder por repartimiento, el oportuno juicio verbal contra dicha doña Purificación, por sí y como representante de sus hijos, en concepto de herederos de D. Teodosio Infante, reclamándoles la aludida indemnización, que hace importar la suma de 3.285 pesetas, componiéndola del importe de dos años del salario que percibía su finado marido, para regular el cual calculó á metálico, á razón de 50 céntimos y 70 céntimos diarios respectivamente, el valor de la habitación y leña, y además de la mitad del jornal, así determinado, como multa impuesta por la Ley al patrono ó causahabientes del mismo que no cumplen la obligación de dar parte del accidente de sus operarios á la Autoridad gubernativa dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso; en apoyo de cuya reclamación expuso la actora doña Martina Vázquez el relato del accidente de que se trata, y agregó sustancialmente: que las obligaciones que había de cumplir su marido Gobernado eran todas las inherentes al cargo de cachicán de una ribera *con barca*; y que el día del suceso, Gobernado se embarcó, *previa orden de su patrono*, á fin de cumplir una de aquellas

obligaciones, cual era la de transportar á los viajeros ó personas embarcadas á un punto del río donde previamente se habían colocado rateles para pescar cangrejos, en cuya ocasión volcó la barca efecto de sus escasas condiciones de seguridad:

Resultando que, convocadas las partes á juicio verbal para el día 31 del propio mes de Octubre, la demandante doña Martina Vázquez dió por reproducido en aquel acto su escrito de demanda, al cual se opuso la representación de la demandada doña Purificación, quien contestó manifestando: que no era cierto que Santiago Gobernado estuviera obligado á prestar en la ribera de D. Teodosio Infante servicios *con barca*, puesto que ésta pertenecía á un tercero llamado D. Gregorio Pinacho, y se encontraba allí accidentalmente para que operarios competentes, y no el cachicán, hicieran una estacada; que tampoco era cierto que Gobernado tuviese obligación de transportar viajeros, pues no sabía hacerlo, ni que entrase en la barca por orden de nadie á cumplir deberes anejos á su cargo, sino por mera curiosidad y capricho, como los demás tripulantes que en ella perecieron; que igualmente son inexactos los cálculos de la cuenta que formula la demandante, toda vez que en el sitio donde vivía Gobernado no paga un obrero 52 céntimos diarios por habitación ni 70 de leña; y que la contestante no dió parte del accidente á la Autoridad gubernativa, porque el caso en cuestión no cae dentro de los comprendidos en la Ley, sino que fué un hecho debido á fuerza mayor, que desde el primer momento se hizo público por medio de la Prensa, y del cual llegaron á conocer las Autoridades judiciales y administrativas:

Resultando que, continuada la sustanciación del juicio y recibido éste á prueba, se propuso y practicaron la de confesión en juicio documental y testifical, y el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, pronunció en 17 de Diciembre de 1904 sentencia absolviendo á la demandada doña María de la Purificación Venero de Ocejo, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, de la demanda contra ella interpuesta por doña Martina Vázquez Galindo, sin hacer especial imposición de costas; cuyo fallo fué confirmado en grado de apelación por la Audiencia del territorio, por sentencia de 4 de Julio último, que impuso á la apelante Vázquez Galindo las costas de segunda instancia:

Resultando que doña Martina Vázquez Galindo, viuda de D. Santiago Gobernado, por su propio derecho y como representante legal de sus menores hijos, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en el núm. 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando las infracciones siguientes:

1.ª La del art. 2.º de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, porque, según los hechos consignados y probados, el accidente que determinó la muerte del marido de la recurrente fué con motivo y en el ejercicio de su profesión;

2.ª La del mismo art. 2.º, en relación con el 1.º de la propia Ley de Accidentes del trabajo, en cuanto este último precepto determina y define lo que se entiende por accidente de trabajo, por patrono y operario; y

3.ª El mismo art. 2.º, en relación con el núm. 8.º del 3.º, en cuanto determina la clase de industria ó de trabajo que da lugar á la responsabilidad del patrono, en cuyo caso concreto está incluido el que realizaba la víctima D. Santiago Gobernado, por ser el acto que entonces verificaba transporte por vía de navegación interior, y como supletorio de este número, el 16 del citado artículo, que abarca toda industria ó trabajo similar no comprendido en los demás números:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Alonso Casaña:

Apreciación
integral de
las pruebas.

Mayoral de
labranza.

Accidente
en trabajo
no habitual

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en su totalidad las pruebas practicadas, funda su fallo en que Santiago Gobernado no tenía á su cargo la prestación de servicios en el río Pisuerga, donde zozobró la barca, sino que, como cachicán ó mayoral de la labranza, se hallaba encargado únicamente del cultivo y custodia de la finca ribereña de D. Teodosio Infante, apreciación no combatida en forma en el recurso, que se apoya en el supuesto contrario para deducir la infracción de los artículos que invoca de la Ley de Accidentes del trabajo; razón por la cual es manifiesta la improcedencia de la casación pretendida, según reiterada jurisprudencia, y á tenor del literal contexto de los mismos artículos 1.º y 2.º de dicha Ley que, como infringidos, se citan en el recurso, puesto que el accidente no se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo manual que habitualmente ejecutara el hoy finado Santiago Gobernado;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Martina Vázquez Galindo, viuda de D. Santiago Gobernado, por su propio derecho y como representante legal de sus menores hijos; y líbrese á la Audiencia de Valladolid la correspondiente certificación, devolviéndole los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.

Francisco Toda.—Vicente de Piniés.—Tomás Gúdal.—Antonio Alonso Casaña.—Pascual Doménech.—Camilo María Gullón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Alonso Casaña, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Marzo de 1906.—Marcelino San Román.

Sentencia de 10 de Marzo de 1906.

(Gaceta de 12 de Abril de 1906.)

C. R.—Competencia.—No existiendo acto de sumisión, ni lugar designado para el cumplimiento de la obligación, es competente el Juez del domicilio del deudor.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1906, en la competencia pendiente ante Nós, suscitada por el Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, al de igual clase del de Santa Cruz, de Cádiz, en el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último de dichos Juzgados por D. Juan Pérez Silva, vecino de la expresada ciudad de Cádiz, contra la Sociedad anónima denominada Compañía Bilbaína de Navegación, con domicilio en dicha villa de Bilbao, sobre indemnización por accidente del trabajo; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante, representado por el Procurador D. Esteban Bergia y defendido por los Letrados D. Manuel Herrero y D. Víctor Marichalar, éste en el acto de la vista, y sin que lo haya hecho la Empresa demandada:

Resultando que en 23 de Julio de 1903 acudió D. Juan Pérez Silva ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz, de Cádiz, con escrito, en que expuso sustancialmente: que su hijo don José Pérez Estudillo fué fogonero del vapor *Enero*, perteneciente á la Compañía Bilbaína de Navegación, domiciliada en Bilbao; que en el mes de Noviembre de 1902 naufragó dicho buque, yéndose á pique por haberle abordado el vapor inglés *Saint Regulus*, y pereciendo en la catástrofe el Pérez Estudillo; que no habiéndose atendido sus gestiones particulares para el cobro de la indemnización correspondiente, se veía obligado á deducir contra la mencionada Empresa la demanda de que se trata; que ésta tiene por objeto se obligue á la expresada Compañía Bilbaína al cumplimiento de lo preceptuado por la Ley de

Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 en su art. 5.º, disposición 4.ª, por estar comprendido el de autos en el caso 8.º, art. 3.º, de dicha Ley, aclarada por Real orden de 12 de Mayo de 1903; y que el demandante se halla dentro de las condiciones exigidas por la Ley para tener derecho á la indemnización pretendida, no existiendo fundamento legal alguno para negar ni demorar su pago:

Resultando que acordada la comparecencia de las partes, señalado para este acto el día 29 de Agosto, entonces próximo, y dirigido exhorto á Bilbao para la citación de la Sociedad demandada, tuvo que suspenderse por tres veces aquella diligencia por no haberse devuelto dicho exhorto debidamente cumplimentado, señalándose en último término el 15 de Junio de 1904, como consecuencia de cuyo señalamiento fué citada en 16 de Mayo la Compañía Bilbaína de Navegación, que en 6 del antecitado mes de Junio de 1904 acudió ante los Juzgados de primera instancia de Bilbao con escrito, que por repartimiento correspondió al del distrito del Centro, y en que propuso cuestión de competencia por inhibitoria, fundándose en los hechos y fundamentos legales siguientes: que, en efecto, en Noviembre de 1902 el vapor *Enero*, perteneciente á la Empresa que comparecía, fué abordado y echado á pique en las costas de Inglaterra por el vapor de aquella nación *Saint Regulus*, pereciendo en el abordaje gran parte de los tripulantes del buque, y entre ellos, según manifestación del demandante, un hijo de éste, llamado D. José Pérez Estudillo, que desempeñaba el cargo de fogonero; que el vapor *Enero* estaba matriculado en aquel puerto de Bilbao, en cuya Comandancia de Marina y Registro mercantil se hallaba inscrito, como los demás barcos de la misma Empresa compareciente; que ésta tiene su domicilio en Bilbao, según reconocía el reclamante en su demanda, y en virtud de ello se le había hecho, por medio de exhorto en aquella localidad, la correspondiente citación; que, conforme al art. 62, regla 1.ª, de la Ley de Enjuiciamiento civil, al Juzgado de Bilbao corresponde conocer de la demanda entablada por D. Juan Pérez Silva contra la Compañía Bilbaína de Navegación, por no haber mediado sumisión expresa ni tácita al de Cádiz, ser personal la acción ejercitada, no haberse designado lugar para el cumplimiento de la obligación y ser aquella villa el domicilio de la Sociedad demandada y donde debe verificarse el pago; que, si alguna duda pudiera ocurrir sobre esto, la disiparía el art. 1.171 del Código civil, por no haberse convenido entre los litigantes el lugar donde la obligación reclamada habrá de cumplirse, siendo, según ello, preciso atender al fuero del domicilio del demandado para determinar la competencia; que tal es la doc-

trina general, no modificada por la Ley de Accidentes del trabajo, pues aunque, interpretando ésta de un modo amplio y favorable al obrero, se entendiera deberse decidir las cuestiones de este género en el lugar en que sucedió la catástrofe, habría de llevarse la competencia á los Tribunales ingleses, y, no siendo posible tal cosa, sería de forzosa aplicación, por analogía, la doctrina del art. 839 del Código de Comercio, y traer el conocimiento del asunto al puerto de Bilbao, como el más inmediato, sin duda, en España á las costas inglesas donde ocurrió el naufragio; que las dudas suscitadas en tal sentido, por el carácter especial de la materia de accidentes del trabajo, acaban de ser resueltas por este Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Octubre de 1903; y que á idéntico resultado habría de llegarse si por analogía á la doctrina aplicada para la resolución de conflictos internacionales de jurisdicción hubiera de decidirse el caso por la Ley del pabellón ó matrícula del buque, por estar éste registrado, cual queda dicho, en el puerto de Bilbao; y emitido por el Fiscal municipal dictamen favorable á la inhibitoria propuesta, dió lugar á ella el Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, en auto de 9 de Junio de 1904, por considerar al efecto: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, será Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y, á falta de éste, el del domicilio del demandado; y que, como en el caso actual no existe lugar designado para el cumplimiento de la obligación, es evidente que la competencia ha de decidirse en favor del Juez del domicilio del demandado, ó sea del de Bilbao, que provea:

Resultando que recibido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz, de Cádiz, el oficio y testimonio con los insertos necesarios requiriéndole de inhibición, se dió vista al demandante, quien impugnó lo propuesto por el Juzgado del Centro, de Bilbao, acompañando una carta con timbre de Compañía Bilbaína de Navegación, Aznar y Compañía (Sociedad en comandita). = Telegramas. = Aznar, cuya carta dice literalmente: «Bilbao 16 Julio 1903. = Sr. D. Juan Pérez Silva. = Cádiz. = Muy señor nuestro: Acusamos recibo de su grata 12 del actual, acompañando el recibo firmado por su participación en la indemnización como padre del fogonero que fué del vapor *Enero*, D. José Pérez Estudillo, y tenemos el gusto de acompañarle por la presente una libranza del Giro Mutuo de pesetas 100, y hemos de agradecerle nos acuse su recibo. = Somos, etc. = Compañía Bilbaína de Navegación. = El Director gerente, P. P. de



Eduardo de Aznar, Juan de Arzuaga»; y habiendo estimado el Fiscal municipal corresponder el asunto de que se trata al Juez de Bilbao, domicilio del demandado, aquel Juzgado de Santa Cruz, de Cádiz, dictó, de conformidad con ello, en 30 de Junio, auto declarándose incompetente para seguir entendiendo en los autos de referencia, é inhibiéndose de su conocimiento á favor del Juzgado requiriente, mandó se le remitieran las actuaciones una vez fuera firme el proveído de que se hace mérito; pero apelada esta resolución por el don Juan Pérez Silva, y remitidas en su consecuencia las actuaciones á la Audiencia de Sevilla, la Sala de lo civil de la misma dictó en 18 de Febrero de 1905 auto, cuya parte dispositiva dice así: «Se revoca el auto que en 30 de Enero de 1904 dictó el Juez de primera instancia de la ciudad de Cádiz, por el que se declaró incompetente para conocer del juicio de que dimana esta cuestión de competencia y se inhibió en favor del Juzgado de igual clase del distrito del Centro, de la villa de Bilbao, y en su lugar se declara que es Juez competente el de Cádiz, al que se remitirán las actuaciones con certificación de este auto, para que, en su cumplimiento, sostenga su jurisdicción, y se condena al pago de las costas de esta segunda instancia á la Compañía Bilbaína de Navegación»; á cuya resolución sirvieron de fundamento las siguientes consideraciones: que para resolver estas cuestiones de competencia hay que atender, en primer término, á la sumisión tácita ó expresa que las partes hayan convenido, y no apareciendo en este caso alguna de las dos clases de sumisión á los Juzgados de Cádiz ni Bilbao, hay que atenerse para la resolución del presente conflicto jurisdiccional á las reglas que establece el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que por la regla 1.^a del mismo se establece que en los juicios en que se ejerciten acciones personales, como en este caso ocurre, será Juez competente el del lugar en que debe cumplirse la obligación; que este lugar es la ciudad de Cádiz, porque, si bien no aparece el contrato en que se haga esa designación, bien claramente ha reconocido la Empresa demandada el domicilio del demandante como lugar para cumplir la obligación que la Ley sobre accidentes del trabajo le impuso al remitir á Pérez Silva, domiciliado en Cádiz, 100 pesetas en una libranza del Giro Mutuo, participación de la indemnización que al mismo corresponde por la defunción de su hijo José Pérez Estudillo, fogonero del vapor *Enero*, de la Compañía Bilbaína de Navegación, ocurrida en el naufragio de dicho buque por abordaje del inglés *Regulus*, y como consecuencia que, habiendo empezando á cumplir la obligación de indemnización en Cádiz, en este lugar debe concluir de satisfacerla, no pudiendo en contrario

apartarse de sus propios actos, confundiendo la acción con la obligación; que era, por tanto, procedente revocar el auto apelado, por el que el Juez de primera instancia de Cádiz declaró ser el asunto de la competencia del de Bilbao, y ordenársele que sostenga la competencia; y que la parte demandada ha promovido este incidente temerariamente, porque á la misma debía de constarle la carta de remesa de fondos como emanada de ella, y además por haberla conocido obrando ya en autos y no haberla impugnado, por lo que debe ser condenada en las costas de la segunda instancia de que se trata:

Resultando que, devueltas las diligencias al Juzgado de Cádiz, comunicó éste la resolución de la Audiencia de Sevilla á su compañero de Bilbao, que en auto de 6 de Julio último acordó desistir de la inhibitoria y dejar en libertad al Juzgado de primera instancia de Cádiz para que continuase actuando en la demanda de accidente del trabajo promovida por D. Juan Pérez Silva contra la Compañía Bilbaína de Navegación; pero apelado por esta Empresa dicho auto, lo revocó también la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos en otro de 14 de Noviembre anterior, declarando que el Juez de Bilbao debe mantener su competencia para conocer el susodicho juicio, considerando para ello en esencia lo siguiente: que se trata del ejercicio de una acción personal emanada de la Ley de Accidentes del trabajo, y sin que exista lugar expresamente señalado para el cumplimiento de la obligación, toda vez que la expresada Ley no lo determina; que, eso sentado, claro es que habrá de acudir, como de indudable aplicación para la resolución de la cuestión de competencia surgida en la presente litis, al precepto comprendido en el art. 62 y su regla 1.^a de la Ley de Enjuiciamiento civil, por virtud del cual viene expresa y claramente atribuida la competencia para conocer de este asunto al Juez del domicilio del demandado, que en este caso concreto lo es el de Bilbao, y que la circunstancia de haberse remitido al demandante al punto de su vecindad la cantidad de 100 pesetas, sin que aparezca bien determinado el fin y objeto con que se remitiera, sobre no ser suficiente á constituir por sí sola una sumisión expresa ni tácita al Juzgado de Cádiz, y por ende la renuncia por parte de la misma de su fuero propio, no puede tampoco ser bastante para fundar sobre su base la presunción necesaria en derecho de que tácitamente venía á quedar designado por ese solo hecho el lugar donde la obligación hubiera de cumplirse, y mucho menos aún que esa obligación, cuyo cumplimiento se pide, había empezado á cumplirse ya, no obstando, por lo tanto, tal circunstancia para que en este caso se haya de aplicar también, como corroboratorio del art. 62

de la Ley procesal ya citado, el precepto que se consigna en el 1.171 del Código civil, á tenor del cual el lugar del pago será el del domicilio del demandado, cuya doctrina tiene además sancionada este Tribunal Supremo en reiteradas resoluciones:

Resultando que, en virtud de esta resolución de la Audiencia de Burgos, el Juez de primera instancia del Centro, de Bilbao, dictó en 9 de Enero del corriente año nuevo auto insistiendo en la inhibitoria propuesta al de Santa Cruz, de Cádiz; como consecuencia de lo cual uno y otro Juzgado elevaron sus respectivas actuaciones, citadas y emplazadas las partes, á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho é intervención del Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Víctor Covián.

Considerando que no habiendo acto alguno determinante de la sumisión ni lugar designado para el cumplimiento de la obligación, pues no puede estimarse tal, como supuso la Audiencia de Sevilla, el haber girado previamente á Cádiz la Empresa demandada determinada cantidad por la indemnización al padre de la víctima de un accidente del trabajo ocurrido en aguas extranjeras y á bordo de un buque matriculado en Bilbao, para decidir este conflicto jurisdiccional hay que atenerse á lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 1.171 del Código civil, en relación con la regla 1.ª del 62 de la Ley de Enjuiciamiento, según cuyos preceptos, el pago ha de verificarse en el domicilio del deudor, y, por tanto, el Juez del mismo debe conocer de la demanda interpuesta;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, á quien se remitan todas las actuaciones, haciéndose saber esta resolución al de igual clase del distrito de Santa Cruz, de Cádiz, siendo de cuenta de la Compañía Bilbaína de Navegación las costas causadas á su instancia en esta competencia, y de oficio las del demandante D. Juan Pérez Silva, padre del obrero D. José Pérez Estudillo, víctima del accidente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — V. de Piniés. — Víctor Covián. — Ildefonso López Aranda. — Antonio Alonso Casaña. — Ramón Barroeta.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1906. — Marcelino San Román.

Auto de 20 de Marzo de 1906.

(Gaceta de 13 de Diciembre de 1906.)

A. I. ó C.—Art. 14 de la Ley.

C R. — Recurso de casación. — Es inadmisibile por cuantía inferior á 3.000 pesetas.

Resultando que el obrero Antonio Pujol Lladó reclamó de su patrono D. Francisco Danés Llongarin, por el concepto de indemnización por accidente del trabajo, la cantidad de 325 pesetas por el tiempo que estuvo en absoluto privado de trabajar, que fueron seis meses, y la de 650 pesetas por indemnización, más la asistencia médica y farmacéutica empleada, y que acaso tuviera que emplear:

Resultando que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 13 de Mayo de 1903, confirmatoria, con las costas, de la que dictó el Juez de primera instancia del distrito del Parque, absolvió al demandado Danés de la demanda entablada por Pujol; é interpuesto á nombre de éste recurso de casación por infracción de Ley, se opuso á su admisión el Ministerio fiscal, y, en su virtud, se trajeron los autos á la vista, con las citaciones correspondientes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Alonso Casaña:

Considerando que en la Ley de Enjuiciamiento civil, á la que se refiere en su art. 14 la de Accidentes del trabajo al determinar el procedimiento que ha de seguirse y los recursos establecidos por aquélla, no se concede el de casación por infracción de Ley en los juicios declarativos cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas, y reclamándose en la demanda la cantidad de 975, aunque á ellas se agregaran los gastos de asistencia facultativa originados al obrero Antonio Pujol Lladó durante los meses que estuvo incapacitado para el trabajo, es manifiesto que no excede de la señalada como límite á los

Procedi-
miento apli-
cable á la
Ley de Acci-
dentes.

juicios de menor cuantía, en los que no se da el mencionado recurso, según el art. 1.694 de la citada Ley de Procedimientos, y, en su consecuencia, á tenor de lo dispuesto en el 1.729, núm. 3.º de la misma, y, según la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Supremo, es inadmisibile y debe rechazarse en este trámite el presente recurso;

No ha lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Antonio Pujol Lladó; librese á la Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento remitido, y publíquese este auto en la forma que previene la Ley.

Madrid 20 de Marzo de 1906.—Francisco Toda.—Vicente de Piniés.—Tomás Gúdal.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso L. Aranda.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 9 de Mayo de 1906.

(Gaceta de 7 de Junio de 1906.)

C. R. — Competencia. — En caso de sustitución del patrono por una Compañía aseguradora, es competente el Juzgado designado en la póliza.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1906, en la competencia pendiente ante Nós por virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, al de igual clase del de la Alameda, de Málaga, en el conocimiento del juicio verbal en reclamación de cantidad por accidente del trabajo, deducido por el obrero D. Juan Ramírez Ruiz, vecino de Málaga, contra la Sociedad Banco Vitalicio de España, La Previsión y Banco Vitalicio de Cataluña, domiciliada en Barcelona, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la Sociedad demandada, representada por el Procurador D. Antonio Bendicho, bajo la dirección del Letrado D. Modesto Lloréns, así como la parte demandante, y en su defensa y representación el Letrado D. Emilio Menéndez Pallarés, y en el acto de la vista por el Licenciado D. Federico Esteve y el Procurador D. Julián Laguna:

Resultando que en póliza firmada por duplicado en Barcelona á 23 de Enero de 1902 por la Compañía de Seguros sobre la vida y contra accidentes Banco Vitalicio de España, y en Málaga á 26 del

mismo mes por D. Rafael Chavero Fresa, matriculado en la industria de estibadores en vapores, aseguró éste en dicha Compañía el pago de las indemnizaciones que vinieran á su cargo, en cumplimiento de la Ley de 30 de Enero de 1900, por los accidentes corporales que sufrieran los operarios que, en número de cuatro aproximadamente, utilizaba en la industria indicada, en las condiciones definidas en dicha Ley y Reglamento para su aplicación, consignándose en el artículo 9.º de esta póliza que, sustituyendo la Sociedad al patrono en las obligaciones de la Ley de Accidentes del trabajo, corresponde á la misma la dirección de las diligencias de toda naturaleza que se refieran al pago de las indemnizaciones debidas á las víctimas de los accidentes ó á sus representantes, en consecuencia de lo cual se imponen en dicho artículo diferentes obligaciones al asegurado; y en el artículo 11, que las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado, relativas á la aplicación é interpretación de este contrato, deberán ser sometidas á los Tribunales de Barcelona:

Resultando que el obrero D. Juan Ramírez Ruiz dedujo en Málaga, en 26 de Septiembre de 1903, demanda en juicio verbal contra su patrono D. Rafael Chavero, en reclamación de 2.286 pesetas y 25 céntimos, importe de un año de salario, como indemnización de la incapacidad parcial, aunque permanente, que le había producido el accidente, que sufrió el día 16 de Diciembre de 1902, en ocasión de estar trabajando al servicio del demandado en un buque arribado al puerto; y opuesta por Chavero á esta reclamación, en el acto de la comparecencia á que fueron citados por el Juzgado, la excepción dilatoria de falta de personalidad, por razón de lo preceptuado en el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo, por tener hecho el seguro correspondiente en el Banco Vitalicio de España, se aliadó el demandante á dicha excepción, reservándose su derecho contra la indicada Compañía aseguradora:

Resultando que, en su consecuencia, D. Juan Ramírez Ruiz entabló en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga, donde radicaban las anteriores diligencias, nueva demanda en reclamación de la misma cantidad y por el concepto indicado, dirigiéndola contra la Sociedad de Seguros anónima de accidentes, pidiendo que al efecto se emplazara á su Director y á D. Federico Albadaejo, apoderado en aquella ciudad de dicha Sociedad, alegando, sin embargo, en los hechos: que al sufrir el accidente de que se trataba, tuvo que ser conducido á la Casa de Socorro del Banco Vitalicio por orden de su patrono D. Rafael Chavero; y habiéndose hecho presente por la representación de dicha Compañía de Seguros, en la

comparecencia á que el Juzgado convocó á las partes, que, si bien había comprado la cartera de seguros del Banco Vitalicio, no respondía de más accidentes que los ocurridos á los asegurados de éste desde el mes de Mayo de 1903, en que hizo la compra, y que, por tanto, invocaba la excepción dilatoria de falta de personalidad, se allanó el demandante á esta manifestación, dándose por terminado el acto:

Resultando que en 17 de Agosto siguiente, y en las mismas actuaciones, dedujo otra demanda D. Juan Ramírez Ruiz, en la que, alegando la inutilidad que le había ocasionado el mismo accidente expuesto en las anteriores demandas, era permanente y absoluta para todo trabajo, como lo demostraba el certificado facultativo que acompañaba, reclamó á la Sociedad Banco Vitalicio de España, por razón de la indemnización señalada en la Ley á esta clase de inutilidad, la cantidad de 4.503 pesetas y 12 céntimos, con el interés legal desde el día siguiente al en que sufrió el accidente; y señalado el día 21 de Septiembre para la celebración del juicio verbal, fué citada la Sociedad demanda en 31 de Agosto por medio de exhorto dirigido al Juez decano de los de primera instancia de Barcelona, y no habiendo comparecido en el día señalado, el Juez, á petición del demandante, declaró rebelde á dicha Sociedad, mandando embargarle bienes bastantes á cubrir la cantidad de 4.238 pesetas 12 céntimos á que en el acto del juicio dedujo su reclamación el actor, y la de 2.000 pesetas para costas y gastos, librándose para ello exhorto á Barcelona; y admitió además las pruebas propuestas por el demandante, suspendiendo el acto para continuarlo el día 26 de aquel mes:

Resultando que en dicho día 26, por el Inspector regional del Banco Vitalicio se presentó en los autos un oficio del Juez del distrito de la Universidad, de Barcelona, dirigido al de la Alameda, de Málaga, poniendo en su conocimiento que por las Compañías de seguros reunidas de Banco Vitalicio de España, La Previsión y Banco Vitalicio de Cataluña se había promovido cuestión de competencia por inhibitoria respecto á la demanda promovida en aquel Juzgado por don Juan Ramírez Ruiz sobre indemnización por accidente del trabajo, acordando el Juzgado que se uniera á los autos al solo efecto que constase su presentación, y que no haciéndose formal requerimiento de inhibición, cuando esto se verificase, cumpliendo los requisitos del artículo 88 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se acordaría lo que procediera; y continuado el curso de los autos, dictó sentencia en 4 de Octubre siguiente, condenando á la Sociedad Banco Vitalicio de España á abonar á D. Juan Ramírez Ruiz la cantidad reclamada con los intereses legales desde aquella fecha y al pago de las costas:

Resultando que, después de practicado en la ejecución de sentencia un embargo sobre una casa en aquella ciudad, se recibió en 14 de Noviembre un oficio, de fecha 8 de dicho mes, del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, interesando la remisión de estos autos por virtud de inhibitoria por él acordada en la cuestión de competencia que habían propuesto las Compañías de seguros sobre la vida reunidas antes expresadas, acompañando un testimonio comprensivo de parte de la póliza del seguro hecho en el Banco Vitalicio de España por D. Rafael Chavero, y del auto inhibitorio dictado por aquel Juzgado en 12 de Octubre último:

Resultando que dicha cuestión de competencia fué deducida por las susodichas Compañías de seguros reunidas Banco Vitalicio de España, La Previsión y Banco Vitalicio de Cataluña, en escrito presentado en 19 de Septiembre, repartido en igual fecha al citado Juzgado del distrito de la Universidad, de Barcelona, acompañada de la póliza del seguro y fundada en que la base de la acción ejercitada estaba en el seguro hecho por el patrono del demandante en el Banco Vitalicio de España, y, por tanto, había que estar á lo dispuesto en la póliza, en cuyo art. 11 se habían sometido los contratantes expresamente á los Tribunales de Barcelona, siendo, por tanto, de aplicación el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en todo caso el número 1.º del 62, conjuntamente con el 1.171 del Código civil, y en que el Tribunal Supremo, en sentencias de 17 de Octubre de 1903 y 20 de Mayo de 1904, había resuelto que en casos como el presente la competencia corresponde exclusivamente á los Tribunales de aquella ciudad, á cuyo escrito, después de oído el Ministerio fiscal, que emitió dictamen en sentido contrario, recayó el auto inhibitorio susodicho de 12 de Octubre, fundado en que desde el momento en que el demandante había dirigido su acción únicamente contra la Sociedad que promovía la competencia, era evidente que le reconocía personalidad, y dimanando ésta de la póliza del seguro contratado con el patrono, forzosamente había de aceptar el obrero demandante los pactos de la póliza en toda su integridad, y en ellos existía la sumisión expresa á los Tribunales de Barcelona de todas las cuestiones que surgieran sobre interpretación de sus cláusulas:

Resultando que el Juez de la Alameda, de Málaga, después de acordar, á petición del Ministerio fiscal, la suspensión de las diligencias de ejecución de sentencia, confirió traslado al demandante, que lo evacuó, solicitando se declarase que no había lugar á la admisión de la competencia suscitada por faltar requisitos esenciales en el testimonio remitido con el oficio requiriendo la inhibición y por haber

sido promovida después de ser firme la sentencia dictada en estos autos, y que en caso de no estimarse aquella pretensión, rechazara el Juzgado la inhibición requerida; y habiendo mantenido ambos Juzgados su competencia para conocer del juicio, elevaron las actuaciones á este Tribunal Supremo, y por sentencia de esta Sala de 3 de Julio del año último se declaró mal formada la competencia y que no había lugar á resolverla, mandando devolver á cada Juzgado sus respectivas actuaciones para que, reproduciendo el del distrito de la Universidad, de Barcelona, el requerimiento de inhibición en la forma que la Ley exige, procedieran ambos á sustanciar la competencia con arreglo á derecho:

Resultando que, en su cumplimiento, el Juez de la Universidad, de Barcelona, acordó, en providencia de 14 de Agosto, que se dirigiera nuevamente el oportuno oficio al Juez del distrito de la Alameda, de Málaga, requiriéndole de inhibición en el conocimiento del juicio verbal de que se trata en estos autos, acompañándose con dicho oficio testimonio de los particulares que señala la Ley, y la cabeza, pie y condición 11.^a de la póliza del seguro; y recibidos en el Juzgado de la Alameda, de Málaga, dicho oficio y testimonio, se dió vista al demandante D. Juan Ramírez Ruiz, que impugnó la inhibición propuesta, alegando en cuanto es pertinente: que dados los preceptos del artículo 12 de la Ley de Accidentes del trabajo, la condición 3.^a del artículo 12 de la Ley de Accidentes del trabajo, la condición 3.^a del artículo 71 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, y los artículos 1.^o, 8.^o y 15 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 fijando reglas para la constitución de Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo, resultaba evidente que la Sociedad Banco Vitalicio de España había sustituido á D. Rafael Chavero en las obligaciones contraídas por éste en el accidente del trabajo sufrido por el demandante, por cuanto el contrato ó póliza del seguro demostraba cumplidamente que éste estaba hecho en favor de los obreros de Chavero por el riesgo de éstos en las bodegas de los buques, sobre cubierta y donde tuvieran que prestar los servicios de su oficio en aquella ciudad, obligándose la Sociedad aseguradora al pago de las obligaciones que vinieran á cargo del patrono, á tenor de la Ley de Accidentes del trabajo; que el art. 11 de la póliza del seguro no obligaba más que al patrono y á la Sociedad aseguradora, según su propio texto, no pudiendo extenderse su disposición á los obreros sin que así se hubiera consignado expresamente; y aun en la hipótesis de que así se hubiera consignado ó de que se quisiera darle esta interpretación, tampoco tendría valor y eficacia, porque el patrono no tiene facultad por la

Ley de Accidentes del trabajo, ni por ninguna otra disposición legal, para someter á los obreros á los Tribunales á que él se someta, y porque además lo impediría, anulando tal condición, el art. 19 de la misma Ley; que no existía la sumisión expresa del demandante á favor del Juzgado requirente, como éste y la Sociedad demandada pretendían, por faltar para ella las condiciones que exige el art. 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en cambio era de aplicación al presente caso la regla 1.ª del art. 62, por ser aquella ciudad el lugar en que debía cumplirse la obligación, ó más bien donde la Sociedad demandada había empezado á cumplirla, como lo demostraba la certificación que acompañaba, y además porque el objeto del contrato fué el de sustituir la Sociedad al patrono, asegurando el pago á sus obreros de las indemnizaciones que él habría de satisfacerles en los casos comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, por lo cual era competente para conocer de este juicio el Juzgado de aquella ciudad, á quien correspondiera por repartimiento, que negaba la aplicación al caso actual del art. 1.171 del Código civil, y eran, en cambio, de tener en cuenta los 1.090 y 1.281 del mismo Código, así como los 1.282, 1.283 y 1.288; y que, dado el precepto del art. 421 del Código de Comercio, sólo el patrono obligaba el cumplimiento del contrato de seguro, y, por tanto, sólo á él podía referirse el art. 11 de la póliza, sin que pudiera entenderse con la persona aseguradora, sin embargo de darle derecho á exigir el cumplimiento de la obligación:

Resultando que en la certificación indicada presentada con este escrito, expedida por el Secretario del Gobierno civil de Málaga, con el V.º B.º del Gobernador, con relación al expediente formado con motivo del accidente del trabajo de que se trata, se inserta el parte ó declaración de dicho accidente que dió al Gobierno civil en 16 de Diciembre de 1902 D. Federico Albadalejo, en nombre de la Sociedad de seguros Banco Vitalicio de España, domiciliada en Barcelona, en el que se dice que el obrero fué conducido á su casa y asistido por el Médico D. Ramón M. Pérez; un parte facultativo de éste, extendido en papel con membrete del Banco Vitalicio, expresivo de que en aquél día, ó sea la misma fecha de la declaración anterior, había sido curado de primera intención el operario de D. Rafael Chavero Juan Ramirez Ruiz, y otra certificación expedida por el mismo Facultativo con fecha 21 de Febrero de 1903, expresiva de que en aquel día había sido dado de alta el indicado operario; hallándose unida á dicho parte una nota extendida en papel con membrete del mismo Banco, autorizada por D. Federico Albadalejo, en la que se hace constar que al citado obrero le había sido satisfecha la indemnización de la canti-

dad de 212 pesetas y 16 céntimos, correspondientes á sesenta y ocho días de incapacidad:

Resultando que, oído el Ministerio fiscal, dictó auto el Juez requerido en 19 de Septiembre rechazando la inhibición y manteniendo su competencia para seguir conociendo del juicio entablado, por entender que la obligación de indemnizar á los obreros damnificados por accidentes del trabajo ha de cumplirse en el mismo lugar donde el accidente sobrevino, por lo que, con sujeción á la regla 1.^a del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en aquella ciudad, donde además aparecía cumplida en parte por la Sociedad demandada su obligación, debía exigirse su total cumplimiento; que el obrero no es parte contratante en los seguros sobre accidentes, y, por lo tanto, no le pueden alcanzar los efectos de la renuncia de competencia que en aquellos contratos de seguro haga el patrono, aunque el obrero acepte la subrogación de la Compañía aseguradora en la obligación de indemnizar, pues tal aceptación significa que se coloque en la situación del patrón asegurado; y que desaparecerían todos los beneficios que la Ley de Accidentes del Trabajo otorga á los obreros si se les obligase á plantear su resolución en el domicilio de los patronos ó entidades subrogadas en su lugar cuando estén fuera, con mayor motivo á gran distancia del lugar del accidente, pues la dificultad ó acaso imposibilidad práctica de ejercitar sus derechos los obreros en tales casos es abiertamente contraria al espíritu de la Ley:

Resultando que el Juez requirente insistió en la inhibitoria, y en auto de 9 de Enero último lo comunicó al requerido; y, en su consecuencia, elevaron ambos Juzgados sus actuaciones á este Tribunal Supremo con los emplazamientos correspondientes, y se sustanció la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando que, cualquiera que fuese la competencia para conocer de la demanda formulada por un obrero, cuando ésta se dirige contra el patrono, cuando aquél acepta la subrogación de las obligaciones convenidas por el último con una Sociedad aseguradora, tal aceptación ha de ser con la extensión convenida en las cláusulas del contrato de subrogación; y como en el de que se trata se pactó expresa y terminantemente que cuantas cuestiones surgiesen habían de ventilarse ante los Tribunales de Barcelona, es manifiesto que el Juzgado requirente es el único competente para conocer de la reclamación del obrero D. Juan Ramírez Ruiz, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que el requerimiento en forma no llegase á

Subrogación
de obliga-
ciones.

Requeri-
miento.

Málaga hasta después de fallado el asunto, constando, como consta, que la Sociedad requirente hizo su reclamación de competencia antes que fuese dictada la sentencia, y que en conocimiento del Juez requerido se pusiera este hecho antes también del expresado momento, sin que, por otra parte, sean imputables á dicha Sociedad los defectos ó deficiencias con que obró el Juez de la Universidad, de Barcelona, al dirigir el requerimiento al de Málaga:

Considerando que el hecho de que el patrono ó la Sociedad aseguradora satisficiera en Málaga una indemnización determinada al obrero reclamante, no desvirtúa la condición de sumisión á los Tribunales de Barcelona en caso como el presente de reclamación judicial, puesto que para este evento es para lo que se pactó la sumisión; Sumisión.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase del distrito de la Alameda, de Málaga, siendo de cuenta de las Sociedades de Seguros reunidas el pago de las costas ocasionadas á su instancia, y entendiéndose de oficio las causadas por D. Juan Ramírez Ruiz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Vicente de Piniés.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Toda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 9 de Mayo de 1906.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 16 de Mayo de 1906.

(Gaceta de 10 de Mayo de 1907.)

A. I. ó C. — Artículos 1.º, 2.º y 5.º de la Ley.

C. R. — Recurso de casación. — No procede contra la apreciación en conjunto de las pruebas.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1906, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta corte, y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por doña Agustina Bádenas Llao, dedicada á sus labores, por derecho propio y como viuda del obrero Nicolás Antón Miguel, contra D. Antonio Ulled Tomás, aparejador de obras, vecinos ambos de esta corte, sobre indemnización por accidentes del trabajo; pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador D. Carlos Poo y Martínez, bajo la dirección del Letrado D. Pedro García Ortega, y en el acto de la vista por el Licenciado D. Federico Esteve, á nombre de doña Agustina Bádenas Llao; estando representado el recurrido por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios y defendido por el Letrado D. Alfredo de Zavala:

Resultando que, según consta en certificaciones expedidas por los profesores de Medicina y Cirugía del Hospital Provincial de esta corte D. José Codina y D. Isidro Giol, el obrero Nicolás Antón Miguel ingresó en dicho hospital el día 1.º de Abril de 1904, y se fugó el 22 del mismo mes y año, padeciendo durante su estancia esclerosis y placas, y en 2 de Agosto del mismo año volvió á ingresar en aquel establecimiento presentando síntomas de hemorragia cerebral, á consecuencia de la cual falleció en el hospital el día 4 del propio mes de Agosto de 1904:

Resultando que en Diciembre del mismo año, la viuda de Nicolás Antón, Agustina Bádenas Llao, acudió ante el Gobernador civil de la provincia y promovió expediente reclamando al patrono D. Antonio Ulled la indemnización que creía corresponderla, en virtud de la Ley de Accidentes del trabajo, por haber fallecido el Nicolás Antón, según manifestó, á consecuencia de las heridas y lesiones que se produjo trabajando en las obras del Seminario, de esta corte, llamadas comunmente de las Vistillas, de las que era patrono Ulled; celebrándose en méritos del expediente una comparecencia por las partes, que tuvo

lugar el 23 de Diciembre, en la que el demandado negó lo que afirmaba la actora, manifestando que si Nicolás Antón hubiera sufrido lesión alguna trabajando en las obras de que era patrono, se le hubiera asistido con arreglo á la Ley, con cuyas manifestaciones no se conformó la actora, solicitando, en consecuencia, que el asunto pasase al Juzgado:

Resultando que en 14 de Enero de 1905, doña Agustina Bádenas Llaod dedujo demanda verbal ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta corte, contra D. Antonio Ulled, en reclamación de 3.014 pesetas con 85 céntimos, alegando sustancialmente: que el 28 de Diciembre de 1903, trabajando su marido Nicolás Antón en las obras del nuevo Seminario, de esta corte, con un jornal de 2 pesetas 75 céntimos y ocho horas de trabajo, cayó de un andamio, produciéndose contusiones en la rodilla, brazo y hombro izquierdos, que le fueron curadas primeramente en la misma obra y luego en su casa por el facultativo D. Andrés Rubio, hasta el 3 de Marzo siguiente, en cuyo día, ya convaleciente, salió á la calle, sufriendo un accidente, por el que cayó al suelo sin uso de la palabra, siendo conducido por dos guardias, que le trasladaron al hospital, en donde estuvo hasta el 23 de Abril; que vuelto al trabajo, en la misma obra y con el mismo patrono, el día 11 de Mayo del propio año se le cayó encima un volquete de arena que le produjo contusiones y arañazos en todo el cuerpo, y trasladado á su domicilio, el facultativo D. Andrés Rubio le apreció síntomas de foco hemorrágico en la cabeza, con hemiparesia del lado izquierdo y afasia, durando su curación hasta el 15 de Junio siguiente; que al otro día, 16, volvió á la misma obra del Seminario, siendo admitido, y cinco días después, ó sea el 21 del mismo mes de Junio, le cayó un ladrillo en la cabeza, produciéndole una fuerte contusión en su parte central, y avisado D. Andrés Rubio, le apreció trastornos nerviosos de carácter grave, asistiéndole hasta el 1.º de Agosto; que al día siguiente salió de nuevo á la calle y sufrió otro accidente, siendo recogido por los guardias y conducido á la Casa de Socorro y de allí al Hospital Provincial, donde falleció en la madrugada del 4 de Agosto; y que el patrono de su difunto marido no le había abonado en ninguno de los tres casos el medio jornal, ni facilitado médicos ni medicinas, según dispone la Ley; y tampoco había abonado los gastos de entierro y la indemnización de dos años de jornal que como viuda con hijos correspondía á la demandante, sin que las gestiones amistosas ni el expediente gubernativo hubieran dado resultado alguno; citó varios artículos de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, y pidió se condenara á D. An-

tonio Ulled á que le abonase 188 pesetas 40 céntimos como importe de 137 medios jornales devengados por su marido durante los días que estuvo enfermo; 1.721 pesetas con 50 céntimos por 616 jornales, equivalentes á dos años de indemnización; 100 por gastos de sepelio, y 1.004 pesetas con 95 céntimos como indemnización por incumplimiento de la Ley; en total, 3.014 pesetas con 85 céntimos; los honorarios del médico D. Andrés Rubio y las costas; habiendo acompañado con este escrito, entre otros documentos, tres certificaciones ó declaraciones de D. Andrés Rubio con referencia á su asistencia facultativa en los días y ocasiones mencionados:

Resultando que, convocadas las partes á comparecencia, tuvo ésta lugar en 28 de Enero de 1905, en cuyo acto la demandante reprodujo su demanda y súplica, y el demandado D. Antonio Ulled manifestó: que las obras del Seminario, de que era patrono, estuvieron paralizadas desde el 25 de Diciembre de 1903 hasta el 14 de Enero de 1904, por lo que el primer accidente que se decía ocurrido al Nicolás Antón en su obra no pudo tener lugar en ella; que el 11 de Mayo siguiente no trabajaba el obrero en parte alguna, y, por tanto, tampoco pudo ocurrirle el segundo accidente mencionado; y que tampoco pudo tener lugar el tercero en la obra del demandado, porque el 21 de Junio no trabajaba en las obras del Seminario; expuso otros razonamientos para desvirtuar las afirmaciones de la demandante, y pidió se le absolviera de la demanda; contestando aquélla que la reclamación se hizo oportunamente en el Gobierno civil en la fecha indicada, y que no eran ciertas las manifestaciones del demandado, en contra de las que opuso las razones que estimó oportunas:

Resultando que, recibido el juicio á prueba, se practicó, á instancia de la actora, la testifical, declarando, á tenor del interrogatorio formulado, varios testigos, entre ellos el Médico D. Andrés Rubio, y algunos jornaleros y vecinos del obrero fallecido; y por el demandado también la de testigos, declarando los interrogados ser mayores de edad y no comprendidos en las de la Ley, contra cuyos testigos formuló la demandante tacha legal, una vez que fueron examinados, sin que el apuntamiento diga más sobre este particular, y documental, uniéndose á los autos la certificación mencionada en los antecedentes y de los Médicos del Hospital Provincial; y seguido el juicio por los trámites legales de dos instancias, en 7 de Octubre del pasado año de 1905, la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de esta corte dictó sentencia confirmatoria absolviendo á D. Antonio Ulled Tomás de la demanda interpuesta por doña Agustina Bádenas Lloa, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias:

Resultando que doña Agustina Bádenas Llao ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley fundado en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando las siguientes infracciones:

1.ª La del art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil, relativa á la apreciación de las pruebas en los principios de derecho que dicen que «la declaración de un testigo tachado no produce pruebas», y «que los Tribunales pueden y deben calificar las tachas; y siendo ciertas, pueden y deben también anular las declaraciones de los testigos», sancionados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Febrero de 1878, 12 de Mayo de 1875, 12 de Diciembre de 1880 y 9 de Noviembre de 1882, que confirmaron la doctrina legal, en consonancia con las reglas de sana crítica, de que «no ha de considerarse probado un hecho afirmado sólo por testigos con tacha legal, que, como en el caso presente sucede, ha sido probada», ya que la Sala sentenciadora, al apreciar las pruebas, incurre en evidente error al dar valor y eficacia á las declaraciones de los testigos examinados á instancia de la parte demandada, no obstante haber sido tachados y estar reconocida la tacha, y el conceder preferencia á aquellas declaraciones sobre las que prestaron los testigos que presentó la recurrente, que reúnen las condiciones que exige la Ley, y contra los que no se ha alegado tacha alguna; y

2.ª La de los artículos 1.º, 2.º, 5.º, caso 1.º, y demás concordantes de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, en el sentido de no haber sido aplicados sus preceptos como consecuencia del error cometido en la apreciación de la prueba expuesta anteriormente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Federico Monsalve:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos con tacha legal, no infringe el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en las sentencias que se citan en el primer motivo del recurso, porque aparte la facultad que el mencionado artículo confiere á los Tribunales para formar juicio de la veracidad de aquéllas, como se desprende de lo que establece el 666 de la propia Ley, en el presente caso se han tenido á la vez en cuenta por la Sala las demás pruebas practicadas, estimando por el conjunto de todas ellas que no se ha justificado el accidente que causó la muerte del obrero Nicolás Antón, ni el hecho de trabajar éste en las obras contratadas por el demandado, cuando se supone ocurrido el su-

Testigos con
tacha legal.

Error de derecho.

ceso en que la reclamación se apoya, estimación que no puede ser combatida eficazmente en casación, sino del modo y forma que determina el núm. 7.º del art. 1.692 de la misma Ley, á cuyos términos no se ajusta el recurso, no existiendo, por tanto, el error de derecho que á la sentencia recurrida se atribuye:

Considerando que, esto sentado, carecen de aplicación los artículos de la Ley de Accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación que se invocan como infringidos en el segundo y último motivo del recurso;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña Agustina Badenas Llao, á quien condenamos al pago de las costas originadas á la parte contraria; y librese á la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—El Magistrado Sr. Toda votó en Sala, y no pudo firmar: Jose de Aldecoa.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia pon el Excmo. Sr. D. Federico Monsalve, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 16 de Mayo de 1906.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 20 de Junio de 1906.

(*Gaceta de 17 de Junio de 1907.*)

A. I. ó C. — Artículos 1.º, 2.º, 5.º, 11 y 17 de la Ley, y 8.º, 9.º, 12, 53 á 64 del Reglamento.

C. R. — Accidente. — No lo es la muerte de un obrero hornero por hundimiento del piso donde trabajaba.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1906, en los autos de juicio verbal seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, y la Sala de lo civil de la Audien-

cia del propio territorio por doña Pabla Royo Ansejo, dedicada á las labores domésticas, contra D. Emeterio Monreal Layús, hornero, vecinos ambos de dicha ciudad, sobre pago de indemnización por accidente del trabajo; autos pendientes ante Nós en virtud de recurso de casación que por infracción de Ley ha interpuesto la actora doña Pabla, representada y defendida por el Procurador D. Felipe Jiménez y García de la Plaza y el Letrado D. Tomás Torres Guerrero, sin que haya comparecido en este Tribunal Supremo el demandado D. Emeterio.

Resultando que D. Enrique Francia Torcal, casado con doña Pabla Royo Ansejo, de la cual hubo dos hijos impúberes llamados Juan y Lino, trabajaba de hornero en la planta baja de la casa núm. 16 de la calle de la Democracia, de la ciudad de Zaragoza, donde tenía don Emeterio Monreal Layús instalado un horno, del que era único oficial el Francia, quien cobraba un jornal de 4 pesetas 25 céntimos todos los días, sin excluir los festivos, ya que por la índole del oficio no dejaba de trabajar ninguno; y hallándose en dicho local dedicado á las operaciones propias de su cometido el día 2 del mes de Septiembre último, se hundió el pavimento, cayendo, por consecuencia de tal derrumbamiento, en un pozo negro, del cual le extrajeron muerto por asfixia:

Resultando que, en relación con estos antecedentes y alegándolos como hechos, la hoy recurrente viuda de D. Enrique Francia Torcal, doña Pabla Royo Ansejo, presentó con fecha 25 de Septiembre próximo pasado al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, demanda de juicio verbal contra D. Emeterio Monreal Layús, actual recurrido y patrono que había sido del difunto marido de aquélla, en súplica de que se condenase al D. Emeterio, por vía de indemnización del accidente del trabajo de que fué víctima el Francia, al pago de 3.102 pesetas 50 céntimos, intereses legales correspondientes hasta el completo reintegro y las costas; demanda ésta que contestó D. Emeterio en el acto del juicio verbal, á que fueron convocadas las partes, conformándose con los hechos, aunque no con la pretensión, que calificó de injusta, por entender que la muerte de su operario no fué causada por un accidente del trabajo, sino por fuerza mayor independiente del mismo, cual fué el derrumbamiento de las tierras que circulan el pozo de aguas sucias donde cayó el Francia, como acreditaba el informe de dos Arquitectos que acompañaba, por lo cual, y con fundamento en el art. 2.º de la Ley de Accidentes del trabajo, pidió se le absolviese de la demanda, con imposición de costas á la actora, la que, replicando, insistió en su preten-

sión, diciendo que el accidente lo produjo la continuada trepidación de su motor existente en el local para elaborar las pastas, cosa que negó al duplicar el demandado, quien aseguró que el motor era como los usados en los otros establecimientos de su clase y no producía trepidación; y recibido el juicio á prueba, se practicó á solicitud de la demandante la testifical y la de absolución de posiciones por el demandado, no pudiendo tener lugar la pericial por cuanto el nombrado para emitir informe manifestó carecía de datos para ello, en razón á encontrarse ya compuesto el desperfecto cuando fué á reconocer el local; se practicó también, á instancia del demandado, la documental, de la cual aparece que el motor empleado en la tahona es de fuerza de dos caballos, y la de reconocimiento judicial, que demostró que, aun funcionando dicho motor con la mayor velocidad de que era susceptible, no se notaba trepidación en el punto donde ocurrió el hundimiento ni en las dependencias del local, percibiéndose solamente el ruido:

Resultando que, concluido el término de prueba, se trajeron los autos á la vista, con citación de las partes, dictándose por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, en 8 de Noviembre último, sentencia que absolvió á D. Emeterio Monreal Layús de la demanda contra él formulada por doña Pabla Royo Ansejo, sin hacer especial condena de costas, cuya sentencia fué apelada por dicha demandante y confirmada, previa la tramitación correspondiente, por otra de la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Zaragoza, fecha 4 de Enero del año actual, que condenó á la apelante en las costas de segunda instancia:

Resultando que doña Pabla Royo Ansejo ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y lo funda en los tres motivos siguientes:

1.º Infringe la sentencia recurrida, en su aplicación, el art. 1.º de la de 30 de Enero de 1900, por cuanto manda de modo imperativo que se considere accidente de trabajo toda lesión corporal que el operario sufra con «ocasión ó por» consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, y no puede dudarse que por causa del trabajo de hornero, á que se dedicaba D. Enrique Francia, se halló en la planta baja de la casa núm. 16 de la calle de la Democracia, donde estaba el horno de D. Emeterio Monreal, para quien trabajaba, cuando sucedió el hundimiento que le causó la muerte, puesto que en otra habitación que no fuese la destinada á horno no hubiese podido ejercer sus funciones:

2.º Infringe también la sentencia el art. 2.º de la citada Ley, por indebida aplicación, puesto que ha debido relacionarse con el 17 de la misma y con los 53 al 64 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, disposiciones infringidas por no haberlas aplicado, como procedía, por la imprudencia ó negligencia de D. Emeterio Monreal, al consentir y obligar al marido de la recurrente á trabajar en local que no reunía las suficientes garantías de seguridad; y

3.º Asimismo resultan infringidos con la sentencia recurrida, por su no aplicación, los artículos 5.º, en su núm. 1.º, y 11 de la Ley de Accidentes del trabajo, y los 8.º, 9.º y 12 del Reglamento para su ejecución, en cuanto han dejado de cumplirse sus preceptos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo María Gullón.

Considerando que no se puede estimar que cualquiera de los accidentes á que se refiere el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 suceden con ocasión del trabajo á que se dedica el obrero sólo por la mera circunstancia ó coincidencia de que ocurran cuando éste se halle prestando los servicios de su oficio, si el accidente no tiene relación alguna con el trabajo, y como el de que se trata en el presente recurso consistió, según la estimación de hecho del Tribunal sentenciador, en el hundimiento de un piso, que fué producido por causas extrañas é independientes á aquel trabajo, sin que se haya justificado ni intentado justificar que al patrono le cupiera responsabilidad alguna por el estado del pavimento hundido, es manifiesto que al absolver la Audiencia de Zaragoza á D. Emeterio Monreal, en concepto de patrono, de la demanda de responsabilidad contra él entablada por la viuda del obrero, no ha cometido ninguna de las infracciones alegadas en los tres motivos del recurso, fundados en el concepto equivocado que en relación á dicha responsabilidad sostiene el recurrente;

Accidente
extraño al
trabajo.

Hundimien-
to de piso.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Pabla Royo Ansejo; y líbrese á la Audiencia territorial de Zaragoza la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Tomás Gúdal.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Camilo María Gullón, Magistrado del Tribunal Supre-

mo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil, de lo que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 20 de Junio de 1906.—Marcelino San Román.

Sentencia de 9 de Julio de 1906.

(Gaceta de 6 de Octubre de 1907.)

C. R.—Recurso de casación por quebrantamiento de forma.—Sólo procede, por falta de prueba, en los casos marcados por la Ley.

—Prueba en primera y segunda instancia.—Necesidad de solicitar expresamente el recibimiento á prueba en la comparecencia, no bastando la petición en la súplica de la demanda.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1906, en el juicio verbal sobre accidente del trabajo seguido en el Juzgado de primera instancia de Cádiz y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por el obrero Manuel Gey y Oliva, contra la razón social Natera y García Luna, por sí y como agentes en Cádiz de la Sociedad de Seguros «Hispania», domiciliada en Barcelona, pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por el demandante y sostenido en su defensa y representación ante este Tribunal Supremo por el Letrado D. Ricardo Oyuelos y el Procurador D. Pedro Gauna, no habiendo comparecido la parte recurrida:

Resultando que en 12 de Abril de 1905 el obrero Manuel Gey y Oliva acudió al Juzgado de primera instancia de Cádiz deduciendo demanda contra la Compañía de Seguros «Hispania» en reclamación de 2.812 pesetas 50 céntimos como indemnización que le correspondía, con arreglo á la Ley de Accidentes del trabajo, por el que había sufrido en el vapor *Catalina* el día 15 de Diciembre de 1903, exponiendo, entre otros hechos: que, ocurrido el accidente y puesto en curación, asistido por el Médico de la Compañía demandada, no se consiguió el resultado apetecido, pues su estado actual era de absoluta inutilidad para el trabajo á que se dedicaba, lo cual no había obstado para que se le diera de alta como curado; que por tal razón, y al amparo de la Ley de Accidentes del trabajo, entabló la correspondiente reclamación ante el Gobernador civil de la provincia, y

que, disconformes los Médicos que le reconocieron, nombrados unos por la Compañía aseguradora y otros por él, se remitieron sus dictámenes á la Academia de Medicina, y, previos varios reconocimientos por individuos de ésta, le declararon incapaz, en 24 de Marzo último, para el oficio á que se dedicaba cuando ocurrió el accidente; y concluyó con la solicitud de que, reclamando el expediente al Gobernador civil, según dispone el art. 34 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, se sirviera el Juzgado citar á la razón social Natera y García Luna, cuyo domicilio designaba, representantes en aquella ciudad de la Sociedad de Seguros «Hispania», á la comparecencia que previene el art. 271 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juzgado mandó citar á las partes á dicha comparecencia para el día 6 de Mayo, y en este acto manifestó el demandante que reproducía en todas sus partes el escrito de demanda, de que se dió lectura; la representación de Natera y García Luna contestó extensamente en apoyo de las excepciones, que por orden gradual dedujo, de incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de proponer la demanda y falta de personalidad en la Sociedad demandada; solicitando, en último término, que para el caso de que fueran desestimadas todas, que se absolviera de la demanda á la Compañía «Hispania», con expresa condena de costas al demandante; replicó éste después lo que estimó oportuno; duplicó la Sociedad demandada, concluyendo con la manifestación de que, en cuanto á los demás hechos expuestos en la réplica, se reservaba el derecho de demostrar su inexactitud á su debido tiempo; y después de todo lo expuesto se consigna en el acta que en este estado, y no teniendo las partes que hacer otras manifestaciones ni solicitado ninguna otra cosa, acordó el Juez dar por terminada la comparecencia, dictando á continuación providencia de igual fecha, en la que acordó quedara el juicio á la vista para proveer:

Resultando que en 8 del mismo mes dictó sentencia absolviendo á la Sociedad demandada de la demanda entablada por D. Manuel Gey y Oliva, en atención á que, no habiéndose pedido por el demandante el recibimiento del juicio á prueba, habían quedado sin comprobación alguna los hechos alegados en la demanda, y, en tal concepto, había que reconocer que la Compañía de Seguros «Hispania» no estaba obligada al pago que se le reclamaba; y remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla, por virtud de apelación admitida libremente á dicho demandante al instruirse los autos, ante dicha Superioridad solicitó, fundado en el art. 897, en relación con el núm. 1.º del 862 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que se recibiera el pleito á prueba,

á cuyo efecto daba por reproducida la pretensión que formuló en la súplica de su demanda, de influencia decisiva en el pleito, pues se refería á que se trajeran á los autos copias autorizadas del expediente que obraba en el Gobierno civil de Cádiz, relativo al incidente que había motivado este procedimiento, donde debían constar varios particulares, entre otros, el dictamen emitido por la Academia de Medicina de aquella ciudad acerca de la calificación médica de dicho accidente, cuya prueba no había sido ni era posible obtener sino en virtud del procedimiento judicial:

Resultando que la parte demandada impugnó esta pretensión de recibimiento á prueba, alegando: que la sola lectura de lo prescrito en el núm. 1.º del art. 862 de la Ley de Enjuiciamiento civil, invocado por el apelante, demostraba la improcedencia de su pretensión, pues exige que la prueba pedida haya sido propuesta y desestimada en la primera instancia, pues aunque con gran habilidad se pedía como prueba la reproducción de una pretensión formulada en la súplica de la demanda, no se pedía realmente una prueba, porque ni como tal se había propuesto en el momento oportuno, ni de prueba se había hablado una palabra en el pleito; y que disponiendo el artículo 730 de la misma Ley procesal, que regula el procedimiento de la comparecencia del juicio verbal, que después de exponer las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca se admitirán las pruebas que presentaren, era evidente que todo lo hecho fuera de este segundo momento en orden á la prueba ningún valor tiene, y son manifestaciones que no pueden ser atendidas si en él no se reproducen, proponiéndolas como prueba en el momento oportuno, y esto era lo ocurrido en el presente caso, y por ello el Juez, con estricta sujeción á la Ley y á lo actuado, consignaba en uno de los resultandos de su sentencia que, no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento á prueba, había quedado el pleito para sentencia:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, teniendo en cuenta las mismas razones expuestas por la parte apelada, negó, por auto de 23 de Agosto, el recibimiento á prueba solicitado, desestimando, por otro auto de 20 de Septiembre, el recurso de súplica que contra aquél se utilizó; y terminada la sustanciación de la instancia, dictó sentencia en 13 de Noviembre, confirmando, con las costas, la dictada por el Juzgado:

Resultando que dentro del término legal interpuso D. Manuel Gey Oliva recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el caso 3.º del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

por haberle sido negado el recibimiento del pleito á prueba que solicitó en la segunda instancia, á los efectos del art. 897, en relación con el núm. 1.º del 862 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ildefonso López Aranda:

Considerando que sólo puede prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, que determina el caso 3.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando no se hubiere recibido el pleito á prueba en alguna de las instancias, siendo procedente con arreglo á derecho, y para que esto tenga lugar en la segunda es necesario, conforme al núm. 1.º del art. 862, que se cita como infringido, que la Sala estime pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

Prueba en
segunda
instancia.

Considerando que el actor, hoy recurrente, no cumplió con el deber que le impone el art. 730 de dicha Ley, de presentar en el acto de la comparecencia, celebrada en la primera instancia, las pruebas que intentara utilizar, no bastando á cumplir esta falta la petición formulada en la súplica del escrito promoviendo el juicio, como deducida fuera del lugar oportuno, por lo que no pudo recaer, y no recayó, resolución del Juzgado admitiendo ni desestimando la prueba, requisito esencial para que la Sala pudiera hacer la aplicación del citado art. 862, que no ha sido infringido; siendo, en su virtud, manifiesto que no ha incurrido en el quebrantamiento de forma que en el presente recurso se le atribuye;

Compare
cencia.

Demanda.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Manuel Gey y Oliva; y librese á la Audiencia territorial de Sevilla la certificación correspondiente, con devolución de los autos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Vicente de Piniés.—Tomás Gúdal.—Victor Covián.—Ildefonso López Aranda.—Antonio Alonso Casaña.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 9 de Julio de 1906.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 8 de Octubre de 1906.

(Gacetas de 11 y 12 de Octubre de 1907.)

C. R. — Recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Tiene personalidad el Procurador que comparece en nombre de una Sociedad en virtud de poder otorgado por individuos del Consejo de administración facultados para ello.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1906, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia de El Ferrol y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por D. Eduardo Fernández Calvino, jornalero, vecino de El Ferrol, con la Sociedad General Gallega de Electricidad, domiciliada en esta corte, sobre pago de 480 pesetas por indemnización por accidente del trabajo, pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por el demandante y sostenido en su defensa y representación ante este Tribunal Supremo por el Letrado D. Rafael García Ormaechea y el Procurador nombrado de oficio don Eduardo Navarro, habiendo estado defendida y representada la Sociedad demandada por el Licenciado D. Alfonso Cabello y el Procurador D. Adelardo López Sánchez:

Resultando que el Consejo de administración de la Sociedad General Gallega de Electricidad, que fué constituida por escritura pública otorgada ante el Notario de esta corte D. Modesto Conde Caballero en 21 de Abril de 1900, haciendo uso de las facultades que le están conferidas en los artículos 28 y 29 de sus Estatutos, acordó, en sesión de 6 de Noviembre de 1905, ampliar los poderes que tenía otorgados á D. Arturo Aulet y Carcar, administrador de dicha Sociedad, con domicilio en el Ferrol, para que pudiera representarla en todos los asuntos en que estuviera interesada ante los Tribunales de justicia, y para que á tal efecto otorgara los poderes generales ó especiales que fueran necesarios, designando á su Presidente, D. Ernesto Presser Dauphin, y á D. Bernardo Mateo Sagasta, para que en nombre y representación de la Sociedad otorgaran á Aulet el poder de que se trataba, que, en efecto, otorgaran en esta corte en 27 del mismo mes de Noviembre; y haciendo uso Aulet de la facultad que expresamente le fué conferida en dicho poder de otorgar los mandatos generales ó especiales que fueran necesarios á favor de la persona

ó personas que quisiera elegir, lo substituyó ante el Notario de El Ferrol, en escritura de 5 de Enero de 1904, en que se hicieron constar, con las certificaciones correspondientes, los antecedentes expuestos, á favor del Procurador del Juzgado de aquella ciudad D. Baltasar Martínez López y del de la Audiencia de la Coruña D. Francisco Mariño y García:

Resultando que en 20 de Octubre de 1904 el obrero Eduardo Fernández Calviño demandó en acto de conciliación, ante el Juzgado municipal de El Ferrol, á D. Arturo Aulet, en el concepto indicado de administrador y apoderado de la Sociedad General Gallega de Electricidad, al pago de 480 pesetas que, como indemnización de medio año de salario, había dejado de abonarle la Sociedad de seguros «Vasco-Navarro» al indemnizarle de determinado accidente que sufrió al servicio de la expresada Sociedad General Gallega de Electricidad, por no haber estimado que el accidente sufrido le había producido la incapacidad permanente, sino tan sólo parcial, dentro de su oficio de peón, abonándole por ello tan sólo el salario de doce meses; cuyo acto se tuvo por intentado, por no haber comparecido el demandado; y con certificación de este acto, dedujo el citado obrero, ante el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, en 28 de Diciembre siguiente, la demanda oportuna, que dirigió contra don Gastón Rerthier, en el concepto de representante general de dicha Sociedad General Gallega de Electricidad, haciendo presente, para el emplazamiento, que dicho D. Gastón Rerthier, gerente de la Sociedad, se hallaba accidentalmente en esta corte:

Resultando que el Juzgado tuvo por presentada la demanda y mandó convocar á las partes al juicio verbal prevenido en la Ley de Accidentes del trabajo y en su Reglamento, señalando día para su celebración, mandando librar el exhorto oportuno al Juez decano de los de primera instancia de esta corte para la citación de la Sociedad demandada en la persona de su gerente y representante legal don Gastón Rerthier, lo cual tuvo lugar por medio de cédula en 12 de Enero de 1905;

Resultando que en el día 14 del mismo mes, señalado para la celebración del juicio verbal, comparecieron ante el Juzgado de El Ferrol el demandante, debidamente representado, y el Procurador don Baltasar Martínez López, en nombre de la Sociedad demandada, con el poder referido al principio, otorgado á su favor por el administrador de la Sociedad, D. Arturo Aulet, en 5 de Enero de 1904; exponiendo el demandante, después de reproducir su demanda, que el llamado al juicio había sido D. Gastón Rerthier, en concepto de ge-

rente de la Sociedad General Gallega de Electricidad, y como quien comparecía era el Procurador D. Baltasar Martínez, como mandatario de D. Arturo Aulet, con quien el demandante nada tenía que ver, se estaba en el caso del núm. 3.º del art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuya excepción invocaba, para que, con imposición de costas á quien sin ser llamado al juicio comparecía en él, dilatando su terminación, como sucedía con Aulet, acordara el Juzgado la continuación del juicio en rebeldía de Rerthier sin volver á citarlo; á cuya pretensión opuso el citado Procurador Martínez López, para que se desestimara la excepción alegada, que Rerthier había sido demandado con el carácter de representante de la Sociedad, y el Consejo de administración de ésta, á quien correspondía su omnimoda y absoluta representación, la había delegado, en cuanto se refiriese á toda clase de pleitos, en dos Consejeros, que eran los que habían otorgado el poder á Aulet, según todo ello constaba en la escritura de mandato presentada en autos; y el Juzgado, teniendo en consideración las razones expuestas por la representación de la Compañía demandada, y que en esta clase de juicios todas las excepciones deben ser resueltas en la sentencia, acordó no haber lugar á estimar por entonces en estado de rebeldía al demandado, y que continuara el juicio con la representación que ostentaba el Procurador Martínez López, sin perjuicio de lo que pudiera y debiera resolverse en definitiva; y habiendo pedido el actor en el mismo acto que se repusiera la resolución del Juzgado en lo referente á no declarar desde luego en rebeldía á Rerthier, apelando subsidiariamente, para que en ninguna forma apareciera que prestaba asentimiento á aquella resolución, estimando el Juez que era una puerilidad en derecho pretender la declaración de rebeldía de Rerthier, que no estaba presente personalmente al acto, y creyendo que lo que se pretendía por la defensa del demandante era que no interviniera en el juicio el Procurador Martínez López, resolvió, aclarando el concepto, que lo que se había pretendido era que no se tuviera por comparecido personalmente á Rerthier, esto ya constaba en autos; y que en cuanto á la reposición, no había lugar por los fundamentos expresados:

Resultando que á continuación, en el mismo acto, la representación de la Sociedad demandada contestó la demanda, en cuanto al fondo, exponiendo las razones que estimó oportunas y no es del caso referir, para que se desestimara la demanda; y practicadas pruebas por ambas partes y terminada la sustanciación del juicio, dictó sentencia el Juez en 2 de Marzo de 1905 declarando que no había falta de personalidad en el Procurador de la Sociedad demandada, y que ésta

tenía abonada la indemnización por accidente del trabajo reclamada por el obrero Eduardo Fernández Calviño; absolviendo, en su consecuencia, á la Sociedad General Gallega de Electricidad de la demanda propuesta por aquél, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña, en virtud de apelación que dedujo el demandante Fernández Calviño, admitida en ambos efectos, compareció el apelante y se personó asimismo la Sociedad apelada por medio del Procurador D. Antonio Munduate, quien al efecto presentó una escritura de sustitución del poder otorgado á D. Arturo Aulet por D. Ernesto Presser y D. Bernardo Mateo Sagasta, en nombre de la Sociedad General Gallega de Electricidad, en 27 de Noviembre de 1903, de que se hizo mérito al principio; y una vez formado el apuntamiento, se celebró vista pública, con asistencia de los Abogados defensores de ambas partes, y en 30 de Agosto próximo pasado dictó sentencia la Sala de lo civil confirmando la que había dictado el Juzgado, con imposición de las costas de segunda instancia al apelante:

Resultando que dentro del término legal D. Eduardo Fernández Calviño interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 2.º del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por razón de la insuficiencia é ilegalidad del poder que ostentó el Procurador D. Baltasar Martínez, por haberse dado por quien no estaba expresamente autorizado para poder representar á la Sociedad en asuntos civiles, así como por haberse sustanciado el juicio con persona distinta de la demandada y emplazada, D. Gastón Rerthier, no obstante las protestas y reclamaciones del recurrente; siendo además de observar que el Procurador Martínez López fué tenido por parte sin que apareciera bastantado el poder:

Resultando que la Audiencia admitió el recurso y elevó los autos á este Tribunal Supremo con los debidos emplazamientos y certificación negativa de votos reservados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo María Gullón:

Considerando que, al desestimar la sentencia recurrida la excepción de falta de personalidad que se alega en el recurso, no ha incurrido en el supuesto quebrantamiento de forma que se cita como comprendido en el núm. 2.º del art. 1.633, en relación con el 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que, si bien la demanda fué dirigida contra D. Gastón Rerthier en concepto de representante legal de la Sociedad General Gallega de Electricidad, y así fué citado y emplazado en esta corte, no es menos cierto que al contestarla y

Falta de personalidad.

Poder. comparecer en el juicio el Procurador D. Baltasar Martínez, como mandatario de esta Sociedad, lo hizo en virtud del poder legal á su favor, sustituido por D. Arturo Aulet, que á su vez lo tiene de dos individuos del Consejo de administración, en virtud de acuerdos adoptados por éste dentro de sus facultades y en conformidad con los Estatutos por que se rige, y en tal sentido determinadas en ese contrato de mandato el carácter, representación y demás cualidades necesarias para comparecer y ser parte en un procedimiento, no pueden válidamente alegarse infracciones que la escritura de poder excluye, ni insuficiencia en el mandante, que la lectura de los Estatutos rechaza:

Considerando que, esto supuesto, carecen de eficacia legal los dos motivos referentes á la personalidad en que el recurso se funda;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Eduardo Fernández Calviño, á quien se condena al pago de las costas ocasionadas á la Sociedad General Gallega de Electricidad, y librese á la Audiencia de la Coruña la certificación correspondiente, con devolución de los autos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Victor Covián.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.—Eduardo Ruiz García Hita.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Camilo María Gullón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1906.—Por el Licenciado Martínez, Marcelino San Román.

Sentencia de 27 de Diciembre de 1906.

(Gacetas de 26 y 27 de Mayo de 1908.)

A. I. ó C. — Artículos 1.º y 5.º de la Ley, y 6.º, 10, 19, 20, 22, 23 y 25 del Reglamento.

C. R. — Prueba. — No cabe impugnar en casación la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1906, en el juicio sobre indemnización por accidente del trabajo seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona por doña María Teresa Sancho y Gargollo, sirviente, viuda del obrero Tomás Suriñá, por sí y en representación de su hija, menor de edad, Pilar Suriñá y Sancho, con la razón social E. Campmany y Compañía, fabricante de cerveza, representada por los estrados respectivos, por no haber comparecido, y la Sociedad de Seguros «Hispania», domiciliada en dicha ciudad, pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador D. Bernabé Palacios y Gutiérrez, bajo la dirección del Letrado D. Agustín Paredes y Nevot, en representación de la demandante, no habiendo comparecido la parte recurrida:

Resultando que el día 28 de Enero de 1904 la Sociedad E. Campmany y Compañía, fabricante de cerveza en Barcelona, puso en conocimiento del Gobierno civil que el obrero Tomás Suriñá había sufrido un accidente, por haberle caído en la cabeza una botella que rompió otro obrero, produciéndole una herida incisa en la parte superior de la mejilla izquierda, y que el riesgo se hallaba asegurado en la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, domiciliada en España; habiendo hecho presente el Médico D. Angel Mur, en el parte que dió de dicho accidente al Gobierno civil, que el obrero Suriñá presentaba varias lesiones, que le imposibilitarían para el trabajo durante unos veinte días, si no sobrevenía complicación alguna:

Resultando que, con fecha 11 de Febrero siguiente, los doctores D. Pedro Ezquerdo y D. Angel Mur certificaron que el susodicho obrero de la casa E. Campmany y Compañía sufrió en 28 de Enero anterior una herida incisa en la mejilla izquierda, parte superior, y

que, dado su estado, declaraban que la herida no guardaba relación con la erisipela facial desarrollada en la inmediación de la misma, considerando la erisipela subordinada á la angina estreptocócica é infección gripal, y que su estado era grave, pudiendo presentarse, además de los fenómenos nerviosos que le aquejaban, complicaciones meningo-encefálicas, que le podían producir la muerte:

Resultando que el día 14 del mismo mes falleció el obrero Suriña, y el citado Dr. D. Angel Mur, en nombre de la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, puso el hecho en conocimiento del Gobierno civil, haciendo constar que la defunción había sido consecuencia de infección gripal, erisipela y angina estreptocócica, que no guardaba relación con la herida sufrida, y en la certificación que el mismo doctor remitió al Juzgado municipal del distrito de la Universidad declaró que Suriña había fallecido á consecuencia de erisipela facial en el curso de una infección gripal que presentaba señales de descomposición:

Resultando que, en 1.º de Septiembre de dicho año 1904, María Teresa Sancho Gargollo, viuda de Suriña, por sí y en nombre de su hija, menor de diez y seis años, Pilar Suriña Sancho, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, demanda en juicio verbal contra la Sociedad E. Campmany y Compañía, y la de Seguros «Hispania», para que, en el doble concepto en que comparecía, le pagaran la suma de 3.900 pesetas, como indemnización que le correspondía por la defunción de su marido, ocurrida á consecuencia del accidente de que fué víctima el 28 de Enero, en ocasión de trabajar como obrero de E. Campmany y Compañía, con los intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda y las costas del juicio, alegando en su apoyo: que en el día ya indicado, 28 de Enero de aquel año, estando ocupado en su trabajo habitual en la fábrica de cerveza de E. Campmany y Compañía, sita en la planta baja, núm. 51 de la calle de Viladonat, fué víctima el marido de la demandante del accidente ya mencionado, y después de aplicarle los patronos espíritu de vino para contener la hemorragia, dispusieron que se dirigiera á pie al domicilio de la Sociedad aseguradora «Hispania», distante como media hora del lugar del accidente, y así lo hizo, con la herida abierta y chorreando sangre; que en el local de dicha Sociedad se le practicó una cura, y cumpliendo la orden que allí se le dió, acudió diariamente al domicilio del Médico de dicha Sociedad, núm. 2 de la calle de Pelayo, para continuar la curación, invirtiendo en la visita cada día desde las dos hasta las cinco y media ó más de la tarde, hasta que, á causa del

tiempo pésimo de lluvias, vientos y fríos de aquellos días, se empeoró la herida, hasta el punto de producirle una erisipela, que el día 7 de Febrero le impidió salir á la calle, disponiendo entonces la Sociedad que el Médico le visitara en su propio domicilio; que los auxilios prestados por dicho Médico y el Dr. Ezquerdo fueron inútiles, pues Suriñá falleció el día 14 por causa de una erisipela facial é infección gripal, consecuencia de la herida, que no llegó á curarse, y la forma empleada en el tratamiento, y después de pagar E. Campmany y Compañía el salario del obrero y los gastos del sepelio y la Sociedad «Hispania» á los facultativos que le asistieron, se negaban ambas á pagar la indemnización correspondiente; que dichos patronos tenían aseguradas en la Sociedad «Hispania» las obligaciones definidas en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, y el obrero Suriñá percibía un salario de 25 pesetas semanales; que á dos puertas de la fábrica en que se produjo el accidente hay una farmacia, y no muy distantes dos Casas de Socorro, y á ninguno de dichos sitios se acudió en demanda de auxilio al recibir la herida Suriñá, á pesar de no haber en la fábrica un botiquín ni caja de cirugía; que ni el patrono ni la Sociedad aseguradora habían cumplido lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 10 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, y si lo habían cumplido no había sido notificado para que pudiese el obrero prestar su conformidad por sí ó por persona que le representase; y que no había podido la demandante hacer uso del derecho de reclamar y apelar ante la Autoridad gubernativa por no saber si se había extendido ó no la certificación que exige el art. 18, caso 4.º del Reglamento citado, respecto al fallecimiento del obrero:

Resultando que, ratificada la doña María Teresa Sancho en su demanda, fueron convocadas las partes á juicio verbal, á cuyo acto concurrió tan sólo la demandante y la Sociedad de Seguros «Hispania», y después de reproducir aquélla su demanda, la impugnó dicha Sociedad aseguradora, alegando en resumen: que la lesión fué debidamente atendida y siguió un proceso franco de curación, de modo que por dicha herida no tuvo el obrero que guardar cama; que, por causas que nada tenían que ver con la lesión ni con el accidente, el obrero Suriñá fué víctima, durante el periodo de cicatrización, de una influenza gripal, que le produjo una antigua estreptocócica y una erisipela facial que le produjeron la muerte, sin que ésta tuvieran nada que ver con la herida que le causó el accidente del trabajo, y que el patrono, y en su nombre la Sociedad «Hispania», habían cumplido en todas sus partes la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, pagando la indemnización cotidiana y la asistencia médica y farma-

céutica; y en dicho acto presentó la expresada Sociedad, y fueron unidos á los autos, el certificado expedido por los doctores Ezquerdo y Mur en 11 de Febrero de 1904, el parte dado por E. Campmany y Compañía al Gobierno civil del accidente sufrido por Suriñá y el parte dado por el Dr. Mur al mismo Gobierno civil del fallecimiento de dicho obrero, de cuyos documentos se ha hecho mérito al principio:

Resultando que, recibido el juicio á prueba, se aportaron por la parte demandante, entre otros documentos: una receta, expedida por el Dr. Mur, y despachada en 13 de Febrero de 1904 por el farmacéutico D. Antonio Canals; cuatro ejemplares del *Diario de Barcelona*, correspondientes á los días 28 de Enero, y 1.º, 2 y 3 de Febrero del mismo año, en los que se hace constar el mal tiempo que reinó en dichos días y la baja temperatura del 2 de Febrero; el parte dado al Gobierno civil por el médico Mur de la lesión sufrida por Suriñá, de que ya se hizo mención al principio, y una comunicación de la Alcaldía de Barcelona participando al Juzgado que en ninguno de los cuatro Dispensarios enclavados en los distritos 6.º y 7.º, ó sean de la Universidad, constaba que en 28 de Enero de 1904 hubiera sido curado el obrero Suriñá; á instancia de la misma demandante absolvió posiciones el Gerente de la Sociedad E. Campmany y Compañía, manifestando: Que el obrero Suriñá, tan pronto como fué víctima del accidente, fué enviado directamente á la Sociedad «Hispania» para su curación, pero que si fué á pie fué debido á que él no quiso coche, por no considerarlo necesario, no habiéndosele prestado más auxilios en aquel momento por no exigirle su estado; que era cierto que no participó á la demandante que se hubiera remitido al Gobierno civil el certificado de defunción de su marido, por entender que tal certificación era de la incumbencia del facultativo, y que era igualmente cierto que no se había remitido al Gobierno civil el parte á que se refiere el art. 10 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del Trabajo, con expresión de la conformidad de la demandante; D. Juan Soler, Gerente de la Sociedad de seguros «Hispania», absolvió posiciones, á petición también de la demandante, diciendo, en cuanto es esencial: Que por el contrato de seguro celebrado con E. Campmany y Compañía, la Sociedad «Hispania» viene obligada á sustituir las responsabilidades de aquéllas, definidas en la Ley de 30 de Enero de 1900, pero no á pagar la asistencia de las enfermedades comunes de ninguno de sus obreros, y que los doctores Mur y Ezquerdo cobran, en efecto, de dicha Sociedad «Hispania» los honorarios que devengan por los servicios profesionales que habitualmente le

prestan, y el primero de ellos es médico dependiente de la Sociedad, por lo cual cobra honorarios por todos los partes y documentos relativos á accidentes del trabajo; y, por último, á instancia también de la demandante, prestaron declaración tres testigos sin tacha, uno de ellos el Dr. D. Mariano Luis Corp, al fin de demostrar que los patronos de Suriñá pagaron su entierro, y que la víspera de su fallecimiento le visitó dicho Dr. Corp, llamado por la familia, el cual declara, contestando también á repreguntas de la Sociedad «Hispania», que visitó al obrero la víspera de su fallecimiento, deduciendo del examen del mismo que la infección que le produjo la erisipela tuvo probablemente por causa la herida que presentaba en la región malar, y que pidió una consulta con un doctor de Cirugía, que no pudo tener lugar por el fallecimiento de Suriñá:

Resultando que por parte de la Sociedad «Hispania» fueron presentados como testigos los citados doctores Mur y Ezquerdo, que se ratificaron en el contenido del susodicho certificado de 11 de Febrero de 1904, y, terminada la sustanciación, el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona dictó auto absolviendo á las dos Sociedades demandadas de la demanda deducida por María Teresa Sancho, en el doble concepto en que litiga, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia del territorio en virtud de apelación que interpuso la demandante, dirigió nuevas posiciones en esta segunda instancia al Gerente de E. Campmany y Compañía, quien declaró que dicha Sociedad no se opuso á la demanda por entender que venían á cargo de la «Hispania» todas las responsabilidades del obrero Suriñá, incluso las que pudieran originarse de la negligencia en no haberle prestado los primeros auxilios sanitarios, y presentó otro pliego de posiciones, que fué contestado por el Gerente de la Sociedad «Hispania», sin resultado alguno, por no recordar los hechos á que se refería; y, terminada la sustanciación de la instancia, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 10 de Marzo próximo pasado, confirmando, con las costas, la apelación:

Resultando que doña María Teresa Sancho y Gargollo interpuso recurso de casación, fundado en los números 1.º, 3.º y 7.º del artículo 1.292 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando los motivos siguientes:

1.º Infracción de los artículos 1.º y 5.º, caso 1.º de la Ley de Accidentes del Trabajo, por cuanto está acreditado en autos que el obrero Tomás Suriñá sufrió una lesión corporal directa, ó sea la herida

incisa que se produjo en la parte superior de la mejilla izquierda el día 28 de Enero de 1904, con ocasión del trabajo que ejecutaba fuera de su casa por cuenta de la Sociedad E. Campmany y Compañía, y otra lesión corporal indirecta en toda la cabeza, que fué una consecuencia de la primera, ó sea la erisipela, que le causó la muerte; y, sin embargo, la Sala sentenciadora, apreciando que la erisipela facial causante de la muerte del obrero no fué consecuencia del accidente sufrido por el mismo, deja de aplicar los artículos citados;

2.º Infracción del propio art. 5.º, apartado 1.º, y caso núm. 4.º, apartado 7.º, de dicha Ley de Accidentes del trabajo, á la vez que de la segunda parte del art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la misma: primero, porque desde el momento que de los hechos reconocidos por ambos demandados resulta claro que uno de éstos, como patrono del obrero fallecido, y el otro, como asegurador de las responsabilidades legales de aquél, sufragaron los gastos de asistencia médica que hasta su fallecimiento se prestó al obrero lesionado, bajo la dirección de facultativos designados por el patrono, así como las indemnizaciones correspondientes á dicho obrero en el período que medió desde el accidente hasta su muerte y los gastos del sepelio, es evidente é incuestionable que quien pagó estos gastos posteriores á la defunción, que de no haber sido ocasionada ésta por el accidente no debería haber pagado, quedó por este solo hecho obligado á indemnizar á la viuda y descendientes legítimos, menores de diez y seis años, en la forma y cuantía que establece el artículo citado, en el cual se emplea expreso para el caso como el de autos la palabra «además»; y segundo, porque la misma sentencia recurrida, en el primero de sus fundamentos, reconoce que existe conformidad entre las partes acerca de los hechos referentes á la lesión y al pago de los gastos de enfermedad y sepelio, que obliga también á pagar la indemnización reclamada en la demanda, siendo aún más precisa tal obligación respecto de los patronos demandados E. Campmany y Compañía, que no sólo pagaron el sepelio, sino que además no formularon oposición á la demanda;

3.º Infracción del art. 1.232 del Código civil, de las sentencias de este Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1888 y 25 de Enero de 1902 y del art. 10 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, por no haber tenido en cuenta la Sala sentenciadora el precepto de que la confesión hace prueba contra su autor, toda vez que la Sociedad demandada E. Campmany y Compañía ha confesado en autos, bajo juramento indecisorio, que cuando el obrero Suriñá sufrió la herida, de la que manó mucha sangre, le envió directamente á

pie, con muy mal tiempo, al domicilio de la Sociedad «Hispania», situado á gran distancia del lugar donde se produjo la herida, y confesó además explícitamente que no cumplió la obligación que impone el art. 10 del Reglamento citado, privando á la recurrente, con tal omisión, de reclamar por la vía gubernativa y cancelar el expediente, confesando además no haberse opuesto á la demanda;

4.º Infracción del art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haberse aplicado en sentido inverso al que realmente tiene, puesto que preceptúa terminantemente que la crítica que los Jueces y Tribunales hagan de las manifestaciones de las personas que acudan á la prueba testifical ha de ser una crítica sana y no caprichosa y desvirtuadera (*sic*) de lo adorado ó negado por aquellos que han asistido en virtud de llamamiento judicial, y la sentencia recurrida contraviene por completo el texto del artículo citado concede más valor, fuerza y eficacia á lo declarado por testigos tachados, por ser dependientes de uno de los demandados, de uno de cuyos testigos obran en autos dos documentos distintos dando cuenta de la defunción del obrero Suriñá, atribuyéndola, en el dirigido al Juzgado municipal, á consecuencia de erisipela facial en el curso de una infección gripal que presenta señales de descomposición, y expresando en el otro, dirigido al Gobierno civil, como médico de la Sociedad demandada, que la muerte fué á consecuencia de infección gripal, erisipela y angina estreptocócica, que no guardan relación con su herida; que á las manifestaciones de otros testigos sin tacha alguna, uno de ellos Doctor en Medicina, que aseguraron de ciencia y observación propia que la herida del obrero lesionado estaba infestada, y que la erisipela facial, causante del fallecimiento, tuvo probablemente por puerta de entrada aquella herida ó lesión, que no estaba curada ni cicatrizada al ocurrir la muerte; de donde resulta evidente que la crítica hecha por la Sala sentenciadora, en cuanto á esas declaraciones, es totalmente errónea, y no sana, está en pugna con la discreción que la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo declara que han de tener los Jueces y Magistrados al apreciar la prueba de testigos, y patentiza que la Sala sentenciadora no tuvo en consideración, en debida forma, ni las circunstancias de aquellos testigos ni las razones de ciencia ú observación que dieron;

5.º Infracción del art. 1.903 del Código civil, porque siendo el accidente ó lesión corporal sufrida por Tomás Suriñá, originaria de su muerte, un perjuicio causado al herido por un dependiente de los patronos de ambos en el servicio de los ramos en que los tenían empleados, ó con ocasión de sus funciones, la sentencia recurrida pres-

cinde de lo dispuesto en el artículo citado, que fué oportunamente invocado en la demanda;

6.º Infracción de los artículos 19, 20, 22, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de 30 de Enero de 1900, por no haber sido tenidos en cuenta en la sentencia recurrida, á pesar de constar en autos explícitamente, confesado por E. Campmany y Compañía, que, á causa de su negligencia y omisiones, la demandante, y hoy recurrente, no pudo ampararse en aquellas disposiciones en la ocasión oportuna, ni pedir, si le hubiese convenido, la autopsia del cadáver para desvirtuar la afirmación gratuita de dos testigos que está probado fueron pagados por la parte que los presentó;

7.º Error de hecho en la apreciación de la prueba, que resulta de documentos y actos auténticos, que demuestran la equivocación evidente del juzgador, y son: A. La confesión, de la que aparece que E. Campmany y Compañía no proporcionaron á Suriñá sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica, ni aun le dieron en el primer momento los auxilios sanitarios más próximos, y que la Sociedad «Hispania», que no viene obligada á asistir en enfermedades comunes á los obreros de los patronos cuyas responsabilidades por accidentes sustituye, dispuso que dos de sus médicos asistiesen á Suriñá hasta su fallecimiento, abonando á aquéllos sus honorarios. B. Los documentos obrantes en autos, consistentes en la receta expresiva de que la víspera de la muerte del obrero el Dr. Mur, que le asistía por el accidente de la herida, ordenó medicamento de uso externo para curársela; en los diarios aportados al pleito, justificativos de la crudeza del tiempo por la lluvia, frío y viento de aquellos días en que se produjo la erisipela, y en los certificados oficiales, entre ellos el de la Alcaldía de Barcelona, participando al Juzgado que en los Dispensarios enclavados en los distritos 6.º y 7.º, que están próximos al lugar donde se lesionó Suriñá, no fué curado éste el día 28 de Enero de 1904, demostrando tales documentos que no se prestaron al obrero lesionado los auxilios sanitarios más próximos, y se le obligó, en cambio, á andar horas y horas con la herida abierta por diversas calles de la población, con tiempo pésimo, por haberse observado un sistema curativo que le obligó á salir todos los días, hasta que en 18 de Febrero de 1904 le fué imposible ir al domicilio del médico, por sentirse atacado de la infección gripal y de la erisipela, que le ocasionaron la muerte, sin tener curada la herida inicial del tratamiento que dispuso la Sociedad «Hispania» por medio de su facultativo. C. La misma prueba de documentos, respecto á la cual es de notar que la Sala sentenciadora concede al certificado expedido

en 11 de Febrero de 1904 por los doctores D. Pedro Ezquerdo y don Ángel Mur un valor que legalmente no puede tenersele, siendo, como es, por una parte, innecesario á los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, pues ni ésta ni su Reglamento exigen su presentación, y careciendo, por otra parte, de matriz, número de orden, membrete, sello ni ninguna otra circunstancia de haber sido extendido en realidad en la fecha que lleva, de cuya certeza puede dudarse, porque, para mayor confusión, no se envió al Gobierno civil, ni se extendió por duplicado, conforme previene el art. 13 del Reglamento en lo relativo á documentos; y, además, según datos, el original obrante en autos se halla extendido con máquina de escribir, y no fué presentado hasta nueve meses después de ocurrido el accidente y la defunción de Suriñá, ó sea en Octubre de aquel año, en que la Sociedad «Hispania» lo entregó al Juzgado al contestar la demanda; siendo además de notar la circunstancia de estar firmado por dos personas que en autos figuran como testigos, y consta que percibían honorarios de quienes los presentó, con relación á cuyos testigos se puso tacha legal, pidiendo prueba, que el Juzgado no admitió, siendo esto objeto de la oportuna providencia y respectiva protesta, sobre cuyos hechos importantísimos nada dice ni indica la sentencia. Y D. La prueba de testigos expuesta anteriormente, en la que hay gran acopio de datos, que constituyen el conjunto ó totalidad y evidencian la equivocada apreciación de la Sala sentenciadora al examinarlos, por ser de sentido común y recto juicio, partiendo de ellos, que cualquier complicación ocurrida en el estado del paciente en las expresadas circunstancias había de provenir del hecho de curar con tan poco cuidado y tan escasas precauciones científicas ó humanitarias una herida respecto á la cual el propio facultativo, en su primer parte obrante en autos, previó la posibilidad de alguna complicación; de donde resulta que la infección, la angina, si existió, y la erisipela facial, fueron consecuencia lógica del método seguido para curar la herida, y, por tanto, aun cuando quiera considerarse aquellas enfermedades como desligadas científicamente de la herida, ha de reconocerse que guardaban con ella relación, más ó menos directa, é iniciadas por la inclemencia y crudeza del tiempo, fueron una complicación sobrevenida; siendo la erisipela facial una segunda lesión corporal, surgida como efecto complicatorio de la herida; demostrando, por tanto, los citados documentos de prueba existentes en autos la equivocación contenida en el segundo fundamento de la sentencia recurrida, pues bastan para apreciar que, con arreglo á la sana crítica, la muerte de Suriñá ocurrió á consecuencia de la herida que sufrió con

ocasión del trabajo que ejecutaba por cuenta de E. Campmany y Compañía;

8.º Error de derecho en la apreciación de las pruebas, porque, apreciada la practicada por la recurrente, con arreglo á la sana crítica hay que estimar que demostró que la enfermedad que produjo la muerte de su marido fué consecuencia de la lesión que sufrió en el trabajo, bastando para ello tener en cuenta, en primer lugar, que al certificado expedido por los doctores Ezquerdo y Mur, aparte de lo ya dicho por hallarse autorizado por personas dependientes de la Sociedad «Hispania», no puede reconocérsele valor ni eficacia alguna respecto de terceros, según jurisprudencia de este Tribunal Supremo, á causa de no haberse cumplido lo dispuesto en el art. 1.227 del Código civil, y que, aun en el caso de reconocérsele algún valor probatorio, sería preciso estimar, á tenor del art. 1.228 de dicho Código, que los doctores que lo firmaron consideran subordinada la erisipela, que complicó el estado del paciente, á una afección gripal que en el curso de la herida padeció; y si bien expresan que esa herida no guardaba relación con la erisipela, no dicen, ni menos indican ni insinúan, que no la guardase tampoco con la infección gripal, además de que no dan por muerto al lesionado, y esto obliga á la Sociedad que presentó tal documento á aceptarlo en la parte que le perjudica; existiendo en lo relativo al documento, consistente en el parte del Dr. Mur participando la defunción de Suriñá, la circunstancia especial de que atribuye la muerte, en primer término, á la infección gripal, de la que no había dicho que dejase de guardar relación con el accidente ni con la herida; en segundo término, á la erisipela, y en tercero, á la angina; y si bien es cierto que dicho documento dice lo de no guardar relación con la herida, no lo prueba, y, antes al contrario, confirma existir esa relación y su consecuencia la afirmación suscrita en unión del Dr. Ezquerdo, en la que relata que Suriñá se dió inconscientemente un golpe, con rasguño, en la proximidad de la herida, efecto del cual se produjo una ligera hemorragia y se presentaron los caracteres de la erisipela facial, á consecuencia de la cual falleció, según el dictamen del propio médico, el cual demuestra no tener un criterio fijo, sino acomodado á los efectos que deseaba producir, como lo justifica el hecho de haber extendido el parte para el Gobierno civil en forma que contraviene lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, que preceptúa que en la certificación ha de hacerse constar que la defunción ha sido consecuencia del accidente, no si lo ha sido ó no, puesto que, como no habiéndolo sido, la Ley no exige la certificación, holgaba la de Suri-

ñá si su muerte no hubiese sido consecuencia de la lesión ó herida del accidente relacionado en el primer parte del mismo Dr. Mur; y en segundo lugar, que la prueba de la recurrente patentiza el accidente causante de la herida de su marido; la negligencia, omisiones é incumplimiento de deberes por parte de los patronos; la crudeza del tiempo durante aquellos días; la asistencia constante por facultativos de la Sociedad aseguradora; las responsabilidades del patrono en casos de accidente, y no por enfermedades comunes del obrero; el pago del salario y de Médicos por parte de las dos Sociedades demandadas, y también los de sepelio, que obligan además á pagar las indemnizaciones pedidas en la demanda, resultando, por consiguiente, demostrado el error de derecho y la infracción alegada en el primer motivo del art. 5.º, caso 1.º, de la Ley de 30 de Enero de 1900;

9.º Infracción del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil y del 1.249 del Código civil, por aplicación indebida de ambos respecto á la Sociedad E. Campmany y Compañía, que, habiendo acudido á absolver posiciones después del término durante el que podía haberse personado en autos, resulta que, no solamente consintió tácitamente la demanda y no pidió ser absuelta de ella, por cuanto no la contestó, único caso en que la Ley concede el derecho de hacer semejante oposición, sino que la aceptó después de un modo positivo, si bien indirecto, y asintió á la petición de la demandante al absolver posiciones en primera instancia y también en la segunda, confesando explícitamente que no se opuso á la demanda por creer que la responsabilidad del accidente ocurrido á Suriná era de la Sociedad «Hispania» en virtud del contrato de seguro; evidenciando, por tanto, esta segunda confesión y explicación subsiguiente que el hecho de no haberse opuesto á la demanda no fué debido á desconocer la justicia de la reclamación ni su responsabilidad como patrono, sino por creer que tal responsabilidad iba á cargo de otra entidad, no obstante haber confesado en el juicio su descuido en los primeros momentos, que fué causa primordial de las consecuencias fatales de la enfermedad que sobrevino al obrero, por haberse visto obligado, en cumplimiento de las órdenes del patrono, á ir á pie con tiempo de lluvia, viento y frío, al domicilio de la «Hispania», de cuyas consecuencias no deduce los efectos la Sociedad E. Campmany y Compañía, puesto que, de deducirlos, habría pedido que se le absolviera de la demanda; y teniendo reconocido, como lo tienen de un modo inequívoco, aquel descuido relativo al punto de mayor influencia para el curso decisivo de la enfermedad producida por la lesión, es procedente y natural la prevención de que esa responsabilidad les corresponde de un modo exclusi-

vo, como proveniente que es de la conducta por ellos observada, cuando ninguna podía haber aun á la Sociedad aseguradora, y, por tanto, la sentencia, que absuelve de la demanda á E. Campmany y Compañía, que no solicitó ser absuelta, otorga más de lo pedido; y además, no mencionando, como no menciona, la pretensión deducida por la demandante, proponiendo en primera instancia la prueba de tachas respecto á los testigos Mur y Ezquerdo, es evidente que no contiene la declaración necesaria sobre una de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, saltando ahora á la vista que, por no haberse hecho mención en la sentencia recurrida de una pretensión oportunamente deducida, este Tribunal Supremo ignoraría, á no consignarse en el presente motivo de casación, un punto de hecho de influencia notoria en la decisión del recurso; constituyendo todo lo expuesto el motivo de casación definido en el núm. 3.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

10. Error también de hecho, por cuanto no habiéndose opuesto á la demanda E. Campmany y Compañía, ni habiéndose presentado en autos el contrato de seguro que dice tener en la Sociedad «Hispania», y á pesar de estar confesado por aquélla su descuido y negligencia, y de desconocerse los pactos de un seguro que no se ha justificado, la Sala sentenciadora comete un verdadero error de hecho al dictar fallo absolutorio respecto á E. Campmany y Compañía, patronos de Suriñá, que no pueden ni han tratado de eludir la responsabilidad que les impone el hecho acreditado en autos de haber pagado un gasto que les demuestra que estimaron la muerte del obrero como consecuencia del accidente, y por sí solo les obliga á la indemnización reclamada; y

11. Infracción del art. 12 del Código civil, y de los *Usatges, Homicida y Acusadores*, en cuanto la Sala sentenciadora acepta la validez de lo declarado por los dos testigos Mur y Ezquerdo, presentados como único medio de prueba por la Sociedad «Hispania», y concede á sus declaraciones un valor probatorio que les niega el citado art. 12 del Código civil y los *Usatges* mencionados, que privan de idoneidad, como testigos, á aquellos á quienes se puede mandar que hagan testimonio; habiendo incurrido por esto la Sala sentenciadora en error de derecho en la apreciación de la prueba de la Sociedad «Hispania», puesto que el fallo se funda únicamente en las declaraciones y documentos de dichos testigos retribuidos, y faltos, por tanto, de idoneidad, puesto que la parte que los presentó podía mandarles que dieran testimonio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ruiz García Hita:

Considerando que, cualquiera que sea la recta ó indebida apreciación que de la prueba practicada en el juicio se haya hecho por el Tribunal sentenciador, tal apreciación no puede ser ratificada con ocasión, sino en los casos que taxativamente marca el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y como los motivos del recurso 4.º, 7.º y 8.º no se ajustan á las condiciones de dicho precepto legal, pues todos ellos tienden exclusivamente á combatir la estimación de la Audiencia de Barcelona respecto del resultado de la prueba pericial y testifical, que por su índole y naturaleza no encaja en la materia propia de la casación, según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, referentes una y otra á la causa del fallecimiento del obrero Tomás Suriñá y Baguñá, ó sea si la erisipela que produjo su muerte fué accidente completamente extraño al de la lesión, como considera el Tribunal *à quo*, es manifiesta la improcedencia de los expresados motivos:

Prueba pericial y testifical.

Considerando que los motivos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del recurso se fundan en un supuesto de hecho contrario al que declara probado la Sala sentenciadora como causa del fallecimiento del obrero, siendo, por tanto, notoriamente impertinentes para la casación pretendida:

Supuesto contrario al de la sentencia.

Considerando que lo son también los motivos 3.º, 9.º y 10, porque todas las conclusiones que el recurrente deriva de los hechos á que dichos motivos se refieren no son sino presunciones que asienta con ó sin lógica racional, pero que, por su índole y naturaleza, no evidencian de todas suertes error alguno de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, ni menos constituyen la confesión judicial á que el art. 1.232 del Código se refiere:

Presunciones.

Error de hecho ó de derecho.

Considerando, por último, que la Ley Procesal es la única reguladora de la prueba en los juicios, cualquiera que sea la región de España donde se celebren, por cuya razón no cabe invocar, cual se hace impertinentemente en el undécimo motivo, disposición alguna especial que contradiga los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre esta materia, que el Código confirma y ratifica;

Ley de Enjuiciamiento.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña María Teresa Sancho y Gargollo por sí y en representación de su hija, menor de edad, Pilar Suriñá y Sancho, y librese á la Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias ne-

cesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa. Ildefonso López Aranda.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.—Eduardo Ruiz García Hita.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eduardo Ruiz García Hita, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 27 de Diciembre de 1906.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 28 de Diciembre de 1906.

(Gaceta de 28 de Mayo de 1908.)

A. I. ó C. — Art. 2.º de la Ley.

C. R.—Navegación. — Es accidente el naufragio de un buque por causa de la niebla y estado del mar.

—**Código civil.** — Estimado un hecho como accidente, es sólo aplicable la Ley especial, y no el Código civil como suplementorio.

—**Compensación.** — No procede compensación por daños y perjuicios al patrono cuando no se reclaman y la desgracia fué debida á un accidente.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1906, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián y la Sala de justicia de la Audiencia territorial de Pamplona por doña Felipa García, viuda, sin que conste su profesión, contra doña Ana Huarte y Benito, viuda y propietaria, ambas vecinas de San Sebastián, sobre pago de cantidad en concepto de indemnización á la primera por accidente del trabajo; pendiente ante Nós, en virtud de recurso de casación que, por infracción de Ley, ha interpuesto doña Ana Huarte y Benito, representada y defendida por el Procurador D. José María Cordon y el Letrado D. Matías Barrio y Mier, no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte recurrida:

Resultando que en 18 de Marzo del corriente año, y ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián, doña Felipa García dedujo demanda de juicio verbal contra doña Ana Huarte en reclama-

ción de la cantidad de 2.100 pesetas, importe de la indemnización que aquélla estimaba corresponderle por el accidente del trabajo que había producido la muerte á su marido D. Vicente Ayestarán en la noche del 18 de Marzo de 1905, como consecuencia del naufragio del vapor de pesca *Juan Bautista*, del que el fallecido era patrón, y cuya propiedad pertenecía á la demandada:

Resultando que, citadas las partes á comparecencia, la actora dió por reproducida en dicho acto su demanda y alegó lo que estimó pertinente á su derecho, contestando la parte demandada que el accidente en que falleció el patrón D. Vicente Ayestarán fué motivado por la niebla y por imprudencia cometida por el mismo al no haber tomado las precauciones á que su cargo le obligaba, con lo cual, además, causó á la demandada un daño representado por la pérdida del vapor *Juan Bautista*, aparte de grandísimos perjuicios en la industria que ésta explotaba; alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicó se desestimara la demanda, con imposición de costas á la actora; y en la réplica rectificó esta parte la súplica de su demanda, manifestando que por error había fijado en ésta la suma de 2.100 pesetas, siendo así que debía exigir la de 4.200; y duplicando la demandada, insistió en cuantas pretensiones había expuesto en la contestación á la demanda, con lo que terminaron las alegaciones de las partes, recibándose y practicándose acto seguido la prueba testifical, única suministrada por aquélla:

Resultando que, concluso el juicio para sentencia, la dictó el Juez de primera instancia de San Sebastián, con fecha 14 de Abril último, absolviendo á doña Ana Huarte y Benito de la demanda contra ella interpuesta por doña Felipa García; y habiendo apelado ésta de aquel fallo para ante la Audiencia territorial de Pamplona, y sustentada la alzada por todos sus trámites legales, en 7 de Mayo siguiente pronunció la Sala de Justicia de dicha Audiencia sentencia por la que revocó la absolutoria del Juzgado y declaró que la demandada doña Ana Huarte y Benito estaba obligada á satisfacer, en término de quinto día, á la demandante doña Felipa García, por sí y en representación de su hijo, la suma de 4.200 pesetas, deduciéndose de ésta el jornal de los días festivos que hubiese en los dos años á que se refería la indemnización, á prorrata, del sueldo mensual de 175 pesetas que disfrutó el interfecto Vicente Ayestarán:

Resultando que doña Ana Huarte y Benito ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el núm. 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando los siguientes motivos:

1.º Inaplicación de los artículos 16 y 1.090 del Código civil, toda vez que, refiriendo al caso del recurso lo dispuesto en ambos artículos, resulta que para la regulación de las consecuencias de los accidentes del trabajo, no sólo debe atenderse á la legislación especial del ramo, sino también al Código civil, en todo lo que aquélla no haya previsto, no pudiendo, por tanto, contraerse, como lo hace la sentencia recurrida, á lo dispuesto en dicha Ley para la resolución de las cuestiones á que aquélla diera lugar, y prescindir del Código, cuyos preceptos son aplicables como supletorios; y si bien es cierto que la Ley de Accidentes del Trabajo, al imponer al patrono la obligación de responder de los accidentes ocurridos al obrero, no reconoce más excepción, según su art. 2.º, que la de fuerza mayor extraña á la clase de trabajo, esto no obsta para que, ante el silencio de la Ley especial respecto de los accidentes debidos á la imprudencia y temeridad del obrero que los sufre, se apliquen al caso las prescripciones generales del derecho común, que juntamente exime en tales casos de toda responsabilidad al dueño ó industrial desde el momento en que se trata de obligaciones que no pueden presumirse, principios no tenidos en cuenta por la resolución recurrida al dar valor solamente al texto exclusivo de la Ley de Accidentes del Trabajo, desdeñando todo otro fundamento jurídico de aplicación subsidiaria;

2.º Infracción de los artículos 1.101, 1.104 y 1.102 del mismo Código civil, como de aplicación supletoria al caso del recurso, por cuanto que el accidente origen de aquél fué debido principalmente á culpa y negligencia del patrón Ayestarán, por haber éste omitido todas las precauciones en tales casos acostumbradas, de donde resulta no sólo que, como decía la regla 22, tit. 34, de la Partida 7.ª, «daño que ome rescibe por su culpa, á sí mismo debe culpar de ello», sino también que lejos de haber quedado obligada la dueña del vapor respecto del difunto por el accidente ocurrido á Ayestarán, y por él su hijo y heredero, según el art. 1.257 del Código, es el que debe indemnizar á doña Ana Huarte de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la pérdida del buque, y ya que no se haya hecho en este sentido declaración alguna por la sentencia, por no haberlo solicitado en forma la recurrente, debía dicha resolución exonerar por lo menos de las obligaciones que se le exigen;

3.º Que asimismo se han infringido los artículos 1.156, 1.195 y 1.202 del propio Cuerpo legal, que tratan de la compensación como uno de los modos de extinguirse las obligaciones, puesto que, aun suponiendo, á pesar de lo expuesto en el motivo precedente, que hubiese obligación por parte de la recurrente, conforme al contexto literal de

la Ley de Accidentes del Trabajo, en su art. 2.º, siempre resultaría que Ayestarán ó sus herederos están obligados respecto de aquella por los daños causados por la pérdida del vapor, de la que fué culpable el interfecto, compensándose en consecuencia ambas deudas ú obligaciones en la cantidad concurrente; pero como quiera que los daños causados á doña Ana Huarte exceden en mucho de la suma reclamada por la viuda de Ayestarán, es evidente que deben ambas obligaciones quedar totalmente extinguidas y compensadas por no haber formulado la recurrente mayor reclamación en cuanto al exceso de su crédito; y

4.º Que también estima infringido el art. 6.º del repetido Código civil, puesto que, dado el silencio de la Ley especial en este caso y prescindiendo de la aplicación del Código civil, siempre se tendría como norma para resolver la cuestión los principios generales del derecho á que el citado artículo se refiere, entre los que figuran el expresado antes, referente á que el daño que el hombre recibe por su culpa á sí mismo debe imputársele, aplicable de lleno al patrón Ayestarán, y el de la equidad como norma la más segura para la aplicación de las Leyes, según la cual no es admisible que doña Ana Huarte, grandemente perjudicada por la culpa y negligencia del patrón del vapor perdido, haya de pagar, por añadidura, una indemnización á la viuda é hijos del causante efectivo de aquellos daños y perjuicios; porque la Ley de Accidentes del Trabajo, á pesar de las deficiencias de su redacción, no puede tener nunca esa finalidad absurda y contraproducente, toda vez que su objeto es amparar al obrero é indemnizar á su familia por los accidentes fortuitos propios de la industria respectiva, pero no hacer responsable al patrón del descuido, negligencia, abandono, imprudencia y temeridad del obrero, teniendo aquél que sufrir los daños que éste le origina, y quedando además obligado á pagar los que el operario sufra por las causas expresadas; criterio éste que, no sólo no es presumible en dicha Ley, sino que pugna contra toda razón, justicia y buen sentido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ildefonso López Aranda:

Considerando que en la sentencia recurrida no se han cometido las infracciones que se le atribuye en los motivos 1.º y 4.º del recurso, porque los artículos 6.º, 16 y 1.090 del Código civil, que en tal concepto se citan en aquéllos, se refieren al caso de que deban aplicarse los preceptos del mismo como legislación supletoria cuando no haya otro especial exactamente aplicable; y como quiera que la Sala sentenciadora ha hecho expresa declaración de que la niebla y estado

Legislación
supletoria.

Niebla.

Naufragio.

del mar fueron las causas determinantes del naufragio y muerte del obrero, origen de la presente contienda jurídica, sólo es exactamente aplicable el art. 2.º de la Ley especial de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, y no lo es el Código civil, porque aquella Ley, con relación al caso presente, no ofrece oscuridades ni deficiencias que deban subsanarse con los preceptos del Código, como se pretende en los dos expresados motivos, toda vez que dicha causa, estimada por la Sala, constituye notoriamente un accidente del trabajo ó profesión á que se dedicaba el patrón del barco naufrago:

Accidente de trabajo.

Daños y perjuicios.

Considerando que tampoco se han cometido las infracciones á que se refieren los motivos 2.º y 3.º, porque la indemnización de daños y perjuicios y la compensación, que sería su consecuencia, aparte de que no se han demostrado en el pleito, ni se han reclamado oportunamente en debida forma, ni pueden deducirse de los hechos que la Sala estima probados, como de todas suertes, según estimación del Tribunal sentenciador, la desgracia ocurrida fué debida á un verdadero accidente, no cabe formular sobre esta base la demanda convencional á que el segundo de dichos motivos se refiere;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Ana Huarte y Benito; no hacemos condenación de costas mediante haber comparecido sólo en este Tribunal Supremo dicha parte recurrente, y librese á la Audiencia de Pamplona la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y fiamos.—José de Aldecoa.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1906.—Por mi compañero Licenciado San Román, Licenciado Jorge Martínez.

1907

Sentencia de 27 de Febrero de 1907.

(Gaceta de 1.º de Septiembre de 1908.)

A. I. ó C.—Artículos 4.º y 11 de la Ley, y 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903. — Real orden de 5 de Noviembre de 1902.

C. R.—**Fábrica de gas.—Estibador.—Incapacidad parcial.**—Ha de estimarse tal la amputación del dedo pulgar de la mano derecha si no existen elementos de prueba suficientes á sostener la realidad de la incapacidad absoluta.

—**Salario básico.**—El fijo y permanente, y no el mayor que pueda ganar eventualmente el obrero en ciertos días.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1907, en el juicio verbal sobre indemnización por accidente del trabajo seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio, por D. Vicente Coll y Carbó, obrero estibador, vecino de dicha ciudad, con D. Juan Vives Pla, del comercio de la misma, y con la Compañía de Seguros La Italiana; pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, bajo la dirección del Letrado D. Alfredo de Zabala, en representación del obrero demandante, no habiendo comparecido ninguna de las otras partes:

Resultando que el obrero Vicente Coll Carbó, que trabajaba en la fábrica de gas Lebón, á las órdenes del patrono D. Juan Vives Pla, sufrió una herida en la mano derecha el día 1.º de Julio de 1904, que hizo necesaria la amputación del dedo pulgar, siendo dado de alta el 28 del siguiente mes de Agosto, y en 17 de Septiembre promovió el correspondiente juicio verbal ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona contra el patrono D. Juan Vives y la Sociedad anónima de accidentes La Italiana, pidiendo se condenara á ambos solidariamente á entregarla la cantidad de 210 pesetas á que ascendían los jornales durante su enfermedad, con más la de 3.150 pesetas por indemnización, con abono de toda clase de daños y perjuicios que, por consecuencia de la morosidad en el pago,

se le venían ocasionando, á cuyo efecto alegó en cuanto es pertinente: Que después de diferentes reclamaciones hechas al patrono, le llamó éste, dos meses y diez días después de ocurrido el accidente, para hacerle efectivos los jornales devengados, ofreciéndole pagárselos con descuento de los domingos y de cuantos días festivos pudieran haber transcurrido, á pesar de lo taxativamente marcado en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1902, y á pesar de haber transcurrido ochenta y un días desde que sufrió la lesión y haber estado en cura cuarenta y nueve, no lo habían sido satisfechas las indemnizaciones que previene el art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que en el acta del juicio verbal reprodujo el obrero su reclamación y la impugnó el patrono D. Juan Vives, alegando: Que el obrero Coll ganaba un jornal de 6 pesetas, y no de 7, como pretendía, pues si bien el día en que sufrió el accidente cobró 7, fué por haber trabajado una hora extraordinaria, y esto no podía significar que el jornal fuera de 7 pesetas, á los efectos de la indemnización, ya que la Real orden de 5 de Noviembre de 1902 emplea la palabra salario y no la de jornal; que ofreció pagar al obrero lesionado la mitad de su salario, ó sea la suma de 3 pesetas diarias, sin descontar los días festivos, entregándole á cuenta 90 pesetas, pero que se negó á recibir el resto; que, en cuanto á la indemnización á que tenía derecho el obrero por la incapacidad sufrida, no había lugar á duda alguna, puesto que se trataba de una lesión que le había producido incapacidad parcial, y por ello el alegante, en uso de las facultades que le concedía la Ley de Accidentes del Trabajo, requirió al obrero para que fuese á trabajar en ocupación compatible con su estado, con el mismo jornal que disfrutaba al sufrir la lesión, á lo cual se negó sin alegar razón alguna, y que, en virtud de todo lo expuesto, pedía se le absolviera de la demanda, declarando que había cumplido con la Ley de Accidentes del Trabajo mediante el pago de 90 pesetas, sobre las 90 que ya tenía entregadas á cuenta, y empleándole en trabajo compatible con su estado, con el mismo salario de 6 pesetas que había disfrutado, habiendo contestado, por último, en dicho acto la Sociedad anónima de accidentes, también demandada, que el contrato de seguro lo celebró con el patrono D. Juan Vives y no con el obrero, y que, por tanto, carecía éste de acción para dirigirse contra aquella Compañía:

Resultando que por ambas partes se suministraron pruebas que no es del caso mencionar; y sustanciado el juicio por los demás trámites legales de las dos instancias, la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia confirmatoria, con las costas,

en 28 de Junio último, declarando: Que el accidente sufrido por el obrero Vicente Coll Carbó, que le produjo una incapacidad parcial perpetua, se halla comprendido en la tercera de las disposiciones enumeradas en el art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, y condenando, en su consecuencia, al patrono D. Juan Vives Pla á pagar á dicho obrero 90 pesetas, saldo á su favor, resultante de la de 180 que le corresponde por el medio jornal de los sesenta días comprendidos entre el del accidente y el en que fué dado de alta, y además, á que, ó bien le destine con la remuneración diaria de 6 pesetas á otro trabajo compatible con su estado, ó le satisfaga, como indemnización equivalente á un año de salario, la cantidad de 2.190 pesetas, si así lo prefiere todo, absolviendo, por último, á la Compañía anónima de accidentes La Italiana, sin hacer especial condenación de costas en ninguna de ambas instancias:

Resultando que D. Vicente Coll y Carbó interpuso recurso de casación, fundado en el núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por considerar infringidos:

1.º El art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, al aplicar la sentencia indebidamente al caso de este pleito la tercera de sus disposiciones, que se refiere á las incapacidades parciales, siendo así que el accidente sufrido por el recurrente es de los que producen incapacidad absoluta y permanente para su trabajo ordinario, y encaja de lleno en la disposición 2.ª de dicho art. 4.º, puesto que la pérdida total del dedo pulgar de la mano derecha le imposibilita totalmente para el manejo de los instrumentos propios de su oficio, por carecer de fuerza indispensable para su manejo, que ordinariamente imprime casi exclusivamente dicho dedo pulgar, no pudiendo ser otro el sentido del citado artículo, que no es lícito interpretar en otra forma, por ser principio jurídico incontrastable, reconocido en la sentencia de 2 de Julio de 1873, que toda interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse, y al absurdo conduce la interpretación que la sentencia recurrida da al repetido artículo 4.º, porque difícilmente puede cumplirse su precepto de destinar al obrero á un trabajo compatible con su estado, pero dentro de su oficio, cuando queda absolutamente imposibilitado para el manejo de los útiles de su propia ocupación, como ocurre en el presente caso;

2.º El art. 7.º de la Ley Orgánica del Poder judicial, que en su número 1.º dispone que los Jueces, Magistrados y Tribunales no podrán aplicar los Reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones, de cualquier clase que sean, que estén en des-

acuerdo con las Leyes, en el concepto de que la sentencia recurrida desatiende los preceptos del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, fundándose en el art. 9.º del Reglamento para la declaración de incapacidad de 8 de Julio de 1903, que contradice manifiestamente el espíritu de la Ley citada de 1900 y la letra terminante de su citado art. 4.º, siendo principio jurídico, sancionado en las sentencias del suprimido Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 18 y 20 de Noviembre de 1889, que no cabe que la Administración, por medio de Reales decretos, interprete disposiciones vigentes derogando sus preceptos, lo cual, tratándose de Leyes, sólo puede verificarse por otras posteriores, porque sólo al legislador compete aclarar ó enmendar sus propios yerros cuando éstos existan;

3.º El art. 5.º del Código civil, que declara que las Leyes sólo se derogan por otras Leyes posteriores, y en tal sentido, entendiendo que el art. 9.º del Reglamento de incapacidades que invoca la Sala sentenciadora deroga y contradice el art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo, resulta infringido el artículo del Código civil invocado y toda doctrina del mismo derivada, que, aparte la sentencia citada en el motivo anterior, sancionan las de 29 de Septiembre y 5 de Octubre de 1868;

4.º El art. 11 de la misma Ley de Accidentes del trabajo, en armonía con la regla 2.ª de la Real orden de 5 de Noviembre de 1902, porque, no obstante ser un hecho admitido como probado en la sentencia recurrida el de que el recurrente ganaba el día del accidente lo mismo que todos los demás, y, al igual de todos los obreros de don Juan Vives, el jornal de 7 pesetas, la Sala sentenciadora computa la indemnización por el salario diario de 6 pesetas, entendiendo arbitrariamente que la peseta de diferencia tiene carácter extraordinario, á pesar de que el citado art. 11 dispone terminantemente que, para el cómputo de las obligaciones establecidas en dicha Ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, resaltando aún más la favorable disposición de la Ley hacia el obrero en el párrafo siguiente del mismo artículo, que reconoce la presunción á su favor de que el salario nunca se considerará inferior á 1 peseta 50 céntimos, en evitación precisamente de casos de la índole del presente, y disponiendo además la Real orden de 5 de Noviembre de 1902, aclaratoria del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, que también interpreta torcidamente el Tribunal *á quo*, que para el cómputo de la indemnización se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente, resultando además infringido el principio jurídico de que no es lícito distinguir donde la Ley

no distingue, sancionado por la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, entre otras muchas sentencias, en las de 12 de Enero de 1884 y 11 de Marzo de 1895, en cuanto la Sala sentenciadora acepta y da como buena en su fallo la distinción entre salario ordinario y extraordinario, salario y jornal y demás sutilezas por el estilo, cuando es claro que no quiso el legislador imponer restricción alguna á sus humanitarias disposiciones; y

5.º La doctrina jurídica emanada de este Tribunal Supremo al interpretar y declarar, dándoles vida, los principios que informan la vigente legislación sobre accidentes del trabajo, sentando, como base para fijar las indemnizaciones que de ellas se derivan, un criterio amplísimo en favor del obrero al establecer que, aunque la Ley habla de jornales ó salarios para la determinación de las indemnizaciones, esto no debe entenderse en sentido restrictivo, ya que la misma Ley comprende en sus disposiciones á personas que no tienen asignados jornales, sino sueldos, y aun á otras que no están sometidas á un salario fijo y determinado y no perciben emolumento alguno, según declara la sentencia de 27 de Febrero de 1903, diciendo que nada sería tan fácil como burlar la Ley, dándole otra interpretación respecto de este extremo; y si éste ha sido el criterio que ha informado la jurisprudencia al hacer partícipes de los beneficios legales á mayor número de personas de aquellas á que la letra de la Ley se refiere, indudablemente por no expresar fielmente su espíritu, es principio de derecho incontestable que en lo expreso y determinante de una declaración se contiene implícitamente lo que con más razón está dentro del mismo orden:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ruiz García Hita:

Considerando que aun cuando existiera alguna diferencia entre el sentido del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y el del artículo 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903, como en el caso del presente recurso no se alegan elementos de prueba que haya desatendido el Tribunal sentenciador y contradigan su afirmación respecto de la naturaleza de la incapacidad en que ha quedado el recurrente por consecuencia del accidente, y como en realidad es gratuita la suposición que se hace de haber quedado totalmente imposibilitado para los trabajos ordinarios de su oficio, no autorizada por el mero hecho de haber perdido el dedo pulgar de la mano derecha, y contradicha con el ofrecimiento que el patrono hizo al obrero de dedicarlo á trabajo compatible con su estado, es manifiesto que no son de estimar los tres primeros motivos del recurso, ya que, independientemente

Prueba.

Pérdida del
pulgar de la
mano dere-
cha.
Trabajo
compatible
con el esta-
do del obre-
ro.

de lo dispuesto en el mencionado artículo del Reglamento de 1903, no hay elementos de prueba suficiente para sostener, contra la afirmación del Tribunal sentenciador, que la incapacidad ó imposibilidad del recurrente sea realmente absoluta, siquiera la afirmación de aquél se haya fundado en dicho Reglamento, cuando puede suceder, según los casos, que la realidad de la imposibilidad parcial esté en armonía con el mismo:

Considerando que tampoco infringe la sentencia recurrida el artículo 11 de la Ley de Accidentes del trabajo ni las doctrinas que se citan en los motivos 4.º y 5.º del recurso, porque siendo un hecho reconocido que el obrero Vicente Coll y Carbó tenía señalado por su trabajo el salario fijo y permanente de 6 pesetas, á éste y no al mayor que eventualmente pudiera ganar en ciertos días, por aumento de las horas de trabajo, es al que debe atenderse para la determinación de la indemnización, según el sentido y espíritu del mismo artículo, que, como infringido, se cita en el recurso, por ser el salario fijo la verdadera y más segura base de los perjuicios que hay que calcular, ya que la acumulación de un jornal ó salario eventual á otro fijo implicaría una desigualdad injustificada, dando un resultado, al determinar el cómputo de la indemnización, contrario á la realidad de las pérdidas sufridas, según el criterio del legislador;

Salario fijo.

Cómputo de la indemnización.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por D. Vicente Coll y Carbó; y librese á la Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—El Magistrado Sr. Aranda votó en Sala, y no pudo firmar: José de Aldecoa.—Antonio Alonso Casaña.—Federico Monsalve.—Pascual Doménech.—Eduardo Ruiz García Hita.—Camilo María Gullón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eduardo Ruiz García Hita, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 12 de Marzo de 1907.

(Gaceta de 8 de Septiembre de 1908.)

A. I. ó C. — Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 18 de la Ley y 20 del Reglamento. — Artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Real orden de 2 de Agosto de 1900.

C. R. — Accidente. — Enfermedad preexistente. — No es accidente el fallecimiento de un obrero por tuberculosis pulmonar crónica que padecía, sin influencia alguna directa ni indirecta de la asfixia que sufrió en los trabajos de un pozo.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1907, en el juicio sobre indemnización por accidente del trabajo seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte por doña Leocadia García Muñoz, vecina de Fuencarral, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Ambrosio y Florencia Orcajo y García, con doña Asunción Ortiz y Palacios; pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don Felipe Cano, bajo la dirección del Letrado D. Mariauo Ferrer, en representación de la demandante, no habiendo comparecido la parte recurrida:

Resultando que el día 19 de Septiembre de 1904, hallándose trabajando el obrero Luis Muñoz en el fondo de un pozo, de profundidad de tres metros, existente en la fábrica de jabón de doña Asunción Ortiz y Palacios, sita en término de Fuencarral, sufrió un desvanecimiento por asfixia; y habiéndose arrojado al pozo en su auxilio el pocero Lucas Orcajo Mayano, fueron sacados ambos atacados de asfixia, y se les administró la Extremaunción en el mismo brocal del pozo; y trasladado Orcajo á su domicilio, fué asistido por el médico titular de Fuencarral, dándole de alta de la enfermedad producida por la intoxicación en 5 de Octubre siguiente, constando al pie de dicho documento la conformidad de los interesados, suscrita á ruego por un tercero, por no saber firmar:

Resultando que en 21 del mismo mes de Octubre ingresó Orcajo en el Hospital de la Princesa, padeciendo catarro pulmonar crónico, siendo dado de alta, á su instancia, el día 23; y en 8 de Noviembre siguiente falleció en Fuencarral, á consecuencia de tuberculosis pulmonar crónica, según certificación facultativa:

Resultando que, con fecha del siguiente día 9, el apoderado de doña Asunción Ortiz Palacios firmó un documento privado, por el que se comprometió, á nombre de la doña Asunción, á pagar á la viuda Orcajo, Leocadia García Muñoz, para ella y los hijos menores de diez y seis años que tenía, 950 pesetas, por mensualidades de 37 pesetas y media, con la condición de que cesaría la obligación contraída si Leocadia entablaba cualquier reclamación sobre indemnización por el accidente sufrido por su marido:

Resultando que no habiendo resultado avenencia entre la viuda del obrero Orcajo y doña Asunción Ortiz y Palacios en las diligencias instruidas en el Gobierno civil con motivo del accidente que se ha referido, entabló doña Leocadia García Muñoz, por sí y en representación de sus hijos menores, ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, exponiendo: que doña Asunción Ortiz, dueña de la fábrica de jabón, en término de Fuencarral, en que ocurrió el accidente, encargó á los jornaleros Luis Muñoz y Lucas Orcajo, difunto marido de la demandante, la limpieza de un pozo negro cegado que existía en la fábrica, abonando á Orcajo el jornal de 4 pesetas; que una vez ocurrido el accidente de que ya se ha hecho mérito, fué trasladado Orcajo á su domicilio, y, á pesar de habérsele facilitado la asistencia facultativa necesaria, no se logró vencer, ni aun aminorar, los efectos de la intoxicación, y falleció el 8 de Noviembre á consecuencia del accidente, sin que en los cincuenta días que duró la enfermedad hubiera podido levantarse de la cama más que unos breves momentos, y eso por mandato del médico que le asistía, pagado por el patrono, no porque su estado le consintiera realizar tal esfuerzo, como se demostró al tener que acostarse inmediatamente; que, según se decía de público en el pueblo de Fuencarral, ya habían ocurrido accidentes de la misma naturaleza al intentar faenas análogas en el mismo pozo, y, á pesar de tal experiencia y de lo que la Ley ordenaba, doña Asunción no tenía en la fábrica los mecanismos preventivos que la ciencia y la previsión aconsejan para impedir desgracias semejantes; que durante el curso de la dolencia de su marido, el patrono abonó los medios jornales y los gastos de asistencia, pero ocurrido el fallecimiento de aquél, la demandante reclamó amistosamente la indemnización que le correspondía, siéndole negada, por entender doña Asunción que de las lesiones producidas por el accidente llegó á ser dado de alta el obrero; y relacionando entonces los hechos, cayó la demandante en la cuenta de que aquella levísima mejoría de su marido y orden del médico de que se levantara, habían sido aprovechadas para pedir él mismo el alta, en un certificado del que

no se tenía noticia, y que, en caso de existir, resultaría nulo y sin valor, por haber sido hecho clandestinamente, sin las garantías que la Ley exige para merecer fe; y que aceptó la indemnización de 950 pesetas, que al día siguiente de muerto su marido le ofreció doña Asunción, por encontrarse sin tener que dar de comer á sus hijos y con el cadáver de su marido sin enterrar; é invocando después distintos artículos de la Ley de Accidentes del trabajo y del Reglamento para su ejecución, y los números 4.º, 7.º y 8.º, letra B, Sección 3.ª del Catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900, solicitó se condenara á doña Asunción Ortiz Palacios á abonar á la demandante una indemnización equivalente á dos años de jornal, á razón de 4 pesetas diarias, importante en 2.400 pesetas, descontados ya los días festivos, que se calculaban en 65 por año, y el aumento de una mitad más de indemnización, que hacía un total de 3.600 pesetas, más las costas:

Resultando que en el acto del juicio verbal á que fueron convocadas las partes, reprodujo la demandante su reclamación, contestando la demandada: que se oponía, desde luego, á que la cuantía del juicio se estimara en más de 2.400 pesetas pedidas como importe de los jornales, porque la reclamación de la otra mitad se fundaba, en que la obra se hacía en pozo negro, cuando tenía por objeto el alumbramiento de aguas vivas y potables, para cuyos trabajos no exige la Ley las garantías de seguridad, en cuya omisión fundaba la demandante dicho recargo; y que, aparte de esto, se oponía á la demanda en su totalidad, porque el accidente no produjo la muerte del obrero, pues curó por completo y después ingresó en el Hospital de la Princesa con enfermedad y murió á consecuencia de tuberculosis pulmonar; y después de replicar la parte actora insistiendo en que el pozo era negro y en que Orcajo jamás estuvo enfermo ni padeció tuberculosis pulmonar y murió á consecuencia únicamente del accidente, duplicó la representación del patrono insistiendo en sus alegaciones, y añadiendo: que el alta y la conformidad con ésta del obrero, así como la causa de su defunción, constaban en certificados facultativos, contra ninguno de los cuales se entabló reclamación ni se expresó la disconformidad determinada para tales por la Ley de Accidentes del Trabajo:

Resultando que, recibido el juicio á prueba, fueron reconocidas como auténticas las certificaciones y documentos de que se ha hecho mérito, y además, por parte de la demandante se suministró prueba testifical y se presentó un certificado expedido por D. Daniel Rodríguez, Médico de Chamartín de la Rosa, haciendo constar: que en los

años que había ejercido en Fuencarral, no había padecido Orcajo enfermedad alguna, ni aguda ni crónica, del aparato respiratorio, y únicamente en el otoño anterior le había reconocido por sufrir una afección al pecho que le manifestó era consecuencia de una intoxicación que había sufrido al limpiar una letrina, siendo posible que el padecimiento fuera producido por dicha causa hasta causar su muerte; á lo cual añadió, prestando declaración, que hacia más de cinco años que fué nombrado titular de Chamartín, y durante ese tiempo no había vuelto á ver á Orcajo hasta que se le presentó en su consulta, con su mujer, en Octubre último, sufriendo un padecimiento crónico de pecho; que oyó en Fuencarral que Orcajo adquirió la enfermedad del pecho en la cárcel del Escorial; y que no se atrevía á afirmar ni á negar en absoluto que la intoxicación pudiera haber tenido una influencia más ó menos decisiva en la enfermedad:

Resultando que por la demandada se trajo testimonio de particulares de la causa instruida con motivo del accidente en la que recayó auto de sobreseimiento en 27 de Marzo de 1905, en cuyo testimonio se consigna: que los jornaleros que estaban trabajando el día del suceso y otros varios testigos declararon que el siniestro fué casual, que el pozo era de aguas claras, antiguo y cegado, y que los dos obreros que sufrieron el accidente se negaron á bajar atados, no obstante haber una garrucha con cuerda y otra cuerda atada á un clavo en el brocal del pozo; que ambos obreros fueron asistidos en la fábrica por el Doctor D. José Núñez y recibieron los socorros pecuniarios que previene la Ley; y que el Médico D. Vicente del Real declaró: que desde el día 10 de Octubre se encargó de la asistencia de Orcajo, encontrándole síntomas de una enfermedad crónica pulmonar que, según manifestación del mismo enfermo, era ya un catarro antiguo; que diagnosticó la enfermedad de tuberculosis pulmonar; que siguió su curso hasta la muerte, y que tal tuberculosis era bastante anterior al ataque de asfixia, que no agravó aquel padecimiento; absolvió posiciones la demandante, insistiendo virtualmente en los hechos expuestos en la demanda; prestaron declaración tres testigos, y declararon también los Médicos D. José Núñez y D. Vicente del Real, diciendo el primero que Orcajo quedó completamente curado del ataque de asfixia el día 5 de Octubre y no libró certificación porque no hubo lesiones; que la certificación del acta se la dió al patrono en cumplimiento de la Ley, sin que supiese por qué no lo firmaron el interesado ó su padre, y que pasó un oficio al Ayuntamiento dando cuenta del caso; y manifestando el segundo: que asistió á Orcajo en su última enfermedad, que fué una afección pulmonar crónica; afir-

mando, por último, los dos, por las razones científicas que hicieron presentes, que, dados los días transcurridos desde la intoxicación hasta la muerte, la índole de aquella y la enfermedad que produjo la defunción, era imposible que el fallecimiento se causara por el accidente y que éste hubiese influido en aquél directa ni indirectamente:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio dictó sentencia, y la Sala primera de lo civil de la Audiencia de este territorio la confirmó en 19 de Febrero de 1906, absolviendo á doña Asunción Ortiz Palacios de la demanda interpuesta por doña Leocadia García Muñoz por sí y en representación de sus dos hijos menores, condenando á la demandante al pago de las costas de ambas instancias:

Resultando que doña Leocadia García Muñoz interpuso recurso de casación, fundado en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando los motivos siguientes:

1.º La infracción del art. 1.º de la Ley de Accidentes del trabajo, que dispone: que para los efectos de la Ley se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecutó por cuenta ajena, toda vez que es incontestable que el obrero Lucas Orcajo falleció á causa de la intoxicación y ataque de asfixia que sufrió hallándose trabajando en el pozo negro de la fábrica de jabón y aceites de doña Asunción Ortiz el día 19 de Septiembre de 1904, pues dicha intoxicación fué un accidente que produjo al obrero lesión orgánica y funcional que le causó la muerte el día 9 de Noviembre siguiente; siendo de notar que la sentencia recurrida, fundándose en el recibo del primer plazo de 950 pesetas que se prestó á recibir la recurrente por razón de indemnización, la considera litigante temerario y de mala fe, olvidándose de que el art. 19 de la Ley dispone que serán nulos y sin ningún valor toda renuncia á los beneficios de dicha Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones;

2.º La infracción del art. 2.º de la misma Ley de Accidentes del trabajo, que declara que el patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, puesto que la sentencia desconoce la responsabilidad del patrono en el presente caso, á pesar de ser evidente que el accidente ocurrió en el pozo donde el operario trabajaba;

3.º La infracción del art. 3.º de la misma Ley, que dispone que las industrias y trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono,

serán: «Noveno. Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas»; y «Décimosexto. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes»; por cuanto, ya fuera pozo negro ó de aguas vivas el en que ocurrió el accidente, es lo cierto que en él se desprendían gases sulfhídricos ó de cloaca en cantidad enorme, y la Ley, para los efectos de la responsabilidad patronal, hace similares unos y otros pozos;

4.º La infracción del art. 5.º, que obliga al patrono á pagar á la viuda con hijos de la víctima el salario medio de dos años, que se aumenta en una mitad más de su cuantía, según el núm. 5.º del mismo artículo, cuando la obra carezca de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la Real orden de 2 de Agosto de 1900, que, á los efectos del art. 7.º de la Ley, exige, con relación al alcantarillado y pocería, en los números 4.º, 5.º, 7.º y 8.º, letra B, el uso de los siguientes aparatos: ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros; lámparas de seguridad para alumbrar el minado de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros; aparatos para inyectar aire respirable en los mismos, y aparato para sacar y elevar á la superficie á obreros asfixiados; por cuanto ninguno de estos mecanismos se ha probado ni remotamente que los hubiera aplicado como debía doña Asunción Ortiz y Palacios; y

5.º Error de derecho en la apreciación de las pruebas, así como también error de hecho al desconocer la sentencia que el patrono queda obligado á indemnizar al obrero por el accidente sufrido, y que del accidente y de su fatal consecuencia, que fué la muerte del obrero, no nace para la familia de éste el derecho á la indemnización que establece el art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo, infringido en tal concepto, resultando el error de hecho en la apreciación de la prueba de considerar como afirmación terminante lo que es una contradicción y una duda, ó sean las certificaciones de los Médicos y sus declaraciones, que son documentos auténticos, y el acto también auténtico de la muerte del operario que se hallaba sano y bueno, según han declarado, sin contradicción, numerosos testigos, y lo demuestra también el hecho de trabajar en la limpieza de un pozo; que á partir, sin embargo, del accidente, no tuvo un solo día, hasta su fallecimiento, que no fuera de dolor y angustia; é incurriendo la sentencia en error de derecho al negar que el patrono quedó por el accidente y sus resultas sujeto á la obligación de abonar á la viuda é hijos del obrero la cantidad de 3.600 pesetas; al considerar, además, excusado el resolver sobre el importante extremo de la imprevisión del patrono por

haberse dictado auto de sobreseimiento en las diligencias sumariales que se incoaron con motivo del accidente, con infracción del artículo 18 de la Ley de Accidentes del trabajo, que dispone que si los Jueces y los Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento con la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de la Ley; y al estimar, además, en el último considerando de la sentencia que incumbe al demandante la prueba de si el patrono dió conocimiento del accidente, del alta y de la muerte del obrero al Gobierno civil, por cuanto la prueba de estos extremos incumbe al patrono, y si no lo hace, le perjudica, pues obligación suya es dar copia de las respectivas certificaciones, autorizadas con su firma, al Gobernador, dentro de las veinticuatro horas, como previene el art. 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley; requisito sin el cual la certificación del alta que se invoca de contrario carece por completo de validez, y en todo caso, no habiéndose demostrado por la demanda de á quién incumbía hacerlo, la existencia de la susodicha certificación hay que presumir legalmente que no existe, ó por lo menos que es clandestina, y, por lo tanto, nula para todos sus efectos.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Doménech:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas practicadas en el litigio, entre las que principalmente figuran la testifical y la de peritos, estima que el fallecimiento de Lucas Orcsjo fué ocasionado por tuberculosis pulmonar crónica, en la que no influyó ni directa ni indirectamente el ataque de asfixia que dicho obrero sufrió con motivo de los trabajos que estaba practicando en un pozo, y como no se ha demostrado de la manera concluyente que exige el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil que la indicada Sala haya incurrido en error de hecho que resulte de modo evidente de documento ó acto auténtico, pues las certificaciones de los facultativos que como documentos se quiere utilizar para este efecto no constituyen más que la prueba pericial de exclusiva apreciación de la mencionada Sala, como también lo es la testifical en que se quiere basar la afirmación negada por la sentencia de que el referido operario se hallaba sano y bueno al sufrir el accidente, es indudable que no se puede apreciar el error de hecho á que se refiere el motivo 5.º del recurso, sin que por lo mismo tenga transcendencia alguna para el caso del presente recurso la supuesta inobservancia de las prescripciones de la Ley de Accidentes

Prueba.

Tuberculosis pulmonar.

Certificación facultativa.

Prueba pericial.

Error de hecho.

Partes de
accidentes.

del trabajo referentes á las formalidades que han de guardar los facultativos y patronos para dar cuenta del accidente, toda vez que nada de esto afecta á la naturaleza del sufrido por Lucas Orcajo:

Error de de-
recho.

Considerando que, esto sentado, y partiendo los demás motivos del recurso, lo mismo que el 5.º, en lo que se refiere á los errores de derecho, del supuesto de que la muerte del Orcajo no fué debida á la afección pulmonar que venía padeciendo, sino que fué motivada por el accidente que sufrió en el desempeño de su trabajo, es decir, de un supuesto contrario al apreciado por el Tribunal sentenciador, es innecesario ocuparse de las infracciones legales que en dicho motivo se alegan, por ser inaplicables los preceptos invocados, ya que si el fallecimiento del mencionado obrero no fué debido á accidente ocurrido al mismo en el desempeño de su cometido de limpiar un pozo, huelga examinar los preceptos que la Ley establece para determinar la responsabilidad que de dichos accidentes nace, la extensión de la misma y el alcance para las personas que, en su caso, deben responder de ella, de todo lo cual se ocupan los expresados motivos;

Supuesto
contrario
al de la sen-
tencia.

Pozo.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña Leocadia García Muñoz; y librese á la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Vicente de Piniés.—Antonio Alonso Casaña.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Eduardo Ruiz García Hita.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Doménech, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 12 de Marzo de 1907.—Licenciado Jorge Martínez Ruiz.

Sentencia de 10 de Abril de 1907.

(Gaceta de 12 de Septiembre de 1908.)

A. I. ó C. — Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 7.º y 16 de la Ley, y 55, 57 y 59 del Reglamento.

C. R. — **Servicio doméstico.** — No es accidente la muerte de una persona al limpiar una persiana sin obligación de hacer dicho servicio ni constar que fuese requerido para él.

— **Patrón.** — No puede tener este carácter legal el dueño de una industria respecto á actos extraños á ella que ejecuta un obrero sin ser requerido.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1907, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de dicho territorio, por doña Josefa Ríos González, dedicada á sus labores, por sí y como representante legal de su hija doña Josefa Matilde Bosch y Ríos, contra D. Luis Macaya, propietario, vecinos ambos de Barcelona, y por su defunción, su viuda y heredera doña Isabel Monegat y Pedrosa, de igual vecindad, sobre indemnización por accidente del trabajo; pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, bajo la dirección del Letrado D. Juan Francisco García Ochando, á nombre de doña Josefa Ríos, no habiendo comparecido la parte recurrida:

Resultando que en 20 de Octubre de 1904, doña Josefa Ríos, por sí y como representante legal de su hija, menor de edad, doña Josefa Matilde Bosch y Ríos, presentó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, demanda de juicio verbal contra D. Luis Macaya, alegando: que su difunto marido, Isidro de San Estanislao Bosch, estaba en calidad de cochero al servicio del demandado, y que éste no sólo le obligaba á ejecutar las obligaciones inherentes á su cargo, sino que lo tenía convertido, al igual que á sus compañeros, en criado suyo, obligándole á trabajar en cosas ajenas á su oficio, y entre ellas la limpieza de los vidrios de un balcón de su habitación, auxiliado de una sencilla escalera de mano; y que, ejecutando dicha operación el día 1.º de Agosto de 1903, se produjo

una caída, que le ocasionó la muerte á los pocos días, y que, en su consecuencia, debía satisfacerla D. Luis Macaya el importe de dos años de salario, á razón de 4 pesetas diarias que ganaba, al tiempo de morir, su marido, por tener su hija menos de diez y seis años; quince días de medio jornal, tiempo que transcurrió desde el accidente hasta su muerte, y los gastos de entierro; y concluyó alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando se le condenara al demandado al pago de los dos referidos años de salario, importantes 2.920 pesetas, menos 300 que tenía su marido recibidas á cuenta, 30 pesetas por los quince días de medio jornal, los gastos de entierro y costas:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, compareció únicamente la actora, y acusada á su instancia la rebeldía al demandado, se tuvo por contestada la demanda y se abrió el juicio á prueba, suministrándola la demandante documental y testifical y de confesión judicial, manifestando el demandado, al absolver posiciones, que Isidro Bosch iba únicamente á su domicilio á recibir las órdenes de su señora para enganchar el coche, y que no sólo él no le había mandado ejecutar la operación de colocar una persiana en un balcón de su casa, sino que ni siquiera supo nada del accidente hasta que se lo refirieron; y denegada la prueba que propuso el demandado por hallarse fuera de término, se sustanció el pleito por los trámites legales de dos instancias, y en 2 de Octubre de 1906 dictó sentencia confirmatoria la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona absolviendo á D. Luis Macaya de la demanda presentada contra él por doña Josefa Ríos é imponiendo á ésta las costas de ambas instancias:

Resultando que doña Josefa Ríos y González, por sí y en representación de su hija, menor de edad, doña Josefa Matilde Bosch y Ríos, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el núm. 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, citando como infringidos:

1.º Por aplicación indebida é interpretación errónea, el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y el Reglamento dictado para su aplicación, por cuanto en el caso de autos existe indiscutiblemente un operario que ejecuta un trabajo manual fuera de su domicilio y por cuenta ajena, una lesión sufrida á consecuencia de labor impuesta por aquellos por cuya cuenta trabajaba y un patrono dueño de la industria de coches, todo lo cual concuerda con el concepto jurídico que del accidente del trabajo da la citada Ley infringida; y aun cuando el acto que produjo el accidente fué independiente de la industria y no tuvo lugar en el sitio adecuado para su ejercicio, tam-

poco puede denominarse *labor doméstica*, como lo hace la Sala sentenciadora, al acto de colocar persianas en el exterior de los edificios, con exposición de quien lo ejecuta, y más propio de albañiles ú operarios competentes, máxime cuando el que lo intenta lo hace obligado por el dueño, como en el presente caso;

2.º Los artículos 2.º y 3.º, en sus números 8.º y 16, y 5.º de la Ley, y 55 y 57 del Reglamento citados, manifiestamente violados al no declarar la responsabilidad del patronato ni fijar la indemnización á la viuda, y el 59 del mismo, al no tener presente que fija como faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la insuficiencia de personal ó material en la ejecución de las obras, y utilizar personal inepto en trabajos peligrosos sin la dirección necesaria; y

3.º El art. 7.º de la misma Ley, que aplica indebidamente, por cuanto la Sala, á los fundamentos legales en que se apoyaba la sentencia del Juzgado, añadió dicho art. 7.º, que trata de la organización de la Junta técnica para prevenir los accidentes, lo cual en nada se relaciona con el caso de autos, por lo que, salvando la consideración del Tribunal, la agregación de este artículo á los fundamentos de primera instancia prueban la precipitación con que la sentencia fué redactada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Federico Monsalve:

Considerando que la sentencia recurrida no infringe las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo ni las del Reglamento dictado para su ejecución invocadas en los motivos del recurso; porque establecido el hecho de que el obrero Isidro Bosch, mozo de cuadra para el servicio de la cochera de D. Luis Macaya, se produjo la muerte cayendo á la calle desde uno de los balcones de aquél al limpiar una persiana, para cuya operación no consta que fuese requerido, ni que tuviese obligación de hacer dicho servicio, es manifiesto que el demandado no puede tener en este caso el concepto legal de patrono, tal como lo define el art. 1.º de la Ley, ni el acto por el que sobrevino el accidente, dadas las circunstancias y condiciones con que éste se realizó, se halla comprendido entre las industrias y trabajos que dan lugar á exigir al patrono responsabilidades taxativamente señaladas en el art. 3.º de la misma, por cuya razón la Sala sentenciadora ha interpretado acertadamente las disposiciones legales que se citan como infringidas; y en su consecuencia,

Mozo de cuadra.

Limpieza de persianas.

Patrono.

Industrias que dan lugar á responsabilidad.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de la Ley interpuesto por doña

Josefa Ríos y González, por sí y en representación de su hija, menor de edad, doña Josefa Matilde de Bosch y Ríos; y librese á la Audiencia territorial de Barcelona la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Antonio Alonso Casaña.—Hildefonso López Aranda.—Pascual Doménech.—Ramón Barrotea.—Federico Monsalve.—Eduardo Ruiz García Hita.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Federico Monsalve, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 10 de Abril de 1907. — Licenciado Jorge Martínez Ruiz.

Auto de 8 de Mayo de 1907.

(Gaceta de 19 de Septiembre de 1908.)

Recurso de casación.—Es inadmisibile por cuantia inferior á 3.000 pesetas.

Resultando que en 15 de Noviembre de 1905, y ante el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, D. Manuel Carrero y Santos dedujo demanda en juicio verbal contra D. Tomás Gallart González sobre indemnización por accidente del trabajo, exponiendo que, hallándose el 8 de Agosto anterior como operario en la mina *El Cañuelo*, término de Zalamea la Real, al levantar un carrillo de zafra en la contramina se produjo una lesión, de la que le sobrevino una hernia inguinal izquierda que le había dejado imposibilitado para trabajar y arbitrar recursos con que sostener á su familia, solicitando se condenase al demandado á que le indemnizara con un año de salario á razón de 2 pesetas 75 céntimos diarios, que era el haber que disfrutaba, ó á que le destinase con igual remuneración á trabajo compatible con su estado; y que, sustanciado el pleito por los trámites legales de ambas instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, en 30 de Noviembre de 1906, dictó sentencia confirmatoria absolviendo á D. Tomás Gallart de la demanda contra él interpuesta por D. Manuel Carrero, con imposición á éste de las costas de la alzada:

Resultando que el expresado Carrero y Santos interpuso recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, por considerar que la Sala sentenciadora ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, ha infringido el art. 4.º del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo y ha interpretado erróneamente el art. 2.º de dicha Ley:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admisión del recurso, y que la Sala mandó traer los autos á la vista, con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Alonso Casaña:

Considerando que el recurso de casación por infracción de Ley no se concede en la de Enjuiciamiento civil, á la que se refiere la de Accidentes del trabajo al determinar el procedimiento y los recursos establecidos por aquélla, en los juicios declarativos cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas; y como quiera que disfrutando el recurrente un jornal de 2 pesetas 75 céntimos, el máximo de la indemnización que podría corresponderle sería el de daños inferior á aquella cantidad señalada como límite á los juicios de menor cuantía, en los que no se da dicho recurso, según el art. 1.694 de dicha Ley de Enjuiciamiento, es manifiesto que no procede la admisión del presente recurso, y debe rechazarse en este trámite, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.729, núm. 3.º, y reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, con tanta mayor razón en este caso, ya que la cantidad reclamada concretamente se refiere sólo á un año de jornal;

Procedi-
miento
aplicable á
los acciden-
tes.

No ha lugar á admitir el recurso de casación interpuesto por D. Manuel Carrero y Santos; con la certificación correspondiente, devuélvase á la Audiencia territorial de Sevilla el apuntamiento que ha remitido, y publíquese este auto en la forma que previene la Ley.

Madrid 8 de Mayo de 1907.—Vicente de Piniés.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Eduardo Ruiz García Hita.—Ante mí, Rogelio González Montes.

Sentencia de 25 de Mayo de 1907.

(Gaceta de 25 de Septiembre de 1908.)

A. I. ó C.— Artículos 1.º y 2.º de la Ley.

C. R.—Albanilería.—Culpa del obrero.—No es accidente la muerte de un obrero albañil, al blanquear una fachada, por un hecho debido á su exclusiva responsabilidad.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1907, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de la ciudad de Sevilla, y en la Sala de lo civil de su Audiencia territorial, por doña María Ruiz Romero, viuda y vecina de dicha capital, contra doña Asunción Cassani Romano, también viuda y de la misma vecindad, sobre indemnización por accidente del trabajo; pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador D. José González Daniel, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Quevedo, á nombre de la actora, no habiendo comparecido ante este Tribunal la doña Asunción Cassani:

Resultando que el día 30 de Noviembre de 1905, el obrero albañil José Bernal Gómez, que trabajaba á las órdenes de D. Ramón Munera del Cid, administrador de doña Asunción Cassani, en una casa de la propiedad de ésta, sita en la calle de Bécquer, núm. 26, de la ciudad de Sevilla, habiendo colocado una escalera en uno de los balcones de dicha casa, sin adoptar las precauciones debidas, tuvo la desgracia de caerse desde ella á la calle, falleciendo instantáneamente, como á las dos de la tarde de dicho día, dejando en el mayor desamparo á su viuda y siete hijos menores de edad:

Resultando que, con fecha 5 de Diciembre del mismo año, su viuda, la doña María Ruiz Romero, acudió al Gobernador civil de la provincia exponiéndole el hecho de la muerte de su marido, añadiendo que el jornal de éste, al ocurrir el accidente, era de 3 pesetas, y que habiendo exigido, tanto del administrador como de la propietaria, el cumplimiento de la Ley de Accidentes del trabajo, se habían negado al pago de lo que les correspondía, ofreciéndole únicamente 500 pesetas, y dada vista de la anterior solicitud al administrador de la patrona, dejó transcurrir el plazo de cuarenta y ocho horas que le fué concedido por el Gobierno civil para contestar la reclamación, y remitiéndose, en su virtud, las diligencias originales al Juzgado de

primera instancia del distrito del Salvador, al que correspondieron por reparto:

Resultando que, personada en dicho Juzgado la demandante, formuló su demanda en debida forma, exponiendo, además de los hechos que quedan relacionados, que su marido estuvo trabajando durante algún tiempo en el reparo de una casa en la Alameda de Hércules, propiedad de doña Asunción Cassani, bajo las inmediatas órdenes de su administrador D. Ramón Munera del Cid, y al concluir esa obra, al mediodía del 30 de Noviembre, se le encargó que blanquease la fachada de la casa calle Bécquer, facilitándosele por el dicho administrador lo necesario para ello y una escalera para que pudiera realizar el blanqueo, sufriendo, al adosar dicha escalera á uno de los balcones, el accidente que queda explicado; alegó como fundamentos de derecho los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 14 de la Ley de 30 de Junio de 1900, y los artículos 35, 53 y 59 del Reglamento, y solicitó se condenara á doña Asunción Cassani á que abonase á la demandante, como viuda y madre de los menores hijos del José Bernal Gómez, la indemnización de dos años de su salario medio, á razón de 3 pesetas diarias, con el aumento de una mitad más, y las costas:

Resultando que la demandada, al contestar, expuso, en primer lugar, que el juicio adolecía del vicio de nulidad por falta de reclamación previa en el orden gubernativo, toda vez que dicha reclamación aparecía hecha contra D. Ramón Munera en concepto de administrador suyo, y no contra ella, que era el patrono, á tenor del art. 1.º del Real decreto de 28 de Julio de 1900, cuyo art. 30 resultaba infringido, tanto más cuanto que el Munera había cesado en el cargo de administrador el 5 de Diciembre de 1905; y opuso á los hechos de la demanda que D. Ramón Munera ordenó al José Bernal que invirtiera la tarde del 30 de Noviembre blanqueando sólo la parte baja de la fachada de la casa calle Bécquer, entregándole á ese objeto dos cubos de cal, y no dándole orden, ni verbal ni escrita, para que los inquilinos que habitaban dicha casa le permitiesen entrar en ella, ignorando la demandada las causas por las que el obrero Bernal penetró en el piso principal y colocó en uno de los balcones la escalera desde la cual se cayó á la calle, no podía ser responsable para los efectos de la indemnización, pues al ocurrir el accidente no se hallaba el obrero ocupado en el trabajo para que se le contrató y sí en cosa distinta:

Resultando que, evacuando la actora el traslado de réplica, insistió en los hechos de la demanda y añadió: que no existía el vicio de nulidad alegado, pues, según constaba en autos, se formalizó la pre-

via reclamación gubernativa contra D. Ramón Munera, como administrador de la demandada, y si existía algún defecto, de ésta procedía; que no hizo por sí la manifestación al Gobierno civil de acuerdo con el art. 8.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo, realizándolo el Munera como administrador apoderado, sin manifestar siquiera el nombre de la propietaria de la finca; y duplicando la parte demandada, insistió en lo ya dicho en cuanto á la existencia del vicio de nulidad por falta de reclamación previa en la vía gubernativa, sin que fueran de estimar las alegaciones hechas de contrario, pues confundían los efectos legales á que se refería el art. 8.º con la reclamación gubernativa de que hablaba el 27 del Real decreto de 28 de Julio de 1900:

Resultando que en el período de prueba del juicio se practicó, á instancia de ambas partes litigantes, testifical, consistente la de la actora en la declaración de cinco testigos, manifestando D. Ramón Munera, que entre ellos figuraba, que había llamado al Bernal para que blanqueara la media fachada baja de la citada casa y encargado al mismo que recogiera de su casa el zanco, escobilla y cal necesaria para el blanqueo, como en efecto lo recogió todo para dirigirse en la expresada fecha á la mencionada casa, y que ni él ni la demandada inspeccionaron la forma en que Bernal preparaba su trabajo, ni fueron á la casa calle Bécquer hasta después de tener noticia de la desgracia ocurrida; y á repreguntas de la parte demandada, manifestó que sólo entregó al Bernal dos cubos de cal, que era la necesaria para el blanqueo de la media fachada baja, y que cuando vió que Bernal cogió de casa del dicente la escalera y los zancos, le preguntó que para qué se los llevaba, contestándole que para poder blanquear con la brocha la parte superior de las mochetas y dinteles de la puerta y ventanas; y los demás testigos expresaron sustancialmente: que el Bernal había manifestado que iba á la citada casa á blanquear la fachada; que colocó la escalera en uno de los balcones para empezar su trabajo, y que Munera había manifestado que la desgracia había ocurrido por no haber amarrado bien la escalera; agregando una testigo que oyó decir á Munera, al encargar éste á Bernal que fuera á blanquear la fachada de la referida casa, que recogiera antes la cal, escobilla, zancos y escalera, y otros, que posteriormente se había blanqueado sólo la parte baja de la fachada; y la de la parte demandada consistió en la declaración del mismo D. Ramón Munera, que se expresó en forma análoga á la ya dicha, añadiendo: que ordenó por dos veces á Bernal que solamente blanqueara desde los balcones para abajo á fin de no invertir más tiempo que aquella tarde; que cuando

había que blanquear la fachada alta, entregaba al blanqueador dos escaleras para que las empalmase y blanqueara desde la calle sin entrar en la casa para nada ni molestar á los vecinos, y que en los primeros días de Diciembre de 1905 cesó en el cargo de administrador de la demandada; declarando también, á instancia de ésta, dos vecinas de la casa calle de Bécquer, y Josefa Barranco, vecina de la casa en la Alameda de Hércules, propia de la demandada, diciendo las dos primeras que la tarde del 30 de Noviembre llegó Bernal á su casa y les manifestó que tenía orden de blanquear la parte baja de la fachada, para lo cual llevaba dos cubos de cal, diciéndoles después que, á pesar de la tal orden, iba á blanquear la fachada alta, subiendo, en efecto, al piso principal y cayéndose á poco por el balcón, y que, posteriormente, mandó la dueña otro operario que blanqueó la fachada sólo desde los balcones para abajo; y la Josefa Barranco dijo que vivía en la misma casa que D. Ramón Munera, y en la tarde del 30 de Noviembre había oído á éste dar orden á Bernal para que blanquease la fachada baja de una casa de la calle de Bécquer, entregándole al efecto dos cubos de cal, y repitiéndole aquella orden desde la escalera del piso principal cuando el expresado trabajador se marchaba:

Resultando que, sustanciado el pleito por los demás trámites legales de ambas instancias, por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, en 17 de Noviembre de 1906, se dictó sentencia, por la que, revocando la apelada, se absolvió á doña Asunción Cassani y Romano de la demanda contra ella interpuesta por doña María Ruiz Romero, sin expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias:

Resultando que doña María Ruiz Romero ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundada en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alegando los siguientes motivos:

1.º Los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, que estiman como accidentes toda lesión corporal que el operario sufra en el trabajo con ocasión ó por consecuencia de él, cualquiera que sea su causa, aun sin culpa del patrono; toda vez que, siendo evidente que José Bernal, por consecuencia de la ocupación en que se encontraba, es igualmente evidente que la demandada, bien como mandante de la obra que se estaba ejecutando, bien como propietaria de la finca donde ocurrió el accidente, es responsable del mismo; tanto más, cuanto que, ni por ella ni por su administrador, se tomaron las precauciones necesarias para la seguridad en el riesgo personal al ejecutar la obra; y

2.º Los artículos 1.714 y 1.727 del Código civil, pues, aun en el supuesto de que la demandada ignorase la realización de las obras en su finca, desde el momento que el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído, y no habiéndose negado, en ningún momento del juicio, ni la calidad ó carácter del administrador, ni la orden expresa y terminantemente dada por éste á Bernal, es evidente que la propietaria es responsable del accidente, viniendo obligada, en su consecuencia, á indemnizar:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo María Gullón:

Considerando que, según apreciación del Tribunal sentenciador, no impugnada en forma por la parte recurrente, y de la cual es preciso partir para estimar la naturaleza del accidente y la responsabilidad derivada del mismo, al difunto José Bernal Gómez le fué dada la orden de enlucir de balcones á abajo la fachada de una casa de la calle de Bécquer, núm. 26, de la ciudad de Sevilla, no obstante lo cual éste pretendió realizar el blanqueo total colocando una escalera en la parte alta, desde cuyo punto cayó á la calle, produciéndose lesiones que le causaron la muerte; y esto sentado, no cabe contra tal supuesto de hecho invocar como infringidos los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 que se citan en el primer motivo del recurso, toda vez que, al desestimar la Sala sentenciadora la demanda promovida por doña María Ruiz Romero, viuda del obrero fallecido, no desconoce la inteligencia que á las palabras accidente, patrono y obrero atribuyen esos artículos, ni mucho menos deja de reconocer la responsabilidad patronal, que presupone toda lesión ocurrida dentro ó con ocasión del trabajo mandado ejecutar, sino que, partiendo de que el acto productor del accidente era debido á un hecho de la exclusiva responsabilidad del obrero, lo estima comprendido en la excepción contenida en el citado art. 1.º, y en tal sentido es manifiesto que se aplica rectamente la letra de la Ley de Accidentes del trabajo y la jurisprudencia sentada por este Tribunal, ya que en ningún caso pueden merecer el concepto de tales los que sobrevienen por la realización de actos innecesarios, debidos á la notoria culpa del operario, los cuales, por ser realmente extraños, no pueden hallarse comprendidos en las medidas precautorias que el patrono es obligado á adoptar en todo momento:

Considerando que, esto supuesto, es innecesario ocuparse de las infracciones que se invocan en el segundo motivo, en cuanto á las obligaciones del mandante y mandatario para los efectos de la indemnización;

Obrero albail.

Blanqueo de una casa.

Acto voluntario del obrero.

Culpa del obrero.

Medidas de previsión.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña María Ruiz Romero; y con la correspondiente certificación, devuélvase á la Audiencia territorial de Sevilla el apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Doménech.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.—Eduardo Ruiz García Hita.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Camilo María Gullón, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Mayo de 1907.—Rogelio González Montes.

Auto de 27 de Mayo de 1907.

(*Gaceta de 25 de Septiembre de 1908.*)

C. R.—Recurso de casación.—Sólo se da contra la parte dispositiva de la sentencia, no contra sus razonamientos.

Resultando que en 14 de Febrero de 1906, y ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, al que por reparto correspondió, Brígido Prudencio García, impresor, dedujo demanda, en juicio verbal, sobre pago de pesetas y otros extremos, por accidente del trabajo, contra D. Adolfo Carrasco y Sáiz, como dueño de la imprenta donde aquél trabajaba, y contra D. Eduardo Arias Besada, como regente que era de la misma; y celebrada la oportuna comparecencia y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, falleció, durante la tramitación del juicio en primera instancia, el demandado D. Adolfo Carrasco, personándose en forma su viuda é hija, respectivamente, doña Sabina Alonso Alvarez Benavides y doña Soledad Carrasco, las que alegaron, en el concepto de herederas de aquél, lo mismo que el otro demandado D. Eduardo Arias, su falta de personalidad, y pidieron se las absolviera de la demanda:

Resultando que, sustanciado el juicio por los trámites legales de ambas instancias, la Sala segunda de lo civil de la Audiencia terri-

torial de esta corte dictó sentencia en 11 de Enero último, por la que, declarando haber lugar á la falta de personalidad en el demandado D. Eduardo Arias Besada, absolvió de la expresada demanda á doña Sabina Alonso y á doña Soledad Carrasco, conocida hoy en el claustro por Sor Rafaela del Sagrado Corazón, sin hacer especial condena de costas:

Resultando que D. Brígido Prudencio García ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º, 6.º y 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, exponiendo, en los seis primeros motivos del recurso, razonamientos que, á su entender, desvirtúan los expuestos por la Sala sentenciadora en sus considerandos, y alegando las infracciones de las sentencias de este Tribunal Supremo de 17 de Junio y 21 de Octubre de 1903; de la Real orden de 2 de Agosto de 1900; del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, y de los 18, casos 1.º y 2.º; 23 y 27 del Reglamento para su aplicación; del párrafo 2.º del art. 604 de la Ley de Enjuiciamiento civil; del axioma jurídico de «que al que excepciona corresponde la prueba de la excepción»; y en el séptimo motivo alega la inobservancia é infracción del art. 730 de la mencionada Ley procesal:

Resultando que la Sala, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 1.725 de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil, mandó traer los autos á la vista, con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramón Barroeta:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.691, núm. 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil y repetida jurisprudencia de este Tribunal, el recurso de casación por infracción de ley sólo se da contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra los razonamientos de la misma, por lo que son inadmisibles los motivos del presente recurso, señalados con los números 1.º al 6.º, tanto más cuanto que en ellos, no sólo se limita el recurrente á discutir los considerandos, sino que, haciendo supuesto de la dificultad, funda las infracciones alegadas en afirmaciones de hecho, contrarias á las que la Sala sentenciadora estima probadas y acreditadas, sin determinar bien el concepto de las infracciones con relación á la cuestión debatida:

Considerando que si bien en el recurso, además del número 1.º, se invocan el 6.º y el 7.º del art. 1.692 de la citada Ley, respecto de aquél nada se expresa ni concreta acerca de la falta de jurisdicción á que se refiere en este caso; y en cuanto al último, no

Supuesto
contrario á
la senten-
cia.

Incompe-
tencia de
jurisdic-
ción.

cabe admitir el referido recurso cuando la pretendida equivocación del juzgador se quiere deducir única y exclusivamente de una certificación facultativa, siendo así que la Sala la tuvo en cuenta y dió su juicio en virtud del conjunto de las pruebas pericial y testifical practicadas en el pleito: Prueba.

Considerando que la pretendida inobservancia del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento civil en la primera instancia á que se refiere el séptimo motivo del recurso no es, por su naturaleza meramente procesal, susceptible de ser enmendada, en su caso, en recurso por infracción de ley: Defecto procesal.

Considerando que, por todo ello, no procede la admisión del recurso, conforme á lo establecido en los números 4.º y 7.º del artículo 1.729 de la repetida Ley procesal;

No ha lugar á admitir el recurso de casación interpuesto por D. Brígido Prudencio García; con la certificación correspondiente, devuélvase á la Audiencia territorial de esta corte el apuntamiento que ha remitido, y publíquese este auto en la forma que previene la Ley.

Madrid 27 de Mayo de 1907.—José de Aldecoa.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Evaristo de la Riva.—Eduardo Ruiz García Hita.—El Relator, Licenciado Trinidad Delgado Cisneros.—Rogelio González Montes, Escribano de Cámara.

Sentencia de 11 de Junio de 1907.

(Gaceta de 6 de Octubre de 1908.)

C. R. — Recurso de casación. — Estimado que el fallecimiento de un obrero no fué debido al trabajo, no procede el recurso fundado en el criterio contrario.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1907, en los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huelva y en la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla por doña Rita Suárez y Calafat, viuda, mayor de edad, sin profesión conocida, vecina de dicha ciudad de Huelva, contra D. Manuel Narváez y Hernández, de la misma vecindad, propietario, sobre reclamación

de cantidad como indemnización por accidente del trabajo; autos pendientes ante Nós en recurso de casación por infracción de Ley que ha interpuesto la doña Rita Suárez, representada y defendida por el Procurador D. Esteban Berjía y el Letrado D. César Camargo, estándolo el recurrido por el Procurador D. Rafael Alcázar y el Letrado D. Luis Garrido:

Resultando que el demandado y recurrido D. Manuel Narváez y Hernández fué nombrado, en expediente de abordaje, administrador depositario judicial del vapor italiano *Luigino*, echado á pique en la ría del puerto de Huelva, por consecuencia de haber chocado con otro buque llamado *Jorge Allen*, á instancia de cuyo Capitán había sido hecho el nombramiento del Narváez; y éste, con tal carácter de administrador ó depositario, nombró á su vez en Octubre de 1905 al marinero José Vallejo García, de cincuenta y tres años de edad, y marido de la demandante doña Rita Suárez Calafat, guarda-vigía del *Luigino*, para que lo custodiase y encendiese los faroles del mismo por la noche al fin de marcar el sitio del peligro á las demás embarcaciones, asignándole por ello el jornal diario de 5 pesetas, con más 50 céntimos para arrendamiento de un bote, en el cual pudiera trasladarse á tierra:

Resultando que, próximamente un mes después, ó sea el día 15 de Noviembre de 1905, como á la hora de las diez, poco más ó menos, en el sitio ó caño de la ría llamado de la Calzadilla y cerca ya de tierra, se encontró muerto en un bote al José Vallejo García, habiendo ocurrido su fallecimiento á consecuencia de una apoplejía cerebral, según se hace constar en el certificado de la inscripción de defunción que la actora acompañaba á su escrito de demanda:

Resultando que en relación con estos antecedentes, é invocando, entre otros fundamentos de derecho, la Ley sobre accidentes del trabajo, dedujo doña Rita Suárez Calafat en 13 de Enero de 1906, ante el Juzgado de primera instancia de Huelva, la correspondiente demanda con la súplica de que se citara á D. Manuel Narváez y Hernández, depositario judicial del *Luigino*, á nombre de los armadores del *Jorge Allen*, al juicio verbal, previo señalamiento del día y hora en que había de celebrarse, y dictara á su tiempo sentencia condenándole al pago de la indemnización que concede á la viuda la disposición 1.ª del artículo 5.º de la mencionada Ley de Accidentes del trabajo, con motivo de la muerte del José Vallejo García, cuyos gastos de sepelio debía de satisfacer; y en apoyo de estas pretensiones, expuso la actora doña Rita como hechos esenciales: que posesionado Vallejo del cargo de guarda-vigía del buque *Luigino*, cumplía honradamente con su co-

metido, velando noche y día aquella riqueza en nombre de los armadores del *Jorge Allen*, de cuya cuenta, cargo y riesgo corría el buque echado á pique por aquí; que para cobrar los jornales que había devengado y hacer las provisiones consiguientes, tuvo necesidad el Vallejo de venir del buque á tierra al mediodía del 14 de Noviembre de 1905, y cumplidos sus propósitos mediante el cobro de 155 pesetas que le satisficiera el depositario judicial, embarcó de nuevo, á las tres de la tarde del mismo día, desapacible, huracanado, con lluvias casi torrenciales, en su lancha, atracada al dique junto á la Pescadería, para dirigirse á su destino, con viento fuerte y contraria entonces la marea; pero ante la necesidad imperiosa de ocupar su puesto en el vapor varado, bajo su custodia, cuyos faroles debía encender irremisiblemente en evitación de otros más graves perjuicios y desgracias, en el caso de no anunciar por medio de luces que en medio de la ría existía un peligro oculto en la obscuridad, luchó Vallejo contra todos aquellos elementos, bogando poco más de una hora en que pudo guarecerse al costado de otro buque algo más próximo para tomar alientos y para recuperar fuerzas que había perdido en ese trabajo violento; que descansó algunos minutos, reanudando su trabajo bogando desesperadamente, sin escuchar las voces de otros marineros que le advertían lo arriesgado y difícil de su empeño, efecto del vendaval reinante, hasta que consiguió atracar al tan deseado buque, para desde aquel punto vigilar y anunciar con luces el lugar del siniestro, de cuya circunferencia debería alejarse toda embarcación que entrara y saliera del puerto; que el desgraciado José Vallejo quedó enfermo aquella misma noche por consecuencia ó con motivo del trabajo que realizó para poder llegar al buque *Luigino*, y encender, como encendió, las luces de sus cuidados; y que á la mañana siguiente, viéndose fallecer sin asistencia, asióse á la barquilla rumbo á tierra en demanda de la salud, que no alcanzó, efecto de la apoplejía cerebral que acusaba el parte facultativo y justificaba la certificación que acompañaba:

Resultando que, convocadas las partes á la comparecencia que la Ley previene, tuvo lugar la misma el día 19 de Enero de 1906, en cuyo acto, á instancia de la demandante, y como cuestión previa y de especial pronunciamiento, declaró el demandado Narváez Hernández ser cierto que fué nombrado depositario judicial del vapor *Luigino*, no á instancia de los armadores del buque *Jorge Allen*, como se le preguntaba, sino á instancia del Capitán del mismo buque, y que, en efecto, á título de tal depositario, nombró al marinero José Vallejo García guarda del vapor *Luigino*; en cuya virtud, dicha parte actora

reprodujo su demanda en todas sus partes, exponiendo en concreto el demandado Narváez: que por virtud del expediente de jurisdicción voluntaria de que se ha hecho referencia, fué nombrado depositario del vapor italiano *Luigino* por el Capitán del vapor inglés *Jorge Allen*, y como medio de cumplir los deberes anejos al cargo, nombró guarda del primero de dichos vapores á José Vallejo García, asignándole el jornal diario de 5 pesetas, más 50 céntimos para que arrendara un bote en que pudiera transbordarse á tierra, entendiéndose no debía verificarlo más que una vez por semana, siendo obligación de Vallejo permanecer á bordo de día y de noche, única manera de custodiar el buque y sus pertenencias, y encender los faroles durante la noche, á fin de marcar la situación de aquél; que el 15 de Noviembre de 1905, y como á las diez, se encontró muerto al José Vallejo en un bote en el caño de la Calzadilla de la ría de Huelva, y cerca de tierra, habiendo ocurrido el fallecimiento á consecuencia de una apoplejía cerebral, según certificación facultativa, sin que se tuviera noticia alguna de por qué se encontraba el Vallejo en el bote y no en el buque de que era guarda; que conforme á lo preceptuado en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entendía por accidente toda lesión corporal que el operario sufriera con ocasión ó á consecuencia del trabajo que ejercitare por cuenta ajena; que haciendo aplicación de dicho precepto, se veía claramente que el fallecimiento de José Vallejo no era accidente en el sentido legal de la palabra, ni aun en el supuesto de que se reputara ese accidente, podría estimarse sufrido con ocasión ó á consecuencia del trabajo; que no era accidente, porque, según el espíritu de la Ley, no era dable confundir lo que era un accidente del trabajo con los que constituía una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada cuando esta enfermedad no tenía una relación absoluta é inmediata con aquella profesión; que no se contrajo la enfermedad á consecuencia del trabajo, porque el que estaba obligado á prestar José Vallejo se reducía á la custodia del buque, ocupación puramente pasiva en la que no sufrió lesión corporal, y que aun en el supuesto de que la apoplejía que privó de la vida á Vallejo hubiera sobrevenido á consecuencia del esfuerzo que realizara para llegar á bordo del vapor *Luigino* en la tarde del 14 de Noviembre de 1905, ese trabajo lo realizaba por cuenta propia, toda vez que el demandado le asignó una cantidad para que alquilara un bote para trasladarse del buque á tierra y viceversa, lo cual no suponía que se le impusiera la obligación de bogar y dirigir por sí la embarcación, cuyo trabajo pudo confiarlo á otra persona, y que por este concepto tenía el carácter de contratista-

ta; que robusteciendo aún más que el fallecimiento de Vallejo fué producido por muerte natural y nunca por consecuencia de accidente, lo demostraba, sin género alguno de duda, el hecho de que Vallejo venía, hacía un sinnúmero de años, padeciendo enfermedad crónica, hasta el extremo de que, con tal motivo, libró del servicio militar á su hijo Luis, suplicando por todo ello se desestime la demanda, con las costas á la parte actora:

Resultando que al replicar la demandante manifestó que aceptaba sólo en principio las primeras manifestaciones alegadas de contrario y rechazaba en absoluto las que se oponían á la parte fundamental de la demanda, y duplicando á su vez al demandado, insistió en lo dicho anteriormente:

Resultando que, recibido el juicio á prueba, se propuso y practicó la documental, pericial y de testigos, y unidas aquéllas á los autos, el Juez de primera instancia de Huelva dictó en 13 de Febrero de 1906 sentencia declarando obligado á D. Manuel Narváez Hernández, en concepto de patrono, como depositario judicial del vapor *Luisino*, á sufragar los gastos de sepelio de José Vallejo García si no excediesen de 100 pesetas, y, además, á indemnizar á la viuda Rita Suárez Calafat y sus hijos con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, á razón de 5 pesetas diarias, sin hacer expresa condenación de costas; fallo de que apeló el demandado D. Manuel Narváez, y que la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla revocó en el suyo de 29 de Octubre del año próximo pasado 1906, absolviendo á D. Manuel Narváez Hernández en el concepto de patrono en que fué demandado, como administrador judicial del vapor *Luisino*, sin hacer expresa condenación de costas en ninguna de ambas instancias:

Resultando que doña Rita Suárez Calafat, en escrito de 21 de Enero último, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en el núm. 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, fundándolo en el motivo siguiente:

Haberse infringido en la sentencia recurrida los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo, toda vez que de la apreciación de los hechos se deduce clara y lógicamente que José Vallejo, al embarcarse en la tarde del 14 de Noviembre de 1905 para volver á bordo del vapor varado *Luisino*, empezó á ejecutar por cuenta ajena los trabajos necesarios para el cumplimiento de su obligación, y con ocasión ó por consecuencia de esos trabajos superiores á sus fuerzas ocurrió el accidente que le privó de la vida, constituyendo un verdadero accidente, previsto en el art 1.º de la citada Ley de 30 de

Enero de 1900, y, por tanto, de aplicación los artículos 2.º y 5.º de la propia Ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramón Barroeta:

Prueba

Considerando que declarado por la Sala sentenciadora que de la exacta apreciación de las pruebas no puede estimarse justificado que el fallecimiento de José Vallejo fuera debido al trabajo que por cuenta del demandado realizara, y no combatida aquella apreciación, conforme á lo establecido en el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no procede estimar el único motivo del recurso que, haciendo supuesto de la cuestión, sólo se funda en el propio criterio del recurrente, contrario al de la Sala, de que la apoplejía cerebral que causó la muerte á Vallejo debió producirse con ocasión ó por consecuencia de trabajos superiores, y, en su virtud, no son de apreciar las infracciones de la Ley de Accidentes del trabajo, que en relación con ese supuesto inadmisibile se invocan;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Rita Suárez Calafat, á quien condenamos al pago de las costas; y librese á la Audiencia de Sevilla la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Vicente de Piniés.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.

Publicación.—Lefda y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramón Barroeta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 11 de Junio de 1907.—Marcelino San Román.

Sentencia de 17 de Junio de 1907.

(Gaceta de 8 de Octubre de 1908.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º y 2.º de la Ley y art. 1.º del Reglamento.

C. R.—**Minas. Obrero.**—No lo es el que extrae mineral, en virtud de contrato con una Compañía, por sí ó valiéndose de otros obreros, repartiendo con ella el mineral extraído y teniendo prestada fianza.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1907, en los autos de juicio verbal seguidos ante el Juzgado de primera instancia de La Carolina y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Granada por doña Leocadia Sánchez Valle, viuda, sin profesión determinada, vecina de Linares, por su propio derecho y en representación de su hijo, menor de edad, D. Felipe Jesús Toledano Sánchez, con D. Alfredo Masson, ciudadano francés, director de la mina *San Pascual*, domiciliado en términos de Guarromán, en representación de la Compañía minera Escombrera Bley Berg, sobre indemnización por accidente del trabajo que ocasionó la muerte del marido de aquélla, don Cándido Toledano Pérez; autos pendientes ante Nós en virtud de recurso de casación que por infracción de ley ha interpuesto dicha demandante doña Leocadia, representada y defendida por el Procurador D. Rafael Alcázar y el Letrado D. Alfonso Luque Jiménez, estándolo la parte recurrida por el Procurador D. Luis Montiel y el Letrado don Melquiades Alvarez:

Resultando que D. Cándido Toledano Pérez, que estaba casado con la hoy actora y recurrente doña Leocadia Sánchez Valle, y tenía de este matrimonio tres hijos llamados doña Felisa, doña Faustina y Felipe Jesús, éste menor de edad, venía desde fecha que no consta trabajando en la extracción de minerales de la mina *San Pascual*, propia de la Compañía francesa Escombreras Bley Berg, representada por su director, actualmente demandado y recurrido, D. Alfredo Masson, con quien el Toledano había celebrado un contrato verbal al que en aquella comarca—villa de Guarromán—dan el nombre de *sacagénero*, en virtud del cual, el D. Cándido extraía el mineral del trozo de terreno que se le asignaba, entregándole luego á la Compañía por un precio previamente concertado, que se distribuía el 35

por 100 para ésta y el 65 por 100 restante para aquél, deducidos de esta última porción el precio de los explosivos empleados, el del lavado de mineral y el importe de los demás servicios que facilitaba la Compañía, quedando el resto para el Toledano por su trabajo personal y el de los operarios que buscaba para que le ayudasen en tales faenas, y á quienes pagaba el jornal correspondiente, sin intervención de la mencionada Sociedad, dueña de la mina, que tenía en su poder una cantidad propia del otro contratante como garantía ó fianza de que cumpliría sus compromisos, haciéndose cada mes liquidación por ambas partes de los productos obtenidos, y el consiguiente reparto de los mismos:

Resultando que, en estas condiciones, continuó trabajando el don Cándido en el trozo de la mina *San Pascual*, que se le había señalado, hasta el 23 de Mayo de 1904 que ocurrieron unos desprendimientos de terrenos, cuyos escombros le causaron fuertes traumatismos, determinantes de su muerte en dicho día y en sitio de la mina que no están conformes los litigantes si era parte del trozo asignado al interfecto ó de otro distinto por el que pasase accidentalmente al suceder la desgracia, con motivo de la cual se instruyó sumario que fué sobreesido, sin que conste si libre ó provisionalmente, ni la fecha del auto en que se acordó, dando también lugar el mencionado accidente á que la viuda del finado Toledano, doña Leocadia Sánchez Valle, por su propio derecho y en nombre de su hijo, menor de edad, D. Felipe Jesús Toledano Sánchez, presentase al Alcalde de Guárramán escrito manifestando que su marido había fallecido víctima de accidente del trabajo que prestaba como obrero á destajo en las minas propiedad de la Sociedad francesa Escombrera Bley Berg, representada por D. Alfredo Masson, á quien pedía le indemnizase 4.200 pesetas, pretensión á que no accedió éste, fundándose en que no estaba obligada la Compañía á satisfacer cantidad alguna en tal concepto, por cuanto el D. Cándido Toledano no era operario de la mina *San Pascual*, sino contratista de parte de ella por su cuenta, no teniendo, por tanto, el carácter de obrero, y sí el de patrono:

Resultando que, en relación con estos antecedentes, presentó doña Leocadia Sánchez Valle, por sí y en nombre de su hijo D. Felipe Jesús Toledano Sánchez, en 10 de Enero del año próximo pasado, al Juzgado de primera instancia de La Carolina demanda contra don Alfredo Masson Palau, como director de la Compañía francesa Minas y Fábricas de Escombrera Bley Berg, en súplica de que se condenara al demandado, en la representación dicha, al pago de 4.200 pesetas, como indemnización por el accidente que causó la muerte del marido

de la actora, y al de las costas, pretensión que apoyó en los hechos antes mencionados sustancialmente, á los que agregó las circunstancias siguientes: que el finado D. Cándido Toledano, desde fecha muy anterior, venía trabajando como obrero manual en la mina *San Pascual*, que explotaba directamente la Empresa propietaria, siendo dicha ocupación la única que le proporcionaba su sustento y el de su familia, y por la cual percibía como retribución cantidad á que, según liquidación mensual, alcanzara el beneficio de su personal esfuerzo; que ese beneficio, con vista de las pólizas suscritas por la Dirección de la mina, en cada uno de los meses anteriores al siniestro, se graduó en un jornal medio de 7 pesetas; que el contrato de trabajo del Toledano era simplemente verbal, intransferible é intransmisible por herencia, en razón á tener como causa la ocupación del mismo obrero, que no podía ser sustituido ni reemplazado, y el pago del servicio se hacía en numerario por mensualidades vencidas; y que, á pesar del tiempo transcurrido, de haberse sobrepasado, en la causa instruida con motivo de la muerte del Toledano Pérez, de la súplica de su viuda, de haber el director de las minas dado por extinguido el contrato de trabajo del interfecto desde el momento de su muerte, y de la reclamación administrativa de indemnización, no ha obtenido ésta; alegó la doña Leocadia, como fundamentos de derecho, varios artículos de la Ley de Accidentes del trabajo y de su Reglamento, y acompañó, como documentos, copia del poder conferido al Procurador, certificaciones acreditativas de su matrimonio, del nacimiento de su hijo y de la defunción del padre de éste; un duplicado de la instancia dirigida al Alcalde de Guarromán, interesando la indemnización, y cinco facturas de trabajos realizados por el Toledano Pérez en la mina *San Pascual*, é importe de las ganancias que le correspondían según liquidación de los meses de Noviembre y Diciembre de 1903, y Enero, Febrero y Marzo de 1904, las cuales importan 281 pesetas 74 céntimos, la primera; 1.498 con 40 céntimos, la segunda; 994 y 35, la tercera; 1.159 con 70, la cuarta, y 709 con 35, la quinta:

Resultando que en vista de la relacionada demanda y de las diligencias practicadas por la Alcaldía de Guarromán con motivo de la instancia de la doña Leocadia, de cuyo resultado se ha hecho antes suficiente mención, y que remitió dicho Alcalde al Juzgado, acordó éste convocar á las partes á juicio verbal, señalando, para celebrarle, el día 26 del mes de Enero del año último, fecha en que comparecieron las partes, exponiéndose, por la actora, que reproducía en todos sus extremos la demanda; de la cual, á su vez, el D. Alfredo Masson

pidió se absolviese á la Compañía su representada, que siempre había cumplido la legislación sobre accidentes del trabajo, y entendía que en el caso actual, con arreglo á ella, no estaba obligada á satisfacer indemnización alguna por el accidente que causó la muerte á don Cándido Toledano, en razón á que éste no era, como se afirma en la demanda, operario de la mina *San Pascual* cuando sucedió el accidente, ni percibía en tal concepto jornal ó retribución alguna, ni como obrero ni como destajista, puesto que, en realidad, era empresario, en virtud de un contrato verbal de arrendamiento de parte de dicha mina, según el cual hacía suyo el mineral que extraía y le vendía á la Compañía por un precio convenido, del que se descontaba un tanto por 100 para pago de la merced ó renta del trozo de mina cuya explotación se le había cedido, recogiendo él la porción restante después de deducido lo necesario á cubrir el importe de los materiales, herramientas y servicios generales, como extracción de tierras, lavado de minerales, etc., que la Sociedad demandada le suministraba de sus almacenes y le prestaba, siendo de cuenta del arrendatario el abono de jornales á los obreros que le ayudaban en el arranque del mineral, los cuales eran buscados y despedidos por él libremente, sin intervención de la Compañía, en cuyo poder tenía depositada una cantidad como garantía ó fianza del cumplimiento del contrato, cuya existencia, con las circunstancias dichas, se deduce de las liquidaciones acompañadas á la demanda, pues en ellas se abona al Toledano el precio de los minerales que vendía á la Empresa, del que se deduce el tanto por 100 que representaba el precio del arrendamiento, el importe de los efectos adquiridos en el almacén y el de los servicios utilizados por el contratista, que resulta no percibir nada en concepto de pago de trabajos, y, en consecuencia, que no era operario, sino empresario que explotaba por su cuenta; que es otro hecho revelador del carácter de arrendatario de Toledano, el haber su viuda vendido al contestante herramientas que aquél tenía en la mina, las cuales no poseería si fuese obrero, pues que á éstos se las facilita la Compañía; que el mismo jornal mencionado en la demanda como ganancia del Toledano, indica que no era operario, pues en aquellas minas no tienen éstos más que de 3 pesetas 25 céntimos á 3 con 50 de jornal, siendo necesario ser técnico para llegar á 7 pesetas; pero aun en la hipótesis de que el contrato de referencia fuese á destajo, que ya se ha demostrado no lo era, tampoco tendrían los actores derecho á indemnización por no haber ocurrido el accidente causa de la muerte de Toledano en ocasión de las labores que debía practicar, sino en sitio distinto de ellas, adonde fué indebidamente,

por lo cual el accidente fué extraño al trabajo y no está comprendido en la definición del art. 1.º de la Ley:

Resultando que, al continuar el juicio, se concedió la palabra á la demandante, que, replicando, dijo que carecían de fundamento las excepciones alegadas por el demandado, pues la distinción que hace entre obrero y destajista no se aprecia en aquel distrito minero, en el cual casi todo el trabajo se lleva por cuenta de las Empresas con obreros encargados del mismo, á medida, ó sea á sacar género, y éstos cobran mensualmente y se entienden con sus compañeros, sin que esto exima á las Empresas de sus responsabilidades patronales directas, siendo práctica general pagar los accidentes, ya ocurran á jornaleros ó destajistas; y que no aparece justificada por hecho alguno la alegación de que no sufrió el Toledano el accidente con ocasión del trabajo y demostrara lo contrario la prueba á su vez; duplicando el demandado, insistió en los argumentos expuestos en su contestación; y recibido el juicio á prueba, se practicó, á instancia de la actora, la de la absolución de posiciones por el demandado, que reconoció la autenticidad de las liquidaciones presentadas con la demanda, y testifical, referente á medios de vivir del Toledano, circunstancias en que trabajaba, cuantía de los jornales que se pagaban en aquellas minas y costumbre de pagar por los accidentes del trabajo lo mismo á los obreros que á los destajistas; y á petición del demandado, que presentó cuatro recibos del Toledano correspondientes á las liquidaciones de Noviembre y Diciembre de 1903, y Enero y Febrero de 1904, otro de la demandante de la del mes de Marzo del mismo año, y dos más suscritos por la misma, uno por la devolución de la fianza del Toledano, y el otro de 105 pesetas 25 céntimos por entrega de efectos al almacén de la Compañía, absolvió también posiciones la actora, que reconoció como legítimos dichos recibos, y se examinaron asimismo testigos respecto á la existencia del contrato á sacagénero del Toledano, circunstancias de tal convicción, cuantía de los jornales, sitio en que ocurrió el accidente y otros detalles menos importantes:

Resultando que terminado el juicio verbal, pronunció el Juzgado de primera instancia de La Carolina sentencia en 16 de Febrero de 1905, que absolvió de la demanda á D. Alfredo Masson, como representante y director de las minas de la Compañía francesa Escombrera Bley Berg, sin hacer especial condena de costas; fallo del cual apeló la doña Leocadia Sánchez Valle, y que fué confirmado, previa la tramitación de la segunda instancia, por el que, con fecha 15 de Mayo del año próximo pasado, dictó la Sala de lo civil de la Audien-

cia territorial de Granada, que tampoco impuso costas á parte determinada:

Resultando que doña Leocadia Sánchez Valle, en nombre propio y en representación de su hijo, menor de edad, D. Felipe Jesús Toledano Sánchez, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, como comprendido en el núm. 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, y lo funda en los dos motivos siguientes:

1.º Infringe la sentencia recurrida el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, y el 1.º del Reglamento para su ejecución de la misma, en cuanto declara que el difunto D. Cándido Toledano tenía el carácter de patrono, calificación que no merece porque no era propietario de las minas ni de las obras que se realizaban, las cuales pertenecían á la Sociedad Escombrera Bley Berg, única que, según la Ley, puede ser considerada como patrono respecto de todos los que trabajasen en la mina ó industria que explotaba; y según el art. 1.º del Reglamento citado como infringido, tiene el carácter de patrono el contratista de las obras cuando éstas se realizan en virtud de arrendamiento, y en este sentido, la Sala consideró como patrono al don Cándido Toledano, respecto á los obreros que tenía á sus órdenes; pero esto no obsta para que, á su vez, la Compañía lo fuese de él, pues siendo aquélla la propietaria ó arrendataria de las obras, cuantos en ellas trabajasen habían de tener, respecto de dicha Sociedad, la consideración de obreros; y

2.º También infringe la sentencia recurrida el art. 2.º de la Ley de Accidentes del trabajo, é igual artículo de su Reglamento, al negar á D. Cándido Toledano la calificación de operario de las obras de que se trata, fundándose en que, si bien ejecutaba habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, no lo hacía por cuenta ajena, porque no percibía jornal alguno, sino el 65 por 100 del valor del mineral extraído; mas esto no determina el carácter de arrendatario que se le atribuye, pues no es más que una nueva forma de retribución del trabajo manual, á que los modernos economistas llaman *salario* progresivo y consiste en dar al obrero participación en las ganancias para estimularle á que trabaje más, en beneficio propio y en el del patrono que realiza el negocio.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando que, según los hechos que se estiman probados en la sentencia recurrida, el marido de la recurrente no merecía la calificación de operario para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, puesto que no ejecutaba un trabajo manual por cuenta ajena,

á jornal ni á destajo, sino que, por virtud del contrato verbal que con la Compañía tenía celebrado, extraía el mineral del trozo de terreno que se le había asignado, valiéndose de los obreros que trabajaban por cuenta suya, ó empleando su propio esfuerzo, distribuyéndose proporcionalmente el mineral extraído entre el mismo y la Compañía, para la garantía de cuyo contrato tenía prestada fianza, por lo cual es evidente que su situación era la de un verdadero contratista para realizar la extracción por su cuenta, cargo y riesgo, que excluye el concepto de operario, en el que funda su reclamación la parte recurrente, aun en el supuesto de haberse realizado el siniestro en el trozo de terreno asignado á D. Cándido Toledano:

Contrato verbal?

Contratista.

Considerando que, esto sentado, la sentencia que, fundada en tal motivo, absuelve de la demanda á D. Alfredo Masson, como director de dicha Compañía minera, se ajusta á los preceptos de la Ley de Accidentes del trabajo y jurisprudencia repetida de este Tribunal Supremo, sin infringir los preceptos de aquella Ley ni los del Reglamento para su ejecución que se citan en los dos motivos del recurso;

Absolución de la demanda.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Leocadia Sánchez Valle, en nombre propio y en representación de su hijo, menor de edad, don Felipe Jesús Toledano Sánchez, á quien condenamos al pago de las costas originadas á la parte contraria; y librese á la Audiencia de Granada la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Toda. Vicente de Piniés.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Toda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Junio de 1907.—Marcelino San Román.

Sentencia de 18 de Junio de 1907.

(Gaceta de 9 de Octubre de 1908.)

A. I. ó C.— Artículos 2.º, 4.º y 19 de la Ley, y 5.º, 6.º, 15, 21, 22 á 29, 31 y 34 del Reglamento.

C. R.— **Indemnización.**— Son acumulables las indemnizaciones por incapacidad temporal y perpetua, en caso de transcurso de un año sin cesar la temporal.

— **Conformidad del obrero.**— La prestada en el certificado médico no tiene eficacia contra el hecho real de la incapacidad.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Junio de 1907, en el juicio seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza y la Sala de lo civil de aquella Audiencia territorial por D. Mariano Alfranca Escuer, albañil, vecino de la expresada ciudad, contra D. Joaquín Lafuente, primero, y después, contra la Compañía anónima, domiciliada en París, Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, como subrogada en las obligaciones del Lafuente, sobre indemnización por accidente del trabajo; autos pendientes ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley que ha interpuesto la Empresa demandada, representada y defendida por el Procurador D. Florentino Tovar de Lara y el Letrado don Natalio Sáiz Val, estándolo el demandante y recurrido por el Procurador D. Manuel Bru y el Letrado D. Luis Redonet:

Resultando que el patrono D. Joaquín Lafuente—subrogado para con sus obreros, en relación con los accidentes del trabajo, por la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, causa que determinó se siguiera con ésta el juicio originario de este recurso interpuesto primeramente contra aquél—, tenía á su cargo la realización, en una casa de la calle del Coso, de la ciudad de Zaragoza, de determinadas obras, en las cuales ocupaba como albañil, con el jornal de 5 pesetas diarias, al actor y hoy recurrido D. Mariano Alfranca Escuer, quien hallándose el día 10 de Septiembre de 1904 ocupado en su trabajo hubo de caerse, produciéndose en el pie izquierdo un daño, á cuya curación atendió, en primer término, por cuenta de la precitada Compañía aseguradora, el médico de la misma D. Juan Lite, cuyo facultativo expidió una certificación, que fué autorizada también por

Alfranca, con la antefirma de «Conforme», expresando que dicho obrero, el cual presentaba, el día de la primera inspección, entorce de la articulación del cuello del pie izquierdo, se hallaba curado y en condiciones para dedicarse á su trabajo habitual el día 6 de Noviembre del referido año 1904, cuyo mismo día expidió el médico D. José Selma Ballester otra certificación, en que, por las razones que más adelante se referirán, expresaba su parecer de que no podía, á la sazón, darse por curado al paciente, siendo esto causa de que la Empresa de Seguros se hiciera otra vez cargo de la curación del Alfranca, asistiéndole, en su consecuencia, el otro médico de aquélla, D. Jorge Aznárez, hasta el 11 de Febrero de 1895 en que dió de alta al enfermo, quien prestó á ella, como á la anterior, su conformidad, bajo su firma, según así aparece de otro certificado concebido, con relación á dicho día 11 de Febrero, en los mismos términos que con referencia al 6 de Noviembre había expedido el Doctor Lite, ó sea en el sentido de que al tiempo de su primera inspección presentaba D. Mariano Alfranca un entorce de la articulación del cuello del pie izquierdo, y que en la referida fecha—11 de Febrero de 1904—se hallaba curado el D. Mariano y en condiciones de dedicarse á su trabajo habitual; no obstante cuya certificación, expidió otra en 17 del siguiente mes de Mayo el Profesor clínico de la Facultad de Medicina de Zaragoza, D. Alfredo Hernández Iribarren, cuyo documento suscribió éste y el Catedrático de la misma Facultad, D. Ricardo Lozano, haciendo constar que el D. Mariano Alfranca Escuer padecía en aquel entonces una consolidación viciosa de una fractura del peroné y del astrágalo del pie izquierdo:

Resultando que propuesta por el actor la prueba pericial, y ampliando el alcance de esta diligencia á los extremos pretendidos por la entidad demandada, se pusieron de acuerdo las partes para el nombramiento de peritos, designando á D. Octavio García Burniel, D. Francisco Arpal y D. José Supenrá, quienes después de aceptar el cargo y reconocer al obrero D. Mariano Alfranca, formularon, entre otras, las siguientes conclusiones: que si por lesión se entiende cambio en la continuidad de las partes constitutivas de los órganos en su situación ó en sus relaciones por acción traumática, no presentaba en aquel entonces—17 de Marzo de 1906—D. Mariano Alfranca lesión alguna en su pie izquierdo; que si se interpreta la palabra ampliándola á modificaciones en la organización y funciones, había que declarar como cierto que la región del tobillo del pie no estaba en estado normal; que la modificación orgánica apreciada en el pie y región referida era relativamente antigua; que la demostración estaba en

los abultamientos resistentes periféricos que deformaban la región, sin llegar á ocultar las eminencias, ó sea en su posición normal, en la limitación de los movimientos que impedían la libertad en la extensión y flexión del pie, por rigidez ligamentosa, por falta de libertad en los tendones y en la falta de energía para hacer la progresiva voluntaria sin apoyo, todo lo cual eran efectos de padecimientos prolongados; que la caída produjo distensión, torcedura ó esguince, y, por lo tanto, sin fractura ni curación de los huesos del pie y menos fractura del peroné y del astrágalo; que la terminación de las torceduras son definitivas si los desgarres no son de importancia, quedando rigideces que desaparecen con el masaje y los baños termales, siguiendo, en otro caso, á la lesión otros padecimientos, pero la distorsión y sus efectos inmediatos no se reproducen, á no haber nueva causa traumática; y que las alteraciones que en aquella fecha presentaba Alfranca en su pie izquierdo constituían una pseudo-artritis reumática algún tanto plástica y con tendencias á la cronicidad, y como proceso no terminado, el paciente no podía contemporizar con él de una manera permanente:

Resultando que además de lo expuesto, y como parte del informe, hicieron los referidos peritos estas otras manifestaciones: que conceptuaban que la incapacidad de D. Mariano Alfranca para el trabajo, en el oficio de albañil, era á la sazón relativa y temporal; que si, como creían, la caída produjo distorsión moderada de la articulación del pie izquierdo, la curación definitiva debió alcanzarse en el tiempo máximo de unos tres meses, quedando cicatrizados los tejidos desgarrados y en perfecto equilibrio el pie, como lo estaba en aquella época; que, por lo tanto, la curación de la distorsión pudo ser declarada definitiva en la fecha de referencia, pero que las congestiones que producen las lesiones curadas lentamente, los estímulos desarrollados en la parte, la acción recíproca comprobada en muchos casos de los traumatismos con las enfermedades constitucionales, más ó menos latentes en los individuos, explican el desarrollo de nuevos procesos si en el sujeto hay predisposición, y que, en tales casos, algunos conceptúan el nuevo proceso consecuencia del traumatismo, seguramente con error; que en aquella actualidad Alfranca no padecía distensión ni lesión de continuidad, y, por lo tanto, lo que llaman agravación de un nuevo proceso era una artritis algún tanto plástica, con rigideces articulares, que es consecutiva á traumatismos, cuando hay predisposición en el sujeto; que al prestarse el informe necesitaba Alfranca asistencia facultativa; que por diversas causas pudo aparecer la dolencia á que se referían con posterioridad al 11 de Febrero de 1905,

pero no lo declaraban como seguro y cierto porque exigía el reconocimiento del paciente en el acto de la declaración de sanidad, y que el estado general del Alfranca era entonces deficiente, mal nutrido, con rasgo de falta de tono orgánico, con antecedentes de infección sífilítica antigua manifestados por el paciente, con síntomas congestivos pulmonares en los vértices y con ligera ictericia, todo lo cual autorizaba á conceptuarlo enfermo:

Resultando que por el fundamento de haber reconocido el Médico D. José Selma al obrero D. Mariano Alfranca en 6 de Noviembre de 1904, ó sea cuando D. Jorge Aznárez le dió de alta, se acordó por auto para mejor proveer que dicho Médico Selma emitiese informe, y como aquella base del acuerdo establece una estrecha relación entre semejantes reconocimiento é informe, precisa se haga mención de uno y otro elemento de juicio en esta forma: «*Documento de 6 de Noviembre de 1904.*—En virtud del mismo, volvió, como queda indicado, la Compañía demandada á encargarme de la curación del enfermo, y D. José Selma expuso en él el estado mantenido aquel día por Alfranca en los siguientes términos: «Que el D. Mariano Alfranca Escuer se hallaba padeciendo una artritis traumática de la articulación tibio-peronea-tarsiana en período de declinación; que la tumefacción en las partes blandas que rodeaban la articulación lesionada, y acaso la incompleta reabsorción de los acenelados, dificultaban en aquella fecha los movimientos de la región afecta, ofreciendo, además, pocas garantías de resistencia el miembro correspondiente para la precisa seguridad en la marcha y bipedestación tan necesaria á los obreros albañiles para conservar el equilibrio en las violentas posiciones y arriesgados movimientos á que la índole de su oficio les obliga, y que, en su virtud, consideraba no procedía dar por curado al lesionado hasta tanto la reabsorción escudateva fuera absoluta y los ligamentos periarticulares é inserciones tendinosas correspondientes adquirieran su elasticidad fisiológica, después de haber desaparecido la tumefacción existente y la articulación hubiera reintegrado la completa normalidad estática y funcional.» *Informe médico en virtud del auto para mejor proveer.*—El tenor de éste, emitido por el expresado Médico D. José Selma, copiado á la letra, es como sigue: «Que la lesión que padece Mariano Alfranca, por su etiología, patogenia, patrocronía y estado actual, reconoce como causa única el traumatismo, debiendo ser clasificada como artritis traumática con anquilosis incompleta de la articulación tibio-tarsiana del pie izquierdo, consecutiva á una contusión de segundo grado, la cual trae su origen del accidente sufrido el día 10 de Septiembre de 1904, de tal *susto*—así dice, debiendo de-

cir suerte—, que sin éste no se hubiera desarrollado ni subsistiría»;

Resultando que, en relación con lo que queda referido al principio, el obrero albañil D. Mariano Alfranca Escuer formuló, en escrito fecha 6 de Septiembre de 1905, ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, contra el patrono D. Joaquín Lafuente, la demanda originaria del juicio en que se ha interpuesto este recurso, con la súplica de que se condenase al demandado al pago: primero, del medio jornal de 2 pesetas 50 céntimos, correspondiente á todos los días que median desde el 11 de Febrero hasta el 6 de Septiembre, descontando los festivos, ó sea de la cantidad de 412 pesetas 50 céntimos; segundo, de todos los gastos de asistencia médica y farmacéutica satisfechos por el obrero durante el período antes señalado; tercero, de diez y ocho meses de salario, á razón de 5 pesetas diarias, descontando los festivos, ó sea la cantidad de 2.250 pesetas, y, por último, todas las costas del juicio; en apoyo de cuyas pretensiones alegó sustancialmente el actor: que á principios de Septiembre de 1904 trabajaba como albañil, con el jornal de 5 pesetas diarias, á las órdenes y por cuenta del patrono D. Joaquín Lafuente, quien tenía á su cargo la realización de ciertas obras, en la casa núm. 33 de la calle del Coso de la expresada ciudad; que el día 10 del mes antes referido, realizaba su labor en un departamento de la aludida casa, subido sobre un tablón, puesto entre dos escaleras, en forma de andamio ó plataforma; que en esta ocasión tuvo el dicente la desgracia de caerse, produciéndose la fractura del pie izquierdo y quedando en el acto imposibilitado para continuar su trabajo; que, ocurrido el accidente, prestaron al actor asistencia facultativa los Médicos D. Juan Lite y D. Jorge Aznárez, el primero hasta mediados de Noviembre de 1904, y el segundo desde entonces hasta el 11 de Febrero de 1905; que en esta fecha, el último de dichos Médicos, ó sea Aznárez, manifestó al dicente le daba de alta, exigiéndole la conformidad con ella bajo pretexto de la desaparición, con el transcurso del tiempo, de los pequeños dolores experimentados por el paciente en el lugar de la lesión; que pasados pocos días, durante los cuales no pudo el actor practicar trabajo alguno, se vió éste notablemente agravado en su enfermedad, viéndose precisado á asistir á la consulta pública de la Facultad de Medicina hasta el 17 de Abril, en cuyo día, existiendo vacante en una de las salas de dicha Clínica, entró en ella para continuar su curación; que desde el 17 de Abril al 17 de Mayo permaneció D. Mariano Alfranca en la Clínica referida, saliendo de la misma el día últimamente citado por habérsele dicho era preciso, para atender á su curación, practicarle una operación

quirúrgica en el pie izquierdo, expidiéndole los Doctores D. Ricardo Lozano y D. Alfredo Hernández un certificado, según el cual padecía el demandante una consolidación viciosa de una fractura del peroné y del astrágalo del pie izquierdo; que, á partir del 17 de Mayo, no había cesado el dicente de padecer, con motivo de su lesión del pie, y examinado por otros Médicos reconocieron aquejarle en ese día una rigidez articular, inflamación crónica de los medios periarticulares, y tal vez adherencias fibrosas por nuevas formaciones, las cuales daban cuenta de la rigidez y de la congestión pasiva existente en los contornos de la articulación, dificultando esta afección el ejercicio normal del pie, debiendo semejante dolencia continuar en tal estado por tiempo indefinido, y producir la incapacidad absoluta y permanente de Alfranca para el trabajo de albañil, al cual se dedicaba antes de sufrir la caída; que sólo se había entregado al obrero el medio jornal diario, á razón de 5 pesetas, y prestado la asistencia médica y farmacéutica desde el 11 de Septiembre de 1904 hasta el 11 de Febrero de 1905; que consecuencia de todo lo expuesto, era evidente tener derecho el obrero al percibo de las sumas expresadas en la petición deducida; y que para hacer efectivas dichas sumas, interponía el D. Mariano Alfranca la demanda de referencia, con la cual presentó el documento suscrito por los Doctores D. Ricardo Lozano y D. Alfredo Hernández, mencionado en los precedentes; y como al comparecer actor y patrono ante el Juzgado manifestase éste tener asegurados á sus obreros en la Compañía dedicada á garantizar los riesgos de accidentes del trabajo, con el nombre de Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, de la cual era representante en Aragón don Julio López Beas, y presentase las pólizas y sus ampliaciones acreditativas del contrato, el demandante manifestó no tener inconveniente en que la demanda se entendiera dirigida sólo contra la expresada Empresa, sin renunciar, caso de insolvencia de ésta, á la responsabilidad subsidiaria del patrono D. Joaquín Lafuente:

Resultando que, citada la Compañía aseguradora, compareció ésta, representada debidamente por el Procurador D. Julio López, quien presentó las dos certificaciones de alta de 6 de Noviembre de 1904 y 11 de Febrero de 1905, la otra certificación de aquella primera fecha, suscrita por el Médico D. José Selma, y tres radiografías hechas por D. Mariano Paraíso, y habiendo reproducido el actor su demanda, contestó á ella D. Julio López, solicitando se absolviera á la Empresa que representaba de la reclamación de referencia, á cuyo efecto, y después de reconocer la certeza del accidente y de la lesión producida por él, sin negar de modo expreso las circunstancias en

que aquél ocurriera, alegó que, asistido el actor desde el principio por el Médico D. Juan Lite, éste, en 6 de Noviembre de 1904, le dió de alta, con la conformidad del interesado; que dos días después de extendido este documento, manifestó D. Mariano Alfranca á la Empresa no estar en condiciones de trabajar, como lo acreditaba por una certificación expedida por el Doctor Selma; que, en su virtud, y aun cuando á ello no estaba obligada la Compañía, se admitió de nuevo al accidentado para someterle á curación; que conseguida ésta con absoluto y feliz éxito, el Médico de la Sociedad, D. Jorge Aznárez, encargado de la asistencia en sustitución de Lite, dió por curado á Alfranca, con la conformidad de éste, expidiendo en 11 de Febrero de 1905 la correspondiente certificación, de la cual obra un duplicado en el Negociado respectivo del Gobierno civil de Zaragoza; que después de esto no volvió el actor á reclamar cosa alguna á la entidad demandada, ni á presentarse á ésta ni al Médico por quien había sido asistido y curado; que no era cierto lo dicho de contrario acerca del pretexto empleado para conseguir de Alfranca la conformidad con el alta últimamente dada, pues si éste prestó su asentimiento á ella, fué por encontrarse curado del todo y en disposición de dedicarse á sus habituales ocupaciones; que no era tampoco exacto lo informado por los doctores Lozano y Hernández, pues á ello, deducido de la simple vista, se oponía la observación más clara y concluyente podida desear hasta la fecha por la Ciencia, cual eran las tres radiografías del miembro lesionado sacadas por el Doctor D. Mariano Paraíso; que por ellas se adquiría el convencimiento de la perfecta curación de dicho miembro y la inexactitud de lo afirmado acerca del particular por aquellos dos Doctores; que además de ser curado, el actor, por cuenta y orden de la Compañía demandada, recibió aquél de ésta la indemnización correspondiente por la incapacidad temporal desde el 10 de Septiembre de 1904, ó sea la cantidad de 385 pesetas, incluyendo los días festivos, los cuales no se descontaron, según indicaba el demandante debía hacerse, á cuyas alegaciones contestó el último por vía de réplica: que el alta de 11 de Febrero de 1905, en la cual fundaba la Compañía aseguradora su oposición á la demanda, la firmó el dicente, en prueba de conformidad, en la falsa creencia de estar curado, apareciendo la inexactitud de semejante supuesto con posterioridad al dictamen de referencia; que se trataba de un error padecido, imposible de desvirtuar por las radiografías presentadas; que éstas no podían determinar jamás la inexistencia de la afección por tratarse de un cuerpo imposible de ver á través de los rayos X; que entonces, á pesar de no hallarse curado el pie, podía demostrarse

radiográficamente encontrarse aquél como se hallaba al obtenerse las radiografías presentadas; que el haber utilizado la Sociedad aseguradora semejante recurso demostraba, de un lado, las dudas existentes acerca de la curación, y de otro, haber servido las radiografías obtenidas, ó la garantía ofrecida por el resultado de las mismas, para dar de alta al demandante; y que, por lo expuesto, interesaba éste se fallase el juicio de conformidad con lo pretendido al proponerlo y el recibimiento á prueba del mismo; y concedida la palabra, para dúplica, al apoderado de la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, solicitó dicho representante se absolviese á la referida Empresa de la demanda, con imposición de todas las costas al actor, y expuso: que no era cierto dudase el Médico de la curación del obrero D. Mariano Alfranca, ni haberse dado á éste de alta por el resultado de las radiografías; que si se le dió por curado, fué por estarlo completamente, como asimismo lo afirmó el propio interesado, y que no se oponía á que se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que acordada dicha prueba, tuvo lugar, á instancia del actor, la pericial, mencionada al principio en su conjunto, ó sea tanto en lo relativo á los extremos propuestos por D. Mariano Alfranca como en lo referente á los puntos que por vía de ampliación propuso la entidad demandada, y la de testigos, en virtud de la cual dos de aquéllos declararon: que á partir del accidente sufrido por el obrero Alfranca, es decir, desde 10 de Septiembre de 1904 hasta aquella fecha—15 de Febrero de 1906—, habían visto siempre al mismo apoyado en dos palos ó bastones para poderse poner en pie y andar, habiendo permanecido en cama la mayor parte de tiempo; que á mediados de Febrero de 1905 tuvo aquél que asistir, por causa de la lesión del pie, á la consulta pública de la Facultad de Medicina, y como no mejorase, ingresó en las Clínicas el 17 de Abril del mismo año, y que les constaba no haber trabajado el D. Mariano Alfranca en ninguna profesión desde el referido día 10 de Septiembre de 1904; declarando además como testigos D. Alfredo Hernández y D. Ricardo Lozano, quienes manifestaron: «*Que no conocían—asi dice—como de su puño y letra las firmas puestas al pie de la certificación presentada con la demanda; que eran ciertos los hechos que en dicho documento se consignaban, y que, con la fecha que figuraba en la certificación de referencia, dada la afección de que se certificaba, no podía el individuo, á que la misma se contraía, dedicarse á ninguna clase de trabajo, ni mucho menos al propio de su oficio de albañil*»:

Resultando que propuesta por la Sociedad general de Seguros

Agrícolas é Industriales prueba testifical y de confesión en juicio, mediante posiciones que había de absolver el actor D. Mariano Alfranca, tuvo lugar dicha prueba, con el siguiente resultado: «*Prueba testifical.*—Comparecidos á la presencia judicial D. Juan Lite, don Jorge Aznárez y D. Mariano Paraíso, declararon los dos primeros: que eran Médicos al servicio de la Compañía demandada; que las firmas y rúbricas puestas al pie de las certificaciones que firmadas por ellos se presentaron al contestar á la demanda, estaban hechas de su puño y letra, y las reconocían como legítimas, y que el obrero D. Mariano Alfranca suscribió la conformidad en la certificación de referencia, sin que nadie le obligase á ello por la fuerza, sino con toda espontaneidad, porque realmente estaba curado de la lesión que sufrió en el pie; añadiendo Aznárez que la firma la puso por duplicado Alfranca, sin manifestación de protesta ó disconformidad, en otro ejemplar, que creía se remitió al Gobierno civil; y el tercero de los testigos referidos, ó sea D. Mariano Paraíso, afirmó que las radiografías obrantes en autos estaban hechas con asistencia personal del obrero interesado D. Mariano Alfranca, que voluntariamente se prestó á que se radiografiara en debida forma el pie que tuvo lesionado, y que las radiografías expresadas estaban hechas en el gabinete del declarante, que las autorizó con su firma.» «*Confesión en juicio.*—Absolviendo posiciones el actor D. Mariano Alfranca, dijo: que era cierto que las firmas y rúbricas puestas al pie de las conformidades en las dos certificaciones presentadas con la contestación á la demanda estaban hechas de su puño y letra, y las tenía por legítimas; que era cierto también que le sacaron las radiografías, pero no lo era que se halla curado; que le entregaron 385 pesetas por el medio jornal, suponiendo que pagaron los gastos de curación, porque él no los pagó; que el Médico le venía insistiendo hacía muchas semanas para que firmase su conformidad de hallarse curado, á lo que se resistía el confesante, hasta que, ya un día, causado de tanta insistencia, le dijo que entonces la firmaría; que el no hacerlo antes fué por entender que no estaba curado; que todas las semanas, antes de firmar el alta, le decía el Médico que, el dársela, no suponía que pudiera saltar, sino que el dolor desaparecería; pero que, á pesar de lo que le dijo el Médico, el dolor no había desaparecido; y que antes andaba é iba á casa de aquél con un palo, y luego tuvo que llevar dos»:

Resultando que, terminadas las pruebas, el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, dictó auto para mejor proveer, ordenando que el Médico D. José Selma Ballester practicara un

nuevo reconocimiento del lesionado, ya que antes lo había reconocido, é informara acerca del estado del paciente, en 6 de Noviembre de 1904, á fin de que precisara, con vista del informe pericial resultante de la prueba, del conocimiento ya formado acerca del padecimiento y de su actual estado, si la enfermedad ó lesión que entonces sufría D. Mariano Alfranca en el pie izquierdo traía origen del accidente sufrido de tal suerte, que sin éste no se hubiera desarrollado ni subsistiría, y, en otro caso, determinase las causas por las cuales había podido aparecer la aludida dolencia con posterioridad al 11 de Febrero de 1905. en que fué dado de alta; y habiéndose llevado á efecto el reconocimiento prevenido, y emitido por el Doctor Selma el informe al principio transcrito, dicho Juzgado pronunció, en 23 de Abril de 1906, sentencia declarando que la parte demandada, Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, como responsable del accidente sufrido por el demandante y accidentado D. Mariano Alfranca Escuer, viene obligada á abonarle, tan pronto como fuera firme el fallo que se relaciona: primero, el medio jornal de 2 pesetas 50 céntimos de todos los días que median desde el 11 de Febrero de 1905 hasta el 6 de Septiembre del propio año, á cuya fecha se contrae en esta parte la demanda, ó sea la cantidad de 412 pesetas 50 céntimos; segundo, los gastos de asistencia médica y farmacéutica satisfechos durante ese período de tiempo para atender á la curación del Alfranca, debiendo fijarse la importancia de dichos gastos en el período de ejecución de sentencia; y tercero, la cantidad equivalente á diez y ocho meses de jornal de dicho accidentado, á razón de 5 pesetas diarias, que, descontando los días festivos, suman 2.250 pesetas, sin expresa imposición de costas, cuyo fallo confirmó, en sentencia de 27 de Septiembre último, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Zaragoza, que impuso las costas de segunda instancia á la Compañía demandada y apelante:

Resultando que, previo depósito de 1.000 pesetas, la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo los motivos siguientes:

1.º Indebida aplicación, é interpretación errónea, del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, y de las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª en el mismo artículo fijadas, en cuanto al darse por probado que la lesión ha durado más de un año, se condena por tal causa á la Compañía aseguradora al pago del medio jornal de que habla la regla 1.ª, y á los diez y ocho meses que determina la 2.ª,

como si se tratase de una incapacidad perpetua, con lo cual es evidente la errónea interpretación alegada, dado que lo establecido en el párrafo 3.º de la tercera disposición se refiere exclusivamente á las indemnizaciones definidas en las reglas 2.ª y 3.ª, y no para cuando la lesión haya durado más de un año; pues en este caso, únicamente debe abonarse, por vía de indemnización, el jornal de diez y ocho meses, del cual habrá de descontarse el importe del medio salario abonado por la incapacidad temporal, cuya interpretación es la lógica racional, porque si el propósito del legislador hubiera sido, como se pretende en la sentencia recurrida, el de que cuando las lesiones durasen más de un año procediese esa doble indemnización, lo hubiera así consignado expresamente en el último párrafo de la disposición 3.ª, del propio modo que lo hace para las incapacidades definidas en los números 2.º y 3.º, exigiéndolo así los más elementales principios de hermenéutica jurídica, conforme á los que, cuando en una materia, como aquí sucede, se encuentre escrito un precepto como excepción, debe formularse para los demás casos la regla general en sentido contrario, ó lo que es lo mismo, por lo que al caso presente se refiere, que si las indemnizaciones por incapacidad permanente, definidas en las reglas 2.ª y 3.ª, eran independientes, por excepción, de las determinadas para la incapacidad temporal, no deben serlo, puesto que no se hace idéntica excepción en los demás casos, y, por tanto, en aquel que, como el del pleito presente, la lesión haya durado más de un año y no esté comprendido en dichas reglas, sino en la 1.ª, por todo lo cual es incuestionable no proceder esa doble indemnización, solamente aplicable á las incapacidades perpetuas;

2.º Error de hecho en la apreciación de la prueba é infracción de los artículos 1.218 y 1.225 del Código civil, resultante aquél de un documento simple legalmente reconocido, ó sea de la certificación de alta definitiva expedida en *11 de Febrero de 1905* por el Doctor D. Jorge Aznárez, de la cual resulta que en esta fecha se hallaba el obrero completamente curado y apto para dedicarse á su trabajo habitual, pues apareciendo firmada por el recurrido, de conformidad con la misma, y habiendo sido reconocida por él al absolver posiciones, no se ha dado, sin embargo de esto, á tal documento el valor de prueba plena que le concede el segundo de los artículos al principio invocados;

3.º Porque hallándose plenamente probado que el obrero sufrió el accidente en *10 de Septiembre de 1904*, siendo dado de alta por haber cesado la incapacidad en *11 de Febrero de 1905*, y deduciéndose del anterior motivo que se trata de una incapacidad comprendida en el

párrafo 1.º de la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, no ha debido aplicarse, cual se ha hecho en la sentencia recurrida, la disposición relativa á la incapacidad perpetua, establecida en el párrafo 2.º de dicha regla 1.ª para cuando la lesión hubiera durado más de un año, habiendo cumplido, en virtud de ello, la Compañía recurrente con cuantas obligaciones le impone sobre el particular la referida Ley de Accidentes al abonar á la víctima, con la asistencia médica y farmacéutica, el medio jornal diario desde el día en que ocurrió la desgracia hasta el en que se halló en condiciones de volver al trabajo;

4.º Infracción del principio de derecho «de que nadie puede ir contra sus propios actos y contra lo que de un modo claro y explícito tiene consentido», y de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que lo sanciona, establecida, entre otras, por sentencias de 25 de Junio de 1883, 26 de Septiembre de 1888, 4 de Junio de 1890 y 13 de Julio y 27 de Diciembre de 1894, de cuyo principio y jurisprudencia se desprende que el obrero Alfranca, quien, libre y espontáneamente, prestó su conformidad á la certificación de alta definitiva, expedida en *11 de Febrero de 1905*, carece, conforme á tal principio, de toda clase de derecho y acción para reclamar, como lo hace, contra la Compañía recurrente, por medio de la demanda, base de este pleito, alegando no hallarse curado después de haber reconocido lo contrario solemnemente y de un modo que no deja lugar á dudas en la certificación de referencia;

5.º Infracción del art. 34, en relación con el 31 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, dictado para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, según cuyo precepto es indudable que el obrero debe acudir directamente, y desde luego, á la Autoridad judicial, siempre que, hallándose dispuesto el patrono á cumplir la Ley, no estén conformes las partes en la cuantía de la indemnización ó en la clase de incapacidad, etc., pues que, en otro caso, hay que apurar la vía administrativa, por decirlo así, acudiendo á la Autoridad gubernativa en los casos determinados en los artículos 22 y 23 del citado Reglamento, y cuando ésta no diera resultado, entablar la oportuna demanda ante los Tribunales, y no habiéndose apurado esa vía administrativa, no ha debido interponerse la demanda originaria de este recurso, ya que no puede decirse que entre el patrono y el obrero hayan existido diferencias de apreciación antes de promoverse el pleito, por ser indudable que, si el primero se negaba á proporcionar al segundo asistencia médica hasta que se hallase en condiciones de volver al trabajo conforme venía obligado, según establece el aparta-

do 2.º de la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley, y los artículos 5.º y 6.º del Reglamento, debió el recurrido Alfranca reclamar el cumplimiento de dichos preceptos ante la Autoridad administrativa en la forma dispuesta en los artículos 27 al 29 del tan citado Reglamento, y si esto no hubiera ofrecido resultado, interponer la demanda conforme dispone el art. 21 que al principio se invoca;

6.º Infracción, igualmente, del art. 15 del expresado Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, según el cual en todo tiempo deben cumplirse las formalidades que aquél y dicha Ley exigen, con el objeto de que puedan tener siempre los hechos la debida justificación, pues si Alfranca no cumplió, según antes queda demostrado, todas las formalidades, él, y únicamente él, debe sufrir las consecuencias, y no que, como se pretende en el fallo recurrido, le favorezca tal incumplimiento, pues á esto último se opone la doctrina legal ya sancionada en las Partidas «de que el daño que el hombre recibe por su culpa, á nadie más que á sí mismo debe culparse por ello, y sin que deba perjudicar á aquel que, como en este caso el patrono, no tenga parte en aquélla»;

7.º Infracción, asimismo, del art. 19 de la precitada Ley de Accidentes del trabajo, puesto que en este caso no ha existido renuncia de ningún género á sus beneficios ni pacto en contrario, ya que el obrero al firmar en prueba de conformidad la certificación del alta definitiva expedida por el Médico de la Compañía, no hizo, al presentarse la dicha certificación, sino cumplir con lo que dispone el art. 21 del Reglamento; y

8.º É infracción, por último, del art. 2.º de la Ley tantas veces citada de Accidentes del trabajo, que ha sido indebidamente aplicado, porque la Sociedad de Seguros que recurre no ha alegado que la primitiva lesión fuese debida á fuerza mayor y extraña al trabajo, sino únicamente, lo cual es muy distinto, que el obrero demandante quedó por completo curado y en condiciones de volver á sus habituales tareas del accidente que sufrió encontrándose trabajando por cuenta del patrono, según se acredita por la repetida certificación que libró D. Jorge Aznárez en 11 de Febrero de 1905, y por las radiografías sacadas por el Doctor D. Mariano Paraíso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo María Gullón:

Considerando que, al estimar el Tribunal sentenciador la demanda de Mariano Alfranca, no comete la errónea interpretación y aplicación indebida del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, invocada en el primer motivo del recurso, porque, dado el espíritu que

la informa y los claros términos en que se fijan y determinan los derechos del obrero á la indemnización por accidentes que le produzcan incapacidades absolutas ó parciales, temporales ó perpetuas, y dadas también las disposiciones que regulan su aplicación, no cabe afirmar, sin violencias á la recta inteligencia debida á ese texto legal, que la independencia de las indemnizaciones, establecida en el párrafo 3.º de la disposición 3.ª del artículo citado, pueda y deba entenderse en el sentido que el recurrente pretende, porque lo que claramente dispone y lógicamente se desprende de su tenor literal es que, si transcurrido un año no hubiera cesado la incapacidad temporal, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á las perpetuas, que son, en este caso, independientes de las señaladas en el núm. 1.º, y, por lo tanto, conjuntamente aplicables, como comprendidas en un precepto de excepción que rectamente ha entendido é interpretado el Tribunal *à quo*, sin dar lugar á las infracciones que en el primero y tercer motivo se alegan:

Acumulación de indemnizaciones por las incapacidades perpetuas y temporal.

Considerando que es asimismo improcedente el error de hecho invocado en el segundo motivo, porque la conformidad del lesionado con el acta de 11 de Febrero de 1905, como la que con anterioridad prestara en 6 de Noviembre de 1904, en ningún caso puede revestir el sentido y alcance que el recurrente supone, pues aparte de no tenerle jurídicamente en la forma que tuvieron lugar, resulta la virtualidad y eficacia que se les atribuye contrapuesta al hecho real é indiscutible, apreciado por el Tribunal *à quo* y no impugnado legalmente, que patentiza, no sólo que el actor se encuentra imposibilitado para el trabajo desde que recibió la lesión, sino que sufre una artritis reumática con anquilosis incompleta, que trae su origen del accidente ocurrido el 10 de Septiembre de 1904, de donde se infiere también la ineficacia en que se funda el motivo cuarto, que, por esta razón, carece de base en el sentido alegado:

Error de hecho.

Considerando que, así resuelta la cuestión capital, objeto del presente recurso, es ocioso ocuparse de los motivos restantes para los efectos de la casación pretendida;

Artritis reumática.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales, á quien condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito constituido, á que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese á la Audiencia de Zaragoza la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é in-

sertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Antonio Alonso Casaña.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.—Camilo M. Gullón.—El Magistrado Sr. Ruiz Hita votó en Sala y no pudo firmar: José de Aldecoa.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Camilo María Gullón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Junio de 1907.—Marcelino San Román.

Sentencia de 26 de Junio de 1907.

(Gaceta de 11 de Octubre de 1908.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley y 13 del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — Incapacidad parcial permanente. — La colocación del obrero, caso de optar por ella el patrono, se entiende por tiempo indefinido, salvo causa legítima de rescisión.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1907, en el juicio seguido en el Juzgado de primera instancia de la Barceloneta, de Barcelona, y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia del territorio por D. José Martínez Cuello, jornalero, contra D. Jorge Joret y Bouthon, fabricantes, vecinos ambos de aquella ciudad, sobre indemnización por accidente del trabajo; pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte actora, representada y defendida por el Procurador D. Manuel Peinado y el Letrado D. Rafael García Ormaechea; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte recurrida:

Resultando que el obrero José Martínez Cuello trabajaba hacía siete ú ocho años, sin interrupción, en la fábrica de productos químicos de D. Jorge Joret, situada en la calle de la Marina, núm. 6, de la Barceloneta, de Barcelona, mediante el jornal de 3 pesetas 50 céntimos diarios, cuando el día 23 de Noviembre de 1904, á las diez de la mañana, aproximadamente, al subir el obrero al aparato que cuidaba, colocó el pie izquierdo sobre una bomba que allí funcionaba, produciéndole una lesión en el dedo pulgar del pie izquierdo, el cual le

fué amputado, según aparece de la copia de una certificación que se dice librada por el Dr. Pedro Grifell, y autorizada por el propio lesionado:

Resultando que con estos antecedentes, el citado obrero José Martínez Cuello dedujo en 7 de Abril de 1905, contra el patrono D. Jorge Joret, la demanda origen de estos autos, con la pretensión de que, previa celebración del oportuno juicio verbal, se condenase al demandado á que satisficiese al actor 1.092 pesetas en concepto de un año de salario por indemnización de incapacidad parcial; la mitad más de esta suma, ó sean 546 pesetas, por no tener el día que el actor sufrió el accidente en la máquina el aparato de prevención; 247 pesetas 75 céntimos, en concepto de medio jornal, desde 23 de Noviembre hasta 15 de Abril de 1905; en junto, 1.885 pesetas con 75 céntimos, de las que había que deducir 185 pesetas que le entregó á cuenta el patrono, la asistencia médico-farmacéutica que empleara el actor hasta su completa curación y los medios jornales que quizás devengase hasta que la cura fuese completa ó hubiese pasado el año de la fecha del accidente, con más las costas del juicio; y alegó en apoyo de su pretensión: que el accidente no hubiera ocurrido si la máquina hubiese tenido las barandillas ó telas metálicas que prescribe el núm. 1.º, letra A, sección 1.ª del Catálogo de mecanismos preventivos de la Ley de Accidentes del trabajo de 4 de Agosto de 1900; que desde la fecha del accidente, durante un período de tiempo, el patrono le había prestado la asistencia médico-farmacéutica, en el Hospital de Santa Cruz, en el del Sagrado Corazón y en su domicilio, pero en la fecha de la demanda no le pagaba la asistencia médico-farmacéutica, y que el patrono le adeudaba, por tanto, las cantidades que le reclamaba:

Resultando que convocadas las partes al correspondiente juicio verbal, el día 17 de Abril de 1905 contestó á la demanda, en aquel acto, D. Jorge Joret, oponiendo á ella: que el aparato que cuidaba el actor se denominaba de sacarificación, y consistía en un cilindro completamente cerrado, que no tenía movimiento, y en el cual era imposible que se pudiera producir la lesión que se produjo, que fué originada por una imprudencia extraordinariamente incomprensible y en un acto verdaderamente inexplicable de dicho obrero, que, sin necesidad ni razón alguna, subió á la parte superior de una tina de 5 metros de altura; que no era posible, ni había necesidad, á tal altura, á la que no tenía necesidad de subir ningún operario, que hubiese colocadas barandillas ni telas metálicas, ni otro aparato protector; que el actor fué dado de alta por el Médico que le asistía, D. Salvador Vallés, en 5 de Abril de 1904; que siempre había cumplido con sus obre-

ros las obligaciones que, muy antes de promulgarse la Ley de Accidentes del trabajo, entendía tener, no habiendo dejado de prestar al actor ninguno de los cuidados que necesitaba, ni negándole nada de lo que le había pedido; que atendíéndose á que el accidente fué debido á una imprudencia del obrero, éste no tenía derecho á indemnización, pero afortunadamente no sufría ninguna incapacidad que le imposibilitase para cualquier clase de trabajo, no teniendo, por tanto, fundamento la indemnización que pedía; y que desde el día del accidente al en que fué dado de alta, partiendo de la base del jornal de 14 reales, importaba el medio jornal de los ciento treinta y tres días 232 pesetas 75 céntimos, de los que tenía recibidas 185, faltándole, por tanto, recibir 47 pesetas 75 céntimos, que consignó en aquel actó sobre la mesa del Juzgado á disposición del actor; por todo lo cual pidió se le absolviese de la demanda, con las costas al demandante:

Resultando que en la réplica y dúplica sostuvieron los litigantes los respectivos hechos y fundamentos legales expuestos en la demanda y contestación á la misma, adicionando lo que estimaron oportuno, y recibido el pleito á prueba, se practicó la de posiciones, documental, testifical y de peritos, é informando, á instancia del demandante, tres Ingenieros industriales, expusieron, después de un detenido reconocimiento del aparato de sacarificación y clasificación, y de las tinas existentes para la fabricación de glucosa en la fábrica de D. Jorge Foret: que el referido aparato, considerado en sí mismo, no requería las barandillas ó telas metálicas que prescribe el núm. 1.º, letra A, sección 1.ª del Catálogo de mecanismos preventivos de la Ley de Accidentes del trabajo, publicada en 4 de Agosto de 1900, por cuanto la función de dicho aparato es esencialmente química, y no está compuesta de órganos de índole mecánica que exijan las referidas prevenciones; que, contiguo á las tinas del aparato de sacarificación, existe un mecanismo que acciona una bomba, cuyo objeto es el trasiego de la glucosa ya clasificada á los filtros de negro animal, para su decoloración; que este mecanismo era el que, á juicio de los peritos, causó la lesión que se lamenta al operario Martínez, y si bien el día de la inspección ocular, efectuada por los informantes, apareció dicho mecanismo debidamente protegido á tenor de lo prescrito en el Catálogo de la aludida Ley, menos en la parte del pleito y cabeza de la manivela, que acciona el patero de aquella bomba, entendían los peritos, y así lo declaraban, que tales órganos no tenían necesidad de protección ni de defensa alguna en el caso de que se trataba, por hacerse fuera del radio de acción de los operarios en su trabajo normal;

Resultando que, también á instancia del actor, informaron, con fecha 4 de Diciembre de 1905, tres Doctores en Medicina: que al obrero Martínez le faltaba el dedo gordo del pie izquierdo al nivel de la articulación metatarso-falángica; que constituyendo fisiológicamente la base de sustentación del pie la bóveda, cuyos tres pilares los constituyen: por delante, la cabeza del primer metatarsiano, la del quinto y el calcáneo, que están íntegros en dicho individuo, la sustentación tenía todos sus elementos indispensables íntegros; que á causa de la atrofia, por la inmovilización á que había estado obligado, para su tratamiento, y por la susceptibilidad que la cicatrización reciente llevaba anexa, indudablemente dicho obrero no podía á la sazón sostener grandes pesos sin gran dolor; pero como quiera que las causas antedichas habían de desaparecer forzosamente por el ejercicio progresivo, ó sea la gimnasia del miembro, era también indudable que, dentro de un plazo de dos ó tres meses, con dicha gimnasia podía desempeñar su trabajo habitual, máxime cuando éste, más que esfuerzo, requería los de sustentación y flexión de los miembros, que estaban en integridad, y que, indudablemente, la lesión del obrero podía ser debida á un corte ó alzapremo ocasionado por el carrillo del plato de una bomba en 23 de Noviembre de 1904:

Resultando que, sustanciado el juicio en dos instancias, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, con fecha 30 de Noviembre de 1906, dictó sentencia revocatoria en parte de la del inferior, y condenó al demandado D. Jorge Joret y Bouthon á que, dentro del término de diez días, pagase al obrero D. José Martínez Cuello la cantidad de 638 pesetas 75 céntimos en concepto de medio jornal por los días de un año de curación; 1.095 pesetas 50 céntimos de indemnización por la incapacidad parcial permanente, equivalente á la cantidad que importó un año del salario que percibía el obrero, ó bien á destinar á éste, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, al menos por el término de un año; á pagar al mencionado obrero los gastos de curación médica y farmacéutica que éste hubiera necesitado durante la misma, cuya liquidación se verificaría en las diligencias de ejecución de sentencia, entregándose á cuenta al demandante perjudicado, para el pago de las cantidades fijadas como indemnización, las 47 pesetas 75 céntimos, que se hallaban depositadas en la Sucursal de la Caja de Depósitos á este efecto, siendo baja también de las cantidades de la indemnización la de 185 pesetas que, como auxilio, tenía ya entregadas al lesionado el patrono demandado durante la enfermedad de aquél; y absolvió al demandado de la condena, que le impuso la sentencia apelada, de 818 pese-

tas por la falta de aparatos de precaución en los artefactos en que se produjo el accidente, sin hacer expresa condena de costas:

Resultando que D. José Martínez Cuello ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, por los siguientes motivos:

1.º Infracción del art. 4.º, regla 3.ª, párrafo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, en relación con el art. 13 del Reglamento de 8 de Julio de 1903, según el primero de los cuales, si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono; disponiendo el segundo precepto infringido que el patrono puede admitir provisionalmente al obrero y probarle durante seis meses en el trabajo, aplazando hasta ese tiempo su resolución definitiva de abonarle la indemnización, ó destinarle á un trabajo compatible con su estado; toda vez que, siendo fundada la calificación de incapacidad parcial y permanente que hace la sentencia recurrida de la lesión que sufre el recurrente, en un criterio de estricta justicia, aplica, sin embargo, al caso, el art. 4.º, regla 1.ª, párrafo 2.º de la misma Ley de 30 de Enero de 1900, según el cual, si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua; y la Sala sentenciadora establece que el patrono cumple la obligación que le impone la Ley destinando al recurrente á un trabajo compatible con su estado, al menos durante un año si optara por este medio de solventar su compromiso, siendo así que el término que la Ley fija de un año en el artículo que se cita infringido es para el cálculo de la indemnización pecuniaria, pero no establece limitación de tiempo en el primer extremo de la alternativa, ó sea respecto al destino del obrero á otro trabajo compatible con su estado con igual remuneración, convenciendo de este criterio la disposición del Reglamento de incapacidades que se cita como infringida, que evidencia que se trata de dar facilidades al patrono para ejercitar el derecho de opción, el cual no tendría razón de ser si la ocupación que hubiere de facilitar al obrero no fuese permanente; y

2.º Error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documento auténtico, cual es el dictamen pericial de los Ingenieros industriales, en el cual funda la sentencia recurrida el criterio de no aumentar en un 50 por 100 la responsabilidad del patrono; porque los

peritos afirman que el mecanismo que acciona una bomba, el cual fué causa del accidente, no requiere defensa, por estar fuera del radio de acción de los operarios en su trabajo normal, siendo así que el servicio que prestaba el recurrente era de dirección y cuidado del mecanismo, como lo prueba el hecho declarado por el Tribunal *à quo* de que el accidente tuvo lugar al reparar el obrero una avería ocurrida en la parte superior de la maquinaria, en cumplimiento de su deber, y de ahí la necesidad de la defensa de los órganos de la maquinaria contra los riesgos del encargado de su funcionamiento, necesidad probada por dos hechos, que son: el accidente mismo, que no hubiera ocurrido si la bomba hubiera estado protegida, y la adopción de aparatos de precaución, establecida por el patrono con posterioridad al accidente, según declaran los mismos peritos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando que, puesto en relación el caso 3.º del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 con el art. 13 del Reglamento de 8 de Julio de 1903, es manifiesto que la opción del patrono para destinar al obrero impedido á trabajos compatibles con su estado no puede entenderse limitada al término de un año, sino que esta colocación tiene que ser por tiempo indefinido, mientras no sobrevenga alguna causa legítima de rescisión del contrato existente entre el obrero y el patrono, ya que la opción aceptada en tal forma por éste implica la aceptación reflexiva de los servicios del obrero por dicho tiempo indefinido, y salvo la antedicha reserva, de cuyo compromiso puede librarse optando á su tiempo por pagarle el importe correspondiente á un año de salario; y como la Audiencia de Barcelona en la sentencia recurrida limita al término de un año la obligación de la colocación, es de apreciar en este sentido el primer motivo del recurso:

Opción del patrono.
Trabajo compatible con el estado del obrero.
Rescisión de contrato.

Considerando que no es de estimar el error de hecho alegado en el segundo, porque ni aparece demostrado con evidencia que el aparato que ocasionó el accidente al obrero José Martínez Cuello sea de aquellos que requieren defensa especial contra la posibilidad de accidente, ni del informe pericial á que se hace referencia en dicho motivo se infiere, y si más bien lo contrario, dicha necesidad, aun cuando el patrono, por precaución, no obligatoria ni absolutamente necesaria, haya instalado posteriormente alguna;

Previsión de accidentes.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Martínez Cuello, por el

primero de los dos motivos que le sirven de fundamento; y, en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 30 de Noviembre de 1906 dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, sólo en cuanto por ella se limita á un año la obligación del patrono á destinar al obrero á trabajos compatibles con su estado, si optábase por este medio de indemnización.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Aldecoa. — Francisco Toda. — Vicente de Piniés. — Víctor Covián. — Antonio Alonso Casaña. — Federico Monsalve. — Camilo María Gullón.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Toda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 26 de Junio de 1907. — Marcelino San Román.

Sentencia de 8 de Julio de 1907.

(*Gaceta de 23 de Octubre de 1908.*)

C. R. — Minas. Competencia. — Es Juez competente el del lugar de prestación de sus servicios por el obrero.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1907, en la competencia pendiente ante Nós por virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta corte, al de igual clase de Almodóvar del Campo, en el conocimiento del juicio verbal deducido ante el último por doña Isabel Vozmediano Marcos, vecina de Mestanza, en representación de su hijo, menor de edad, Benjamín Buendía, con la Sociedad anónima Minas de Plomo de Mestanza, domiciliada en esta corte, sobre indemnización por accidente del trabajo; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la Sociedad demandada, representada por el Procurador D. Manuel Martín Veña, bajo la dirección del Letrado D. Acacio Charrín:

Resultando que doña Isabel Vozmediano Marcos, viuda, representando á su hijo, menor de edad, Benjamín Buendía, entabló en el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, en 4 de Diciembre próximo pasado, la correspondiente demanda para exigir de D. José María Labernia, como representante de la explotación de la

mina llamada *San Pedro*, sita en término municipal de Mestanza, el pago de 600 pesetas, como indemnización del accidente sufrido por su hijo el día 3 de Septiembre anterior, que, hallándose trabajando en el lavadero de la mina, se produjo una hernia en la ingle izquierda:

Resultando que, admitida la demanda por dicho Juzgado, que mandó convocar á las partes á la oportuna comparecencia en juicio verbal, fué citado el demandado Labernia, por medio de exhorto, que se dirigió al Juez decano de los de esta corte, donde tiene su domicilio la Sociedad Minas de Plomo en Mestanza, de la que Labernia es Director-gerente; y acreditando este carácter, promovió en escrito de 15 de Febrero último la inhibitoria de jurisdicción, que fué repartida al del distrito de la Universidad, alegando en su apoyo: que el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de Octubre de 1904, que no estableciendo la Ley de Accidentes del trabajo regla alguna de competencia, deben observarse las que se comprenden en la Ley procesal; y que la acción para reclamar indemnización por dichos accidentes pertenece á la clase de personales; y no existiendo sumisión ni lugar señalado en que deba cumplirse la obligación, es Juez competente para conocer de la demanda de indemnización el del domicilio del demandado, ó sea el del presunto deudor, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil y doctrina que se deriva del art. 1.171, párrafo último, del Código civil:

Resultando que, oído el Fiscal municipal, y de conformidad con su dictamen, dictó auto inhibitorio el Juez del distrito de la Universidad, en 19 del mismo mes de Febrero, por la misma razón invocada por la Sociedad demandada; y recibido en el Juzgado de Almodóvar del Campo el requerimiento de inhibición y testimonio correspondiente, lo impugnó la parte demandante, invocando en apoyo de la competencia de aquel Juzgado para conocer de la demanda que había interpuesto: que, con arreglo al art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de la demanda en que se ejercitan acciones personales corresponde al Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación; y que el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de Octubre de 1904, dictada en un caso análogo al presente, tiene declarado que las Sociedades que ejercen industrias pueden ser demandadas en los Juzgados donde las industrias radican:

Resultando que el Fiscal municipal emitió dictamen en igual sentido, y el Juez requerido, teniendo en cuenta el mismo precepto del artículo 62 de la Ley procesal civil y lo declarado en la sentencia citada de este Tribunal Supremo, y además, que la acción ejercitada, como derivada del contrato de arrendamiento de obras y servicios, ó

sea del contrato del trabajo, es personal, y como consecuencia de tal contrato, allí donde se presta el trabajo es donde se paga el servicio, esto es, donde se cumple la obligación estipulada, rechazó la inhibitoria y mantuvo su competencia para seguir conociendo del juicio ante él promovido:

Resultando que el Juez requerido insistió en la inhibitoria por auto de 11 de Marzo, y, en su consecuencia, ambos Juzgados elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo con los debidos emplazamientos, y se sustanció la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Víctor Covián:

Sumisión.

Acción personal.

Considerando que, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, y dada la inexistencia de pacto en contrario, en los juicios en que, como el presente, se ejercitan acciones personales, conforme al precepto terminante de la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la acción, y sólo en defecto de éste el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento:

Arrendamiento de servicios.

Considerando que en la casi totalidad de los contratos que celebran los patronos con los obreros, el lugar del cumplimiento de los mismos, según su peculiar naturaleza, es el punto en que se prestan los servicios objeto del convenio, por ser el en que tienen que llenar sus respectivas obligaciones, á saber: el primero, la del pago de la merced, y el segundo, la prestación del servicio que se haya impuesto:

Considerando que la actual demanda, motivada por el accidente del trabajo sobrevenido el 3 de Septiembre próximo pasado al obrero Benjamín Buendía en el lavadero de la mina titulada *San Pedro*, sita en Mestanza, del partido judicial de Almodóvar del Campo, se dirige á obtener del patrono D. José María Labernia. en concepto de representante y encargado de la explotación de la mina, el cumplimiento en su caso de la disposición 3.^a del art. 4.^o de la Ley especial, ó sea, bien el abono al siniestrado ó su representante de un año de salario, bien el destino á otro trabajo compatible con su estado de salud, pues como el contrato celebrado con el actor fué para que éste hiciera en dicha mina las labores pactadas, por cuya razón no puede menos de estimársele distinto del de transporte ó acarreo á que se refería la sentencia de este Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1903, y que, en su virtud, constituye una excepción al principio jurídico

Contrato de transporte.

sentado anteriormente, y además las obligaciones derivadas de la mencionada Ley sobre accidentes, hay que relacionarlas con las condiciones del cumplimiento del contrato celebrado entre el obrero y el patrono, por ser base obligada de todas ellas, se impone, á tenor de la doctrina expuesta, la decisión del conflicto surgido en favor del Juez que requiera la inhibición, por ser el del punto donde la obligación reclamada ha de cumplirse;

Obligaciones derivadas de la Ley.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, á quien se remitirán todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase del distrito de la Universidad de esta corte, siendo de cuenta de la Sociedad anónima Minas de Plomo, en Mestanza, las costas ocasionadas á su instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Toda.—Víctor Covián.—Ildefonso López Aranda.—Federico Monsalve.—Eduardo Ruiz García de Hita.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1907.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 27 de Septiembre de 1907.

(*Gaceta de 29 de Octubre de 1908.*)

A. L. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R. — Incapacidad. Trabajo compatible con el estado del obrero. No tiene derecho éste á exigirlo de nuevo cuando deja sin razon justificada el trabajo á que habia el obrero sido destinado por el patrono en cumplimiento de la Ley.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Septiembre de 1907, en los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado de primera instancia de

la villa de Pola de Lena y en la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo por el obrero José Martínez Tejedor, mayor de edad y vecino de Ablaña, contra D. Alejandro Van-Straalen, como Director de la Sociedad Fábrica de Mieres, con domicilio en aquella villa, sobre indemnización por accidente del trabajo; pendiente ante Nós en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador D. Francisco del Pozo, bajo la dirección de los Letrados D. Rafael García Ormaechea y D. José Belda, éste en el acto de la vista en representación del demandante; habiendo comparecido en este Tribunal la Sociedad demandada, representada por el Procurador D. Ignacio Corujo y defendida por el Abogado D. Augusto Barcia:

Resultando que, en escrito de 10 de Mayo de 1906, D. José Martínez Tejedor demandó ante el Juzgado de primera instancia de Pola de Lena á D. Alejandro Van-Straalen, Director de la Fábrica de Mieres, para que, conforme á la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, le indemnizara en la forma que en ella se establece, ó, en otro caso, le diese un trabajo compatible con su estado de incapacidad parcial permanente, toda vez que dicha incapacidad había sido padecida por lesión sufrida el 14 de Septiembre de 1905, con ocasión del trabajo á que se dedicaba en la fábrica, y que en 16 de Abril del año siguiente se le había despedido de la misma, dejando de cumplirse por la Sociedad lo que para tales casos dispone la Ley:

Resultando que, convocadas las partes á juicio verbal, el demandante se afirmó y ratificó en la demanda, presentando una certificación expedida por el Facultativo D. Pedro Miranda en 27 de Septiembre de 1905, acreditativa de haber dado de alta al actor en esa fecha del padecimiento que había sufrido y de haber principiado el trabajo, en su puesto, el 2 de Octubre del mismo año, con la incapacidad correspondiente á hernia inguinal del lado derecho; y por la Sociedad demandada se contestó: que era cierto el hecho de la lesión sufrida, de la cual fué curado facultativamente, pagándole mientras tanto medio jornal, y admitiéndosele nuevamente al trabajo, cuando fué dado de alta, con el mismo jornal que antes disfrutaba, quedando, por tanto, cumplida en todas sus partes la Ley de Accidentes del trabajo; que el 8 de Febrero de 1906 el actor abandonó el trabajo por su propia voluntad, sin participarlo á ninguno de los encargados de la fábrica y sin reserva alguna de su derecho, por lo que se consideraron rotos los compromisos con el obrero; que además de esto, se oponía á que la cuestión se ventilase en juicio verbal, protestando la nulidad de cuanto se actuase, por no haber procedimiento establecido

y ser forzoso acudir al derecho común para determinar si el obrero tenía derecho á abandonar el trabajo y volver á tomarlo cuantas veces quisiera, ó si, por el contrario, al abandonarlo se entendía renunciado, quedando el patrono en libertad, pues de otro modo resultaría el absurdo de seguirse sobre un mismo accidente diferentes expedientes de la misma clase; y que terminadas las responsabilidades de la Empresa al admitir al obrero al trabajo en 28 de Septiembre, si por actos posteriores ó por no admitirlo de nuevo el 16 de Abril se incurrió por parte de aquélla en otras responsabilidades, esta cuestión debía ser ventilada por los trámites del correspondiente juicio declarativo; por todo lo cual solicitó, en primer término, que se declarase no haber lugar á resolver en este juicio, reservando su derecho al actor para que lo ejercitara en el juicio correspondiente; y en otro caso, se le absolviese de la demanda, declarando que el demandante perdió todo su derecho al abandonar el trabajo por su propia voluntad:

Resultando que, recibidos los autos á prueba, se practicó á instancia del demandante testifical, consistente en la declaración de tres testigos que afirmaron: que el actor abandonó el trabajo por acuerdo colectivo del Centro Socialista; que, una vez terminada la huelga, solicitó trabajo de la fábrica y se le negó; y que no fué el causante de la huelga, sino que tuvo que acudir á ella, por acordarlo así la mayoría de dicho Centro; y á instancia de la parte demandada, se practicó la de posiciones, que fueron absueltas por el demandante, manifestando: que después de dado de alta se le destinó á un trabajo incompatible con su estado, pagándole menos que antes; que era cierto que después pasó al trabajo que tenía cuando el accidente, pero no á petición suya, sino por orden de la fábrica; que, como todos, abandonó el trabajo por la huelga, y que no volvió á pedir trabajo hasta el 16 de Abril; y testifical, consistente en la declaración de dos testigos, que, interrogados respecto del extremo referente al destino y remuneración dados al actor después del accidente, manifestó uno de ellos que sólo sabía que el actor trabajaba en la carroza, y el otro que ignoraba la pregunta:

Resultando que, sustanciados los autos por los demás trámites legales de ambas instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Oviedo dictó sentencia en 10 de Enero de este año, por la que, confirmandose la apelada, se absuelve á la Sociedad Fábrica de Mieres de la demanda contra ella interpuesta por D. José Martínez Tejedor, sin hacer especial condena de costas:

Resultando que el obrero D. José Martínez Tejedor ha interpuesto

recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el núm. 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando los siguientes motivos:

1.º Que la sentencia recurrida, al considerar desligado al patrono en absoluto y sin obligación de colocar al obrero lesionado en un trabajo compatible con su estado, vulnera la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, según la cual, si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedaría obligado, á su elección, á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacerle una indemnización equivalente á un año de salario, puesto que de la interpretación gramatical y lógica de ese precepto y del art. 13 del Reglamento de incapacidades que da al patrono un plazo para que, mediante la prueba del obrero, pueda ejercitar su derecho de elección con conocimiento de causa, se infiere que el compromiso contraído por la Sociedad demandada con el recurrente era por tiempo ilimitado, y resultaba del mismo una obligación de cuantía indeterminada, y al no reconocerlo así la Sala sentenciadora, permitía que el patrono abonase sólo el jornal comprendido entre la fecha en que el recurrente reanudó su trabajo después de curado del accidente y la en que fué despedido, ó lo que es igual, que con el jornal correspondiente á siete meses escasos, durante cuyo tiempo la fábrica utilizó su trabajo, se considera al patrono desligado en absoluto de compensar los daños del accidente, cuando la Ley de un modo claro lo evalúa, por lo menos, en la indemnización de un año de jornal; y

2.º Que la resolución recurrida se funda en el art. 1.256 del Código civil, con arreglo al cual la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, y por él considera legal y equitativa la actitud del patrono de no cumplir sus compromisos si el obrero abandona porque quiere el trabajo, siendo así que las relaciones de derecho entre patrono y obrero por causa de accidentes no son propiamente contrato, sino obligaciones nacidas é interpuestas por ministerio de la Ley; mas, aunque fuese la legislación contractual la aplicable, no se ve en los autos de un modo claro que el recurrente abandonara voluntariamente su trabajo, pues si bien lo abandonó, lo hizo por haberse declarado en huelga sus compañeros y obligado y excitado por los mismos, y cuando terminó esta presión y pudo manifestar libremente su voluntad, se presentó á continuar su trabajo y se encontró despedido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramón Barroeta:

Considerando que las obligaciones impuestas por la Ley de Accidentes del trabajo á los patronos son perfectamente compatibles con las de los obreros en su relación con aquéllos, sin que la Ley autorice, ni podría autorizar moralmente, que dichos obreros puedan arbitraria y caprichosamente faltar á sus deberes como si se hallasen completamente desligados unos y otros; siendo, por lo tanto, manifiesto que cuando un obrero los quebranta, como en el caso del presente recurso, dejando sin razón justificada el trabajo á que había sido destinado por el patrono en cumplimiento de lo preceptuado en la expresada Ley sobre accidentes del trabajo, no puede luego exigir del patrono la aplicación de la misma á tenor de los preceptos generales que regulan la rescisión de los contratos, no habiendo, como no hay, razón para establecer diferencia en este sentido y aspecto entre los establecidos por ministerio de la Ley ó por voluntad de las partes; no pudiendo, por lo tanto, estimarse los motivos de recurso formulados contra la sentencia de la Audiencia de Oviedo, que ha aplicado rectamente dicha doctrina al caso presente, teniendo al efecto en cuenta la conducta del recurrente para con el patrono;

Compatibilidad de obligaciones de patronos y obreros.

Abandono de su trabajo por el obrero.

Rescisión de contrato.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Martínez Tejedor, á quien condenamos al pago de las costas originadas á la parte contraria; y con la correspondiente certificación, devuélvase á la Audiencia territorial de Oviedo el apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Vicente de Piniés.—Víctor Covián.—Pascual Doménech.—Ramón Barroeta.—Luciano Obaya Pedregal.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramón Barroeta, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Septiembre de 1907.—Rogelio González Montes.

Sentencia de 9 de Octubre de 1907.

(Gaceta de 10 de Noviembre de 1908.)

A. I. ó C.—Artículos 4.º y 14 de la Ley.—Artículos 22, 23, 27 y 34 del Reglamento general.—Artículos 4.º y 7.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.—**Incapacidad parcial.**—Se estima permanente y comprendida en el último inciso del núm. 2.º del art. 4.º cuando transcurre un año sin haber cesado.

—**Procedimiento administrativo.**—Es independiente del judicial, y puede acudirse á éste sin agotar aquél.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1907, en los autos de juicio verbal seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia, y la Sala de lo civil de la Audiencia del propio territorio por D. Manuel Martí Monzó, jornalero, vecino de dicha ciudad, con D. Melchor Duart, comerciante, de igual vecindad, primero, y luego con la Sociedad de seguros La Vasco-Navarra, domiciliada en Pamplona, sobre pago de indemnización por accidente del trabajo; autos pendientes ante Nós en virtud de recurso de casación que por infracción de Ley ha interpuesto dicha Sociedad demandada, dirigida y representada por el Letrado D. Benigno de Luna y el Procurador D. Felipe Cano, estándolo el actor y recurrido por los de igual clase, D. Basilio Edo y D. Manuel Peinado:

Resultando que el hoy actor y recurrido D. Manuel Martí Monzó se hallaba el 20 de Febrero de 1905 trabajando en la descarga del buque de vapor *Ballesteros*, surto en el puerto del Grao, de Valencia, por cuenta y á las órdenes del comerciante y dueño del carbón que conducía dicha nave, D. Melchor Duart, quien le pagaba 7 pesetas 50 céntimos de jornal; y hallándose el nombrado trabajador con otros varios compañeros en la bodega del citado vapor ocupado en llenar capazos ó sarrias de carbón mineral y aproximarlos á la escotilla, tuvo la desgracia de que se desprendiese una izada de 10 cargas, y, rodando uno de los bloques que la componían, le alcanzó, dándole un golpe en la mano derecha que le produjo lesiones, para curar las cuales le prestaron su asistencia los Facultativos D. Mauro Camón Guillén y D. José García Donato hasta el 5 de Agosto del

propio año, en que le dieron de alta, siendo de advertir que dichos Médicos lo eran de la Sociedad de seguros por accidentes del trabajo, actualmente demandada y recurrente, La Vasco-Navarra, domiciliada en Pamplona, en la cual había sustituido Duart sus obligaciones de patrono, contratando con ella, en 16 de Noviembre de 1902, el seguro por los accidentes que á sus operarios pudieran ocurrir, cuya Sociedad satisfizo al mencionado obrero 622 pesetas 50 céntimos, según ella dice, por indemnización, extendiendo un recibo en que así se hace constar con fecha 6 de Agosto de 1905, el cual aparece firmado por los testigos D. Francisco Bartual y D. Manuel Izquierdo, sin que lo haga el obrero, que sabe escribir, negando éste que tal cantidad le haya sido entregada como indemnización, sino en pago del medio jornal á que tenía derecho durante el tiempo de su curación, y no de una sola vez, pues se la fueron dando por semanas, á razón de 3 pesetas 75 céntimos diarios; negando también que se hubiese conformado con el dictamen de los citados Facultativos, que, en certificación de 5 de Agosto de 1905, consignaron que Martí fué dado de alta en su curación dicho día, quedando desde esa fecha en condiciones de reanudar sus trabajos habituales, por más que dicha certificación esté sustancialmente conforme con la expedida en la propia fecha por los Profesores de Gimnasia hermanos Clinot, quienes hacen constar que por prescripción facultativa fué sometido al tratamiento por masaje el Martí desde el 6 de Junio, habiendo conseguido en los dos meses transcurridos la completa extensión y flexión de los dedos de la mano lesionada, con la que dominaba fácilmente el peso de 12 kilos llamado de presión, por lo que había sido dado de alta en la fecha de la certificación, considerándole útil para dedicarse á sus habituales trabajos; lejos de aquietarse el Martí con dichas opiniones facultativas, como sintiese dificultados algunos movimientos de la mano en que había sufrido las mencionadas lesiones, acudió á los Médicos D. Clemente Ramón Tomás y D. Ramón Pérez Asensio, quienes le expidieron certificación en 9 de Septiembre del mismo año 1905, haciendo constar que dicho trabajador Martí padece retracción de los tendones extensores de los dedos de la mano derecha, cuya afección está incluida en el cuadro de incapacidades parciales, según la Ley de 30 de Enero de 1900; y fundado en ella, y en que, á su decir, estaba impedido para dedicarse á sus habituales trabajos, dirigió instancia al Gobierno civil pidiendo se obligase á su patrono á cumplir con él los preceptos de la citada Ley, pagándole la indemnización prevenida en la misma, instancia que motivó una comunicación de dicho Gobierno, fecha 29 de Agosto de 1905, en que se per-

venía á D. Melchor Duart cumpliera con el Martí como disponía la Ley, á la que contestó el D. Melchor en 31 del propio mes que los Facultativos de La Vasco-Navarra habían dado de alta al Martí y le consideraban en condiciones de reanudar sus trabajos, por lo cual, mientras no se probase lo contrario, no podía conceptuársele incapacitado temporalmente ni con derecho á indemnización:

Resultando que, en relación con estos precedentes, el obrero don Manuel Martí Monzó presentó, con fecha 15 de Septiembre de 1905, al Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia, demanda de juicio verbal contra D. Melchor Duart, en solicitud de que se condenase á éste al pago de diez y ocho meses de jornal ó salario y costas como indemnización por incapacidad para el trabajo á que el Martí venía dedicándose, todo con fundamento en lo dispuesto para el caso en el art. 2.º de la Ley de Accidentes del trabajo, demanda en cuya vista el Juzgado acordó convocar á las partes á juicio verbal; y comparecidas éstas, por la demandante se expusieron como hechos una relación del accidente sufrido, sustancialmente conforme con los antecedentes expuestos hasta el alta de 5 de Agosto anterior, según constaba de la carta que presentaba, y en la que don Federico González le participaba que los Facultativos y los Profesores de Gimnasia le habían dado de alta, y añadió que, como consecuencia de la lesión sufrida, padecía una retracción de los tendones extensores de los dedos de la mano derecha, afección incluida en el cuadro de incapacidad parcial por la Ley de 30 de Enero de 1900, cuyo defecto funcional acreditaba la certificación, que también presentó—es la reseñada antes como expedida por los Facultativos D. Clemente y D. Ramón —, por lo cual, apoyado en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, número 15; 4.º, disposición 2.ª, y 14 de la Ley sobre accidentes del trabajo, y 1.º, 2.º, 22, 24, núm. 2.º; 34, 35, 53, 62 y 64 del Reglamento para su ejecución, pidió se condenase al demandado, ó á quien representase sus derechos y obligaciones, al pago de 3.375 pesetas por los diez y ocho meses que le correspondían en concepto de indemnización, á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarios, que era el jornal que ganaba, y una mitad más por no haber adoptado las medidas preventivas indispensables en el trabajo que se dedicaba, condenándole también en costas; á lo que contestó Duart: que se oponía á la demanda por no ser ciertos los hechos en la forma que se relacionaban, y que había sustituido sus obligaciones de patrono, usando de la facultad que le concedía el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo, en la Sociedad de seguros La Vasco-Navarra, sustitución que había sido reconocida por el demandante al recibir directamente de ella las

indemnizaciones correspondientes á su incapacidad temporal, por lo cual contra dicha Compañía debía en su caso reclamar, manifestación esta última con la que estuvo conforme el actor, por lo cual el Juzgado acordó la citación de la referida Sociedad para continuar el juicio en un nuevo día que señaló; y practicada dicha citación, el actor renunció á la mitad más de la cantidad reclamada como indemnización por no haberse adoptado, en el trabajo que ocasionó el accidente, las medidas de seguridad convenientes, renuncia que el Juzgado tuvo por hecha; y comparecida la parte demandada, alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción, á la que se opuso el actor, y que resolvió el Juzgado en auto de 10 de Enero de 1906 no dando lugar á ella, por cuanto, si bien la Sociedad demandada y Duart se habían sometido expresamente á los Tribunales de Pamplona, domicilio de aquélla, para todas las cuestiones á que el contrato de seguro diera lugar, tal pacto no afectaba al Martí, que no había tenido participación en él:

Resultando que, al continuar el juicio La Vasco-Navarra, se opuso á la demanda, negando fuese exacto que Martí, por efecto de la lesión sufrida, hubiese quedado impedido para dedicarse á su trabajo habitual; antes bien, con posterioridad al 11 de Agosto, fecha de su curación, se dedicó á él, ganando el mismo jornal que obtenía, en confirmación de lo cual presentó las dos certificaciones de sus Médicos y de los Profesores de Gimnasia hermanos Clinot, que anteriormente se han extractado, y añadió que así lo había reconocido el actor al otorgar en 6 de Agosto el recibo que también presentaba y que antes se reseñó, y que había omitido dicho demandante los trámites establecidos en los artículos 22 y 23 del Reglamento de 25 de Junio de 1900, según acreditaban las comunicaciones que exhibía—son las de que se hizo mención suficiente, expedidas por el Gobernador y Duart—, por lo que, mientras no existiera la certificación á que aludía dicho art. 22, no parecía procedente la demanda principal; fundada en cuyas razones, pidió se declarase el Juzgado incompetente ó se le absolviese de la demandada, con costas; replicando el actor, se opuso á la cuestión de competencia propuesta por la demandada por no haberlo sido en forma, y porque, sin perjuicio de la reclamación ante la Autoridad gubernativa, podía deducirse la demanda judicial, y en cuanto á lo principal, negó que se hubiese conformado con el alta que le dieron los Facultativos de la Compañía, ni estaba en aptitud de volver á su trabajo habitual, ni otorgó ningún recibo de 622 pesetas 50 céntimos; ni le firmó, sabiendo hacerlo, y que dicha cantidad se refería á la mitad del jornal que durante la curación debía abonar

y abonó la demandada, conforme al art. 1.º, párrafo 1.º, de la Ley de Accidentes del trabajo; é insistiendo la representación de la Compañía en la cuestión de competencia y el actor en sus manifestaciones, añadió aquélla, en justificación de su buena fe, que inspirándole confianza igual la Autoridad del Gobernador que la del Juez, no tenía interés decidido en que fuese una ú otra la que conociese del asunto, y si había propuesto la cuestión de competencia, fué por el interés público que afectaba; en vista de lo cual, el Juzgado, por auto de 15 de Enero de 1906, declaró no haber lugar á la declinatoria, con las costas á la demandada:

Resultando que, recibido el juicio á prueba, declararon los Médicos, D. Clemente Ramón Tomás y D. Ramón Pérez Asensio, reconociendo como suyas las firmas que autorizan la certificación presentada por el actor, cuyo contenido se ha relacionado en los precedentes; también á instancia del demandante fueron examinados tres testigos sin tacha que trabajaban en el vapor *Ballesteros* cuando sucedió el accidente, los cuales afirmaron de ciencia propia los hechos de la demanda: que se omitieron las precauciones que citan, las cuales hubiesen evitado el accidente, y que no han visto al Martí desde entonces trabajar en la descarga de buques ni en otra labor; á instancia de la demandada declaró el actor que era cierto cobró desde el 21 de Febrero hasta el 5 de Agosto de 1905 á razón de 3 pesetas 75 céntimos diarios, que componen las 622 pesetas 50 céntimos á que se contraía el recibo presentado por la Compañía; pero no dió su conformidad á lo que se expresa el documento referente á la calificación facultativa y á estar totalmente pagado; por gestión de la misma parte se aportó certificación de la Secretaría del Gobierno de provincia, expresiva de la solicitud presentada por Martí en dicho Centro del decreto que motivó de la comunicación pasada al D. Melchor Duart y del escrito presentado por éste; á la propia instancia declararon los testigos firmantes del recibo de las 622 pesetas 50 céntimos, los cuales, si bien adverbieron dicho documento, luego, contestando á repreguntas, manifestaron que la cantidad no fué pagada de una vez, sino por semanas, y que el recibo lo firmaron á requerimiento de Duart, su principal entonces; el uno dice que en presencia de Martí, que mostró su conformidad con el contenido del documento, y el otro no recuerda si estaba ó no presente dicho interesado; por último, también se practicó prueba pericial por tres Facultativos, de los cuales D. Mauro Camoín informó que, reconocido Manuel Martí, no encontraba vestigio de la lesión sufrida, y, por tanto, le conceptuaba apto para dedicarse á sus habituales trabajos, pues si bien se apreciaba ligera retracción tendinosa en

dicha mano, entendía que no anulaba la función de dicha extremidad ni de parte esencial de la misma; y los otros dos, D. Clemente Ramón y D. Enrique Clinseña, que de los varios reconocimientos que habían practicado al obrero Martí deducían que presentaba en el dorso de la mano derecha y sitio correspondiente á la unión del tercio superior con el inferior del primer metacarpiano un callo de consolidación consecutivo á una fractura, cuyo callo no implicaba deformidad física ni funcional alguna; que en cuanto al funcionamiento de dicha mano, habían podido apreciar una retracción tendinosa que le impedía la flexión completa de los dedos sobre la palma de la mano, y que dicha alteración funcional le dificultaba el poder dedicarse á los trabajos de carga y descarga en que se venía ocupando antes del accidente, si bien estos trabajos podría realizarlos con el tiempo, cuando la mano, por un tratamiento adecuado, recuperase los movimientos necesarios para esta clase de trabajos:

Resultando que concluso el juicio verbal, dictó el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia, en 16 de Julio último, sentencia que declaró haber lugar á la indemnización del accidente del trabajo solicitada por el actor, y, en su consecuencia, condenó á la Sociedad de seguros, por dichos accidentes, titulada *La Vasco-Navarra*, á que dentro de tercero día pague al obrero Manuel Martí Monzó la cantidad de 3.277 pesetas 50 céntimos por los diez y ocho meses de jornal que le corresponden, á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarios, descontados los días festivos, ó sea por 437 días, á contar desde el 20 de Febrero de 1905 hasta el 20 de Agosto del año entonces corriente—1906—, ambos inclusive, y al pago de todas las costas causadas y que se causen en los autos hasta el completo pago de la referida cantidad; fallo del que apeló la Sociedad de seguros *Vasco-Navarra*, dando con ello lugar á la tramitación de la segunda instancia, que terminó por sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valencia, fecha 18 de Enero último, que confirmó, con las costas de la instancia á la Sociedad de seguros *Vasco-Navarra*, la dictada por el Juzgado:

Resultando que con depósito de 1.000 pesetas la Sociedad de seguros contra accidentes del trabajo *La Vasco-Navarra* ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, y lo funda en los tres motivos ó infracciones siguientes:

1.º Al condenar la Sala á la Sociedad de seguros *La Vasco-Navarra* á que pague al obrero Manuel Martí Monzó 3.277 pesetas 50 céntimos de indemnización por diez y ocho meses de jornal, infringe por

interpretación errónea el párrafo 2.º de la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, en relación con la disposición 2.ª, inciso 2.º, de los mismos artículos y Ley, por entender que una incapacidad parcial pueda convertirse en absoluta con el transcurso de un año sin curarse, al efecto de regular la indemnización, cuando la lesión, según la describe y admite la sentencia recurrida, ó no constituye incapacidad, sino sólo dificultad de ejecutar algunos de los movimientos necesarios para la faena habitual del obrero de carga y descarga de buques, ó á lo sumo podría tal dificultad de movimientos calificarse de incapacidad temporal, comprendida en el artículo 9.º, letra D, del Real decreto de 8 de Julio de 1903, como así lo conceptuó la Sala en el tercer considerando de su sentencia, si bien luego, por la errónea interpretación dicha de parcial-temporal, la convierte, para los efectos de la indemnización, en absoluta perpetua, variando así su naturaleza, y sin tener en cuenta que si bien, con arreglo al precepto que aplica la incapacidad, se convierte de temporal en perpetua por el transcurso de un año sin obtener su curación, ni por él ni por ninguna otra disposición legal pierde su naturaleza la incapacidad parcial para llegar á ser absoluta, pues que la citada prescripción sólo modifica la clasificación con relación al tiempo; no á la especie de incapacidad;

2.º También infringe la Sala, por aplicación indebida, el art. 4.º, disposición 2.ª, inciso 2.º de la Ley de Accidentes del trabajo, al condenar á la Sociedad recurrente á pagar la indemnización de diez y ocho meses de jornal al obrero Martí, pues el citado precepto sólo es aplicable á la incapacidad absoluta permanente para la profesión habitual del lesionado, y en el caso presente, el obrero curó sin incapacidad ó con incapacidad parcial-temporal, según se ha demostrado en el anterior motivo, por lo que en el primer supuesto no procedería el abono de indemnización de ninguna clase, y en el segundo, debería aplicarse la disposición 3.ª del mencionado art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo; y

3.º Ha incurrido la Sala en error de hecho al apreciar la prueba, pues condena á la Sociedad recurrente al pago de la repetida indemnización, suponiendo al efecto probada la incapacidad perpetua y absoluta del lesionado para dedicarse á su habitual ocupación, cuando aparece todo lo contrario de las certificaciones autorizadas por los Médicos D. Mauro Camoin Guillén y D. José García Donato, por los Profesores de Gimnasia hermanos Clinot y por los Médicos que declararon, á instancia del actor, D. Clemente Ramón y D. Tomás Pérez Asensio, documentos que obran en autos y tienen completa eficacia,

por haber sido ratificados y reconocidas sus firmas por quienes les suscriben, pues que los Camoín y García Donato afirman en la suya que con fecha 5 de Agosto de 1905 el Martí ha sido dado de alta en su curación, quedando desde aquella fecha en condiciones de reanudar sus habituales trabajos; los hermanos Clinot aseguran que el mismo obrero Martí fué sometido por prescripción facultativa al tratamiento del masaje en su establecimiento desde el día 6 de Julio al 5 de Agosto de 1905, habiendo conseguido en este tiempo la completa extensión y flexión de los dedos de la mano lesionada, con la que dominaba fácilmente el peso de 12 kilos, llamado de presión, por lo que fué dado de alta en la última citada fecha, considerándole útil para dedicarse á sus habituales ocupaciones; y la de los Médicos don Clemente Ramón y D. Tomás Pérez no asegura que la lesión sufrida por el Martí le impida ó imposibilite de dedicarse á sus habituales trabajos; únicamente dice que le dificulta, pero que llegará á curación completa; así que, lo unánimemente consignado en los dos primeros documentos, y lo contenido en el tercero, demuestra la no existencia de incapacidad, la cual se habría comprobado aún más si se hubiera cumplido lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, cuyo incumplimiento, y el de los 4.º y 7.º del Real decreto de 8 de Julio de 1903 por parte del actor, hace que la demanda tenga un vicio de origen por no haberse hecho la prueba en la vía administrativa y en la forma marcada por la Ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Doménech:

Considerando que, aparte de que la cuestión que se plantea en los motivos 1.º y 2.º del recurso, referente á la incapacidad parcial, no lo fué oportunamente en el debate, pues en él se limitó el demandado, hoy recurrente, á sostener que el accidente que sufrió el obrero D. Manuel Martí sólo produjo un impedimento temporal para el trabajo, no son de estimar dichos motivos, porque relacionando los números 2.º y 3.º del art. 4.º de la Ley sobre accidentes del trabajo, resulta manifiesto que el caso del núm. 3.º en tanto puede ser aplicable en cuanto no hayan concurrido en el accidente del obrero las circunstancias del expresado núm. 2.º; de modo que, con referencia á la incapacidad parcial, cuando transcurra un año sin haber cesado se estimara aquélla, para los efectos de la indemnización, como permanente de las comprendidas en el último inciso del expresado núm. 2.º, siendo sólo aplicable para estas incapacidades el 3.º cuando el obrero haya sido dado de alta con su incapacidad antes del transcurso del año, pues entendidas de otro modo las expresadas disposiciones lega-

Incapaci-
dad tempo-
ral.

Incapaci-
dad perma-
nente.

les, habría una notoria contradicción entre ellas y sería desacertada toda interpretación que la implicase:

Certificacio-
nes faculta-
tivas.

Considerando que tampoco se ha incurrido en el error de hecho que se supone en el tercer motivo del recurso, porque las certificaciones facultativas y demás de peritos no tienen el carácter de documentos, sino el de prueba pericial, y como tal sometida á la apreciación prudencial del Tribunal sentenciador, estando por ello excluida su estimación del recurso de casación, como repetidamente tiene declarado este Tribunal Supremo al fijar el sentido y alcance del artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Procedi-
miento ad-
ministrati-
vo. I

Considerando que, como asimismo tiene declarado la jurisprudencia, el procedimiento administrativo que la legislación sobre accidentes del trabajo establece para determinar la incapacidad que resulte al obrero, es independiente del judicial, y puede acudirse á éste sin necesidad de agotar aquél, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900 y confirman los artículos 27 y 34 del Reglamento para su ejecución; y esto sentado, es manifiesto que, al aceptar esta doctrina la Sala sentenciadora, no incurrió en la infracción que se indica en el citado motivo 3.º de los artículos 22 y 23 del Reglamento citado de 28 de Julio de 1900 y 4.º y 7.º del Real decreto de 8 del mismo mes de 1903, aun en el supuesto de que, por su carácter administrativo, pudieran dar lugar á recurso de casación;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Sociedad de seguros La Vasco-Navarra, á quien condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito constituido, á que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese á la Audiencia de Valencia la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa. V. de Piniés.—Antonio Alonso Casaña.—Pascual Doménech.—Federico Monsalve.—Eduardo Ruiz G. Hita.—Luciano Obaya Pedregal.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Doménech, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Octubre de 1907.—Marcelino San Román.

Sentencia de 11 de Octubre de 1907.

(Gaceta de 11 de Noviembre de 1908.)

Competencia.— Tratándose de un contrato de trabajo, las obligaciones del patrono derivadas del mismo, entre ellas la indemnización por accidente, han de cumplirse en el punto donde se prestan los servicios prestados.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1907, en la competencia pendiente ante Nós en virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia de Linares al de igual clase de Almodóvar del Campo en el conocimiento del juicio verbal entablado ante el último por D. Vicente Jiménez y Sánchez, jornalero, vecino de Puertollano, contra D. Enrique Arboledas Bilbao, propietario, vecino de Linares, como Presidente y representante legal de la Sociedad mercantil regular colectiva denominada La Amistad, domiciliada en el mismo punto, y explotadora de la mina de carbón, del término de Puertollano, *La Perseverancia*, sobre indemnización por accidente del trabajo; habiendo comparecido ante este Tribunal D. Enrique Arboledas, en el concepto indicado, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, bajo la dirección del Letrado D. Jacobo Serra, y el demandante D. Vicente Jiménez, representado por el Procurador don José Zorrilla y defendido por el Letrado D. Luis Aldecoa:

Resultando que el 11 de Abril último, D. Vicente Jiménez y Sánchez, jornalero, y vecino de Puertollano, dedujo en el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo demanda de juicio verbal contra D. Enrique Arboledas Bilbao, vecino de Linares, como Presidente y representante legal de la Sociedad mercantil regular colectiva denominada La Amistad, domiciliada en Linares, y explotadora de la mina de carbón, del término de Puertollano, llamada *Perseverancia*, para que le abonara la cantidad de 975 pesetas, importe del salario de un año por la incapacidad parcial permanente que se produjo en el accidente que sufrió como obrero en los trabajos de dicha mina, iniciada el 15 de Septiembre de 1905 y declarada facultativamente el 16 de Marzo último, con el aumento de una mitad más por el incumplimiento de la Ley de Accidentes del trabajo, importante 487 pesetas 50 céntimos, ó sea en total 1.462 pesetas 50 céntimos, con las costas:

Resultando que emplazado D. Enrique Arboledas Bilbao, en el concepto referido, por medio de exhorto que al efecto se libró al Juzgado de primera instancia de Linares, promovió ante el mismo la inhibitoria de jurisdicción, alegando: que la Ley de Accidentes del trabajo, al marcar el Tribunal que debe conocer de tales accidentes y señalar, mientras no se estableciesen aquellos Tribunales ó Juzgados especiales, que los Jueces de primera instancia habrán de conocer en juicio verbal de tales reclamaciones, no atribuyó competencia á determinado Juzgado, y, por tanto, es preciso estar á las reglas general del Código civil y de la Ley procesal, siendo casi estas mismas frases las que forman el primer considerando de dos sentencias que en 25 de Octubre de 1904 pronunció el Tribunal Supremo en dos cuestiones de competencia sostenidas entre el Juzgado de Almodóvar del Campo y el de Fuenteovejuna; que las mismas sentencias confirman que la acción para reclamar indemnización por accidente del trabajo es personal, y con arreglo á lo establecido en la regla 1.^a del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejercitan acciones personales será Juez competente el del lugar donde deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento; que, según el art. 1.171 del Código civil, «el pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado, y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor»; que en el presente, estando determinado en la demanda y en la citación por el mismo demandante el domicilio social de la Compañía La Amistad, propietaria de la mina *Perseverancia*, y no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligación, era indudable que el Juez del domicilio del demandado era el único competente; y que la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1903 da la preferencia al domicilio legal de la Sociedad y á las disposiciones de la regla 1.^a del art. 1.171 del Código civil, que fijan la preferencia al domicilio del demandado, doctrina sostenida en otras sentencias del mismo Tribunal, habiendo también citado los artículos 66 y 69 de la Ley procesal; y emitido dictamen por el Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia de Linares, de acuerdo con el mismo, dictó auto inhibitorio con fecha 17 de Junio último, fundado en consideraciones análogas á las expuestas por el demandado al suscitar la competencia:

Resultando que recibido en el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo el oficio inhibitorio con el testimonio correspondiente, lo impugnó D. Vicente Jiménez, alegando sustancialmente: que precisamente la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en que el demandado fundaba su pretensión de competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Linares, era la que determinaba clara y expresamente la del Juzgado á que se dirigía, puesto que, á tenor de ella, en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y en el presente caso, entre el obrero demandante y la Sociedad demandada existió un contrato de trabajo, por el que el primero se obligó á prestar sus servicios personales, y la segunda á pagarle un jornal, cuyo contrato se verificó en Puertollano, en la mina *Perseverancia*, partido judicial de Almodóvar del Campo, y en dicho punto había venido recibiendo por espacio de muchos años el pago de su trabajo, sin conocer para nada, pues no le importaba, el domicilio de la Sociedad; que en corroboración de la existencia de ese contrato, le convenía se pidiera por el Juzgado á las oficinas de la Sociedad demandada en Puertollano certificación en que constase la fecha en que entró á servir en ella, duración de sus servicios, punto en que los había prestado, y en el que le habían sido abonados sus haberes; y que el patrono demandado tenía reconocido tácitamente en infinidad de demandas entabladas en contra suya ante el Juzgado de Almodóvar sobre reclamaciones análogas era el competente para conocer de ellas, y en este mismo caso había sido citada dos veces la Sociedad demandada con anterioridad, sin que se le hubiera ocurrido suscitar la cuestión de competencia:

Resultando que el Ministerio fiscal emitió dictamen favorable á la competencia del Juez requerido para conocer del asunto, uniéndose después á las actuaciones, en virtud de acuerdo del Juzgado, una certificación expedida en Puertollano por D. Samuel Palomo, capataz facultativo de la mina *Perseverancia*, haciendo constar que Vicente Jiménez había prestado servicios en esa mina desde 7 de Octubre de 1901 hasta el 26 de Marzo de 1907, en distintos trabajos del exterior é interior de aquélla, por lo que había disfrutado de diferentes jornales; que desde el 15 de Septiembre de 1906 hasta el 15 de Noviembre del mismo año, devengó jornales de herido; desde el 16 de Noviembre de 1906 á 15 de Marzo de 1907, trabajó como ayudante de entibador, y desde dicha fecha de 26 de Marzo, en que cesó por su voluntad, se le abonaron jornales de herido; y en 3 de Julio último, el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo dictó auto re-

chazando el requerimiento inhibitorio, y sosteniendo su competencia para seguir conociendo del asunto, fundado en ser Puertollano el lugar del cumplimiento de la obligación y personal la acción ejercitada:

Resultando que el Juez de primera instancia de Linares insistió en su competencia, lo que comunicó al requerido, y en su virtud, ambos Juzgados han remitido sus actuaciones en forma debida á este Tribunal Supremo, donde se han personado las partes, sustanciándose la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Víctor Covián:

Sumisión.

Considerando que, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, y dada la insistencia de pacto en contrario, en los juicios en que como el presente se ejercitan acciones personales, conforme á lo preceptuado en la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y sólo en defecto de éste los demás que se citan á la expresada disposición:

Acción personal.

Contrato de trabajo.

Considerando que en los contratos sobre trabajo en punto determinado que se celebran entre patronos y obreros, dada su peculiar naturaleza, según tiene declarado este Tribunal Supremo, ha de cumplirse lo convenido en todos los extremos en el punto en que se prestan los servicios pactados, porque en él deben llenar las partes sus respectivas obligaciones, ó sea, en cuanto al patrono, la de pagar la merced, y las demás derivadas de la misma, entre las cuales deben comprenderse las indemnizaciones que en su caso impone la Ley de Accidentes del trabajo:

Incapacidad parcial.

Considerando que, motivada la demanda en que ha surgido este conflicto por la incapacidad parcial para el trabajo que se supone sobrevenida al obrero D. Vicente Jiménez Sánchez con motivo de las labores á que venía dedicándose durante varios años en la mina *Perseverancia*, término de Puertollano, á cargo de la Sociedad presidida por el demandado, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley especial y Reglamento que se invocan, es evidente que, á tenor de la doctrina expuesta, ha de verificarse en el punto donde el mismo prestaba sus servicios, y con ocasión de los que se supone producido el accidente;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez de primera ins-

tancia de Almodóvar del Campo, al que se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase de Linares, siendo de cuenta de la Sociedad demandada las costas ocasionadas á su instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.—Eduardo Ruiz Hita.—Luciano Obaya.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 11 de Octubre de 1907. — Por el Licenciado Martínez, Marcelino San Román.

Sentencia de 30 de Octubre de 1907.

(*Gaceta de 2 de Diciembre de 1908.*)

C. R.—Competencia.—En la cuestión entre un patrono asegurado y una Sociedad sobre cumplimiento de contrato de seguro contra accidentes de trabajo, ha de estarse á los términos de la póliza.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1907, en la competencia pendiente ante Nós por virtud de inhibitoria propuesta por el Juez municipal de Valdepeñas al de igual clase de Pamplona en el conocimiento del juicio verbal sobre pago de 84 pesetas 50 céntimos, deducido ante el último por la Sociedad titulada La Vasco-Navarra, domiciliada en dicha ciudad de Pamplona, contra D. José Galán Caminero, propietario, vecino de Valdepeñas; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes:

Resultando que, según póliza suscrita en Pamplona por triplicado en 5 de Febrero de 1906, D. José Galán Caminero aseguró en la Compañía La Vasco-Navarra, por la cantidad fija anual de 169 pesetas, pagaderas por semestres anticipados de 84 pesetas 50 céntimos cada uno, el abono de indemnizaciones fijadas en las condiciones generales y particulares de la misma póliza, que pudieron corresponder á todos los obreros asalariados que Galán Caminero tenía ocupados en

los trabajos de agricultura, viticultura, reparación de edificios de su propiedad y limpieza de un pozo y una noria en la ciudad de Valdepeñas, consignándose en el art. 24 de las condiciones generales de dicha póliza que el asegurado y la Compañía reconocían exclusiva competencia á los Tribunales ordinarios de Pamplona para entender en toda clase de cuestiones litigiosas que nacieran de la póliza:

Resultando que dicha Sociedad aseguradora acudió al Juzgado municipal de Pamplona en 5 de Junio próximo pasado solicitando celebrar juicio verbal con D. José Galán Caminero sobre pago de 84 pesetas 50 céntimos, importe de la primera prima provisional de un seguro de accidentes del trabajo; y señalando el 26 del mismo mes para la celebración del juicio, fué citado el demandado en su persona el día 13, en cumplimiento de oficio que se dirigió al Juzgado municipal de su domicilio:

Resultando que al siguiente día 17 promovió el demandado la inhibitoria de jurisdicción, invocando el art. 62, regla 1.^a, de la Ley de Enjuiciamiento civil, y 1.171 del Código civil, porque la acción entablada era personal, no se había acreditado sumisión expresa ni tácita al Juzgado de Pamplona con el título ó documento justificativo de la obligación y no se había designado lugar para su cumplimiento, teniendo además el demandado su domicilio en aquella ciudad, donde en su caso debía verificarse el pago; y oído el Ministerio fiscal, dictó auto inhibitorio al Juez municipal de Pamplona en 21 de Junio, en atención á que, cuando con las demandas no se acompaña documento acreditativo en que exista sumisión de las partes ni lugar señalado para el cumplimiento de una obligación, y en ellas se ejercita sólo la acción personal en reclamación de una cantidad, corresponde su conocimiento al Juez del domicilio del demandado:

Resultando que el día 26 de Junio, señalado por el Juzgado de Pamplona para la celebración del juicio, tuvo éste lugar, con asistencia tan sólo de la parte demandante, la que por vía de prueba presentó un ejemplar de la póliza de seguro, suscrita, como se deja dicho, por D. José Galán Caminero, y el recibo talonario del semestre reclamado en la demanda; y mediante dichas pruebas, y demás que se practicaron por dicha parte demandante, dictó sentencia el Juez en 28 del mismo mes de conformidad con lo solicitado en la demanda; pero recibidos en el Juzgado de Pamplona el día 30 el requerimiento de inhibición del Juzgado municipal de Valdepeñas con el testimonio prevenido en la Ley, se mandaron unir á los autos, dando vista de ellos á la parte demandante por el término legal:

Resultando que evacuado el traslado, impugnó la parte actora la

inhibitoria propuesta, por ser indiscutible la competencia del Juzgado á que se dirigía para conocer de la demanda en vista de lo consignado en el art. 24 de los generales de la póliza, que, como en la misma se expresaba, tenía suscrita el demandado por triplicado, obrando en su poder uno de los ejemplares, lo cual evidenciaba que había sorprendido al Juzgado de Valdepeñas con su escrito promoviendo la competencia, haciéndose acreedor al correctivo de las costas, y emitiendo dictamen por el Ministerio fiscal en igual sentido, dictó auto el Juez municipal de Pamplona en 5 de Julio rechazando la inhibitoria y declarándose competente para seguir conociendo del juicio entablado:

Resultando que el Juez requirente insistió en la inhibitoria por auto de 21 de Julio, comunicándolo al de Pamplona, y, en su consecuencia, ambos Juzgados elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo con citaciones correspondientes, y se sustanció la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Víctor Covián:

Considerando que admitida implícitamente por el demandado la existencia de un contrato de seguros contra el riesgo de accidentes del trabajo celebrado con la Sociedad actora, acreditado plenamente este extremo en el acto del juicio verbal con la presentación de la póliza, ha de estarse á los términos de la misma para resolver la cuestión de competencia surgida, y como su art. 24 prescribe la sumisión expresa á los Tribunales de Pamplona para entender de toda clase de cuestiones litigiosas originadas de dicha póliza, es evidente que, conforme al art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debe continuar conociendo del juicio el Juez municipal ante quien se ha presentado la demanda;

Contrato de
seguros.

Sumisión.

Póliza.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez municipal de la ciudad de Pamplona, á quien se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase de Valdepeñas, sin hacer declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Toda.—Víctor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Federico Monsalve.—Camilo María Gullón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 30 de Octubre de 1907.—Por el Licenciado Martínez, Marcelino San Román.

Auto de 18 de Diciembre de 1907.

(Gaceta de 23 de Diciembre de 1908.)

C. R.—Recurso de casación.—Las cuestiones sobre competencia sólo pueden dar lugar al de quebrantamiento de forma, y no al de infracción de ley.

Resultando que deducida la demanda en juicio verbal ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, por José Sancho Pardo, sobre reclamación de cantidades por indemnización de accidentes del trabajo contra la Sociedad española Acumulador Tudor, ésta, en el auto del juicio, formuló en primer término la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundada en que la acción ejercitada en la demanda era puramente personal y dirigida contra una Sociedad que, según sus Estatutos, tiene su domicilio en Madrid, en donde se halla su representación legal, y en la que la fábrica establecida en Zaragoza constituye una simple sucursal; por lo que solicitó se estimara dicha excepción, y si á ello no hubiere lugar, se la absolviese de la demanda, con imposición de costas al actor, ó en su caso, se apreciara la indemnización pagada, teniendo en cuenta el párrafo 2.º del art. 3.º del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, no apreciando la agravación pedida en la demanda, y se computase en la indemnización que se declarara deberse lo que hubiera percibido el demandante:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia confirmatoria en 20 de Junio último, estimando la citada excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandante; pero sin que hubiera lugar á remitir los autos al Juzgado correspondiente de los de esta corte, por no haber mediado el oportuno requerimiento ni haberlo solicitado ninguna de las partes:

Resultando que José Sancho Pardo ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, alegando como motivos: primero, que el

lugar donde el patrono debe cumplir las obligaciones que le son impuestas por la Ley de Accidentes del trabajo es aquel donde el obrero sufre el accidente origen de la reclamación, y como el sufrido por el recurrente tuvo lugar en Zaragoza, y con arreglo á lo que dispone el número 1.º del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es competente el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, es el competente para entender de la demanda formulada por aquél; y segundo, que la Sala sentenciadora ha aplicado indebidamente el art. 66 de la expresada Ley y las sentencias concordantes que cita en la misma, por dar á tales preceptos una extensión y alcance que no tiene, toda vez que dicho artículo no puede servir de fundamento para decidir una cuestión de competencia, sino que su misión dentro de la Ley queda limitada á señalar como domicilio de las Compañías civiles y mercantiles el pueblo que como domicilio esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los Estatutos, y esto en previsión y para el caso de que, á falta de lugar en que haya de cumplirse la obligación, opte el demandante por ejercitar su acción personal en el domicilio del demandado y éste sea una Sociedad civil ó mercantil:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admisión del recurso y que la Sala mandó traer los autos á la vista, con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ruiz García Hita:

Considerando que el recurso de casación por infracción de ley debe fundarse en una de las causas enumeradas en el art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, exigiendo además el 1.720 que se exprese en cuál de ellas se encuentra comprendido; y habiéndose discutido en el juicio que motiva el interpuesto á nombre de José Sancho Pardo la incompetencia de los Tribunales de Zaragoza, cuestión que también se plantea en el recurso en que se citan como infringidos artículos de la Ley procesal que determinan la preferencia para el conocimiento de los asuntos entre los distintos Tribunales de un mismo fuero, es visto que no procede su admisión, porque la verdadera causa se encuentra manifiesta y taxativamente comprendida en el núm. 6.º del art. 1.693, y en ella sólo puede fundarse un recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio;

Incompetencia de jurisdicción.

No ha lugar á admitir el recurso de casación interpuesto por José Sancho Pardo, á quien condenamos al pago de las costas originadas á la parte contraria; con la certificación correspon-

diente comuníquese á la Audiencia territorial de Zaragoza este auto, y publíquese el mismo en la forma que previene la Ley.

Madrid 18 de Diciembre de 1907.—José de Aldecoa.—Victor Co-
vián.—Antonio Alonso Casaña.—Ramón Barroetea.—Federico Mon-
salve.—Eduardo Ruiz García Hita.—Luciano Obaya.—Relator, Li-
cenciado Trinidad Delgado Cisneros.—Rogelio González Montes, Es-
cribano de Cámara.

Sentencia de 19 de Diciembre de 1907.

(Gaceta de 23 de Diciembre de 1908.)

A. I. ó C.—Artículos 18 y 20 del Reglamento.

C. R.—Partes de accidentes.—Los en que, además de notificar un Médico á una Sociedad de seguros el hacerse cargo de la asistencia de un obrero, ó el alta de éste, se afirma la capacidad ó incapacidad para el trabajo, constituyen verdaderos dictámenes periciales, que ha de librar en cumplimiento del art. 18 del Reglamento general.

—Honorarios de facultativo. — Procede su abono cuando en el contrato con la Compañía se estipula el abono de 5 pesetas por cada certificación ó parte, además y con independencia del sueldo por otros servicios.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1907, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, y en la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio por D. Diego Rodríguez Ruiz, vecino de dicha ciudad, casado, mayor de edad y Médico-cirujano, contra la Compañía de Seguros mutuos para la defensa de la propiedad y accidentes del trabajo, con domicilio en dicha población, y en su representación y como director de la misma D. Luis Díez Cervera, sobre cobro de cantidad por razón de sueldo y honorarios profesionales, pendiente ante Nós en virtud de los recursos de casación por infracción de Ley interpuestos por ambas partes, y en defensa y representación de la demandante, por el Licenciado D. José Carmona y Ramos y el Procurador don Ignacio Corujo Valvidare, y de la demandada por el Licenciado don Alfonso González y el Procurador D. Pedro Gauna y García:

Resultando que el Consejo de Administración de la Compañía de

Seguros mutuos para la defensa de la propiedad y accidentes del trabajo, domiciliado en Sevilla, en sesión de 20 de Marzo de 1901 acordó nombrar Médico-director de la misma á D. Diego Rodríguez Ruiz, extendiéndose á favor del mismo la correspondiente credencial, en los siguientes términos: que por su servicio general y judicial en todos los ramos y asuntos que ocurrieren, percibiría como sueldo la suma de 1.500 pesetas anuales, quedando obligado á montar en su domicilio particular un gabinete de curaciones y á tener el personal suficiente para el servicio sanitario, siendo de su elección el designar el facultativo que le hubiera de sustituir en ausencia, imposibilidad ó enfermedades, y los que hubiesen de auxiliarle, cuando lo estimase necesario, y corriendo de su exclusiva cuenta y cargo el pago de todos los gastos que se originasen por dichos conceptos; que además del sueldo antes fijado se le abonarian al Médico-director los gastos de viaje y estancia, cuando el servicio, interés ó defensa de la Compañía, requiriese que aquél se trasladase á punto distinto de su domicilio; que asimismo el referido Médico-director quedaba obligado á la asistencia y curación facultativa de las lesiones que sufrieran los obreros de los patronos asegurados á consecuencia de accidentes del trabajo, por cuyo servicio, además del sueldo asignado, cobraría de la Compañía los derechos siguientes: 1 peseta por cada visita médica sin curación quirúrgica; 2 pesetas por cada visita con curación quirúrgica; 5 pesetas por cada certificación que tenga que expedir, cuando sea precisa; 7 pesetas 50 céntimos por cada consulta que tenga precisión de celebrar con facultativos extraños á la Compañía; 25 pesetas por cada amputación de dedos, y 50 pesetas por cada amputación de piernas ó brazos, devengando, en los casos de asistencia á las autopsias, los derechos que determina el Arancel de Médicos forenses de 13 de Mayo de 1862; que cuando los servicios antes detallados los prestase desde las doce de la noche á las ocho de la mañana, devengaría derechos dobles de los fijados; que cualquiera otro servicio médico no comprendido en el detalle anterior, y que no fuese tampoco del general de la Compañía, le seria retribuido con un 25 por 100 menos del usual y corriente entre los profesores de la localidad; y que no se comprendía en el servicio antes detallado el que prestase el Médico-director con ocasión de los accidentes que sufriesen los obreros de los propietarios asegurados en los trabajos de las reparaciones ordinarias que fuese uso y costumbre efectuar anualmente en las fincas, cuyo servicio quedaba comprendido en el general de la Compañía;

Resultando que con fecha 25 de Noviembre de 1905 el Procurador D. Juan Carmona y García formuló, á nombre de D. Diego Rodríguez

y Ruiz, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra la Compañía de Seguros mutuos para la defensa de la propiedad y accidentes del trabajo, en la que se alegó: que con el carácter de Médico-director de la Compañía demandada había gastado 5.000 pesetas en instalar en su domicilio un gabinete de curaciones y había venido prestando á ésta, desde su nombramiento, los servicios facultativos médicos y quirúrgicos á que se obligó por la aceptación del cargo sin interrupción alguna; que, en cambio, la Compañía demandada no había cumplido con su deber de abonar á su Médico-director el importe de sus prestaciones profesionales, salvo algunas entregas parciales por cuenta y sin formación alguna reglamentaria, ascendentes entre todas ellas, salvo error ú omisión, á la cantidad relativamente pequeña de 7.275 pesetas, mediante resguardos particulares que obrarían en poder del Director-secretario D. Luis Díez Cervera, y que para completa claridad de cuanto la Compañía demandada era en deberle, acompañaba cuenta detallada, en la cual aparecía que era acreedor á la misma, en concepto de sueldo, desde 1.º de Enero de 1902 hasta el 31 de Octubre de 1905, á razón de 1.500 pesetas anuales, 5.750; en concepto de honorarios en la curación de lesionados hasta el día 31 del citado Octubre, 26.299, y en concepto de gastos de material de cura de 88 lesionados del ramo de propietarios, 440, ó sea, en total, salvo error, 32.489, de las que debían de deducirse 7.275, resultando un adeudo líquido de 25.214 pesetas; expuso los fundamentos legales que estimó oportunos, y terminó pidiendo que se condenase á la Compañía demandada al abono al actor de la cantidad de 32.489 pesetas, sirviendo de abono y descargo lo entregado parcialmente bajo recibo particular, con más el interés legal del 5 por 100 del adeudo desde la constitución en mora, con las costas del juicio:

Resultando que á dicha demanda acompañó una cuenta detallada y suscrita por él en Sevilla á 31 de Octubre de 1905, comprensiva de honorarios devengados, de que se ha hecho mérito, en la curación de los lesionados por accidentes del trabajo desde el 31 de Marzo de 1901, cuyo estado comprendía los epígrafes siguientes: Fecha de la lesión, Patrono, Nombre de los lesionados, Visitas médicas ó quirúrgicas, Certificados, Material de cura, Importe total, arrojando un total de 1.676 visitas médicas, 7.179 quirúrgicas, 1.369 certificados, y un importe, con inclusión de 5.750 pesetas en concepto de sueldos y 440 por gastos de material de cura de 88 lesionados del ramo de propietarios, de 32.489 pesetas, de las que deduciendo 7.275 pesetas recibidas, restaban 25.214, siendo la primera fecha de lesión la de 20 de Diciembre de 1901:

Resultando que el Procurador D. Eduardo García Muñoz, en nombre de D. Luis Díez Cervera, como Director de la Compañía demandada y en representación de su Consejo de Administración, contestó á la demanda y opuso á ella: que sin perjuicio de evidenciar que lo cobrado por el actor excedía en mucho de lo devengado por él, se limitaba á manifestar que las cantidades percibidas por dicho señor por sus asignaciones y servicios, en 13 entregas parciales, ascendían á 8.550 pesetas, de cuyo percibo suscribió el actor los recibos de los que acompañaba copia; que reconocía y aceptaba la cuenta presentada en lo que se refería á las 5.750 pesetas asignadas como sueldo al demandante durante el tiempo que había prestado sus servicios, pero agregando que había recibido 1.550 pesetas, por lo que resultaba un saldo á favor de la Compañía de 2.800 pesetas, ó sea que había cobrado un exceso para atender con él á reintegrarse de lo que por otro concepto pudiera adeudarle si algo le adeudaba; que tanto las visitas médicas como las visitas quirúrgicas á que la cuenta se refiere, eran comprensivas de las asistencias prestadas por el demandante á todos los individuos damnificados por accidentes del trabajo, cuyos patronos estaban asegurados en la Compañía demanda; que esos individuos, si no en totalidad, en su inmensa mayoría no fueron visitados por el actor, sino asistidos por éste en su gabinete de curaciones, por lo que tales asistencias no requerían abono de suma alguna extraordinaria tarifada al facultativo, á quien por este y otros servicios pagaba un sueldo anual de 1.550 pesetas la Compañía; que impugnaba la realidad de las supuestas 1.616 visitas médicas y 7.179 visitas quirúrgicas, cuya prueba incumbía al actor; que también rechazaba la partida de 6.895 pesetas por 1.379 certificaciones que el demandante suponía haber expedido; que esas certificaciones no podían ser otras, dada la índole de los asuntos á que la Compañía se dedicaba; que las relativas al estado de los enfermos cuando por tal causa no pudiera efectuarse el lanzamiento en algún desahucio ó los que en caso de disconformidad exigía el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo, y ni de una ni de otras había expedido absolutamente ninguna el actor durante el tiempo que había sido Médico-director de la Compañía; que la circunstancia de asignarse en la cuenta que se va examinando dos certificaciones á cada enfermo, inducía á sospechar que lo que el demandante pretendía hacer pasar por certificaciones eran simplemente los dos partes, el de hacerse cargo de la asistencia facultativa y el de estar ya curado el asistido; que rellenando los modelos de que se acompañaba copia, enviaba el facultativo, en ambos casos, al patrono del obrero lesionado, partes

que, ni por su forma ni por su redacción, ni siquiera por su coste, pues los modelos se le facilitaban gratis al Médico, merecían el nombre de certificados, y en los que á su vez remitían los patronos al Gobernador civil, según los modelos de que también presentaba copia; que si semejantes partes se hubieran de estimar certificados, podría ocurrir el caso originalísimo de que, en muchas ocasiones, costándole, por ejemplo, á la Compañía sólo 2 pesetas la curación de un damnificado á quien hubiese únicamente que hacer dos visitas médicas, tendría que pagar cinco veces más al facultativo por las dos supuestas certificaciones; que rechazaba la partida de cargo de 3.430 pesetas por material de curación á los lesionados, no considerándose obligada la parte demandada á pagar suma alguna por tal concepto en tanto no se justificase el gasto para cada obrero, y lo mismo decía respecto á las 440 pesetas de la cuenta por material para 8 lesionados del ramo de propietarios; y que aun en el inadmisibile caso de que estuviera justificada la cuenta, resultaría que la deuda de la Compañía sería de 25.214 pesetas, y el actor pedía, no obstante, la condena para la Compañía de 32.489 pesetas; expuso á continuación el Director de la Compañía demandada, D. Luis Díez Cervera, sus fundamentos legales, y solicitó que se le absolviera de la demanda, condenando al actor á perpetuo silencio y en las costas:

Resultando que á este escrito acompañó cuatro modelos impresos, redactados: el primero, en la forma siguiente: «Accidentes del trabajo.—Servicio sanitario. — Diego Rodríguez Ruiz, Médico-cirujano. — Zaragoza, 30.—Teléfono 298.—S. ... — En el día de hoy me he hecho cargo de la asistencia facultativa de ..., que le impide por ahora dedicarse á su trabajo habitual. Lo que le participo para su conocimiento. — Sevilla ... de ... de 190... — El Facultativo»; el segundo, de esta manera: «Accidentes del trabajo.—El Facultativo, D. Diego Rodríguez, me remite el parte siguiente: S. ... — En el día de hoy me he hecho cargo de la asistencia facultativa de ..., que le impide por ahora dedicarse á su trabajo habitual. Lo que le participo para su conocimiento.—Sevilla ... de ... de 190... — El Facultativo, Diego Rodríguez.—Lo que traslado á V. E. para los efectos oportunos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Sevilla ... de ... de 190... El patrono.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia»; el tercer modelo dice así: «Accidentes del trabajo.—Servicio sanitario.—Diego Rodríguez Ruiz, Médico-cirujano.—Zaragoza, 30.—Teléfono 298.—S. ... — En el día de hoy he dado de alta ..., y el cual se encuentra en condiciones de volver al trabajo.—Lo que le participo para su conocimiento.—Sevilla ... de ... de 190... El Facultativo»; y el cuarto modelo,

como sigue: «Accidente del trabajo. -- El Facultativo, D. Diego Rodríguez, me remite el parte siguiente: S. ... — En el día de hoy he dado de alta ..., el cual se encuentra en condiciones de volver al trabajo. — Sevilla ... de ... de 190... — El Facultativo, Diego Rodríguez.—También debo manifestarle que el referido lesionado ha recibido ... pesetas ... céntimos, importe de su medio jornal diario, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, núm. 1.º, de la Ley, firmando al margen su conformidad. — Lo que traslado á V. E. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sevilla ... de ... de 190...— Recibí.—Conforme.—El lesionado.—El patrono.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia»:

Resultando que el actor evacuó el traslado para réplica, insistiendo en sus alegaciones de hecho y de derecho, y añadió: que no tenía inconveniente en admitir como descargo las 8.550 pesetas que decía la parte demandada que recibió el dicente, siempre que los resguardos por aquella presentados fueran legítimos, fijando el adeudo, por tanto, en 23.939 pesetas; que negaba la afirmación de que lo percibido por el dicente lo fuese sólo por lo asignado al sueldo, sino en cuenta y parte de pago de los varios conceptos por que era acreedor á la Compañía demandada; que no estaba conforme con la interpretación de la parte demandada respecto á lo convenido en el nombramiento del dicente afirmando que los individuos damnificados á que la cuenta se refiere no habían sido visitados por el actor en su gabinete de curaciones, porque tales asistencias no requerían abonos extraordinarios al facultativo, que por ese y otros servicios gozaba del sueldo asignado, siendo así que fuese aparte de los derechos cuya prestación se dotaba con aquel haber anual, expresaba el referido nombramiento que el Médico-director quedaba obligado á la asistencia y curación facultativa de las lesiones que sufrieran los obreros por cuyos servicios, y además del sueldo asignado, cobraría los derechos que se fijaban en la tarifa; que las certificaciones que figuraban en la cuenta presentada con la demanda eran á las que se contraía el art. 18 del Reglamento para la Ley de Accidentes del trabajo, importando poco la forma en que estuvieran redactadas; que en el cargo de 3.430 pesetas había hecho figurar lo que realmente se consumía por razón de material de cura, y que el actor era acreedor de 23.939 pesetas, más 1.125 del sueldo correspondiente de los nueve meses de Abril á Diciembre de 1901, ó sean 25.064 pesetas:

Resultando que en la dúplica sostuvo la parte demandada los hechos y fundamentos legales que opuso al contestar á la demanda, reproduciendo su petición, y añadió á lo consignado: que el actor

no comenzó á prestar su servicio sino desde 1.º de Enero de 1902:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se practicó testifical, de reconocimiento judicial, de cotejo y documental, uniéndose á los autos, entre otros, una comunicación ú oficio dirigido por D. Luis Díez, como Director-Secretario de la Compañía demandada, al patrono D. Luis Burguet, en el que se dice textualmente: «De conformidad con lo establecido en el art. 188 del Reglamento de esta Compañía, tengo el honor de participar á usted que, en sesión celebrada por la Junta administrativa de patronos, se ha acordado efectuar entre los mismos una derrama ó reparto al tipo de 3 por 1.000 del capital en jornales, asegurado. Y siendo el de usted pesetas 44.633 con 24, le corresponde abonar la suma de pesetas 133,89, por cuya cantidad se le pasará al cobro la oportuna carta de pago, pudiendo examinar al dorso el detalle de accidentes ocurridos. Dios guarde á usted muchos años. Sevilla 5 de Diciembre de 1902»; y al dorso, en casillas, respectivamente en forma de cuadro ó estado: «Detalles de accidentes. — Patronos. — Sres. Isern Hermanos. — D. Juan Tornero Torezano. — Viuda de L. G. Avellaneda. — D. Casto Rodríguez Pérez. — Viuda de Luis Burguet. — Lacave y Compañía. — Pérez Hermanos. — Balbontín, Orta y Compañía. — Pendientes de curación. — De los señores Balbontín, Orta y Compañía. — Pérez Hermanos. — Lacave y Compañía. — Viuda de Luis Burguet. — Isern Hermanos. — Número de accidentes que han sufrido: 1, 1, 1, 1, 1, 3, 17, 26, 3, 1, 1, 2, 1. — Medios jornales pagados á la Compañía: 32,50, 10,50, 24, 20,73, 114,75, 97,75, 216,45, 357,78; curación médica y farmacéutica: 67,59, 41, 39; pendientes: 43, 562, 881; total importe del accidente: 99,50, 69,50, 65, 59,73, 140,75, 778,45, 1.238,78; pagado por el seguro: 16,31, 5,22, 2,50, 72; diferencia: 44,63, 56,23, 115,40, 109,50; economía obtenida por el asegurado: 83,91, 64,28, 62,50, 12,38, 70,12, 84,52, 663,05, 1.129, 28»; un resguardo suscrito por el mismo Director y extendido en los siguientes términos, en papel con membrete de la Compañía demandada, por pesetas 161,50. — «Esta Compañía ha recibido del Sr. D. Carlos Pérez Oglietti, Director Administrador de la fábrica de la señora viuda de Luis Burguet, la suma de 161 pesetas 50 céntimos, importe de la indemnización del accidente del trabajo sufrido por el obrero José Díez Romero, consistente en heridas contusas con fracturas de las terceras falanges de los dedos anular y meñique de la mano izquierda, ocurrido en su fábrica el día 9 de Diciembre de 1904, durando la curación hasta el día 25 del pasado mes de Febrero; de cuya suma corresponden 97 pesetas 50 céntimos á setenta y ocho días de medios jornales á razón de una peseta 25 cén-

timos diarios, y 74 pesetas por honorarios facultativos y gastos de farmacia. Y para su resguardo se le expide el presente en Sevilla á 3 de Marzo de 1903; y un impreso sin firma ni sello comprensivo de los siguientes epígrafes: «Compañía de Seguro mutuo para defensa de la propiedad y accidentes del trabajo en Sevilla.—Estado general de las operaciones practicadas hasta 31 de Diciembre de 1903.—Sección 1.ª—Seguro de propietarios para desahucio de inquilinos morosos: Casas que tienen aseguradas, Cantidad que pagan al año por todas las casas aseguradas, Gastos judiciales pagados por la Compañía sin incluir Procurador, Beneficio obtenido por los asegurados.—Sección 2.ª—Seguro de propietarios contra accidentes del trabajo: Asegurados que han tenido accidentes del trabajo en sus fincas aseguradas y número de los ocurridos, Clase de accidentes, Medios jornales pagados por la Compañía por los accidentes ocurridos»; y al pie una nota en la que se dice: «En estos pagos no se incluyen los honorarios de Médico y farmacia, Pagado por los propietarios por el seguro de fincas, Beneficio obtenido por los propietarios, Propietarios que además han realizado y tienen pendientes obras en sus fincas aseguradas, Obras realizadas, Pendientes, Clases de obras.—Sección 3.ª—Seguros de patronos contra accidentes del trabajo de sus obreros: Patronos cuyos obreros asegurados han tenido accidentes, Industrias, Capital asegurado en jornales, Braceros asegurados, Accidentes que han tenido, Total de accidentes, Gastos de accidentes producidos á la Compañía, Pagado por los asegurados en los últimos años, Diferencia y beneficio obtenido por los asegurados»; y del cual impreso, absolviendo posiciones el demandado, prueba que asimismo se practicó, declaró al contestar la cuarta posición y ponerle de manifiesto que los impresos de la clase de referencia no eran de los que se mandaban á los asegurados y sí de los que se repartían al público, y que, aunque estaban en idéntica forma á los que usaba la Compañía, como no estaba autorizado por nadie, no podía asegurar si era procedente de dicha Compañía; siendo estos tres documentos descritos los que se han desglosado de los autos y remitido á este Tribunal Supremo:

Resultando que, sustanciado el juicio en dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, con fecha 31 de Enero de 1907, dictó sentencia confirmatoria en parte y en parte revocatoria de la del inferior, y declaró que debía condenar y condenaba á la Compañía de Seguros mutuos para la defensa de la propiedad y accidentes del trabajo en Sevilla á que satisficiera al Médico D. Diego Rodríguez y Ruiz la cantidad de 12.869 pesetas, siéndoles de abono la cantidad de 1.675 pesetas, que ya tenía recibidas el demandante, condenando

además á la expresada Compañía á abonar al nombrado Médico el interés legal del 5 por 100 de la cantidad que resultase deudora, según los conceptos expuestos, desde la interposición de la demanda por indemnización de perjuicios, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto D. Luis Díez Cervera, como Director de la Compañía de Seguros mutuos para la defensa de la propiedad y accidentes del trabajo, recurso de casación en el fondo, fundado en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haberse infringido á su juicio:

1.º La Ley del contrato, que lo es á tenor del art. 1.091 del Código civil, según el cual, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben de cumplirse al tenor de los mismos, infracción derivada del error de derecho y del error de hecho con que se han apreciado las pruebas, evidenciado por los partes impresos que obran en autos, en cuanto se han estimado tales partes como certificaciones y se ha declarado que se hallaban comprendidos en la estipulación del contrato relativa á la expedición de certificaciones, obligando á la Compañía recurrente al pago de los honorarios correspondientes, cuando la confección y firma de tales partes era parte del servicio general de la Compañía, remunerado con el sueldo de 1.500 pesetas anuales que se asignó y pagó á D. Diego Rodríguez, procediendo, por consiguiente, que la cantidad de 12.862 pesetas que la sentencia recurrida declara en su parte dispositiva de cargo de la Compañía, se reduzca en 6.895 pesetas, importe no adeudado de las expresadas certificaciones; y

2.º Por aplicación indebida, los artículos 1.100 y 1.108 del Código civil, en cuanto se supone en mora y responsable de daños y perjuicios á la Compañía, que no está en caso tal, por no haberse allanado á satisfacer una cantidad que no era líquida, y que la propia sentencia recurrida ha estimado excesiva, doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Febrero de 1901, y por lo que procede la casación en cuanto al abono de intereses:

Resultando que D. Diego Rodríguez Ruiz, por su parte, ha interpuesto también recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia de que se trata, fundado igualmente en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, señalando al efecto las siguientes infracciones:

1.ª Del art. 1.091 del Código civil, que estatuye que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos; por lo que,

tarifado un servicio y prestado en las condiciones estipuladas, es evidente la obligación de remunerarlo según lo pactado; y

2.º Error de hecho, que resulta de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador al apreciar la prueba practicada, por considerar la Sala sentenciadora, como único fundamento, que, examinada la cuenta presentada con la demanda y cotejada en el término de prueba de los antecedentes que obraban en el Negociado del Gobierno civil, no se había justificado con exactitud el número de visitas á los accidentados asistidos, error desvanecido por la prueba misma en su conjunto y detalles, al someter al crisol de la crítica los documentos que, originales, obran en los autos, presentados en el período de prueba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ruiz García Hita:

Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso interpuesto por la Compañía de Seguros, que la Sala sentenciadora no ha incurrido en los errores de hecho y de derecho que en el mismo se la atribuyen, porque en los documentos expedidos por el demandante llamados partes, al mismo tiempo que notificaba á la Sociedad que se hacia cargo de la asistencia ó daba de alta al obrero asegurado, afirmaba también, según los casos, que la lesión sufrida le impedía dedicarse á su trabajo habitual ó se hallaba el obrero en condiciones de volver á él, suscribiendo siempre estas aseveraciones como facultativo, porque cualquiera que fuese la forma y concisión con que éstas se hagan constar, constituyen un verdadero dictamen pericial ó técnico emitido por persona autorizada con título oficial; porque en los expedientes por accidentes del trabajo, á los documentos en que los facultativos afirman las expresadas circunstancias, el mismo art. 18 del Reglamento para la aplicación de la Ley les llama certificaciones; y porque estos partes, cuya calificación de certificaciones impugna la Compañía, fueron utilizados en este último concepto por la misma, como patrono, para facilitar al Gobierno de la provincia la copia, con su firma, que exige el art. 20 del citado Reglamento; siendo, por otra parte, evidente que en el nombramiento de Médico de la Sociedad, título del contrato de arrendamiento de servicios, se separan y distintamente se recompensan los generales y judiciales de todos los ramos y asuntos de la Sociedad, de los especiales por accidentes del trabajo á los obreros de los patronos asegurados, á quienes el facultativo estaba también obligado á asistir y curar, pues mientras para los primeros se les fija sueldo, para los segundos dice el contrato textualmente que «además del sueldo asignado, cobraría los derechos,

Error de hecho y de derecho.

Sociedad de Seguros.

Dictamen pericial.

Certificaciones facultativas.

Médico de Sociedad de Seguros.

entre otros, de 5 pesetas por cada certificación que tenga que expedir cuando sea precisa»; naciendo en el caso del recurso esta necesidad del precepto del art. 18 del Reglamento que obliga al facultativo á librar las de incapacidad y curación del obrero accidentado, por cuyas razones la sentencia, al ordenar su pago, tampoco infringe la Ley del contrato ni el art. 1.091 del Código civil que le consagra:

Intereses.

Considerando que el Tribunal *à quo* en su fallo, al condenar á la Compañía al pago de intereses de la cantidad que resultase deudora desde la interposición de la demanda, infringe los artículos 1.100 y 1.108 del Código civil, que se citan en el segundo y último motivo de este recurso, porque la cuenta que se presentó con la demanda y cuya suma se pidió en la súplica, fué materia de discusión en todas sus partidas, y si algunas han sido estimadas por la sentencia, otras, como la procedente de sueldos, fué rectificadas por virtud de los documentos opuestos por la parte demandada, y las más importantes de visitas se reducen considerablemente en el fallo; siendo, en conclusión, la finalidad de este juicio fijar la cantidad líquida debida por la Sociedad demandada, y esto supuesto, no viniendo el demandado obligado á entregar la cantidad reclamada, mientras no se fijase en definitiva el precio de los servicios discutidos, el requerimiento judicial para el pago no lo constituyó en mora, porque el artículo 1.100 exige de consuno la concurrencia de uno y otro requisito, y por lo mismo, la Sala sentenciadora ha aplicado indebidamente el citado art. 1.108:

Cantidad líquida.

Prueba.

Considerando, por lo que hace al recurso interpuesto por el demandante, que la Sala sentenciadora, al apreciar las pruebas para la determinación del número de visitas que se habían justificado, no ha incurrido en error alguno de hecho, pues las que constan de documentos, y entre ellas las hechas al obrero José Díez Romero, han sido debidamente estimadas por la sentencia, y las demás reclamadas no se acreditan por modo evidente con actos auténticos de los que haya prescindido el Juzgado, requisito indispensable para que procediese la casación por este motivo, no habiéndose tampoco cometido la infracción del art. 1.091 del Código civil que funda el recurrente en la existencia de los supuestos errores;

Pallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros para la defensa de la propiedad y accidentes del trabajo, en cuanto al segundo motivo en que se funda; declaramos también no haber lugar respecto del otro motivo de dicho recurso ni de los formulados en el suyo

por D. Diego Rodríguez Ruiz; en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 31 de Enero del corriente año dictó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla, únicamente en cuanto condena á la expresada Compañía de Seguros al pago de intereses de la cantidad de que resultare deudora desde la interposición de la demanda y condenamos al D. Diego Rodríguez á pagar á la precitada Compañía de Seguros la mitad de las costas que se le han ocasionado en este Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Francisco Toda. — V. de Piniés. — Víctor Covián. — Federico Monsalve. — Camilo María Gullón. — Eduardo Ruiz G. Hita. — Luciano Obaya Pedregal.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eduardo Ruiz García Hita, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Diciembre de 1907. — Marcelino San Román.

SENTENCIAS Y AUTOS

DE AUDIENCIAS Y JUZGADOS

Años 1901 á 1905.

1901

Sentencia de 30 de Abril de 1901.

(Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro.)

A. I. ó C.— Artículos 4.º de la Ley y 16, 34 y 35 del Reglamento.

C. R.—Fábrica de electricidad.—Prueba.—El obrero debe justificar la necesidad de los viajes y estancias que reclama á título de daños y perjuicios.

M. P. C., obrero al servicio de los Sres. F. M. G. y B. C. D., en la central eléctrica que éstos tienen en la villa de Candela, *demandó* á los mismos en 15 de Marzo de 1901, alegando: que había sido arrollado en 18 de Julio del año anterior por la correa de transmisión de fuerza; que, al despedirle contra la pared, fué causa de que se lesionara y de que á los tres días fuera acometido de ataques nerviosos de forma convulsiva, curando de las lesiones el 16 de Agosto y de los ataques el 10 de Octubre, después de necesitar constante asistencia facultativa en Chilla y en Madrid, á cuyos puntos tuvo que trasladarse por consejo médico; y que se consideraba con derecho á que se le abonaran por sus patronos, además de 96 pesetas con que éstos le habían indemnizado por su incapacidad temporal durante el tiempo que ésta duró, la cantidad á que ascendía la asistencia médica y farmacéutica y los perjuicios ocasionados por la estancia y viaje á Chilla y Madrid.

En el acto de la *comparecencia*, el demandante presentó varios documentos en apoyo de sus pretensiones y propuso *prueba* pericial y testifical que se celebró, y los demandados se opusieron á lo solicitado, porque, según ellos, las lesiones sufridas fueron de escasa importancia y rápida curación, y, por otra parte, indemnizando al obrero consideraban haber cumplido la única obligación que creían tener, puesto que por aquella época no se había publicado el Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, y á ésta sólo debían atenderse, negando, por último, que los ataques fueran consecuencia de

las lesiones y que para la curación de aquéllos fuera preciso realizar viaje alguno.

El Juez, á tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º, disposición 3.ª, párrafo 2.º, de la Ley de Accidentes, y 16 del Reglamento para su aplicación, cuyos efectos procesales tienen carácter retroactivo, como sucede con los artículos 34 y 35 del mismo, y *considerando* demostrado que el importe de la asistencia médica y farmacéutica asciende á 115 pesetas, de las que el obrero tiene recibidas 11, sin que el actor haya justificado la necesidad de los viajes y estancias en los puntos indicados, cuyo importe no se halla comprendido en aquella suma, *condena* á los demandados al pago de la asistencia médica y farmacéutica; declara no haber lugar al abono de daños y perjuicios, y no hace expresa condenación de costas.

Retroactividad del Reglamento.

Asistencia médica y farmacéutica.

Daños y perjuicios.

Sentencia de 1.º de Mayo de 1901.

(Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, de Barcelona.)

A. I. ó C.— Artículos 14, 27 y 49 del Reglamento.

C. R.— Teneria. Prueba.— El obrero debe justificar la duración de la incapacidad y el importe de la asistencia.

P. V. B. presentó en 24 de Enero de 1901 *demanda* en juicio verbal contra la Sociedad M. L., alegando: que trabajando en las labores de teneria, propias de la citada Empresa, «cayó de una tina de agua fría, dándose un golpe en la pierna, que le produjo una herida que le imposibilitó temporalmente de trabajar»; que no había percibido cantidad alguna de su patrono, y visto que las gestiones amistosas practicadas no dieron resultado, reclamaba la indemnización de 9 pesetas semanales (mitad del jornal que venía percibiendo) desde el 4 de Enero hasta que fué dado de alta, y además los gastos de asistencia médica y farmacéutica, solicitando, por último, que se condenara en costas al demandado.

Este opuso, al *comparecer*, que el obrero no había determinado la fecha del accidente (pues sólo decía que trabajó hasta el 4 de Enero); que, de ser cierto el hecho, al haberlo participado el P. V. B., le hubiera indemnizado, y en todo caso le hubieran asistido los Médicos del patrono, negándose por esta razón á pagar los gastos de una asistencia extraña.

La parte actora *probó*, por medio de testigos, que fué el día 4 de Enero el del accidente; que al siguiente «fué trasladado á un trabajo más ligero», pero que el 7 tuvo ya que quedarse en cama; que se dió parte del hecho al encargado de la fábrica, y el Médico que le reconoció manifestó que, á consecuencia de la lesión producida en la pierna izquierda, tuvo el obrero que guardar cama unas tres semanas.

El demandado, por su parte, «justificó por medio de posiciones» que los días 4 y 5 trabajó el demandante en la tenería, y en este último regresó andando á su domicilio, muy distante del taller.

El Juez declara en la *sentencia* que en el caso de autos no se habían cumplido las prescripciones contenidas en los artículos 14, 27 y 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, estimando además que el «actor no había justificado de una manera concreta y precisa los días en que estuvo imposibilitado para el trabajo» ni el importe de los gastos de asistencia, cuyas cuentas ó facturas no presentó, y *absuelve* al demandado, sin hacer expresa condena de costas.

Incapacidad
Asistencia
médica y
farmacéu-
tica.

Sentencia de 23 de Octubre de 1901.

(*Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra.*)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Fábrica de corcho. Incapacidad parcial.—Lo es la luxación del hombro izquierdo, comprendida en el caso 3.º, art. 4.º de la Ley.

R. B. R., jornalero al servicio del M. C. G. en la fábrica de corcho que tiene en Fregenal, presentó contra éste, el día 2 de Octubre de 1901, *demandando*, en la que exponía: que hallándose ocupado en la apertura de un pozo el día 11 de Octubre de 1900, al intentar salir, subiendo por un madero provisto de unos pequeños peldaños, perdió pie por la insignificancia de éstos y cayó al fondo, destrozándose completamente el brazo izquierdo, y quedando, á consecuencia del accidente, manco de dicho brazo, ó sea con una incapacidad perpetua que le imposibilitaba dedicarse á su ocupación habitual, que era la de jornalero del campo y algunas veces la de albañil. Considerándose

comprendido en el caso 2.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo por ser la incapacidad permanente, solicitaba se le abonara el salario de dos años, á razón de 7 reales diarios, y una mitad más de la cantidad resultante, según dispone el caso 5.º del art. 5.º de la misma Ley (7.665 reales en total), por cuanto el patrono prescindió de usar en el pozo los aparatos de precaución exigidos por la Real orden de 2 de Agosto de 1900.

El demandado, en el *acto del juicio*, sostuvo: que el accidente fué debido á imprevisión ó imprudencia de R. B. R.; que había abonado al obrero, desde el día de la lesión hasta el en que salió del hospital, un salario diario de 1 peseta, ó sea más de la mitad de lo debido durante el tiempo que duró la incapacidad temporal, y que sólo ésta había existido, por cuanto, una vez sano el obrero, le había dado trabajo en su fábrica apilando corcho, y por cuenta de otras personas se había dedicado á trabajos de albañilería y transporte de materiales con caballería, por todo lo que solicitó del Juzgado que declarase temporal la incapacidad, según la regla 1.ª, art. 4.º de la Ley mencionada, imponiendo las costas al demandante.

Éste replicó ratificándose en lo que tenía expuesto, y el demandado, en la dúplica, añadió que el obrero no siguió trabajando en el pozo: 1.º Porque durante el tiempo que R. B. R. estuvo incapacitado, mal podía hacerlo; y 2.º Porque luego no continuaron las labores en aquel pozo, pero sí en otros, donde el obrero quedó capacitado para trabajar como albañil.

Luxación del hombro izquierdo.	Practicada la <i>prueba</i> propuesta por ambas partes, el Juez, <i>considerando</i> : que la lesión sufrida fué una luxación del hombro izquierdo que impidió al obrero dedicarse hasta la fecha de la sentencia á sus ocupaciones habituales, sin que el accidente se debiera á fuerza extraña al trabajo (siendo, por tanto, evidente la responsabilidad del patrono); que de la prueba resultaba se efectuaba en las necesarias condiciones de seguridad, y estimando que el demandante podía dedicarse á trabajos que no exigiesen el empleo de los dos brazos, encontrándose, por ejemplo, apto para dedicarse á la siembra y á cualquier clase de guardería, por lo que es visto que la incapacidad que le privó por más de un año para dedicarse á sus ocupaciones habituales, y que puede desaparecer por completo (si, como afirman los peritos, cabe intentar la reducción de la luxación), esa sólo parcial, y el accidente, por tanto, el comprendido en la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley, <i>condenó</i> al patrono demandado al pago de una indemnización consistente en cantidad igual al salario de un año, descontados los días festivos, á razón de pesetas 1,75 diarias, ó á que destinare al obre-
Prueba.	
Incapacidad parcial.	

ro á otro trabajo compatible con su estado, á elección del patrono, sin hacer expresa condena de costas.

Confirmada por sentencia de la Audiencia de Cáceres de 16 de Diciembre de 1901.

Sentencia de 29 de Noviembre de 1901.

(Juzgado de primera instancia de Totana.)

C. R. — Minas. Enfermedad preexistente. — Probada ésta y la independencia de la responsabilidad del patrono, procede la absolución de éste.

A. G. V., obrero amainador al servicio de la Compañía minera de A..., interpuso *demandá* contra ésta reclamando 1.102 pesetas 50 céntimos, fundándose en que, trabajando en la superficie de la mina U. se le cayó encima de las piernas la vagoneta que manejaba, lanzándole sobre el pecho el escombros que cargaba, «con daño grave de esta región corporal», quedando de resultas inútil para el trabajo. Manifestaba que la Compañía le había abonado «por más de cincuenta días la mitad del jornal que ganaba».

En la *comparecencia*, el actor se ratificó en los hechos enunciados, manifestando el demandado: que el accidente sólo produjo al obrero lesiones en las piernas, pues la enfermedad del pecho era anterior al suceso (citando el nombre de un facultativo que le había asistido en esa enfermedad); que el demandante no se había sometido á las prescripciones médicas, ausentándose del pueblo sin permiso del Doctor que le visitaba; que de la lesión de las piernas curó por completo, trabajando después treinta y ocho días y medio; que si la palabra lesión significa «el cambio anatómico que sobreviene, determinado por tal ó cual modificación», en el caso actual el cambio anatómico era anterior al accidente; que ni el espíritu ni la letra de la Ley y Reglamento de Accidentes autorizan á reclamar indemnización por una enfermedad anterior al accidente, y que el lesionado no dió parte del caso á la Autoridad administrativa, según determina el artículo 28 del Reglamento. Acompañaba certificaciones de la baja y del alta del operario «en su enfermedad», y otra acreditativa de que el actor había trabajado con posterioridad al suceso.

Prueba de la
enfermedad
preexistente.

Practicada la *prueba* por ambas partes propuesta (que no se determina), el Juez estima que la cuestión planteada se reduce á la prueba de la preexistencia de una enfermedad, á la de si el accidente tuvo más extensión que las lesiones en las piernas, y, en último caso, á demostrar la influencia que las lesiones tuvieran «en su estado anterior de enfermedad»; y considerando que la prueba pericial practicada puede calificarse de *casi plena* por lo robusta y unánime, y aun de *absoluta*, teniendo en cuenta el conjunto de las practicadas, pues un solo testigo del demandante afirmó que le cayó al demandante una arroba de escombros en el pecho, «y en cambio todos coinciden con los del demandado en la preexistencia de la enfermedad y en que las lesiones y magullamientos sólo afectaron á las piernas», declara que «la imposibilidad que aqueja al demandante es independiente de la responsabilidad del patrono», y, al *absolver* á éste, condena en costas al obrero por su temeridad notoria al reclamar del demandado obligaciones que ya se habían cumplido.

Temeridad
del obrero.

Confirmada por sentencia de la Audiencia de Albacete de 10 de Enero de 1902.

1902

Sentencia de 10 de Enero de 1902.

(*Juzgado de primera instancia de Totana.*)

A. I. ó C.—Artículos 4.º y 7.º de la Ley.—Real orden de 2 de Agosto de 1900.

C. R.—**Minas. Incapacidad absoluta permanente.**—No es necesario aguardar al año, tratándose de lesión de la columna vertebral, por referirse la Ley en ese punto á las incapacidades no definidas.

G. C. L., obrero minero picador, que trabajaba en la mina F., con el jornal medio diario de 3 pesetas, presentó *demanda* contra su patrono P. G. R., alegando los siguientes hechos: que el 17 de Septiembre de 1901, trabajando en el interior de la mina, cayó en un

contrapozo que no tenía aparato defensivo, produciéndose graves lesiones que exigieron asistencia médica hasta el 6 de Diciembre del mismo año, quedando inútil para todo trabajo corporal; que en la mina no había botiquín ni camilla, y que el patrono venía obligado á abonarle por la incapacidad absoluta que le produjo el accidente 2.664 pesetas, jornal de dos años, descontados los días festivos, una mitad más por la falta de aparatos ó mecanismos protectores, el importe de varios gastos causados y las costas.

Se opuso el demandado en el acto de la *comparecencia*, aduciendo que venía pagando el medio jornal diario al actor, y que en tanto no transcurriera el año de enfermedad no le era reclamable indemnización por una incapacidad total ó parcial que hasta aquel momento no podía determinarse. Negó que no adoptara en las minas los aparatos de precaución que exige el Reglamento de Policía minera, y considerando que sólo existía una incapacidad temporal, según juicio del facultativo que asistió al obrero, tenía por bastante el abono del medio jornal, considerando improcedente la demanda.

Practicada la *prueba*, el Juez en la *sentencia* reduce á dos los extremos debatidos: oposición del demandado á la calificación de la capacidad como absoluta y permanente, y oportunidad de la demanda en tanto no transcurra un año del accidente. Respecto al primer punto, considera demostrada la incapacidad absoluta permanente para todo trabajo, probada por el dictamen pericial y por el hecho de tratarse de lesiones de la columna vertebral; y respecto al segundo extremo, no considera preciso aguardar el año, «pues esta determinación de la Ley es como para explicar ó interpretar las incapacidades no definidas». Afirmar además que son de aplicación los artículos 4.º, disposición 2.ª, de la Ley («dado que los trabajos asequibles en su caso á G. C. no pueden estimarse como tales, según claramente lo demuestra la escala establecida por la Sociedad aseguradora, cuya póliza obra en autos, lesiones todas de menos importancia que las que sufre el demandante»); el 7.º, asimismo de la Ley, en relación con la Real orden de 2 de Agosto de 1900, por demostrar los hechos que no existían los aparatos precisos que se exigen por las disposiciones que regulan la materia, y el 1.168 del Código civil, que imputa al deudor los gastos extrajudiciales, entre los que son de abono, en el caso de autos, los ocasionados al demandante para comparecer, ser reconocido por los Médicos de la localidad y las indemnizaciones á los testigos que depusieron en el juicio; por todo lo cual, *condena* al demandado al pago del salario de dos años, descontados días festivos, á razón de 3 pesetas diarias, y al de una mitad más del total; en junto, 2.664

Lesión de la columna vertebral.

Medidas de previsión.

Gastos extrajudiciales.

pesetas, más los gastos de que antes hablamos por reconocimientos, viajes, etc., y no hace condena en costas.

Sentencia de 23 de Abril de 1902.

(Juzgado de primera instancia de Alburquerque.)

A. I. ó C. — Art. 3.º de la Ley.

C. R. — Agricultura. — Constituye accidente la lesión sufrida en la operación de saca de corcho.

D. P. M., jornalero, formuló en 19 de Agosto de 1901 *reclamación judicial* contra su patrono E. R., consignando en ella que estando ocupado en la operación de saca de corcho, subido á un alcornoque á 4 metros del suelo, en el sitio Toriles de Cuéllar, se produjo una lesión con el hacha que tenía en la mano, cortándose la falangeta del dedo índice de la mano izquierda, lesión que le impedía dedicarse á sus ocupaciones habituales, habiéndole despedido el E. R. al ocurrir el accidente, después de pagarle los jornales atrasados que le debía. Considerándose con derecho á indemnización por accidente del trabajo, manifestaba que había puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Alburquerque, primero, y más tarde en el del Gobernador de la provincia, sin que ninguna de las dos Autoridades hubieran resuelto nada.

Seguido el juicio en rebeldía por no haber comparecido el demandado, acordó el Juez, para mejor proveer, que dictaminaran tres peritos acerca del tiempo que á su juicio estuvo impedido el obrero para dedicarse á sus habituales ocupaciones. Fijaba éste el obrero en un mes y veintiocho días, y el facultativo que le asistió, llamado á concretar los días que lo hizo por no probar el actor su afirmación, no pudo precisar fechas, por lo que el Juez, teniendo en cuenta el dictamen pericial, que fijaba en sesenta los días que el impedimento para el trabajo había durado, consideró prudente limitar ese tiempo á cincuenta y ocho días; y estimando que «la saca de corcho, aunque faena agrícola ejecutada sin el empleo de motores que accionen por fuerza distinta de la del hombre, exige para su ejecución la subida á los árboles, en cuyo caso se ven expuestos los sacadores á los mismos peligros de la construcción, reparación y conservación de edificio», trabajos incluidos en el núm. 4.º, art. 3.º de la Ley de Accidentes, debe ser considerada trabajo similar del mencionado, y, por tanto, com-

Faenas agrícolas.

Saca de corcho.

prendido en el núm. 16 del mismo, art. 3.º; teniendo esto en cuenta, el Juez, supliendo la indeterminación en el juicio de la cuantía del jornal que percibía el demandante, según previene el art. 360 de la Ley de Enjuiciamiento civil (es decir, fijando en la sentencia las bases para determinarla), *condena* al demandado á que abone al demandante la mitad del jornal diario que percibía durante cincuenta y ocho días, debiéndose determinar la cuantía del jornal por el procedimiento establecido en los artículos 928 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil. No hace expresa condena de costas.

Sentencia de 22 de Agosto de 1902.

(Juzgado de primera instancia de la Coruña.)

C. R.—Construcción. Asistencia médica.—El patrono es responsable de las consecuencias de la falta de asistencia.

M. S. M., auxiliar de barrenero, con el jornal diario de 2 pesetas, trabajando al servicio de B. L. en la construcción de un caño de desagüe, se produjo, el 23 de Abril de 1902, lesiones en la pierna derecha (que tardaron cuarenta días en curar) por consecuencia de haberse hundido el terreno donde se situó á poco de haberse disparado un barreno.

Puso el hecho en conocimiento del Gobernador civil, quien remitió las actuaciones al Juzgado, celebrándose en éste el oportuno *juicio verbal*.

En él, M. S. M., además de los hechos consignados, adujo que el patrono se había negado á facilitarle medios de curación, y, careciendo de ellos, había seguido trabajando, hasta que el 10 de Mayo tuvo que guardar cama por haber empeorado. Solicitaba, según el número 1.º del art. 4.º de la Ley, la indemnización desde el día 10 de Mayo hasta el en que se hallara en condiciones de volver al trabajo, y el importe de las asistencias médica y farmacéutica. El demandado negó el hecho del accidente, atribuyendo la lesión á enfermedad anterior á aquél.

El Juez, por la apreciación en conjunto de la prueba practicada, Prueba. testifical y de peritos médicos, da por demostrado el hecho y por improbadamente la afirmación del patrono, á cuyo descuido considera atribuible las consecuencias de la lesión por falta de asistencia médica; y por todo ello *condena* al demandado al pago del medio jornal de

Falta del patrono.

sesenta y dos días que el obrero dejó de trabajar (de 10 de Mayo á 23 de Julio), y además, apreciando temeridad, al abono de las costas del juicio.

Sentencia de 25 de Agosto de 1902.

(Juzgado de primera instancia de Badajoz.)

A. I. ó C.—Artículos 2.º de la Ley y 8.º del Reglamento.

C. R.—Pintura.—Es accidente la caída de un andamio, aunque ocurra por descuido del obrero, sin obstar á ello el cumplimiento del Reglamento.

—Incapacidad perpetua.—Es necesario probarla.

El obrero pintor F. S., que trabajaba en la Iglesia Catedral de Badajoz, por cuenta de D. C. P. y P., con el jornal diario de 3 pesetas, se cayó de un andamio cuando, terminado el trabajo de la mañana, descendía de aquél, produciéndose una fuerte contusión que, desde el 7 de Mayo, en que ocurrió el accidente, le tenía imposibilitado para todo trabajo. Como el patrono se negara en 23 de Mayo á seguirle abonando sus jornales, de los que sólo le pagó cuatro después de ocurrido el accidente, F. S. dió cuenta con esa fecha, y á los efectos oportunos, al Gobernador civil, y más tarde presentó la oportuna demanda. Alegó al celebrarse la *comparecencia*, en apoyo de su derecho á percibir indemnización, que todavía se hallaba imposibilitado, sobre lo cual y sobre la forma de ocurrir el accidente depusieron peritos y testigos á su instancia, y presentó el duplicado del parte dado al Gobernador civil. El demandado sostuvo que no se habían cumplido los requisitos de la Ley de 30 de Enero de 1900, y que el accidente, por deberse á imprudencia ó falta de cuidado del obrero y por haber ocurrido cuando ya el trabajo estaba terminado, se hallaba comprendido en la excepción del art. 2.º de la Ley de Accidentes, y no como el actor pretendía, por considerar permanente su incapacidad en el núm. 2.º del art. 4.º

El Juez declara que el accidente hay que *considerarlo* ocurrido con ocasión del trabajo que el obrero realizaba, sin que sea óbice para ello «la mayor ó menor torpeza ó algún descuido que padeciera» el F. S., siendo, por tanto, de aplicación á su favor el citado art. 2.º de la Ley. Asimismo declara «que el descuido ó falta de cuidado de

Falta del
obrero.

la víctima no exceptúa al patrono de responsabilidad, por cuanto esta falta fué borrada del proyecto al redactarse definitivamente la Ley, lo cual prueba el propósito del legislador de que quedase como excepción en el art. 2.º sólo la fuerza mayor extraña al trabajo»; que si bien no se han cumplido las formalidades legales, más que el obrero las ha infringido el patrono al omitir el parte que previene el art. 8.º del Reglamento de la dicha Ley; «que para hacer efectivas las indemnizaciones no se exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre los interesados, según el art. 14 del Reglamento, y esto justifica el que el perjudicado no acudiera á la Autoridad gubernativa hasta el 23 de Mayo, habiendo ocurrido el accidente el día 7»; y como quiera que no se ha probado en juicio que la incapacidad fuera perpetua, ni se han traído las certificaciones que exige la Ley, *condena* á D. C. P. P. al abono de una indemnización igual á la mitad del jornal que el obrero ganaba desde el día del accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, siéndole de abono los jornales recibidos, sin perjuicio de que, transcurrido un año desde la primera fecha, se considere la incapacidad, si persiste, como perpetua, no haciéndose expresa condena de costas.

Fuerza mayor extraña al trabajo.
Incumplimiento del Reglamento.
Indemnización.

Prueba de la incapacidad.

Sentencia de 22 de Septiembre de 1902.

(Juzgado de primera instancia de la Coruña.)

C. R.—Construcción. Incapacidad parcial permanente.—La constituye la amputación de una pierna.

R. P. M., menor de edad, trabajando en las obras contratadas de una casa propiedad de J. V. y A. M., sufrió lesiones que obligaron á amputarle una pierna.

Acudió el obrero al Gobernador civil, según lo determinado en la Ley de 30 de Enero de 1900 y su Reglamento, y, por falta de avenencia entre las partes, aquella Autoridad remitió lo actuado al Juzgado, que, sustanciando el juicio por todos sus trámites, dictó sentencia declarando que, por ser el R. P. menor de edad, carecía de personalidad para comparecer, por lo que, sin entrar en el fondo del asunto, le reservaba su derecho para que lo ejercitara en la forma procedente.

Interpuesta apelación, el Tribunal superior declaró nulas las ac-

tuaciones de primera instancia, dejó sin efecto la sentencia del Juzgado y repuso el procedimiento al estado de citar de nuevo á las partes, con intervención del Ministerio fiscal en representación del obrero interin no tuviera tutor.

Recibidos de nuevo los autos por el Juzgado, y ya nombrado el tutor por el consejo de familia, reprodujo la reclamación, consistente en dos años de salario, á razón de 1,50 pesetas por día hábil, y gastos de Médico y botica. Los demandados contestaron que la indemnización que correspondía era sólo la de diez y ocho meses de salario, porque no impedía su incapacidad al obrero el que se dedicara á otro género de trabajo. Conforme en ello el demandante, el Juez *condena* á los demandados, de acuerdo con las pretensiones de ambas partes, sin hacer declaración sobre los gastos de asistencia médica y farmacéutica y sin imposición de costas.

Conformidad de las partes.

Sentencia de 25 de Octubre de 1902.

(Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.)

C. R.—Alfarería.—Es accidente la muerte por el hundimiento de un lizo de tierra, sin haber aumento de indemnización por falta de medidas de previsión.

V. S. G., como viuda del alfarero L. R. L., acudió al Gobernador de la provincia instando el oportuno procedimiento y alegando que trabajando su marido el 10 de Febrero de 1902 en el camino de X., al servicio de J. M., se le cayó encima un lizo de tierra, dejándole muerto en el acto, sin que las gestiones practicadas para obtener del patrono la correspondiente indemnización hubieran dado resultado alguno. Manifestó el J. M., al *comparecer* en el Gobierno civil, que no le era posible abonar ninguna cantidad á la V. S. G. por carecer en absoluto de recursos, y, no habiendo conformidad, se remitieron las actuaciones al Juzgado, donde comparecieron nuevamente las partes, declarando la demandada, además de lo ya mencionado, que no había tenido culpa en la muerte del obrero, debida sólo á un accidente casual, y para demostrarlo propuso prueba testifical. Uno de los testigos, hermano del difunto, dijo que ocurrió la desgracia estando el interfecto «picando la tierra para cortar ladrillo y teja», operación que se hace siempre cuando la corta es necesaria, por ser el material con que se construye.

El Juez, *considerando* demostrado: que el obrero murió en el desempeño de los trabajos de su oficio, ajustados por el patrono; que no hay más parientes con derecho á indemnización que la viuda; que en la clase de trabajos de que se trata no cabe aumentar la cuantía de aquélla por falta de aparatos de protección; que la Ley obliga al patrono á abonar los gastos de entierro que no excedan de 100 pesetas, y un año de salario á la viuda sin hijos ni descendientes, y justipreciando el jornal en 2,25 pesetas diarias, *condenó* al demandado al abono de 874 pesetas 25 céntimos por los conceptos expresados, y en las costas del juicio.

Viuda.
Aumento de indemnización.
Gastos de entierro.

Sentencia de 25 de Octubre de 1902.

(*Juzgado de primera instancia de la Coruña.*)

C. R.—Acto voluntario del obrero.—No cabe responsabilidad para el patrono.

M. L. J., viuda de V. P. M., después de remitir, á los efectos oportunos, al Gobernador de la provincia los documentos justificativos de la defunción de su marido, preparó juicio verbal contra el contratista de obras M. D., produciendo al comparecer la *demanda*, que fundaba en los siguientes hechos: que contratado su marido por M. D. para trabajar en las obras de reparación que realizaba en la casa de un tercero, y al sustituir una viga vieja por otra nueva el 10 de Agosto de 1902, se cayó del andamio en que se apoyaba, quedando de resultas imposibilitado para el trabajo hasta el 15 del mismo mes; que falleció por consecuencia de la caída, dejando viuda y cuatro hijos menores de diez años al cuidado de aquélla; que los gastos de entierro y funeral ascendieron á 100 pesetas; que el jornal era de 2 pesetas diarias; que el andamio carecía de aparatos de seguridad, y que el patrono venía obligado á abonarle los gastos de sepelio, la mitad del jornal de los seis días mediados entre el del accidente y el de la muerte, la indemnización que marca el art. 5.º, caso 1.º, de la Ley, y una mitad más por la falta de aparatos, con más las costas del juicio.

Negó el M. D. los hechos base de la reclamación, diciendo: que el V. P. M. se presentó en el momento de variar la viga, pretendiendo ayudar á los operarios, á lo que se opuso el exponente; que llegó á mandarle retirar varias veces; que cayó al suelo y no de un andamio, que no existía en la obra, sino desde el piso de la casa, y que

ocurrió todo por la intervención espontánea del interfecto, «á impulso de una monomanía de las que sufría con frecuencia».

Trabajo voluntario del obrero.

Sumario.

Patrono.

Se practicaron las pruebas propuestas, cuya clase no se dice, y se unió á los autos el sumario incoado con motivo de las lesiones sufridas por V. P., mandado traer á la vista. Los *considerandos* afirman: que, apreciada la prueba en conjunto, se deduce que, trabajando el obrero sin estar á ello obligado, por su propio impulso, no puede exigirse responsabilidad del mismo, con arreglo á la Ley de Accidentes; que la prueba aparece corroborada por las declaraciones prestadas en el sumario traído á los autos, que lleva al ánimo la convicción «de que la desgracia no fué causada por culpa, negligencia ó imprudencia de M. D., antes al contrario, originada á pesar de las prudentes advertencias de éste».

En su consecuencia, se *absuelve* al demandado, sin hacer expresa condena de costas.

Confirmada en 20 de Enero de 1903 por la Audiencia de la Coruña.

Sentencia de 24 de Noviembre de 1902.

(*Juzgado de primera instancia de la Coruña.*)

A. I. ó C. — Art. 1.º de la Ley.

C. R. — Fábrica de salazón. Obrero. — La Ley no distingue, comprendiendo tanto los que trabajan á destajo como á jornal.

Tramitado en el Gobierno civil de la provincia el expediente promovido por A. L., como esposo de E. V., con motivo de presunto accidente del trabajo por ésta sufrido, y enviadas las actuaciones al Juzgado, se abrió el juicio verbal contra el patrono J. T., celebrándose la *comparecencia*. En ella, la parte actora manifestó que, trabajando la E. V. en el acarreo de sardinas para una fábrica de salazón de J. T., se cayó en uno de los pilos de dicha fábrica, que estaba abierto, resultando lesionada é inutilizada para trabajar, y en su virtud pedía se condenara al patrono en la indemnización correspondiente é importe de las asistencias médica y farmacéutica. Se opuso el demandado, diciendo que el accidente no se hallaba comprendido en la Ley, toda vez que la E. V. no era operaria de su fábrica.

Se *practicó* la *prueba* testifical propuesta.

En los *considerandos* de la *sentencia* se hacen las siguientes declaraciones: se copia el art. 1.º de la Ley (concepto del accidente); se afirma la responsabilidad que en ellos incumbe al patrono, salvo caso de fuerza mayor, y se consigna que no distinguiendo la Ley, están en ella incluidos los trabajadores, tanto á destajo como á jornal, pues si otra cosa hubiera querido el legislador, habríalo dicho claramente, sin que se oponga á tal interpretación el que la Ley tome como tipo el jornal del obrero, porque esta dificultad se resuelve averiguando el precio medio del jornal en la localidad en trabajos análogos, y como, apreciado el resultado de la prueba, se adquiere el convencimiento de que E. V. «era operaria del demandado y que en la fábrica de éste y con ocasión ó motivo del trabajo recibió una lesión que no estuvo curada hasta el noveno día», se *condena* á J. T. al pago de nueve jornales al precio medio que alcance en la Coruña el de las mujeres dedicadas á labor análoga que la propia de la E. V., y al abono de los gastos de asistencia médica y farmacéutica.

Fuerza mayor.
Destajo.

Precio medio del jornal.

Sentencia de 16 de Diciembre de 1902.

(Juzgado de primera instancia de Tolana.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley.

C. R. — Minas. Incapacidad parcial. —Procede la aplicación del art. 4.º de la Ley.

Practicadas sin resultado las diligencias gubernativas que previene la Ley, el obrero D. C., minero, que ganaba de jornal diario pesetas 2,50, acudió al Juzgado, instando contra el patrono G. C. el oportuno juicio verbal.

No se dice en la sentencia nada del hecho productor del accidente, y sí sólo que el obrero alegó sufrir incapacidad parcial para el trabajo, y que el demandado se allanó á la demanda, optando, según el art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, por emplear al demandante con igual remuneración en otro trabajo (en cualquier clase de trabajo dice la sentencia).

Considerando el Juez que se está en el caso de acceder á la demanda, porque el allanamiento del demandado «equivale á la confesión judicial y releva de toda otra prueba», y estimando que por ser

Allanamiento á la demanda.

la incapacidad parcial permanente ha lugar á la aplicación del art. 4.º citado, *condenó* á G. C. á que destine al obrero á otro trabajo compatible con su estado, ó, en otro caso, le abone 750 pesetas, imponiéndole además las costas del juicio.

1903

Sentencia de 6 de Febrero de 1903.

(Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley y 16 del Reglamento.

C. R.—Cuadrador de corcho. Incapacidad parcial permanente.—
Lo es la amputación del dedo pulgar de la mano izquierda.

El cuadrador de corcho F. G. T., de la Fábrica corcho-taponera C. Hermanos, sita en la ciudad de Fregenal de la Sierra, se produjo en 23 de Noviembre de 1902, rebanando corcho con la cuchilla, una herida en la articulación interfalángica del dedo pulgar de la mano izquierda. Con este motivo presentó contra sus patronos *demanda*, en cuyos hechos, ratificados en el acto de la comparecencia, partiendo del consignado, decía que, tan luego ocurrió el accidente, uno de los Sres. C. ordenó que el herido fuese curado por dos empleados de la fábrica, prometiendo al demandante que sería asistido por el Médico de la casa, lo que no fué cumplido, viéndose obligado á reclamar los auxilios de dos facultativos, que le amputaron el dedo, según certificación que acompañaba demostrativa de la incapacidad consiguiente, y teniendo que abonarles 360 pesetas, á cuyo gasto había que sumar el de las medicinas recetadas, importante 12,65 pesetas, por lo que pedía se condenara á aquéllos á abonarle el jornal correspondiente á diez y ocho meses, según el apartado 2.º, núm. 2.º, art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, descontando días festivos, más la mitad del importe de esos jornales por falta de incumplimiento de la misma Ley; los honorarios de Médicos y lo gastado en medicinas.

Sostuvieron los demandados que la disposición legal invocada por el actor no era la aplicable al caso, por cuanto éste podía dedicarse, no sólo á otros trabajos, sino también á su mismo oficio, negando, por tanto, la competencia de los facultativos que certificaron la incapacidad para dedicarse al mismo oficio, y sosteniendo que ésta se hallaba

comprendida dentro de la regla 1.^a del art. 4.^o de la Ley. Estimaron inoportuno el aumento de indemnización reclamada, y, hallándose dispuestos á abonar el importe de los medicamentos empleados, se opusieron á hacer lo propio con los honorarios facultativos, ya que, habiendo ofrecido asistencia médica al demandante, éste no la aceptó.

Practicada la *prueba* propuesta, el Juez declaró responsables del accidente á los demandados. *Considerando* que para calificar la incapacidad se requieren conocimientos prácticos del oficio de cuadrador, que los facultativos firmantes de la certificación presentada no poseen, y habiendo dictaminado dos de los tres peritos nombrados de común acuerdo por las partes que dicho obrero puede, si bien con alguna dificultad, dedicarse á su oficio y á otros en que se ganan jornales iguales ó mayores, supliendo con el metacarpo la falta del dedo amputado, el Juez califica la incapacidad de permanente parcial; declara no existir otra clase de responsabilidad, porque para el género de trabajo de que se trata no se exigen por la Ley aparatos protectores, y estimando que, según el art. 16 del Reglamento, los Médicos que asistieron al herido tenían la representación implícita de los patronos, *condena* á éstos á satisfacer una cantidad igual al salario de un año, descontados los días festivos, á razón de pesetas 2,75 diarias, ó á que le destinen, á su elección, á otro trabajo con igual remuneración compatible con su estado, y á que paguen los gastos de asistencia médica y farmacéutica, sin hacer expresa condena de costas.

Dictamen
pericial.

Medidas de
previsión.

Sentencia de 9 de Marzo de 1903.

(Juzgado de primera instancia de Avila.)

A. I. ó C.— Artículos 3.^o, 4.^o y 18 de la Ley.

C. R.—Agricultura.—Pacto nulo.—Lo es el celebrado sobre abono de indemnización.

— Indemnización. — No es exigible estando colocado el obrero en otro cargo.

El 30 de Abril de 1902, L. S. C., que servía como labrador en casa de E. M. L., fué cogido por el carro que guiaba transportando estiércol, produciéndole lesiones en una pierna que le impidieron seguir trabajando, y de las que, según informe facultativo, curó completa-

mente el 24 de Septiembre, si bien los Médicos informantes dudaban de que la pierna lesionada soportara, sin resentirse, el trabajo habitual á que L. S. C. se dedicaba. Manifestaba el obrero en la *reclamación judicial* que formuló después de agotada la vía administrativa que, habiendo celebrado un convenio con E. M. L., por el cual había de percibir de éste 1,62 pesetas diarias durante el tiempo que no pudiera trabajar, el patrono no había cumplido lo pactado más que durante el mes de Mayo, á lo que adujo el demandado en el acto de la *comparecencia* que sólo á eso se había comprometido, manifestando que el jornal del obrero era de 1 peseta diaria y manutención, y no, como decía aquél, de 2,25, y pidiendo, en vista de las declaraciones del actor, que dijo hallarse desempeñando el cargo de guarda del campo desde el 9 de Febrero, que se le absolviera de la demanda por no ser el hecho de los previstos en el art. 3.º de la Ley, ó, en otro caso, se les condenara sólo al abono de la mitad del jornal diario hasta el día en que curó el lesionado y al de la asistencia médica y farmacéutica.

El Juez, *considerando* procedente la reclamación, fijando la cuantía del jornal en 1,90 pesetas diarias, según certificación pedida al Alcalde de Velayos sobre lo que gana un bracero en aquel término; calificando el caso entre los comprendidos en el núm. 8.º del art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900; dando por nulo todo pacto que en perjuicio del obrero éste hubiera celebrado con el patrono sobre abono de la indemnización, y estimando que no es obstáculo para su reclamación el que la causa instruida con motivo del ejercicio por el obrero de una acción precedente á la actual terminara por sobreseimiento provisional, pues es caso previsto en el art. 18 de la citada Ley; sin que la incapacidad pueda ser tenida como parcial ni de valor la duda de los Médicos acerca de la posibilidad de que el lesionado resista el ejercicio de su habitual trabajo, porque hallándose éste ya colocado en otro cargo, no es exigible al patrono el cumplimiento de la regla 3.ª del art. 4.º de la precitada Ley, *condena* al demandado al abono de 132,30 pesetas como importe de la mitad de los jornales correspondientes al tiempo que transcurrió desde el día del accidente hasta el en que se halló en condiciones de volver al trabajo, al pago de la asistencia médica y farmacéutica y al de las costas del juicio.

Nulidad de convenio.

Sobreseimiento provisional.

Colocación del obrero en otro cargo.

Sentencia de 18 de Julio de 1903.

(Juzgado de primera instancia de Huelva.)

C. R. — Minas. Incapacidad parcial.—La constituye la hernia abdominal.

El 21 de Marzo de 1903, á las dos de la tarde, hallándose cargando mineral en los depósitos de una Compañía minera P. C. M. L., el obrero J. M. B. fué acometido de agudos dolores, producidos por una relajación, distensión de las fibras anteriores del músculo oblicuo derecho del abdomen; reconocido inmediatamente por los Médicos de la Compañía, ésta le abonó durante quince días la mitad del jornal. El obrero demandó á la citada Compañía sobre pago de la indemnización correspondiente á la incapacidad que sufría y las costas; acompañó á la demanda una certificación, suscrita por dos facultativos, en la cual éstos afirman que el actor sufre una hernia, y dos recibos firmados por éstos de haberles sido satisfechos los honorarios correspondientes. El demandado, en el acto de la comparecencia, 11 de Julio, opuso que ignoraba hubiese ocurrido accidente alguno al obrero demandante, el cual el día de referencia cobró su pconada, sin que hiciera notar cosa alguna al encargado de los trabajos; que la Compañía costea un Médico y suministra medicamentos á los obreros enfermos y á sus familias. Practicada la prueba propuesta, el Juez, después de ordenar un nuevo reconocimiento del obrero para mejor proveer, declara probada la existencia de la hernia abdominal; que la causa de ella fué el trabajo que realizaba el obrero por cuenta de la Sociedad demandada, y la subsiguiente obligación á indemnizar por parte de ésta, así como también el que la repetida Sociedad tuvo conocimiento de la lesión sufrida por el obrero, sin que á pesar de ello haya cumplido las obligaciones impuestas por la Ley de 30 de Enero de 1900, dando lugar al juicio seguido, y condena á la Sociedad demandada á que satisfaga al obrero «una indemnización equivalente al jornal de diez y ocho meses, al tipo de 4 pesetas, descontando los días festivos»; á que, á su elección, destine á J. M. B. con un jornal igual á otro trabajo compatible con su estado ó le satisfaga una indemnización equivalente al jornal de un año al indicado tipo, con el referido descuento, y á que abone además al mismo 50 pesetas de gastos de asistencia médica, así como al pago de todas las costas.

Hernia abdominal.

Conocimiento de la lesión por el patrono.

Confirmada por la Audiencia de Sevilla en sentencia de 6 de Febrero de 1905, sin expresa condenación de costas en ambas instancias.

Sentencia de 21 de Noviembre de 1903.

(Juzgado de primera instancia de la Coruña.)

C. R. — Cantería. Patrono. — Procede su absolución cuando prueba el cumplimiento de sus obligaciones.

C. P. C., peón en una cantera propiedad de G. R. P. con el jornal diario de 2 pesetas 25 céntimos, se produjo en 3 de Octubre de 1902, por consecuencia de una caída, una lesión en la pierna izquierda que, según lo por él manifestado en el acto de la *comparecencia*, le imposibilitó para el trabajo hasta el 26 de Agosto del año fecha, «siguiendo en lamentable estado».

Dijo que el patrono no le había prestado asistencia ni dado más cantidad que 6 pesetas y media «en concepto de limosna», y que tampoco había dado el oportuno parte á la Autoridad administrativa, por cuyas razones solicitaba la indemnización que le correspondiera.

El patrono convino en el hecho del accidente, negó la imposibilidad actual para el trabajo, afirmó que había prestado al obrero asistencia y cuidados, abonándole el importe de medio jornal durante cuatro meses y medio; pero, sabiendo que el C. P. C. dejaba de cumplir las prescripciones facultativas, para alargar la curación, suspendió el socorro.

Propuestas las *pruebas* de confesión en juicio testifical y pericial (informe), se practicó ésta tan sólo, por renuncia de las demás, y el Juez, *considerando* que «por el informe pericial que obra en autos» se justifica cumplidamente que la lesión sufrida por el C. P. C. no ha debido imposibilitarle por más de quince días, y que el patrono había cumplido con exceso las obligaciones nacidas en el accidente, *absuelve* á éste de la demanda, sin hacer especial imposición de costas.

Cumplimiento de sus obligaciones por el patrono.

Sentencia de 4 de Diciembre de 1903.

(Juzgado de primera instancia de Atarazanas, de Barcelona.)

C. R.—Navegación.—Es accidente la desaparición de un marinero por un golpe de mar.

En la travesía de Nueva Orleans á Canarias, en la madrugada de 22 de Septiembre de 1902, un marinero de la casa P., M. M., fué arrebatado por un golpe de mar y desapareció. Su viuda, vecina de la Puebla de Caramiñal (Galicia), *demandó* en 4 de Junio de 1903 al Factor general de la Compañía naviera y á los representantes de la S. G. de S. A. I., para que la abonasen 3.600 pesetas á que ascendía el importe de dos años de salario de su marido, á razón de 75 pesetas mensuales, y otras 75 más por el equivalente de la manutención del mismo, y también reclamó los gastos de sepelio. Después de manifestar la Compañía naviera que tenía contratado con la Sociedad antes citada el seguro de sus obreros, se siguió el juicio con ésta, y emplazada que fué la Sociedad, aunque confesó el hecho, *opuso*: que el accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, no comprendida en la Ley de Accidentes, por lo cual no se creía obligada la Compañía á indemnizar; la demandante *replicó* que la fuerza de las olas era un riesgo natural y constante, inherente á la profesión marinera; ambas partes alegaron en apoyo de sus afirmaciones lo que estimaron pertinente, y el actor citó la Real orden de 12 de Mayo de 1903. El Juez, en su *sentencia* de la fecha indicada, después de reconocer como probado el hecho del accidente, la personalidad de la demandante, la subrogación de la Compañía naviera en la Sociedad aseguradora, y que la alimentación del difunto equivalía á 1,75 pesetas diarias, en vez de 2,50, como afirmaba la demandante, *declara*: «Que hay que reconocer que, aunque el golpe de mar sea debido á fuerza mayor, no es esta fuerza mayor extraña al trabajo en que el accidente se produjo, pues los marineros, por la índole de su trabajo, están constantemente expuestos á los riesgos de los golpes de mar; y dejar sin derecho á indemnización los accidentes de tales riesgos provenientes, sería opuesto á los fines de la Ley y notoriamente falto de equidad, resultando en gran parte ilusorios para las gentes de mar los derechos reconocidos por la Ley de 30 de Enero de 1900 á todos los que ejecutan habitualmente un trabajo manual fuera de su domi-

Golpe de mar.
Fuerza mayor extraña al trabajo.

Marineros ó gente de mar.

cilio por cuenta ajena, como M. M. lo ejecutaba...» *Condena* á la Sociedad al pago á la demandante de 3.077 pesetas.

Confirmada por la Audiencia de Barcelona en 28 de Mayo de 1904.

Sentencia de 17 de Diciembre de 1903.

(Juzgado de primera instancia de La Rambla, de Barcelona.)

C. R. — Fábrica de ladrillos. Pacto nulo. — No procede la declaración de nulidad si no se propone ni practica prueba.

A. M., maestro de la fábrica de ladrillos y tejas de D. A. M., hallándose regando la «pila de barro», se le vino encima la pipa del agua que estaba montada en un carro, y causó á dicho maestro lesiones de las cuales falleció. La viuda *demandó* al patrono: 1.º, sobre la nulidad del pacto contenido en un documento privado, que la viuda suscribió, recibiendo del patrono la cantidad de 650 pesetas y dándose por satisfecha de la indemnización que pudiera corresponderla; y 2.º, sobre pago de 1.216 pesetas que le correspondían con arreglo á dicha Ley. El patrono *opuso*, entre otros particulares: 1.º, que la muerte de A. M. no sobrevino por un verdadero accidente del trabajo, porque al ocurrir éste el obrero estaba embriagado, la pipa estaba asegurada, el carro dotado de tres mozos, la «pila» suficientemente regada y no necesitaba más, puesto que el día del accidente no había que amasar; 2.º, que estaban satisfechas las obligaciones que le imponía la Ley de Accidentes. Practicada la *prueba* propuesta por ambas partes, ésta recayó, además, sobre si era ó no obligación del maestro el riego de la «pila de barro». El Juez declara: que el hecho que motivó la muerte del obrero es un accidente del trabajo, pues aun cuando se hallaba sirviendo el horno, «como maestro de la fábrica tenía encomendados todos los servicios para su distribución y ejecución», y que el documento presentado por el demandante ha adquirido fuerza legal con el reconocimiento ante el Tribunal, y que como en el mismo no se determinan cifras, ni sobre ello ha propuesto prueba la demandante, ni siquiera ha mencionado esta pretensión en el juicio, implica esto un desistimiento de su pretensión primera ó falta de elementos con que poderla acreditar, y, por consiguiente, el Juzgado no debe intervenir tratándose de un juicio civil, y absuelve de la demanda al patrono.

Horno.
Maestro de
fábrica de
ladrillos.

Prueba.

Desistimiento.

1904

Sentencia de 19 de Enero de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Jaca.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Cantería. Opción del patrono. — No procede cuando no puede trabajar el obrero.

—Aumento de indemnización. —Procede por falta de defensas en una cantera.

Acudió al Juzgado J. A. C., como padre de su hijo menor S. A., jornalero, formulando *demanda* contra D. A. G. C., industrial, en 17 de Diciembre anterior, exponiendo: que su hijo S. A. trabajaba el 26 de Agosto último en unas *canteras* de propiedad del demandado, ganando ordinariamente el jornal de 2 pesetas 75 céntimos (si bien algunos días ganaba más por trabajar en horas extraordinarias); que á las siete de la tarde de dicho día, al limpiar los hilos de las máquinas, uno de ellos le arrolló la mano derecha, tanto á consecuencia de estar trabajando con una escalera rota como por la falta de precauciones; que por virtud de dichas lesiones estuvo sometido á asistencia facultativa por cincuenta y cinco días, siendo conducido por orden del patrono al domicilio del Médico del pueblo; que no le ha abonado ni los honorarios de éste ni el medio jornal, habiéndole además quedado una incapacidad parcial permanente de la mano derecha, según justificaba la certificación facultativa; que después de quedar incapacitado volvió á las canteras, trabajando un día, sin que tampoco le abonara el jornal, viéndose obligado á abandonarlo por no poderlo verificar el de antes del accidente; y solicitó se condenase al patrono al pago: 1.º, 75 pesetas y 35 céntimos, medio jornal diario durante los días que duró la asistencia facultativa, á razón de 2,75 de jornal; 2.º, 816,75 pesetas en concepto de indemnización correspondiente á un año de salario, deducidos los sesenta y ocho festivos, por la incapacidad parcial permanente; 3.º, 408,37 pesetas, mitad de la indemnización, por haberse ocasionado el accidente en obras ejecutadas sin medidas de seguridad y con artefactos en mal estado; 4.º, 113,55 pesetas, importe de los honorarios del Médico.

Á petición del actor, por no haber comparecido el patrono, se pidió el cotejo de las certificaciones presentadas y *prueba testifical* de varios trabajadores, que corroboraron lo afirmado por el actor y otros.

Pérdida del
derecho de
opción.

Mano dere-
cha.

Aumento de
la indemni-
zación.

El Juzgado declaró *haber lugar á la demanda* en todas sus partes, á virtud de *estos fundamentos*: responsabilidad del patrono por el accidente de trabajo y concepto de éste, especialmente en las industrias que hagan uso de una fuerza distinta de la del hombre; obligación de la asistencia médica y abono de medio jornal; pérdida por el patrono del derecho de opción establecido en la prescripción 3.ª del artículo 4.º de la Ley, por no poder trabajar el demandante á causa de haber quedado inútil de la mano derecha, según lo intentó, sin poder verificarlo, y obligación, por tanto, de la indemnización de un año; aumento de la mitad de la indemnización, por aparecer justificado la falta de defensas y aislamiento entre los dos hilos, y estar funcionando éstos á las últimas horas de la tarde, utilizando á la vez una escalera defectuosa.

Confirmada por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 30 de Marzo de 1904.

Sentencia de 26 de Enero de 1904.

(Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla.)

C. R. — Camarero auxiliar. — No es accidente el ocasionado por vuelco de un carruaje.

Vuelco de
carruaje.

El camarero F. L. fué contratado como tal, en unión de otros, para servir un almuerzo en la H. del R., de la ciudad de Sevilla; terminado éste, 14 de Junio de 1903, y embalados la vajilla y efectos, el jefe de los camareros, según el actor, ordenó que aquél subiera al coche para custodiar estos últimos; volcó el carruaje, y las ruedas del mismo le causaron una fractura doble de la pierna derecha, de cuyas lesiones no fué dado de alta hasta el 8 de Octubre de 1903. Demandado el patrono sobre pago de los medios jornales de los ciento diez y siete días y el importe de la asistencia médica y farmacéutica, en junto 924 pesetas, aquél se opuso y alegó: que los servicios del actor terminaron al embalar los efectos; que nadie le ordenó que subiera al carruaje y que el actor estaba embriagado, así como que no

Embriaguez.

son aplicables al actor las prescripciones de la Ley de 30 de Enero de 1900. Practicada la prueba propuesta, el Juez, *considerando*: que el trabajo que fué ocasión del accidente no se halla incluido en la enumeración que se hace en el art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900; que el que provee tampoco puede hacer en perjuicio de tercero una ampliación del texto legal citado, *absuelve* al patrono de la demanda.

Trabajo ex-
cluido de la
Ley.

Ampliación
de la Ley en
perjuicio de
tercero.

Confirmada por la Audiencia de Sevilla en sentencia de 20 de Diciembre de 1904.

Sentencia de 25 de Febrero de 1904.

(Juzgado de primera instancia de la Coruña.)

A. I. ó C.—Art. 3.º de la Ley.

C. R.—Faenas forestales.—La tala de árboles no está incluida en el artículo 3.º de la Ley.

—**Prueba.**—Al obrero ó á su representante corresponde probar que estuvo trabajando el día del accidente por cuenta del patrono.

—**Contratista.**—Justificando el patrono que el demandante estuvo trabajando como contratista, debe ser absuelto.

J. R. F., viuda del obrero F. S. V., presentó *demanda* contra L. M. M. reclamando indemnización por accidente del trabajo, basada en que, hallándose su marido trabajando en la tala de árboles en el camino de Peruleiro, próximo á la Coruña, ganando un jornal de 2 pesetas, manutención y tabaco, cayó de uno de ellos el día 9 de Diciembre de 1903, falleciendo á consecuencia de la caída; y como el L. M. M. era el contratista de aquel trabajo y no había cumplido las obligaciones que la Ley de Accidentes y su Reglamento le imponen, pedía al Juzgado le reconociera el derecho que le conceden las disposiciones legales, toda vez que la reclamación gubernativa, previamente entablada, no había producido efecto.

Opuso el demandado en el acto de la *comparecencia*: que el F. S. no trabajaba á sus órdenes; que, subastados los árboles de aquella zona, varios vecinos, y entre ellos el exponente y el F. S., los divi-

dieron para convertirlos en leña y distribuirse cada uno lo que le correspondía, por lo que, acordado así, el F. S., sin orden de nadie, sin ganar jornal ni depender del demandado, se puso á talar ramas, diciendo á varias personas que le interpellaron por ello que lo hacía con gusto porque entendía mucho de talar; que no había, por tanto, responsabilidad donde no existía contrato de trabajo; y que, habiéndose producido el accidente por un acto espontáneo y libre del damnificado, procedía desestimar la reclamación.

Industria determinante de responsabilidad.

Tala de árboles.

Prueba del trabajo.

Practicada la *prueba* testifical propuesta, el Juez declara: que para que exista el derecho á indemnización «es preciso que la industria á que el obrero se dedicaba en el momento del accidente sea de las que, conforme á la Ley, den lugar á la responsabilidad del patrono»; que la tala de árboles no está incluida entre las citadas en el art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900; que esto aparte, la demandante no ha probado que su marido estuviese trabajando el día de autos como jornalero por cuenta del demandado, y éste, en cambio, ha justificado que el F. S. era uno de los contratistas de la obra, por todas cuyas razones *absuelve* al demandado de la demanda, sin hacer especial condenación de costas.

Sentencia de 4 de Marzo de 1904.

(Juzgado de primera instancia de la Coruña.)

C. R.—Absolución del patrono.—Procede cuando no se justifica el accidente ni la incapacidad.

El obrero P. G. F. *demandó* á A. V., esposa de J. V. B., sobre indemnización por accidente del trabajo que sufrió hallándose trabajando en casa del demandado el 17 de Noviembre de 1903, cuyo accidente le ocasionó una herida en el dedo índice de la mano izquierda que le impedía dedicarse á sus ocupaciones habituales.

Convocadas las partes á *juicio verbal*, la demandada negó que el obrero trabajase en su casa en la fecha indicada, manifestando que tampoco tenía noticia del accidente por el actor sufrido.

Prueba del accidente y de la incapacidad.

Propuesta por el demandante, y practicada, *prueba* testifical, el Juez declara «que no habiéndose justificado la existencia del accidente, ni menos aún facultativamente la incapacidad, ni su clase ni la época en que terminó la curación, no hay términos hábiles para hacer pronunciamiento en cuanto á las pretensiones del demandante,

pues aun en el supuesto hipotético de ser exacta, la ausencia de prueba impide hacer declaraciones que no tendrían justificación en los autos; y considerando que no es de apreciar mala fe ni temeridad en ninguno de los litigantes, desestima la reclamación formulada y *absuelve* al demandado, sin hacer especial condenación de costas.

Sentencia de 12 de Marzo de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Totana.)

Allanamiento á la demanda.—Procede declarar haber lugar á las pretensiones del actor.

Entablada *demand*a por S. N., como esposa de P. S. (que murió, víctima de un accidente, en una *mina* propiedad del demandado), al efecto de percibir la indemnización de dos años de salario, el patrono, en el acto de la comparecencia, se allanó á la demanda, por virtud de cuyo allanamiento, el Juzgado estimó la referida pretensión.

Sentencia de 2 de Abril de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Cocentaina.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 16 y 18 de la Ley, y art. 12 del Reglamento.

Ferrocarriles. — Es accidente la muerte de un obrero por efecto de las coces de un borrico que se espantó del estallido de un barreno, aunque la víctima se hallase comiendo cuando sobrevino el accidente.

M. M. O., viuda del obrero V. M. M., por sí y á nombre del hijo legítimo de ambos V. M. M., presentó *demand*a contra la C. de F. del N., á cuyo servicio se hallaba el citado obrero el 2 de Agosto de 1904, ganando 2 pesetas diarias, fundada en los siguientes hechos: que en dicho día el obrero V. M. M. se situó, para comer unos fiambres, á conveniente distancia del túnel denominado del Castillo; que uno de los barrenos que en la boca del túnel se disparaban lanzó una piedra sobre el tejado de la fragua, bajo cuya pared estaba el V. M. M.,

y al gran estrépito causado, se espantó un borrico, que estaba á distancia de cinco á seis metros, y dió unas coces al obrero, produciéndole la muerte casi instantánea; que el borrico era tan manso, que le dirigía y dirige un niño de ocho á nueve años, sin que haya ocurrido con él jamás percance alguno: que la C. no usa, para prevenir accidentes por disparo de barrenos, los mecanismos obligatorios, y que por todo ello debía ésta abonar, en concepto de indemnización, 1.850 pesetas, 1.200 por los 600 jornales de abono según la Ley, 50 por gastos de sepelio, el 50 por 100 de recargo por el no empleo de los mecanismos de seguridad y las costas del juicio.

Citadas las partes á *juicio verbal*, la C. demandada pidió la nulidad de lo actuado; alegó que el obrero no estaba trabajando al ocurrir el accidente, y que la muerte no la produjo fragmento alguno que el barreno despidiera, sino la coz del borrico, que interesó un quiste que el obrero padecía; que la piedra que se dice cayó sobre la fragua no procedía del barreno, y aun procediendo, sería causa remota y no próxima de la muerte. Convinieron las partes en cuanto al hecho de que el obrero murió cuando descansaba al abrigo de la fragua, durante el tiempo que se le dió para comer, á consecuencia de un golpe y á los pocos momentos de recibirlo; no negó la C. demandada que, antes de ocurrir esto, explotó en el túnel un barreno que despidió piedras á alguna distancia, por no usarse para la operación pantallas blindadas, esteras ni otro artefacto; y que el obrero estaba dispuesto á continuar su trabajo después del descanso.

La parte demandante hizo constar que el obrero no tuvo tiempo de huir al dispararse el barreno, y la C. demandada, que existe gran distancia del túnel á la fragua, por lo que se hace imposible que á éste llegara la piedra; que el V. M. M. se hallaba junto al borrico, y que aquel día tuvieron tiempo los obreros de apartarse del sitio de los barrenos.

Durante la práctica de la *prueba*, el perito químico dictaminó que, poniendo una estera sobre el sitio de disparo de un barreno, las piedras lanzadas van á poca distancia, y el perito veterinario dijo que, siendo manso el borrico, sólo al espantarse por el ruido y las piedras es fácil que sacudiera coces.

Dijeron varios testigos «que, al momento de ocurrir el disparo, se oyeron gritos de socorro, y que el V. M. M. estaba en tierra, oprimiéndose el pecho y gritando: ¡Ay, la pedra!, ¡ay, la pedra!», y, confirmando las aseveraciones del demandante, añadieron que era posible que las piedras llegaran desde la boca del túnel á la fragua.

Confirmaron tres chicos, que á instancia del demandado depusie-

ron, y que se dijeron testigos presenciales, que las piedras llegaron al sitio donde se hallaba el obrero; que dos burros que allí estaban se espantaron, y que al «intentar aquél arrimarlos á la pared, uno de ellos le dió una cox, derribándole», y que á la hora falleció.

En la autopsia se observó, en el hipocondrio derecho del cadáver, impresiones ó huellas de depresión de la piel, sin equimosis ni erosión alguna, alimentos sin digerir en el estómago, y en la cara inferior del hígado la rotura violenta de un quiste, cuyo contenido evacuó en el interior de dicha cavidad, por lo que el facultativo deducía que la muerte debió producirse por la rotura y evacuación del quiste que el obrero padecía y por la hemorragia consiguiente, todo ello debido al golpe producido por un cuerpo duro y resistente, en la región del hipocondrio derecho, donde corresponde el área del hígado.

El Juez, *considerando*: que el incidente de nulidad de lo actuado propuesto por la Compañía demandada está excluido, por ser de previo y especial pronunciamiento, de los juicios verbales (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento civil), sin que sea obstáculo el que la cuantía de este juicio sea mayor de 250 pesetas, por el carácter especial que la Ley de Accidentes, posterior á la de Enjuiciamiento civil, le asigna; que el sobreseimiento provisional de la causa seguida por muerte de V. M. M. no excluye la acción civil que de ésta se deriva, ni mucho menos la acción por el accidente ocurrido, según lo preceptuado en el art. 18 de la Ley de 30 de Enero de 1900; que, según el espíritu del art. 1.º de esta Ley, «toda lesión sufrida por un operario, sea cualquiera la causa inmediata ó mediata, pero que provenga del trabajo que se ejecuta, será accidente»; y conforme al art. 2.º, hay que reconocer «que cuando el accidente lo motivare el trabajo (sea cualquiera la causa, con ó sin culpa del patrono) y se ocasionare en el trabajo, el patrono será responsable, á no ser que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo»; que ésta «la constituyen fenómenos insuperables de la Naturaleza ó actos humanos en nada absolutamente relacionados con el trabajo, extraños á él según la Ley, y la lesión no fué ocasionada por unos ni por otros»; «que la Ley de Accidentes del trabajo es una Ley de carácter social y humanitario establecida en beneficio del obrero», por lo que su art. 2.º, al establecer la responsabilidad del patrono, «determina la presunción legal á favor del obrero de que se considerará como accidente todo el que sufra»; que la fuerza mayor al patrono corresponde probarla, cosa que no ha hecho en este juicio, pues ni siquiera, cumpliendo lo prevenido en el art. 12 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, ha manifestado á la Autoridad gubernativa si el accidente fué debido á fuerza mayor ó caso fortuito ex-

Incidente de nulidad.

Sobreseimiento provisional.
Acción civil.

Accidente.

Fuerza mayor extraña al trabajo.

Presunción legal á favor del obrero.
Prueba de la fuerza mayor.

Caso fortuito.

traños al trabajo; que el accidente que produjo la muerte ocurrió en el trabajo ó por consecuencia del mismo, bien fuera por el golpe de una piedra, bien por las coces del borrico al espantarse, «ó sin espantarse por ruido alguno, pues aun en este caso también el accidente sería con ocasión ó consecuencia del trabajo, porque el V. M. M. llevaba los borricos para trabajar, y el riesgo que con ellos tenía está comprendido en la Ley ..., no cabiendo duda de que si el obrero no hubiera ido á trabajar, no hubiese sufrido el accidente»; que no es óbice para el reconocimiento del derecho del obrero el que éste se hallara, al ocurrir el accidente, comiendo ó descansando, «puesto que se entiende que el obrero trabaja en una obra toda una jornada, y el obrero se encontraba en el lugar en que se verificaban los trabajos, cuidando los borricos que empleaba en su oficio»; y el hecho de dispararse barrenos confirma *«que se estaba trabajando*, que se realizaba una operación, que se ejecutaba algo en las obras en que estaba como obrero el V. M. M.»; que el hecho de que la rotura del quiste «contribuyó ó produjo la muerte, es circunstancia accidental, puesto que el obrero se encontraba con fuerza y en condiciones para trabajar, y en el trabajo le ocurrió el accidente, fuera ó no curable el quiste que padecía»; que la reclamación formulada no está sujeta á las prescripciones del derecho común, como pretende el demandado, invocando el artículo 16 de la Ley de Accidentes, y que cae dentro del art. 3.º, número 6.º, de ésta, pues se trata de trabajos de construcción, reparación y conservación de vías ferreas; y, por último, que los principios de derecho natural y las sentencias de Tribunales extranjeros alegadas por el demandado sólo pueden considerarse como teoría jurídica, y que la Ley de Accidentes «no distingue entre causas próximas y remotas ni directas ni indirectas».

El Juez, en su consecuencia, *condenó* á los demandados en un todo conforme á las pretensiones de la demandante, imponiéndoles las costas del juicio.

Confirmada por la sentencia de la Audiencia de Valencia de 19 de Diciembre de 1904.

Sentencia de 8 de Abril de 1904.

(Juzgado de primera instancia de la Coruña.)

A. I. ó C.—Art. 3.º de la Ley.

C. R. — Servicio doméstico. Cocinera. — No está comprendido en el art. 3.º de la Ley.

C. M., cocinera de la fonda L. C., propiedad de A. D. S., entabló contra éste reclamación gubernativa sobre indemnización por accidente del trabajo. Alegaba que el 20 de Enero de 1904 se clavó «entre los dedos» una espina de un pescado que se hallaba limpiando, produciéndose una lesión, según certificado facultativo que acompañaba.

Recibidos los antecedentes en el Juzgado y citadas las partes á juicio verbal, se practicó la prueba testifical propuesta por la demandante, y el Juez, *considerando* que el servicio doméstico no es industria ó trabajo de los comprendidos en el art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, y que «la demandante no ha justificado que se infiriese la herida en ocasión ó con motivo de sus trabajos como doméstica en la casa del demandado», *absuelve* á éste de la reclamación entablada, é impone las costas á la C. M.

Prueba de
accidente.

Confirmada por sentencia de la Audiencia de la Coruña de 14 de Noviembre de 1904.

Sentencia de 23 de Abril de 1904.

(Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid.)

A. I. ó C.—Art. 5.º del Reglamento.

C. R.—Construcción de edificios. Caída de un andamio.—Aumento de la mitad de la indemnización por falta de barandilla en los andamios.

En 5 de Marzo de 1904, doña M. C. H., viuda del obrero T. S., demandó ante aquel Juzgado á D. P. M. y D. F. V., contratista el

primero y propietario el segundo de la obra en que trabajaba aquél, donde sufrió el T. S. una caída que le produjo la muerte, á consecuencia de la rotura de la sogá, que debía estar en mal estado ó ser insuficiente para soportar semejante peso, con que izara las vigas de hierro, caída de éstas y consiguiente pérdida del equilibrio, que mantenía solamente con los pies colocados en dos de las vigas de hierro de la armadura del piso principal, y cuyo accidente obedeció, en opinión del actor, á «carecer la obra de andamio ó barandilla fija ó colgante, así como de aparatos de toda clase de los exigidos en la Ley, para que con mecanismos y sin riesgos para el operario pudieran elevarse á mano los materiales de construcción».

Los demandados, en el acto de la *comparecencia*, se abstuvieron de entrar en el fondo de la demanda y se limitaron á manifestar que D. P. M. había contratado el seguro de los obreros contra los accidentes del trabajo en la Sociedad H., por lo cual debía absolverseles de la demanda, aunque reservando al actor el derecho á dirigirse contra ésta, cuyo representante había sido ya requerido notarialmente; pidieron el recibimiento á prueba para el caso de que aquél negase autenticidad á las pólizas que acompañaron, y después de manifestar que la demandante tenía conocimiento de dicho seguro, pidieron además se condenara á ésta al pago de las costas. Fué practicada la *prueba* propuesta por una y otra parte, y el Juez, después de calificar de accidente en sentido legal el hecho que produjo la muerte al obrero T. S., y de reconocer la obligación del patrono de indemnizar á la viuda del mismo, así como «que, si bien se ha probado por la parte demandada que en la obra había grúas para subir los materiales de mucho peso, la parte demandante ha justificado cumplidamente que esas grúas no se utilizaban cuando ocurrió el accidente, sino que las vigas las subían los operarios á brazo, apoyados en tabloncillos colocados sobre dos caballos», cuyo andamio no tenía barandilla ni aparato alguno para evitar la caída del obrero en caso de accidente, según declaraciones de los testigos, por no ser costumbre ponerlos á la altura que presentaba ese andamiaje; pero disponiendo la sección tercera del Catálogo de mecanismos preventivos de 3 de Agosto de 1900 que los andamios han de reunir las condiciones que señalan los números 1, 2 y 3 de la letra C, y para la elevación de materiales han de emplearse los aparatos que los mismos números de la letra D señalan, no habiendo cumplido con tales requisitos, claro está que la indemnización aumentará en una mitad más de su cuantía, de conformidad á la disposición 5.ª del art. 5.º de tan repetido Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes

Previsión de los accidentes.

Andamios.

Aumento de la indemnización.

del trabajo, reserva el «derecho que puedan tener los demandados» contra la Sociedad H., condena al patrono D. P. M., y subsidiariamente al propietario de la obra, D. F. V., al pago á la viuda del obrero T. S. de una indemnización equivalente á tres años de salario, imponiéndole expresamente las costas.

Patrono.

Propietario.

Confirmada por la Superioridad en cuanto á lo principal, y revocada respecto á las costas.

Sentencia de 27 de Abril de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley.

C. R. — Acarreo. — No es accidente la lesión en un ojo por el roce de la cola de una mula.

El obrero D. T., que se hallaba al servicio de E. R., presentó contra éste *demanda* en 11 de Abril de 1904, en la cual alegaba que, hallándose dedicado al acarreo el día 6 de Junio de 1903, una mula le rozó fuertemente con la cola el ojo izquierdo, produciéndole una lesión, de cuyas resultas quedó impedido de modo perpetuo y permanente del referido ojo, y, por consecuencia, para su trabajo habitual, por lo que solicitaba se condenara al patrono á destinarle con igual remuneración que disfrutaba á otro trabajo compatible con su estado ó á satisfacerle una indemnización equivalente al salario de un año, y en todo caso al pago de la asistencia médica y farmacéutica y al de las costas.

Celebrada la *comparecencia*, el demandado opuso en ella á la demanda: que en el día que se cita el obrero no estuvo dedicado al trabajo de acarreo; que la pérdida del ojo fué producida por enfermedad; y que, aun ocurridos los hechos como los enuncia el actor, no son constitutivos de accidente del trabajo según la Ley.

Practicada la *prueba* del demandante, que consistía en confesión judicial del patrono, y la testifical y documental propuesta por éste, el Juez estima que en el presente caso sólo concurre un requisito de los necesarios según el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, es decir, «la lesión corporal», pero no los demás que completan el con-

Accidente.	cepto legal del accidente, y declara que la falta de cualquiera de esos requisitos «hace que desaparezca la razón ó causa de pedir....., aun cuando la obligación que se reclame pudiera ser regible para, las prescripciones del derecho común»; que el demandante no ha probado la razón de su demanda, y en cambio la parte adversa lo ha hecho cumplidamente de lo por ella alegado; que aun pasando por los hechos de la demanda, no es de aplicación la Ley de Accidentes, pues teniendo en cuenta su art. 2.º, con relación al caso 8.º del 3.º, «el hecho de rozarle una mula con la cola en el ojo....., aun sucediendo en el momento de hallarse acarreado, no puede afirmarse sea inherente y dimanar de una manera directa é inmediata de tal trabajo, ni, dada su índole, puede ser tenido como accidente natural y genuino del mismo, tan íntimamente unido, que sin él no hubiera podido producirse, antes por el contrario es un hecho de naturaleza tan distinta y heterogénea á los que generalmente puede dar lugar el acarreo, que en modo alguno puede ser considerado como consecuencia del mismo, y por ende comprendido dentro del caso 8.º del art. 3.º, único que sería de aplicación». Por consecuencia de ello, <i>absuelve</i> al demandado, «reservando á la parte actora su derecho para que haga uso del mismo, si creyere convenirle, en la forma correspondiente», y no hace especial condena en costas.
Derecho común.	
Prueba.	
Mula.	
Hecho extraño al trabajo.	

Confirmada por sentencia de la Audiencia de Valladolid de 7 de Febrero de 1905.

Sentencia de 28 de Abril de 1904.

(Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia.)

A. I. ó C.—Artículos 16 y 18 del Reglamento.

Absolución del patrono. — No probando su acción el actor, debe ser absuelto el demandado.

F. C. D. presentó *demanda* el 8 de Febrero de 1904 contra la J. de O. del P. del G., de Valencia, en la que prestaba sus servicios como peón con el jornal diario de 2 pesetas, alegando: que el 22 de Diciembre de 1903 sufrió, á consecuencia de una caída, hallándose arrancando piedra, un esguince en el pie derecho, que le impidió continuar trabajando; que el Médico del patrono, á quien inmediata-

mente se dirigió, se negó á curarle, por lo cual se valió del Médico de la Casa de Socorro de la Glorieta, primero, y más tarde siguió asistiéndole otro facultativo por él nombrado, hasta el 28 de Enero de 1904, en que quedó en condiciones de volver al trabajo, según consta en el certificado facultativo que con la demanda se presentó; por todos cuyos hechos pedía se condenara al demandado á satisfacerle como indemnización 36 pesetas por los otros tantos días de medios jornales devengados, 18 pesetas más y 40 por gastos de Médico y botica, ó sean 94 pesetas en total, más las costas del juicio.

Negó el demandado en la *comparecencia* que el accidente hubiera ocurrido, afirmando que el obrero había sido despedido el 22 de Diciembre, y que si anteriormente, el 9 de Noviembre, había sufrido uno, según certificación del Médico de la J., en la que consta la *conformidad de F. C. D.*, fué dado de alta el 15 del mismo mes. Rechazó también el demandado la eficacia de la certificación expedida por el Médico del obrero, por no ajustarse á lo prescrito en el apartado 1.º de los artículos 16 y 18 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, ni acreditar el sitio donde el accidente se produjo, cómo ocurrió, ni si el obrero quedó en condiciones de volver al trabajo; y que, todo esto aparte, el facultativo del obrero no tenía la representación del patrono, porque el hecho del accidente no era cierto.

Practicada la *prueba* propuesta por ambas partes, el Juez declara que el demandante no ha justificado su acción en este juicio, pues el único testigo que á su instancia declaró afirmando ser cierto el hecho del accidente puede ser tachado de parcial, ya que dijo deponer «á ruego del actor, por el vivo interés que tenía en que prosperase la demanda», y aseverando además ser cierto que el día en que se dice ocurrido el accidente fué despedido el obrero por su capataz; que estaba demostrada, por la confesión del demandante, la fuerza probatoria del certificado que el patrono presenta y el hecho de que en 22 de Diciembre no sufrió el F. C. D. accidente alguno; y, por último, que al demandante corresponde probar su acción de tal suerte que, no haciéndolo, debe ser absuelto el demandado (art. 1.214 del Código civil); por lo que, en efecto, *absuelve* al demandado, sin hacer especial condenación de costas.

Acción.

Testigo parcial.

Prueba de la acción.

Confirmada por la Audiencia de Valencia de 23 de Noviembre de 1904.

Sentencia de 3 de Mayo de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Plasencia.)

C. R. — Contratista.— No procede la indemnización cuando se prueba que el actor tiene tal carácter.

L. C. D., dedicado á la elaboración de maderas propias de J. S. G., en el acto de aserrar una troza, sufrió el 5 de Enero de 1904 un golpe en la pierna derecha que le produjo la dislocación de la misma, imposibilitándole para el trabajo. Así lo consignaba en la *demand*a que presentó contra el J. S. G. en reclamación de indemnización por accidente del trabajo.

Se opuso el demandado á tal pretensión, manifestando en el acto de la *comparecencia*: que el actor era uno de los contratistas de las traviesas que se aserraban, teniendo el carácter de patrono según lo convenido por ellos, y según se infería del hecho de tener operarios á sus órdenes y por su cuenta; y que el accidente se debió á imprudencia del demandante, fuera de las horas de trabajo y en trabajos forestales, sin empleo de motor ni otra fuerza que la del hombre.

Practicóse la *prueba*, consistente en testifical y documental propuesta por el demandante, y confesión judicial de éste pedida por el demandado, y en la confesión, el actor convino en que existía el convenio mencionado para aserrar las maderas y sobre la forma de obtener su remuneración.

El Juez declara que, si bien el comprador de las maderas fué el J. S. G., que en la explotación del negocio se obligó á responder de los accidentes del trabajo que ocurrieran mediante las circunstancias preestablecidas por el legislador, como el demandante no ha probado su condición de dependiente de aquél, y de la prueba, según las reglas de crítica racional, resulta que era contratista mediante convenio con el J. S. G., y también por el hecho de pagar jornales á otras personas que le auxiliaban en su labor, no aparece demostrado, como afirmaba en su demanda, que tuviera el carácter de *destajista*, por lo que se *absuelve* al demandado, sin hacer especial condena-
ción de costas.

Prueba de la
calidad de
obrero.

Sentencia de 25 de Mayo de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Atarazanas, de Barcelona.)

C. R. — Fábrica de hilados. Enfermedad extraña al accidente. —
Debida á ella la muerte de una obrera, procede la absolución de la demanda.

Presentó demanda E. P., en 25 de Noviembre de 1903, como padre de su hija P. P., de diez y seis años, soltera, expresando: que trabajando ésta en una fábrica de hilados, en 7 del último Septiembre, el cable de un ascensor le ocasionó una herida en el pie derecho por desgarró y magullamiento, siendo asistida en el Hospital, amputándosele el pie, y donde falleció el 30 de Octubre próximo pasado; que los aparatos junto á los cuales trabajaba carecían de los mecanismos preventivos necesarios; que ha dejado á sus padres, de avanzada edad y sin poder trabajar, y dos hermanos menores; y solicitando se condenase á la Compañía de Seguros «La Vasco-Navarra», subrogada en el lugar del patrono, al abono de las siguientes cantidades: 1.º, 66 pesetas por razón del medio jornal desde el día del accidente hasta el del fallecimiento; 2.º, 360 pesetas por los diez meses de salario, á título de indemnización por fallecimiento; y 3.º, 180 pesetas de aumento de la mitad en la indemnización, por carecer las máquinas de los aparatos de precaución exigidos por la Ley.

En el acto de la celebración del *juicio*, el actor reprodujo su demanda, á la que se opuso la Compañía demandada, fundándose sustancialmente: en que, si bien era cierto lo del accidente, hallándose ya la lesionada en franca convalecencia, le sobrevino una fiebre tifoidea, de la que falleció (acompañando al efecto dos certificados de otros tantos facultativos, uno de ellos del mismo Hospital, en el que consignan que murió la hija del demandante de enfermedad é independientemente del traumatismo); en que lo que dicha lesionada debió percibir fué la mitad del jornal que ganaba desde el día del accidente hasta el de su fallecimiento, cuyo importe consignaba; y que no eran los padres sexagenarios, ni existía la falta de previsión, solicitando en lo demás la absolución de la demanda.

Como *prueba*, se practicó la *documental*, consistente de modo principal en los certificados de defunción, y la de *posiciones* del deman-

dante, que *confesó* el extremo de haber atacado á su hija, en consecuencia del accidente, la fiebre tifoidea y haber muerto de ella.

Prueba de la
demanda.

Considerando el Juzgado no comprobada la demanda en sus extremos esenciales, y, por el contrario, justificada la asistencia médica á la difunta por los médicos de la Compañía, y que el fallecimiento fué debido á una enfermedad extraña al accidente, según lo reconoció el mismo actor, estimando que sólo procedía el abono del medio jornal, *fallo*, ordenando la entrega de la cantidad consignada por la Compañía en este concepto, y absolviéndola de los demás particulares.

Sentencia de 27 de Mayo de 1904.

(*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.*)

C. R.—Ferrocarriles. Incapacidad absoluta.—Maquinista imposibilitado para toda ocupación que exija la posición bipeda.

— **Aumento de indemnización.**—Procede cuando la explosión de una locomotora se debe á su mal estado.

A. G. L., maquinista habilitado de la C. de F. de B. á P., guiaba una locomotora, á la que faltaba la rosca y placa de uno de los tapones de sujeción del vapor, falta de la cual había dado conocimiento y consignado por dos veces en el libro de reclamaciones que se lleva con este objeto, cuando explotó dicho tapón, causando quemaduras al maquinista, las cuales, seguidas de anuria y flebitis, le produjeron una flexión de la pierna con acortamiento y dolor en la locomoción y presión, signos manifiestos de una esclerosis de la vena femoral y peplitea, sobre todo de esta última, resultando de todo ello que, no sólo quedase incapacitado para dedicarse á su trabajo habitual de fogonero, sino á ningún otro. A. G. L. interpuso *demanda* contra la Compañía en solicitud de que se la condenase á abonarle 4.200 pesetas, importe de dos años del sueldo que disfrutaba, y una mitad más por incuria en reparar la máquina causa del accidente; en el acto del *juicio verbal*, la Compañía, entre otras manifestaciones, *confesó* los hechos, negando sólo que pudiera afirmarse, para los efectos de la indemnización, que la máquina estuviese en mal estado por la falta de un tornillo, y atribuyó el accidente á torpeza del lesionado, que pretendió aflojar uno de los tornillos que sujetaban la tapa de un tubo sin descargar la caldera, que estaba á una presión muy alta; que el Médico de la Compañía le asistió hasta que el lesionado rehusó sus servicios, á causa de negarse el facultativo á certificar la in-

capacidad absoluta, como pretendía A. G. L., cuando, á juicio de aquél, sólo lo era parcial; también negó que hubiese este último denunciado á la Compañía la supuesta falta de la máquina.

El Juez declara probado el accidente; y como, según el dictamen de los facultativos, el lesionado no sólo está imposibilitado, después de un año, para dedicarse á su trabajo habitual, sino para toda ocupación que exija la posición bípeda, considera la incapacidad absoluta para toda clase de trabajo; y en cuanto al mal estado de la máquina, lo deduce, tanto de la declaración del único testigo presencial y de la compulsa del asiento hecho en el libro de reparaciones antes de ocurrir el accidente, en que consta consignada la necesidad de varias, aun cuando entre éstas no está la del tapón, como de que el lesionado y el único testigo presencial dicen que se consignó, sobre todo teniendo en cuenta el mal estado y la falta de formalidades con que se lleva dicho libro; y como, por otra parte, no se haya demostrado que el accidente fuese debido á imprudencia del demandante, por todo ello, y después de invocar las disposiciones aplicables al caso, en la sentencia se condena á la Compañía á pagar al demandante 4.200 pesetas.

Dictamen facultativo

Máquina.

Imprudencia del obrero.

Confirmada por la Audiencia de Burgos en sentencia de 13 de Agosto de 1904, con imposición de costas al apelante.

Sentencia de 28 de Mayo de 1904.

(Audiencia de Barcelona.)

Navegación. — Es accidente la desaparición de un marinero arrebataado por un golpe de mar.

.....
«Considerando además que, constituyendo la especialidad del riesgo profesional á que se refiere la Ley de Accidentes del trabajo el que es inherente á una profesión determinada, con independencia de toda falta del patrono y de los obreros, bajo tal supuesto es indudable que el accidente que produjo la muerte del marinero M. M. F. no pudo menos de estimarse como originado por una fuerza inherente al trabajo de la marinería, si bien, por su naturaleza, de un carácter extraordinario.»

Riesgo profesional.

Marinero.

Confirmatoria de la del Juzgado de primera instancia de Atarazanas de 4 de Diciembre de 1903.

Sentencia de 1.º de Junio de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.)

A. I. ó C.—Artículo 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — Minas. Incapacidad parcial permanente. — La constituye la hernia inguinal.

D. D. de la R. A., obrero cargador al servicio de la Compañía minera P. de H., *demandó* en 25 de Abril de 1904 al Director de la citada Compañía sobre pago de los gastos de asistencia médica, medios jornales y la indemnización correspondiente á la incapacidad parcial permanente para el trabajo que le había ocasionado una hernia inguinal que le produjo un esfuerzo violento hecho el 18 de Marzo del mismo año de 1904 al «subir sobre un vagón la caja del mismo», que pesaría unos 70 kilogramos. En el acto de la *comparecencia* surgieron dudas para el demandado sobre los verdaderos apellidos del actor, y, aclarados éstos, el demandado se manifestó dispuesto á satisfacer la indemnización correspondiente si el actor probaba ser él el D. S. A. que figuraba en la lista de jornales de la Sociedad y que en el trabajo en la mina, ó con ocasión de él, sufrió el accidente productor de la hernia. Practicada la *prueba* pericial y de testigos, éstos últimos tachados por el actor, dos facultativos informaron que la hernia era de fecha reciente, de algunos meses quizá, aunque no podían precisar el tiempo de su producción. El Juez *declara* probado el accidente y que éste fué causa de la hernia; define ésta como productora de una incapacidad parcial permanente incluida en la letra G del art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903; invoca la obligación legal del patrono de prestar la asistencia médica y abonar los medios jornales, y, de conformidad con todo ello, le *condena* al pago de los gastos de asistencia médica y farmacéutica que necesite y siga necesitando el actor, el abono de los medios jornales desde 21 de Marzo de 1904 hasta que se halle éste apto para volver al trabajo ó se le declare incapacitado, y á colocarlo en un trabajo compatible con su estado é igual remuneración, ó á que le satisfaga la indemnización equivalente á un

Hernia inguinal.

Asistencia médica y farmacéutica.
Medios jornales.

Opción.

año de jornal, deduciendo los días festivos, condenándole además en las costas.

Confirmada en parte y en parte revocada por la sentencia de la Audiencia de 4 de Febrero de 1905.

Sentencia de 15 de Junio de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Atienza.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R. — Fábrica metalúrgica. Incapacidad parcial permanente.—
La constituye la pérdida de la visión del ojo izquierdo.

Abriendo caja en un árbol de hierro el día 11 de Diciembre de 1903, en la fábrica de beneficio mineral L. O., sita en Villares de Jadraque, le saltó una viruta del expresado metal al obrero A. de J. P., que ganaba 3,50 pesetas diarias, causándole la pérdida de la visión del ojo izquierdo, y no pudiendo éste conseguir, según manifestaba, que los dueños de la fábrica le indemnizaran, á pesar de las gestiones que para el caso hiciera, presentó *demanda* contra A. Y. B., V. Y. S. y A. A. S., dueños de la fábrica, para que le abonaran lo que le correspondía.

En el acto de la *comparecencia* manifestaron los demandados que sólo V. Y. S. era el patrono de dicha fábrica, y éste negó haberse opuesto á cumplir las obligaciones que tenía por consecuencia del accidente, pues en prueba de ello le había abonado ya la mitad de sus jornales hasta que curó de la herida. Dijo también que no le había vuelto á admitir en la fábrica por su actitud hostil hacia el expnente; pero que creía trabajaba en otra fábrica, y que negaba que el obrero hubiera perdido la visión.

De la *prueba* pericial practicada resultó demostrada la pérdida de la visión con carácter permanente, «y consecutiva á la lesión traumática sufrida».

El Juez declara que la lesión constituye una incapacidad parcial permanente ocasionada en el trabajo, y no debida á fuerza mayor extraña al mismo (caso 3.º, art. 4.º de la Ley); que es responsable el patrono por ser la industria de las que dan lugar á responsabilidad;

Fuerza ma-
yor extra-
ña, al tra-
bajo.

Acumula-
ción de in-
demniza-
ciones.
Costas.

que el abono de los medios jornales hasta que curó el obrero de la lesión no excluye el de la indemnización correspondiente; «que del espíritu de la Ley de Accidentes se desprende que las costas de los juicios á que dan lugar los patronos por el incumplimiento de la misma en sus diferencias con los obreros, se deben de imponer á aquéllos, pues de otro modo serían siempre mercedadas, y en muchos casos ilusorias, las indemnizaciones taxativamente marcadas para éstos en una Ley que tiende á lo contrario, por ser de amparo y protección para el obrero»; y en su virtud, *condena* al demandado, según la disposición 3.^a del art. 4.^o de la Ley, á que en término de quinto día destine al obrero al trabajo que pueda realizar con igual remuneración de la que disfrutaba antes de lesionarse, ó á que le abone, por vía de indemnización, el importe de su salario de un año á razón del jornal que ganaba, imponiéndole las costas causadas en el juicio.

Sentencia de 22 de Junio de 1904.

(Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona.)

C. R. — Faenas de descarga. Accidente. — No lo es una hernia cuando no se demuestra la relación de causa ó efecto entre ella y el traumatismo sufrido en la cabeza por la caída de un bloque de mineral.

Á nombre de D. C., jornalero, se formuló *demanda* en 7 de Octubre de 1903 contra D. A. P. y el Montepío de San Juan, exponiendo: que el 20 de Julio próximo pasado, trabajando el compareciente en las bodegas de un *vapor, descargando carbón*, propiedad del demandado, le cayó un pedazo de mineral, causándole un traumatismo en la cabeza y una *hernia inguinal izquierda*; que el mismo día del accidente le visitó por el Montepío el Médico Sr. P., quien le dió de alta á los veinte días, habiéndole abonado el referido Montepío, durante este plazo, el medio jornal por la herida de la cabeza, y el D. A. P. 20 pesetas; que en tal acto manifestó el actor su disconformidad, tanto por no hallarse curado como por padecer la *hernia* que le imposibilitaba para el trabajo, la cual, según otro Médico que le visitó, era también debida al accidente, siendo un dato que justificaba plenamente no padecer anteriormente de *hernia* el que en el último reemplazo ingresó en el Ejército el único hijo que le quedaba, quien con su trabajo aseguraba el sostenimiento de la familia, lo que hubiera

alegado como exención de haberla padecido, y pidiendo se condenase en definitiva á los demandados al pago de diez y ocho meses de salario, á razón de 7 pesetas de jornal, y las costas.

Subrogada una Compañía de Seguros en el lugar del patrono, se opuso á la demanda, alegando: no ser responsable para nada el Montepío de San Juan, y sí la Compañía, y no ser cierto que la *hernia* reconociera como causa el accidente, acompañando un *certificado médico* expresivo de que el lesionado presentaba una hernia, siendo difícil precisar el momento originario de ésta, por más que su tamaño inducía á creer con fundamento que era anterior al traumatismo, pero pudiendo asegurar que no era resultado del golpe recibido en la cabeza.

Abierto el período de *prueba*, se practicó la *pericial* por tres Médicos, los cuales estuvieron conformes en que el demandante padecía una *hernia inguinal*, opinando el designado por el actor que ésta era de época reciente, y que, aun cuando no debió ser producida por la herida de la cabeza, pudo, no obstante, ser consecuencia del traumatismo ocasionado por el golpe; y los otros dos, que estimaban de todo punto imposible que la contusión fuera determinante de la *hernia* ó producida por el traumatismo consecutivo al accidente, ya que la *hernia* es siempre producto de una contracción de dentro á fuera y no de fuera á dentro, como fué la que experimentó el lesionado.

Para *mejor proveer* se acordó solicitar informe de la Academia de Medicina y Cirugía, que lo evacuó en los términos que se desprenden de los *Considerandos* de la sentencia, á saber: que el traumatismo sufrido por el actor en la cabeza no fué la causa que produjo la *hernia*, ni pudo producirla, por no existir entre uno y otra la relación de causa ó efecto, ni es siquiera probable; que es debida al trabajo propio del actor, exteriorizándose tras larga preparación en un momento dado por una causa mediata ó remota: por lo que el Juzgado dedujo que la demanda carecía de base legal, y que debían los demandados ser *absueltos* de ella.

Traumatismo.

Hernia.

Sentencia de 11 de Julio de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

A. I. C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R. — Minas. Absolución del patrono.—Procede cuando prueba el cumplimiento de sus obligaciones.

El minero A. de C. sufrió lesiones que le produjeron incapacidad absoluta parcial, imposibilidad de flexionar la circulación falangiana del dedo pulgar de la mano derecha, y *demandó* al patrono sobre pago del importe de un año de salario. En el acto del *juicio verbal* confesó la existencia de la incapacidad permanente parcial y aun pidió que se le absolviese de la demanda, ó en todo caso, que se le condenase á destinar al obrero á otro trabajo compatible con su estado é idéntico jornal, que es lo que hizo después de haber cumplido con las demás obligaciones que le impone la Ley de Accidentes, hasta que por propia voluntad abandonó el trabajo que le procuró, y entró al servicio de otra Sociedad minera, en la que sin duda pensaba continuar, sin perjuicio de cobrar la indemnización que reclama; *negó* el demandante esto último; pero después de practicada prueba testifical, documental y de posiciones, el Juez considera probado el cumplimiento de todas las obligaciones por parte del patrono, la 3.ª del artículo 4.º de la Ley inclusive, y le *absuelve* de la demanda.

Confirmada por la Audiencia de Albacete en sentencia de 20 de Agosto de 1904.

Sentencia de 13 de Julio de 1904.

(Juzgado de primera instancia de La Magdalena, de Sevilla.)

C. R. — Accidente extraño al trabajo. — Lo es el sufrido estando jugando el obrero.

A. L., en nombre de su hijo menor A., *demandó* á la Sociedad fabril R. C. y C.ª sobre abono de 61,75 pesetas por gastos de asis-

Cumpli-
miento de
sus obliga-
ciones por
el patrono.

tencia médica y material de cura, y el importe de medio jornal desde que su hijo sufrió la lesión hasta su restablecimiento. La Sociedad demandada opuso que el accidente tuvo lugar, no con ocasión del trabajo, sino hallándose jugando con otro muchacho en el local de la fábrica. Practicada *prueba* testifical y de confesión judicial á instancia del demandado, el Juez, *considerando* probado que el accidente acaeció, no estando el obrero trabajando, sino jugando con otro joven, y que no se ha justificado tampoco los días que duró la lesión, ni el importe de los gastos de Médico y botica, *absuelve* á la Sociedad demandada y *condena* en las costas al actor.

Juego.

Prueba de la duración de la lesión y del importe de la asistencia médica y farmacéutica.

Confirmada por la Audiencia de Sevilla en sentencia de 18 de Noviembre de 1904.

Sentencia de 21 de Julio de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Pamplona.)

A. I. ó C. — Art. 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.—Absolución del patrono.—Procede cuando hay prueba facultativa contradictoria, y el obrero se negó á seguir el tratamiento de los Médicos del patrono.

En 11 de Julio último, el obrero D. V. G., fundándose en el caso 2.º, disposición 2.ª del art. 4.º de la Ley sobre accidentes del trabajo, *demandó* á la Compañía de Seguros V. N. sobre pago de una indemnización igual al salario de diez y ocho meses, descontando los días festivos, á razón de 2 pesetas diarias, que era el jornal que ganaba al sufrir el accidente el 9 de Enero del año 1904, día en que le cayeron varios adoquines sobre el dorso de la mano izquierda, que le causaron, además de la contusión consiguiente, fracturas de las falanges de los dedos meñique y anular, heridas en los tejidos blandos y tendinosos de dichos dedos y el medio de la misma mano, á causa de cuyas lesiones ingresó en el hospital en 13 de dicho mes de Enero, siendo alta el 25. La Sociedad demandada, en el acto de la *comparecencia*, opuso que, según oficio del Médico de la Sociedad que asistió al lesionado y que en el acto presentó, este último tenía en 18 de Mayo alguna dificultad para la flexión de los dedos heridos; pero no consta-

ba que continuase lo mismo, ni menós con incapacidad permanente de ninguna clase; que, según el mismo facultativo, la dificultad era meramente funcional y curable mediante el tratamiento que G. se negó á seguir. Á esto último replicó el actor que si no siguió fué por dictamen de otros Médicos que opinaban era ineficaz. Practicada la *prueba* propuesta por una y otra parte, consistió en la presentación de los documentos siguientes: la póliza de seguros entre la Sociedad V. N. y el patrono D. S. G.; un certificado de la Administración del hospital, expresivo del tiempo que permaneció en él el demandante; los informes de los Médicos acerca del estado de incapacidad permanente y absoluta del obrero G. para el oficio de albañil, y oír la declaración á dos testigos que presenciaron el accidente y que afirmaron no haber visto trabajar con posterioridad al actor. Y la de la Sociedad, además de la confesión del demandante acerca de la fecha del accidente en la declaración de su Médico, el cual reconoció el oficio anteriormente aludido como suyo, ratificó su contenido, estimando la lesión funcional y curable si hubiera seguido el lesionado el plan curativo propuesto, consistente en masaje é hidroterapia, y especialmente la electroterapia; también fué propuesto por la Sociedad demandada el reconocimiento del lesionado por un perito ajeno al asunto, y de acuerdo ambas partes acerca de la designación, declaró el Subdelegado de Medicina, que fué el electo, que la incapacidad de G. era temporal y curable.

El Juez, *considerando* que aun cuando el demandante ha presentado informe de dos peritos que afirman ser la incapacidad permanente y absoluta, la Sociedad demandada ha presentado otros dos Médicos que afirman es temporal y curable, mediante el tratamiento que quiso aplicar al demandante el Médico de la Sociedad aseguradora y que éste se negó á seguir, é invocando el párrafo segundo del art. 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903, *absolvió* de la demanda á la Sociedad V. N.

Revocada por la Audiencia de Pamplona en sentencia de 26 de Agosto de 1904.

Negativa
del obrero
al trata-
miento fa-
cultativo.

Sentencia de 26 de Julio de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Arnedo.)

A. I. ó C. — Artículos 1.º y 2.º de la Ley.

C. R. — Transporte. — Es accidente la muerte de un carretero por choque de su carro con otro vehiculo, aun concurriendo descuido por parte de la victima.

Doña F. A. S., viuda del carretero P. M., *demandó* al patrono de éste, P. G., sobre abono de 1.436,61 pesetas á 1.186,24 pesetas también. Convocadas las partes á *juicio verbal*, el demandado opuso que la muerte de P. M. «no fué con ocasión del trabajo, sino justamente por no trabajar, pues iba dentro del carro en vez de conducirlo, y no atendió á las repetidas voces que le dieron los conductores de la galera con que dicho carro chocara; y al sentir el choque y precipitarse del carro fué cogido entre ambos vehículos, ocasionándose el mismo la muerte»; propuso prueba testifical de dos testigos en apoyo de sus manifestaciones, y pidió que en el caso de que se declarara accidente del trabajo el fallecimiento de P., se redujeran á 900 pesetas la cantidad reclamada. Practicada *prueba*, solicitada únicamente por el demandado, el Juez atribuye al hecho la consideración legal de accidente del trabajo incluido en el art. 1.º de la Ley, y rechaza la interpretación que «al mismo da el demandado, la cual aceptada la modificaría, sustituyéndose el criterio absoluto sentado por ella por otro más limitado, y en el que habría que dilucidar previamente si en el accidente hubo culpa, negligencia ó abandono por parte del operario antes de declarar responsable al patrono, lo que además de ser contrario á las reglas de la buena hermenéutica, que prohíben distinguir donde la Ley no lo hace, se halla completamente contradicha por la misma al establecer en su art. 2.º la única excepción al declarar responsable al patrono de todos los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produce el accidente»; considera «que no puede calificarse como fuerza mayor extraña al trabajo en que se produjo el accidente la del choque de la galera con el carro, por ser justamente el accidente más frecuente en la carretería el chocar unos

Culpa ó negligencia del obrero.
Hermenéutica.

Fuerza mayor extraña al trabajo.

Choque de
vehículos.

Prueba de
la falta de
condiciones
de seguri-
dad.

Prueba del
salario me-
dio.

»con otros los vehículos en los transportes; y excluida por el propio
»texto de la Ley toda otra excepción, no hay para qué ocuparse de si
»el choque pudo evitarse, y asimismo las lesiones del P., con algún
»más cuidado ó diligencia de la que este desgraciado puso al condu-
»cir el carro en aquellos momentos». Y como la demandante no hubo
de intentar siquiera la prueba de las faltas de condiciones de seguri-
dad de que adolecía el carro, ni ha probado tampoco el salario medio
que disfrutaba el difunto, se la da por renunciada á la mayor indem-
nización pedida; se está sobre el particular á lo que el demandado
confiesa, que es el minimum señalado por la Ley; y como, por otra
parte, nada *opuso* la demandante á la cantidad de 900 pesetas que fijó
el demandado como salario medio de dos años, *condena* á éste al pago
de la última cantidad (900 pesetas), sin hacer expresa condenación
de costas.

Provocada por sentencia de la Audiencia de Pamplona de 12 de
Septiembre de 1904.

- Sentencia de 30 de Julio de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Pamplona.)

C. R.—Enfermedad preexistente.—No es responsable el patro-
no cuando el obrero es dado de alta, y la amputación de un
miembro es consecuencia de una antigua dolencia.

V. J. G., en nombre de su menor hijo L., *demandó* á la Compa-
ñía V. N., con la cual había contratado el seguro de esta clase el pa-
trono de aquél, S. G., sobre pago de 199 pesetas á que ascendían los
medios jornales desde que fué dado de alta por el Médico de la Com-
pañía (25 de Septiembre de 1903) hasta que la obtuvo en el hospital
de dicha ciudad en 10 de Abril de 1904. La Sociedad demandada
opuso que el obrero estaba realmente curado en 25 de Septiembre
de 1903, y no tenía, por tanto, derecho á que se le abonare cantidad
alguna durante el tiempo comprendido entre las citadas fechas, aun-
que haya podido padecer otras enfermedades. Practicada la *prueba*
propuesta por ambas partes, el Juez, apreciando ésta, *declara*: que el
alta de 14 de Agosto de 1903 tuvo lugar sin complicación alguna; que
si con posterioridad se hizo necesaria la amputación del dedo gordo
del pie izquierdo, fué á consecuencia de una *artritis* antigua, según

Amputación
del dedo
gordo del
pie izquier-
do.

Artritis.

certificación del Médico-Director de los establecimientos provinciales de beneficencia de Navarra; y *considerando* que no se ha probado que la amputación y su causa originaria sean secuela precisa del accidente del trabajo y no imputable á otro motivo, ni tampoco la relación entre la operación y el accidente, etc., etc., así como que la certificación del practicante traída á los autos, dada la insuficiencia del título, no puede suplir aquella probanza, *absuélve* de la demanda á la Sociedad aseguradora, sin expresa condenación de costas.

Prueba del
accidente.

Sentencia de 4 de Agosto de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Badajoz.)

A. I. ó C. — Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley.

C. R. — Transporte. Accidente. — Lo es la caída sufrida por un cochero al montar sobre un caballo para transportar cebada.

En 23 de Julio de 1904 presentó *demanda* A. Y., cochero, contra la Empresa de carruajes V. R., para que, con arreglo al art. 4.º, caso 1.º, de la Ley de Accidentes del trabajo, le abonaran una indemnización equivalente á la mitad de los jornales que desde el 15 de Mayo dejó de percibir, pues en este día, y encontrándose al servicio de aquella Empresa, fué á transportar dos sacos de cebada y habas, que colocó sobre un caballo que llevaba, y con el fin de que no vinieran á tierra se montó entre los sacos, y sufrió al hacerlo una caída, fracturándose el brazo derecho, del que aun seguía imposibilitado en la fecha de la demanda. Manifestó que los patronos no le habían facilitado medio alguno para traer atados los sacos, y que, ocurrido el accidente, con nada le habían socorrido, y acompañaba á la demanda el duplicado acreditativo de haber formulado la oportuna reclamación gubernativa.

Se opusieron á la pretensión los demandados al celebrarse la *comparecencia*, diciendo que el accidente había ocurrido por la tenacidad del obrero en ir montado sobre los sacos, cosa que le tenían prohibida, y así lo confirmó un testigo, compañero del lesionado, que depuso á instancia de aquéllos.

El Juez, *considerando* probado el hecho productor del accidente, y estimando que se produjo por razón del trabajo que como cochero realizaba el actor, declara el caso comprendido en los artículos 1.º y

Cochero.

Ley de Accidentes.

caso 8.º del 3.º de la Ley, y añade «que, no pudiéndose olvidar que la expresada Ley es dada en beneficio de la clase obrera, hay que interpretarla (y así viene haciéndose) en sentido amplio.....; y no sólo se desprende así de su espíritu, sino de su letra, pues el art. 2.º hace responsable al patrono de todo accidente que no sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo.....»; y esto no ocurre en el caso presente.

Fuerza mayor extraña al trabajo.

Temeridad del patrono.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que la Empresa V. y R., con su negativa á considerar el hecho como accidente, formulada ante el Gobernador primero y después ante el Juzgado, «han hecho necesaria la demanda, causando con ello un perjuicio al actor, que viene obligada á reponer», *condena* á los demandados al abono de la mitad de los jornales desde el 15 de Mayo hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, á lo que en su caso proceda según la incapacidad resulte ó no absoluta, al pago de la asistencia médica y farmacéutica, y al abono de las costas del juicio.

Sentencia de 9 de Agosto de 1904.

(Juzgado de primera instancia de La Carolina.)

C. R. — Personalidad. Seguro innominado ó colectivo. — Si bien en esta clase de seguro el obrero tiene acción directa contra el patrono, cuando cumple directamente la Compañía con el obrero, éste debe dirigirse contra ella, existiendo falta de personalidad al demandar al patrono.

G. C., minero, *demandó* al Presidente de la Sociedad explotadora de una mina, estableciendo como *hechos*: que en 29 de Noviembre de 1903, con ocasión de trabajar en dicha mina, sufrió una caída, determinante de una lesión en el pie derecho, con contracción del mismo, que le impide los movimientos de locomoción y la facultad de dedicarse á sus trabajos habituales; que percibía un jornal de 3,75 pesetas; que ha recibido asistencia médica, y semanalmente el importe del medio jornal, pagado por el *representante de una Compañía de Seguros*, cuyas condiciones y razón social ignora, habiendo cesado esta indemnización en 3 de Julio y la asistencia médica en 21 del mismo mes, en que el Médico le ha declarado incapacitado parcialmente, acompañando una certificación facultativa en este sentido, y solicitando del patrono un año de jornal y 18 medios jornales.

En la *comparecencia* manifestó el demandado que el demandante

no había sido dado de alta, habiéndose negado á entrar en un hospital para continuar su curación, y alegó la *falta de personalidad por haberse asegurado en una Compañía de Seguros* y ser ésta la responsable. El Juzgado estima la excepción, fundándose en que, si bien el contrato *innominado ó colectivo de seguro* da lugar á una acción directa contra el patrono, teniendo en cuenta que el obrero puede desconocer la Compañía aseguradora y las condiciones del seguro, cuando ésta cumple directamente con el obrero, como ha sucedido en el caso de autos, las obligaciones del patrono, se verifica una *novación* en cuanto á la persona del obligado, y el obrero goza de acción directa contra la Compañía, salvo el caso de insolvencia de ésta.

Acción directa contra el patrono.

Novación.

Acción directa contra la Compañía de Seguros.

Sentencia de 16 de Agosto de 1904.

(Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de Barcelona.)

C. R.—Cantería. Hemoptisis.—No es accidente la sobrevenida por enfermedad y no por acto alguno del trabajo.

Se formuló *demanda* por el obrero P. F., en 16 de Abril de 1904, contra una Sociedad explotadora de una *cantera*, alegando: que trabajando una piedra en su oficio de cantero en 23 de Febrero, á causa de lo precipitado del trabajo le sobrevino un vómito de sangre, ocurriéndole lo mismo al día siguiente, en que volvió al trabajo, siendo entonces dado de baja por el encargado de la obra; que los patronos se negaron á todo, manifestando que padecía una *enfermedad ajena al trabajo*; que en vista de esto, encargó su curación á un Médico forense, el cual, y otro facultativo, han certificado que su dolencia es evidentemente producida por accidente de trabajo, dictamen apoyado en el examen bacteriológico practicado por otro Médico y en las pruebas radiográficas y radioscópias; que desde la fecha del accidente se encontraba incapacitado, y formulando en definitiva las peticiones en armonía con estos hechos.

La Sociedad demandada, en el acto del juicio, reconoció ser cierto haber sufrido el actor una *hemoptisis* hallándose trabajando, pero que, según informe de los Médicos que le reconocieron, padecía unas lesiones en el pulmón, forzosamente de muchos meses antes, quizás años, siendo el vómito una complicación común de las enfermedades pulmonares, y que, en vista de este dictamen, no cabía aceptar que tal *enfermedad* sea accidente del trabajo, y pidiendo la absolución.

Practicadas diversas pruebas, de las cuales se hace referencia en los *Considerandos* de la sentencia, el Juzgado dictó *fallo absolutorio*, por estimar:

Confesión
del actor.

Que el mismo actor había *confesado* que ni en el día 23 de Febrero ni en los anteriores recibió traumatismo, ni choque, ni lesión alguna;

Que de toda la *prueba pericial*, de la *confesión* y de la *testifical*, interpretada rectamente y conforme á la sana crítica, podría deducirse, á lo sumo, que la *enfermedad del actor* era una común á la profesión de cantero, pero sin que de ninguna de dichas pruebas pudiera deducirse la afirmativa de que la misma enfermedad fuera producida por acto alguno del trabajo de cantero, ni consecuencia inherente á él;

Prueba.

Academia de
Medicina.

Que á tenor del *dictamen* evacuado por la *Academia de Medicina*, podía, y debía afirmarse, que la enfermedad del actor, de curso lento y producida por varias causas, fué la determinante de la suspensión del trabajo, sin la existencia de accidente alguno;

Enfermedad
profesional.

Que para ser comprendida la *enfermedad profesional* en la Ley de Accidentes, debe ser consecuencia de aquellos trabajos en que se emplean industrialmente sustancias inflamables, explosivas, insalubres ó tóxicas, cosa que no sucede en la profesión de cantero.

Sentencia de 17 de Agosto de 1904.

(*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.*)

A. I. ó C. — Artículos 2.º y 11 de la Ley y Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — **Valoración de incapacidad.** — La pérdida de tres falanges de los dedos de la mano derecha representa un 18 por 100 de disminución de capacidad.

La vagoneta de una fábrica de ladrillos se salió de los carriles, atropelló á un obrero de la misma y le magulló la mano derecha, de la cual hubo que amputarle tres falanges. Interpuesta la oportuna *demandá*, el Tribunal condenó al patrono al pago del 18 por 100 del importe del salario de dos años, deducidos los días festivos, fundándose para ello:

Incapacidad

«*Considerando* que para determinar el carácter de la incapacidad sufrida por el demandante con motivo del accidente de autos *ha de*

atenerse al que provee, por el carácter exclusivamente técnico y facultativo del asunto, á lo que sobre el particular han informado en este juicio los facultativos nombrados al efecto; y apreciada dicha prueba conforme á las reglas de la sana crítica, en uso de las facultades que al juzgador concede el art. 609 de la Ley de Enjuiciamiento civil, resulta que aunque el obrero lesionado puede dedicarse á sus ocupaciones habituales, no lo puede hacer con la misma intensidad y facultades que antes de ocurrir el accidente; existiendo, por lo tanto, una disminución de la capacidad para el trabajo á que se dedicaba, que, en opinión de los facultativos nombrados, se halla comprendida en el cuadro de valoraciones que establece el Real decreto de 8 de Julio de 1903, bajo el epígrafe «Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano»:

Prueba pericial.

Cuadro de valoraciones.

«Considerando que de las certificaciones de autos resulta que el obrero lesionado sufrió la pérdida de tres falanges de los dedos de la mano derecha, por lo cual, y debiendo computarse cada una á razón de 6 por 100 del salario de dos años que establece la disposición 2.^a del art. 4.^o de la Ley de Accidentes del trabajo, la indemnización correspondiente al actor es la del 18 por 100 del salario de 3 pesetas diarias que aquél disfrutaba, descontando los días festivos, con arreglo al art. 11 de dicha Ley»;

Falanges de los dedos de la mano derecha.

«..... *Fallo:* que debo condenar y condeno á que abone al actor un 18 por 100 de dos años de salario de 3 pesetas diarias que aquél disfrutaba, descontando los días festivos»

Revocada por sentencia de la Audiencia de Pamplona de 17 de Octubre de 1904.

Sentencia de 18 de Agosto de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Tolana.)

A. I. ó C.—Art. 19 de la Ley.

C. R.—Fábrica metalúrgica. Intoxicación saturnina.—Constituye incapacidad absoluta y permanente, cuando es de curso lento, duración indeterminada y de dudosa curación.

El minero J. C., que trabajaba en la fundición de la Compañía Metalúrgica de M., fué atacado de intoxicación saturnina, con lesión

de las funciones del aparato locomotor y parálisis de los músculos extensores de los antebrazos. Demandó al patrono sobre pago de 912,50 pesetas, que, unidas á igual suma que tenía percibida, componían el importe del salario de dos años, á que se creía con derecho por razón de la incapacidad absoluta permanente que sufría, y tachó de nulo el contrato celebrado con el patrono por contravenir la Ley de Accidentes. En el acto del *juicio verbal*, el demandado negó que la incapacidad del obrero fuese absoluta permanente; afirmó que le había entregado 912 pesetas en concepto de indemnización, á la cual prestó su conformidad J. C., y suplicó se le absolviese de la demanda. Practicada la *prueba* testifical y pericial solicitada, el Juzgado da por probada la incapacidad absoluta permanente, puesto que la enfermedad que padece el obrero, según afirmación categórica de los Médicos, es «de curso lento, duración indeterminada y de dudosa curación»; *considerando*, además, «que, dado el espíritu en que se informa la vigente Ley de Accidentes del Trabajo, deben interpretarse en sentido amplio y favorable al obrero todos los preceptos que en ella tienden á garantizar las indemnizaciones que el mismo ha »de percibir, por lo que, aun bajo el supuesto de ser cierto el hecho »de que el actor suscribiera un recibo conformándose en percibir, »como indemnización, por razón de su lesión, la cantidad correspondiente á un año de su salario, debe entenderse no implica este hecho »renuncia del total haber ó indemnización á que dicha Ley le diera »derecho, ni implica tampoco asentimiento á la calificación de temporal que se hizo de la misma; y á mayor abundamiento, siendo el »patrono el que afirma la existencia del contrato de que se trata, debió probar la certeza de los hechos que dieron lugar á él, lo que no »ha intentado siquiera»; y «..... *Considerando* que la Ley de Accidentes del Trabajo constituye un derecho necesario y forzoso que respalda al fin de protección que el Estado dispensa á la clase obrera, »por lo que es consecuencia lógica que sus preceptos son ineludibles é »irrenunciables, debiendo, por tanto, aun á falta de precepto expreso, »ser considerado nulo todo pacto que contravenga á sus disposiciones, »como la misma declara en su art. 19»: *declara* absoluta y permanente la incapacidad, nulo el contrato que pueda haber celebrado el obrero, y *condena* al patrono al abono de las 912 pesetas y las costas.

Incapacidad absoluta y permanente.

Interpretación de la Ley.

Renuncia á la indemnización.

Prueba del contrato.

Pacto nulo.

Sentencia de 20 de Agosto de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna.)

C. R.—Absolución del patrono.—Procede por falta de prueba de la demanda.

F. S. S., en nombre de su menor hijo T., *demandó* á la C. M. M. de P. sobre pago de 1.620 pesetas, importe del jornal de diez y ocho meses, fundándose para ello en que padecía una hernia inguinal que le imposibilitaba para seguir dedicándose á su profesión habitual, y que fué consecuencia de la lesión sufrida en la región indicada trabajando en la mina. El *demandado* negó que la hernia fuese causada por un accidente del trabajo; afirmó que se la produjo al lanzar en juego una piedra fuera de la mina, y pidió se le reservase el derecho á perseguir por estafa al demandante. Practicada la *prueba* propuesta, salvo la pericial renunciada por el demandado, el Juez, apreciando el resultado de la prueba practicada, no estima justificada la demanda, ni que haya méritos para sospechar que en ella exista tentativa de delito de estafa, y *absuelve* al demandado, sin hacer expresa condenación de costas.

Prueba de la
demanda.

Sentencia de 22 de Agosto de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Valmaseda.)

A. I. ó C.—Art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — Incapacidad parcial permanente. — No la constituye la pérdida del dedo pequeño del pie derecho.

J. M. C., en nombre de su menor hijo E., *demandó* á la Compañía aseguradora C. de P. y S., que es la que había abonado el medio jornal durante la curación, sobre pago del importe de un año de jornal (2,50 pesetas diarias), en razón á la incapacidad parcial permanente que sufría como consecuencia de la pérdida de un dedo del pie que hubo que amputarle á causa de las lesiones que le produjo al bascular el vagón que arrastraba el caballo que guiaba el hijo del ac-

tor. Terminada la sustanciación de un incidente previo, cuya mención no es del caso, el demandado, en el acto del *juicio verbal*, reprodujo la excepción de incompetencia; negó que asistiera derecho alguno al demandante para pedir indemnización; adujo que el lesionado estuvo ocupado por el patrono con posterioridad á la curación y que ha abandonado el trabajo, é invocó en apoyo de su pretensión la Ley de 30 de Enero y su Reglamento y el cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo. *Replicó* el demandante que reclamaba sólo el importe de un año de salario, no de año y medio, como erróneamente se afirmaba de contrario, y que pedía que se le abonase además, por la pérdida del dedo pequeño del pie, el 6 por 100 del importe del salario de dos años que pudiera corresponderle por incapacidad total, que asciende á 190,50. El demandado insistió en sus anteriores manifestaciones, y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ambas partes, el Juez dictó sentencia en la fecha indicada, en la cual desestima la excepción de incompetencia propuesta por el actor y *absuelve* de la demanda á la Compañía aseguradora, porque no constituye incapacidad parcial permanente, en sentido legal, la pérdida del dedo pequeño del pie derecho, según lo que dispone el art. 9.º del Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1903, y ser además inaplicable la invocación hecha al cuadro de valoraciones en la sustanciación del juicio para fundar la pretensión al abono del 6 por 100 mencionado.

Dedo pequeño del pie derecho.

Cuadro de valoraciones.

Confirmada por sentencia de la Audiencia de Burgos de 3 de Octubre de 1904.

Sentencia de 22 de Agosto de 1904.

(*Juzgado de primera instancia del Ensanche, de Bilbao.*)

C. R.—Absolución del patrono.—Procede cuando la prueba es contradictoria.

El 6 de Diciembre de 1902, el carpintero de la fábrica de harinas C., de la Sociedad U. y C.^a, de Bilbao, apareció muerto, en mangas de camisa, y con un mandil puesto, en una de las galerías de dicha fábrica que comunicaba con el taller, donde ordinariamente trabajaba el difunto, por una boca de unos dos metros de altura por me-

dio de ancho, provista de puerta, pero sin cerradura, y cuya galería da paso á los gases de la máquina de dicha fábrica (hecho probado). Los facultativos certificaron que la muerte fué producida por asfixia, debida á los gases acumulados en la galería. La viuda (sin hijos) *demandó* al patrono, y pidió se condenase á éste al pago de: 1.º, 100 pesetas por gastos de sepelio; 2.º, el importe de un año de salario, á razón de 4 pesetas diarias, y 3.º, las costas. El patrono *opuso*: que habían transcurrido más de diez y seis meses desde la fecha del accidente á la notificación de la reclamación, y, por tanto, prescrita la acción; que la muerte no fué debida á accidente del trabajo, porque ocurrió antes de comenzar la hora de entrada en éste; que el carpintero no tenía para qué ir al lugar donde fué hallado el cadáver; que su puesto era el taller contiguo, y que entraría á calentarse ó á dormir, cerrando para ello la puerta, que fué lo que ocasionó la acumulación de gases que le produjeron la muerte. Fué recibido el pleito á *prueba*, y el Juez, después de rechazar la excepción de prescripción (la demanda fué interpuesta en 12 de Febrero de 1903 y el accidente ocurrió en 6 de Diciembre de 1902), porque las acciones se ejercitan desde el momento en que se alegan ante el Tribunal competente, y de declarar que de la prueba practicada no aparece acreditado que el marido de la demandante muriese con ocasión ó por consecuencia del trabajo, porque la declaración única en que terminantemente así se afirma está contradicha por la declaración del mismo testigo prestada en el sumario que se incoó, y las otras dos, vagas y fundadas en conjeturas, están también contradichas por lo depuesto en el sumario por los mismos testigos, *absuelve* al patrono de la demanda.

Prescripción.

Prueba contradictoria.

Revocada por sentencia de la Audiencia de Burgos de 18 de Septiembre de 1904.

Sentencia de 25 de Agosto de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Tolana.)

C. R. — Salario medio. — Determinación por el Juez á falta de prueba de las partes.

J. S., barrenero destajista en la mina T., propiedad de D. P. W., hallándose trabajando en ella, perdió el ojo derecho á consecuencia

de la explosión de un barreno; *demandó* al patrono en reclamación de: 1.º, 1.935 pesetas, importe de un año de jornal, á razón de 6,45 pesetas que ganaba; 2.º, 89,82 pesetas, importe de los medios jornales devengados durante la curación. En el acto del *juicio verbal*, el actor modificó el importe de la indemnización, fijándola en 1.200 pesetas, á causa de que una sentencia firme, en autos á su instancia, había fijado en 4 pesetas el promedio del jornal de los trabajadores de su clase. El demandado confesó el hecho del accidente; pero negó que fuese exacto el promedio de jornal señalado por el actor; que estos obreros no tenían salario fijo, y se debía buscar el promedio teniendo en cuenta que ganaban de 2 á 4 pesetas, y que, tomando entre estas dos cifras, como término medio, la de 3, el importe del año de salario ascendía á 900 pesetas, que estaba dispuesto á abonar en el acto. Recibido el pleito á *prueba*, y practicada la de posiciones y documental, la litis quedó reducida á determinar cuál fuese el jornal medio del barrenero destajista J. S.; y visto que la sentencia invocada sólo dice que el jornal máximo del obrero barrenero son 4 pesetas, pero no fija promedio alguno; que el actor confiesa en la absolución de posiciones que los obreros de su clase ganan de 3 á 4 pesetas, y que el demandado sostiene que son 3, parece al Juez evidente que el promedio sean 3,50, y declarando que ninguna de las partes ha probado sus asertos respectivos, *condena* al patrono á que dentro del tercero día pague al obrero 1.050 pesetas, sin hacer expresa condenación de costas.

Jornal medio.

Sentencia de 26 de Agosto de 1904.

(Audiencia de Pamplona.)

A. I. ó C.—Artículos 14, 22 y 23 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, y artículos 3.º y 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.—**Incapacidad absoluta temporal.**—El patrono ó su representante debe pedir el plazo de un año señalado en el artículo 3.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

—**Asistencia médica.**—En caso de negativa del obrero al tratamiento prescrito por el Médico del patrono, éste debe dar cuenta á la Autoridad, debiendo recaer sobre él las consecuencias de su omisión.

.....
«*Considerando* que, conformes las partes en la fecha, forma y efectos del accidente de que fué víctima el obrero V. G. y jornal que éste ganaba, así como en que la Sociedad demandada, por virtud del seguro que contrató con el patrono, vino á sustituir á éste en sus obligaciones, la cuestión á resolver queda limitada á si la incapacidad de G. ha de estimarse como parcial, permanente y absoluta para el trabajo á que se dedicaba cuando ocurrió el accidente, ó si era meramente funcional y curable, ya que sobre los demás puntos indicados no ha habido controversia ni oposición:

Sustitución
de obliga-
ciones.

«*Considerando* que el art. 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903 establece que, por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta, y si la incapacidad resultante, en vez de orgánica fuese funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley; siendo, por consiguiente, potestativo otorgar el plazo de un año que el art. 3.º del expresado Reglamento señala, y debiendo siempre mediar la petición del patrono ó del que haya asumido sus obligaciones para que se otorgue, lo que en este caso no ha ocurrido:

Curación
con incapa-
cidad.

Plazo para
la curación.

«*Considerando* que al negarse el obrero lesionado al tratamiento que el Médico de la Sociedad de Seguros le proponía, debió darse cuenta

Negativa
del obrero
al trata-
miento fa-
cultativo.

»á la Autoridad correspondiente, según dispone el art. 14 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, y poder cumplir lo que disponen los artículos 22 y 23 del mismo; y al no hacerlo, las consecuencias de esa omisión deben recaer en perjuicio del que faltó á esa obligación y no en las del obrero víctima del accidente, al que no podrá compelérsele á hacer lo que no quería sino por los medios legales:

Prueba contradictoria.

»*Considerando* que, siendo igual la prueba pericial y contradictoria, el Tribunal está en libertad de optar por lo que en su criterio estime más justo, ya que su apreciación en esta clase de prueba no está sujeta á otras reglas que las de la sana crítica; siendo en este caso de estimarse la más favorable á las pretensiones del obrero, toda vez que la falta de cumplimiento por parte del patrono de las obligaciones que le impone el Reglamento de 28 de Julio ha dado origen á que la justificación de este extremo no haya sido más cumplida»,

Incumplimiento de sus obligaciones por el patrono.

Revoca la sentencia del inferior, y en su lugar declara que la incapacidad producida es permanente y absoluta para su profesión habitual, y en su consecuencia *condena* á la Sociedad á satisfacer á G. una indemnización equivalente al salario de diez y ocho meses, á razón de 2 pesetas diarias.

Revocatoria de la del Juzgado de primera instancia de Pamplona de 21 de Julio de 1904.

Sentencia de 30 de Agosto de 1904.

(Audiencia de Granada.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley y art. 64 del Reglamento.

C. R. — Agricultura. Accidente. — Lo es el ocurrido en la carga y descarga de mieses transportadas por medio de un carro movido por fuerza animal.

En la apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Linares en 14 de Enero del mismo año, interpuesta por G. F., jornalero, como representante de su hijo P. F., en autos sobre indemnización de accidente del trabajo:

Considerando: que el precepto de los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Accidentes determina el concepto de accidentes y quiénes son res-

ponsables; que entre las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad se encuentran específica y determinadamente previstas, en los números 7.º, 8.º y 15 de su art. 3.º, las faenas agrícolas, cuando en ellas se hace uso de motor que acciona por fuerza distinta á la del hombre, las de acarreo y transporte por vía terrestre, y, por último, el personal de carga y descarga; que las operaciones de barcina de mieses, en que el demandante sufrió el accidente, están indudablemente contenidas en los tres números citados del art. 3.º, porque constituyen el total de ese trabajo, no sólo la carga y descarga de las mieses en sitios distintos, sino también su conducción por vía terrestre durante cierto espacio de camino y dentro de la misma finca, aprovechando ó utilizando para ello motor impulsado por fuerza distinta á la del hombre, sin que pueda dejar de estimarse tal el carro en que se cargan y transportan las mieses, porque su movimiento de traslación se impulsa por yuntas de bueyes ó parejas de caballerías, y no por medios mecánicos, pues en el precepto legal citado no se estatuye la clase determinada de fuerza impulsiva del motor empleado, sino que exige solamente que los movimientos del artefacto no se deban á la fuerza del hombre y sean independientes de él; que la existencia del accidente determina la asistencia médico-farmacéutica, la mitad del jornal diario, y, declarada la incapacidad permanente, la indemnización de dos años de jornal, debiendo entenderse como parte de éste lo que recibe en especie, computado según el promedio de valor en la localidad, y que, por la prescripción del art. 64 del Reglamento, debe abonar el patrono una cantidad igual al 50 por 100 del importe de la indemnización cuando deje incumplidas las medidas preventivas que establece la Ley y el Reglamento; que apreciada en conjunto la prueba, demuestra que el demandante sufrió el accidente como obrero que trabajaba por cuenta del demandado, con jornal de 2 pesetas 50 céntimos diarios, incluida la alimentación, en las *faenas agrícolas* de carga y descarga de mieses que transportaba de un lugar á otro por medio de un carro movido por fuerza animal, cuyo accidente le ha constituido en incapacidad permanente y absoluta, sin haber recibido auxilios médicos ni farmacéuticos, ni el medio jornal, debiendo, por todo ello, estimarse la demanda; que no cabe apreciar la temeridad;

Faenas agrícolas.

Barcina de mieses.

Carro.

Motor.

Salario.

Aumento de indemnización.

Incapacidad permanente y absoluta.

Fallamos: que, con revocación de la sentencia apelada, debemos declarar haber lugar á la demanda entablada por P. F. contra D. G. G., y, en su consecuencia, le condenamos á que, en concepto de indemnización, pague al demandante la cantidad de 3.400 pesetas, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 3 de Septiembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de La Unión.)

C. R.—Incapacidad parcial permanente.—Amputación del primer dedo y primer metatarsiano del pie derecho.

El minero J. P. A. sufrió lesiones en el pie derecho, que precisaron la amputación del dedo pulgar y falanges de dicha extremidad y otras del mismo pie, las cuales le incapacitaban para dedicarse á su profesión habitual. Interpuesta *demanda* contra la Sociedad de seguros, subrogada en las obligaciones del patrono, el demandado se opuso á ella, fundándose en que no existía incapacidad con arreglo á la Ley; y practicada *prueba* por ambas partes, el Juzgado, reconociendo la existencia de la pérdida del primer dedo y primer metatarsiano del pie derecho, lo conceptuó *como deformidad que no impide la sustentación y progresión, simple disminución de capacidad para el trabajo, y absolvió* á la Compañía demandada, sin hacer expresa condenación de costas.

Deformidad.

Revocada por la Audiencia de Albacete en 13 de Octubre de 1904, estimando probado que se trataba de una incapacidad parcial, aunque permanente, para la clase de trabajo á que la víctima se dedicaba, y condenando á la Compañía de seguros á que, á su elección, satisfaga al obrero una indemnización equivalente á un año de salario ó le destine á otro trabajo compatible con su estado y con la remuneración que tenía, sin hacer expresa condenación de costas.

Sentencia de 5 de Septiembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Huelva.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley y art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.—Incapacidad parcial.—Conforme al Reglamento de incapacidades, la constituye la inutilidad del brazo derecho.

M. G. del C., colocando chapas de cinc en el tejado de una fábrica, cayó de una altura de cuatro metros y se causó lesiones que le

produjeron la inutilidad del brazo derecho (hecho probado), y *demandó* á la Compañía propietaria sobre pago de diez y ocho meses de jornal y las costas. Ésta confesó la existencia del accidente, y *opuso*: que dió ocupación al obrero después del accidente, hasta que la *rehusó*, ofreciéndosele, y rechazando entonces el obrero, un año de jornal (oferta que repitió en el acto de la comparecencia), porque sostenía que su incapacidad era permanente absoluta; pero que, aunque así fuera, el Reglamento de 8 de Julio de 1903 la califica y define como parcial, y le es aplicable el párrafo 3.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes. *Replicó* el obrero que, aunque la incapacidad se refiriera sólo á la ocupación habitual, la indemnización correspondiente era de diez y ocho meses; y el demandado *duplicó*: que, publicado el Real decreto mencionado, ya no eran los Médicos los llamados á declarar la incapacidad que puedan producir los accidentes del trabajo. El Juez, después de declarar que, supuesto la conformidad en el hecho del accidente y de la consiguiente incapacidad, la cuestión se limita á determinar si ésta es parcial ó absoluta, á los fines de la indemnización, y de afirmar «que la inutilidad del brazo derecho no puede merecer legalmente la calificación de absoluta, toda vez que ya se considere constituida dicha inutilidad por la pérdida del miembro lesionado, dentro de la hipótesis admitida por el patrono, ó ya se estime la misma como resultante de una lesión funcional del miembro referido, que es lo que se desprende de la certificación médica traída á los autos por el mismo demandante, siempre habrá de merecer dicha incapacidad el concepto de parcial, por atribuir este carácter á la pérdida total de la extremidad superior derecha y á toda lesión funcional de la misma que determine su anulación el art. 9.º del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo, de 8 de Julio de 1903, como la Compañía ha optado, en uso de su derecho, por el pago de la indemnización, la *condena* al abono de un año de salario.

Brazo derecho.

Lesión funcional.

Pérdida total de la extremidad superior derecha.

Sentencia de 20 de Septiembre de 1904.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º y 2.º de la Ley.

C. R.—Transporte.—No es accidente la muerte del conductor de un carro que va dormido, y, al chocar con una galera, se arroja de él precisamente por el lado del choque.

Apelado por el patrono el fallo del Juzgado de Arnedo de 26 de Julio de 1904, la Audiencia, después de traer á la vista, para mejor proveer, testimonio de la declaración del herido, informe de la autopsia, descripción pericial de las lesiones, declaración de los testigos presenciales y auto de terminación del sumario formado con motivo del accidente, y de consignar en su sentencia lo siguiente: «y practicadas que fueron estas diligencias aparece especialmente de las declaraciones de los testigos presenciales que el accidente sufrido por el referido M. fué exclusivamente por su culpa, en atención á ir tumbado en el carro que conducía, haber sido llamado dándole voces en diferentes veces para que orillase á su derecha, lo que no sólo no realizó, sino que ni siquiera se previno para ello, lo cual les hizo suponer que iba dormido y que únicamente cuando tuvo lugar el choque con la galera, que se arrimó á su derecha cuanto la carretera le permitía, fué cuando por sí propio se arrojó del carro precisamente por el lado del choque, siendo estos los motivos que dieron origen al accidente, y, como consecuencia, á la muerte del esposo de la reclamante»; acepta el considerando 1.º de la primera instancia, y después de decir: «*Considerando* que, si bien el artículo 2.º de la Ley de Accidentes del trabajo hace responsables á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión ú oficio, con excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña al trabajo, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que naturalmente ejecutan para los servicios que prestan, incluso aquellos que revisten algún carácter de imprudencia, pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero, como ha sucedido en el presente caso, que no sólo prescindió de todos los requisitos que los Reglamentos prescriben para la conducción de carruajes en la vía pública, sino que, descuidado ó dor-

Accidentes
excluidos
de la Ley.

Imprudencia
del obrero.

Carruajes.

mido, no atendió á las voces que para evitar todo accidente se le dieron con antelación por los conductores de la galera, arrojándose después al verificarse el choque, por su propia voluntad, por el lado donde aquél tuvo lugar, haciéndose inevitables las lesiones que le produjeron la muerte, pues de interpretarse de otro modo el citado artículo 2.º, se barrenarían los principios fundamentales del Código civil sobre que basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida Ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina.» «*Considerando* que los actos ejecutados por el obrero no tienen ni pueden atribuirse á la imprudencia á que se refiere el art. 57 del Reglamento, sino á la culpa ó falta inexcusable del obrero, que abandonó el carro que conducía, y por descuido suyo, ó por hallarse dormido, no aplicó los medios necesarios para prevenir el accidente, á pesar de haber sido advertido varias veces con anterioridad», y de invocar la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903, *revoca* la sentencia apelada y *absuelve* al patrono de la demanda interpuesta contra él por la viuda del carretero P. M.

Choque de
vehículos.

Culpa.

Falta inexcusable del
obrero.

Sentencia de 20 de Septiembre de 1904.

(*Juzgado de primera instancia de Totana.*)

C. R.—Absolución del patrono.—Procede cuando el demandante no prueba su acción, y se justifica que trabaja en calidad de peón desde el alta.

Entablada *demanda* por D. R., obrero de minas, contra la Compañía de Aguilas, y convocadas las partes á *juicio verbal*, el actor sostuvo como hecho que el 5 de Septiembre del año anterior, trabajando en una mina propiedad de la citada Compañía, efecto de un desprendimiento, sufrió la fractura del muslo derecho, á consecuencia de la cual quedó dificultada su progresión, por lo que pedía se condenase á la Compañía á la indemnización correspondiente.

Esta reconoció como cierto el hecho del accidente, y asimismo el de haber quedado curado el actor y en aptitud de poderse dedicar á sus habituales ocupaciones desde el 26 de Mayo último en que fué dado de alta, según lo probaba el haber empezado á trabajar nuevamente desde ese día en otra mina de la misma Compañía, por espacio de cuarenta y cinco días; pidiendo, por tanto, la absolución de la demanda.

Replicó el actor ser cierto que subió á la mina, pero estando inútil para el trabajo, y haciéndolo por consejo del Médico, por indicarle que tal ejercicio le pondría bueno; *duplicando* el demandado para negar los nuevos hechos de la réplica.

Prueba de la
acción.

Considera el Juez: que el actor no ha probado su acción, pues no ha intentado justificar la clase de trabajo á que se dedicaba cuando ocurrió el accidente; que siendo un hecho probado que desde el alta trabajó como peón, recibiendo en tal concepto el mismo jornal que antes de la lesión, no debe estimarse la inutilidad, y que, á mayor abundamiento, de la *prueba pericial* aparece justificado que puede dedicarse á trabajos de peón que no exijan esfuerzos ó resistencias extraordinarias de las extremidades inferiores; por todo lo cual *absuelve* de la demanda á la Compañía minera.

Incapacidad

Sentencia de 22 de Septiembre de 1904.

(Juzgado del distrito del Mar, de Valencia.)

C. R.—Transporte. Absolución del patrono.—Procede cuando consta la curación del obrero, la conformidad de éste con el alta y su colocación al servicio de otro patrono.

En 7 de Julio de 1904 acudió al Juzgado J. S., jornalero, con escrito de *demanda*, manifestando; que en 22 de Junio de 1903, guiando un carro, propiedad del patrono demandado, D. J. C., tuvo la desgracia de ser arrollado, recibiendo en el pie izquierdo lesiones que le fueron curadas en la Casa de Socorro, pasando después al hospital, siendo dado de alta provisionalmente por el Médico de éste (que era á la vez del patrono) en 17 de Agosto de igual año, abonándole los medios jornales; que como el patrono no le proporcionó Médico para atender á su curación definitiva, lo buscó él, previa autorización del Médico forense, que inspeccionaba su curación, hasta el 18 de Noviembre, en que le dió de alta como inútil condicional, y en el siguiente día el Médico del patrono le dió de alta en condiciones de volver al trabajo; que el patrono le liquidó los medios jornales y le exigió que le *prestara su conformidad al alta*, como lo hizo, por creer que estaba bueno; que, por haberle negado el patrono trabajo, se dedicó en su pueblo á las faenas agrícolas, pero pronto otro facultativo le aconsejó el reposo por haber empeorado de la lesión; que el Médico del patrono le había dado como curado, estando inútil, después de más

de un año, según certificación de dicho Médico, ratificada por otra, y que no había recibido los medios jornales desde 18 de Noviembre de 1903 hasta 22 de Junio de 1904, solicitando el abono de la indemnización correspondiente.

En el acto de la *comparecencia*, el patrono se opuso á la demanda fundamentalmente por estas razones: que el obrero dado de alta se puso al servicio de otro patrono por más de cuatro meses, y que había prescrito la acción por haber transcurrido más de un año desde el accidente.

El actor *replicó*: que se marchó á trabajar á un pueblo por tener allí familia, y, no designando Médico el patrono, podía hacerlo por su cuenta; que no podía estimarse la prescripción, por haber reclamado al Gobierno civil antes de transcurrir el año; *duplicando* el demandado que cesó toda obligación desde que el obrero prestó su conformidad con el alta; que los certificados facultativos presentados por el demandante no tienen valor, por haberse extendido sin intervención del suyo.

En el período de *prueba* *confesó* el actor que estaba por caridad en una finca; varios *testigos* declararon que ganaba un jornal en metálico, comida, casa, leña, y tres Médicos *informaron* que el demandante se encontraba completamente curado, y que por el carácter de la lesión, de no existir complicaciones, no debió durar más de treinta días.

Dictamen
médico.

El Juzgado, teniendo en cuenta el informe médico afirmativo de la curación del actor, la conformidad de éste con el alta, su colocación al servicio de otro patrono y la prescripción, *falla* en sentido *absolutorio*.

Confirmada por la Audiencia de Valencia en 23 de Marzo de 1905.

Sentencia de 26 de Septiembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Jaca.)

A. I. ó C.—Artículos 5.º y 11 de la Ley y Real orden de 5 de Noviembre de 1902.

C. R.—Cómputo de la indemnización.—No procede el descuento de los días festivos cuando se trata de un jornal abonable por meses, sin deducción de dichos días.

La viuda de un Celador de la Sociedad «La Hidro-Eléctrica» demandó al representante de ésta, alegando: que su marido falleció víctima de un accidente en el servicio de la Sociedad; que estaba retribuido con un *jornal diario*, abonable por meses, *sin deducción de días festivos*; que tenía un hijo menor, y que la Compañía quería deducir, de la indemnización de dos años de salarios á que tiene derecho, el importe de ciento treinta días festivos, solicitando el pago íntegro de los citados dos años.

El Gerente, en el acto del *juicio*, se opuso á la demanda en cuanto á los *días festivos*, basado en el art. 11 de la Ley.

El Juzgado declaró *haber lugar á la demanda*, á virtud de estas razones: que el art. 11 no establece que de las indemnizaciones deben descontarse los días festivos, sino que declara lo que se entiende por salario, para el cómputo de aquéllos, en los casos en que su importe no esté determinado por días, no habiendo necesidad de tal cómputo cuando el salario está fijado por día laborable y al obrero se le paga por todos ellos; que este es el espíritu de la Ley, según demuestra el número 1.º del art. 5.º, robustecido por la consideración de no ser equitativo que percibiera igual indemnización el obrero que trabajar todos los días, menos los festivos, que el que lo efectuase todos los días, sin excepción; y que, por analogía, es aplicable la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Noviembre de 1902, que establece el criterio expuesto respecto al caso de incapacidad temporal.

Confirmada por la Audiencia de Zaragoza de 15 de Diciembre de 1904.

Sentencia de 27 de Septiembre de 1904.

(Juzgado de Almodóvar del Campo.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Minas. Absolución del patrono.—Procede cuando el actor no prueba la demanda.

Demandó el obrero V. L. á D. J. H. y D. R. M., alegando: que el 5 de Mayo del año de la sentencia, hallándose trabajando en las escombreras de una *mina*, al intentar cargar un esportón de arena, se sintió indispuerto de la ingle derecha; que los patronos no le prestaron auxilio facultativo ni de ninguna clase, y que la lesión, según informe del Médico, constituía una *quebradura* que le inutilizaba para el trabajo.

En el acto del *juicio* reprodujo el actor su demanda, solicitando, de conformidad con el art. 4.º de la Ley, en relación con el 9.º, letra G, del Reglamento, que se condenase á los patronos al jornal de un año, á razón de 2 pesetas diarias.

Uno de los patronos demandados, R. M., propuso la excepción de falta de personalidad por ser un empleado asalariado, con lo que estuvo conforme el otro, J. H., quien, contra la pretensión del actor, expuso sustancialmente: que la *hernia* no se la produjo éste con ocasión ni por consecuencia del trabajo, puesto que, al solicitarlo de él en el mes de Octubre y querer dársele ocupándole en llenar espuestas de tierra, manifestó el demandante que no podía desempeñarlo por padecer una relajación en la ingle derecha, en vista de lo cual le ocupó como encargado de vigilar á los muchachos que acarreaban arena, en cuyo trabajo estuvo, hasta que en los días del 15 al 20 de Abril se ausentó sin darle conocimiento; que volvió á los pocos días, manifestando á los operarios que sólo iba con el fin de ver si podía sacar al patrono 1.500 pesetas, y que ni siquiera le había reclamado el actor unos jornales que le debía el exponente.

El Juzgado pronunció *sentencia absolutoria*, conforme al principio de que «no probando el actor su demanda, debe ser absuelto el demandado», por estimar que no se había probado que la inutilidad procediera de accidente de trabajo ocurrido en la mina del actor, y que, por el contrario, aparecía demostrada la antigüedad de la *hernia*.

Prueba de la demanda.

Hernia.

Sentencia de 28 de Septiembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla.)

A. I. C.—Art. 3.º de la Ley.

C. R.—Servicio doméstico.—No constituyen accidente las lesiones producidas por hecho casual é independiente de dicho servicio.

D. F. F., como marido de doña C. M., interpuso *demanda* contra D. R. S., solicitando que se condenara á éste al pago de «1,50 pesetas diarias como indemnización desde el día que, á su servicio, sufrió una lesión por accidente del trabajo». El demandado, en el acto de la *comparecencia*, opuso: que nunca se negó á facilitar asistencia médica y la indemnización; «que el servicio doméstico no está comprendido en la Ley de Accidentes del trabajo, y, caso de estarlo, se trataría de un hecho producido por accidente fortuito, en el que no hay responsabilidad para el patrono». Recibido el pleito á *prueba* y practicada la de confesión judicial, á instancia del demandante, y la de testigos por la demanda, el Juez, *considerando* que esta última resultó lesionada á consecuencia de un resbalón casual, cuyas lesiones exigieron asistencia facultativa, pero sin que conste si está ó no curada de ellas, ni si se las causó en ó con ocasión de algunos de los servicios á que se contrac el art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo, por lo cual no puede atribuirse al hecho la consideración legal de accidente, ni al demandado la de patrono; que aun cuando el servicio doméstico pudiera estimarse como productor de las obligaciones á que da lugar la Ley de Accidentes, el hecho causa de las lesiones fué casual é independiente de dicho servicio, por lo cual tampoco constituiría la lesión de autos un verdadero accidente del trabajo; y que aunque lo constituyera, resulta probado que el D. R. S. ha cumplido debidamente con todas las obligaciones definidas en el Reglamento de 28 de Julio de 1900, *absuelve* al demandado, sin hacer expresa condenación de costas.

Hecho casual.

Accidente excluido de la Ley.

Cumplimiento de sus obligaciones por el patrono.

Apelada por el demandante, desistió de la apelación, teniéndole por desistido en auto de 15 de Febrero de 1905.

Sentencia de 28 de Septiembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de la Catedral, de Palma de Mallorca.)

C. R.—Absolución del patrono.—Procede cuando no se prueba que el obrero trabajaba por cuenta del patrono.

Doña M. N., viuda, *demandó* á D. M. V. sobre pago de la indemnización equivalente á dos años del jornal que percibía su difunto marido, cantero al servicio de aquél, y muerto á consecuencia del desprendimiento de una piedra en la cantera. El patrono *opuso* no ser cierto que el marido de la demandante trabajase por cuenta de él, sino por la suya propia. Y practicada que fué la prueba propuesta, *Prueba.* el Juez, apreciando el resultado de ésta, *declara* que no se ha justificado que el difunto trabajase por cuenta del demandado, y *absuelve* á éste de la demanda.

Confirmada por la sentencia de la Audiencia de Palma de 22 de Noviembre de 1904, por los mismos motivos.

Sentencia de 28 de Septiembre de 1904.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C.—Art. 5.º de la Ley.

C. R.—Accidente.—Es imputable al patrono cuando no ha justificado la fuerza mayor, único caso de excepción, ni la imprudencia del obrero, y, por el contrario, concurre la presunción de que la hubo por parte del patrono.

Apelado el fallo del Juzgado de primera instancia del Ensanche, de Bilbao, de 22 de Agosto de 1904, después de afirmar la relación de patrono y obrero que existía entre el difunto y el demandado, reconoce que el hallazgo del cadáver, poco después de empezar el trabajo de la tarde, en mangas de camisa, con el mandil propio del oficio que ejercía el difunto, y en la galería donde estaban acumulados los gases, á los cuales da paso, y que comunica con el taller por una aber-

Viuda.

Fuerza mayor extraña al trabajo.

Imprudencia del obrero.

Presunción.

tura, en la cual hay una puerta sin cerradura ninguna, que estaba medio abierta, «revela, por modo evidente, que éste (el obrero), si no »peració mientras ajustaba la puerta del cuarto por donde se desalo- »jaban los gases, según en la demanda se sienta, murió por virtud »de un accidente que le ocurrió con motivo y en el ejercicio del tra- »bajo á que se dedicaba, y determina el derecho en su viuda á exi- »gir, y la obligación correlativa del patrono de abonar la indemniza- »ción señalada en el núm. 3.º del art. 5.º de la Ley antes citada....», declara que la Compañía demandada, no sólo no ha justificado el único caso de excepción, fuerza mayor, sino que ni ha demostrado, no obstante intentarlo, la existencia de la imprudencia de que el difunto, antes de dar comienzo al trabajo, entrase en la galería cerrando la puerta de comunicación con el taller, y que por falta de ventilación diese lugar á la acumulación de gases, «contra cuyas aseveraciones, fundadas en suposiciones completamente gratuitas, ó en la »simple opinión de algunos testigos, se alza la diligencia en que se »consignó el resultado del reconocimiento que en el lugar del suceso »practicó el Juzgado instructor, en la que se hace constar que la »puerta de comunicación entre la galería y el taller estaba medio »abierta; las deducciones que lógicamente se desprenden de la consideración del traje que Z. vestía cuando le sorprendió la muerte, y »del sitio y hora en que se encontró su cadáver; la declaración de G. B., »en la que hay indicios de que la asfixia debió producirse rápidamente; la declaración del apoderado de la fábrica, D. E. U., quien »dijo que aquélla (la máquina), al ocurrir el accidente origen de estas actuaciones, estaba parada, disponiéndose á entrar en marcha, »y los maquinistas dieron salida por la galería de referencia á los »gases malos sin quemar, que, sin duda—añadió—, son mucho más »perniciosos que los quemados; y, por último, el hecho de que pocos »días después se sacara del mismo departamento á otro obrero carpintero medio asfixiado, testimonios que inducen fundadamente á la »presunción, reflejada en el sobreseimiento provisional que puso término á la causa instruida con motivo del repetido accidente, de que »si hubo imprudencia ó descuido no fué por parte de la víctima»; y *revoca* la sentencia del inferior, y *condena* á la Sociedad demandada al pago á la viuda del importe de un año de salario, ó al de la pensión vitalicia de un 20 por 100 del jornal de 4 pesetas, al abono también de los gastos de sepelio (no excediendo de 100 pesetas), y le impone las costas de primera instancia.

Revocatoria de la sentencia del Juzgado del Ensanche, de Bilbao, de 22 de Agosto de 1904.

Sentencia de 3 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, de Palma.)

C. R.— Indemnización.—Procede cuando se estima probado el accidente.

B. F., obrero de la «Compañía M.», estando ocupado en la limpieza de una caseta transformador, recibió una descarga eléctrica que le privó instantáneamente de la vida. Su viuda, en nombre propio y en el de sus hijos menores, interpuso *demandu* pidiendo se condenase á la Compañía á satisfacer 1.825 pesetas, suma equivalente al salario medio diario de dos años (á razón de 75 pesetas mensuales de que disfrutaba la víctima), intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas del juicio.

Opuesta la parte demandada en el acto de la *comparecencia* y practicada prueba por el actor y por el demandado, el Tribunal *declaró* probado el accidente, el derecho á la indemnización y acreditada la personalidad de los reclamantes, y *condena* á la Compañía, en un todo conforme con las pretensiones de la demandante, al pago de 1.825 pesetas, intereses legales y costas.

Prueba del accidente.

Confirmada por la Audiencia de Palma en 2 de Noviembre de 1904.

Sentencia de 5 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia del Pilar, de Zaragoza.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º y 5.º de la Ley.

C. R.— Construcción de edificios. Aumento de indemnización.—
No procede cuando testigos de mayor excepción declaran la adopción de las medidas de previsión correspondientes.

— Compañía de Seguros. —Es responsable si en la póliza no se establecen distinciones respecto al pago de indemnizaciones.

En 3 de Junio de 1904 acudió al Juzgado la viuda de un jornalero, por sí y como representante legal de dos hijos menores, interpo-

niendo *demanda* contra S. S., maestro de obras, en solicitud de que se le condenase al pago de la indemnización de dos años de jornal, más una mitad de ésta por la falta de aparatos de previsión, con imposición de costas, fundándose para ello: en que, hallándose trabajando el esposo de la demandante, en la tarde del 9 de Junio de 1903, dentro de una zanja necesaria para el firme de una casa que había de construirse, se desprendió un muro del terreno y cayó sobre el obrero, produciéndole la muerte; que la causa principal de la desgracia fué el no haberse acodalado el terraplén existente junto á la zanja, como lo requería la altura del mismo, encima del que existía un muro de ladrillo, así como también el no haberse tomado las medidas de precaución necesarias para abrir zanjas en terreno movedizo, y más bajo de la rasante de la calle; y que á los pocos instantes del suceso se constituyó el Juzgado, pudiendo apreciar que no existían puntales ni otros medios de previsión, extremos que confirmaron los obreros que trabajaban en dicha obra, todos los cuales manifestaron que no se había apuntalado el muro ó terraplén, y que la negligencia del patrono lo demostraba la circunstancia de haber sido procesado.

Citado á *comparecencia*, el patrono manifestó que, según las pólizas que presentaba, tenía contrato de seguro de obreros con la «Sociedad general de Seguros agrícolas é industriales, de París», interesando se siguiera con la misma el procedimiento, después de manifestar que se hallaba siempre dispuesto al abono de los dos años de indemnización, pero no al de uno más á título de falta de previsión.

Señalado día para *nueva comparecencia*, acudió el representante de la Sociedad aseguradora, exponiendo: que estaba dispuesto á satisfacer en el acto el importe de dos anualidades, no el del aumento de indemnización, porque la Compañía aseguraba sólo á los patronos que se hallaban en condiciones legales, y no poder asumir responsabilidades nacidas del incumplimiento de la Ley, solicitando se diése conocimiento de estas manifestaciones al patrono demandado, á fin de que acudiese á contestar la demanda.

Continuado el juicio con citación de las dos partes, la Compañía aseguradora mantuvo lo expuesto, y el patrono consignó: que la zanja estaba perfectamente acodalada, no pudiendo poner más codales de los que se colocaron, porque en otro caso no se hubiera podido trabajar dentro de aquélla; que el terraplén era de gran consistencia, y aunque de terreno echadizo, presentaba un aspecto de indudable duración, por cuyo motivo no había necesidad de apuntalamiento; que las tierras resbalaron y se derrumbaron por virtud de una coquedad existente en la base de la zanja y precisamente por el sitio don-

de estaban los codales; que la inspección judicial en el momento del accidente resultó equivocada, en razón á que en tales momentos no se podía apreciar la existencia de los medios preventivos adoptados, como lo demostraba el hecho de que en la diligencia de inspección se expresaba que habían aparecido algunos puntales; que el accidente no pudo ser previsto, porque el hueco interior no podía estar al alcance de nadie, y que en el juicio oral había sido absuelto por haberse demostrado lo casual é inevitable del accidente; terminando con la solicitud de su absolución por haberse subrogado en sus obligaciones la Compañía aseguradora y no haber lugar al aumento de un año de indemnización, y siendo de cargo de dicha Compañía todas las responsabilidades.

Recibido el juicio á *prueba*, se practicaron:

Documental, de particulares relativos á la causa.

Confesión judicial por el demandado.

Testifical de varios obreros que trabajaban con el finado en el momento del accidente, quienes manifestaron que el terreno estaba acodalado y apuntalado según costumbre, y si la parte superior no estaba acodalada era por no hacer falta, y que la causa del derrumbamiento fué un hueco producido por la raíz de un árbol.

El Juzgado establece esta *doctrina*:

Que los puntos principales que se ventilan en el juicio (por conformidad de las partes en los demás) son dos: uno, relativo á la cuantía de la indemnización; otro, referente á la responsabilidad de la Compañía subrogada en el lugar del patrono.

Que los elementos de prueba de la causa criminal en nada pueden influir en la resolución del juicio, ya porque tal procedimiento es de naturaleza distinta al actual, ya porque la acción aquí deducida nace de una Ley de protección especial al obrero basada en fundamentos por completo extraños á la idea de delito, en cuanto se da precisamente esa acción aunque no haya responsabilidad criminal exigible, siendo, por consiguiente, independientes las indemnizaciones derivadas de uno y otro caso.

Que aunque de la diligencia de inspección ocular practicada en el sumario pudiera deducirse que no se habían tomado las medidas de previsión exigidas por el Reglamento, los testigos han venido á destruir esa deducción, porque categóricamente afirmaron que estaba acodalada la obra según costumbre, pues lo no acodalado en la parte superior era por no hacer falta, añadiendo uno de ellos que, de haberse puesto más puntales, no se hubiera podido trabajar.

Que siendo esos testigos de los que pudieran llamarse de mayor

Causa criminal.

Acción derivada de la Ley de Accidentes.

Inspección ocular.

Medidas de previsión.

Testigos de mayor excepción. excepción, porque si bien cobraban del patrono en la época del suceso, eran compañeros del obrero muerto y declararon precisamente para la aplicación de disposiciones en favor de su clase, el dicho de los mismos debe tomarse como decisivo dentro de las reglas de la sana crítica.

Sana crítica. Que no habiendo otras pruebas que oponer á las indicadas, procede limitar la indemnización al abono del jornal correspondiente á dos anualidades, deducidos los días festivos.

Indemnización. Que podía prescindirse del segundo punto, por afectar sólo á los demandados; pero debiendo decidirse en las sentencias todos los puntos objeto de debate, á este fin solamente procede declarar responsable á la «Sociedad general de Seguros agrícolas é industriales», como subrogada en el lugar del patrono, porque en las condiciones generales de la póliza no se hace distinción alguna respecto al abono de indemnizaciones en la porción que ha sido negada, y, por el contrario, en el art. 1.º se establece que el contrato tiene por objeto garantizar, sin ninguna excepción ni reserva, el pago de las indemnizaciones, fijándose luego en el art. 5.º los derechos de la Compañía contra el suscriptor que la hubiese inducido á error sobre su profesión, apreciación del riesgo, importe de salarios, ocultación, reticencia ó falsa declaración.

Sustitución de obligaciones.

Póliza de seguro. En vista de estos fundamentos, el Juzgado *falla condenando* á la Compañía de Seguros, como subrogada en las obligaciones del patrono, á que abone á la viuda el importe de dos años de salario, descontando los días festivos, y *absolviéndola* del pago de la mitad más de aquella suma, ó sea de un tercer año de jornal, por no ser imputable al patrono la falta de previsión, y *absolviendo* también al demandado subsidiariamente.

Sentencia de 6 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

A. I. ó C.—Art. 11 de la Ley.

C. R.—Minas. Incapacidad parcial permanente.—Inutilidad completa de los cuatro dedos de la mano izquierda, excepto el pulgar.

S. C., obrero en una mina de plomo, *demandó* á un partícipe ó representante de ésta el 16 de Junio de 1904 para que le abonase la can-

tividad de 1.200 pesetas en concepto de indemnización de un año de salario, á razón de 4 pesetas diarias, por accidente sufrido en dicha mina el 19 de Diciembre del año anterior, á consecuencia del cual resultó con inutilidad completa de los cuatro dedos de la mano izquierda, exceptuado el pulgar.

El demandado no concurrió al *juicio verbal*, proponiendo en él el obrero prueba pericial facultativa para que le reconociera un Médico é informara sobre la lesión sufrida.

Se practicó este reconocimiento por facultativo designado de mutuo acuerdo por las partes, y con asistencia del Procurador del patrono, informando el Médico que el obrero padecía de *incapacidad parcial* comprendida en el apartado D del Reglamento de 8 de Julio de 1903, por existir *lesión funcional de los cuatro dedos de la mano izquierda, excepto el pulgar*.

Lesión funcional de cuatro dedos de la mano izquierda.

El Juzgado sienta la *doctrina* de que «tal lesión constituye una *incapacidad* permanente y parcial, por suponer disminución en el obrero de aptitud para el trabajo, á la vez que determina una mayor exposición para accidentes, y que al no oponerse el patrono al salario, ni negar el accidente, asiente á lo afirmado por el demandante»; y con vista del art. 11 de la Ley y disposiciones pertinentes, *condena* al patrono, á su elección, al abono de un año de salario ó al empleo del obrero, con igual remuneración, en trabajo compatible con su estado, sin costas.

Asentimiento del patrono.

Sentencia de 7 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

C. R. — Cosa juzgada. — Existe cuando se trata de cuestión resuelta en juicio anterior, conforme á cuyo fallo el patrono optó por dar al obrero trabajo compatible con su estado.

El obrero B. M. demandó al Director de una Sociedad explotadora de una mina sobre indemnización de accidente de trabajo, solicitando que, de conformidad con varios de los considerandos de una sentencia anterior, confirmada por la Audiencia en juicio promovido por el mismo demandante, diera al actor trabajo compatible con el estado de incapacidad física que le produjo el accidente que sufrió en dicha mina, con el jornal que ganaba á la sazón, según tenía reconocido la parte demandada por no haberlo impugnado en el juicio anterior.

La Sociedad *se opuso á la demanda* por tratarse de una reproducción de la que dió origen al juicio en que recayó la sentencia indicada por el actor, determinante de la excepción de *cosa juzgada*.

La sentencia del Juzgado es *absolutoria*, atendidas estas dos razones: que, según doctrina del Tribunal Supremo, la virtualidad de las sentencias reside en el fallo y no en los considerandos; y que, á mayor abundamiento, la Sociedad ha cumplido con las obligaciones de la Ley, optando por dar al obrero un trabajo compatible con su estado, quedando así resuelta definitivamente la cuestión y sin poder volver sobre ella por impedirlo la *cosa juzgada*.

Sentencia.

Cumplimiento de las obligaciones de la Ley.

Sentencia de 12 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Alicante.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Ferrocarriles.—Condena á la indemnización de diez y ocho meses y absolución respecto al aumento por inobservancia de medidas de precaución.

En el juicio entre T. C., jornalero, y D. J. C., Ingeniero, sobre indemnización por accidente de trabajo, se *falla condenando* al segundo, como representante legal de la Compañía de los ferrocarriles de Alicante á la Marina, al pago de la indemnización determinada en las disposiciones 1.ª y 2.ª del art. 4.º de la Ley de Accidentes, previa liquidación de los diez y ocho meses de salario, descontados los días festivos, y *absolviéndole* de la mitad de la indemnización pedida por incumplimiento de las medidas de previsión.

Sentencia de 14 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla.)

A. I. ó C.—Art. 3.º de la Ley y art. 18 del Reglamento.

C. R.—**Ferrocarriles. Incapacidad parcial.**—Existe, aun cuando el Médico del patrono afirme la posibilidad de la mejora del obrero mediante su tratamiento.

—**Asistencia médica.**—El obrero está obligado á someterse á la dirección facultativa hasta que el Médico certifique, conforme al art. 18 del Reglamento.

F. G. G., carrero de profesión y que prestaba sus servicios como tal en las obras de construcción de la estación del ferrocarril de S. A. S., fué víctima de un accidente del trabajo. Estando aún asistido por el Médico del patrono, prescindió de los servicios de éste, y poco después *demandó* al patrono por cuenta del cual trabajaba en la antedicha obra, y á la Compañía aseguradora C. y C. (la cual no compareció en los autos y fué eliminada por el actor en el acto de la comparecencia), sobre pago de una indemnización equivalente al jornal de dos años (1.825 pesetas), alegando para ello que padecía una incapacidad absoluta permanente. El patrono se *opuso*, y afirmó: que había cumplido con cuantas obligaciones impone á los mismos la Ley de 30 de Enero de 1900; que no sólo había satisfecho al lesionado, durante la curación, el medio jornal, sino el salario entero y algunas otras cantidades, por las cuales formulaba *reconvención* contra el actor; que éste abandonó voluntariamente el plan curativo que le impuso la asistencia facultativa que le prestaba su Médico, como así lo hubo de comunicar al Gobernador, declinando la responsabilidad del accidente, y que, con esta conducta, había perdido el derecho á que se definiese su incapacidad hasta que transcurriese un año; que, aun definida por el Médico que designe el patrono, para determinar la responsabilidad había que discutir si la incapacidad absoluta es debida ó no al abandono del plan curativo prescrito por el Médico, ó resultado inexcusable de las lesiones, en cuyo último caso tampoco cabría calificarla de absoluta, sino de parcial, é incluida en el párrafo 3.º del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900. El obrero *replicó*: que el 5 de Agosto había recibido un oficio, unido al expediente, en el

cual se le decía que se hallaba en vías de curación; y como no lo juzgó así, era ocasión de cumplir lo prevenido en el art. 23 del Reglamento, y negó haber recibido cantidad alguna que pudiera ser baja en el importe de la indemnización. Practicada prueba pericial de confesión y testifical, el Juez reconoce la existencia de la relación jurídica de obrero y patrono entre el actor y el demandado, y consiguiente obligación de indemnizar por parte del último, siempre que el primero observe todas las formalidades que impone la Ley; que el lesionado, para garantizar los intereses del patrono, que puede comprometer cualquier imprudencia, está obligado á someterse á la dirección facultativa del Médico del patrono hasta tanto que éste certifique lo ordenado en el art. 18 del Reglamento, y que, por tanto, el actor no debió abandonar la prescrita; que no habiendo transcurrido el año desde la fecha del accidente, ni recibido el alta, cabía que fuese curado mediante aquélla; que esto supuesto, y en la necesidad de clasificar la incapacidad, hay que incluirle entre las parciales, pues aun cuando el Médico del patrono admite la posibilidad de que, mediante el tratamiento prescrito por él, pudiera haberse logrado que el actor mejorase hasta el punto de reanudar el trabajo, no cree posible que volviese á realizar sus ocupaciones habituales, etc.; en su virtud, *absuelve* de la reconvención al actor y *condena* al patrono demandado al pago de una indemnización equivalente á un año de salario, deducidos los días festivos, si no opta por destinar al obrero á un trabajo compatible con su estado é igual remuneración, sin hacer expresa condenación de costas.

Confirmada por la Audiencia de Sevilla en sentencia de 7 de Abril de 1905.

Sentencia de 17 de Octubre de 1904.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley. Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — Incapacidad parcial. — La afirmada por la mayoría de los peritos.

Considerando: 1.º, que la incapacidad del obrero era parcial, puesto que así lo afirman dos de los tres peritos que informaron, y el tercero, aun cuando dice que puede dedicarse á las mismas ocupaciones,

Indemnización.

Sumisión del obrero al tratamiento facultativo.

Dictamen pericial.

añade que no podrá hacerlo con igual facilidad que antes; 2.º, que el obrero está comprendido en la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley de Accidentes; y 3.º, que declarada la incapacidad, es inaplicable al caso presente el cuadro de valoraciones de 8 de Julio de 1903, *revoca* la sentencia del inferior y *condena* al patrono á que dedique al obrero á otro trabajo compatible con su estado, ó á que le satisfaga una indemnización equivalente á la suma del salario de un año.

Cuadro de
valoraciones.

Revocación de la sentencia del Juzgado del Centro, de Bilbao, de 17 de Agosto de 1904.

Sentencia de 19 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Berja.)

A. I. ó C.—Art. 5.º de la Ley y art. 64 del Reglamento.

C. R.—Reparación de edificios. Accidente.—No lo es la muerte de un obrero albañil ocasionada por desatender y abandonar su ocupación.

—**Prescripción.**—No la interrumpe la reclamación ante el Alcalde.

—**Aumento de indemnización.**—No procede cuando se tomaron todas las medidas de seguridad.

En 23 de Septiembre anterior presentó *demanda* M. S. contra D. S. interesando fuera éste condenado á satisfacer á la demandante la suma de 409,50 pesetas por vía de indemnización de siete meses del jornal de su difunto nieto, víctima de un accidente en la obra del demandado, y las costas, fundándose en que el 20 de Agosto de 1902, estando trabajando su nieto en la obra de reparación de una casa del demandado, se cayó desde el terrado, por no haber andamio con las debidas seguridades, falleciendo inmediatamente; que se incoó el procedimiento administrativo para evitar la prescripción; que ante el Alcalde, el demandado no negó el accidente, pero lo atribuyó á imprudencia del obrero, y que la demandante era la única ascendente sexagenaria de la víctima.

En el acto de la *comparecencia*, después de reproducir la actora su

demanda, el demandado se opuso á ella, suplicando la absolución.

Propuesta por ambas partes *prueba testifical*, dos testigos, presentados por la demandante, declararon que el accidente ocurrió con ocasión de la obra, y que la víctima era el amparo y sostén de su abuela. Á instancia del demandado, declararon otros dos testigos: uno, que no podía afirmar la forma en que ocurrió el accidente, y otro, maestro albañil de la obra, que estaban arreglando el piso de la azotea, dejando el esqueleto del andamio para el servicio de los materiales, los cuales recogía el difunto, teniendo como defensa una valla como de una vara, estando provisto de un gancho para atraer los materiales, y teniendo una cuerda para poderse atar, cosa que no hizo; que el operario sintió ruido, y, en vez de asomarse por la valla, se fué al sitio donde ésta terminaba, pisó el alero al inclinarse para ver lo que ocurría, y cayó á la calle por su imprudencia.

Pronuncia el Juzgado *fallo absolutorio*, sirviéndole de base estas *apreciaciones doctrinales*:

Que el hecho de que se trata no constituye accidente del trabajo, porque la muerte del obrero fué producida, no como consecuencia del que estaba ejecutando, sino precisamente por desatender su ocupación, abandonándola, y marcharse del sitio que debía ocupar por enterarse del ruido que en la calle había;

Que ha prescrito la acción, sin que se pueda entender interrumpida por la reclamación ante el Alcalde, puesto que lo que á esta Autoridad puede reclamarse no es que obligue al demandante á pagar la indemnización, sino á que cumpla la Ley, dando conocimiento del accidente ó de alguno de sus pormenores; de modo es que, con tal reclamación, se interrumpirá la prescripción de la acción para hacer tal reclamación ante la Autoridad administrativa, pero no para solicitar la indemnización;

Que aun cuando se estimase que la reclamación ante la Autoridad administrativa interrumpía la prescripción judicial, también tendría que estimarse prescrita la acción, puesto que de nuevo habría que contar el año desde el hecho que se supone interrumpió aquélla, y desde él ha transcurrido, con exceso, un año hasta la interposición de la demanda, pues la comparecencia ante el Alcalde tuvo lugar en 14 de Mayo del año anterior, y la demanda tiene fecha de 23 de Septiembre del actual;

Que tampoco son aplicables los artículos 5.º y disposición 5.ª de la Ley y 64 del Reglamento, puesto que en los trabajos que ejecutaba el obrero víctima del accidente se tomaron todas las medidas de seguridad, como eran el tener una valla, estar provisto de un gancho para

Abandono
del trabajo.

Interrup-
ción de la
prescrip-
ción.

Cómputo del
término pa-
ra la pres-
cripción.

Medidas de
previsión.

atraer los materiales, sin necesidad de inclinar el cuerpo, y estar provisto de una cuerda para atarse; que si no lo hizo, fué por culpa suya y no del patrono;

Que la demandante carece de acción, por existir la madre de la víctima, ya que la indemnización que la Ley concede á los parientes de la víctima es, sin duda alguna, en compensación al derecho á ser alimentados por el obrero que ha sufrido el accidente, derecho que, según el art. 144 del Código civil, sólo puede reclamarse de los parientes del grado más próximo, y que la demandante no ha justificado además la carencia de recursos.

Madre de la víctima.

Alimentos.

Prueba de la carencia de recursos.

Sentencia de 24 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.)

C. R.—Servicio doméstico.—No da lugar á responsabilidad.

Doña M. A. A. demandó á D. A. R. sobre pago de 73,50 pesetas, mitad del salario correspondiente á los días 7 al 27 de Septiembre de 1902, alegando para ello que, estando al servicio de aquél, salió de paseo con sus amos el primero de los días indicados, llevando en brazos una niña del mismo, y al salir de la estación del ferrocarril, fué arrollada por la gente, produciéndole lesiones que exigieron asistencia médica hasta la segunda de las fechas citadas. El demandado *opuso* que, en el momento á que se refiere la demandante, llevaba él la niña en brazos, y no ella; *negó* que le ocurriese accidente alguno el día en cuestión, y que el parte de la Casa de Socorro dice que la asistencia facultativa en la misma tuvo lugar el día 9, no el 7 de Septiembre, por lo cual no se explica que, teniendo la sirvienta una contusión en el hombro izquierdo, con fractura del extremo externo de la clavícula de dicho lado, estuviera sin asistencia médica dos días, y que como al volver á la casa el citado día 7 se despidió, bien pudo ocurrirle el accidente después. Practicada la prueba propuesta por ambas partes, el Juez, considerando que el atropello causa del accidente sufrido es como de fuerza mayor extraña al trabajo que la actora desempeñaba como sirvienta del demandado, y, por consiguiente, de los que no son responsables los patronos.....; y que el trabajo que desempeñaba la actora (el servicio doméstico) no es de los que dan lugar á responsabilidad del patrono, *absuelve* á éste de la demanda, con imposición de las costas á la parte de la actora.

Fuerza mayor extraña al trabajo.

Confirmada por sentencia de la Audiencia de Burgos de 28 de Noviembre de 1904.

Sentencia de 24 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Guernica-Luno.)

A. I. ó C.—Art. 2.º del Reglamento.

C. R.—Construcción. Obrero.—Tiene este concepto el que trabaja mediante un contrato verbal con el patrono; concurriendo la habitualidad en el que ya trabajaba con anterioridad al accidente.

El peón P. B., trabajando en la construcción de una casa por cuenta de los contratistas de obras G. y C., cayó de un andamio y se causó lesiones de las cuales falleció. La viuda de aquél dedujo *demand*a contra los contratistas sobre abono del importe de los gastos de sepelio, de los jornales devengados y no pagados al ocurrir el accidente, y de dos años de salario á razón de 3 pesetas (en junto, 1.900 pesetas) é intereses legales. La Sociedad demandada *opuso*, entre otros extremos: que el P. B. no ganaba jornal alguno; que los otros dos peones ganaban 2,25 pesetas, jornal excesivo para un promedio, porque aquél varía en la localidad, según la estación, de 1,75 en el invierno á 2,25 en el verano; *negó* á P. B. la cualidad de jornalero, á quien reputó como labrador bien acomodado, y que no celebró con él contrato verbal ni escrito para regular el salario, y concluyó pidiendo se le absolviese de la demanda. Practicada la prueba solicitada por ambas partes, el Juez, *considerando*: que el movimiento general de protesta de las clases obreras, por lo que á los problemas sociales se refiere, hizo indispensable la reforma de la legislación, protegiendo de un modo eficaz los intereses del que, no contando con otros recursos para subsistir que los de su esfuerzo personal, se ve privado de ellos por cualquier accidente que le imposibilita, en la mente de todos los sociólogos estaba la razón y la justicia de tales reformas, estribando hoy la dificultad en la forma de dar solución al conflicto: de una parte está el derecho sagrado, indiscutible, del obrero á ser indemnizado por los perjuicios que el accidente ocurrido al servicio del patrono le ocasione; de otra, la dificultad de aquilatar la responsabilidad en que incurre el patrono; á procurar armonizar tan encontra-

Legislación
obrero.

dos intereses tienden las modernas Leyes, acudiendo á los principios de equidad y de justicia, que son la pauta y norma de toda regla de derecho, llegando de ese modo á la perfección relativa, que es á lo único que podemos aspirar; que P. B. se halla incluido en la definición de operario que da el art. 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, puesto que fué buscado para trabajar en la obra de la Sociedad demandada, y desde el momento que accedió aquél y hubo conformidad, se realizó un contrato verbal entre ambos, sin cuya existencia no hubiera ido á trabajar el obrero ni ocurrido el accidente; que el sentido general de la Ley de 30 de Enero tiende á beneficiar á los obreros, á los que ganan un jornal, y comprende á todos bajo la denominación genérica de operarios; que la habitualidad la constituye lo que se hace con continuación, lo que origina la costumbre ó la facilidad que se tiene para realizar cualquiera labor por repetirla como consecuencia de la necesidad ó de la inclinación que naturalmente conduce al hombre á llevarla á cabo con un objetivo que puede ser moral ó material, pero no hay medida ni norma que trace cuántas han de ser las repeticiones de un ejercicio corporal para que constituya la habitualidad, ésta concurre en el P. B., puesto que se comprueba testificalmente que en el concepto de jornalero ha trabajado con antelación á haberlo hecho en la obra de O., en Galdácano, y labrando las viñas del Sr. Ll.; que la viuda de P. B. fija un tipo de salario que no consta estipulado, y debiendo aquél sujetarse al de la localidad en que los servicios se prestan, debe servir de tipo el jornal medio que devengan otros que se hallan en el mismo caso; y apreciadas las manifestaciones de los testigos, pertinentes á la cuestión, aparece comprobado que es de 8 reales en invierno y 9 en verano; por lo cual, toma como tipo regulador el de 8 $\frac{1}{2}$ reales, y condena á la Sociedad demandada, y subsidiariamente al propietario de la casa, al pago de 1.380 pesetas é intereses desde la interposición de la demanda, sin hacer expresa condenación de costas.

Equidad.

Obrero.

Contrato verbal.

Habitualidad.

Salario medio.

Sentencia de 24 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Viver.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Incapacidad permanente y absoluta para la profesión habitual.—Atrofia del antebrazo y mano izquierda, deformidad de ella, contractura de cuatro dedos y anquilosis de sus articulaciones.

D. J. J. C., que en un carro de su propiedad transportaba carri-
les y vagones con destino á la construcción del ferrocarril minero
de O. N., sufrió atrofia del antebrazo y mano izquierda bastante pro-
nunciada, deformidad de la misma mano y contractura de cuatro
dedos de ella, y anquilosis de todas sus articulaciones, á consecuen-
cia de la caída de aquellos materiales, y *demandó* al contratista de
la sección á cuyo servicio estaba, y del cual percibía 5 pesetas dia-
rias por el alquiler del carro y 4 pesetas por su jornal, sobre pago
de 1.840 pesetas en concepto de abono de los daños y perjuicios su-
fridos por el accidente. El *demandado* no se opuso ni negó los hechos,
y, practicada la prueba testifical y pericial solicitada por el actor, el
Juez reconoce á D. J. J. C. el carácter de obrero; atribuye la consi-
deración legal de accidente al hecho productor de las lesiones, y da
por incluida la incapacidad en el núm. 2.º del art. 4.º de la Ley de 30
de Enero de 1900, y *condena* al demandado al abono de una indem-
nización equivalente al jornal de diez y ocho meses á razón de 4 pe-
setas diarias, deduciendo los días festivos y lo que el actor haya po-
dido recibir del demandado, é impone á éste las costas.

Accidente.

Sentencia de 24 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de San Juan, de Murcia.)

A. I. ó C.—Artículos 5.º á 9.º y 14 de la Ley.

Artículo 34 del Reglamento.

C. R.—Absolución del patrono.—Procede cuando el actor no prueba
su demanda.

J. G. H., obrero de la fábrica E. B. (Murcia), falleció á conse-
cuencia de un flemón difuso de carácter gangrenoso. Su viuda, por

sí y á nombre de un hijo de ambos, presentó *demanda* á tenor de los artículos 5.º al 9.º y 14 de la Ley de Accidentes y 34 de su Reglamento, pidiendo se condenase al patrono al pago de la correspondiente indemnización, alegando que el flemón, causa de la muerte, había tenido su origen en una herida en el pie derecho y magullamiento general producido por una caída sufrida en la fábrica. Admitida la demanda con documentos, entre otros, los que acreditaban haber formulado y tramitado, sin avenencia, la reclamación gubernativa, tuvo lugar la *comparecencia*, en la cual el demandado negó la certeza de los hechos de la demanda. Practicada por ambas partes *prueba* de posiciones pericial, documental y testifical, y por acuerdo judicial la también pericial, consistente en el informe de la Real Academia de Medicina de Murcia, que negaba la probabilidad de que las heridas que se decían causadas lo fueran de la defunción, el Juzgado, limitando la cuestión á la existencia ó no del accidente, y estimando que al actor tocaba probar aquélla, cosa que no ha hecho con eficacia bastante, *absolvió* por sentencia de 24 de Octubre de 1904 al dueño de la fábrica, sin hacer expresa condenación de costas.

Prueba del
accidente.

Confirmada por sentencia de la Audiencia de Albacete de 23 de Noviembre de 1904.

Sentencia de 27 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Alarazanas, de Barcelona.)

C. R.—Fábrica de harinas. Cosa juzgada. — No procede por una misma lesión aplicar dos diferentes responsabilidades.

Como viuda de L. S., y madre de su hijo menor A. S. y G., formuló *demanda* J. G. contra D. A. P., fundada sustancialmente: en que el esposo de la compareciente sufrió dos accidentes los días 11 de Octubre y 26 de Diciembre de 1902, á causa de haber sido cogido por un ascensor en la fábrica de harinas, propiedad del demandado, donde trabajaba; que las lesiones referidas le produjeron una incapacidad absoluta, motivo por el cual el patrono, previo juicio en que fué condenado, le pagó la suma de 1.226 pesetas y sus intereses legales, mediante carta de pago notarial; que su citado esposo continuó cada día peor, hasta que en 11 de Junio último falleció á causa de las le-

siones sufridas; que la compareciente reclamó, ante el Gobernador civil, la indemnización dimanante de la muerte de su esposo, oponiéndose el patrono por haber cobrado *ya* por la incapacidad; que el patrono no ha cumplido la Ley más que por mandatos judiciales, dejando abandonado al lesionado, tanto, que no le envió el Médico; y terminó pidiendo se dicte sentencia condenando al demandado á pagar 3.362 pesetas 50 céntimos, á saber: 2.184, por dos años de jornal; 1.092, mitad de esta suma, como aumento por inobservancia de la Ley, y 86 pesetas, por gastos funerarios, con más las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, el demandado se opuso á las pretensiones de la actora, alegando: que ésta pretendía *de un solo accidente* derivar *dos obligaciones*, y, por tanto, *dos indemnizaciones*; que el actor confesaba haber seguido juicio contra el exponente, de quien recibió la máxima indemnización; que no procedía el recargo del 50 por 100 por la resistencia del patrono á no pagar lo que no debe, pues el art. 64 del Reglamento se refiere á la falta de aparatos preventivos, y suplicando no se diese lugar á la demanda.

Recibido el juicio á *prueba*, por la parte actora se practicó la *documental*, consistente en certificaciones facultativas relativas á las causas que determinaron el fallecimiento de su esposo, y copia simple del dictamen emitido por la Real Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, á todos cuyos documentos prestó asentimiento el *demandado*, quien, por su parte, presentó copia simple de la sentencia recaída en el juicio anterior y de la carta de pago de la indemnización en él acordada, cuyos documentos aceptó la demandante.

Juicio anterior.

Absuelve el Juzgado al patrono, *considerando*: que en el caso de autos, por virtud de la sentencia recaída en el juicio anterior, ejecutada por el patrono, según la carta de pago, es de estimar, no sólo calificada definitivamente la lesión sufrida por el esposo de la actora, sino también liquidadas las responsabilidades que le alcanzaban por motivo de dicho accidente, y, en consecuencia, exento de toda posterior reclamación por razón del mismo; y que, al establecer la Ley un orden de lesiones con la correspondiente indemnización, presupone la imposibilidad de que por una misma lesión sean aplicadas dos distintas responsabilidades, cayendo en el absurdo de que se concediera á un lesionado mucho más de lo que para el caso más grave hubiera querido concederle el legislador.

Pluralidad de responsabilidades.

Confirmada por la Audiencia en sentencia de 6 de Mayo de 1905, por haber desistido la parte demandante del recurso de casación interpuesto contra ella.

Sentencia de 28 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Totana.)

A. I. ó C.— Art. 6.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

**C. R.—Fábrica de fundición. Incapacidad absoluta permanente.—
Lesión funcional del aparato locomotor.**

El obrero de la fábrica de fundición «S. E.», A. C. V., produjo *demanda* contra la Compañía propietaria de aquélla, alegando: que padecía una incapacidad absoluta permanente por lesión funcional del aparato locomotor, y pidiendo que se condenase al patrono, bien á que le abonase 1,25 pesetas diarias y le facilitase la asistencia médica y farmacéutica, si es que optaba por usar el derecho que á aquél concede el art. 6.º del Real decreto de 8 de Julio de 1903, ó á que, desde luego, le abonara dicho patrono 1.500 pesetas como indemnización por la incapacidad absoluta y permanente aducida. El patrono excepcionó de incompetencia, para el caso de no estimarse ésta; pidió que se le absolviera de la demanda, y que si tampoco prosperaba esta pretensión, que se le reservase el derecho del art. 6.º del Real decreto citado. Practicada la *prueba* propuesta, el Juez da por justificada la existencia de la intoxicación saturnina en el obrero y la consiguiente incapacidad absoluta perpetua, de carácter funcional y de curación indeterminada; y una vez esto declarado, y de conformidad con lo solicitado por ambas partes en sus pretensiones alternativas, reserva al patrono el derecho que le concede la Ley, y *condena* á este último al pago del importe del medio jornal que ganaba el obrero antes de la incapacidad, y al de la asistencia médica y farmacéutica que requiera su curación desde que reclamó gubernativamente hasta quedar completamente curado, y reservándole el derecho que en su día pueda corresponderle.

Intoxicación saturnina.

Sentencia de 28 de Octubre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Puentevejeuna.)

A. I. ó C.— Artículos 15 de la Ley y 56 y 59 del Reglamento.

C. R. — Minas. Prescripción. — Prescribe la acción transcurridos dos años desde el accidente.

D. J. R. de C., en nombre de su hijo menor D. J., *demandó* á D. A. C. sobre pago de: 1.º, 379 pesetas en concepto de jornales y gastos de asistencia médica; 2.º, el importe de la indemnización que pudiera corresponderle por el estado de inutilidad en que había quedado su dicho hijo, á consecuencia de un golpe que sufrió en la cadera, trabajando en la mina del demandado; afirmó además que el patrono estaba incurso en los artículos 56 y 59 del Reglamento sobre accidentes del trabajo, por no haber en la mina de su propiedad los aparatos necesarios para evitar los accidentes y el mal estado de los que usa. En el acto del juicio verbal, el demandante hizo la afirmación de que el accidente ocurrió hacía unos dos años. El demandado *opuso* las excepciones de prescripción y la de falta de personalidad, porque él sólo era el capataz y no el patrono de la mina. *Replicó* el demandante que D. A. C. era conocido por los obreros como jefe, y que el tiempo para la prescripción no se cuenta desde la fecha del accidente, sino desde que se declara inútil al lesionado. Practicada la *prueba* testifical propuesta por el demandante para justificar la existencia del accidente y la falta de seguridad, de aparatos, etc., así como también la de dos testigos propuesta por el demandado, el Juez, en la fecha indicada, después de rechazar la excepción de falta de personalidad, que no ha probado el demandado, y de admitir la de prescripción por haber transcurrido dos años desde la fecha del accidente, y de decir, acerca de la falta de aparatos de seguridad, que no la estima justificada, porque «la prueba de estos hechos ha debido justificarse por peritos», fundándose en el art. 15 de la Ley, *absuelve* al patrono de la demanda.

Prueba de la
falta de me-
didas de
previsión.

Sentencia de 5 de Noviembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de la Inclusa, de Madrid.)

C. R. — Imprenta. Absolución del patrono. — Procede cuando cumple sus obligaciones y no existe incapacidad.

Después de cumplidos los trámites previos gubernativos sin acuerdo de los interesados, y remitido el expediente al Juzgado, G. P. acudió á éste con *demanda* basada en estos hechos: que era cajista-minervista en la imprenta de D. J. R., con retribución de 4 pesetas; que estando trabajando el día 20 de Febrero de 1904, á causa de estar inservible la horquilla que sujetaba la correa sin fin que comunicaba el movimiento á la máquina, no paró ésta al sacar una forma y le cogió ambas manos, causándole diferentes lesiones; que el patrono le abonó el medio jornal y le prestó asistencia facultativa hasta el 4 de Abril, en que se le consideró curado en el sentido de no necesitar de dicha asistencia, pero quedando con la incapacidad determinante del juicio; que desde el 5, no pudiendo desempeñar el trabajo de antes, le destinó su patrono á otro más leve, continuando así hasta el 16 de Julio, en que fué despedido, por cuanto se le encomendó un trabajo que no podía realizar; que fueron inútiles sus reclamaciones al patrono, quien tampoco dió parte del accidente ni de la incapacidad; que ha quedado casi en absoluto imposibilitado para su oficio de cajista-minervista, pudiendo sólo efectuar las más fáciles de cajista simplemente, de jornal más reducido, constituyendo este hecho una incapacidad parcial permanente, y que solicitaba se condenase al patrono á la indemnización de un año de salario, á razón de 4 pesetas, importante 1.200, descontados los días festivos, con *una mitad más*; en total, 1.800 pesetas, y las costas.

Señalado día para la *comparecencia*, el actor reprodujo su demanda, y el demandado expuso sustancialmente: que el accidente fué debido á un descuido del demandante; que éste no fué despedido, sino que él se despidió; que dió parte al Gobierno civil, según demostraban los duplicados que exhibía; que no existe la distinción entre minervista y cajista; que le propuso al actor, en vista de la poca asiduidad de éste, trabajase á destajo; que puede seguir trabajando, como lo ha hecho; que se trata de una máquina nueva, comprada en Agosto del anterior, según factura que acompañaba, solicitando la absolución.

Propuestos diversos elementos de *prueba*, practicóse en primer término la de *confesión* del patrono demandado, quien manifestó, entre otros extremos, no ser cierto que la horquilla dure de tres á cuatro meses, pues puede durar de siete á ocho años, teniendo el declarante máquinas que, sin renovación del aparato, vienen funcionando desde hace veinte años. Á su vez, el obrero G. P. declaró que, después de salir de la casa de D. J. R., ha estado trabajando en otra imprenta.

Á instancia del patrono declararon varios *testigos* empleados en la imprenta del mismo, manifestando en conjunto: que el accidente se debió á un descuido del G. P. y no á desgaste de la horquilla, en virtud de no haber parado la máquina antes de meter las manos para sacar el molde; que el cajista-minervista es de menor categoría que el cajista y gana menos, y que el Reglamento de la Asociación del Arte de Imprimir autoriza á los tipógrafos el trabajo á destajo, el cual se practica en todas las imprentas, de cuyo Reglamento se unió un ejemplar á los autos.

Declaró también D. J. de B., industrial, exponiendo que G. P., el actor, ha trabajado en su imprenta desde el 7 de Septiembre hasta el 8 de Octubre, de donde salió por falta de trabajo.

En calidad de *testigo* declaró asimismo D. D. A. y V., *Médico*, manifestando: que cuando reconoció á G. P. le halló en las manos una cicatriz procedente de un accidente del trabajo sufrido con anterioridad, hecho que le refirió el obrero; que le dió de alta por poder reanudar su trabajo, para el que no le ha quedado incapacidad alguna, y que el accidente anterior le dejó una deformidad en la mano, pero no impedimento para su oficio.

Puestas de acuerdo las partes para *reconocimiento del actor* por un solo perito, el designado, Médico forense, formuló la conclusión de que las lesiones sufridas sólo determinarían dificultad en aquellas maniobras de su oficio de impresor minervista, consistentes en el manejo de palancas ó manivelas, cuando éstas no se hallen provistas de mangos debidamente acondicionados.

El demandado propuso *prueba pericial* referente al examen de la máquina causante del accidente, designando al efecto como único perito al Presidente de la Sociedad de maquinistas, así como el *reconocimiento judicial* de la máquina y reconstitución del hecho procesal, practicándose todos, informando el perito del buen funcionamiento de la máquina, sin desgaste alguno, y que la horquilla puede durar en perfecto estado de uno á dos años por lo menos; verificándose simultáneamente á la inspección la reconstitución de la escena del accidente.

El Juzgado dictó *sentencia absolutoria*, basada principalmente en estas *consideraciones*: que el demandado cumplió con todas sus obligaciones; que de la certificación expedida por el Médico, D. D. A. y V., robustecida por su declaración, y del reconocimiento é informe del forense, nombrando este último de común acuerdo, no resulta que le haya quedado incapacidad alguna para su trabajo; que el mismo demandante confesó que con posterioridad al accidente ha trabajado en otra imprenta, de donde fué despedido por falta de trabajo; que trabajó también en la del patrono demandado, dejando de hacerlo por no querer aceptar la proposición lícita y conforme al Reglamento del Arte de Imprimir de trabajar á destajo, y que la prueba ha desvirtuado la demanda.

Cumpli-
miento de
sus obliga-
ciones por
el patrono.

Confesión
del obrero.

Prueba.

Confirmada por la Audiencia de Madrid en 22 de Marzo de 1905.

Sentencia de 7 de Noviembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de La Carolina.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley y art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.—Minas. Incapacidad parcial. — Definida como de esta clase la ceguera de un ojo, valorado en un 42 por 100 de disminución de incapacidad, sin poder servir de cómputo para la declaración de inutilidad absoluta.

El 17 de Octubre de 1904 presentó *demanda* M. C. contra la Compañía de Seguros «La Vasco-Navarra», pidiendo se condenara á dicha Sociedad á la indemnización de año y medio de salario, descontados los días festivos, estableciendo como *hechos*: que el 15 de Octubre del año próximo pasado, estando trabajando como barrenero en una mina que explotan D. J. B. y otro, sufrió una lesión en un ojo; que desde el accidente, la Empresa demandada le ha prestado los auxilios que previene la Ley hasta el 16 de Enero del actual, en que fué dado de alta por el Médico que le asistía; que, según certificación de éste, consta que ha quedado con opacidad permanente, que le impide por completo la función fisiológica de dicho ojo, constituyendo una incapacidad parcial comprendida en la regla 3.ª, art. 4.º de la Ley, y acompañando la partida de bautismo de haber nacido en Septiembre de 1852.

En el acto de la *comparecencia*, el actor reprodujo su demanda, y la Compañía solicitó la absolución, alegando falta de personalidad, por afectar el caso exclusivamente al patrono é intervenir sólo por evitar molestias á éste; y en cuanto al fondo, que no es absoluta la incapacidad, por estar comprendida como parcial en el Reglamento correspondiente, sin que haya otros órganos lesionados que, valorados en conjunto, se eleven al 42 por 100, al efecto de que pueda transformarse en absoluta; que al patrono le asiste en este caso el derecho de opción, y, en su virtud, decidió dar trabajo al demandante, empezando á hacerlo así efectivo, de acuerdo con el obrero, pero que éste dejó de ir, dejando así incumplida la obligación.

Falta de personalidad.

El Juzgado *considera*: que no existe falta de personalidad en la Compañía, por haber cumplido las obligaciones de asistencia médica y pago del medio jornal; que la ceguera de un ojo se halla definida como incapacidad parcial en el apartado F del art. 9.º del Reglamento de incapacidades, y obliga al patrono en los términos de opción establecidos en el núm. 3.º del art. 4.º de la Ley, estando represen-

Cuadro de valoraciones.

tada dicha incapacidad en el cuadro de valoraciones por una disminución de incapacidad de un 42 por 100; que para que las incapacidades parciales puedan conceptuarse absolutas, es imprescindible, según el art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903, que el accidente ocasione además otras lesiones que, valoradas en conjunto, den un 50 por 100 de disminución de capacidad, reducida á 42 cuando el obrero fuese mayor de cincuenta años, lo que no sucedía en el caso de autos; que aun cuando en el cuadro de valoraciones

Ceguera de un ojo.

tiene asignada la ceguera de un ojo un 42 por 100 de disminución de capacidad, y está definida como parcial, no puede servir de cómputo para la declaración de inutilidad absoluta, porque se crearía una nueva incapacidad fuera de la determinada por la Ley y se le daría mayor valor que á las incapacidades, y, antes al contrario, su importancia es menor; y porque en los casos en que un accidente produzca dos lesiones que se definan como incapacidades parciales no valoradas, se regularán como absolutas, mientras que una de ellas, unida á la ceguera de un ojo ó á una hernia, sólo podrá ser absoluta en el caso de tener el obrero cincuenta años; y *falla* absolviendo á la Compañía, sin expresa condenación de costas.

Accidente causante de dos lesiones

Sentencia de 7 de Noviembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Nójera.)

C. R.—Faenas forestales. Absolución del patrono.—Procede cuando el actor no trabajaba por cuenta del demandado.

El obrero F. G. sufrió lesiones á consecuencia de la caída de unos chopos que se hallaba cortando (hecho probado); esto lo realizaba por orden del Sr. P. (hecho probado), el cual Sr. P. había recibido encargo de su principal Sr. U. para contratar peones, pero con la condición de que fuesen á contratar con el Sr. U. El Juez, *considerando* que el obrero «no fué á contratar con el Sr. U., sino que, sin más, se fué á cortar chopos», y considerando también que por ello, al sufrir el accidente determinante de su reclamación, no era el Sr. G. operario que trabajaba por cuenta del Sr. U., *absuelve* de la demanda á éste, la cual, al parecer, pues no está clara la sentencia, tenía por objeto el importe de los gastos de curación y el del medio jornal durante el tiempo que duró ésta, ó sean 177 pesetas.

Actos voluntarios del obrero.
Obrero.

Sentencia de 7 de Noviembre de 1904.

(Audiencia de Valencia.)

C. R.—Transporte. Patrono.—Lo es el dueño de un carro que se alquila con su conductor, aunque el día del accidente se hallase á las órdenes del que lo alquiló.

—Aumento de indemnización.—Procede por no haber dado parte del accidente.

En los autos en apelación sobre indemnización por accidente del trabajo, promovidos en el Juzgado del distrito de San Vicente por V. C., carretero, contra doña J. C., alquiladora de carros, aceptando los resultandos de la sentencia dictada en 12 de Octubre del año anterior, y resultando además: que la demanda primero fué dirigida contra D. J. D., por suponer que éste era el patrono de V. C., siendo absuelto por conceptuarse que lo era doña J. C., por ser dependiente de ésta; que, requerida por el Gobierno civil para el cumplimiento

de la Ley, transcurrió con exceso el plazo sin que lo hiciere; que, comunicado oficio al Juzgado, se convocó á juicio verbal á doña J. C., en cuyo acto manifestó el obrero *demandante* V. C. que, como operario de ésta, el día 26 de Noviembre de 1902, por mandato expreso de la misma, conducía un carro para el transporte de unas planchas de hierro, y, al colocarlas en un muelle, se le cayó una sobre un pie, sufriendo la lesión por que reclama, de la que le resultó una incapacidad parcial permanente, según dictamen facultativo que acompañaba; que solicitó la mitad del jornal diario desde la fecha del accidente hasta el de la declaración de incapacidad, un año de salario, la mitad más del total de la indemnización y los gastos de Médico, medicinas y costas; que la *demandada* manifestó que el obrero podía estimarse dependiente suyo en lo que respecta á la conducción del carro de su propiedad, pero no en los accidentes ocurridos trabajando á la orden de otra persona, en ocupación distinta de la suya, como la carga de mercancías, pues no le autorizó para ello, no alcanzándola así responsabilidad alguna.

Practicada la oportuna prueba, la Audiencia *condena* á doña J. C. al abono al obrero V. C. de la mitad del jornal diario desde el día del accidente hasta el en que fué dado de alta, y una mitad más por la omisión en dar cuenta del accidente, con las costas, sirviendo de *fundamento* al fallo: que por el resultado de las pruebas ha quedado demostrado que el V. C. era trabajador de doña J. C., en calidad de carretero, y bajo este concepto alquiló á la misma J. D. el carro, con su conductor V. C., para emplearlo en el transporte de planchas de hierro, corroborándolo más el que J. D. celebró el contrato de servicios con la última sin intervención de V. C., de quien dispuso la misma; que aunque el día del accidente el obrero se hallase á las órdenes de J. D., no implica ello, en modo alguno, que aquél dejase de prestar servicios por cuenta y cargo de la J. C., por lo que, al ayudar el demandante en la descarga de las planchas de hierro que motivó el accidente, no hizo más que cumplir con su deber en trabajo propio del carretero; y que, por lo tanto, procede que doña J. C. abone lo dispuesto por la Ley, sin que pueda atribuirse á ésta falta de medidas de previsión, pero sí el aumento de la mitad de la indemnización por no haber dado parte del accidente.

Prueba.

Carretero.

Medidas de
previsión.

Sentencia de 9 de Noviembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Carmona.)

C. R. — Agricultura. — No es accidente la caída debida á causa completamente ajena á toda labor.

A. P. M. fué contratado para prestar servicio en un cortijo cuyo arrendatario era D. J. B. S., y al ir á instalarse en aquél fué despedido por la yegua que montaba, causándose lesiones para cuya curación ingresó en el hospital de dicha villa, donde después de siete días fué dado de alta; volvió al trabajo, el cual hubo de abandonar, según él, porque sufría intensos dolores. Después de varias gestiones particulares cerca del patrono, sin resultado, *demandó* á éste sobre pago de la indemnización correspondiente á la incapacidad que sufría. El patrono *opuso*: que el accidente sufrido por el obrero era ajeno á sus habituales ocupaciones; que la yegua se la prestó para que con más, comodidad fuera al cortijo, y que, por lo tanto, no se consideraba obligado á indemnizar. En el período de *prueba*, un facultativo reconoció al obrero y declaró que éste se encontraba curado, completamente sano y sin inutilidad de ninguna clase; y el Juez, en la sentencia de la fecha indicada, dice: «*Considerando* que de las manifestaciones de ambas partes y de la apreciación de la prueba articulada no aparece que la caída que sufrió el demandante A. P. M. y las lesiones que se produjo al chocar contra el suelo puedan atribuirse á un accidente del trabajo, pues dicha caída se debe á un acontecimiento imprevisto y por causas completamente ajenas á toda labor, porque ocurrió cuando aquél se dirigía al cortijo de F., antes de hacerse cargo del servicio que iba á desempeñar en el mismo», niega al hecho el carácter de accidente y *absuelve* al patrono de la demanda.

Caída.

Acontecimiento imprevisto.

Sentencia de 12 de Noviembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Oviedo.)

C. R. — Absolución del patrono. — Procede por falta de prueba de la demanda.

El obrero M. L. L. demandó al patrono L. L. sobre abono de dos años de jornal, alegando que padecía una artritis de la muñeca á consecuencia de lesiones producidas en la descarga de un vagón de maderas, confesando que éste había cumplido todas las demás obligaciones que le imponía la Ley de Accidentes. La prueba recayó: 1.º Sobre la existencia de la artritis, la cual afirma un perito médico y niegan otros tres; y 2.º Sobre el despido del obrero después de trabajar cuatro dias, y con posterioridad á la curación; despido afirmado en la demanda y negado por los testigos presentados por ambas partes. El Juez, en su fallo, *declara* que el demandante no probó la demanda, y el demandado lo hizo de las excepciones, *absolviendo*, por tanto, á este último.

Prueba de la
demanda.

Sentencia de 17 de Noviembre de 1904.

(Audiencia de la Coruña.)

A. I. ó C. — Art. 1.º de la Ley.

C. R. — Ferrocarriles. Accidente. — No lo es la muerte de un obrero al intentar subir á un vagón en el trayecto del lugar del trabajo á su domicilio.

Acepta los *resultandos* de la apelada (Sentencia del Juzgado de Ribadeo de 5 de Mayo de 1904), y añade que el 6 de Septiembre de 1903, G. R., después de terminado el trabajo, intentó subir á un vagón del ferrocarril minero, siendo arrastrado algunos metros hasta producirle la muerte, sin haber llegado á averiguarse el motivo de subir, pues ninguna orden había recibido al cesar en el trabajo, ni aparece que se dirigiera á su domicilio.

Acepta también la Audiencia los *considerandos* del fallo recurrido

y adiciona los siguientes: falta del elemento esencial de la responsabilidad de la Compañía por la absoluta carencia de la justificación de la causa de haber intentado subirse al tren el esposo de la apelante, de donde se infiere que tal acto, espontáneo é irreflexivo, fué extraño al trabajo; de conceder mayor amplitud al art. 1.º de la Ley, habrá necesidad de extender la responsabilidad del patrono á todos los daños que sufriesen los obreros por cualquier motivo en el trayecto desde el lugar del trabajo á su domicilio, aun bajo el supuesto inadmisibile de que su viaje de regreso se verificara con ocasión del trabajo, interpretación que vendría á hacer imposible ó muy difícil el desarrollo de toda Empresa industrial.

Acto irreflexivo.

Interpretación estricta de la Ley

Por último, *falla* confirmando la sentencia apelada y declarando no haber lugar á la demanda.

Sentencia de 17 de Noviembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.)

C. R. — Ferrocarriles. Accidente. — Lo es las lesiones causadas á un obrero por desprendimiento de tierras.

En las obras de una trinchera del ferrocarril de V. á M. hubo un desprendimiento de tierras que causó lesiones al obrero A. G. S., á consecuencia de las cuales quedó éste imposibilitado de fijar en el suelo completamente la planta del pie derecho para la locomoción. El obrero *denandó* al patrono sobre pago de la mitad de los jornales durante el tiempo que estuvo impedido para trabajar, así como de la indemnización equivalente á diez y ocho meses de salario por no haber adoptado en la obra las medidas de seguridad prevenidas en el Reglamento (este último extremo no fué probado). El Juzgado *condenó* al patrono (en rebeldía) á que colocase al obrero en otro trabajo compatible con su estado ó le abonase el salario de un año, y á que le satisficiese asimismo el medio jornal, etc., y las costas.

Indemnización.

Revocación parcial por sentencia de la Audiencia de Burgos de 26 de Diciembre de 1904, condenando sólo al patrono á colocar al obrero con igual salario ó al abono de un año de jornal.

Sentencia de 28 de Noviembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de La Unión.)

A. I. ó C.—Art. 1.º de la Ley, y artículos 1.º y 2.º del Reglamento.

C. R. — Minas. Patrono. — Lo es la persona que, según contrato, tiene la calidad de contratista.

Doña T. S., viuda del obrero T. G., *demandó* á la Compañía de Seguros «L. A.» sobre pago del importe del jornal de dos años, en razón á haber fallecido aquél á consecuencia de un accidente del trabajo. El demandado *opuso*: que no se expresaba el jornal que ganaba el difunto; que G. no era obrero, sino patrono, al ocurrir el accidente, y que la muerte no fué debida á un accidente del trabajo, sino que sobrevino bañándose en un pozo. Practicada prueba por ambas partes, el Juez *declara* que, aun cuando no aparece claro que el contrato en virtud del cual trabajaba el difunto en la mina D. sea un contrato á destajo ó un contrato de ejecución de obra, la condición C del mismo viene á resolverla al decir que la obra se ejecuta por completo por cuenta de los contratantes, y fundándose en el art. 1.º de la Ley de Accidentes del trabajo y 1.º y 2.º del Reglamento para su aplicación, con arreglo á los cuales, para que haya accidente y operario en sentido legal, se necesita que el trabajo sea por cuenta ajena, el contratista de la obra tiene la consideración de patrono y los operarios serán tales, aunque trabajen á destajo, si lo hacen por cuenta ajena, *absuelve* de la demanda á la Compañía «L. A.».

Confirmada por sentencia de la Audiencia de Albacete de 27 de Enero de 1905, por estimar que el obrero se ahogó al bañarse sin guardar precaución alguna.

Sentencia de 9 de Diciembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia del Hospital, de Barcelona.)

C. R.—Descarga de vapor. — Procede estimar la demanda cuyos elementos se prueban.

En la *demand*a incoada por J. C., viuda de M. S., contra doña J. P., se hizo constar: que M. S. estaba prestando sus servicios como obrero en la descarga de vapores por cuenta de doña J. P.; que el día 14 de Febrero de este año, hallándose trabajando M. S. en la carga de postes del vapor *Canalejas*, se desprendió uno de ellos, produciéndole lesiones que le fueron curadas por un Médico de una Sociedad de Seguros enviado por dicha señora; que, aumentando la gravedad del paciente, dejó de existir en 10 de Marzo siguiente, según comprobaba la certificación que se acompañaba; que nadie la ha indemnizado; que ha tenido de su matrimonio cuatro hijos, teniendo ella á su cuidado tres nietos, hijos de un hijo suyo difunto, y concluyó pidiendo se condenase á la demandada al pago: a) indemnización correspondiente á la mitad del jornal diario desde el día del accidente hasta el de la muerte; b) gastos de sepelio; c) indemnización correspondiente por el fallecimiento.

Personada la *demandada*, dijo: no ser cierto que M. S. prestase servicios por cuenta de ella, afirmando que estaba contratado por J. R., quien tenía otros obreros empleados en la carga y descarga de varios vapores, y era realmente el patrono; que J. R., como patrono, había celebrado un contrato de seguros con una Compañía, y venía pagando las indemnizaciones por accidentes, y pidió se la absolviera de la demanda.

El Juzgado accedió á todas las pretensiones de la demanda, por estimar al esposo de la actora obrero de la demandante, según los propios libros de contabilidad de ésta, comprobada esta prueba por la testifical, no desvirtuada por otra en contrario, y tratarse de industria de las comprendidas en la Ley.

Prueba de la
demanda.

Sentencia de 9 de Diciembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Sevilla.)

A. I. ó C.—Art. 2.º de la Ley.

C. R.—Absolución del patrono.—Procede cuando se prueba que contrató con un maestro albañil, y éste, por su cuenta y riesgo, buscó al obrero lesionado.

Presentó *demanda* el obrero albañil M. O. contra la Sociedad B. C. y C.ª, del comercio, para que le abonase los gastos de asistencia médica y farmacéutica, el medio jornal diario desde el día en que sufrió el accidente (24 de Septiembre anterior), hallándose trabajando como peón albañil en el establecimiento de dicha Sociedad, hasta el en que fuere dado de alta, señalando como jornal el de 2 pesetas.

En el acto del *juicio*, después de reproducir su demanda, hizo constar que había sido dado de alta, según justificaba con papeleta facultativa, que presentaba, así como una nota de los honorarios de dicho facultativo, á los efectos de determinar que el accidente había durado cincuenta y cuatro días, excluidos los domingos, y que, por lo tanto, reclamaba en definitiva 54 pesetas de indemnización por su medio jornal, más las 125 de asistencia facultativa.

El demandado contestó: que no había utilizado como patrono al obrero M. O.; que contrató con un maestro albañil, que creía era padre del actor, ciertos trabajos en su establecimiento, estipulando un precio alzado, y que, utilizando dicho maestro los servicios del demandante, sufrió éste un golpe con un martillo en una mano.

Fundándose en que, para la responsabilidad definida en el art. 2.º, es preciso una relación directa ó convenio expreso entre el patrono y el obrero; que de la *prueba* aparecía demostrado que el Gerente de la Sociedad B. C. y C.ª contrató con un maestro albañil, y éste, por su cuenta y riesgo, buscó en su ayuda á su hijo, el lesionado, sin mediar para nada en ello la voluntad del demandado, el Juzgado dictó *sentencia absolutoria*.

Contrato entre patrono y obrero.

Sentencia de 16 de Diciembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia del Ensanche, de Bilbao.)

A. I. ó C.— Artículos 14, 15, 22 y 23 del Reglamento.

C. R.— **Cantera. Absolución del patrono** — Procede cuando el obrero no usa de los medios reglamentarios y el patrono cumple con sus obligaciones.

El 11 de Marzo de 1903, y trabajando en una cantera, el obrero M. G., á consecuencia del trabajo que ejecutaba, sufrió la fractura del fémur, no se expresa de cuál extremidad, de cuyas lesiones, si bien fué dado de alta por el Médico de la Compañía aseguradora en 26 de Septiembre del mismo año, aparece en autos, según dictamen de tres peritos, que la incapacidad subsistía en 23 de Septiembre de 1904. El padre del lesionado presentó *demand*a en 19 de Noviembre de 1903, y el 21 de Abril de 1904, fecha en que tuvo lugar la *comparecencia*, el actor solicitó que se condenase al patrono B. B. al pago de la mitad de los jornales desde el 27 de Septiembre de 1903 á 10 de Marzo de 1904 (249 pesetas), y pidió además, alternativamente, ó el abono en su caso de trece meses de salario, ó el destino ú ocupación compatible, etc. El patrono se *opuso* á la demanda, y *alegó*, entre otros particulares: que el obrero no había cumplido previamente á la interposición de la demanda con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Reglamento de 8 de Julio de 1900; que los medios jornales le fueron abonados hasta el 19 de Septiembre, y le hubieran sido satisfechos hasta el día del alta, si hubiera querido recibirlos, y consignó en el acto y recogió á cuenta el demandante 10,50 pesetas, á que ascendían los no abonados; rechazó la certificación facultativa que acompañó el demandante, por no estar conforme con los artículos citados y 14 y 15 del Reglamento, y porque en contra de ella, que nada dice de invalidez é inutilidad, está la expedida por el Dr. D., en que se asegura que el obrero está en aptitud de trabajar. Recibido el pleito á *prueba* y practicada la propuesta, el Juez, reconociendo la existencia del accidente, afirma que si el obrero no estaba conforme con el alta, debió cumplir lo que acerca del caso preceptúan los artículos 22 y 23 del Reglamento; que con el pago de los medios jornales hasta

Alta.

Cumplimiento de sus obligaciones por el patrono. el día del alta, el patrono ha cumplido con todas las obligaciones que le impone la Ley, y *absuelve* á éste de la demanda.

Revocada por sentencia de la Audiencia de Burgos de 6 de Marzo de 1905.

Sentencia de 16 de Diciembre de 1904.

(*Juzgado de primera instancia de Totana.*)

A. I. ó C.—Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — Incapacidad permanente. — La constituye la hernia epigástrica.

El obrero F. C. *demandó* judicialmente á la C. de A. sobre pago de 675 pesetas, importe de un año de jornal, á razón de 2,25 pesetas diarias, más 56 pesetas, importe de los medios jornales desde que fué despedido del trabajo hasta que dedujo la reclamación administrativa, fundándose para todo ello en que al acarrear un barril de aceite, destinado al engrase de la máquina, hizo un esfuerzo para vencer la resistencia de la grava, produciéndose una hernia epigástrica que le imposibilita para el trabajo; el demandado *opuso*: que la lesión no tuvo lugar en el servicio de la Compañía, ni pudo producirse el leve trabajo que realizaba el obrero; ni además puede la misma constituir accidente en sentido legal, por no poderse aplicar á ella (hernia epigástrica) ninguna de las disposiciones del Reglamento de 8 de Julio de 1903. Practicada la *prueba* propuesta por el actor (el demandado renunció la que propuso), el Juez, en su sentencia, declara probado: que la lesión se la produjo el demandante estando al servicio de la Sociedad demandada, y en la forma relatada por aquél; que si bien después de lesionado continuó éste trabajando, fué debido á que sus compañeros le ayudaban y con grandes dificultades, hasta que al agravarse dió cuenta de la lesión al director de la Sociedad, el cual le despidió en el acto, y, en su consecuencia, *declara* el hecho accidente del trabajo y responsable de él á la Sociedad demandada; y como no ha probado ésta su alegación de que fuese debido el accidente á fuerza extraña al trabajo, la *condena* al pago de 675 pesetas, importe del salario de un año á razón de 2,25 diarias, más 56,25, im-

Hernia epigástrica.

Prueba de la fuerza mayor extraña al trabajo.

porte de los medios jornales desde que fué despedido hasta que produjo su reclamación administrativa.

Revocada por la sentencia de la Audiencia de Albacete de 9 de Febrero de 1905 en la parte relativa al pago de las 56,25 pesetas, porque la Sala cree que no se trata en el caso presente de una incapacidad temporal, sino permanente, á la cual, por tanto, no le es aplicable el apartado primero del art. 4.º de la Ley, *confirmandola* en lo restante del fallo.

Sentencia de 19 de Diciembre de 1904.

(Audiencia de Valencia.)

A. I. ó C.—Art. 1.º de la Ley.

C. R. — **Accidente.** — Lo es todo el ocurrido con ocasión ó por consecuencia del trabajo, á no ser debido notariamente á acto voluntario, negligencia inexcusable de la víctima ó á fuerza mayor.

Aceptando de la primera instancia cuanto se refiere á lo sustancial del hecho consignado en sus siete primeros resultandos y las declaraciones del Juez contenidas en la parte principal de los considerandos, la Sala *declara*, por su parte: que para la imputación de responsabilidad al patrono, «es de tener en cuenta el criterio práctico que informa el art. 1.º de la Ley de Accidentes, y que se lee en la exposición de motivos que la precede, según cuyo razonamiento, se entiende por accidente ocurrido con ocasión ó por consecuencia del trabajo todo el que sobreviene, sin que notoriamente sea debido á acto voluntario ó negligencia inexcusable de la víctima ó resultado de fuerza mayor»; y en este caso, «por el principio lógico de que lo que es causa de la causa es causa de lo causado, sin el hecho primario de la explosión del barrero en momento tan inoportuno, sin guardar las prevenciones necesarias para evitar en lo posible deplorables consecuencias», no hubiera ocurrido el accidente, por lo que es vista la responsabilidad del patrono; que si bien ninguna de las partes ha probado el motivo que explique la presencia del borrico en la obra, «es de presumir, en todo caso, que allí estaba con conocimiento del representante del patrono,

Acto voluntario del obrero.

Negligencia.

Barreno.

Riesgo.

y si no era por razón de necesidad ó utilidad, constituía un estorbo ó impedimento tolerado, susceptible de producir algún riesgo que, de realizarse, había de ser imputable á quien lo toleró».

Confirmación de la sentencia del Juzgado de primera instancia de Cocentaina de 2 de Abril de 1904.

Sentencia de 20 de Diciembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Mancha Real.)

C. R. — Minas. Accidente. — Lo es el ocasionado por un desprendimiento de rocas.

E. B., como padre de J. B., formuló *demanda* contra el Director de una Sociedad minera, manifestando: que trabajando J. B. en una mina propiedad de dicha Compañía, falleció á consecuencia de un desprendimiento de rocas; que la Sociedad nada había hecho por cumplir con la Ley, y solicitando la condena al pago de siete meses de salario, á razón de 3 pesetas diarias.

Rebeldía del
demandado

Después de varias citaciones del demandado, infructuosas, se celebró *comparecencia*, sin asistencia de él, dictando el Juzgado *sentencia* conforme á lo pedido por el actor en los autos, por tratarse de modo evidente de un accidente del trabajo.

Sentencia de 20 de Diciembre de 1904.

(Audiencia de Sevilla.)

C. R. — Camarero auxiliar. Accidente. — No lo es el ocasionado por vuelco de un carruaje, una vez concluida la comida.

Interpreta-
ción res-
trictiva de
la Ley.

Industria
excluida de
la Ley.

Considerando que la Ley de Accidentes debe ser interpretada restrictivamente, «..... porque siendo una Ley, si no de privilegio, esencialmente de beneficio é interés de una determinada clase social.....»; que la industria del caso de autos está excluida de los beneficios de la Ley; que el obrero F. L. fué contratado sólo como camarero auxiliar, y que su labor concluyó una vez servida la comida, y, por tanto,

que el accidente no ocurrió con ocasión ó como consecuencia del servicio prestado, confirma la sentencia del inferior de 26 de Enero de 1904, sin expresa condenación de costas en ninguna de las dos instancias.

Sentencia de 21 de Diciembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga.)

A. I. ó C. — Art. 11 del Reglamento.

C. R. — Minas. Absolución del patrono. —Procede cuando el obrero se conforma y el patrono abona los jornales durante el tiempo de incapacidad.

El obrero J. S. presentó *demanda* en 10 de Agosto de 1904, exponiendo como *hechos*: que el 23 de Enero último, trabajando en uno de los pozos de las minas de la Compañía demandada «Minas de Triollo», tuvo lugar la explosión de un barreno, á consecuencia del cual fué lesionado en varias partes del cuerpo; que fué reconocido por el Médico de la Compañía solamente en los brazos; que á los cuarenta y ocho días del accidente observó en una de las ingles un bulto que fué aumentando, constituyendo actualmente una *hernia*; que, tanto las lesiones del brazo como la hernia, impedían al demandante dedicarse al trabajo, no obstante lo cual, fué dado de alta el 17 de Julio, después de reconocerle el Médico de la Compañía, quien manifestó que en el primer reconocimiento no existía la hernia, ó, por lo menos, no la apreció; que la Compañía ha dejado de prestarle el medio jornal; suplicando se condenase á la Compañía al abono de veintisiete meses de jornal, descontados los días festivos, y las costas.

En la *comparecencia*, la parte demandada interesó la absolución, alegando para ello: que era cierto el accidente, pero que en los distintos reconocimientos hechos al actor nunca se quejó de dolores en la ingle.

Como *prueba*, se practicó la pericial, la testifical y la confesión del demandante.

Dictó el Juzgado *fallo absolutorio*: porque, al ser dado de alta el obrero, si creía no estar curado, debió usar del derecho establecido en el art. 11 del Reglamento, y al no verificarlo, claro es que se conformó, perdiendo todo derecho, por haberle podido ocurrir otro acci-

Alta.

Conformidad del
obrero.

Hernia.

dente; porque, según el informe facultativo, la hernia se hace sentir por el dolor que produce el desbridamiento de tejidos, y como el demandante no se quejó hasta cuarenta días después de ser dado de alta, no se le produjo por el accidente, sino con posterioridad, de cuyo nuevo accidente no puede hacerse responsable á la Compañía; y porque satisfechos los jornales al demandante durante el tiempo de su incapacidad, no puede pedir nueva responsabilidad.

Pago de los
jornales.

Sentencia de 21 de Diciembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.)

C. R. — Ferrocarriles. Incapacidad parcial permanente. — Lo es la hernia doble.

El obrero E. M., ocupado en el replanteo de una vía férrea de la C. M. P. del H., al retrancar el carril de una curva, sufrió una hernia doble é interpuso *demanda* contra la citada Sociedad en solicitud de que «se le facilitasen los medios necesarios para obtener la curación de la incapacidad sobrevenida por el accidente que sufrió, y si no obtenía su completa salud, á que le indemnizase con un año de salario ó le dedicase á otro trabajo compatible con su estado, etc.». El demandado *probó* documentalmente: 1.º Que había ofrecido, y el obrero rechazado, un trabajo más leve con igual remuneración; 2.º Que el lesionado no necesitaba otro tratamiento que el uso de un braguero (ya facilitado por el patrono, así como la asistencia médica), siempre que el trabajo fuese leve. El Tribunal *condena* al patrono á que dedique al obrero á un trabajo compatible con su estado é idéntico jornal.

Sentencia de 22 de Diciembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Torrente.)

A. I. ó C.— Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley, y art. 10 del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.— **Abaniquería. Incapacidad parcial.**— Toda lesión que impide al obrero dedicarse á su trabajo habitual por más de un año, aunque no á otro.

El obrero V. M., abaniquero, presentó la *demanda* origen del litigio contra el dueño de la fábrica de abanicos donde trabajaba, y por virtud de la cual se celebró la oportuna *comparecencia*, en la que aquél se ratificó en su solicitud, concretando su petición en la réplica á que se le diese ocupación en la fábrica del demandado, con el mismo jornal de 2 pesetas y media diarias, en ocupación compatible con su estado, por el lapso de un año desde la fecha del alta, ó se le abonase la suma de 882 pesetas con costas, fundándose en haber quedado permanente y parcialmente inútil para su trabajo, á consecuencia de una lesión en el dedo pulgar de la mano izquierda.

La representación del *demandado* se opuso á la demanda por entender que había cumplido todas sus obligaciones, según los documentos que presentó, satisfaciéndole el jornal completo antes de ser dado de alta, ocupando al actor en la misma clase de trabajos y en otros más pesados que los anteriores á la lesión, y dándole trabajo en la fábrica y en el campo.

Los *documentos* presentados por el patrono fueron: 1.º Parte del accidente; 2.º Certificación facultativa consignando, con el conforme del obrero, quedar éste completamente curado, sin deformidad ó perturbación funcional que le impida dedicarse al trabajo anterior á la lesión, si bien tenía el pulgar en estado de pereza tal, que no le permitiría valerse del mismo en cierto tiempo (un mes); 3.º Parte del alta; 4.º Recibo de medicamentos; 5.º Idem de asistencia médica.

Se practicó también prueba pericial, informando el facultativo que intervino en la curación en conformidad á los términos de la certificación.

Para *mejor proveer* se decretó un *reconocimiento* por los facultativos, que declararon en términos análogos al que asistió al lesionado,

si bien en cuanto á su situación actual manifestaron que padecía una anquilosis incompleta en el dedo pulgar de la mano izquierda, ni absoluta ni relativa, pero sí una incapacidad temporal y relativa para cierta clase de trabajos, que creían desaparecería en más ó menos tiempo, aunque quizás no por completo, sin que le impidiera aparejar ni tampoco aserrar, por más que en esto último no podría hacerlo por ahora con relación á la industria de abaniquero, ni siquiera en un año, con la perfección, la seguridad y la presteza que de no padecer la anquilosis.

Reglamento
de incapacidades.

El Juzgado, *considerando*: que es incapacidad parcial toda lesión que priva al obrero de dedicarse á su habitual oficio, aunque no le prive de otro género de trabajo, sin obstar á ello el art. 10 del Reglamento de 8 de Julio de 1903, cuya finalidad no es estimar como única clase de lesiones las que menciona, sino admitir una presunción *iuris et de iure*, ya que otra interpretación pugnaría con los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley y con el espíritu de ésta de protección al

Riesgo profesional.

obrero, basado en el concepto del riesgo profesional; que la Ley y el Reglamento admiten como incapacidad parcial toda lesión que impide dedicarse al trabajo habitual por más de un año, aunque no á otro, y las que, aunque cicatrizadas antes de ese tiempo, por ser funcionales, exigen después un período mayor para la normalidad funcional; que el patrono es el encargado de dirimir la contienda con sus actos posteriores, aceptando ó no al trabajador en su ocupación anterior y calificando así en su caso de incapacidad parcial el accidente; y apreciando la prueba en conjunto, especialmente de la llevada á efecto para mejor proveer, en virtud de la función social que la misma Ley encomienda al juzgador, *falló* condenando al patrono á proporcionar al obrero, durante el plazo de un año, un trabajo compatible con su estado, con igual remuneración, y, si no lo verificare, á la indemnización de un año, deduciendo los cincuenta y dos días festivos, sin especial condenación de costas.

Actos del patrono.

Prueba.

Sentencia de 27 de Diciembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de La Bañeza.)

C. R. — Albañilería. Incapacidad parcial permanente. — Lo es la inutilidad para el trabajo que tenga que hacer el obrero de pie, pero no al que pueda ejecutar sentado.

El obrero albañil E. F. trabajaba en la construcción de una casa, y al derrumbarse el tejado de una contigua, fué lesionado en *ambos pies*. Los peritos han declarado unánimemente que, á consecuencia de las heridas recibidas en una pierna, el obrero «ha quedado inútil para el trabajo á que se dedicaba y á todo otro que tenga que hacer estando de pie, más no á cualquiera en que la posición sea sentado». El Tribunal, considerando esto mismo y aceptándolo en sus propios términos, *condena* al patrono al pago del importe de un año de salario.

Trabajo compatible con el estado del obrero.

Sentencia de 29 de Diciembre de 1904.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

C. R. — Minas. Absolución del patrono. — Procede cuando prueba que la hernia es anterior á la fecha del supuesto accidente.

El obrero D. M. P. y P. demandó á la C. M. y M. de P. sobre pago de 1.275 pesetas en concepto de indemnización por la incapacidad absoluta y permanente que padecía á consecuencia de la hernia que le produjo un accidente sufrido en 11 de Marzo del año próximo pasado trabajando en la mina C., de la cual es propietaria aquella Sociedad. El Director gerente de la misma *opuso* que la lesión alegada por el actor no fué producida en el trabajo, y practicada la prueba propuesta por ambas partes, el Juzgado, teniendo ésta en cuenta, y especialmente la del actor, declara que la hernia es anterior al 11 de Abril, y no de Marzo, como dice la demanda, en que el accidente tuvo lugar, y que la hernia tiene por lo menos un año de fecha, según acta de reconocimiento del obrero, y *absuelve* de la demanda á la Compañía.

Hernia.

1905

Sentencia de 7 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.)

C. R.—Minas. Absolución del patrono.—Procede cuando no se prueban los puntos fundamentales de la demanda.

En 14 de Julio del próximo pasado año presentó *demanda* el jornalero A. D. contra la Compañía minera «Peña del Hierro», representada por el Director de la mina del mismo nombre, exponiendo como *hechos*: Que trabajando el 20 de Junio último en el departamento de cementación de la citada mina, en esa ruda faena á destajo, y con motivo de los esfuerzos, le sobrevino una *hernia inguinal* que le dejó incapacitado para su ocupación; que el representante de la Compañía no atendió al actor, viéndose éste privado de trabajo y de la indemnización, y terminó con la súplica de que se condenase á la Compañía á indemnizarle el importe de los auxilios que ha dejado de prestarle, dándole ocupación compatible con su estado y con salario igual al que ganaba, ó el importe de un año de jornal, á razón de tres pesetas diarias, con las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, reprodujo el actor su *demanda*, y el demandado negó la certeza del accidente, manifestando: que la hernia que el A. D. padecía era antigua, según afirmó, al reconocerle el médico del boquitin, por las manifestaciones patológicas y otros signos exteriores (confirmado esto por el propio interesado, quien declaró al facultativo haber estado relajado desde pequeño y no poder ejecutar nunca trabajos fuertes), notándosele las señales de haber tenido un *braguero*; y que también se lo había manifestado así á otros compañeros. Acompañó dos certificaciones de facultativos, afirmativas de ser de fecha muy antigua la producción de la hernia.

En el mismo acto se practicó la *prueba testifical*, propuesta por el demandado, declarando tres testigos que la hernia era antigua, padeciéndola desde niño. Á instancia del actor se practicó la *testifical*, consistente en la declaración de tres testigos de haber oído al actor que, trabajando en la mina el 20 de Junio, había sufrido una hernia, añadiendo, á repreguntas del demandado, que el demandante tenía manifestado que era antigua.

Practicado el *reconocimiento* del demandante por dos médicos titu-

lares designados por él, sentaron en su dictamen, como conclusión, su creencia de que la hernia no podía ser muy antigua, y que, aunque lo fuese, tenía el carácter de una hernia reciente. Habida consideración al resultado de esta *prueba pericial*, se solicitó dictamen de la Academia de Medicina, emitiéndolo, previo reconocimiento del demandado, en el sentido de afirmar la existencia de una hernia inguinal y de no poder precisar la fecha de origen, porque sólo sería dato de suficiente claridad el reconocimiento médico al ser admitido el obrero al trabajo.

Considerando: que no se ha pretendido justificar, ni en modo alguno acreditado, que con los esfuerzos de la ocupación del obrero se pudo producir la hernia, punto de que habría de partirse para resolver si la misma era de fecha reciente ó remota; que no se ha probado que A. D., por razón de la hernia, se encuentre imposibilitado para el trabajo en que se ocupaba en 20 de Junio, como era absolutamente indispensable para que la Compañía demandada estuviera obligada á proporcionarle trabajo distinto, de optar por este medio de indemnización; que, aun dado por supuesto que la hernia se la produjera el 20 de Junio y que la misma le impidiese el ocuparse á sus habituales trabajos, no se ha expuesto ni probado qué clase de auxilios ha necesitado, desde la expresada fecha, que la Compañía no le haya suministrado; que tampoco ha probado el actor cuál fuera el jornal;

Hernia.

Prueba de la incapacidad.

Prueba de auxilios y del jornal.

Fallo: Absolución de la Compañía.

Sentencia de 10 de Enero de 1905.

(Audiencia de Valencia.)

C. R.—Ferrocariles. Absolución del patrono. — Procede por falta de prueba de los puntos fundamentales de la demanda.

Después de practicadas diligencias administrativas sin resultado, J. P. formuló, en 30 de Abril de 1904, *demanda* contra la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, apoyada en los siguientes hechos: *Primero.* Que trabajaba como obrero en 7 de Enero último por cuenta de dicha Compañía, y tuvo la desgracia de aplastarse un dedo entre unas vagonetas, habiendo necesidad de amputárselo y quedando impedido para el trabajo; *Segundo.* Que hasta el 20 de Febrero siguiente le fué abonado por la Compañía la mitad de su jornal; *Tercero.* Que ganaba 2,40 pesetas; *Cuarto.* Que continuaba impedido para trabajar,

sin saber cuándo estaría en disposición de ello; *Quinto*. Que el accidente ocurrió en Cocentaina en un terraplén; *Sexto*. Que desde el 20 de Febrero no había conseguido el abono del medio jornal ni la asistencia médico-farmacéutica; solicitando que se condenase á la Compañía al abono de 133,20 pesetas, más los medios jornales hasta el día en que pueda volver á trabajar, interés del 6 por 100 de la cantidad que debía haber percibido, indemnización de daños y perjuicios y las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, reproduciendo el actor su demanda, con algunas variantes, el demandado alegó: Que del accidente ocurrido al actor no tuvo conocimiento hasta que en 20 de Febrero se presentó el mismo actor con la papeleta de un médico dándole de alta, por hallarse útil para el trabajo; que al demandante le fueron abonados los medios jornales del tiempo que estuvo en curación; que existe un documento, expedido por un facultativo, dándole de alta en 20 de Febrero, quien debió dar su conforme; que de no conformarse, debía nombrar facultativo para que, en unión del del patrono, practicasen un reconocimiento; que no procede la condena de intereses por no tratarse de cantidad líquida, no procediendo tampoco los daños, y si la absolución, con las costas, al demandante.

Por el demandante se solicitó *prueba documental*, consistente en una certificación facultativa expedida en 2 de Mayo, haciendo constar que el actor estaba curado y en condiciones de trabajar, y una nota, firmada por el farmacéutico, en que se hacía constar que los medicamentos entregados al mismo importaban 2,50 pesetas, y *prueba testifical*; y por la demandada, la *documental*, consistente en una nota, firmada por un facultativo, haciendo constar que el actor se encontraba curado el 20 de Febrero anterior.

El Juzgado dictó *sentencia en 9 de Junio de 1904* declarándose competente y condenando á la Compañía á los medios jornales desde el 21 de Febrero hasta la fecha de la demanda, más 50 pesetas de honorarios al médico y 12 pesetas de medicamentos; los medios jornales, desde el día siguiente al de la fecha de la demanda hasta el 2 de Mayo, en que pudo volver al trabajo; 6 por 100 de 137,20 pesetas, pedidas como líquido en la demanda, y costas, contra cuya sentencia se interpuso apelación por la Compañía.

Considerando: Que reconocido por el demandante que la Compañía demandada le abonó los medios jornales desde el 7 de Enero de 1904, en que ocurrió el accidente, hasta el 20 de Febrero siguiente, y fundando su reclamación en que en dicho día 20 no estaba curado, á él corresponde esta justificación, la cual no resulta ni de la prueba de

Prueba de la
incapaci-
dad.

testigos, porque los tres que afirman la pregunta de que no podía trabajar el actor por encontrarse muy enfermo á causa del estado del dedo se refieren á los días últimos de Enero y primeros de Febrero, y por tanto, el día 20 de este último mes pudo estar curado, ni tampoco de los documentos privados aducidos, por ser de los comprendidos en el art. 1.227 del Código, y no perjudicar á tercero, por haber sido incorporados con fecha posterior á la que se trata de justificar;

Documentos
privados.

Fallo: Con revocación de la sentencia apelada, se absuelve á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, sin expresa condenación de costas en las dos instancias.

Sentencia de 10 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.)

C. R.—Minas. Transacción.—Tiene la autoridad de cosa juzgada.

En 29 de Diciembre de 1905, el obrero C. V. y V. presentó *demanda* contra la Compañía minera de «Peña del Hierro», exponiendo como *hechos*: Que trabajaba en ésta cargando vagones; que el 18 de Enero último, de noche, obligaron á los llenadores, y entre ellos al demandante, á desempeñar el cargo de guardafreno, suprimido por economía; que sin haber en la plaza donde trabajaba más de tres luces descubiertas, desprovistas de globos de cristal ó linterna, se apagaban con frecuencia, y esto, unido á la falta de bocina, originó el que á las doce de la noche, al correr los vagones, tropezase con la piqueta, que es fija, y cayendo por un muro de dos metros ó más de altura, sufriese la fractura del fémur de la pierna derecha; que, practicada la primera cura y prestados los auxilios médico-farmacéuticos, se le facilitó sólo el medio jornal, á razón de 2,50 pesetas, en vez de 3 pesetas que ganaba, con exclusión de los domingos, hasta el 5 de Noviembre, y que nada más recibió desde esta fecha; y terminando con la súplica de que se declarase que la Compañía está obligada á satisfacer la cantidad de 449 pesetas, por la diferencia dejada de abonar del medio jornal desde el día del accidente, y por el salario desde el alta hasta la fecha de la demanda, mas 1.916 pesetas y 25 céntimos como indemnización de salario, y la mitad de ésta y costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, la demandada propuso, como medio de *transacción*, su compromiso de colocar al demandante en un trabajo compatible con su estado, mediante el jornal de 2 pe-

setas y 50 céntimos, y á satisfacerle lo que aun le reste que percibir desde el día del accidente hasta el en que sea colocado, á razón de 1,50 pesetas, y al pago también de los gastos y costas; y á este ofrecimiento prestó su conformidad el demandado, pidiendo ambas partes la conclusión del juicio para sentencia.

Considerando que, determinada de común acuerdo la forma de poner término á la reclamación judicial, es evidente que la sentencia ha de limitarse á aprobar la transacción efectuada, ya que la misma tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada, á tenor del artículo 1.810 del Código civil;

Cosa juzgada.

Fallo: Declarando obligada á la Compañía minera «Peña del Hierro» de conformidad con la transacción acordada.

Sentencia de 16 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

A. I. ó C. — Art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.—Minas. Incapacidad parcial.—Anquilosis de los dedos pequeño, anular y medio de la mano izquierda.

J. G. presentó en 31 de Diciembre último *demanda* contra don J. M. de P., en concepto de Presidente de la Sociedad minera «La Constancia Industrial», propietaria y explotadora de la mina «Extranjera», para que le abonase la cantidad de 675 pesetas, importe de un año de salario, á razón de 2 pesetas 25 céntimos, como indemnización por el accidente de trabajo sufrido en la citada mina el 5 de Enero de 1904, por virtud del cual quedó con incapacidad para el trabajo, ó que le diese trabajo compatible con su estado mientras viva, con la remuneración diaria antes citada, y las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, la demandante reprodujo su pretensión, reconociéndose por la demandada la existencia del accidente, el jornal reclamado, la *incapacidad* del mismo, consistente en la *anquilosis* de los dedos pequeño, anular y medio de la mano izquierda; exponiendo haberle negado al obrero trabajo compatible con su estado ó la indemnización, por entender que su estado no constituía incapacidad parcial, á causa de no incurrir en él las circunstancias del art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903, por lo que solicitaba la absolución.

Considerando: que el accidente sufrido por J. G. le ha producido una incapacidad parcial, y por tanto viene obligado el patrono á satisfacer al demandante la indemnización de un año de salario, toda vez que se ha negado á dar al reclamante trabajo compatible con su estado; que el salario que ganaba el obrero al ocurrir el accidente era el de 2,25 pesetas diarias, según ha justificado la misma parte demandada, mediante certificación del Administrador de la Sociedad;

Indemniza-
ción.

Salario.

Fallo: Condena á D. J. M. de P., como representante legal de la Sociedad, al pago de 675 pesetas, en concepto de indemnización de un año de salario, descontados los días festivos, y las costas.

Sentencia de 16 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Construcción. Asistencia médica.—Ha de hacerse por los facultativos designados por el patrono.

E. P. H., obrero pintor, formuló *demanda* contra el representante de la Compañía de Seguros «Vasco-Navarra» y D. J. M., sobre reclamación de accidentes del trabajo.

En la *comparecencia* expresa el demandante: Que el 20 de Noviembre del año próximo pasado, trabajando como pintor en una obra de D. J. M., tuvo la desgracia de caerse desde el andamio á la calle, causándose lesiones graves en la rodilla de la pierna derecha y rotura de los huesos de la nariz, entre otros menos graves; que fué asistido por un médico de la localidad, dándole de alta el 14 de Diciembre del año último, con la calificación de quedar apto para todo trabajo, durante cuyo tiempo le fué abonado medio jornal por la Compañía de Seguros; que al siguiente día de ser dado de alta regresó á Valmaseda con fuertes dolores en la rodilla y nariz, por lo que hubo de someterse á un plan curativo del médico de dicha villa, mas como éste manifestara que no había sido curado en forma y que era necesaria, para la completa curación, una operación en los huesos de la nariz, le recomendó al Sanatorio de Bilbao, donde, con fecha 7 de Abril último, se practicó dicha operación, permaneciendo en el establecimiento hasta el 14 de dicho mes, en que, para la completa curación, le recomendó á las prescripciones del Dr. R., que le ha venido asis-

tiendo hasta el 3 de Junio, en que le dió de alta como completamente curado; que por tales operaciones, asistencia del Sanatorio, medicina y demás curas, ha satisfecho la suma de 272 pesetas, más 15 en viajes para consultas: en junto, 287; que, además, desde el 14 de Diciembre al día 3 de Junio le corresponde la indemnización de la mitad del jornal diario de 3,50 pesetas, y después de presentar cuatro recibos y dos certificaciones facultativas y de proponer prueba testifical y de posiciones, terminó suplicando se admitiese, y en su día se dictara sentencia condenando, bien á D. J. M. ó bien á la Compañía «Vasco-Navarra», á pagar la suma de 287 pesetas que tiene sufragadas por los conceptos dichos, más la mitad del jornal diario durante el tiempo expresado, con las costas.

Los *demandados*, entre otros extremos, expusieron: Que, después de asistido y dado de alta el demandante, no tuvieron más noticia de él hasta que se les presentó, después de practicada la operación y curado de ella, en Bilbao; alegando la excepción de pago y el art. 4.º de la Ley, según el que la asistencia facultativa ha de hacerse bajo la dirección del patrón.

Replicó el demandante, á más de otros conceptos: que, aun cuando el art. 4.º de la Ley dice que la asistencia médica se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono, tal disposición no puede tener el alcance de prohibir al obrero se valga de uno ó más médicos de confianza cuando el designado por el patrono no le cura en forma, sino que trata de cicatrizar cuanto antes, aunque esto cueste más tarde, tal vez, la vida del lesionado; y que, por tanto, dado de alta el dicente por el médico de la Compañía sin estar curado, tuvo que acudir á médico de su confianza y operarse para su completa curación, sirviéndole sólo de perjuicio las curas hechas por el médico del patrono.

Los demandados *duplicaron* que, de prevalecer la teoría de la parte contraria, el pacto de un obrero y un médico podría hacer ruínosa la vida del patrón si éste no tuviera derecho á intervenir en la curación de aquél, designando los facultativos que por su parte hayan de asistirle.

Ambas partes propusieron las *pruebas* que estimaron convenientes, relativas á los hechos del debate.

Considerando: Que si bien, según la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley, el patrono está obligado á facilitar al obrero la asistencia médica, ésta ha de hacerse bajo la dirección de facultativos designados por el patrono, y no constando justificado que los que asistieron al actor con posterioridad á la fecha del 14 de Diciembre del año último

lo hicieran por designación del patrono, y siendo preceptiva la citada disposición, debe desestimarse la demanda; que no existen méritos para estimar que el demandante haya procedido con dolo;

Fallo: Absolución de la demanda, sin especial condenación de costas.

Sentencia de 18 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de la Coruña.)

A. I. ó C.—Art. 11 de la Ley.

C. R.—Contratista. Propietario.—No estando probado que la obra estuviera contratada con tercera persona, es responsable el propietario.

R. B. A., como padre y representante legal de E. B., descargador de carbón, puso en conocimiento del Gobernador civil que su citada hija, el día 27 de Octubre de 1903, estando conduciendo carbón desde el pailebot *Julio* al depósito de Puerto Pioja por encargo del patrono R. P., cayó en la cubierta del barco desde la altura de un metro 40 centímetros, sufriendo varias lesiones. Por falta de avenencia entre las partes se remitieron las actuaciones al Juzgado, y en la comparecencia, el actor, además de los hechos enunciados, expuso: que la obrera ganaba un jornal diario de una peseta 2 céntimos; que fué asistida sin interrupción en su domicilio hasta el 3 de Diciembre de 1903, y que, toda vez que el patrono se negaba á abonarle indemnización, solicitaba la correspondiente á un año de salario ó el destino de R. B. A. á otro trabajo compatible con su estado, el importe de las asistencias médica y farmacéutica, y la condena en costas al patrono.

Este, al comparecer, dió por cierto el hecho del accidente, pero negó su responsabilidad, que dijo correspondía al contratista del trabajo indicado y no á él, que era sólo el dueño del carbón. Negó asimismo que, con relación al trabajo que ejecutaba la obrera, existiera incapacidad, y ésta, en todo caso, sería temporal.

Practicada la prueba, el Juez *Considerando:* que, salvo los casos de excepción, el patrono es responsable de los accidentes que ocurran á sus operarios; que, aun cuando la obra esté contratada, no por eso desaparece la responsabilidad subsidiaria del propietario; que los tra-

Patrono.

Trabajo de
carga y des-
carga.

bajos de carga y descarga están comprendidos en la Ley; que probada la existencia del accidente y el concepto de dueño de las mercancías del demandado, é improbadó, por el contrario, que la descarga estuviera contratada con tercera persona, es lógico tenerle por patrono obligado al pago de la indemnización; y que, según la prueba pericial, la incapacidad debe ser calificada de temporal y la cuantía regulada por el jornal de 1,50 pesetas diarias y no de 1,25 (art. 11 de la Ley); y, en virtud de todas las anteriores consideraciones;

Fallo: Condena al R. P. al pago de 244 pesetas, importe de los jornales vencidos desde el día del accidente al del alta, á razón de 1,50 pesetas diarias, y al abono de los gastos de asistencia médica y farmacéutica, sin hacer especial condenación de costas.

Sentencia de 20 de Enero de 1903.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley y art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.—Minas. Incapacidad parcial. — Quebradura en la ingle derecha.

El obrero J. C. R. presentó *demanda* contra D. J. C., Ingeniero, domiciliado en Pueblo Nuevo del Terrible, en concepto de representante legal de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, solicitando se condenase al mismo á que abonase la cantidad de 1.500 pesetas, equivalente á un año de salario, á razón de 5 pesetas diarias, ó, en su defecto, á que le diese trabajo remunerado con dicha suma diaria y compatible con su estado, como indemnización del accidente que sufrió el 23 de Junio del año último en la mina del Horcajo, de este término municipal, y á las costas del juicio.

Convocadas las partes á *comparecencia*, por la demandada se promovió en el de Fuenteovejuna, á cuyo partido corresponde el pueblo de su domicilio, *inhibitoria*, que fué decidida por el Tribunal Supremo á favor de este Juzgado; por lo que se convocó á nueva *comparecencia*, reproduciendo el actor su demanda y alegándose por la demandada la *falta de personalidad*, puesto que la demanda se dirigía contra la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, y el accidente se dice ocurrió en las minas del Horcajo, que pertenecen á otra

Sociedad, y que no se determinaba en qué consistió el accidente. *Replicó* el demandante que con la personalidad que negaba había sostenido la inhibitoria, y que el accidente fué una *quebradura* en la ingle derecha, certificado así por el Médico de la misma mina del Horcajo.

Propuso el actor como *prueba* la testifical y documental, justificativa de la existencia de una hernia inguinal derecha que le impedía dedicarse á trabajos de fuerza, y el demandado, confesión del demandante, practicándose todas.

Considerando: que no debe prosperar la falta de personalidad, toda vez que el demandado, con la personalidad que niega, ha sostenido competencia con el mismo demandante, y además no ha presentado documento que acredite la existencia de la Sociedad en que funda la falta, ni propuesto ni practicado prueba sobre el particular; que el accidente sufrido por el obrero J. C. fué una *quebradura* en la ingle derecha, constitutiva de una incapacidad parcial, á tenor del art. 9.º, letra G, del Reglamento de 8 de Julio de 1903, con la sanción del artículo 4.º, regla 3.ª, de la Ley;

Falta de personalidad.

Prueba.

Hernia.

Fallo: No haber lugar á la excepción de falta de personalidad y condenar á la Sociedad demandada á destinar al obrero á un trabajo compatible con su estado, con igual remuneración de la del tiempo del accidente, ó á una indemnización equivalente á un año de salario, á elección de la referida Compañía, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 21 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley y art. 9.º del Real decreto de 8 de Julio de 1903.

C. R.—Minas. Incapacidad parcial.—Hernia producida con menos de un año de anterioridad.

El obrero J. M., jornalero, en 20 de Junio de 1904 presentó *demanda* contra D. J. G., Ingeniero, representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, para que le abonara el salario de diez y ocho meses, conforme á la regla 2.ª del art. 4.º de la Ley y artículo 10 del Reglamento de 8 de Julio de 1903, por virtud de la

quebradura doble que se produjo el 19 de Marzo del mismo año, en trabajo de la mina «San Quintín», en la que trabajaba como entibador, cuya indemnización ascendía á 2,025 pesetas, á razón de 4,50 diarias que ganaba á destajo, más las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, después de reproducir el actor su demanda, el demandado se opuso, pidiendo se le absolviera de ella, porque la lesión que se dice padece no se puede estimar como accidente del trabajo, por no haberse producido con ocasión ni como consecuencia de éste.

El actor propuso *prueba testifical*, consistente en una certificación facultativa, y la testifical, y el demandado la confesión en juicio del demandante.

Considerando: Que, según certificación facultativa, las hernias que padece el demandante se le produjeron hace menos de un año, en cuya época se hallaba el obrero trabajando en las minas de San Quintín, como se confirma por la declaración del Ingeniero-director, quien manifiesta que llevaba varios años trabajando en ellas; luego es indudable que la lesión debió ser producida por accidente de trabajo, porque de otra suerte no hubiera venido trabajando dicho obrero por espacio de bastantes años, ya que le hubiera incapacitado para el trabajo; que la lesión padecida por el demandante es una hernia, y, por consiguiente, comprendida entre las incapacidades parciales del artículo 9.º del Real decreto de 8 de Julio de 1903; que, tratándose de una incapacidad parcial, es aplicable la regla 3.ª del art. 4.º de la Ley;

Fallo: Condena á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya á que dé al obrero trabajo compatible con su estado, á razón de 4,50 pesetas diarias, ó á la indemnización de un año de salario, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 21 de Enero de 1905.

(Audiencia de Valencia.)

A. I. ó C. — Art. 19 de la Ley y artículos 22 y 64 del Reglamento.

C. R. — Renuncia de la Ley. — Conformidad del obrero para quedar en libertad de trabajar.

Aceptando los resultandos de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente contra la Compañía

demandada, «Sociedad general de Seguros agrícolas é industriales», condenando á pagar al obrero A. G. la mitad del jornal diario desde el 16 de Mayo, en que se le dió de alta, hasta el 13 de Agosto de 1903, excepto los días festivos, y á más, por incumplimiento de la Ley, al pago de los honorarios al facultativo que asistió al demandante y al farmacéutico durante dicho tiempo, y á las costas, contra cuya sentencia interpuso apelación la Sociedad demandada:

Considerando: Que ha probado la Compañía demandada que hasta el 4 de Junio de 1903 satisfizo al demandante la indemnización correspondiente; que, apreciada en recta crítica la prueba practicada, se desprende de ella, como hecho probado, que el lesionado no estaba curado ni en aptitud de trabajo en el referido 4 de Junio, y que esta especie de alta fué, no sólo aceptada, sino rogada por el mismo, no precisamente porque estuviera curado, sino por quedar en mejor libertad de dedicarse á la pesca, que era también otro de sus modos de vivir, de manera que esa conformidad tiene los caracteres de una renuncia de las prohibidas en el art. 19 de la Ley; que al ser requerida la Compañía por el Gobierno civil para el cumplimiento del artículo 22 del Reglamento, debió cumplir el mandato gubernativo, y al no hacerlo así, sobre incurrir en el aumento del 50 por 100 de la indemnización, con arreglo al art. 64 del Reglamento, aceptó implícitamente el hecho de no ser cierta la sanidad en aquella fecha, y cuya fijación es hoy de la competencia del juzgador, por ser uno de los elementos del juicio; que es, por tanto, procedente la demanda, si bien contando la indemnización desde el 5 de Junio de 1903 hasta el 13 de Agosto, con deducción de los festivos, é igual limitación en cuanto al pago de honorarios del médico y farmacéutico, y sin expresa condenación de costas de ambas sentencias, tanto por el exceso de pedir en la demanda como por la dudosa buena fe de quien solicitó una transacción para negarle después eficacia por razón de estricto derecho;

Fallo: Ha lugar á la demanda, condenando á la Sociedad demandada á la indemnización debida, desde el 5 de Junio hasta el 13 de Agosto de 1903, ambos inclusive, con deducción de los festivos, é igual limitación en cuanto al pago de honorarios de médico y farmacéutico, y al 50 por 100 de dicha indemnización, sin expresa condena de costas de ambas instancias.

Prueba.

Conformidad del obrero.

Aumento de indemnización.

Costas.

Sentencia de 25 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Nules.)

A. I. ó C.—Art. 3.º de la Ley.

C. R.—Agricultura.—La Ley sólo alcanza á las faenas agrícolas en que funcione algún motor por fuerza distinta de la del hombre.

Entabló *demanda* el obrero J. M., jornalero, contra D. S. M., exponiendo: Que el 20 de Octubre de 1904 se hallaba en un campo trabajando por cuenta del demandado, y estando en un olivo recogiendo aceitunas, tuvo la desgracia de caerse, sufriendo varias contusiones en las extremidades superiores y semiparálisis de los extensores de los dedos de la mano derecha, quedando imposibilitado para el trabajo desde dicho día hasta el 2 de Diciembre del mismo año, que fué asistido por un facultativo, y que la indemnización, á razón de 2 pesetas, importaba, descontados los días festivos, 35 pesetas, más 108 de farmacia y Médico, cuyo pago reclamaba.

Celebrado *juicio verbal*, con asistencia de ambas partes, el demandante reprodujo su demanda, *contestando* el demandado no estar conforme con ella, entre otras cosas, porque aquél no le contrató para recoger aceitunas, sino para cavar algarrobos, sufriendo el accidente por contravenir las órdenes del patrono y de su encargado. El actor *replicó* ser cierto que fué contratado para cavar algarrobos, pero también para todo lo que se ocurriera; y que, como las mujeres que iban con ellos se quedaron pronto sin olivas que recoger, subió al olivo á tirarlas, sin que mediase mandato expreso del propietario, entendiéndose que no era necesario, porque en otras ocasiones también se le ha buscado para una faena y ha hecho otra; y que no es cierto que el encargado le prohibiera subir al árbol.

Recibido el pleito *á prueba*, se practicó la testifical, propuesta por ambas partes.

Considerando: Que el accidente fué debido á un acto realizado por el propio impulso del obrero, mezclándose en trabajos para que no había sido contratado, sin que mediara mandato, orden ni aun siquiera indicación por parte del demandado, sino más bien consejo en contrario del encargado de éste; por lo que, aun prescindiendo de

Acto voluntario del obrero.

que la índole de los trabajos de que se trata no se hallan comprendidos en el art. 3.º de la Ley, que sólo alcanza á las faenas agrícolas en que funcione algún motor que actúe por fuerza distinta de la del hombre, no habiéndose solicitado por el demandado la imposición de costas al actor, no procede hacer declaración sobre el particular;

Faenas agrícolas.

Costas.

Fallo: Absolución de la demanda sin expresa condena de costas.

Sentencia de 25 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Daroca.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º, 3.º y 5.º de la Ley.

C. R.—Fábrica-destilería de alcohol.—Es industria comprendida en el núm. 1.º de la Ley, cuando ciertas operaciones de destilería se producen por medio de vapor.

—**Accidente.**—Muerte de un obrero, contribuyendo como factor principal la asfixia por inmersión en el líquido de una pila.

—**Fuerza mayor extraña al trabajo.**—No probándola, es responsable el patrono, aun en caso de falta inexcusable del obrero.

—**Aumento de indemnización.**—Cuando el accidente se produce en establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de aparatos de precaución.

La viuda del obrero M. G. entabló *demanda* contra D. P. L., dueño de una fábrica de alcohol, alegando: Que su difunto esposo trabajaba como peón en la fábrica del demandado, con el jornal de 2 pesetas; que el 1.º de Enero del año actual, al abrir un grifo ó llave colocado en el techo de una de las habitaciones, destinado á hacer elevar las aguas sucias de un pozo situado en el suelo y en la misma dirección del grifo, y midiendo 2 metros de profundidad, por 1,50 de diámetro, debido, sin duda, á las malas condiciones en que la operación se realizaba, por no existir escala fija ni movable, y haber necesidad, por tanto, para realizarla, de subirse á una tina, y hacer un esfuerzo para abrir y cerrar el grifo, tuvo la desgracia de caerse, falleciendo á las pocas horas á consecuencia de asfixia por inmersión, suplicando se condenase al demandado al importe del salario de dos

años, por dejar viuda con hijos, más la mitad de dicha suma, por no tener la fábrica en las condiciones de seguridad necesarias.

En la *comparecencia*, el patrono alegó: 1.º Falta de personalidad del Procurador, no necesario en estos juicios; 2.º Que los hijos del difunto tienen tanto derecho como la viuda; 3.º *Plus-petición*, por solicitar más cantidad que la reclamada en el acto conciliatorio; 4.º No estar comprendido el establecimiento del demandado en la Ley de Accidentes, toda vez que no tiene maquinaria movida por fuerza distinta de la del hombre; 5.º Interpretación restrictiva de la Ley, en consideración á su carácter y objeto; 6.º Tratarse de un caso de imprudencia ó negligencia del obrero, eximente de responsabilidad, según sentencia de 21 de Octubre de 1903; 7.º Notoriedad de que la fábrica trabajaba sólo seis meses en cada año, debiendo, en toda caso, exigirse doce meses, y 8.º Tener adoptadas todas las medidas posibles de seguridad.

Las partes propusieron diversas *pruebas*, practicándose las pertinentes.

Considerando: Que, si bien en los juicios verbales no es preciso comparecer por medio de Procurador, el art. 4.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dispensa á las partes de tal representante, no lo prohíbe; que, aun en los juicios exceptuados, no determina tal precepto los verbales, sino aquellos en que conocen en primera instancia los Jueces municipales, entre los cuales no se halla el presente, que, aunque calificado de verbal, conoce de él el Juez de primera instancia, motivo por el cual no es de apreciar la excepción dilatoria; que, dados los conceptos de accidente, obrero y patrono, contenidos en el artículo 1.º de la Ley, y probado plenamente, tanto por la certificación de autopsia cuanto por información de los testigos, y aun por propia manifestación del demandado, que M. J. sufrió el accidente, contribuyendo á ello, como factor principal, la asfixia por inmersión en el líquido de la pilita; que por la misma prueba testifical, á instancia, no ya del demandante, sino del demandado, y certificación de la matrícula industrial, está asimismo probado que el demandado es dueño de una fábrica destilería de alcohol, donde prestaba sus servicios la víctima el día del accidente, el cual se hallaba también probado por testigos; que la industria en la cual se ha producido el accidente está comprendida en el núm. 1.º del art. 3.º de la Ley, puesto que de las propias manifestaciones se deduce que ciertas operaciones de la destilería se producen por medio de vapor, especialmente para la elevación de las aguas que se desprenden del tártaro, mediante el grifo, cuya apertura motivó el accidente; que es responsable el pa-

Juicio verbal.

Falta de personalidad.

Asfixia por inmersión. Prueba testifical.

Industria sujeta á responsabilidad.

trono, á no mediar fuerza mayor extraña al trabajo, y no habiéndose probado ésta, viene obligado aquél, aun en el caso de haberse producido por acto voluntario ó falta inexcusable de la víctima, á abonar una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, por haber dejado éste viuda con hijos, que se hallan á su cuidado, según el art. 5.º de la Ley, puesto que los gastos de sepelio fueron ya satisfechos por el patrono, y descontando, al hacer el cómputo, el importe de los días festivos, según lo prevenido en el art. 11 de la misma Ley; que, según el art. 5.º de ésta, las indemnizaciones se aumentarán en una mitad cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Catálogo de mecanismos preventivos, como son el uso de plataformas defensoras para trabajos elevados, ó al menos una escala fija, de anchos peldaños, para abrir y cerrar el grifo de referencia, y defendido el paso donde ocurrió el accidente por lo menos con tablas; y habiéndose justificado en este juicio la carencia de tales precauciones, es de aplicación lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley; que si bien, según el art. 1.100 del Código, incurren en mora los obligados á entregar, ó á hacer alguna cosa, desde la interpelación judicial ó extrajudicial, como en la Ley de 30 de Enero no se determina taxativamente la cantidad que el patrono haya de entregar por la responsabilidad, no es de aplicación al presente caso; que la *plus-petición* consiste en el exceso ó demasía de la demanda, no incurriendo en ella el demandante, que reclama en su demanda mayor cantidad de la que hubiere pedido particularmente ó en diligencias administrativas;

Acto voluntario del obrero. — Falta inexcusable.

Medidas de previsión.

Mora.

Plus-petición.

Fallo: Desestimación de la excepción de falta de personalidad, y condena á D. P. C. al pago de 1.200 pesetas, á que asciende la indemnización que debe abonar á la viuda del operario M. G., con cinco hijos, importe del salario de dos años, descontados los días festivos, más el importe de la mitad de dicha suma, condenándole también al pago de las costas.

Sentencia de 26 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.)

C. R. — Accidente simulado. — Procede la absolución del patrono.

El obrero J. F. acudió al Juzgado entablando *demanda* contra D. J. E., en la que estableció como hechos: Que en 11 de Abril último

trabajaba como auxiliar de ajustador en la fábrica del demandado, y tuvo la desgracia de recibir un golpe en el ojo izquierdo, que le impidió dedicarse á ningún trabajo hasta el 21 de Mayo siguiente, en que le dió de alta el médico del patrono, el cual hace constar en el certificado de curación: «Que el lesionado acusa una ceguera absoluta del ojo afecto, que la considera simulada, por no encontrar causa que la justifique», siendo así que dicha ceguera es efectiva, según certificación de otro facultativo que acompañaba; que, por consecuencia de esta ceguera, no puede trabajar en su oficio de ajustador, y há tenido que ponerse á peón, en cuyo oficio le ha dado ocupación el patrono, con el jornal que ganaba antes, de 3 pesetas; que el demandado le abonó el medio jornal hasta el día en que su facultativo certificó su curación, pero no hasta el 15 de Junio, en que empezó á trabajar como peón, y terminó suplicando que se condenase al patrono al abono de año y medio de jornal y las costas.

Convocadas las partes á *juicio verbal*, en el que el actor reprodujo su demanda, el demandado alegó fundamentalmente su falta de personalidad, por ser la fábrica de la propiedad de la Sociedad J. S. é Hijos, y no del demandado, y que, dada la contradicción absoluta existente entre la certificación de los facultativos, no podía reconocer la certeza de la incapacidad, ateniéndose á lo que resultase de la prueba pericial, concluyendo en solicitud de la absolución.

Recibido el pleito á *prueba*, se practicó la admitida.

Considerando: Que, no habiéndose justificado con documento fehaciente la existencia de la Sociedad «J. E. é Hijos», no procede estimar la falta de personalidad; que del informe pericial emitido por el único perito nombrado para dictaminar sobre la ceguera que, según el demandante, le afecta, resulta de modo claro y evidente que tal ceguera no existe, por cuanto dicho señor facultativo afirma que la visión de aquél es normal y sin defecto de ningún género, opinión que corrobora otro facultativo al expresar en la certificación presentada en auto que la considera simulada, por no encontrar causa que lo justifique;

Fallo: Sin admitir la excepción de falta de personalidad, absuelve al demandado, sin costas.

Falta de personalidad.

Ceguera simulada.

Sentencia de 26 de Enero de 1905.

(Audiencia de Oviedo.)

A. I. ó C.—Artículos 4.º de la Ley y 7.º del Reglamento.

C. R.—Prescripción.—No pueden perjudicar al obrero, á los efectos de estimar prescrita su acción, las faltas cometidas por el patrono ó por la Autoridad administrativa.

—**Renuncia.**—Son renunciabiles las acciones y excepciones aplicables al patrono.

—**Seguro.**—No corresponde al obrero estar á su observancia ó inobservancia.

—**Costas.**—Procede su imposición por oposición temeraria á la demanda.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juzgado de primera instancia de Gijón en 15 de Enero de 1904, y por la cual, considerando prescrita la acción del demandante, se absuelve á las Sociedades demandadas «Cerámica Gijonesa» y Banco Vitalicio de España, sin expresa condenación de costas;

Resultando además: Que habiendo ocurrido el accidente el 15 de Julio de 1902, el actor recurrió al Gobierno civil en 1.º de Octubre siguiente, denunciando el hecho de que el patrono había omitido dar los partes debidos, así como que, salvo haberle enviado en un coche al hospital, no había cumplido ninguna otra obligación; que el Gobernador civil remitió al siguiente día la indicada instancia al Juez de Gijón, á los efectos del art. 14 de la Ley, expresando ser la segunda vez que lo enviaba; que el mismo día 2 de Octubre de 1902, obrando en el expediente una certificación facultativa de continuar en el hospital el actor el 3 de Septiembre del propio año, hizo llegar al Juzgado un escrito solicitando la designación de Abogado y Procurador para entablar demanda, y habiéndosele nombrado hasta dos Abogados de turno, porque el primero se diera de baja en la contribución, el segundo presenta la demanda en 26 de Noviembre de 1903; que, propuesta prueba pericial, informó un médico haber reconocido al demandante, encontrándole padecer una anquilosis tibiatariana y metatariana del mencionado pie, añadiendo el perito médico que,

dado el padecimiento descrito y el oficio de carpintero de obras que el actor tiene, le creía inútil para poder continuar desempeñándole; que contra esta sentencia se interpuso apelación por el obrero J. C.;

Considerando: Que es de derecho consuetudinario, y sancionado por la Jurisprudencia, que la excepción de prescripción no se puede declarar de oficio, sino que es preciso que la parte á quien favorezca la alegue en tiempo y forma, lo cual se explica por el principio de que las acciones, como las excepciones aplicables al patrono, son, por regla general, renunciabiles; que aunque así no fuera, el obrero paciente ha reclamado dentro del año, denunciando las omisiones del patrono al Gobernador civil, quien remitió su reclamación al Juzgado, donde el obrero hizo lo que podía, pidiendo, dentro del año también, la designación de Abogado y Procurador; que el obrero, dado el espíritu informante de la legislación, no ha de sufrir las consecuencias de las faltas que el patrono, y aun la Autoridad administrativa, puedan haber cometido en su observancia; que el accidente resulta comprendido en el último párrafo de la disposición 2.ª del artículo 4.º de la Ley y del art. 7.º del Reglamento, también incumplido; que aparte de no haber sido comprendido nominativamente el actor en el seguro hecho por el patrono con el Banco Vitalicio de España, no es el obrero, sino la Sociedad patronal asegurada, quien tiene, ó tendrá en su caso, derecho para reclamar al Banco asegurador las indemnizaciones correspondientes, siempre que la asegurada haya observado y cumplido las condiciones que se impuso en la póliza, á cuya observancia ó inobservancia no tiene por qué estar el obrero; que la «Cerámica Gijones» se opuso, con notoria temeridad, á la demanda del obrero, pero no debe responder más que de las costas de primera instancia, ya que no ha sido parte apelante, ni aun compareció ante esta Superioridad;

Fallo: Revocación de la sentencia apelada y condena á la Sociedad «Cerámica Española» á que abone á J. C. su salario de diez y ocho meses, á razón de 6 pesetas diarias, menos los festivos, y además el medio jornal, con igual excepción, desde el 15 de Julio de 1902, en que ocurrió el accidente, hasta el día en que se haga dicho pago, condenándola asimismo á todos los gastos de curación no conseguida y las costas de primera instancia, sin perjuicio del derecho de que se crea asistida, como aseguradora, contra el Banco Vitalicio de España, asegurador.

Renuncia de acciones y excepciones.

Falta del obrero ó de la Autoridad.

Seguro inno-

Temeridad.

Sentencia de 26 de Enero de 1905.

*(Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta,
de Barcelona.)*

A. I. ó C.—Artículos 4.º y 15 de la Ley.

C. R.—Fábrica de estampados. Prescripción. — No es estimable cuando el obrero reclama ante el Gobernador á los siete meses y un día.

—Incapacidad permanente y absoluta para la profesión. — Privación de contractibilidad y de flexibilidad del brazo derecho, así como imposibilidad de elevación de pesos y de desarrollo de energías musculares.

—Costas. —Procede su imposición á la Sociedad que se niega á indemnizar por completo el accidente, después de haber pagado, en unión de los patronos, una minuta de honorarios facultativos.

Recibido en 8 de Febrero del pasado año un oficio del Gobierno civil participando al Juzgado de primera instancia que el obrero E. P. había presentado una reclamación por accidente de trabajo contra su patrono los «Sres. P. Hermanos», los cuales, llamados para el cumplimiento de la Ley, se negaron á ello, formuló *demanda* en 4 de Abril, fundada en los hechos siguientes: Que en 11 de Agosto de 1902, trabajando en la fábrica de estampados de los hermanos P., al evitar la caída de un dibujo, se produjo la rotura de las fibras musculares del biceps del brazo derecho, que todavía no tenía curado, y cuyo accidente no le permitirá nunca dedicarse al trabajo á que se dedicaba; que ganaba 3,75 pesetas por día; que desde entonces había venido asistiéndole médico y farmacéutico; que sólo había cobrado 76,75 pesetas, y concluyó pidiendo se condenase á los demandados al pago de 1.095 pesetas 67 céntimos en concepto de medios jornales hasta el último día de Marzo, menos lo que tenía recibido, y los que devengase hasta poder volver al trabajo, y 1.996,55 en concepto de indemnización por incapacidad permanente y absoluta para su profesión habitual.

Citados á *comparecencia* los Sres. P. Hermanos, y á instancia de éstos la Sociedad «Vasco-Navarra», por haberse subrogado en sus

obligaciones, *contestó* oponiéndose á la demanda, fundada en que desde el 11 de Agosto de 1902, fecha del accidente, había transcurrido con exceso el término de un año para la *prescripción*; que nadie se enteró del accidente en la fábrica; que por la época en que se supone acontecido, éste se quejó al patrono diciendo haberle sobrevenido un dolor en el costado, visitándole un médico, sin encontrarse síntomas de enfermedad, quejándose después del brazo y pretendiendo presentar una lesión; que, por artes del obrero, consiguió éste que, entre la Compañía y el patrono, le pagaran una cuenta del médico, terminando con la solicitud de la absolución.

Recibido el pleito á *prueba*, se practicó, á instancia del actor, la documental pública, pericial y testifical, y por parte del demandado sólo la testifical.

Considerando: Que, apreciada la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, aparece justificado que el obrero E. P., en ocasión de hallarse trabajando en Agosto de 1902 en la fábrica de los señores P. Hermanos, con motivo de sostener un dibujo, con otros de sus compañeros, y hacer un esfuerzo para evitar la caída del mismo, por haber cedido uno de los aludidos compañeros, se produjo un accidente del trabajo, viniendo desde entonces gestionando amistosamente, sin resultado, confesándolo la parte demandada, la cual pagó, en unión de los Sres. P., una cuenta del Médico; que el actor dió parte del accidente al Gobierno civil en 12 de Marzo de 1903, ordenando éste la comparecencia de los patronos, quienes no negaron el accidente, oponiéndose sólo por estimar injustificada la reclamación; que si bien, conforme al art. 15 de la Ley, es de estimarse la prescripción cuando el obrero deja transcurrir más de un año sin hacer reclamación alguna, en el caso presente, el actor, en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento, y en vista de que el patrono, desde el 11 de Agosto de 1902 hasta el mes de Marzo de 1903, no le había entregado más que 75,76 pesetas, participó el hecho en el día siguiente al Gobernador civil, ó sea á los siete meses y un día del accidente, no puede imputarse al actor la circunstancia de que el Gobernador no lo participara al Juzgado hasta el 8 de Febrero de 1904, puesto que él había cumplido con su parte con los preceptos legales, y no dependía de su voluntad ni estaba en su mano apreciarlos; que, apreciada la prueba pericial, es evidente que el obrero E. P. no puede absolutamente dedicarse al trabajo que ejecutaba en la fábrica de los señores P. Hermanos al tiempo del accidente, puesto que, á consecuencia del mismo y de la rotura de las fibras musculares del biceps braquial del brazo derecho, se halla privado de contractibilidad é imposibilita-

Accidente.

Interrupción de la prescripción.

Brazo derecho.

do casi en absoluto de flexurar el brazo con mediano esfuerzo, así como de verificar elevación de pesos y desarrollar energías musculares del mismo, constituyendo una incapacidad permanente y absoluta para la profesión á que se dedicaba, pero no para otras clases ó género de trabajo; que, en cumplimiento de la regla 2.^a del art. 4.^o de la Ley, debe abonar la Sociedad demandada una indemnización igual al salario de diez y ocho meses, y con sujeción á la regla 1.^a del propio artículo, otra igual á la mitad del propio jornal desde el día del accidente hasta el en que hizo un año, así como los gastos de asistencia médica y farmacéutica; que no ha negado la parte demandada que cuando el actor sufrió el accidente ganaba como jornal la suma de 3,75 pesetas; que la parte demandada ha procedido con manifiesta y verdadera temeridad, por haberse negado la misma á indemnizar Temeridad. completamente al obrero del accidente sufrido, después de haber pagado, junto con los patronos, una minuta de honorarios facultativos, por lo cual se ha hecho acreedora á una imposición de costas;

Fallo: Condena al patrono de conformidad con la demanda y las costas.

Confirmada por la *Audiencia de Barcelona* en 23 de Octubre de 1905.

Sentencia de 27 de Enero de 1905.

(Audiencia de Albacete.)

C. R. — Accidente.—No lo es el ocurrido al bañarse un obrero.

Aceptando los *resultandos* y *considerandos* de la dictada por el Juzgado de La Unión en 28 de Noviembre de 1904, y teniendo además en cuenta que aun cuando T. G., al ocurrir el accidente, tuviera el carácter de obrero, no cabe tampoco estimar la demanda, puesto que de los autos resulta que el accidente no dependió del trabajo, sino que el obrero se ahogó al bañarse sin guardar precaución alguna, *confirma* la sentencia apelada.

Sentencia de 27 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Valmaseda.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley y Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — **Minas. Incapacidad permanente y absoluta.** — Amputación de la pierna derecha por su tercio superior.

— **Reglamento de incapacidades.** — No ha derogado la Ley.

— **Colocación del obrero por el patrono.** — Es independiente del seguro, y no obsta al cumplimiento de éste.

El obrero G. M. demandó á D. A. J., minero, para que se le condenase al pago de la indemnización correspondiente á diez y ocho meses de salario, á razón de 13 y medio reales diarios, y costas, apoyándose en que el 3 de Marzo de 1903, trabajando como fogonero en una de las máquinas para el arrastre de mineral y escombros, chocó dicha máquina con un vagón, y le produjo una lesión que dió lugar á la amputación de la pierna derecha por su tercio superior, quedando absolutamente incapacitado para su trabajo habitual.

Emplazado el patrono, manifestó: Que el obrero estaba asegurado en la Caja de Previsión y Socorro, á la que procedía citar; y acordado así, *compareció*, solicitando se absolviese al demandado y se condenase en costas al demandante, alegando que aceptaba lo relativo á las lesiones sufridas por el actor, pero no la incapacidad para el trabajo, ofreciéndole la Compañía un año de jornal, con descuento de los días festivos.

Recibido el pleito á prueba, se admitió y practicó toda la propuesta.

Considerando: Que, examinados los autos y la prueba practicada, resulta justificado, sin género de duda, que el obrero sufrió el día 3 de Marzo de 1903, en ocasión en que, como fogonero, se hallaba trabajando por cuenta de D. A. J., las lesiones que dieron motivo á que se le amputase la pierna derecha por el tercio superior; que ganaba un jornal diario de 13 reales y medio; que, por consecuencia, ha quedado absolutamente incapacitado para poderse dedicar á su ocupación de fogonero; el concepto de obrero y patrono de la Ley; que es de aplicación estricta á este caso el último párrafo de la regla segunda del art. 4.º de la Ley, por tratarse de una incapacidad permanente y

Fogonero.

Amputación
de la pierna
derecha.

absoluta para la profesión ú oficio habitual de fogonero que desempeñaba la víctima, según se desprende de lo actuado y reconoce el patrono, viniendo obligado, por tanto, éste, y en su consecuencia la Compañía aseguradora, como subrogada en sus obligaciones, á pagar al demandante una indemnización equivalente á diez y ocho meses de salario; que á deducción tan racional no se oponen los preceptos del Reglamento de 8 de Julio de 1903, que no ha derogado la Ley, ni la circunstancia de tener D. A. J. colocado al obrero en su particular servicio, por un acto espontáneo, para remunerar sus buenas cualidades y hacer una verdadera obra de caridad, porque esto ninguna relación tiene con el contrato celebrado con la Compañía Previsión y Socorro, y porque es absolutamente independiente á las acciones y deberes emanados de la naturaleza jurídica del susodicho contrato:

Indemniza-
ción.

Acto volun-
tario del pa-
trono.

Fallo: Condena á la Compañía Previsión y Socorro, como subrogada en los derechos y obligaciones del patrono, al abono al obrero G. M. de la indemnización equivalente á diez y ocho meses de salario, á razón de 13 y medio reales, con deducción de los días festivos, con las costas.

Sentencia de 28 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Chinchón.)

A. I. ó C.— Artículos 3.º, 4.º y 14 de la Ley; 7.º, 8.º, 12, 16, 34, 35 y 64 del Reglamento, y Real orden de 5 de Noviembre de 1902.

C. R.—**Construcción. Accidente.**— Lo es el ocurrido en una finca rústica en las operaciones de excavación.

—**Costas.**—Procede por la falta de comparecencia del demandado.

D. M., como madre del menor J. S., jornalero, presentó *demand*a en 29 de Diciembre del año próximo pasado contra D. E. S., propietario, consignando: Que su hijo trabajaba con un jornal de 1 peseta diaria, y como ayudante de peón, en una finca propiedad del demandado, sita en Aranjuez; que el 25 de Abril de 1903, en las operaciones de excavación para construir una bóveda subterránea, se desplomó una techumbre sobre su hijo y otro compañero, quedando los dos sepultados entre los escombros, resultando con una extensa herida con-

tusa en la cabeza y fractura conminuta de ambos fémures; que, trasladado al hospital de Aranjuez, se le practicó la primera cura, siguiendo la asistencia hasta el 25 de Junio siguiente, en que pasó á su domicilio en su pueblo, continuando su asistencia el Médico de dicha población hasta el 19 de Noviembre del mismo año, en que se dió de alta, de acuerdo con el Médico forense, haciendo constar en dicha alta la deformidad de las extremidades abdominales y diferente longitud de las mismas, consecuencias de las fracturas sufridas y determinantes de un defecto físico permanente, con incapacidad relativa para el trabajo, y que no dieron resultado las reclamaciones amistosas y gubernativas, pidiendo en la súplica se condenase á D. E. S. á que abone 89 pesetas 25 céntimos, que, con las 69 que tiene recibidas, forman las 158,25 pesetas, importe de 211 medios jornales, desde el 23 de Abril á 19 de Noviembre, ambos de 1903, en que fué dado de alta, á razón de 0,75 diarios; 469,50 pesetas, importe de diez y ocho meses de indemnización, á 1 peseta de jornal diario, deduciendo los domingos, y 279,40 pesetas, importe de la mitad más por incumplimiento de la Ley, haciendo un total de 838 pesetas, con las costas.

Acompañó á la demanda una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Aranjuez, haciendo constar la reclamación del obrero, por negarse el patrono á dar parte del accidente.

Convocadas las partes á *comparecencia*, asistió sólo la demandante, reproduciendo su escrito.

Como *prueba* propuso: La documental, consistente en las certificaciones facultativas de los Médicos que le asistieron, y testifical justificativo del hecho del accidente.

«*Considerando*: Que son aplicables taxativamente al caso que se resuelve los artículos 3.º, 4.º y 14 de la Ley de Accidentes, y 7.º, 16, 34, 35 y 64 del Reglamento general, y Real orden de 5 de Noviembre de 1902, toda vez que las pruebas practicadas evidencian que ocurrió un accidente del trabajo definido en el art. 1.º de la Ley, puesto que el obrero J. S., que trabajaba por cuenta de D. E. S. en finca de la propiedad de éste, y en trabajos comprendidos en el art. 3.º de la misma, sufrió una lesión que le produjo incapacidad relativa para el trabajo; que el patrono dejó de dar parte del hecho á la Autoridad gubernativa, ya como accidente del trabajo, ya como fortuito, como exigen los artículos 8.º y 12 del Reglamento, por lo que es procedente acceder á las peticiones que contiene la súplica de la demanda; que la falta de comparecencia del demandado puede estimarse como fundamento para una expresa condenación de costas, puesto que, por

Falta del patrono.

Costas.

su negativa á satisfacer la obligación reclamada administrativamente, ha dado lugar al procedimiento judicial;

Fallo: De conformidad con las pretensiones de la demanda.

Sentencia de 28 de Enero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Chinchón.)

Se refiere al accidente ocurrido con motivo del hecho que dió lugar á la sentencia de igual fecha precedentemente inserta, aunque á otros de los obreros lesionados, y afirma idéntica doctrina.

Sentencia de 1.º de Febrero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Carmona.)

A. I. ó C. — Art. 3.º de la Ley.

C. R. — Agricultura. Accidente.—Lo es la caída de una caballería al ir á cumplir una orden del patrono.

D. G., como madre de D. J., acudió á la Alcaldía con escrito en 29 de Diciembre del año último, exponiendo: Que estando acomodado su hijo en el *cortijo* de Zafariche, de este término, que llevaba en renta D. J. M., en la noche del 20 de Noviembre próximo pasado le dejó caer un borrico, al ir á cumplir una orden que le dió su referido amo, lastimándose el brazo izquierdo é imposibilitándole para continuar desempeñando su cometido; que el hecho constituía un accidente del trabajo, y solicitaba de la Alcaldía se le diera el curso necesario para el abono de la mitad de su salario desde el 21 de Noviembre último hasta el en que se encontrase útil para el trabajo, así como los gastos de cura y medicina.

Como no diera resultado la acción administrativa, fueron remitidas las diligencias al Juzgado; y, convocadas las partes á la celebración del *juicio verbal*, la demandante se ratificó en su solicitud, contestándose por la demandada: Que el hecho no constituía accidente; que tuvo lugar por una imprudencia; que no se trataba de cumplimiento de orden del demandado; que no se expresaba el artículo base de la reclamación, ni la cuantía de ésta relacionada con el salario

que ganaba el obrero, solicitando la absolución de la demanda, con las costas á la actora, sin que por ninguna de las partes se interesara el recibimiento á *prueba*.

Prueba de los hechos.

Considerando: Que la parte actora no ha probado los hechos á que la demanda se refiere, y, aunque los hubiera probado, el accidente es de los que no dan lugar á la responsabilidad, por no hallarse comprendido en el art. 3.º de la Ley;

Fallo: Absolución de la demanda, con condena en costas á la actora, que no se harán efectivas, por considerarse al obrero pobre, con arreglo á la Ley.

Sentencia de 4 de Febrero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de la Orotava.)

A. I. ó C.— Artículos 1.º y 4.º de la Ley.

C. R.— Fábrica de ladrillos. Contratista.— Le corresponden las responsabilidades pecuniarias derivadas del accidente y subsidiariamente al propietario.

— **Incapacidad parcial.**— Pérdida de las últimas falanges de los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano izquierda.

Por el Alcalde del pueblo de Gordejuela se participó á este Juzgado: que, en 9 de Septiembre último, el vecino G. R. presentó una instancia relativa al accidente ocurrido á su hijo menor, J. R., en el lugar conocido por Depósito de Gordejuela, en la fabricación de ladrillos, y á consecuencia del cual le habían sido desarticuladas las últimas falanges de los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano izquierda, reclamando en su virtud indemnización al patrono ó contratista D. S. M., á cuyo cargo se hallaban las obras donde el accidente se produjo, y presentando asimismo las certificaciones expedidas por el Médico de la asistencia del perjudicado; que, ordenada la comparecencia del patrono, no se presentó, por lo que se dió cuenta al Gobernador.

Citados para *comparecencia*, el demandante expuso: Que habiendo quedado inútil su hijo de la mano izquierda, pedía al contratista, á más de la asistencia médica ó farmacéutica, el pago de la indemnización legal, sobre la base de ganar el perjudicado 2 pesetas diarias de

journal. El demandado manifestó: Que la obra donde ocurrió el accidente fué contratada con D. J. T., quien aparecía como dueño. ó, por lo menos, representante de la explotación de aguas de Gordejuela, habiéndose empezado la fabricación de ladrillos por el exponente desde el 20 de Enero hasta el 17 de Mayo de 1904, y subarrendado el servicio en esta última fecha, mediante contrato verbal, con V. J., L. P. y E. H., vecinos de la Laguna, siendo éstos los patronos de la obra; que el accidente fué debido á imprudencia del mismo obrero; que la indemnización reclamada no es la del art. 4.º, disposición 2.ª de la Ley, pues según el mismo certificado médico, no hay imposibilidad absoluta para toda clase de trabajo, sino parcial, comprendido en la disposición 3.ª del citado artículo.

El demandado propuso *prueba* testifical para demostrar que no era propietario de la fábrica de ladrillos, como decía el demandante, y por éste la declaración del Médico. Para mejor proveer, se aportó al juicio certificación del Registro mercantil, relativa á acreditar quién resulta propietario de la explotación de aguas de Gordejuela, á cuyo fin se recibió asimismo confesión á D. J. T., que, según el dicho del demandado, era el dueño ó Gerente de las indicadas obras.

Considerando: Que de la prueba practicada aparece de modo indudable que el obrero perdió en la fábrica de ladrillos de Gordejuela las últimas falanges de los dedos índice, medio anular y meñique de la mano izquierda, quedando imposibilitado, á consecuencia de ello, para dedicarse á faenas de fuerza, y apto únicamente para trabajos manuales que no exijan el empleo de la misma; que la obra ó trabajo donde el accidente se produjo, y de la que es propietaria la razón social Hamilton y Compañía, según el Registro mercantil, estaba contratada con el demandante, lo que consta documentalmente y ha corroborado D. J. T., encargado de las obras de Gordejuela, y que no resulta justificada debidamente esa cesión ó subarriendo de la industria de ladrillo á favor de los obreros V. J., L. P. y E. H., cuando el accidente se produjo, pues aun cuando hay varios testigos que así lo afirman, no puede darse á la coincidencia de sus dichos, tratándose de obreros del campo, que no saben leer ni escribir, el que quede definitivamente resuelta una cuestión en la que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba escrita, según se previene en el art. 1.248 del Código civil; que, conforme al art. 1.º del Reglamento general, habiendo contratado la industria de ladrillos para las obras de Gordejuela D. S. M., á él corresponden en el presente caso las responsabilidades pecuniarias que se deriven del accidente, y subsidiariamente, y en su caso, á la

Mano izquierda.

Testigos.

Código civil.

Responsabilidad.

Obligación
del patrono

razón social Hamilton y Compañía; que, con arreglo á la regla 3.^a del artículo 4.^o de la Ley y Reglamento, siendo parcial la incapacidad, la obligación del patrono queda limitada á destinarle, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, ó satisfacerle una indemnización equivalente á un año de salario, á elección de dicho patrono, así como á sufragar todos los gastos médicos y farmacéuticos que para su curación se le hayan originado;

Fallo: Condena á D. S. M., y en caso de insolvencia de éste, á la razón social Hamilton y Compañía, á que satisfaga al obrero J. R. una suma equivalente á un año de salario, á razón de 2 pesetas diarias, ó á que le destinen á trabajos compatibles con su estado y con igual salario al que venía percibiendo, á elección del condenado, con expresa condenación de costas al D. S. M.

Sentencia de 4 de Febrero de 1905.

(Audiencia de Sevilla.)

A. I. ó C. — Art. 4.^o, reglas 1.^a y 3.^a

C. R. — Asistencia médica. — No procede condenar á su pago cuando los elementos de prueba no justifiquen la necesidad de su prestación.

Apelada por la Sociedad minera demandada la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, la Superioridad *confirma* la condena al pago de la indemnización de un año de jornal en caso de no destinar al obrero á otro trabajo, *revocándola* en cuanto al pago de asistencia médica y medios jornales, en razón á que «..... no consta de contrario, ni resulta de los elementos y datos positivos aportados por el actor en demanda de su derecho, que aun no se halla éste en condiciones de volver al trabajo, y que requiera ó demande su actual estado la asistencia médica, que con la farmacéutica son las que imponen entre tanto al patrono la obligación que entonces le incumbe, no sólo de facilitarlas, si que también la de pasarle medio jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, según las reglas 1.^a y 3.^a del art. 4.^o de la Ley».

Sentencia de 6 de Febrero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Azpeitia.)

C. R.—Construcción de un canal.—Es responsable el patrono de la obra.

C. B., jornalero, acudió, con escrito de 26 de Octubre del año último, *demandando á juicio verbal* á D. I. A. para que le abonara 177,75 pesetas por gastos médico-farmacéuticos, y lo que le correspondiera como indemnización por accidente de trabajo ocurrido el 20 de Agosto anterior: 77,25 por el primer concepto, y 100,50 por el medio jornal, con las costas.

En la *comparecencia*, el demandado negó que el actor hubiese sufrido el accidente, pues al percibir los jornales de la quincena no hizo reclamación alguna.

Recibidos los autos á *prueba*, después de unidos los documentos presentados por el actor, se propuso y practicó por ambas partes la de confesión y testifical.

Considerando: Que de lo actuado aparece ser hecho cierto que el actor trabajaba como peón del demandado en la construcción de un canal; que, efecto de un fragmento de piedra, se lesionó en el ojo derecho; que ganaba 3 pesetas; que, en su consecuencia, el demandado, como patrono de las obras, es responsable del pago de la indemnización, puesto que el accidente ocurrió con motivo y en el ejercicio del trabajo que ejecutaba el obrero;

Fallo: Condena á D. I. A. al pago de la cantidad reclamada, sin expresa imposición de costas.

Sentencia de 6 de Febrero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de La Palma.)

A. I. ó C. — Artículos 2.º y 4.º de la Ley.

C. R.—Fábrica de alcoholes. Enfermedad preexistente.—No es responsable el patrono si la artritis padecida por el obrero es anterior é independiente al traumatismo, y, á mayor abundamiento, no se halla imposibilitado para el trabajo.

—Incapacidad temporal.—Tampoco hay responsabilidad para el patrono cuando cumple sus obligaciones.

Con fecha 28 de Noviembre del año último se remitió al Juzgado por el Gobernador el expediente, á instancia de R. S., mecánico destilador, en súplica de que se invitara á D. M. Z., comerciante, á que le pagase indemnización por accidente del trabajo, de cuyo expediente aparece: que el referido obrero se encontraba el 14 de Enero de dicho año, como obrero destilador, en la fábrica de alcoholes de D. M. Z.; y al descender de la báscula, por medio de unos palos, uno de los bocoyes de alcohol que se estaban pesando, los operarios que le ayudaban no tuvieron fuerzas para sujetarlo y se les escapó, causándole una contusión en la rodilla derecha; que, avisado por el patrono el Médico al tercer día, diagnosticó que tenía derrame en la choquero de la y en la articulación; que desde ese día hasta el 20 de Agosto siguiente, aunque enfermo, continuó en la fábrica prestando sus servicios, y desde esta fecha última no había recibido nada de lo que de derecho le correspondía; que esto constituía un accidente comprendido en los artículos 3.º y 4.º de la Ley, siendo su jornal de 5 pesetas, sin excluir los domingos; que á la instancia se acompañaba una certificación facultativa afirmativa de padecer una artritis seca de curso crónico, ocasionada hace siete meses, según dijo el enfermo; que, notificada dicha pretensión al patrono, no se allanaba al abono de cantidad alguna por no encontrarse en ninguno de los casos de la Ley, toda vez que el R. S. venía ejerciendo el cargo de maestro destilador en su fábrica, y el día del accidente, sin orden suya, comenzó por sí á ayudar á otros obreros que se dedicaban á pesar unos bocoyes de alcohol, tratándose así de un acto extraño á su ocupación; que, á pesar de eso, lo puso en conocimiento del facultativo, el cual, des-

pués de algunos días de asistencia, le dió de alta, por considerarlo curado, expidiendo al efecto el oportuno certificado; que dicho obrero continuó prestando sus servicios sin demostrar imposibilidad hasta el mes de Agosto último, en que, por conveniencia del patrono y por causas que no eran del caso, fué despedido; que la artritis que padecía R. S., según el mismo facultativo que lo reconoció, era de curso crónico, y que lo afirmado de ser consecutiva á la contusión, era con referencia á manifestación del mismo interesado.

Con fecha 29 de Noviembre acudió al Juzgado R. S., con escrito acompañado del duplicado del que había dirigido al Gobernador, en el que, haciendo la misma relación de *hechos* y citando los artículos 2.º, 3.º y 4.º, en sus casos 1.º y 3.º, suplicaba que se celebrara el correspondiente juicio verbal, y en su día se condenase al patrono á la indemnización de medio sueldo desde el día del accidente, con abono de los gastos hechos por su reconocimiento facultativo, y si fuera declarada la incapacidad absoluta, se le abonase también la indemnización establecida en los casos 2.º y 3.º de la Ley.

Citadas las partes á *comparecencia*, el demandante se ratificó en su demanda, contestando el demandado que insistía en lo manifestado.

El actor solicitó el recibimiento á *prueba*, proponiendo la de peritos y testigos, adhiriéndose á ella el demandado, quien, á su vez, propuso la de confesión judicial y la pericial.

Respecto á la pericial, se acordó que se practicara por tres peritos y que el informe de los mismos se concretase á los extremos siguientes: 1.º Si en la actualidad sufría el actor de una artritis seca de la rodilla derecha, y si había podido ser efecto de una contusión producida por el golpe de un bocoy lleno de alcohol al caer éste cuando lo estaban pesando; 2.º Si la citada artritis era de curso crónico y había dado por resultado la atrofia de toda la extremidad inferior correspondiente, no existiendo sospecha de complicación de escrofulismo; 3.º Si por consecuencia de dicho padecimiento había quedado inutilizado el actor para todo trabajo, ó si la incapacidad se refiere sólo al ejercicio de su oficio de destilador mecánico; y, por último, como *adición* al segundo de los puntos ó extremos, y á propuesta del demandado, si la artritis del actor se había podido producir por otra causa distinta, determinando el tiempo que hacía sufría la expresada artritis.

Declararon los testigos acerca de la clase de actos propios de la ocupación del actor. Confesó éste ser cierto que el cargo que ejercía en la bodega del demandado era sólo de destilador, y no estaba destinado á pesar ni rodar bocoyes; pero que lo hizo por ayudar.

Los peritos reconocieron al demandante y emitieron el dictamen siguiente: En cuanto al *primer* extremo, que existía una artritis seca en ambas rodillas del actor, más acentuada en la derecha, pudiendo ser causa del mayor avance de ella el traumatismo sufrido; en cuanto al *segundo*, que la artritis seca es siempre de curso crónico y da por resultado la atrofia de algunos grupos musculares; que en este caso, y en la actualidad, se limitaba á los antero-internos, no existiendo manifestaciones de padecimiento escrofuloso, si bien no existía la enfermedad que suele dar lugar á esta clase de artritis, sino el reumatismo; en cuanto al *tercero*, que si por el momento no encontraban al reconocido imposibilitado en absoluto para todo trabajo en general, y, en particular, en su oficio de destilador mecánico, como este padecimiento, aunque de marcha lenta, es progresivo é incurable, en un período más ó menos largo de tiempo, llegará á imposibilitarse por completo; y en cuanto á la adición del segundo extremo, que la causa más frecuente de la artritis seca es, como queda dicho, el reumatismo, no siendo muy difícil precisar el tiempo de los comienzos del mal en este caso; pero teniendo en cuenta la delgadez de los músculos del muslo izquierdo, que no corresponden al grosor de las superficies articulares del mismo lado, las citadas artritis debían ser de anterior fecha á la contusión sufrida.

Considerando: Que aun cuando los artículos 2.º y 4.º establezcan la responsabilidad del patrono y su forma y cuantía, del presente juicio resulta que el accidente sufrido por el obrero demandante no le ha producido incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, ni parcial y permanente para la ocupación, ni tampoco transitoria por más de un año, y, por tanto, no ha incurrido su patrono en ninguna de las responsabilidades de las reglas 2.ª y 3.ª del art. 4.º, en razón á que de la prueba pericial facultativa aparece perfectamente demostrado que la artritis padecida por R. S. en la rodilla derecha es anterior é independiente de la contusión ó traumatismo en ella, ya porque afecta á ambas rodillas, derecha é izquierda, siendo así que sólo recibió el golpe en la primera, y racionalmente debiera ser la única afectada si la artritis procediera de la contusión, ya porque así lo demuestra además el estado de delgadez de los músculos del muslo izquierdo, que no corresponden al grosor de las superficies articulares del mismo lado, ya también porque las artritis secas son siempre de curso crónico y producen la atrofia de algunos grupos musculares, que en el actor son los antero-externos, ya, en fin, porque estas artritis se producen generalmente por el reumatismo, por cuyo motivo, y no siendo el padecimiento escrofuloso la enfermedad que suele

Artritis.

producirlas, la ausencia de manifestaciones de dicho padecimiento no puede determinar tampoco que necesariamente sea debida á la causa que pretende; que, á mayor abundamiento, resulta del mismo informe que en la actualidad no se encuentra el actor imposibilitado en absoluto para toda clase de trabajo en general, y en especial para su oficio de destilador mecánico, aunque la artritis, como padecimiento de marcha progresiva é incurable, aunque lenta, llegue á imposibilitarlo por completo en un período de tiempo más ó menos largo; que tampoco ha incurrido el demandado en la regla 1.^a del art. 4.^o, porque de autos, y de la propia confesión del actor, aparece que aquél cumplió con exceso con las obligaciones que impone la misma, toda vez que, desde el primer momento, le facilitó asistencia facultativa y siguió abonándole durante su curación el jornal hasta que se halló en condiciones de volver al trabajo;

Cumplimiento de sus obligaciones por el patrono.

Fallo: D. M. J. no se halla obligado, como patrono de la fábrica de alcoholes de su propiedad, á pagar indemnización alguna al actor con motivo del accidente sufrido por éste en la misma con ocasión de rodar la báscula donde se había pesado un bocoy lleno de alcohol el día 14 de Enero próximo pasado, y debo absolverle de la demanda contra él interpuesta, con las costas al actor.

Sentencia de 21 de Febrero de 1905.

(Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid.)

C. R.—Prueba. —Procede la estimación de la demanda cuando el actor prueba sus pretensiones y el demandado no justifica sus excepciones.

—Costas. —Arguye temeridad la oposición al cumplimiento de obligaciones legales.

Se formuló *demand*a por A. R., exponiendo sustancialmente como *hechos*: Que hallándose al servicio de D. G. M. el 7 de Noviembre de 1903, en ocasión de venir conduciendo un carruaje de la propiedad del demandado, al llegar á un determinado sitio, el caballo empezó á andar con más velocidad, con movimientos bruscos, casi desenfrenados, y no obstante cuantos medios puso para normalizarle, una fuerte sacudida hizo que el carruaje pasase velozmente sobre el cuerpo del demandante, sin que, á pesar de su previsión, pudiera evitarlo, cau-

sándole lesiones que padeció hasta el 8 de Febrero siguiente, en que estuvo curado por virtud de la asistencia médico-farmacéutica, sin quedarle inutilidad; que durante las lesiones no pudo dedicarse á sus ocupaciones habituales de jornalero; que su jornal era el de 1,75 pesetas y manutención diaria, incluso los días festivos; que fué despedido el 20 de dicho mes de Noviembre, sin que el patrono cumpliera las obligaciones de la Ley; que habían sido inútiles las gestiones amistosas con el demandado; solicitando que se le condenase á satisfacer la mitad del jornal durante el tiempo que estuvo lesionado, y otra cantidad igual por concepto de manutención, y al importe de la asistencia médico-farmacéutica, con las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, el actor reprodujo su demanda en todas sus partes, y el demandado contestó: que nunca fué su criado el actor; que tampoco eran de su propiedad el caballo y el coche que ocasionó el accidente, y que sólo intervino para buscar colocación al demandante; quien le fué presentado por una tercera persona que estaba de compañero con el actor en otra casa, replicando el demandante en el sentido de negar lo expuesto por el demandado, é insistiendo el demandado y manifestando que estaba asegurado en una Compañía.

De la *prueba* testifical practicada á instancia de ambas partes, apreciada en conjunto, aparece que el demandante sirvió á las órdenes del demandado, y en cumplimiento de ellas ocurrió el accidente motivo de este juicio.

Considerando: Que el actor ha justificado cumplidamente su demanda, y, por consiguiente, tiene derecho á indemnización y á los gastos de asistencia médico-farmacéutica; que el demandado no ha justificado la excepción de no ser el actor criado suyo, y antes al contrario, aparece probado serlo; que tampoco puede estimarse la otra excepción de tener asegurados los accidentes, pues de la lectura de la póliza se desprende referirse á un personal determinado, en el que no está incluído el actor, que prestaba servicios en punto distinto del asegurado; que el hecho de oponerse el demandado al cumplimiento de las obligaciones legales implica temeridad;

Fallo: Desestimación de las excepciones alegadas por el demandado D. G. M., y declaración de que el demandante A. R. tiene derecho á ser indemnizado de la mitad del jornal estipulado desde el 7 de Noviembre de 1903 hasta el 8 de Febrero de 1904, así como la manutención durante ese mismo tiempo, gastos de asistencia médico-farmacéutica y costas.

Indemniza-
ción.

Póliza de se-
guro.

Temeridad.

Sentencia de 22 de Febrero de 1905.

(Audiencia de Barcelona.)

C. R.—Accidente.—No lo es, á los efectos de la Ley, el que no se justifica que haya ocurrido con ocasión del trabajo.

—Costas.—No cabe su imposición en la apelación, aunque se confirme la demanda, por la naturaleza de la acción.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando: Que en el dictamen de la Real Academia de Medicina y Cirugía, de que se hace mérito en el resultando 7.º de la sentencia apelada, se manifiesta, en vista de la prueba pericial practicada y demás datos resultantes del juicio y del reconocimiento del obrero, hecho por la propia Real Academia, que el traumatismo sufrido por el actor en la cabeza no fué la causa que produjera la *hernia*, ni pudo existir relación entre aquella causa y este efecto, ni es siquiera probable que la produjera por movimientos reflejos del cuerpo, ocasionados á su vez por aquélla; y que la causa más probable de la hernia, dados los trabajos á que durante muchos años ha venido dedicándose el actor, es muy posible que sea mediata ó remota, y se exteriorizase, tras larga preparación, en un momento dado, por un nuevo esfuerzo muscular inmediato que determinase su presentación:

Considerando: Que por el resultado de las pruebas practicadas, y especialmente por las de los facultativos que reconocieron al actor, así como por el dictamen de la Academia, es necesario deducir, con aplicación de las reglas de la sana crítica, que la hernia inguinal que sufre el actor no es ni puede calificarse de accidente del trabajo, por no resultar justificado que dicho operario la sufriese con ocasión de accidente ó como consecuencia del trabajo que ejecutaba, antes al contrario, debe rechazarse en absoluto el supuesto de que el traumatismo y consiguiente lesión en la cabeza le produjera la hernia inguinal que sufre; que aunque se confirme la demanda, no cabe imposición de costas del recurso, por la naturaleza de la acción ejercitada con la demanda;

Hernia inguinal.

Fallo: Absolución de la demanda al patrono, y, en su sustitución, á la Compañía de Seguros «La Vasco-Navarra».

Sentencia de 24 de Febrero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.)

A. I. ó C.— Artículo 3.º de la Ley y 31 del Reglamento.

C. R.—Agricultura. Accidente. — No lo constituye la muerte de un obrero por efecto de la cox de una mula destinada á labores del campo.

El Médico titular participó al Juzgado en 20 de Octubre próximo pasado que había sido avisado para prestar los auxilios de la Ciencia al vecino M. V., el cual había recibido una cox de una mula destinada á labor del campo.

Instruido sumario, y en virtud de fallecimiento de M. V., se practicó la autopsia, informando los facultativos que la muerte debió ser consecuencia de peritonitis traumática generalizada y consecutiva á fuerte contusión, sobreyéndose libremente la causa.

J. V. acudió á la Alcaldía exponiendo: que su hijo, el finado M. V., estaba de criado en casa de M. R., y encontrándose el día 19 de Octubre en los trabajos de labranza, hubo necesidad de cargar un costal de harina sobre una mula falsa, se volvió ésta y empezó á cocear, causando á su hijo las lesiones que le produjeron lá muerte; que todas las gestiones con el patrono resultaron inútiles, por lo que solicitaba se practicasen las necesarias para obtener la indemnización.

Requerido el patrono, manifestó no hallarse comprendido el caso en la Ley de Accidentes, por lo que se dirigió la oportuna comunicación al Juzgado, que convocó á *juicio verbal*, reproduciendo la actora las peticiones hechas en la Alcaldía, y oponiéndose el demandado, toda vez que el accidente no estaba comprendido en la Ley, por no tratarse de faenas agrícolas en que se empleasen motores—ni máquinas.

Recibido el juicio á *prueba*, á instancia del demandado, absolvió posiciones la demandante, y declararon como testigos, afirmando sustancialmente, entre otras cosas, el no empleo de motores ó máquinas, y cómo se produjo el accidente.

Considerando: que habiendo fallecido M. V. á consecuencia de la cox de una mula, este accidente no está comprendido en el núm. 7.º

del art. 3.º de la Ley, toda vez que no se empleaba ningún medio mecánico de explotación ni de cultivo, sino los que ordinariamente se usan en tales casos, y no siendo el trabajo que hacía el finado de los que puedan originar responsabilidad para el patrono, procede absolver á éste; que la índole de este juicio, sustanciado en virtud de la iniciativa de la Autoridad administrativa consignada en el art. 31 del Reglamento, y la congruencia entre la reclamación y el fallo, no permite dilucidar la aplicación del art. 1.905 del Código civil; que no hay méritos para estimar que la demandante haya obrado con temeridad, cuanto que no fué ella la que acudió directamente al Juzgado, y es además hasta cierto punto disculpable en persona que, por razón de su sexo y clase social, no está en las mejores condiciones para conocer hasta dónde llegan sus derechos;

Daño causado por animales.

Temeridad.

Fallo: absolución de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 27 de Febrero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley.

C. R. — Minas. Absolución del patrono.—Procede cuando ha cumplido todas sus obligaciones.

En la *demanda* sentó el actor A. A. como *hechos*: que siendo operario en el establecimiento minero «Tinto y Santa Rosa», en 31 de Octubre de 1902, hallándose practicando las faenas á que se dedicaba, tuvo la desgracia de caerse en un pozo; que, por virtud de este accidente, lesionado de bastante gravedad, ingresó en el hospital de la Empresa minera, siendo asistido por espacio de dos meses, transcurridos los cuales, y en un estado que le impedía dedicarse al trabajo habitual, fué invertido en otros de menos esfuerzo, compatibles con su estado, hasta que le despidieron en 20 de Enero siguiente, desde cuya fecha ha venido reclamando á la Compañía, bien la colocación en trabajo compatible con su estado, bien la debida indemnización de un año de salario, solicitando la condena á la Compañía minera «Tinto y Santa Rosa» á uno de estos dos particulares y á las costas.

En la *comparecencia* reprodujo el actor su demanda y adicionó que, después de haberle dado colocación en trabajo compatible con su esta-

do, le dieron otro incompatible (zafrear) y tuvo que dejarlo sin conseguir otros; y que se impusiera también á la Compañía la obligación de abonar los jornales perdidos desde aquella fecha. D. R. B., que compareció en nombre de la Compañía, alegó que no podía contestar la demanda por no tener poderes de ella, y porque cuando ocurrió el accidente era otra la Compañía; extremos que negó el actor.

Propuesta por el actor la *prueba pericial*, fué reconocido por el facultativo que había estado encargado de su asistencia, é informó: que efectivamente se había producido varias lesiones, entre las cuales figuraba, como de más importancia, una fuerte contusión en la región lumbar, acompañada de ciertos trastornos en la movilidad de los miembros inferiores, pero sin síntoma alguno que denotase lesión en la medula y en los riñones; que próximamente á los dos meses de ingreso en el hospital fué dado de alta, pero aquejado siempre en la antedicha región, sin que, según afirmación del lesionado, le impidiera dedicarse á ciertos trabajos, por lo cual, y por recomendación del informante, fué colocado en trabajos compatibles con su estado, y que si bien en el parte de sanidad no se hizo mención de haberle quedado una incapacidad parcial, fué por la ausencia absoluta de signos objetivos; encontrándolo en la actualidad, al reconocerlo nuevamente, en el mismo estado en que lo dejara cuando dejó de ser médico de la Compañía.

Como medio de *prueba*, propuesto también por el actor, se contrajo un testimonio del sumario instruido por las lesiones sufridas por el mismo, del cual resulta que quedaron completamente curadas, sin defecto físico ni funcional, á los cincuenta y un días, según el dictamen médico.

Para *mejor proveer*, se acordó traer á los autos certificación del Registro mercantil, referente á la constitución de la Sociedad demandada, no pudiendo aportarse por no aparecer inscrita.

Considerando: Que el actor ha reconocido que por la Compañía demandada le fué facilitada la asistencia médica y farmacéutica que requirieron las lesiones sufridas en 31 de Octubre de 1902, las cuales quedaron completamente curadas, sin deformidad física y funcional, á los cincuenta y un días, según el dictamen médico, en 22 de Diciembre del mismo año; que asimismo ha afirmado el actor que la Compañía demandada le ha dado ocupación, en trabajos compatibles con su estado, desde que fué dado de alta hasta el 20 de Enero de 1904, ó sea durante trece meses; que la incapacidad alegada por el actor no está comprendida en el Reglamento de 8 de Julio de 1903, y carece en absoluto, según el dictamen facultativo, de signos obje-

Asistencia
médica y
farmacéu-
tica.

Incapacidad

tivos y de toda clase de síntomas que denoten lesión alguna en la médula ó en los riñones, sin que, en su consecuencia, haya términos hábiles de poder enjuiciar sobre incapacidad tan extraña; que, aun suponiendo probado, lo que está muy lejos de ocurrir, que el accidente le hubiese producido al actor una incapacidad de aquéllas á que se refiere la regla 3.^a del art. 4.^o de la Ley, como la Compañía demandada ha facilitado la asistencia médica y farmacéutica, y le ha ocupado por más de un año, ha cumplido todas las obligaciones, puesto que, ya se adopte el sistema de indemnización, ya el de dar trabajo compatible con su estado, una y otra cosa no alcanza á más de un año de jornal, que es lo percibido por el actor de la parte demandada;

Cumplimiento de sus obligaciones por el patrono.

Fallo: Absolución de la demanda, sin hacer expresa condenación de costas.

Confirmada por la Superioridad, sin constar la fecha de la sentencia.

Sentencia de 27 de Febrero de 1905.

(Jugado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Valladolid.)

C. R.—Fábrica de electricidad. Absolución del patrono.—Procede cuando el obrero ha cobrado de la Compañía de Seguros la cantidad á que tenía derecho.

El obrero L. G. presentó *demanda* exponiendo: Que, estando trabajando como carbonero en la fábrica de electricidad Central del Norte, propiedad de la Compañía Madrileña, ganando un jornal de 3 pesetas, había sufrido en 25 de Abril último un accidente por haberse caído al conducir una vagoneta; que, avisado el Médico de la Compañía Vasco-Navarra, fué asistido por él hasta el 3 de Junio siguiente, en que le dió de alta, á pesar de su protesta, pues se resentía aún de la lesión sufrida; que dicha Compañía le abonó los medios jornales correspondientes al tiempo de la enfermedad, siendo admitido de nuevo al trabajo el 4 del propio mes de Junio, con lo cual había cumplido la Vasco-Navarra las obligaciones de la póliza, y entraba ella á cumplir la Ley de Accidentes; que, á pesar de esto, el 17 del referido mes de Junio le fué rebajado al demandante el jornal en 50

céntimos diarios, siendo despedido en 8 de Octubre siguiente; que, reconocido el 10 por el Médico D. E. G., certificó la incapacidad del demandante en informe que obra unido al expediente incoado en el Gobierno civil, solicitando la citación á juicio verbal del Director de la Compañía Madrileña de Electricidad, para que le abonase 56,50 pesetas, importe de los 113 días comprendidos entre el 17 de Junio y 8 de Octubre último, en los que cobró 50 céntimos menos de jornal; 165, del jornal íntegro, á razón de 3 pesetas, desde el 8 de Octubre, en que fué despedido, hasta el 3 de Diciembre, en que cumplían los seis meses de que habla el Real decreto de 8 de Julio de 1903; 909 pesetas, importe de un año de jornal por la incapacidad parcial permanente, reconocida tácitamente por el patrono al despedirle, alegando disminución de fuerzas; 450,50 pesetas, importe de la mitad más de indemnización, según el art. 64 del Reglamento, tanto por no haber dado cuenta al Gobierno civil, cuanto porque los artefactos no reunían las debidas condiciones de seguridad, ascendiendo, en juto, lo pedido, á 1.593 pesetas, honorarios del Médico y demás que puedan devengarse durante la sustanciación del juicio.

Ratificado el actor en su demanda, se convocó á las partes á *juicio verbal*, en cuyo acto reprodujo sus pretensiones, *oponiendo* la Compañía demandada: que el actor pretendía cobrar cantidades distintas y á diferentes Compañías por un solo accidente, puesto que cobró de la Compañía Vasco-Navarra la indemnización que le correspondía, aceptando con ella la sustitución del deudor; que la mencionada Compañía aseguradora prestó al demandante asistencia médica y le abonó los medios jornales, dándole de alta con su conformidad y entregándole la cantidad á que tenía derecho, con la que se dió por conforme; que la Compañía admitió nuevamente á trabajar al actor por pura liberalidad, y no como consecuencia del accidente, cuyos efectos habían cesado; que después se le rebajó el jornal, como se hizo con otros obreros, por escasez de trabajo, y en la fecha que indicaba la demanda fué despedido con otro obrero por faltar al respeto al Director; que la Compañía Vasco-Navarra había dado parte del accidente al Gobierno civil al siguiente día de ocurrido, así como de las certificaciones en que se describía la lesión, acreditándose con los documentos que presentaba; que no existían aparatos de precaución, por no conocerse ninguno para la conducción de carretillas, en que se causó la lesión, solicitando la absolución con la imposición de costas.

Admitida *prueba* á las partes, presentó el actor su libreta de obrero para acreditar la diferencia de jornales, con certificado de buena conducta; se pidió al Gobierno civil certificación de los antecedentes,

y declararon dos testigos que, como empleados que fueron en la fábrica, presenciaron el accidente, siendo cierto que el actor había vuelto á trabajar el 4 de Junio, resintiéndose de la lesión; que se le destinó á trabajos ligeros, por lo que le rebajaron 2 reales, hasta que le despidieron, añadiendo uno de los testigos, á repreguntas de la parte demandada, que había sido despedido de la fábrica.

Por la Compañía se presentó como *prueba* cuatro documentos justificativos del parte del accidente al Gobierno civil, el alta con la conformidad del demandante y el recibo por éste de la cantidad á que tenía derecho. Declaró un testigo: que el demandante volvió al trabajo en 3 de Junio, sin que pueda asegurar si estaba ó no curado, pero que desempeñó el mismo cargo que tenía antes del accidente hasta el 8 de Octubre; que la rebaja del jornal obedeció á escasez de trabajo, comprendiendo á varios obreros; que el demandante fué despedido por un altercado con otro obrero y por faltar al Director; y que uno de los testigos presentados por él fué también despedido por faltas en el cumplimiento de su deber.

Considerando: Que la cuestión queda reducida á resolver si, habiendo cobrado el demandante de la Compañía aseguradora aquello á que tenía derecho por el accidente, puede pedir á la demandada lo que reclama; que, con arreglo á la Ley de Accidentes, los patronos pueden sustituir sus obligaciones en una Sociedad de Seguros, y que habiéndose demostrado que la Compañía Madrileña de Electricidad estaba asegurada en «La Vasco-Navarra», ésta se subrogó en todos los deberes respecto al actor; que el demandante aceptó sin protesta dicha subrogación, constando así documentalmente, primero, porque al ser dado de alta por el médico de la Compañía aseguradora como curado, firmó el conforme con esta calificación, y después, al firmar el documento en que se le dió de alta, manifestando su conformidad con recibir las 57 pesetas que le entregó «La Vasco Navarra»; que de la misma prueba documental aparece que se dió conocimiento del accidente al Gobierno civil, así como del alta por curación y del pago; que no se ha demostrado que la Compañía Madrileña recibiese de nuevo á trabajar al demandante como obligada á ello por la Ley á consecuencia del accidente, quedando en pie su afirmación de que lo hizo por pura liberalidad; que la prueba testifical practicada á instancia de ambas partes, por su insignificancia, en nada puede influir en la resolución de este juicio, pues la fuerza probatoria de esos testimonios en este caso, apreciada con arreglo á la sana crítica, está subordinada á la prueba escrita, al tenor del art. 1.248 del Código civil; que la demanda no puede prosperar, y que hay méritos su-

Sustitución
de obliga-
ciones.

Conformi-
dad del
obrero.

Parte del ac-
cidente.

Prueba de
testigos.

Temeridad. ficientes para imponer las costas al demandante por su temeridad;

Fallo: Que el demandante no tiene derecho para pedir á la Compañía Madrileña de Electricidad lo que reclama en su demanda, de la que se la absuelve, imponiendo al demandante todas las costas del juicio.

Confirmada por la Audiencia de Madrid en sentencia de 3 de Julio de 1905.

Sentencia de 29 de Febrero de 1905.

(Juzgado de primera instancia de La Unión.)

El obrero J. G., minero, dedujo *demanda* contra el representante de la Compañía aseguradora «La Alianza», manifestando: que trabajando en la mina «Joaquina» el 25 de Marzo próximo pasado, sufrió lesiones en el muslo derecho con fractura del fémur, sin que, á pesar de sus gestiones, haya conseguido que se le abonen los medios jornales ni la indemnización que le corresponde percibir.

Convocadas las partes á *juicio verbal*, el actor reprodujo su demanda, y el demandado *contestó* oponiéndose á ella, porque aquél ingresó en el hospital de La Unión el 25 de Marzo, siendo asistido en él hasta el 27 de Junio y en «La Alianza» hasta el 10 de Agosto último, en cuya fecha fué dado de alta por el médico de la Compañía, y se le pagaron durante el tiempo que estuvo enfermo los medios jornales, todo lo cual acreditaba con los correspondientes documentos acompañados, en que el obrero se manifestaba conforme con la calificación facultativa de curado y confesaba la percepción de la indemnización total.

Recibido el pleito á *prueba*, se propuso por el actor la pericial, y por el demandado la de documentos que tenía presentados, previo el reconocimiento de firmas y certificación del Presidente del Patronato del hospital, renunciando el actor á su prueba y presentando el demandado la expresada certificación, y renunciando á los demás por no haber sido impugnados los documentos.

Considerando: Que el contenido de los documentos presentados por el demandado en el acto del juicio justifican cumplidamente la excepción capital propuesta á la demanda, puesto que en uno de ellos aparece que el actor percibió de la Sociedad «La Alianza» la indemnización á que tenía derecho; que no habiendo sido impugnados los

expresados documentos, el silencio del demandante sobre tan importante extremo cabe estimarlo como confesión de los hechos relacionados en dicho documento, de conformidad con el art. 549 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Absolución de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Confirmada por la *Audiencia de Albacete* en 3 de Abril de 1905.

Sentencia de 6 de Marzo de 1905.

(*Audiencia de Burgos.*)

A. I. ó C.—Art. 1.º de la Ley y artículos 22 y 23 del Reglamento.

C. R.—Incapacidad parcial permanente para la profesión del obrero. — No cabe ampararse en la infracción del Reglamento por el obrero para eximirse del cumplimiento de la Ley.

Apelada la sentencia de 16 de Septiembre de 1904, la Superioridad, en la fecha indicada, después de acordar, para mejor proveer, reclamar del Gobernador civil de Vizcaya el expediente incoado con motivo del accidente ocurrido al demandante y de unir á los autos certificación del Secretario de dicho Gobierno, según la cual no se incoó ninguno, *declara* probado que el actor sufría una incapacidad parcial que, según dictamen de peritos, aun subsistía en 23 de Septiembre de 1904, la cual debe ser calificada, por tanto, de permanente; que, por tanto, el obrero M. G. tiene derecho á asistencia médica y medio jornal hasta hallarse en condiciones de volver al trabajo, además del abono de un año de salario, ó destinarlo á trabajo compatible con su estado é igual indemnización; y que si bien es cierto que el obrero infringió los citados artículos 22 y 23 del Reglamento, también lo es que médico y patrono omitieron cumplir lo prevenido en los artículos precedentes del capítulo en que aquéllos están contenidos, puesto que hasta que se practicó la prueba propuesta en el juicio no existían, por lo que al patrono se refiere, otros antecedentes que la carta dirigida por dicho médico á la C. de P. y S., manifestando que el obrero G. se hallaba en condiciones de volver al trabajo, con lo cual hizo imposible cumplir lo prevenido en el art. 22 del Reglamen-

Incumplimiento del Reglamento.

to, que da por supuesta una certificación facultativa que en el caso de autos no se expidió, de la que el patrono debía facilitar copia autorizada con su firma á la Autoridad gubernativa en un plazo que no excediera de veinticuatro horas y dar conocimiento al lesionado; y que es injusto que, habiendo infringido el patrono, en concepto de tal, preceptos claros y terminantes del Reglamento, se ampare en la infracción por parte del operario de otros preceptos del mismo Reglamento, para pedir por ese fundamento estimado en la sentencia que se le exima del cumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone; *revoque* la sentencia del inferior y *condene* al patrono al pago de 249 pesetas por el concepto á que se refiere la disposición 1.^a del artículo 4.^o de la Ley de 30 de Enero de 1900, y además, y á su elección, á que destine al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á que satisfaga á su representante legal una indemnización equivalente á un año de salario, sin especial condenación de costas en ambas instancias.

Revocatoria de la del Juzgado del Ensanche, de Bilbao, de 16 de Diciembre de 1904.

Sentencia de 6 de Marzo de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

C. R.—Salario básico.—El promedio del usual y corriente en la localidad en trabajos análogos.

—Costas.—No procede la imposición al demandado cuando no se estiman todas las pretensiones de la demanda.

En los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado de Valmaseda por doña S. D. G., viuda de R. C., por sí y como representante legal de su hijo T. C., con D. J. M. y otros sobre pago de 2.250 pesetas y gastos de sepelio por accidente de trabajo, *apelada* la sentencia del inferior, la Audiencia estableció las siguientes doctrina y fallo:

Considerando: que justificado que la víctima no tenía señalado jornal por el trabajo en que sufrió el accidente que le privó de la vida, se hace preciso calcularle, tomando el promedio del usual y corriente en la localidad en trabajos idénticos y análogos; que el hecho de no

Jornal medio.

haberse estimado las pretensiones todas de la demanda revela por sí sola que no obraron los demandados temerariamente y de mala fe al impugnarla; Temeridad.

Fallo: Confirmación de la apelada condenando al demandado á que abone á la demandante una cantidad igual al salario medio de dos años, á razón de 2,50 pesetas diarias, y á los gastos de sepelio, sin que esta cantidad pueda exceder de 100 pesetas y sin hacer expresa condenación de costas.

Confirmación de la dictada por el Juzgado de Valmaseda en 30 de Enero del mismo año.

Sentencia de 6 de Marzo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de La Carolina.)

A. I. ó C.—Artículos 2.º, 4.º y 14 de la Ley, y artículos 10 y 11 del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — Minas. Competencia. — El accidente de trabajo no deriva de contrato, sino de la Ley, siendo, por tanto, pertinente, no lo estipulado en el contrato, sino lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento. Habiéndose empezado á cumplir una obligación en un punto determinado, allí debe seguirse cumpliendo.

—**Seguro colectivo.**—Sólo las Sociedades aseguradas pueden exigirse sus recíprocas obligaciones. Si el obrero reclama directamente al patrono y éste accede á su reclamación, viene sujeto á las obligaciones de la Ley, sin perjuicio de su acción contra la Compañía aseguradora.

—**Asistencia médica.**—No debe imputarse al obrero las cantidades satisfechas por el patrono á un hospital.

—**Incapacidad parcial.**—Lo es la pérdida de la pierna derecha.

—**Anticipo de indemnización.**—Debe imputarse al obrero.

A. T. presentó demanda en 18 de Febrero último contra D. N. G., como Director de la Sociedad Collado del Lobo, reclamando 232,75

pesetas por 133 medios jornales devengados desde el 5 de Agosto al 16 de Diciembre de 1904, y 1.575 pesetas como indemnización por la incapacidad parcial permanente que sufre, estableciendo como hechos: que el 5 de Agosto de 1904, trabajando en la mina «Collado del Lobo», un hundimiento le ocasionó la fractura de la pierna derecha y varias lesiones, trasladándole al Hospital de Linares, donde le amputaron dicho miembro, quedando curado en 16 de Diciembre y con la incapacidad definida en el art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903; que durante los ciento treinta y tres días recibió los auxilios benéficos sin entregarle el medio jornal ni la indemnización correspondiente á diez y ocho meses de salario, y que el jornal que ganaba era el de 3,50 pesetas.

Citadas á comparecencia las partes, reprodujo el actor su demanda, y el demandado manifestó: que alegaba *incompetencia del Juzgado*, proponiendo declaratoria, fundado en el art. 1.171 del Código y regla 2.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que alegaba también *la falta de personalidad*, por carecer la Sociedad «Collado del Lobo» del carácter de patrono, en virtud de tener celebrado contrato de seguros con la Caja de Previsión y Socorros sobre accidentes, cuyo contrato ha reconocido el accidentado en los recibos en que consta la entrega de 500 pesetas como anticipo de indemnización por cuenta de la Sociedad asegurada; y, en cuanto al fondo, que ésta ha pagado por cuenta de la aseguradora 270 por la estancia en el hospital, cuya suma debe computarse para el pago de los medios jornales; y, respecto á la indemnización, que se le ha ofrecido la de un año por cuenta de la Caja de Previsión, deduciendo lo percibido, con arreglo á la letra C del art. 9.º del Reglamento de 1903.

Replicó el demandante: que es competente el Juzgado, porque, según la Ley de Accidentes, lo es el del lugar donde ocurrió el accidente, y además porque el obrero contrató su trabajo con el Director de la mina, y ha recibido de él como anticipo determinada cantidad; que tiene personalidad el demandado, porque sus reclamaciones las ha hecho al Director, y de éste ha recibido los anticipos y no de la Sociedad aseguradora, con la que que no ha celebrado contrato de seguro, habiéndolo otorgado las dos Sociedades en forma colectiva, y respecto al fondo, que le corresponde año y medio de salario por haber quedado inútil para su trabajo habitual. El demandado, en la *dúplica*, insistió en lo ya expuesto.

Abierto el periodo de *prueba*, el *demandante* presentó, para su reconocimiento, una carta del Director de la Compañía demandada, fechada en Linares, en la que, contestando á otra del demandante,

expresaba que podía presentarse en la casa del Abogado de la Sociedad para la entrega de una cantidad á título de anticipo de indemnización, y que dentro de unos días podría hacer la liquidación definitiva, en cuanto llegasen unos datos pedidos á la Compañía de Seguros; y que el demandado manifestase si á los heridos en el «Collado del Lobo» los llevaban á Linares por mandato del Juzgado ó por conveniencia por la curación.

La parte *demandada* propuso la documental, consistente en la póliza del seguro; dos recibos justificativos del anticipo de indemnización, y una carta de pago por asistencia al demandante en el hospital.

Considerando: Que el accidente no puede estimarse como derivado de contrato de trabajo, porque el derecho á la indemnización nace de la Ley de 30 de Enero, y, por lo tanto, para determinar la competencia no debe atenderse á las condiciones de dicho contrato, sino á las reglas de la Ley de Enjuiciamiento, á cuyo procedimiento somete las cuestiones por accidentes el art. 14 de la Ley especial; que haciendo aplicación de la regla 1.ª del art. 62 de la Ley ritual, como en el caso presente se ha demostrado por las cartas y recibos presentados que la obligación se ha empezado á cumplir en Linares, es indudable que esta ciudad es la designada como lugar del cumplimiento de las obligaciones por acuerdo de las partes; que los contratos de seguros obligan á las personas que en ellos intervienen, y como el celebrado entre la Sociedad «Collado del Lobo» y la titulada «Caja de Previsión y Socorros» es colectivo, asegurando el riesgo de los accidentes personales que ocurran á todos los operarios asalariados ocupados en la explotación de la mina, y no se expresó en él el nombre de ningún operario, es claro que sólo las Sociedades contratantes pueden exigirse sus recíprocas obligaciones, y de ningún modo puede el obrero víctima de un accidente exigir directamente la indemnización á la Sociedad aseguradora, toda vez que el art. 2.º establece la responsabilidad del patrono, y el 4.º da acción al operario para exigir la indemnización; y como el obrero demandante ha reclamado directamente al patrono, y éste se los ha facilitado, como se demuestra por las cartas y recibos presentados en el juicio, no ha habido subrogación de las obligaciones patronales en la Sociedad aseguradora, aun cuando en los recibos se expresó que las cantidades se reciben por cuenta de ella, lo cual no indica otra cosa que el patrono las da para recibirlas después de dicha Sociedad, por virtud del contrato de seguros; y, en su consecuencia, la Sociedad «Collado del Lobo», y por ello su representante, tiene personalidad como demandado y procede

Accidente.

Cumplimiento de la obligación.

Sustitución de obligaciones.

Falta de personalidad.
Patrono.

desestimar la excepción alegada de falta de personalidad; que el patrono, independientemente de la indemnización definitiva, está obligado á facilitar asistencia médica y farmacéutica al obrero, á darle la mitad de su jornal diario hasta que se halle en condiciones de ser definida su incapacidad, y aunque el patrono haya pagado por estancia de aquél en el hospital 270 pesetas, esta cantidad no debe computarse al obrero, reconocido como pobre por la Ley, porque no está demostrado que su ingreso en el hospital haya sido á su solicitud, ni tampoco que en él se cobre á los obreros particularmente, no procediendo, por tanto, estimar la reconvencción propuesta por el demandado; que la pérdida de una extremidad inferior está definida como incapacidad parcial en el apartado C del Reglamento de 8 de Julio de 1903, y la indemnización correspondiente á él está determinada en el núm. 3.º del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, consistente en destinar al obrero á otro trabajo compatible con su estado ó satisfacerle el importe del salario de un año, y habiendo perdido el obrero la pierna derecha, sin sufrir otras lesiones que disminuyan su capacidad, no puede tener más indemnización que la expresada, puesto que para obtener la referente á la profesión habitual, ó sea la del salario de diez y ocho meses, necesitaría reunir una disminución de capacidad de un 50 por 100, por virtud de otras lesiones que, además de la definidora de la incapacidad parcial, le hubiera causado el mismo accidente, según los artículos 10 y 11 del expresado Reglamento; que habiéndose probado por los recibos presentados por el demandante haber percibido 500 pesetas, como anticipo de la indemnización que pueda corresponderle, es evidente que esta cantidad debe rebajarse de aquélla; que las partes no han procedido con temeridad;

Reconvencción.

Pierna derecha.

Indemnización.

Fallo: Desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad, y condena al representante de la Sociedad «Collado del Lobo» á pagar al demandante 2.347,75 pesetas, importe de 133 medios jornales á razón de 3,50 pesetas, y á abonarle también el salario de un año, descontados los días festivos, rebajando las 500 pesetas que tiene percibidas, sin expresa condenación de costas.

Auto de 13 de Marzo de 1905.

(Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Incapacidad parcial permanente para la profesión ó trabajo del obrero.—La obligación del patrono de emplear al obrero en trabajo compatible con su estado no puede exceder de un año.

El obrero B. U. promovió un *incidente de ejecución de sentencia* por escrito de 3 de Marzo de 1904, fundándose en que, habiendo sido condenado el patrono D. B. E. á que le diese empleo de la misma clase y sueldo que hasta entonces había disfrutado ó á que le indemnizase con el sueldo de un año, optó dicho patrono por lo primero, y, aunque con intermitencia y trabas, dió ocupación al reclamante, pagándole el sueldo hasta el 28 del mes próximo pasado, en que, pretextando carecer de obra en donde darle empleo, le despidió, viniendo con tal conducta á dejar ineficaz la sentencia dictada; por lo cual promovió éste incidente, suplicando se obligase en su día al patrono á que siga empleando al dicente, ó, en otro caso, haga efectiva la indemnización que prescribe la Ley de Accidentes, ó sea el pago de un año de salario y la indemnización de perjuicios por los días que el compareciente hubiese dejado de percibir su jornal, con las costas del incidente.

D. B. E. *contestó* oponiéndose á las pretensiones de B. U., con imposición de costas al mismo, en virtud de las siguientes razones: que creyó cumplida su obligación para con el obrero B. U., transcurrido el año durante el que le dió trabajo, á consecuencia de haber optado por ello; que, á pesar de esto, no despidió al obrero hasta mucho después, quien se marchó por su propia voluntad, pretendiendo más tarde volver á trabajar á las órdenes del exponente; que el art. 4.º de la Ley, en su núm. 3.º, concede al obrero una de las dos cosas: ó la indemnización de un año de salario ó la nueva ocupación, pero no las dos cosas, como resultaría de acceder á lo pretendido.

Recibido el pleito á *prueba*, se practicó la propuesta, y convocadas las partes á *comparecencia*, no se pusieron de acuerdo.

Considerando: que el patrono D. B. E. destinó al obrero B. U. á otro trabajo compatible con su estado, durante más de un año desde

Tiempo de
la obliga-
ción de dar
trabajo al
obrero.

que el último fué dado de alta de su lesión, como lo ha reconocido el propio obrero; que, no consignando la Ley de Accidentes la duración de la obligación del patrono, en el caso que prefiera destinar al obrero á otra ocupación, hay que suplir este vacío de la Ley por la interpretación hecha, con sujeción á las reglas de sano criterio; que de la misma alternativa que establece la Ley de 30 de Enero en la disposición 3.ª de su art. 4.º, se deduce que el espíritu, ya que no la letra, de la Ley, es que la obligación no se extienda á más tiempo que el período de un año, ya que no cabe suponer, por absurdo, que tal obligación subsista, ya sea toda la vida del obrero, ó ya toda la del patrono, y por la desproporción que resultaría entre los dos términos de la alternativa, imposible en términos de justicia; que, esto sentado, ha de darse por cumplida la obligación al patrono para con el obrero, como consecuencia de la sentencia dictada en este juicio de accidente, y, por lo tanto, es improcedente lo pretendido por dicho obrero; que de lo actuado no se desprenden méritos bastantes que hagan procedente la imposición de costas á ninguna de las partes;

Fallo: No ha lugar á lo pretendido por D. B. U., promoviendo este incidente de ejecución de sentencia.

Sentencia de 15 de Marzo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de La Carolina.)

A. I. ó C.—Artículos 4.º y 11 de la Ley.

C. R.—Minas. Incapacidad parcial permanente para la profesión ó trabajo del obrero.—La que le impide dedicarse á sus habituales ocupaciones, curable en hipótesis, mediante un tratamiento enérgico, y de duración no precisa.

—Incapacidad temporal.—Da derecho á la indemnización de medio jornal.

En 24 de Febrero último, C. B. presentó escrito *demandando á juicio verbal* á D. L. M. para que le abonase 993,87 pesetas, de las cuales, 975 como indemnización del accidente que sufrió en la mina «Las Prolongas», de que es patrono, y las 18,87 por el socorro de medio jornal de 19 días, durante la curación del accidente, acompañando á la demanda una certificación facultativa, en que consta que, por efec-

to de lesiones traumáticas anteriores, padece una impotencia funcional que le impide dedicarse á sus habituales ocupaciones.

Señalando día para la *comparecencia*, el actor reprodujo su demanda, *contestando* el demandado que había cumplido con la Ley, toda vez que el reclamante recibió el medio jornal desde el día del accidente hasta el de la sanidad.

Abierto el período de *prueba*, por el demandante se propuso la pericial de reconocimiento facultativo y el documento presentado, y el demandado propuso la documental, consistente en el parte del alta y curación dada por el Médico que asistió al actor y la pericial de reconocimiento.

Nombrados tres Médicos, de común acuerdo manifestaron que el actor tenía una fractura consolidada del antebrazo derecho, doble, complicada con heridas, viciosamente consolidadas, impidiéndole ciertos movimientos, funcionando de una manera incompleta los tendones flexores de los dedos, y no teniendo libres en absoluto sus movimientos de articulación radio-cúbito, todo lo cual acusa un estado de inercia del miembro afecto, no pudiendo el interesado dedicarse por hoy á sus ocupaciones habituales, y opinando que, sometido á un tratamiento enérgico de masaje, aplicación de corrientes farádicas y hasta tal vez intentar una osteotomía, pudiera quedar en disposición de trabajar, sin poder precisar el tiempo que para esto se emplearía.

Considerando: que si bien, por el resultado de la prueba pericial practicada, no puede determinarse de manera concluyente que el operario C. B. haya quedado permanentemente con una incapacidad parcial, es indudable que no puede por hoy dedicarse á sus habituales ocupaciones, y como sólo en hipótesis cabe admitir la opinión de los peritos médicos de que pudiera quedar en disposición de trabajar el accidentado sometándose á un tratamiento enérgico especial, y por otra parte no puede precisarse el tiempo que para ello se emplearía, es, cuando menos, equitativo estimar que el operario se halla comprendido en el núm. 3.º del art. 4.º de la Ley, ó sea con incapacidad parcial permanente, y, por lo tanto, con derecho á un año de jornal, ó á que el patrono le destine con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado; que, produciendo el accidente una incapacidad temporal, el patrono está obligado á abonar á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día del accidente hasta el en que tuvo lugar la curación; y como las partes están conformes en que en este lapso de tiempo no se han abonado los medios jornales correspondientes á los domingos y día de los

Prueba pericial.

Días festivos

Santos, es indudable que el patrono debe abonarlos, puesto que la disposición del art. 11 de la Ley se refiere á la indemnización definitiva y no á la temporal; que no han procedido las partes con temeridad ni mala fe;

Fallo: Condena á D. S. B., Director de la mina «Las Prolongas», á que satisfaga á C. B. una indemnización equivalente á un año de salario, á razón del jornal del día del accidente, descontados los días festivos, y el importe de los medios jornales correspondientes á los domingos que haya habido desde 28 de Septiembre último y al del día de los Santos, sin expresa condena de costas.

Sentencia de 22 de Marzo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Segovia.)

C. R.—Patrono.—No puede ser considerado tal la persona que no contrató con el demandante.

Recibidas en el Juzgado las diligencias practicadas en la vía gubernativa sobre que D. A. M. abone á A. M., jornalero, la indemnización con motivo de la fractura de una pierna, estando vareando bellotas, se convocó á las partes á *juicio verbal*.

En la *comparecencia*, el actor reclamó lo que le correspondiera con arreglo á la Ley de Accidentes, por haber estado enfermo tres meses y no poder aún trabajar, no ofreciendo *prueba*. El demandado dijo: Que compró las bellotas que existían en las encinas de las tierras labrantías de la Colina á los renteros, y para que las vareasen, buscó á cuatro jornaleros, los cuales se comprometieron á hacer tal operación, como lo verificaron; que no es patrono, porque no ejerce industria de ninguna clase, ni tampoco mandó nada al demandante, ni contrató con él.

Por el *demandante* se propuso la *prueba testifical* de los cuatro referidos obreros acerca de los extremos de la demanda, contestados afirmativamente, y la *confesión judicial* del demandante de no haber contratado nada con el demandado, contestando que si bien era verdad que no había hecho contrato alguno con el actor, lo cierto es que le entregó 5 pesetas á cuenta de jornales, y que, encontrándole á la entrada del monte, le preguntó adónde iba, y le manifestó que á varear bellotas para él.

Prueba.

Considerando: que por las pruebas practicadas en el juicio, y tam-

bién de las diligencias anteriores, consta demostrado que el demandado no contrató con el demandante el vaneo de las bellotas de su propiedad y sí con otros obreros; que, por lo mismo, el expresado demandado no puede ser considerado como patrono para los efectos de las responsabilidades de la Ley de Accidentes;

Fallo: Absolución de la demanda á favor de D. A. M., sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 23 de Marzo de 1905.

(Audiencia de Oviedo.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Incapacidad parcial permanente para la profesión ó trabajo del obrero.—Pérdida de la visión de un ojo, sin que perjudique á su derecho su ausencia del hospital para someterse á un tratamiento necesario.

—Salario básico.—Tratándose de trabajo á destajo, ha de apreciarse, no por lo que éste produzca al obrero, sino por la apreciación prudencial del salario de otros obreros de condiciones semejantes en iguales ó análogos trabajos.

En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Laviana entre J. A. F., minero, con la Sociedad «Carbones Asturianos», sobre indemnización por accidente, en grado de apelación interpuesto por ambas partes:

Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Laviana en 29 de Marzo de 1904, condenando al Gerente de la indicada Sociedad á indemnizar al obrero, por el accidente ocurrido en 19 de Enero de 1903, con la mitad del jornal diario desde dicho día hasta la misma fecha de 1904; «á que por la incapacidad parcial permanente, adquirida por la pérdida de la visión del ojo derecho, le destine, con igual jornal que tenía, á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacerle una cantidad equivalente á un año de salario, á razón de 6 pesetas, descontándose los días festivos, sin expresa condenación de costas»:

Aceptando también sus fundamentos de derecho 1.º, 3.º y 4.º, entendiéndose el 3.º con la modificación de que «la mitad del jornal abonable á razón solamente de 4 pesetas íntegro, conforme al art. 7.º

del Reglamento de la Ley de Accidentes, ha de ser desde el día del accidente hasta un año después de la fecha del informe dado por el Médico-oculista D. A. F., en 10 de Junio, declarando que, por lo menos durante ese año, debía el obrero abstenerse de todo trabajo rudo, como lo es el de minero, á fin de evitar complicaciones encefálicas fatales, que eran muy de temer»:

Indemniza-
ción.

Considerando: Que dicho obrero no perdió derecho á la indemnización porque se hubiese ausentado del hospital ó enfermería del patrono en busca de especial asistencia para someterse, como lo hizo, y venía á serle indispensable, á la del citado Médico-oculista que le practicó la enucleación del ojo enfermo, sin visión y con principio de gangrena, como medio de salvar el otro y acaso la vida del paciente, cual lo ha conseguido, siendo también esas asistencias del Médico-oculista de cuenta y cargo de la Sociedad patronal demandada, según el párrafo 2.º de la regla 3.ª, art. 4.º de dicha Ley; que, según el artículo 3.º del citado Reglamento, cuando el servicio se contrata á destajo, cual sucedió en el caso de autos, para fijar el salario que ha de ser la base del cómputo de las indemnizaciones debe regularse, no por lo que el destajo le produciría al obrero, sino apreciando prudentemente el salario que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles, sin que en ningún caso se regule en cantidad inferior á 1,50 pesetas por día de trabajo; que de las pruebas practicadas apreciadas en conjunto con criterio racional, se deduce oscilar ese jornal de 3,15 y aun 3,50 pesetas á 4 1/2 y 5 pesetas, y, por consiguiente, que en la cuenca minera donde el accidente acaeció, y aun en la misma mina de los «Carbones Asturianos», el jornal de un obrero en las condiciones del demandante, calculado prudentemente, consistía por término medio en 4 pesetas; que J. A. sólo ha perdido la visión de un ojo, y el ojo mismo por necesaria extirpación, y, de consiguiente, su incapacidad es parcial, y solamente le da derecho á lo que en lo principal de la sentencia se le concede, como comprendido en la regla 3.ª del art. 4.º de la Ley; que tampoco hay méritos para la imposición de costas en esta instancia, ya que no subsiste íntegramente la sentencia apelada por ambas partes, ni es de apreciar que, al sostener respectivamente ese recurso, hayan procedido con temeridad;

Destajo.

Costas.

Temeridad.

Fallo: Entendiéndose á razón de 4 pesetas cada día la indemnización de un año, contado desde el día del accidente, y lo mismo la de la mitad, ó sean 2 pesetas, por la que se contará desde dicho día hasta un año después de la fecha del informe del Médico-oculista, se con-

firma la sentencia apelada en todo lo demás, sin imposición de costas en esta segunda instancia.

Sentencia de 30 de Marzo de 1905.

(Juzgado de primera instancia del Ensanche, de Bilbao.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley y artículos 10 y 12 del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.—Incapacidad parcial permanente para la profesión ó trabajo del obrero.—No la constituye la anquilosis de la primera y segunda falange del dedo gordo del pie izquierdo.

E. O., obrero, en 27 de Febrero de 1904 interpuso *demanda*, apoyándose en los siguientes *hechos*: que trabajaba en 19 de Julio del año último como cargador por cuenta de los Sres. D. A. y D. R. G., con jornal de 5 pesetas diarias, en cuyo trabajo sufrió en la expresada fecha lesiones que necesitaron asistencia facultativa hasta el 11 de Octubre, quedando anquilosada la primera y segunda falange del dedo gordo del pie izquierdo, cuya anquilosis le impide el funcionamiento de la extremidad; que dichos patronos le han satisfecho los medios jornales hasta que fué dado de alta, pero se han negado á admitirle en el trabajo, á pesar de haberlo solicitado, por lo que terminaba suplicando se dictase sentencia condenando á D. A. y D. R. G. á pagarle el jornal correspondiente á un año, á razón de 5 pesetas diarias, deducidas las fiestas.

Convocadas las partes á juicio verbal, el actor reprodujo la demanda, contestando los demandados que, si-bien es cierto que el obrero sufrió la lesión, no constituye ésta ninguna de las incapacidades parciales definidas en la Ley, y fué dado de alta el 11 de Octubre, quedando en condiciones de reanudar sus habituales ocupaciones, sin tener inconveniente en volver á utilizar sus servicios cuando haga falta, suplicando la absolución de la demanda.

Ambas partes renunciaron á la práctica de *prueba*.

Considerando: que no puede considerarse comprendida en el apartado 3.º del art. 4.º de la Ley la incapacidad que ha quedado al obrero del accidente sufrido, sobre el cual están conformes ambas partes, puesto que no se ha acreditado ni es evidente le incapacite para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicado al ocurrirle aquél; que la valoración de la disminución de capacidad para el trabajo que se hace en el cuadro correspondiente del Reglamento

Valoración
de disminu-
ción de ca-
pacidad.

de 8 de Julio de 1903, y según el cual corresponde á la lesión sufrida por el actor un 6 por 100, no da por sí sola derecho á indemnización alguna proporcional, sino que únicamente sirve para la aplicación del art. 10 del mismo en sus diferentes casos, y en ninguno de los cuales puede comprenderse la incapacidad del repetido obrero; que tampoco puede aplicarse el art. 12 del predicho Reglamento, toda vez que no se ha acreditado en este juicio que el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, antes al contrario, se dice dispuesto á admitirlo, siendo necesarios sus servicios; que no se desprenden méritos que hagan procedente la imposición especial de costas;

Fallo: Los demandados no vienen obligados á satisfacer al obrero E. O. la indemnización que éste les reclama, sin especial imposición de costas.

Sentencia de 1.º de Abril de 1905.

(Audiencia de Cáceres.)

A. I. ó C.— Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 11 de la Ley, y artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 54 y 64 del Reglamento.

C. R.— **Fábrica de vinos. Patrono. Obrero.**— Deben reputarse existentes tales conceptos cuando el demandante trabaja por cuenta del demandado mediante un jornal.

— **Agricultura.**— Son industriales, y no agrícolas, las operaciones de convertir la uva en mosto y después en vino ó aguardiente, y la de carga ó descarga de la primera materia, que se realiza en las bodegas ó establecimientos de otra clase.

— **Faenas de carga y descarga.**— Da lugar á responsabilidad, sin obstar la no existencia de máquinas, por tratarse de trabajo comprendido en el núm. 15 del art. 3.º

— **Aumento de indemnización.**— Procede cuando el patrono no cumple con la obligación de facilitar asistencia facultativa y se demuestra la falta de medidas de previsión.

— **Asistencia médica.**— No es imputable al obrero la omisión del nombramiento de facultativo, si no utilizó el patrono el derecho del art. 6.º del Reglamento.

En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Villanueva de la Serena, en *apelación*, entre partes, como demandante

Reglamento
de incapaci-
dades.

y apelante F. M. R., jornalero, y como demandado y apelado J. M. C., propietario, sobre indemnización por accidente de trabajo:

Aceptando sustancialmente los *resultandos* de la sentencia apelada:

Considerando: Que justificado por confesión del propio demandado, y por la declaración de tres testigos presenciales de los hechos, que en Septiembre de 1904 el demandante trabajaba como obrero por cuenta de aquél en una bodega ó fábrica de vinos con el jornal de 7 reales diarios, es claro que á sus relaciones jurídicas son aplicables los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, y los correspondientes á los mismos números del Reglamento de 28 de Julio del mismo año, y, por tanto, que debe reputarse patrono al demandado y obrero al actor; que, acreditándose que el 18 de aquel mes se ocupaba el actor en descargar la uva que llegaba á la fábrica ó bodega, para conducirla en canastones de mucho peso á la prensa y cargar ésta, en cuyo trabajo hubo de resbalar y caer en un pozo ó tinaja empotrada en el suelo, produciéndose en la pierna derecha una importante herida, cuyo caso debe considerarse accidente del trabajo, conforme al primer inciso del art. 1.º de dicha Ley, comprendido, en cuanto á la responsabilidad del patrono, en el núm. 15 de su art. 3.º, por hallarse el obrero dedicado, cuando ocurrió el accidente, á cargar y descargar uva, sin que obste á ello que en la fábrica no hubiera máquinas movidas por fuerza distinta de la del hombre, por no ser aplicable el núm. 1.º de dicho art. 3.º, y sí tratarse de un trabajo expresamente comprendido en el 15, de aplicación á todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga sin distinción ni condiciones de clase alguna, ni esté exceptuada de aquella responsabilidad por ser faena agrícola, como pretende el patrono, toda vez que las operaciones de convertir la uva en mosto y después en vino ó aguardiente, y la de carga ó descarga de la primera materia auxiliares de aquélla, todas las que se realizan en las bodegas ó establecimientos de esta clase, son y no pueden menos de ser industriales; que probándose por las propias declaraciones testificales, y singularmente por la certificación de los médicos traída por el actor al juicio verbal, sin que sobre su autenticidad y validez se haya hecho de contrario objeción, que desde que recibió el actor la herida en la pierna, hasta el 1.º de Diciembre de aquel año, tuvo necesidad de asistencia facultativa, estando impedido para dedicarse al trabajo durante este tiempo, es evidente que tiene derecho á reclamar de su patrono una indemnización equivalente á la mitad del jornal diario desde el 18 de Septiembre al 1.º de Diciembre, descontados los días festivos, y á que le abone los gastos de asistencia médica y farmacéutica, conforme á

Accidente
del trabajo.

Incapacidad
temporal.

las disposiciones 1.^a y párrafo 2.^o de la 3.^a del art. 4.^o, y art. 11 de la Ley, y á los artículos 4.^o, 5.^o y 7.^o del Reglamento; que no habiéndose cumplido por el demandado la obligación que la Ley impone de facilitar desde el primer momento asistencia facultativa, pues según el mismo patrono y los testigos declaran, se limitó á que le viera un veterinario y á aplicarle un bálsamo casero, y estando además demostrado que el pozo ó tinaja donde cayó el obrero está desprovisto de brocal, barandilla ú otro artefacto, teniendo tan sólo una tapadera suelta, que fácilmente resbala por cualquier parte al tropezar con ella, son también de aplicación las disposiciones 5.^a del art. 5.^o de la Ley y 64 del Reglamento, en relación con el 54 del mismo, y, en su consecuencia, la indemnización debe aumentarse en una mitad de su cuantía; que no puede enervar las acciones del obrero la suposición alegada de contrario de que, siendo la lesión sufrida insignificante, no pudo durar más de dos ó tres días, á menos que el lesionado hubiere prolongado su curación, empleando medios contraproducentes, porque sobre ser racional la duración que los médicos certifican, si se tiene en cuenta la índole del miembro herido y las dimensiones de 5 centímetros de longitud por 3 de anchura de la herida, no ha intentado ni siquiera probar, cual le incumbía, aquella afirmación, y si bien para cohonestar esta falta de prueba aduce que el obrero marchó á su casa á los dos días, hecho probado y reconocido, y que por ello no pudo nombrar el demandado facultativo que en el curso de la dolencia inspeccionara y dirigiera la curación, como dispone el art. 6.^o del Reglamento, tal omisión sólo á él es imputable, por no haber utilizado, ni entonces ni después, el derecho que dicho artículo le concede, dejando al propio tiempo de cumplir los humanitarios deberes que el mismo y la disposición 3.^a del 4.^o de la Ley estrictamente le imponían; que las partes no han revelado en primera instancia temeridad ó mala fe, y que, revocando la sentencia apelada, tampoco puede hacerse declaración expresa de la de segunda;

Fallo: Condena á J. M. C.: á que abone á F. M. R. el importe de la asistencia médica y farmacéutica, según los derechos que deban cobrar los peritos y las tarifas aplicables, por la que prestaron al obrero desde el 20 de Septiembre al 1.^o de Diciembre de 1904, á consecuencia de la herida que recibió en la pierna derecha el 18 de Septiembre, en la bodega ó fábrica de vinos y aguardientes que el primero tenía en Villanueva de la Serena; á que, en concepto de indemnización por aquel accidente, satisfaga el propio demandado al actor 3 reales y medio por cada uno de los días del 18 de Septiembre al 1.^o de Diciembre antes dichos, ambos inclusive, con exclusión de los

festivos, y á que le pague además, por incumplimiento de la Ley y del Reglamento, la mitad de lo que importe esta indemnización, sin haber lugar á expresa condenación de costas en ninguna de las dos instancias; en lo que esta sentencia estuviere conforme con la apelada, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos.

Sentencia de 4 de Abril de 1905.

(*Audiencia de Sevilla.*)

A. I. ó C.—Art. 3.º de la Ley.

C. R.—Agricultura.—No es accidente el ocurrido en la faena del riego de una huerta sin utilizarse máquina.

Prevía reclamación gubernativa sin efecto, A. R. interpuso la *acción judicial* con la solicitud de que se condene á D. A. G. á que le abone, en concepto de indemnización, 66 pesetas, importe de la mitad del jornal que ganaba al ser lesionado, por los cuarenta y cuatro días que permaneció en el hospital, á razón de 1,50 pesetas diarias, así como también 2.190 pesetas, importe del salario de dos años, á razón de 3 pesetas, deduciendo los días festivos, y al pago de todas las costas.

Admitida la demanda, se convocó á las partes á *juicio verbal*, insistiendo el *demandante* en su pretensión, que fundó: en que hacía más de quince años venía prestando servicio como trabajador en la *huerta* nombrada Fontanilla, por orden y cuenta de D. A. G.; que el 6 de Julio, al abrir con el azadón una acequia para *regar*, saltó una piedra, que le causó una herida contusa en la córnea izquierda, de la que fué curado en la Casa de Socorro; que el patrono no cumplió con las obligaciones de la Ley, y por ello ingresó, para su curación, en el hospital en 7 de Julio, donde permaneció hasta el 20 de Agosto siguiente que salió curado de la herida, pero con pérdida completa de la visión del ojo izquierdo; que se encuentra totalmente privado de la vista, en razón á que, por igual causa que la expresada, y trabajando en la misma finca, hace once años que perdió la visión del ojo derecho, encontrándose por ello incapacitado para toda clase de trabajo, acompañando un certificado médico justificativo de lo expuesto.

El *demandado* solicitó su absolución, con imposición de costas, alegando que, aun siendo cierto el hecho, no está comprendido en la

Ley de Accidentes, según el núm. 7.º del art. 3.º, que sólo comprende el personal expuesto al peligro de las máquinas.

Recibido el pleito *á prueba*, á instancia del actor se practicó la documental, pericial y de confesión, y la de confesión y testifical propuesta por el demandado.

Dictada por el Juzgado *sentencia absolutoria*, se interpuso apelación por el demandado.

Considerando: Que en el casuismo del art. 3.º de la Ley no hay posibilidad de apartarse de los casos taxativamente enumerados, entre ellos el 7.º; que no utilizándose para el riego máquina, sino la herramienta denominada azadón, que se utiliza con el esfuerzo personal del trabajador, no está comprendido el accidente en la disposición citada; que no tiene aplicación el núm. 16 del artículo citado, porque el caso de autos está comprendido en el núm. 7.º, sin que ante este precepto quepa interpretación extensiva, aunque la Ley se haya dictado en beneficio del obrero, porque donde la Ley distingue, el juzgador ha de sujetarse á esa distinción, y porque, á pesar de su carácter benéfico, los Tribunales han de aplicarla según la misma ordena; que no ha procedido con temeridad el demandante y no se está en el único caso que señala el art. 736 de la Ley de Enjuiciamiento;

Fallo: Confirmación de la sentencia de 5 de Noviembre de 1904, dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de esta capital, absolviendo á D. A. G. de la demanda interpuesta por el obrero A. R. sobre indemnización de accidente del trabajo, sin expresa condenación de costas en ambas instancias.

Sentencia de 6 de Abril de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Infantes.)

A. I. ó C.—Art. 3.º de la Ley.

C. R.—Bodega. Absolución de la demanda.—Procede cuando el actor no ha probado ni intentado probar la existencia del contrato.

—**Agricultura.**—No es accidente el causado por la rotura de una tinaja por la fuerza propia del mosto.

D. A. G. presentó *demandá*, citando como *hechos*: Que en virtud de contrato verbal celebrado con D. S. P., su hijo A. C. estaba trabajando en la *bodega* del Sr. P. el 23 de Septiembre del pasado año

Interpreta-
ción exten-
siva de la
Ley.

de 1904, ejecutando cuyo trabajo, y por las malas condiciones del local, al reventar una tinaja fué alcanzado por uno de los cascotes de la misma, que le causó una herida en la pierna derecha; que fué curado en su propia casa, sin cumplir el patrono con los preceptos de la Ley; que, si bien desde 23 de Septiembre hasta el 11 de Octubre fué curado algunas veces por un practicante, sin duda por no emplear en la curación el tratamiento necesario, le ha durado hasta el 8 de Febrero del corriente año, según certificación que acompaña; que tiene recibido del patrono 22,50 pesetas por los días transcurridos del 23 de Septiembre al 11 de Octubre, sin haber recibido con posterioridad cantidad alguna; que, con arreglo al contrato, se había obligado á pagar 1,75 pesetas diarias en metálico y la manutención que, según costumbre del pueblo, puede calcularse en 1,25 pesetas; en junto, 3 pesetas, reclamando los medios jornales, á razón de este tipo, desde el 23 de Septiembre al 8 de Febrero de este año.

Convocadas las partes á *comparecencia*, el actor reprodujo su demanda, y el demandado expuso: Que el día de autos, su encargado de la bodega, sin conocimiento suyo, buscó al actor; que, al ver que tenía una rozadura en la piel, le curó de momento, avisando por caridad á un Practicante, y luego á un Médico para que le asistieran, como lo hicieron, hasta el 18 de Octubre, en que, al saber que el enfermo no estaba completamente curado por no guardar las prescripciones facultativas, dispuso retirarles los auxilios médicos y de dinero; que, aun suponiendo que existiera contrato, el caso se halla exceptuado, conforme al núm. 7.º del art. 3.º de la Ley, por tratarse de una faena agrícola, como es el pisar la uva, sin aparato ó máquina alguna que actúe por fuerza distinta de la del hombre.

Considerando: Que la prueba de las obligaciones incumbe á la que reclama su cumplimiento, y la parte actora no ha probado, ni intentado probar, que hubiera verificado contrato verbal, en representación de su hijo menor, con el demandado; que, según la letra y el espíritu del apartado 7.º del art. 3.º, el legislador se refirió á los aparatos complicados de la mecánica, combinados y dirigidos por el hombre para regularizar y transformar una fuerza activa de la Naturaleza, bien el viento, el agua, la luz, la electricidad; que la tinaja, causa del accidente, al reventar por la fuerza propia del mosto, no puede considerársela como una máquina á los efectos de dichos apartado y artículo; que, por todas estas razones, es manifiesta la improcedencia de la demanda;

Fallo: Absolución de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Prueba de las obligaciones.

Máquina.

Sentencia de 7 de Abril de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Alicante.)

C. R. — Compañía de Seguros. Patrono. — Derecho de éste para reclamar contra aquélla, caso de abonar la indemnización.

En los autos entre M. O., *albañil*, y D. J. S., y la Sociedad de Seguros «La Vasco-Navarra»,

Fallo: Condena á los demandados á la cantidad de 1.320 pesetas, como importe de la indemnización correspondiente á diez y ocho meses de salario, deducidos los días festivos, quedando á salvo su derecho al patrono D. J. S., si verificase el pago, para reclamarlo de la Compañía, y absolviéndoles de la reclamación del medio jornal desde el 12 de Septiembre último, así como de las 50 pesetas por honorarios del Médico.

Sentencia de 11 de Abril de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Pego.)

A. I. ó C. — Artículos 5.º, 14 y 18 de la Ley, y artículos 1.º, 25 y 27 del Reglamento.

C. R. — Construcción de puente. Demanda. — No oponiendo nada el patrono á los hechos alegados por el actor, debe reputarse conforme con ellos.

— **Ley de accidentes. —** Es aplicable á los ocurridos desde su vigencia, aunque las obras hayan sido contratadas con anterioridad.

En 30 de Marzo próximo pasado presentó *demanda* S. E. alegando: Que, en 13 de Diciembre de 1904 falleció su hijo S. E., de quince años, á consecuencia de haberse desplomado una cimbra ó anda-

mio que sostenía uno de los ojos del puente sobre el río Girona, del término de Orba, en construcción, en el que trabajaba como jornalero; que el contratista era el demandado, quien sólo ha satisfecho 100 pesetas, debiéndosele condenar al pago de 350 pesetas, importe del jornal de diez meses, deducidos los días festivos, con imposición de las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, manifestó el actor su ratificación en la demanda, contestando el demandado: que, por ignorar si le comprendía ó no la Ley de accidentes, puesto que las obras en que ocurrió el accidente se habían subastado nueve días antes de la promulgación de ella, entregó 100 pesetas á cuenta; que no ha podido saber aún, á pesar de sus gestiones ante la Autoridad administrativa, si le alcanza ó no dicha Ley, estando dispuesto á abonar lo que sea tan pronto como se le declare obligado á ello.

Considerando: que comprobado que S. E. falleció el 13 de Diciembre de 1904 á consecuencia de hemorragia traumática producida por el desplome de la cimbra ó andamio que sostenía uno de los ojos del puente en construcción sobre el río Girona, en término de Orba, en ocasión en que se encontraba trabajando en dichas obras contratado como jornalero por el contratista D. J. S., á cuyos hechos nada ha opuesto éste, demostrando así su conformidad con la certeza de aquel accidente y motivos que lo produjeron, en tal sentido, y con arreglo á la prescripción 4.^a del art. 5.^o de la Ley, artículos 14 y 18 de la misma y 1.^o, 25 y 27 del Reglamento, el mencionado J. S. está obligado á indemnizar á los padres del fallecido diez meses de salario, regulado á 1,50 pesetas diarias, deducidas las 100 recibidas; que el fallecimiento de S. E. ocurrió cuatro años después de regir la Ley y Reglamento de accidentes, y, por tanto, aunque las obras de que se trata hubiesen sido contratadas con anterioridad á dichas disposiciones, son éstas de ineludible aplicación para el contratista, por prescripción terminante del párrafo 2.^o del art. 1.^o del Reglamento, debiendo imponerse las costas al demandado por haber dado lugar injustificadamente á la reclamación litigiosa;

Accidente.

Costas.

Fallo: El demandado D. J. S. está obligado á indemnizar al actor S. E. y á su esposa M. J. la cantidad de 350 pesetas, deducidas las 100 entregadas á cuenta con motivo de la muerte de su hijo, con las costas.

Sentencia de 12 de Abril de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

C. R.—Minas. Accidentes simulados.—No los ampara la Ley.

—Enfermedad preexistente.—No procede la demanda cuando el mismo actor confiesa que la cojera que padece fué producida hace tiempo por un disparo.

El obrero A. R. *demandó* á la Compañía minera y metalúrgica de Peñarroya para que, previa declaración de incapacidad permanente y absoluta para su habitual ocupación del trabajo interior de las minas, á consecuencia del accidente de que fué víctima en el interior de la mina «San Froilán» el 20 de Junio de 1903, se acordase que la Sociedad demandada se hallaba obligada á satisfacerle el medio jornal de 3 pesetas desde el 10 de Marzo hasta el 23 de Junio de 1904 y una indemnización de diez y ocho meses de salario y las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, el actor reprodujo su demanda proponiendo *prueba* documental, consistente en reclamar del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava copia de las certificaciones que dieran los facultativos de la Sociedad demandada con referencia al accidente de que se trata, y que por el actuario se librara, con relación á los libros de contabilidad, lista de obreros y documentos del hospital de las minas de «San Quintín», testimonio por exhibición suficiente á acreditar si el demandante era obrero de aquellas minas, jornal que ganaba y durante qué tiempo y el que estuvo en el hospital, y además la testifical y la pericial.

El demandado solicitó la absolución con las costas del actor, porque la cojera que padecía éste de la pierna derecha era consecuencia de un disparo de arma de fuego, y no ocasionada por el trabajo, proponiendo como prueba la documental, consistente en una certificación expedida el 6 de Abril último por dos médicos, acreditativa de la curación del demandante, y reclamación al Juzgado municipal de Villamayor de Calatrava del testimonio de una denuncia puesta por la Guardia civil al demandante, y la de posiciones.

Considerando: Que la lesión que invoca el demandante como fundamento de su reclamación no tuvo importancia alguna, como lo indican y prueban las mismas rebeldías de dicho obrero al no quererse curar en el hospital, marchándose á su casa; que constando también,

por afirmación de dos médicos, que el eczema es producido por una diatesis herpética, toda vez que una lesión ó contusión en la parte en la que del demandante aparece no puede durar ocho meses con los procedimientos científicos modernos, dedúcese de todo esto que lo expuesto por el demandante se halla fuera del alcance de la Ley de Accidentes, puesto que ésta ampara á los que padecen accidentes verdad, pero no accidentes supuestos y que obedecen á causas contrarias al trabajo; que el mismo demandante ha confesado, al absolver posiciones, que la cojera que padece fué producida, hace bastantes años, por un disparo de arma de fuego;

Confesión
del obrero.

Fallo: Absolución de la demanda al demandado, sin expresa condena de costas.

Sentencia de 14 de Abril de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Cervera de Río Pisuergra.)

C. R. — Minas. Demanda. — Es procedente desde el momento en que el patrono se halla dispuesto á pagar la indemnización.

N. R. presentó un escrito manifestando: Que en el mes de Septiembre último, en que prestaba su trabajo de *minero* en la mina titulada «Sociedad Esperanza de Reinos», sufrió un accidente, por el que fué dado de baja el 27 del mencionado mes, por una *hernia inguinal* derecha, conceptuada incurable, con derecho á la indemnización correspondiente, que no ha percibido, suplicando que se tenga por presentado el escrito y se le declare bastante en el sentido de *demandada*, consignando que el jornal que ganaba era el de 4 pesetas.

Celebrada la *comparecencia*, reprodujo el demandante la demanda, y por el demandado se manifestó: que la Sociedad está dispuesta á indemnizar al actor la cantidad procedente; que el demandante ha estado cobrando medio jornal desde el accidente y asistido por el Médico de aquélla; que el mismo se presentó al Médico quince días después del accidente, habiendo trabajado sin quejarse á ninguno de los empleados.

El demandante no propuso *prueba*, proponiendo el demandado la de confesión sobre los extremos indicados.

Considerando: Que por el representante de la Compañía demandada no se ha negado la certeza del hecho objeto del juicio, antes, por el contrario, ha prestado su conformidad, desde el momento en que

Conformidad del patrono.

manifiesta que se halla dispuesta á pagar al obrero la indemnización á que tenga derecho; que no ha sido objeto del juicio el importe de la indemnización, pues si bien se ha indicado en la demanda el jornal que ganaba el actor en la época del accidente, no ha sido materia de prueba, como tampoco la naturaleza ó clase de incapacidad; que por la Sociedad demandada se ha probado, mediante la confesión del obrero, que se le ha facilitado asistencia facultativa por cuenta de aquélla, así como abonado el medio jornal, por lo que no es de apreciar temeridad ó mala fe;

Temeridad.

Fallo: Condena á la Sociedad «Esperanza», de Reinosa, á que pague al obrero M. R. la cantidad que, según la Ley, le corresponda como indemnización por el accidente sufrido, sin especial condena-ción de costas.

Sentencia de 18 de Abril de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

C. R.—Indemnización temporal.—El obrero tiene derecho durante ella al medio jornal, aunque se sustraiga voluntariamente á la asistencia médica.

—Procedimiento.—Debe ser el de los juicios verbales.

En el juicio verbal en grado de *apelación* de la sentencia dictada por el Juzgado del Eusanche, de Bilbao, entre J. F., jornalero, y la Sociedad minera «Orconera».

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada con excepción del último:

Resultando: que admitida la apelación de la referida sentencia interpuesta por J. F., se remitieron los autos al Superior Tribunal, y según informe traído para mejor proveer del Médico á cuyo cargo estuvo la asistencia del lesionado, éste hubiera curado completamente en el término máximo de doce días, á contar desde el en que por su voluntad, y en contra del dictamen facultativo, salió del hospital:

Resultando: que este juicio empezó por demanda autorizada con las firmas de Abogado y Procurador, y redactada conforme al artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que habiendo solicitado en la primera comparecencia la representación del actor que no se proveyese á nada de lo que la contraria pidiera, por no estar asistida de Letrado, el Juez resolvió por auto dentro de tercero día:

Aceptando los considerandos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, éste en parte, de la sentencia apelada.

Considerando: que el hecho de haberse sustraído voluntariamente J. F. antes de su curación á la asistencia médica no es motivo bastante para que se le prive del derecho á percibir el medio jornal durante el tiempo que, prescindiendo de aquella circunstancia, hubiere durado aún su enfermedad, y que, siguiendo el informe facultativo, puede estimarse en doce días, durante los cuales no se ha justificado que tuviera Médico y Farmacéutico, de cuyos gastos hubiera de indemnizarle; que el presente juicio debió tramitarse, según el art. 14 de la Ley de accidentes, conforme á los trámites del juicio verbal, formulándose la demanda en los términos del art. 720 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el Juez no debió dictar el auto de que se hace referencia, y la intervención de Letrado debió limitarse á lo que preceptúa el párrafo 1.º del art. 11 de la Ley procesal;

Asistencia
médica.

Juicio ver-
bal.

Fallo: Condena á la Compañía demandada «Orconera» á que abone al obrero J. F. el importe de doce medios jornales, absolviéndola de lo demás.

Sentencia de 26 de Abril de 1905.

(Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Minas. Incapacidad.—Ha de estarse á lo declarado de conformidad por un facultativo de la Compañía y otro del obrero, y no al dictamen emitido posteriormente por tres peritos nombrados sólo por la Compañía.

—**Costas.**—Procede imponerlas á la Compañía, que no puede desconocer la opinión de su perito.

El apoderado del actor J. A. expuso sustancialmente: que trabajando éste, en 19 de Diciembre de 1903, por cuenta de la Compañía del Ferrocarril de Santander á Bilbao, en la mina titulada *El Reloj*, con un jornal de 3,50 pesetas, sufrió en el trabajo lesiones, á consecuencia de las cuales le ha quedado la incapacidad señalada en el artículo 4.º, párrafo 1.º, núm. 3.º, de la Ley, según dictamen facultativo emitido por dos Médicos: uno, en representación de la Compañía, y otro, por orden del Gobernador civil; que se le adeudan, por

medios jornales, 27,98 pesetas, según manifestación del Director de la Compañía en carta particular, reclamando 1.123,48 pesetas, ó sea el importe de 113 jornales de un año, deducidos los 52 domingos, más los medios jornales, y, si á ello no hubiere lugar, á dar ocupación al actor con el jornal que ganaba, previo el abono de los jornales perdidos desde el 17 de Agosto último, en que fué alta, hasta la fecha en que sea firme la sentencia.

En la comparecencia, la representación de la Compañía demandada expuso: que proponía la falta de personalidad del Letrado que ostentaba la representación del actor, por tenerla reconocida sólo á favor del Procurador; y en cuanto al fondo, que no accede á la demanda, por haber acordado la Sociedad de Seguros no abonar la indemnización que se reclama por existir contradicción en la opinión facultativa del Médico de la Compañía, mientras no se resuelva esto de una manera legal.

Recibido el juicio á prueba, se propuso por el demandante la reclamación del expediente seguido en el Gobierno civil en nombre del mismo, y por la parte demandada, entre otras, la pericial de tres Médicos, á lo que se opuso la representación del actor. En dicho expediente consta una certificación de dos Médicos: uno, en representación del obrero, y otro, en la de la Compañía, apreciando el acabalgamiento de la porción fracturada de la pierna izquierda con edema superficial, claudicación en la progresión y disminución de la resistencia de la misma extremidad, y, como consecuencia, la incapacidad señalada en el art. 4.º, párrafo 3.º, de la Ley. De la practicada á instancia de la Compañía, resulta que informaron tres Médicos no hallarse el obrero incluído en la disposición citada. Para *mejor proveer* se acordó que el Médico de la Compañía que informó en el expediente del Gobierno civil ampliase su dictamen, explicando la contradicción entre dicho certificado y el expedido para la Compañía, y concretase si consideraba ó no al actor incluído en la incapacidad de referencia, contestando afirmativamente.

Considerando: Que conforme al art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Abogados pueden asistir, con el carácter de apoderados, á los juicios verbales, por lo que es evidente que el que ha comparecido en este juicio tiene personalidad; que ha dado origen principalmente al juicio la contradicción observada en los dictámenes emitidos por el perito médico de la Compañía demandada, quien, en certificación de 17 de Agosto de 1904, manifestó que el obrero J. A. se encontraba curado y podía volver al trabajo, y en otra de 10 de Noviembre siguiente, librada en virtud del expediente instruído en

Abogados

el Gobierno civil, que se hallaba comprendido en el caso de incapacidad del art. 4.º, párrafo 3.º, de la Ley; que el referido perito ha explicado tal contradicción, manifestando que al expedir su primer certificado lo hizo en la creencia de que el lesionado era guardaagujas, cargo que podía desempeñar bien, y que así lo dijo al entregar su certificado, añadiendo que nunca J. A. podría dedicarse á trabajos de más fuerza, y que después, al hacer el reconocimiento en unión del otro perito, se enteró de que el lesionado trabajaba en las minas, y que sólo accidentalmente pertenecía á la Compañía, reconociendo en su segundo informe la inutilidad del obrero para la clase de trabajo á que se dedicaba; que, conforme á los artículos 1.243 del Código civil y 632 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la prueba pericial debe apreciarse según las reglas de la sana crítica, sin obligación de sujetarse á ella; que en el orden de la razón y de la lógica y en buenos principios de sana crítica, reúnen más grado de verosimilitud los peritos nombrados, uno por el obrero y otro por la Compañía demandada, conformes en afirmar la incapacidad del obrero por los motivos que claramente detallan en su informe, que los hechos *à posteriori* por tres peritos propuestos sólo por la Compañía demandada, sin que por su parte propusiera el obrero á ningún otro, por estimar suficiente, con arreglo á la Ley, el primer reconocimiento practicado, sin que del dictamen emitido por los otros tres peritos aparezca claramente demostrado que el obrero se halla con la aptitud necesaria para dedicarse á la misma clase de trabajo; que es de apreciar temeridad en la Compañía demandada, á quien no puede suponerse desconocedora de la opinión del perito por ella misma nombrado;

Prueba pericial.

Sana critica

Temeridad.

Fallo: Desestimación de la falta de personalidad y condena á la Compañía demandada á pagar al obrero J. A. la cantidad de 1.123,48 pesetas, ó, en otro caso, á que dé ocupación á dicho obrero con el jornal de 3,50 pesetas, previo abono de los que ha perdido desde el 17 de Agosto último, en que fué alta, hasta la fecha en que sea firme esta sentencia, y al pago de las costas.

Sentencia de 4 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Elche.)

C. R.—Prueba. Incumbe al actor.

—**Patrono.** — No lo es quien se limita á mediar entre el dueño de una casa y el obrero para que éste realizara determinadas obras.

Por la Alcaldía se remitió al Juzgado una instancia de T. C. solicitando, como legítima esposa del finado J. R., la indemnización correspondiente por haber muerto su marido á consecuencia de la caída sufrida el 14 de Febrero de 1904, trabajando como albañil, desde un andamio de la casa en reparación propiedad de M. S., habiendo sido contratado con 2 pesetas diarias y manutención.

Señalado día para la *comparecencia* por la parte actora, presentó *prueba* testifical, y la de posiciones, documental y testifical por la demandada.

Considerando: Que cualesquiera que sean las circunstancias que concurrieran en el accidente objeto de la reclamación y la causa determinante del fallecimiento de J. R., de la prueba practicada á instancia de las partes, y muy especialmente de la testifical y confesión en juicio utilizada por el demandado, aparece que cuatro testigos sin tacha, y contestes, adveran que el albañil J. R. se ofreció á B. S., padre de M. S., dueño de la casa, á hacer la reparación de un techo; que el demandado J. G., inquilino de la expresada casa, sólo medió para que el B. S. confiriera tales obras, como confió, al difunto, sin que, aparte de esta oficiosidad, tuviese otra intervención que la de trabajar como peón buscado por el propio albañil J. R., extremos confirmados en su esencia por la demandante al absolver posiciones; que al actor incumbe la prueba, y no se ha justificado el carácter que se atribuye al demandado J. G., antes por el contrario, ha quedado plenamente demostrado que no es patrono ni fué contratista de la obra, y esta falta de los requisitos esenciales de la Ley de Accidentes determina la improcedencia de la reclamación contra el mismo;

Fallo: Absolución de la demanda sin expresa condena de costas.

Prueba.

Sentencia de 8 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de La Carolina.)

C. R.—Falta de personalidad. — Respecto al que carece de representación de una Sociedad.

N. J. presentó escrito *demandando* á juicio verbal á la Compañía de Seguros «La Zurich», y como delegado de ella á D. J. M. B., para que le pagase 1.050 pesetas por accidente sufrido en una mina, oponiendo el demandado, en el acto de la *comparecencia*, la falta de personalidad, por no tener poder al efecto, replicando el demandante que nada tenía que oponer á ese extremo.

Considerando: Que para que una persona pueda representar en juicio á otra, es necesario que se halle investida de poder en legal forma, y al manifestar el demandado que carece de representación de la Sociedad aseguradora, y no haberse demostrado lo contrario, es de estimar la falta de personalidad; que no es de apreciar temeridad ni mala fe en el demandante al ejercitar su acción contra una persona que, si bien no tiene la representación con que se la demanda, interviene en algunas operaciones de la Compañía demandada; Poder.
Temeridad.

Fallo: Estimación de la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandado, y absolución de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 11 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Azpeitia.)

C. R.—Barrenador. Incapacidad parcial permanente para la profesión ó trabajo del obrero. — Para el oficio de barrenador la constituye la falta de los metacarpianos y tendones extensores de los dedos medio, anular y meñique, de la mano derecha.

—Indemnización. — No comprende la manutención y hospedaje del obrero.

Se presentó escrito de *demanda* por A. P., jornalero, alegando los hechos siguientes: Que, por consecuencia, y con ocasión del trabajo

que se hallaba realizando el 4 de Noviembre último, por cuenta de los patronos contratistas Sres. A. y Z., en obras de un canal de Escuto, y como obrero barrenador, sufrió un accidente, siendo conducido al hospital de esta villa, donde permaneció hasta el 20 de Marzo último, en que fué dado de alta; que dicho accidente le produjo una incapacidad parcial y permanente para la clase de trabajo á que se dedicaba, y que, por virtud de dichas incapacidades, temporal y permanente, su representado tiene derecho á exigir á dichos contratistas, y subsidiariamente del propietario de la obra, la Sociedad A. y Compañía, el abono de 1.472 pesetas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, reprodujo el actor su demanda, y por los demandados se expuso: Que era cierto que el demandante sufrió una lesión que le imposibilitó para trabajar 136 días, á razón de 4 pesetas; que sus defendidos han satisfecho al actor 10 pesetas, y á la Casa de Misericordia, por su manutención y hospedaje, 214 pesetas, según recibos que presenta, por cuenta del obrero, porque sólo deben abonar el medio jornal y la asistencia médica, cuya cantidad debe compensarse con lo que se le debe por incapacidad temporal; que en cuanto á la permanente, debe esperarse á ver si la función se restablece, y además no se halla comprendida en el cuadro de las parciales, contenidas en el art. 9.º del Reglamento.

Recibido el pleito á *prueba*, se practicaron las de confesión, pericial y reconocimiento de la parte actora, y la testifical por los demandados.

Considerando: Que es un hecho cierto, dada la conformidad de las partes, que estando trabajando el obrero A. P. en las obras del canal de Escuto, por cuenta de los patronos Sres. A. y Z., sufrió un accidente en la mano derecha, que le imposibilitó para el trabajo durante 136 días, que, á 2 pesetas, como mitad del jornal de 4, importan 272 pesetas; que de la prueba pericial aparece probado que la lesión ha producido una incapacidad parcial y permanente para su oficio de barrenador, consistente en la falta de los metacarpianos y tendones extensores de los dedos medio, anular y meñique de su mano derecha, por lo que tiene derecho al abono de la indemnización de un año de salario que, á razón de 300 días, descontados los festivos, asciende á 1.200 pesetas; que aparece probado que los demandados contratistas abonaron por estancia del obrero en la Casa de Misericordia 214 pesetas, y como el accidente no impone á los patronos el abono de la manutención y hospedaje del obrero, procede ser de abono dicha suma para la indemnización total, no así las 10 pesetas que entregaron al actor, por no haberse justificado; que, estando contratada la

obra por los patronos A. y Z., y siendo propietaria de la obra la Sociedad A. y Compañía, ésta será subsidiariamente responsable; Propietario.

Fallo: Condena á los Sres. A. y Z. á que paguen al obrero A. P. la suma de 1.472 pesetas, debiendo deducirse como compensación las 214 abonadas por estancia en la Casa de Misericordia, y en caso de insolvencia, responsabilidad de la Sociedad A. y Compañía, propietaria de la obra, sin expresa condena de costas.

Sentencia de 12 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Atarazanas, de Barcelona.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Transporte. Incapacidad permanente para la profesión habitual. — Rigen las disposiciones de ésta cuando transcurre un año sin cesar la incapacidad.

Por el Gobernador civil se manifestó al Juzgado que por el obrero A. T. se había presentado un escrito contra la Compañía de Seguros «La Vasco-Navarra», por negarse ésta al cumplimiento de la Ley de Accidentes, y personado dicho A. T., presentó *demanda*, alegando: Que trabajaba desde largo tiempo á las órdenes de D. V. R., conduciendo carros para el transporte de mercancías desde el puerto á los respectivos destinos, con el salario de 25 pesetas semanales; que el 2 de Enero de 1904 volvía de dejar las mercancías, sentado sobre el eje del carro, cuando, cayó con tal desgracia, que una de las ruedas del vehículo le alcanzó la pierna izquierda, causándole el accidente cuya indemnización hoy reclama; que «La Vasco-Navarra» atendió á su curación, proporcionándole asistencia médica y farmacéutica hasta el 2 de Septiembre, y le abonó la mitad del jornal, negándole toda otra indemnización, por estimarle curado; que, en vista de esto, se hizo visitar por otro Médico, quien certificó haber quedado con una lesión funcional del aparato locomotor que le imposibilita continuar ejerciendo su trabajo, correspondiéndole, en su consecuencia, y reclamando á «La Vasco-Navarra», la indemnización correspondiente á diez y ocho meses de salario y los medios jornales desde 2 de Septiembre hasta la fecha de la demanda.

Convocadas las partes á *comparecencia*, en dicho acto reprodujo el actor su demanda, á la que se opuso el demandado, fundado: en ser

cierto el accidente, la asistencia y el abono del medio jornal; que en 10 de Septiembre, el facultativo que le asistió le dió de alta por curación; que como el actor, basado en un certificado facultativo, pretendía una indemnización, le reconocieron, de orden de la Compañía, otros dos facultativos, quienes afirmaron se hallaba completamente curado y en disposición de reanudar sus trabajos habituales, pidiendo la absolución de la demanda.

La parte demandante propuso *prueba* documental, testifical y pericial, y la demandada testifical y de confesión:

Sana crítica

Considerando: Que examinadas las pruebas, especialmente la pericial, y apreciadas según las reglas de la sana crítica, cabe dejar como establecido el hecho de que el obrero A. T. se halla al presente incapacitado para su habitual oficio de carretero; que, apreciados en conjunto los elementos probatorios de una y de otra parte, se adquiere el convencimiento de que la incapacidad ha sido producida por el accidente; que, conforme al apartado 2.º del art. 4.º de la Ley de Enero de 1900, si transcurrido un año del accidente no hubiere cesado aún la incapacidad, se regirá por las disposiciones de la perpetua; que cuando la incapacidad permanente se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo, corresponde la indemnización de diez y ocho meses de salario; que no hay méritos bastantes para la imposición de costas;

Indemnización.

Fallo: Condene á la Sociedad «Vasco-Navarra» á pagar á D. A. T. una indemnización igual á su salario de diez y ocho meses, á razón de 25 pesetas semanales, que importan 1.900 pesetas, y la mitad del jornal diario desde el 2 de Septiembre último hasta la fecha de la demanda, sin hacer expresa condenación de costas.

Sentencia de 16 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia del Salvador, de Granada.)

C. R. — Carpintería. Incapacidad permanente y absoluta. — No procede la demanda entablada antes del transcurso de un año de la fecha del accidente, por deber esperar tal plazo por si se restableciera la función.

A. T. presentó *demanda*, fijando en puntos de hecho: 1.º Que trabajaba como carpintero al servicio de la Compañía E. L., con un jornal de 3 pesetas; 2.º Que el 12 de Abril último, por un esfuerzo pro-

pio del trabajo que hacía, sufrió una luxación sexo-femoral, que al principio no le impidió trabajar ni le dió importancia; 3.º Que en 22 de dicho mes tuvo que solicitar de nuevo asistencia facultativa, que le fué prestada, así como el medio jornal abonado hasta mediados de Diciembre último; 4.º Que padece una lesión que le imposibilita, no sólo de trabajar, sino de mantenerse en pie sin auxilio de muletas; y terminó pidiendo se condene á la Compañía á la indemnización de dos años, á razón de 3 pesetas, descontados los días festivos, con más medio jornal por la segunda quincena de Diciembre último y las de Enero y Febrero del año actual, y las costas.

Convocadas las partes á *juicio verbal*, el actor reprodujo su demanda, y la Compañía demandada solicitó la absolución, fundándose, entre otros extremos, en el párrafo 2.º del art. 6.º del Reglamento de Julio de 1903.

Recibido el pleito á *prueba*, se practicaron las propuestas:

Considerando: Que la demanda fué presentada antes de transcurrido un año desde la fecha del accidente, plazo que establece la Ley por si se restableciera la función, y, en su virtud, procede la absolución, toda vez que, si bien ha transcurrido el plazo referido, no había pasado cuando se interpuso la demanda; que el actor no ha procedido con temeridad; Demanda.
Temeridad.

Fallo: Absolución de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 19 de Mayo de 1905.

(Audencia de Barcelona.)

A. I. ó C.—Art. 3.º de la Ley.

C. R. — Agricultura. — No puede reputarse accidente el atropello por una caballería en la conducción de uva desde una finca al lagar.

Considerando: Que el motivo fundamental que preside á la Ley de 30 de Enero de 1900 lo expresa el legislador en el preámbulo de dicha Ley al consignar que ningún aspecto de más vital interés ofrece la situación del obrero en la industria moderna que el que se relaciona con los accidentes á que constantemente se halla expuesto al utilizar los poderosos auxiliares que presta á la producción el no inte- Ley de Accidentes.

trumpido adelante de la Mecánica, de la Física y de la Química; que dentro de ese concepto capital que inspira y metodiza el conjunto de las disposiciones de la citada Ley, el legislador ha desarrollado su pensamiento y fijado por modo concreto y categórico lo que se entiende por accidente, y las industrias ó trabajos que al mismo pueden dar lugar, señalando casuísticamente en el art. 3.º de la propia Ley cuáles son esas industrias y trabajos, sin que sea lícito, por el carácter de privilegio que á dicha Ley corresponde, extender sus preceptos á hechos y casos que no ha previsto expresamente; que en ninguno de los casos del art. 3.º de la Ley de 1900 puede reputarse comprendido el hecho de autos, consistente en haber sido atropellado por la caballería que guiaba en la conducción de uva desde la finca al lagar propiedad de D. R. S., durante la época de la vendimia, bastando examinar, al efecto, los casos 7.º y 8.º del art. 3.º de la Ley, referentes al uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre, y al personal expuesto al peligro de las máquinas; que, aun cuando es evidente que entre las fuerzas distintas del hombre, y por las cuales puede accionar un motor, se encuentra la de los animales, la fuerza á que se refiere dicho precepto es aquella por cuya eficacia acciona el motor, máquina encargada de producir el movimiento que ha de transmitirse, concepto de máquina que sólo muy impropriamente puede aplicarse al carro; que menos está comprendido en el núm. 8.º del art. 3.º, porque el acarreo de la uva desde el campo hasta el lagar es una operación accesoria ó complementaria de la industria agrícola, llamada vendimia; que cuando la resolución apelada se revoca por la Superioridad, ninguna de las partes debe pagar costas á la otra;

Fallo: Revocación de la sentencia apelada dictada en 10 de Octubre de 1904 por el Juzgado de primera instancia de Valls y absolución á D. R. S. de la demanda interpuesta por M. R., sin especial condenación de costas.

Interpuesto *recurso de casación*, no dió lugar á él el Tribunal Supremo.

Interpreta-
ción estric-
ta de la Ley

Motor.

Vendimia.

Costas.

Sentencia de 20 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Vigo.)

C. R.—Pesca.— No se halla comprendida entre los trabajos ó industrias que dan lugar á responsabilidad.

—Fuerza mayor.—Naufragio de un vapor por causa ignorada.

Como viuda de M. A., formuló *demanda* A. C., exponiendo: Que su marido era *fogonero* del vapor *Esperanza*, que se perdió el 5 de Febrero de 1904 en la travesía de la Coruña á Vigo; que había quedado viuda con hijos, debiendo ser indemnizada, con arreglo al número 1.º del art. 5.º de la Ley, por los copropietarios del barco.

Convocadas las partes á *comparecencia*, la parte activa reprodujo su demanda, y los demandados se opusieron, reconociendo la certeza de los hechos, producidos evidentemente por una fuerza mayor extraña por completo al trabajo, terminando con la súplica de la absolución de la demanda.

Por ambas partes se propuso la *prueba* que estimaba conveniente, y para mejor proveer, se trajo testimonio del sumario instruido por la jurisdicción de Marina.

Considerando: Que se ignoran las causas que motivaron el naufragio del vapor *Esperanza* y la fecha en que ocurrió, según informe del Ayudante de Marina, traído para mejor proveer, pero, fuesen cualesquiera, es indudable que intervino fuerza mayor y que el fallecimiento de M. A. no ocurrió en ocasión ó por consecuencia del trabajo de fogonero á que se dedicaba en el vapor naufragado; que, entre los trabajos ó industrias que dan lugar á responsabilidad del patrono, no se halla comprendido el de pesca á que se dedicaba el vapor *Esperanza*, y no es posible hacer aplicación de la Ley de Accidentes á casos en ella no determinados ó que sean similares;

Fogonero.

Interpretación estricta de la Ley

Fallo: Absolución de la demanda, sin condena de costas.

Sentencia de 22 de Mayo de 1905.

(Audiencia de Albacete.)

O. R.—Minas. Patrono.—Arrendatario de una mina mientras no se lleva á efecto un proyecto de convenio con una Sociedad.

Dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo en 13 de Abril último, recaída en el juicio verbal entre T. del O., jornalero, y D. J. B., en concepto de arrendatario de una mina, estimando no haber lugar á la excepción propuesta por el demandado, y, en su virtud, le condenó á éste á colocar á aquél en trabajo compatible con su estado ó á la indemnización correspondiente, por la parte del demandado se interpuso apelación.

Acceptando los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando además: Que aun concediéndole eficacia legal al documento presentado por el demandado, en el que se hace constar el proyecto de convenio del actor con una Sociedad, tampoco pueden ser aceptadas las excepciones alegadas por el demandado, puesto que, en el referido documento se consigna claramente que hasta tanto se haga el contrato de que se hace mención en él, el demandado mantiene dicho arrendamiento *in trust* como arrendatario, lo cual evidencia que es el que tiene hoy la representación legal y contra el que deben dirigirse los procedimientos de todo lo que puede afectar á los accidentes que ocurran en la referida mina; que, por tanto, procede la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de las costas, á la parte recurrente, en atención á que no obtiene modificación favorable á sus pretensiones;

Fallo: Confirmación, con imposición de las costas de esta segunda instancia, á la parte apelante de la sentencia que en 13 de Abril último dictó el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, por lo que desestimó la excepción propuesta por D. J. B., y, en su virtud, le condenó á que destine al obrero T. del O. á un trabajo compatible con su estado ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á razón de 3,75 pesetas que ganaba el obrero cuando ocurrió el accidente, y al pago de las costas del juicio.

Arrendatario de mina.

Costas.

Auto de 24 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia del Ensanche, de Bilbao.)

C. R.—Martillador. Indemnización.—No ha lugar á requerir á un patrono á consignar, en ejecución de sentencia afirmativa de la opción á favor de aquél, el importe de la indemnización, cuando los peritos afirman por unanimidad la capacidad del obrero para su trabajo.

Dictada sentencia en 30 de Marzo último condenando á la Sociedad demandada Bergé y Compañía á satisfacer á la recurrente, como madre del menor J. P., la indemnización equivalente á un año de salario, en la fecha del accidente, ó á destinarlo á otro trabajo compatible con su estado con igual remuneración, compareció la demandante, con escrito de 12 de Abril, exponiendo: que su referido hijo, á pesar de no hallarse en disposición de trabajar, debido á que con frecuencia pierde el conocimiento desde que fué lesionado, accediendo á los deseos de los demandados, empezó á trabajar el 8 del mes de Abril hasta el 11, en que fué despedido sin causa justa, desprendiéndose de ello que los demandados no cumplen la sentencia y tratan de eludirla, por lo que suplicó que, previa justificación de lo relatado, se requiera á los Sres. Bergé y Compañía para que, en el término que se les señale y bajo apercibimiento de apremio, consignen en el Juzgado el importe de la indemnización á que fueron condenados y las costas que se originen.

Citadas las partes á *comparecencia*, el actor reprodujo su petición, y la representación de los demandados expuso: que no fué despedido del trabajo, sino que, al hacérsele una indicación respecto á él, contestó en malas formas, por lo cual le dijo que, si no quería trabajar, tendría que marcharse á su casa, y, á pesar de requerirle para que siguiera trabajando, se negó, pidiendo los jornales devengados.

Recibido el incidente á *prueba*, se practicó la confesión y la testifical, y, para mejor proveer, fué reconocido el actor por tres peritos nombrados por insaculación, que informaron unánimes: que dicho obrero se encuentra útil para el trabajo de martillador, teniendo en cuenta la visión completa del ojo izquierdo, la pérdida completa del derecho y el instrumento burdo que emplea en sus trabajos.

Considerando que los facultativos han informado, referente á la imposibilidad para el trabajo, unánimemente, encontrándolo útil para

Dictamen
facultativo

desempeñar el de martillador, sin quebranto para su salud; que de lo expuesto no se desprenden méritos para la imposición de costas;

Fallo: No ha lugar á requerir á los Sres. Bergé y Compañía para que consignen el importe de indemnización alguna como se pretende por P. E., en nombre de su hijo menor J. P., sin especial imposición de costas.

Confirmado por auto de la Audiencia de Burgos de 29 de Agosto de 1905.

Sentencia de 25 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Oviedo.)

C. R.—Absolución del patrono.—Cuando no se prueba la demanda.

—**Actos de caridad.**—No pueden perjudicar al patrono.

—**Costas.**—Procede su imposición al actor que no prueba ningún extremo de su demanda é intenta que los testigos depongan inexactamente.

El obrero J. D. acudió al Gobernador civil manifestando que trabajando, á las once del 22 de Noviembre de 1904, en su oficio de peón, en la calle de Pérez de la Sala, por cuenta del Ayuntamiento de Oviedo, sufrió una lesión en el ojo izquierdo, que perdió, como consecuencia de aquélla, sin abonársele indemnización, apurando el trámite administrativo sin resultado, y pasando el expediente al Juzgado.

En la *comparecencia*, el obrero, como *demandante*, reprodujo el contenido de su instancia reclamando un año de salario y medio jornal hasta que se le abone la indemnización. El Ayuntamiento negó la certeza del accidente, alegando: que el día que se supone ocurrió se suspendió el trabajo por causa de la lluvia, continuando suspendido varios días; que á los diez ó doce, el demandante se presentó con el ojo vendado en el almacén municipal, manifestando que se había lesionado el 22 de Noviembre; que el demandante padecía de la vista con anterioridad; que había tratado de sobornar varios testigos al efecto de suponer verdadero el accidente, suplicando la absolución.

El demandante propuso *prueba testifical*, manifestando varios testigos que no vieron la lesión y que recibió algún jornal mientras estuvo en el hospital, por caridad. El Ayuntamiento propuso también

la testifical, declarando los deponentes: no ser cierto el accidente, por trabajar á lado del reclamante; que le lloraban los ojos antes del día de que se trata, y alguno dijo que le había ofrecido parte de la indemnización si declaraba á su favor. Á instancia de ambas partes, reconocieron tres médicos al demandante, afirmando: que no les es dable siquiera indicar la causa de la lesión; que puede suceder que padeciese de supuración antes del 22 de Noviembre; que los ojos del paciente eran terreno abonado para la supuración.

Considerando: que si bien es cierto que la Ley de accidentes, altamente humanitaria, exime al obrero, en el preámbulo, de la prueba, en casos en que otras Leyes imponen al demandante la obligación de probar, no es menos cierto que tal Ley exige que el obrero pruebe que la lesión sufrida fué en obra y por cuenta del patrono demandado, circunstancia que el demandante no ha probado, pues cuantos testigos obreros presentó niegan ocurriera tal accidente, y, en cambio, los de la entidad demandada, en su mayor parte también obreros que trabajaban aquel día, dicen que no es verdad sufriera lesión alguna; que alguno de estos testigos afirma que él demandante tenía afección á la vista, extremo que corrobora el dictamen pericial afirmativo de que no se puede determinar la causa de la lesión, si bien creen más probable los peritos fuera anterior al repetido día 22 de Noviembre; que el acto de caridad ejercitado por el Ayuntamiento, que es natural y además práctica en el de esta ciudad, no puede perjudicarle en este caso; que dicho obrero demandante, al no justificar ningún extremo de su demanda y al intentar que los testigos dijese lo que le convenía, obró con notoria temeridad y mala fe, por lo cual debe abonar perjuicios, que en este caso son las costas;

Prueba de la
lesión.

Temeridad.

Fallo: Declaración de improbadá la demanda, y, en su consecuencia, absolución á favor del Ayuntamiento de la reclamación formulada por J. D., con imposición á éste de las costas.

Sentencia de 25 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Cartagena.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º, 2.º 3.º y 4.º de la Ley.

C. R.—Navegación.—Para la declaración de las responsabilidades definidas en la Ley, es indispensable la prueba de los hechos fundamentales de la acción.

Prevía reclamación administrativa, J. B., fogonero del vapor *San Leandro*, entabló demanda contra el Gerente de la Compañía Cartagenera de Navegación, en la cual pidió se condenara á ésta á pagarle 62,40 pesetas en concepto de medios jornales devengados desde el 10 de Octubre hasta igual día de Noviembre, asistencia médico-farmacéutica que hubo de necesitar dentro de ese período, y las costas, cuya partición fundó así sucintamente: en que corriendo un gran temporal el 2 de Octubre, y prestando servicio en la cubierta del vapor, resbaló y cayó al suelo, causándose lesiones en ambas piernas, y que sin intervención alguna de la Compañía le curó un facultativo, como demostraba la certificación que acompañaba.

En la *comparecencia*, después de reproducir su demanda el actor, la Compañía demandada se opuso á ella: *primero*, porque la caída tuvo tan leves consecuencias, que, con una simple cura por el mayordomo del buque, el fogonero demandante continuó prestando servicios hasta el día 8, en que arribó á este puerto, donde, dos días después, fué despedido por falta de respeto al segundo maquinista; y *segundo*, porque en el momento de la caída, el actor se hallaba sobre cubierta, y, por consiguiente, franco de servicio.

Recibido el pleito á *prueba*, no se practicó la *testifical* del demandante por no haber comparecido los testigos y no podérseles citar de oficio por falta de indicaciones precisas. De las *declaraciones* del Capitán y de los maquinistas primero y segundo y de las *posiciones* abisuelas por el Gerente, aparece que el fogonero demandante prestaba sus servicios en la cámara de calderas durante seis horas consecutivas, á las cuales correspondían otras seis de descanso; que, navegando con felicidad el 2 de Octubre último, resbaló y cayó sobre cubierta, causándose una rozadura en la espinilla derecha, á la cual le aplicó el mayordomo un paño de árnica, continuando prestando servicio,

no sólo hasta el 8, en que fondeó el vapor, sino hasta el 10, en que, por haber faltado al respeto al maquinista segundo, le despidió el primero. El Médico *reconoció* como auténtica la certificación acompañada á la demanda, limitándose á afirmar que la úlcera que curó al demandante era de procedencia traumática. Fué también *redarguido de civilmente falso* un documento en que dos marineros del barco declaraban, como testigos presenciales del accidente, que el fogonero cayó sobre cubierta corriendo un temporal, lesionándose las piernas; que, al llegar al puerto, pidió la baja al Capitán, y tuvo unas palabras con el segundo maquinista, siendo despedido, sin que contra tal excepción nada haya intentado probar la parte actora.

Considerando: que para declararse judicialmente las responsabilidades de los artículos 1.º, 2.º, 3.º (núm. 8.º) y 4.º de la Ley, es indispensable la prueba de los hechos fundamentales de la acción conforme al art. 1.214 del Código civil; que á ese deber ha faltado el demandante, puesto que no ha demostrado por ninguno de los elementos legales de prueba que se causara el accidente en su oficio de fogonero, ni que la lesión le impidiera trabajar, ni que la que ocho días después del accidente reconoció un facultativo fuera la que se causó cayendo sobre cubierta, ni que la caída fuera producida por un temporal, ni que en momento alguno formulase la oportuna reclamación á la Compañía; que carece de fuerza probatoria la declaración documental de los marineros, por haber sido redarguida civilmente de falsa, sin que á tal excepción se haya opuesto el reconocimiento que, como requisito indispensable, exige el art. 1.225 del Código civil; que no existen méritos para pronunciamiento especial sobre costas;

Prueba de la acción.

Falsedad civil.

Fallo: Absolución de la demanda á la Compañía Cartagenera de Navegación, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 27 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Segovia.)

C. R.—Agricultura.—Es responsable de un accidente el que manda á otro á ocupar su puesto para varear bellotas.

Recibidas en este Juzgado las diligencias gubernativas sobre que se indemnizasen á A. M. los perjuicios originados con motivo de la fractura de una pierna, estando vareando bellotas, convocó á las partes á *juicio verbal*, reclamando la actora en la comparecencia

que se condenase á los cuatro demandados J. G., A. A., T. D. y G. A., quienes manifestaron: que ajustaron el vareo y recogida de bellotas con el demandante por el jornal diario de 2 pesetas cada uno, invirtiendo en ello diez y seis días, con el carácter de jornaleros y no de patronos; que el demandante sustituyó un día en el puesto de G. A. como jornalero, sin que para ello contara con el A. ni con los otros tres demandados, suplicando se les absolviera; que para estos trabajos no estaban obligados á subirse á los árboles, y si se subió, fué por su cuenta.

Recibido el pleito á *prueba*, se practicó la de confesión judicial.

Considerando: Que se ha probado plenamente que el demandante fué el día 24 de Octubre último á varear bellotas en el puesto y por mandado de G. A.; que, conforme al núm. 1.º del art. 4.º, habiendo estado incapacitado el demandante por tres meses y siendo su jornal de 2 pesetas, debe condenarse á G. A. al pago de 90 pesetas; que no habiéndose probado que los otros demandados sean responsables del accidente sufrido, es procedente su absolución;

Fallo: Condenar á G. A. á pagar á A. M. la cantidad de 90 pesetas y costas, y absolución de los demás.

Sentencia de 29 de Mayo de 1905.

(Juzgado de primera instancia del distrito de la Laguna.)

A. I. ó C. — Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 9.º de la Ley, y artículos 18 y 64 del Reglamento.

C. R. — **Construcción de una presa. Accidente.** — No obsta á tal concepto que éste ocurriera en hora de descanso y en trabajo distinto al en que ocurrió la explosión del barreno, causa determinante del hecho, si ambos trabajos integraban la unidad de la obra.

— **Incapacidad temporal.** — Procede el abono de medio jornal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición 1.ª del art. 4.º, si transcurre el año sin cesar la incapacidad.

— **Aumento de indemnización.** — No procede cuando no se ha solicitado en la demanda.

— **Costas.** — Procede su imposición al demandado cuando da lugar á la demanda y se opone á ella.

Presentó demanda J. Y. contra doña M. B. para que se aviniese á satisfacer la mitad del jornal que percibía como operario de una char-

ca que había construido dicha señora, y en cuyo trabajo se hirió gravemente en la cabeza, causándose una profunda herida que le retuvo en el hospital hasta el 31 de Octubre último, cuya herida, si bien cicatrizada exteriormente, le ha dejado padeciendo vértigos y mareos que le impiden dedicarse al trabajo, según demuestra el certificado que acompaña, suplicando la condena al abono de dicho medio jornal desde 1.º de Noviembre último, en que se negó á efectuarlo, hasta su completa curación.

Convocadas las partes á *comparecencia*, la parte *demandante* reprodujo su demanda, añadiendo que el accidente tuvo lugar el 29 de Agosto último, según parte dado por el representante de la demandada, declarativo de que el actor resultó herido en la cabeza, con hundimiento del occipital, por una piedra lanzada de un barreno dado en la charca en construcción en que aquél trabajaba.

La representación de la demandada contestó manifestando: que el accidente ocurrió á la hora en que los obreros se retiraban á comer; que por el maestro de la obra se había dicho repetidamente á los obreros que el sitio en que el actor fué herido era peligroso, y el mismo día del accidente dicho maestro hizo quitar del sitio en cuestión á algunos obreros; que al actor se le avisó tres veces.

Recibido el pleito á *prueba*, se practicó por el demandante la de documentos, y por la demandada la de testigos. La primera consistió en una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil, de la que resulta el parte dado por el apoderado de la demandada y una certificación médica justificativa de estar curado el obrero; pero sin poder asegurar no se presentase algún accidente imprevisto consecutivo á la lesión. Varios testigos declararon sustancialmente: Que los barrenos se disparaban á las horas de descanso y después de dar las tres voces de socorro; que la carretera donde dichos barrenos se hallan distaba unos 50 metros del muro en que trabajaba el lesionado; que un capataz avisó repetidas veces á los trabajadores, y en particular al demandante, que no se colocase en el sitio que estaba cuando fué herido; contestando dichos testigos, al ser repreguntados, que á los barrenos no se les resguardaba con ningún medio de detener las piedras, y que la herida sufrida por el actor fué consecuencia exclusiva de un barreno.

Considerando: Que de las alegaciones de la parte demandada y de las declaraciones de los testigos por ella presentados aparece que la lesión que sufre el obrero demandante ocurrió con motivo y en el ejercicio del trabajo que realizaba por cuenta de la demandada en la construcción de una presa para embalsar aguas; que para estimarlo

así no obsta que el accidente ocurriera en hora de descanso para comer, durante la cual permanece el operario en el lugar de la obra, ó en sus inmediaciones, ni que dicho obrero no trabajaba en el barreno cuya explosión produjo la desgracia, sino en el muro de mampostería, que principalmente constituye la presa, en razón á que este muro sólo dista 50 metros del lugar de los barrenos y se formaba con las piedras que la explosión de éstos desprendía de las canteras, integrando ambos trabajos unidad de la obra que se ejercitaba; que, no habiéndose demostrado, ni siquiera alegado, que el accidente fuera debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produjo, es visto que la dueña de la obra es civilmente responsable del propio accidente, según lo preceptuado en el art. 2.º, en relación con el 1.º y 3.º, números 2.º y 3.º, de la Ley de 30 de Enero de 1900, sin que sea de estimar la alegación de la parte demandada, relativa á haberse advertido al obrero, momentos antes de explotar el barreno, que se alejase más de éste: en primer lugar, porque este hecho sólo resulta declarado por un testigo, que no hace prueba en lo civil, según la jurisprudencia del Supremo; en segundo lugar, porque, hallándose el demandante á la considerable distancia de unos 60 metros del barreno, si hubo culpa, alcanza ésta al patrono, que no cuidó de que se pusieran los aparatos de previsión á que se refieren los artículos 6.º al 9.º de la Ley y 64 del Reglamento, y en tercer lugar, porque de la letra y del espíritu de la Ley, que sólo exceptúa los casos de fuerza mayor extraña á la obra, se deduce que sus preceptos se basan en la teoría del *riesgo profesional*, estableciendo la responsabilidad del patrono, aunque por su parte no haya culpa ni negligencia, y aunque el obrero haya incurrido en ellas; que, no habiéndose impugnado por la demandada la certificación facultativa acompañada á la demanda, ni tampoco las alegaciones del demandante sobre este extremo, debe juzgarse probada la incapacidad temporal; y como además consta, por las declaraciones de los mismos testigos de la propietaria de la obra, que el barreno produjo la lesión en que se funda la demanda, es evidente que, conforme á la disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley, la demandada debe abonar una indemnización igual á la mitad del jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, lo que también ha de hacerse constar por certificación facultativa, según el núm. 2.º del art. 18 y los demás concordantes del Reglamento, todo ello sin perjuicio de lo que se establece en el segundo apartado de dicha disposición 1.ª del art. 4.º de la Ley, para el caso de que, transcurrido un año, no hubiese cesado dicha incapacidad; que, apareciendo que

Fuerza mayor extraña al trabajo.

Testigo.

Medidas de previsión.

Riesgo profesional.

Prueba de la incapacidad temporal.

Indemnización.

el actor devengaba un jornal de 3,50 pesetas, la mencionada indemnización consiste en 1,75 pesetas diarias, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo pasado, en que dejó de abonarse, sin que haya lugar al aumento por falta de medidas preventivas, por no haberse pedido en la demanda; que de lo manifestado se infiere que la parte demandada ha obrado con temeridad al dar lugar á la demanda y al oponerse á ella hasta la terminación del juicio; Temeridad

Fallo: Obligación de la demandada á satisfacer al obrero J. Y. 1,75 pesetas diarias, mitad del jornal que devengaba en la obra en que el accidente se produjo, desde el 1.º de Noviembre último, en que la citada señora dejó de efectuarlo, hasta el día en que dicho obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, é imponiéndole además las costas de este juicio.

Sentencia de 7 de Junio de 1905.

(Audiencia de Sevilla.)

C. R.—Absolución de la demanda.—Procede cuando por la apreciación de la prueba se adquiere el convencimiento de que el demandante no sufrió la lesión en su trabajo, y, á mayor abundamiento, renunció á toda ulterior reclamación al recibir cierta cantidad.

En la *apelación* de la sentencia dictada en 15 de Octubre de 1904 por el Juzgado del distrito de San Vicente, de dicha capital, absolviendo á D. G. B. de la demanda contra él interpuesta por A. T.:

Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia apelada:

Considerando: Que la misma se halla arreglada á derecho y debe ser confirmada por sus propios fundamentos, pues apreciada debidamente la prueba pericial y cuantos méritos arrojan los autos, conforme á las reglas de la sana crítica, interin tanto es función privativa del Tribunal sentenciador apreciar en conjunto, y combinando unos con otros, los distintos elementos ó datos de comprobación que suministran los actuados, se adquiere el íntimo y racional convencimiento de que el demandante no sufrió la lesión denunciada en el ejercicio de trabajos propios de su oficio, ó sea del servicio á que le tenía destinado el patrono; y, en todo caso, habiendo recibido de éste las cantidades que acusan los recibos exhibidos al contestar la demanda, autenticados por la confesión que prestara, reconociendo la legítimi-

Prueba.

Renuncia. dad de sus firmas, es visto que renunció á toda ulterior reclamación, y, por ende, no ha podido con éxito insistir en la demanda que rige el pleito, por no ser á nadie lícito volver contra sus propios actos, ni ir contra su voluntario allanamiento; que cuando se confirma la resolución del Juez inferior, sin hacerse en ella moderación ó aditamento que sea favorable al apelante, debe ser condenado en las costas del recurso;

Actos propios.

Fallo: Confirmación, con las costas del recurso al apelante, de la sentencia que en estos autos dictó el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en 15 de Octubre de 1904.

Sentencia de 13 de Junio de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley y art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.—Minas. Incapacidad parcial permanente para la profesión ó trabajo del obrero. — A tenor del art. 9.º del Reglamento de incapacidades, la constituye la hernia inguinal, con el derecho á la indemnización fijada en el núm. 3.º del artículo 4.º de la Ley.

En 15 de Abril último presentó *demanda* B. C., minero, contra D. J. G., en concepto de Director de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, manifestando: Que el 17 de Abril de 1904, trabajando en el interior de la mina «San Froilán» en trasladar minerales hasta la boca de un pozo, al mover un bloque de mineral se quebró de la ingle derecha, siendo conducido al hospital de la Sociedad, donde fué reconocido por el Médico y Practicante del mismo, quienes mandaron colocarle un braguero, que aun llevaba; que, habiendo pedido al patrono la papeleta acostumbrada para que el Economato de la Sociedad le suministrara alimentos por cuenta del medio jornal, dejó de hacerlo y de prestarle asistencia facultativa; que, á pesar del tiempo transcurrido, tampoco le ha abonado la indemnización de un año por la incapacidad parcial determinada por la *hernia*, ni le ha dado trabajo compatible con su estado, siendo así evidente haber incurrido en la penalidad del art. 64 del Reglamento, ó sea el aumento en una mitad de las indemnizaciones, solicitando en su día se con-

dene al demandado al abono de 950 pesetas como indemnización de un año de salario, descontados los días festivos, á razón de 4 pesetas diarias, más el importe del medio jornal desde el accidente hasta ser dado de alta, declarando su incapacidad, y una mitad más de la suma de ambas indemnizaciones por incumplimiento de la Ley, y las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, por la demandante se reprodujo su demanda, con la sola diferencia de fijar en 3 pesetas el jornal, *oponiendo* la parte demandada que la hernia era antigua y no producida por el accidente, por lo que el obrero se retiró sin reclamación de asistencia facultativa ni del medio jornal hasta la presentación de la demanda, ó sea cerca de un año, sin haber apurado la vía gubernativa y cuando es difícil dictaminar si dicha *hernia* se pudo ó no producir en el expresado día, reconociendo como jornal el de 3 pesetas.

Como *prueba*, se propuso la pericial ó de reconocimiento del actor por un Médico, é informe acerca de la hernia, su fecha y si pudo ser producida por el accidente, y testifical.

Considerando: Que de la apreciación integral de la prueba se deduce que el actor se produjo por el accidente una lesión determinante, según certificación facultativa, de una *hernia inguinal* derecha completa; que, á tenor del art. 9.º del Reglamento de incapacidades, las hernias inguinales, simples ó dobles, constituyen incapacidades parciales, determinantes del derecho consiguado en la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley;

Hernia inguinal.

Fallo: Condena á la Compañía á la indemnización de un año de salario al obrero demandante, á razón de 3 pesetas, ó á destinarle á otro trabajo compatible con su estado, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 14 de Junio de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Almansa.)

A. I. ó C. — Artículos 4.º y 15 de la Ley, y art. 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — **Fábrica de aserrar maderas. Accidente.** — La Ley comprende los debidos á imprudencia del obrero, sin otra excepción que los ocasionados por fuerza mayor extraña al trabajo.

— **Incapacidad parcial permanente para la profesión ó trabajo del obrero.** — Lo es la lesión que impide el funcionamiento del antebrazo y mano izquierdos.

— **Prescripción.** — Prescribe la indemnización por incapacidad temporal, si no se ha reclamado en vida del obrero. Cuando el patrono opta por destinar al obrero á otro trabajo compatible con su estado, el tiempo para la prescripción se cuenta desde que el patrono deja de ocupar al obrero, interrumpiéndose por el emplazamiento para contestar la demanda y por la reclamación gubernativa.

Presentaron *demanda*, en 8 de Mayo último, E. V., su esposa, F. Q. y M. C., padres y viuda respectivamente del obrero E. V. y Q., contra D. A. F., solicitando se condene á éste á que abone á aquéllos el importe de un año de medio jornal diario, más diez y ocho meses de jornal entero, más la mitad de ambas indemnizaciones, á razón de 1,50 pesetas, descontadas 200 pesetas entregadas por D. A. F., declarando, por último, que viene éste obligado al pago de los gastos de asistencia médica que motivó el accidente y no tenga satisfechos, y las costas. Como *hechos* fundamentales alegaron: que D. A. F. tiene una fábrica de aserrar maderas en esta ciudad, en la que entró á trabajar el finado el 23 de Julio de 1905, siendo destinado á introducir palos y maderas en la máquina de aserrar de cinta, movida por fuerza eléctrica; que á los dos días de entrar á trabajar, ó sea 25 de Julio, en ocasión de estar prestando el referido trabajo, tuvo la desgracia de que la sierra le cogiera el brazo izquierdo, produciéndole una lesión que le tuvo postrado en cama seis meses; que D. A. F. empezó á cumplir las obligaciones de la Ley, y abonó al obrero, en

diferentes veces, la suma de 200 pesetas á cuenta de la indemnización, cuya última entrega hizo el 20 de Febrero de 1903; que no ha cumplido con las demás; que el obrero E. V. falleció el 4 de Mayo de 1903, habiendo sido declarados herederos abintestato los reclamantes; que el accidente sufrido por E. V. le produjo una incapacidad parcial perpetua para el trabajo, pues la lesión le impedía el funcionamiento del antebrazo y mano izquierdos, según calificación de los facultativos; que el jornal era de 1,50 pesetas diarias; que la máquina de aserrar carecía de aparatos de protección y seguridad. Con la demanda se acompañaron, entre otros documentos, la declaración de herederos abintestato y certificación expedida por dos facultativos, acreditativa de que el accidente sufrido en el trabajo por E. V. le produjo incapacidad parcial perpetua, pues la lesión le impedía el funcionamiento del antebrazo y mano izquierdos, y el expediente gubernativo.

Admitida la demanda, se convocó á las partes á *comparecencia*, en cuyo acto la actora reprodujo aquélla, y la demandada la contestó solicitando se le absolviese de ella y se condenara en las costas á los demandantes, exponiendo: Que el obrero E. V. fué destinado, porque su inutilidad no permitía otra cosa, á llevar la madera y palos al corral de la fábrica, ganando un jornal de 1 peseta; que el accidente se produjo por una imprudencia del obrero, puesto que realizó una operación, contraviniendo su obligación, como introducir madera en la sierra; que la máquina tenía los aparatos de precaución exigidos por la Ley; que el obrero sólo estuvo dos meses en cama; que no era cierto que hubiera pagado 200 pesetas á cuenta de la indemnización, sino que desde Enero de 1902 á Marzo de 1903 tuvo otra vez colocado á E. V., pagándole su jornal, lo que prueba que no sufrió la incapacidad que se supone; que negaba el contenido de la certificación facultativa presentada con la demanda, por no reunir los requisitos del artículo 18 del Reglamento general; que el difunto no le hizo reclamación alguna en vida, y ya prescrita es cuando la ha reclamado el padre.

Recibido el pleito á *prueba*, ambas partes suministraron la de confesión judicial y testigos.

Considerando: Que, informada la Ley de 30 de Enero de 1900 en la teoría del *riesgo profesional*, es evidente que dentro de los beneficios de ella se encuentran comprendidos aun aquellos accidentes debidos á imprudencia de éste, quedando sólo eliminados los ocasionados por fuerza mayor extraña al trabajo; que el patrono no ha justificado de ningún modo, como le correspondía, que la lesión que sufrió

Riesgo profesional.

Prueba de la fuerza mayor.

Obligaciones del patrono.

Cómputo de la prescripción.

el obrero E. V. fuera producida intencionalmente por el mismo, ni que obedeciera á fuerza mayor extraña á dicho trabajo; que el art. 4.º de la misma Ley impone al patrono dos clases de obligaciones: una, la de socorrer al obrero con medio jornal desde el día del accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, y otra, la de indemnizarle cuando se produzca una incapacidad absoluta ó parcial, temporal ó permanente; que, cualquiera que sean los defectos de forma de la certificación facultativa presentada, acredita suficientemente que el obrero E. V. sufrió una incapacidad parcial permanente para el trabajo, comprendida en el núm. 3.º del antedicho artículo 4.º, y definida en la letra D del art. 9.º del Reglamento de incapacidades; que no se ha probado que, durante la vida del obrero E. V., éste reclamase al patrono la obligación del núm. 1.º del artículo 4.º, y, por lo tanto, ha prescrito conforme al art. 15; que, en cambio, se ha justificado suficientemente que el patrono destinó al obrero á otro trabajo compatible con su estado, y, por consiguiente, que empezó á dar cumplimiento á la obligación que le imponía el número 3.º del repetido art. 4.º, cuyo trabajo le facilitó hasta 1.º de Marzo de 1903, en que arbitrariamente le despidió; que cuando el patrono opta por destinar al obrero á otro trabajo compatible con su estado, si cesa en el cumplimiento de esta obligación, el tiempo para la prescripción no puede contarse desde la fecha del accidente, pues sería hacer ilusorio el derecho del obrero, sino desde que el patrono dejó de ocupar al obrero; que habiendo sido despedido de la fábrica el obrero en 1.º de Marzo de 1903, desde este día debe empezarse á contar el año para la prescripción, la cual fué interrumpida primero por el emplazamiento para contestar la demanda en 9 de Octubre de 1903, y después por la reclamación gubernativa de 1904; que, según los artículos 657 y 661 del Código civil, los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, sucediendo los herederos al difunto en todos sus derechos y obligaciones; que está acreditado que la máquina que produjo la lesión tenía los aparatos de previsión de uso general en los de su clase; que los demandantes no han acreditado haber satisfecho los gastos de asistencia médica ni tampoco que llevara la representación del patrono el Médico que le asistió, por lo que es improcedente la demanda en este extremo;

Sucesión.

Aumento de indemnización.

Asistencia médica.

Fallo: Declaración de que D. A. P., como patrono del obrero E. V., está obligado á satisfacer á los herederos de éste los jornales que debió devengar en la fábrica de aquél, desde el 1.º de Marzo de 1903, en que fué despedido, hasta el del fallecimiento del obrero, descon-

tando los correspondientes á los días festivos, así como los de aquellos que por imposibilidad ó enfermedad no hubiese concurrido á la fábrica, á razón de 1,50 pesetas, absolviéndole de las demás reclamaciones, sin especial pronunciamiento de costas.

Sentencia de 14 de Junio de 1905.

(*Audiencia de Barcelona.*)

C. R.—Tranvías. Accidente.—No está comprendido en la Ley el debido á la precipitación del obrero.

En el *juicio verbal* sobre accidente del trabajo promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Concepción, de esta ciudad, por D.^a T. D., viuda de D. F. R., contra la Compañía de Tranvías de Barcelona; pendientes los autos de la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia absolutoria de 18 de Noviembre de 1904:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Aceptando asimismo los *considerandos*:

Considerando: Que la contradicción que aparece de las declaraciones de los testigos, debida á la redacción confusa del interrogatorio de preguntas, queda desvanecida con las contestaciones á las repreguntas de la parte demandada, en cuanto resulta indudable que el difunto F. R., cobrador, después de terminado el trabajo que dentro del coche tenía á su cargo, y con el objeto de adelantar unos minutos para ir á su domicilio, entregó la cuerda del *trolley* á otro de los empleados de la Compañía para que acompañara el vehículo á su destino, desde el suelo y detrás de la plataforma, y á los pocos momentos, cuando, siguiendo la costumbre de todos los días, se había levantado por otro empleado las compuertas ó trampas que constituyen el pavimento del coche, para hacer el correspondiente engrase ó limpieza, volvió F. R. á subir en éste para recoger objetos de su uso particular, y entonces fué cuando ocurrió el accidente que ocasionó su muerte; por manera que, según declaración del mismo, el hecho fué debido á la precipitación con que obró, lo cual demuestra la improcedencia de la demanda, fundada en el supuesto de que el hecho viene comprendido en la Ley de Accidentes; que no existen méritos para atribuir temeridad en la apelante en la interposición del recurso;

Testigos.

Fallo: Confirmación de la apelada, sin hacer especial condena de las costas de las dos instancias.

No admitida en casación por *auto de 5 de Octubre de 1905.*

Comparecencia de 21 de Junio de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Toro.)

C. R.—Transacción.—Eficacia de la acordada en la comparecencia.

Promovió demanda C. Ch. contra J. C. solicitando se condenase á éste al pago de 85,50 pesetas como indemnización de perjuicios, ocasionados por *accidente* que sufrió prestando servicios industriales, consistente en la fractura de la pierna izquierda, produciéndole una incapacidad temporal para el trabajo desde el día en que ocurrió el accidente hasta el que fué dado de alta; á satisfacer los derechos de los médicos y gastos de posada y costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, manifestaron ambas: Que, con el fin de poner término á la cuestión, han *convenido* en que el demandado entregue, como lo verifica en este acto, 30 pesetas como indemnización de perjuicios, con cuya entrega quedan transigidas todas las cuestiones entre sí pendientes, y además se obliga y realiza en este acto el pago á todos los partícipes de sus respectivos derechos y honorarios, al de los médicos y á los de asistencia que también pudieran reclamar los dueños de la casa en que fué curado.

Sentencia de 26 de Junio de 1905.

(Audiencia de Oviedo.)

A. I. ó C.—Artículos 8.º y 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R.—Incapacidad parcial permanente.—Es de esta clase, y no absoluta, para el oficio de labrador, el acortamiento de la pierna izquierda en 8 ó 10 centímetros.

En los autos del Juzgado de primera instancia de Siero, entre D. R. M., como padre de su hijo menor F. M., y D. J. L., contratista de obras, apelante:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Considerando: Que según se desprende de las pruebas practicadas, y especialmente de los informes facultativos apreciados en conjunto, se evidencia sin género alguno de duda que el lesionado F. M., como consecuencia del accidente en el trabajo por cuenta ajena á que estaba dedicado, quedó con la pierna izquierda de 8 á 10 centímetros más corta que la derecha, y esa cortedad de dicho miembro no puede estimarse, según sostiene el Juez sentenciador, como incapacidad absoluta, pues para que ésta exista, según el Reglamento de incapacidades, se necesita, conforme á su art. 8.º, letras A y B, la pérdida total, en su parte esencial, del extremo lesionado, ó una lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilación de una de las extremidades en las mismas condiciones á las anteriormente indicadas; y siendo esto así, es visto que, habiéndole quedado al obrero, por efecto de dicho accidente, sólo el acortamiento de la pierna izquierda, no hay una verdadera anulación de la expresada extremidad, por más que dificulte algún tanto su progresión, ni tampoco se demuestra no pueda dedicarse á las ocupaciones de labrador y peón á que habitualmente se dedicaba, aunque lo verifique con alguna mayor dificultad; que bajo este concepto, el accidente no puede ni debe estimarse más que como una incapacidad parcial y permanente, comprendida en el art. 9.º, letra C, de dicho Reglamento, por la pérdida de los elementos absolutamente indispensables para la progresión en la forma y modo como lo verificaba antes de dicho accidente, aunque no para la sustentación, sin que esto tampoco le impida dedicarse á otros trabajos compatibles con su estado; que, por cuanto queda expuesto, la repetida incapacidad no da derecho á otra indemnización que á satisfacer un año de salario, ó á destinar al obrero, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, debiendo, además, abonarle la mitad del jornal durante la enfermedad, deduciendo el primer mes, que le ha sido reintegrado, y los días festivos; que no es de apreciar temeridad;

Incapacidad absoluta.

Pierna izquierda.

Indemnización.

Fallo: Revocación de la sentencia apelada, y condena al demandado D. J. L., á que destine al obrero F. M., con igual remuneración, á razón de 10 reales y medio diarios, á trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer á su padre una indemnización equivalente á un año de salario, deducidos los días festivos, á elección del patrono, y que abone asimismo la mitad del jornal durante la enfermedad de su hijo por espacio de cuatro meses, con deducción del primer mes y de los días festivos, sin hacer expresa condenación de costas.

Sentencia de 27 de Junio de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Algeciras.)

C. R. — Competencia. — La Ley de Accidentes no lo determina, siendo aplicable el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En 16 del actual presentaron escrito M. P., M. G., L. P. y M., como viudas de sus respectivos maridos, *demandando* á juicio verbal, por indemnización de accidente del trabajo, á D. J. R., fundándose en que el 28 de Agosto de 1903, los maridos de las respectivas demandantes, trabajando en el desarme de un barco viejo, perecieron ahogados.

En la *comparecencia*, la representación de las actoras reprodujo la demanda, y la del demandado alegó, en primer término, la *incompetencia de jurisdicción*.

Considerando: Que por analogía á lo dispuesto en el art. 687 de la Ley de Enjuiciamiento civil con respecto al juicio de menor cuantía, ha de resolverse la excepción dilatoria alegada; que la Ley de Accidentes no determina el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas de ella; que no existiendo contrato que lo determine, ni tampoco sumisión, es visto que se trata de una acción personal, siendo aplicable el art. 62, regla 1.ª, de la Ley Procesal, y el 1.171 del Código civil; que no se ha demostrado temeridad;

Fallo: Admisión de la incompetencia de jurisdicción y declaración de no ser competente el Juzgado, dejando expedito su derecho á las demandantes para que acudan á hacer uso de él ante el Juzgado correspondiente.

Sentencia de 28 de Junio de 1905.

(Audiencia de Barcelona.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º y 3.º de la Ley.

C. R. — Servicio doméstico. — No está comprendido en los beneficios de la Ley el trabajo de auxiliar de cocina para el fregado de platos.

En la *apelación* del juicio sobre accidente del trabajo procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de esta

capital, entre D. F. P., *industrial*, y D.^a J. M., sin profesión especial:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada de 25 de Octubre de 1904:

Considerando: que atendidos los términos en que las partes han planteado el debate, los puntos á resolver son: *primero*, si es cierto que en la tarde del 9 de Enero de 1904, J. M., que prestaba servicios, en calidad de auxiliar de cocina, en la casa de comidas de F. P., se produjo un rasguño en la mano derecha fregando los platos de dicha casa, cuyo rasguño, infeccionándose, ha dejado á la M. imposibilitada para dedicarse á su trabajo habitual, y *segundo*, si aun en la hipótesis de que la M. hubiese sufrido el accidente mencionado, puede éste reputarse como uno de los prescritos por la Ley de 30 de Enero de 1900; que, examinada la prueba propuesta por la parte actora, encaminada á demostrar el hecho del accidente, es de observar que tres testigos lo afirman de referencia, otros lo niegan en absoluto y los dos únicos que aseveran de ciencia propia el capítulo manifiestan solamente que, hallándose juntos merendando en casa de P., vieron salir á la M. de una habitación interior con la mano ensangrentada, cuya manifestación, aun siendo cierta, no es suficiente á demostrar que la M. se originase el rasguño en la cocina de P., ya que, según la declaración conteste de los seis testigos suministrados por la parte demandada, obreros que se hallaban desayunando, en la mañana del 9 de Enero de 1904, en casa de P., la M. llegó retrasada aquél día en su trabajo, y fué reprendida por aquél, y más tarde, aprovechando una ausencia del repetido P., se acercó á la mesa en que se hallaban los testigos comiendo y les explicó que su tardanza había obedecido á un rasguño ó corte que se produjo en casa, cuyo rasguño mostró y observaron los testigos, de todo lo cual aparece: que nadie presencié el hecho de lesionarse la M.; que la lesión la vieron y observaron ya por la mañana seis testigos, contra lo manifestado por la actora de que se la produjo á las cinco de la tarde, y que, respecto al origen de la lesión, no ha habido otra prueba que las manifestaciones de la propia lesionada, quien en unas ocasiones ha dicho que se la produjo en su casa, y en otras, que se la ocasionó en la cocina de P.; que aun en el supuesto de que la M. se hubiese ocasionado la lesión lavando los platos en la cocina de P., para que pudiera estimarse como accidente del trabajo, sería preciso que la lesionada hubiera efectuado habitualmente en casa de P. el trabajo en que se infirió la lesión, y, además, que dicho trabajo fuera de los previstos en el art. 3.º de la Ley de 30 de Enero de 1900; que los trabajos

Auxiliar de
cocina.

Trabajo ha-
bitual.

que realizaba la M. en casa de P. eran, según manifestación de la misma, de auxiliar de cocina para el fregado de vajilla, sin que se haya justificado que este trabajo, ni por la índole del mismo, ni por la continuidad en el que lo ejecuta, sea de los que dan á éste la consideración de operario, con arreglo al art. 1.º de la citada Ley; que aun en el caso de que la J. M. hubiera sido operaria de la casa de comidas de F. P., y en ella se hubiera ocasionado la lesión, el trabajo por ella realizado no es de los que dan lugar á responsabilidad del patrono, ya que no se halla incluido entre los expresamente consignados en el art. 3.º de la repetida Ley de 30 de Enero de 1900, ni puede estimarse, como lo hace la sentencia apelada, trabajo similar á los previstos por dicho artículo, ya que la lectura atenta de éste demuestra que lo que el legislador se propuso fué establecer los beneficios de la Ley á favor de los accidentados á consecuencia del moderno régimen de producción; que al exigir como elemento intermedio el empleo de máquinas é instrumentos que ponen en riesgo la vida del obrero, ó de aquellos otros trabajos que, como el de carga y descarga, han sido estimados como arriesgados en todos los tiempos, pero nunca á trabajos manuales tan inofensivos como el fregado de platos, cuyos accidentes sólo pueden revestir gravedad cuando, como en el caso presente, ocurriría, de ser cierto el accidente, la lesionada abandona por completo la curación, y continúa practicando trabajos que por necesidad han de agravar la herida; que no existiendo temeridad en la interposición del juicio, procede no hacer expresa imposición de costas en primera instancia, y, revocándose la apelada, tampoco procede hacer de las de segunda;

Fallo: Revocación de la sentencia apelada y absolución á D. F. P. de la demanda interpuesta por J. M., sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Trabajos
comprendi-
dos en la
Ley.

Ley de Acci-
dentes.

Costas.

Sentencia de 3 de Julio de 1905.

(Audiencia de Madrid.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley. Artículos 21, 22 y 23 del Reglamento general, y artículos 9.º y 13 del Reglamento de incapacidades.

C. R.—Seguro.—El obrero conserva siempre su acción directa contra el patrono.

—Incapacidad parcial permanente para la profesión del obrero.—No puede estimarse cuando aparece firmada por el obrero el alta por incapacidad, volvió á la fábrica, de donde fué despedido por causas ajenas á la cuestión, y sólo se apoyó en una certificación en forma dubitativa.

En la *apelación* de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Madrid, de 27 de Febrero del corriente año:

Considerando: Que no obstante reconocer el demandante recibió de la Compañía aseguradora la asistencia facultativa y medio jornal durante la lesión, solicitó además que se condenase al patrono á las cantidades que reclama, por estimar haberle quedado incapacidad parcial permanente; que la cuestión, en estos términos planteada, es si le es debida la cantidad que pide, por no estar curado, sin darle incapacidad, pues afirma tenerla parcial y permanente, al fundarse, para solicitar esa mayor indemnización, en el art. 4.º, número 3.º, de la Ley, y en los 9.º y 13 del Reglamento para las declaraciones de incapacidad; que el hecho de haber aceptado el obrero lesionado, hoy demandante, la asistencia y socorros de la Compañía de Seguros, por cuenta de las responsabilidades del patrono, no eximirían á éste de satisfacer la mayor indemnización, si más grave calificación mereciera el accidente, por conservar siempre contra él el obrero lesionado su acción personal directa para pedir, y no contra la Compañía aseguradora, con la que nada contrató, pues fué extraña al aseguramiento, obtenido sólo por el patrono para cubrir sus propias responsabilidades, según lo ha consignado el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Septiembre de 1904; que, por este fundamento, lo que debe apreciarse es si está ó no justificada la más grave calificación que el obrero pretende para serle debida la mayor

Asistencia
médica.

indemnización que reclama; que, á ese propósito, de la prueba documental aducida aparece el alta en 2 de Junio por curación, sin quedarle incapacidad al demandante, firmando éste su conformidad con ella; que, por curado, y á su gestión, volvió á la fábrica, donde continuó como antes de ser lesionado, devengando por hora de trabajo 30 céntimos, desde el 3 de Junio al 17 del mismo, en que se le bajó, sin su protesta, al de 25 céntimos, que continuó percibiendo hasta el 6 de Octubre siguiente, siendo despedido con otro operario por haber ambos reñido y faltado á su jefe, con todo lo cual es evidente que lo justificado es que el accidente estuvo bien calificado como de haber producido una lesión curada, sin quedarle al obrero incapacidad para volver, como volvió, al trabajo; que, contra la eficacia de esa prueba, aparece consignada la primera protesta del obrero en su solicitud al Gobierno civil preparando su reclamación de mayor indemnización con la certificación dada por el Médico, á cuyo examen se sometió el obrero, en la cual certificación se expresa que, por el estado de tumefacción en la región lesionada y dolor que acusaba, el obrero había quedado con una incapacidad parcial, y tal vez permanente, para los trabajos que anteriormente realizaba, sin que esta certificación haya sido ratificada en el juicio; que esa certificación, por la forma dubitativa con que termina, al ratificar la incapacidad, de «tal vez» permanente, por estar contradicha en su contenido por la parte demandada y no sometida esa contradicción en la apreciación médica al juicio de la Academia de Medicina, exigido por los artículos 22 y 23 del Reglamento general, es insuficiente para modificar el valor dado á la certificación de sanidad, que, por llevar la conformidad del obrero, tiene la garantía exigida en el art. 21 del Reglamento; que, por esos fundamentos, la sentencia del inferior debe confirmarse en cuanto es absoluta;

Fallo: Confirmación, con las costas de esta instancia al apelante, de la sentencia de 27 de Febrero del corriente año, decretada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Madrid.

Sentencia de 4 de Julio de 1905.

(*Juzgado de primera instancia de Totana.*)

C. R.—Fabrica de fundición. Personalidad.—La tiene el Procurador, apoderado por quien tiene facultad para ello recibida de la misma Compañía demandada.

—Absolución de la demanda.—Procede por la falta de prueba de los elementos del juicio.

Dedujo *demanda* D. L. R. solicitando le abonase la Compañía Metalúrgica de Mazarrón la cantidad de 1.650 pesetas, importe de dos años de indemnización, por *intoxicación saturnina*, que le imposibilitaba en absoluto para toda clase de trabajo, á razón de 2,75 pesetas que ganaba en su ocupación de sirviente de un horno fundidor.

En el acto de la *comparecencia*, el demandante alegó falta de personalidad en el Procurador de la Sociedad demandada, y ésta recusó al Juez, por lo que pasó el asunto al Juez correspondiente.

En *nueva comparecencia*, la parte actora reprodujo su demanda y la falta de personalidad, y la demandada rechazó la excepción alegada y negó que el obrero padeciese intoxicación, solicitando la absolución; proponiendo ambas partes *prueba* y practicándose la propuesta.

Considerando: Que es indudable la personalidad del Procurador de la Compañía, puesto que el poder se lo ha conferido quien para ello tenía facultades recibidas directamente de la misma entidad demandada, sin que conste su revocación, representando, no al primer apoderado, sino al sustituido, ó sea á la Compañía demandada, según Poder.

sentencia de 16 de Diciembre de 1897; siendo también evidente que la falta de inscripción de los poderes en el Registro mercantil no produce invalidación, por referirse la inscripción á efectos mercantiles y no á poderes para pleitos; que, apreciando en conjunto la prueba practicada, aparece demostrado que el demandante no tiene la intoxicación saturnina que alega ni otra lesión orgánica ó funcional, ni, en su consecuencia, incapacidad alguna, y, por lo tanto, carece de derecho á toda indemnización; Registro mercantil, Indemnización.

Fallo: Desestimación de la excepción de falta de personalidad y absolución de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Confirmada por la Superioridad.

Sentencia de 5 de Julio de 1905.

(Audiencia de Oviedo.)

A. I. ó C.—Art. 5.º de la Ley, art. 10 del Reglamento y Real orden de 5 de Noviembre de 1902.

C. R.—Viuda con hijos menores. — Tiene derecho á la indemnización de un año, deducidos los dias festivos.

En el juicio sobre indemnización por accidente de trabajo, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, en grado de apelación, entre doña E. N., viuda, y D. M. G. y D. J. G.:

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, en 20 de Septiembre de 1904:

Considerando: Que habiéndose justificado legalmente por la parte demandada, ó sea el propietario de la obra, por medio de nueve testigos contestes, que el obrero V. G., en el día en que ocurrió el accidente, sólo ganaba 3,75 pesetas, según el pacto que con el contratista celebró, es indudable que dicha cantidad es á la que tiene derecho y debe servir como reguladora para fijar la indemnización correspondiente á la viuda del obrero por espacio de un año, con deducción de los días festivos, conforme al caso 3.º del art. 5.º de la Ley, sin que dicha indemnización pueda extenderse á mayor tiempo por razón de sus nietos menores, por no ser huérfanos, como la Ley exige, ni puede dejar de descontarse los festivos, por cuanto la Real orden de 5 de Noviembre de 1902 se refiere al medio jornal durante su curación; que, según el art. 1.º del Reglamento general, el propietario de la obra es siempre subsidiariamente responsable, sin que sea preciso entablar nueva demanda, una vez que la acción ejercitada se dirige contra él y el contratista, y, en tal sentido, es indudable la responsabilidad de aquél; que, desde el momento en que no se accede en toda su integridad á la demanda, no procede temeridad en la parte demandada;

Fallo: Se acepta la demanda interpuesta por doña E. N., como viuda de V. G., y se condena á D. J. G., contratista de la obra, á que abone á la demandante un año de indemnización, á razón de 3,75

Salario básico.

Días festivos

Propietario.

Temeridad.

pesetas diarias, con exclusión de los días festivos, y subsidiariamente al propietario de la obra, D. M. G., al pago de dicha indemnización, sin especial condenación de costas de las dos instancias.

Sentencia de 6 de Julio de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Córdoba.)

C. R. — Albañilería. Accidente. — No es responsable el patrono de los accidentes debidos á terquedad ó imprudencia del obrero, desobedeciendo las advertencias ó indicaciones de aquél.

Presentó *demanda* A. S., jornalero, en 23 de Junio próximo pasado, acompañada de un certificado facultativo, en el que se manifestaba que padecía un esguince, con rotura de los ligamentos, en ambas articulaciones, tibio-peroneo-tarsianos, exponiendo como puntos de hecho: que hallándose el 23 de Junio encalando una finca, de la propiedad de D. J. B., tuvo necesidad de subir sobre el grueso del muro, y viniéndose abajo las piedras y ladrillos, cayó desde una altura de 3 á 4 metros, produciéndose la lesión indicada; que le fué facilitada por el patrono la asistencia médica y farmacéutica; que ha percibido el medio jornal hasta el 30 de Diciembre del año último, y que por influencia del patrono entró en el mes de Enero del corriente año en el Matadero, donde cobró sólo cinco semanas, en que lo dejaron cesante, sin que trabajase nada en aquella dependencia por falta de condiciones para ello; que desde esta fecha se encontraba con incapacidad temporal y sin percibir nada, y terminó pidiendo se exija al demandado D. J. B. el cumplimiento de sus obligaciones, y las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, por el demandante se reprodujo la demanda, y por el demandado se expuso: que no se consideraba obligado á seguir dando indemnización al actor, porque el accidente no fué debido á un exceso de confianza de éste, ni menos á una imprudencia, sino á una rebeldía obcecada contra las advertencias que le hicieron los encargados del exponente, con taimado empeño de desafiar el peligro, cuando pudo usar escalera, varas, que tenía á su disposición, y que, si anteriormente le había costado asistencia y medio jornal, fué por impulso de caridad; que en los casos de incapacidad sólo procede el medio jornal hasta que el obrero se

halle en condiciones de volver al trabajo, y puesto que el actor desempeñó desde Enero el cargo de matarife por más de cinco semanas, es claro que no estaba incapacitado, solicitando la absolución.

Recibido el pleito á *prueba*, ambas partes propusieron la testifical.

Prueba del
accidente.

Considerando: Que si bien es cierto que el actor ha justificado que sufre una luxación ó esguince, también lo es que no ha justificado en modo alguno sea efecto de la caída que asegura ocurrió estando encalando unos muros en la casa de D. J. B., siendo dudoso el creer que esta lesión haya perdurado por espacio de un año sin haberse curado; que á mayor abundamiento, y en el supuesto de que la citada lesión sea consecuencia de aquella caída, que ni aun ha probado que la sufrió, no puede el D. J. B. ser responsable, toda vez que está demostrado por medio de testigos que, á pesar de las reiteradas advertencias de los empleados de D. J. B. para que no se subiese sobre el muro, el demandante se subió en él sin necesidad, puesto que pudo haber utilizado un palo largo que allí había, caña ó cosa semejante, ó una escalera, que también la había, en cuyo caso, de seguro, no se hubiera caído ni se hubiera lesionado; que en el supuesto de que la lesión sufrida fuera consecuencia de aquella caída, es cierto igualmente que esta caída se debió á su terquedad ó su imprudencia y á haber desoído los consejos y advertencias é indicaciones que se le hicieron para que no se subiera á dicho muro, en cuyo caso no puede ser responsable el patrón, sino el obrero, de lo que le acontezca por terquedad, imprudencia y desobediencia; que si se asienta la teoría de que siempre es responsable el patrón, puede darse el caso de que un obrero, desoyendo las advertencias de aquél, y que desee hasta suicidarse, se ponga en riesgo de que le sobrevenga la muerte, para reclamar luego su familia, ó él mismo si no ha fallecido, las responsabilidades consiguientes; que parece además, por la prueba traída á los autos, que la lesión temporal ó imposibilidad para el trabajo que hoy alega el actor no sea consecuencia de la repetida caída, toda vez que á los seis meses estuvo dedicado á trabajos más ó menos duros, como son los de matarife, sin aquejarle enfermedad alguna ni hacer reclamación de ninguna especie, pareciendo más bien que la reclamación presente obedece á haber sido despedido del Matadero;

Imprudencia del obrero.

Fallo: Absolución de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Confirmada por la Superioridad.

Sentencia de 8 de Julio de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Peñaranda.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley y artículos 3.º y 9.º del Reglamento.

C. R.—**Transporte. Imprudencia del obrero.** — No es de apreciar esta circunstancia, como nacida de un estado de embriaguez, cuando de la prueba testifical resulta lo contrario.

—**Salario.**—No puede verificarse el cómputo cuando, si bien consta el salario en metálico, no se justifica el importe de la manutención complementaria de aquél.

—**Asistencia médico-farmacéutica.** — No procede lo reclamado por este concepto cuando consta que fué prestada en un establecimiento benéfico.

En ocasión de hallarse J. S. al servicio, como jornalero, del demandado P. M., y conducir, el 20 de Noviembre último, desde Medina á esta villa, un *carro* de la propiedad del segundo, cargado de mercancías, trató de subir al mismo por uno de sus estribos, y faltándole el punto de apoyo necesario, cayó al suelo, pasando por una de sus extremidades inferiores una de las ruedas del vehículo, que le ocasionó la fractura del fémur, con trituración de las partes blandas, ingresando con tal motivo en el hospital, donde le fué amputada una pierna, continuando la asistencia médica hasta fin de Enero último, en que fué trasladado á su domicilio. Fundado en los *hechos* expuestos, acudió al Juzgado formulando *demanda*, en la cual, después de adicionar que el jornal con que eran retribuidos los servicios consistía, además de la manutención, en 25 pesetas mensuales, fuera de los meses de Junio, Julio y Agosto, en que el salario era de 35 pesetas, y que el demandado no había entregado cantidad alguna por ningún concepto, terminó solicitando se condenase al demandado á destinarle á otro trabajo compatible con su estado, con igual remuneración, ó á que le satisficiera una indemnización equivalente á un año de salario, ó sea á la suma de 825,25 pesetas, á razón de 2,25 pesetas, importe de la asistencia médico-farmacéutica, y pago de costas.

Oídas las partes en *comparecencia*, se reprodujeron por el actor las pretensiones de su demanda, la cual fué impugnada por el demanda-

do, quien, no obstante reconocer la certeza del accidente, alegó que, habiendo tenido lugar en ocasión de hallarse el J. S. completamente embriagado, no podía originar indemnización alguna, debiendo ser absuelto de la demanda, con imposición de costa á la parte actora.

Á instancia de los litigantes se recibió el pleito á prueba, practicándose la testifical y confesión judicial del demandado, quien manifestó que no había facilitado medio alguno ni cantidad para la asistencia médica del actor, y que el jornal que éste devengaba, además de la manutención, era el de 25 pesetas mensuales, excepción de los meses de Junio, Julio y Agosto, en los que ascendía á 35.

Considerando: Que, por los términos en que definitivamente ha quedado planteada la actual contienda, es punto primordial á resolver si en el hecho original del accidente sufrido por el demandante, en ocasión de portear varias mercancías por cuenta del demandado, entró ó no como factor de causalidad el estado de embriaguez alegado por el actor; que de la prueba testifical practicada, en lo que se relaciona con el extremo anterior, no son de inferir datos que permitan afirmar que el accidente de referencia fuese debido á negligencia ó imprudencia inexcusables, nacidas de un estado inconsciente por excesos alcohólicos del conductor del vehículo, pues lejos de ofrecer el resultado de tal prueba motivos para fundar una apreciación en el sentido que se ha sostenido por la parte demandada, tanto los testigos examinados á instancia de ésta como los oculares del hecho presentados por el actor destruyen, con sus manifestaciones, en términos suficientemente expresivos para juzgar sobre el particular, la hipótesis de una perturbación intelectual indicativa del estado de embriaguez; que esto sentado, y siendo determinante el repetido accidente de una incapacidad parcial, cuya conceptualización se halla comprendida en el art. 3.º, letra C, del Reglamento de 8 de Julio de 1903, surge como consecuencia jurídica la obligación consignada en el párrafo segundo, art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, que impone al patrono la de destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono; que si bien se ha comprobado en el caso de autos el salario que percibiera en metálico el demandante, es lo cierto que, formando parte complementaria de aquél la manutención diaria del demandante, que corría de cuenta del demandado, no hay términos hábiles de puntualizar *a priori* la cantidad de que en concepto de indemnización, y en el supuesto que se desprende de la alternativa de referencia, ha de responder el demandado, por no haberse aportado al debate los justificantes que eran

Embriaguez

Incapacidad
parcial per-
manente
para la pro-
fesión del
obrero.

Prueba del
salario.

menester para fijar el cómputo en armonía con lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento general; que la circunstancia de haberse incoado diligencias criminales con motivo del hecho en que descansa la presente contienda, y la no menos cierta de haberse prestado en un establecimiento benéfico la asistencia médico-farmacéutica, manifiestan con notoriedad legal la imposibilidad de estimar la demanda en lo que concierne á la reclamación formulada por el concepto de la referida asistencia, sobre cuyo extremo, bajo otro aspecto, no se ha determinado en el juicio la cantidad de que fuese deudor el interesado, requisito de que se precisa, por tanto, por lo que afecta á las condiciones en que el litigante contrario deba contender en el debate, cuanto por lo que se relaciona con las declaraciones ulteriores y fueran de hacer en el supuesto indicado;

Asistencia
médico-far-
macéutica-

Fallo: Condena á D. P. M. á que destine al demandante J. S. á otro trabajo compatible con su estado y con igual remuneración que tenía, ó á que le satisfaga una indemnización equivalente á un año de salario, debiendo tenerse en cuenta para fijar el cómputo de la misma, en el caso de que P. M. opte por el cumplimiento de esta última obligación, lo prevenido en los artículos 11 de la Ley y 3.º del Reglamento, entrando además como factor conocido para determinar dicho salario las cantidades que, según la resultante de autos percibía en metálico el J. S., sin que haya lugar á estimar como procedente la demanda en lo que se refiere al importe de la asistencia médica y farmacéutica, y con expresa imposición de costas al demandado.

Sentencia de 12 de Julio de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Totana.)

C. R.—Minas. Absolución de la demanda.—Procede cuando el patrono ha cumplido con exceso sus obligaciones.

—**Prescripción.**—Tiene lugar transcurrido más de un año, no sólo desde la fecha del accidente, sino del alta.

Dedujo demanda J. L., obrero de minas, reclamando á la Sociedad Unión Murciana 2.025 pesetas en concepto de indemnización por el accidente de que fué víctima, fracturándose la pierna izquierda, el 15 de Septiembre de 1902, por el golpe que recibió, al tumbarse una

cuba, estando trabajando en la mina *Concenio*, en cuyo trabajo ganaba el jornal diario de 3,75 pesetas.

Citadas las partes para *comparecencia*, el actor reprodujo su demanda, afirmando además: que en la mina donde sufrió el accidente no se observaban los Reglamentos; que el Médico no había librado la oportuna certificación, y que ha recibido durante treinta y dos meses el medio jornal que le correspondía. Contestó el representante de la Sociedad Unión Murciana, alegando la *prescripción* por haberse interpuesto la demanda un año después de la fecha del accidente, y la plus-petición, porque, siendo la inutilidad sufrida por el obrero permanente y parcial, correspondía sólo un año de salario, que importa menos de la cantidad reclamada, y negó la afirmación de la falta de condiciones reglamentarias en la mina. Replicó el actor, insistiendo en sus manifestaciones; reconoció que el Médico le dió verbalmente el alta y que el Administrador de la mina le ofreció en ella un cargo compatible con su estado, que no aceptó por no darle garantías para caso de nuevo accidente, y expresamente *omitió proponer prueba*. Duplicó la parte demandada, reproduciendo sus excepciones y solicitando la absolución de la demanda, con imposición de costas al actor, y *renunció á todo medio de prueba* diferente de la certificación facultativa presentada.

Considerando: Que, no habiéndose practicado prueba en este juicio, sólo pueden estimarse, de los hechos aducidos por ambas partes, los que mutuamente se han reconocido por cada una de éstas; y, apreciando así la cuestión, aparece: que el demandante, obrero manual que trabajaba por cuenta de la Sociedad Unión Murciana en una mina de esta entidad, sufrió una lesión, de la que le resultó anquilosis en una articulación tibio-tarsiana, constitutiva de inutilidad parcial permanente; que en concepto indeterminado ha recibido la cantidad de 1.815,75 pesetas, ó sea lo que importa la mitad de un jornal diario de 3,75 pesetas durante treinta y dos meses, y que, después de dado de alta, aunque verbalmente, se le ofreció por el patrono ocupación apropiada; que el obrero demandante tiene cobradas de la Sociedad demandada 1.815,75 pesetas, y, aun en el caso de hallarse asistido de perfecto derecho al medio jornal durante un año que tardara en ser dado de alta, y otro año, descontados los días festivos, de jornal completo como indemnización á una inutilidad parcial permanente, le corresponden solamente 684,38 pesetas por el año de medio jornal y 1.125 por el año de jornal íntegro, ó sea un total de 1.809,38 pesetas, y, por tanto, ha percibido todo lo que podía corresponderle, y un exceso de 9,37 pesetas; que la Sociedad demandada, no sólo ha

Incapacidad
parcial per-
manente.

satisfecho con exceso la indemnización correspondiente, sino que además ha ofrecido al obrero ocupación, que éste ha rehusado, en trabajo compatible con su estado, y, por tanto, que dicha entidad ha cumplido excesivamente todas las obligaciones que podrían corresponderle; que ha transcurrido más de un año, no sólo desde la fecha del accidente, sino también desde el 13 de Marzo de 1904, en que el demandante reconoce habersele dado de alta; y, en su consecuencia, según el art. 15 de la Ley de 30 de Enero de 1900, ha prescrito la acción que al obrero pudiera asistirle para reclamar el cumplimiento de cualquiera disposición de dicha Ley; que es de apreciar completa temeridad en el demandante;

Cumplimiento de sus obligaciones por el patrono.

Prescripción.

Temeridad.

Fallo: Absolución de la Sociedad Unión Murciana de la demanda origen de este juicio, condenando en costas al demandante.

Sentencia de 13 de Julio de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Olmedo.)

A. L. ó C.—Art. 3.º de la Ley.

C. R.—Agricultura.—No constituye accidente la caída de un obrero desde un pino, sobre el que se hallaba cogiendo su fruto.

Acedió J. C. con escrito pidiendo que se convocara á D. H. P. y otros dos á *comparecencia* y condenara á los mismos á que pagasen por partes iguales 1.156 pesetas, como indemnización por accidente del trabajo que le ocurrió á su servicio, así como al pago de las costas, fundando su demanda en que, ocupado en recolectar piñas en un pinar, del que eran arrendatarios los demandados, para cuyo trabajo había sido contratado, se cayó de un pino, sufriendo una lesión en un brazo, del que ha quedado, quizás para siempre, ó por lo menos, para más de un año, inútil, acompañando una certificación facultativa.

Convocadas las partes á *comparecencia*, se reprodujo la demanda, y por los demandados se pidió se declarase no haber lugar á la indemnización, fundándose en no haber contratado nada el actor con los demandados.

Pedido el recibimiento á *prueba*, se practicó la confesión judicial, testifical y reconocimiento del lesionado.

Considerando: Que por el resultado de los autos aparece, sin géne-

ro alguno de duda, que J. C. se cayó de un pino, sobre el cual se hallaba cogiendo su fruto, produciéndose con ese motivo una lesión; que, aun cuando en la regla 16 del art. 3.º de la Ley de Accidentes, invocado por el demandante, se establece que también dará lugar á responsabilidad del patrono toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes, para estimarse existente esa semejanza, es preciso que el trabajo se halle comprendido, por su clase ó naturaleza, dentro de los términos en que se hallan concebidos en su espíritu y expresadas en su letra las reglas á que hacen referencia; que es lo cierto que, tratándose como se trata de un trabajo agrícola ó forestal, respecto á los cuales, según la regla 7.ª, sólo darán lugar á responsabilidad cuando se haga uso de algún motor que accione por fuerza distinta á la del hombre, es evidente que, habiéndose producido la lesión por una tan distinta y desemejante al caso de autos, los preceptos alegados de la expresada Ley, cuya interpretación en este sentido se halla robustecida con la excepción del final de la indicada regla 7.ª; que, dado lo consignado anteriormente, es innecesario ocuparse del examen de las demás alegaciones y prueba practicada; que no ha habido temeridad al plantear y tramitar la demanda;

Trabajo
agrícola ó
forestal.

Fallo: No ha lugar á la indemnización solicitada por el actor, con absolución de la demanda á favor de los demandados.

Sentencia de 24 de Julio de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Bujalance.)

C. R. — Transporte. Fuerza mayor extraña al trabajo. — Lo es el vuelco de un carro al desviarse del camino por ir durmiendo los conductores.

Se presentó *demanda* por P. C. contra D. F. G., reclamando á éste la indemnización del párrafo 10.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes, por el que fué víctima en 20 de Junio de 1904, al conducir un carro cargado de madera, propio del demandado.

Señalado día para la *comparecencia*, en ella el demandante reprodujo su pretensión, y articulando como *prueba* la documental pública referente á ciertos particulares del sumario instruido con motivo del vuelco del carro, consistentes en su propia declaración y la certificación facultativa en que se expresa su inutilidad para el trabajo, el

demandado solicitó la absolución de la demanda, condenando al demandante en las costas, fundado en que el accidente se produjo única y exclusivamente por la falta inexcusable del demandante y otro compañero que, encargados de guiar un carro, se durmieron en el interior de éste, por lo cual, al abandonar el trabajo y dejar las caballerías sin dirección, se desviaron éstas de la carretera, volcando el carro al salir de ella, efecto del desnivel del terreno, y produciendo las lesiones al demandante y la muerte del otro compañero; solicitando también, como *prueba*, referente á varios particulares del sumario.

Recibido á *prueba* y admitidas todas las propuestas, resulta de la declaración del actor: que conduciendo en unión de otro, S. R., un carro cargado de madera, propiedad del demandado, el S. R. vino durmiendo en el carro desde El Carpio hasta llegar á la entrada de la población, y el P. C. sólo al cuidado de dicho vehículo; que éste despertó, al entrar en la población, al R., para ir los dos al cuidado al atravesar las calles; que al salir del pueblo y dirigirse á una finca del demandado, donde llevaban las maderas, el R. dijo á P. C. se acostase, y que él iría al cuidado del carro, verificándolo así y durmiéndose encima de una colchoneta sobre las maderas, y que el repetido R., no obstante las recomendaciones que le hizo de que no se durmiese, se subió al carro y se durmió también, y las caballerías, faltas de dirección, tomaron un carril que existe en dicha carretera para atrochar á la finca, por el que no transitan vehículos de ninguna clase, y al entrar el carro en el mencionado carril volcó, ocasionando la muerte al S. R. y lesiones al actor; de la diligencia de constitución en el lugar del suceso: que se encontró un carro volcado á la entrada del carril que conduce á la finca del demandado, con el toldo roto, cargado de madera y varios maderos de los que llevaba esparcidos por el suelo; que el vuelco debió producirse al entrar en el carril, pues siendo éste más estrecho que aquél, hizo que la rueda izquierda se saliese del firme y rodase por un desnivel; que levantadas las maderas se vió el cadáver de S. R., que, en unión de P. C., iban al cuidado del carro:

Considerando: Que la cuestión que ha de resolverse en el presente juicio es la de que si el accidente de que fué víctima el demandante es ó no de los exceptuados por la Ley, como debido á fuerza mayor extraña al trabajo; que la Ley de Accidentes lleva implícito el principio de la inversión de la prueba, y en este concepto al obrero sólo *Prueba.* incumbe probar el accidente, y al patrono corresponde, en cambio, demostrar que aquél fué debido á fuerza extraña al trabajo, gozando

el Juzgado de la libre apreciación de las pruebas, al efecto de determinar la responsabilidad; que apreciada la prueba dimanante del sumario, se corrobora sin género alguno de duda que la causa productora del accidente fué el ir durmiendo la noche de la ocurrencia los dos operarios del demandado que conducían el carro de la propiedad de éste, pues de la declaración prestada en el sumario por el P. C., único que pudo declarar por haber fallecido su compañero, se deduce claramente que esa, y no otra, fué la causa de que, abandonado el gobierno del carro de referencia, por quedar sin dirección las bestias que lo arrastraban, al tomar éstas por el carril, volcó dicho carro, ocasionando la muerte de S. R. y las contusiones que ha padecido el demandante P. C., lo que también aparece confirmado de la diligencia de constitución; por lo que, siendo esto así, no cabe duda que el accidente fué debido á causa mayor extraña al trabajo, independiente de éste é imputable sólo al obrero, y, por tanto, á nadie puede hacerse responsable de tal accidente;

Fallo: Absolución de la demanda interpuesta por P. C., sin expresa condena de costas.

Sentencia de 27 de Julio de 1905.

(Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, de Barcelona.)

A. I. ó C.—Artículos 4.º, 14 y 27 de la Ley.

C. R.—Asistencia médica y farmacéutica en hospital.—Es reclamable ante el Juez de primera instancia por la entidad que la prestó, en evitación de cuyo pago pudo enviar el patrono Médico y medicinas.

La Ilustre Administración del Hospital de Santa Cruz de dicha ciudad formuló *demanda* contra doña S. U., fundándose en los siguientes *hechos*: que esta señora venía explotando una cantera, en la cual trabajaba, por cuenta de la misma, el operario J. C., quien, en 31 de Diciembre último, ingresó como enfermo distinguido en el Hospital de la Santa Cruz, á consecuencia de un accidente sufrido en la citada explotación; que dicho J. C. fué asistido cuidadosamente en el expresado establecimiento benéfico desde que ingresó hasta su salida, en 27 de Febrero último, permaneciendo en el hospital cincuenta y nueve días; que el repetido hospital había devengado, por

la estancia en él de enfermos distinguidos, 3 pesetas diarias por cada uno, importando, en consecuencia, la del operario J. C. la cantidad de 177 pesetas; que esta cantidad no había podido el hospital cobrarla del obrero ni del patrono, á pesar de las gestiones extrajudiciales y de haberlo interesado del Gobierno civil, por lo cual había decidido reclamarla al patrono, y concluyó suplicando se dictase sentencia condenando á doña S. U. al pago de la expresada cantidad, intereses legales desde la demanda, y costas, solicitando, por otrosí, el recibimiento á prueba.

En el acto de la *comparecencia*, la parte actora reprodujo la demanda, oponiendo la demandada la incompetencia de jurisdicción por la cuantía que se reclama, y además la falta de acción, apoyándola: la primera, en que la obligación que se perseguía no nacía de la Ley de Accidentes, y, por lo tanto, no era aplicable el procedimiento especial de la misma, siendo competente el Juzgado municipal, y la segunda, en que estando solamente obligado el patrono al abono de los gastos de asistencia médica y farmacéutica, y prestándose éstos por igual á todos los enfermos en el citado establecimiento, sólo vendría obligada al pago en el caso de haber ella misma dispuesto que el obrero fuera asistido en calidad de distinguido, ya que para los otros enfermos son gratuitas dichas asistencias, y suplicó que se dictase sentencia admitiendo las excepciones expuestas y absolviendo á la demandada, con imposición de costas al actor. *Replicó* el actor, insistiendo en la demanda y en la competencia del Juzgado, por tratarse de una acción ejercitada por el hospital como interesado en el accidente sufrido por el obrero J. C., viniendo así comprendido el caso de autos en el art. 27 del Reglamento, en relación con el 14 de la Ley. La demandada *duplicó*, insistiendo en su contestación, negando aplicación, al caso de autos, de la Ley de Accidentes y de su Reglamento, por dimanar la acción ejercitada de un verdadero contrato de arrendamiento de servicios y no del accidente sufrido por el obrero, porque los servicios que se prestan en la preferencia del hospital no son los de asistencia médica y farmacéutica que previene la Ley de Accidentes del trabajo.

Recibido el pleito á prueba, por el actor se practicó la documental, de la que resultó: que el obrero J. C. ingresó en el hospital el 31 de Diciembre de 1904; que trabajaba por cuenta de doña S. U.; que la Ilustre Administración del Santo Hospital, en sesión de 2 de Diciembre de 1904, acordó que las víctimas del trabajo fueran asistidas en calidad de distinguidas, cobrando á los patronos el importe de las estancias en los mismos; que el Juzgado municipal de Sans, en auto

de 24 de Mayo próximo pasado, se inhibió del conocimiento de la demanda objeto de este juicio, fundándose en que competía al Juzgado de primera instancia el conocimiento de la misma, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Accidentes. Y por la demandada se practicó asimismo la documental, de la que aparece que se dispuso en el hospital una sala especial, en la que serían tratados como distinguidos los obreros víctimas del trabajo, distinción consistente, no en la asistencia médica y farmacéutica, sino en la comida y cama.

Considerando: Que por la disposición 3.^a del art. 4.^o de la Ley de Accidentes, el patrono se halla obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, y de consiguiente está obligado al pago del importe de tal asistencia á aquel que lo haya prestado; y derivando tal obligación de la expresada Ley, puede aquél ejercitar la acción que ésta concede al obrero para reclamar del patrono el pago del expresado importe, sea éste cual fuere, ante los Jueces de primera instancia, con arreglo al art. 14 de la repetida Ley de Accidentes; que este derecho á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia lo concede el art. 27 del Reglamento, no sólo al obrero víctima del accidente, si que también á la persona ó personas interesadas, siéndolo en el presente caso la Administración del Hospital de Santa Cruz, que prestó la asistencia médica y farmacéutica al obrero J. C., víctima del accidente sufrido, estando trabajando por cuenta de la demandada doña S. U.; que, en consecuencia, es competente este Juzgado para conocer de la expresada demanda; que por la Administración del Santo Hospital se ha justificado documentalmente la estancia del obrero J. C. durante 59 días en dicho establecimiento, y que el devengo por tal estancia es de 3 pesetas diarias, por lo que debe abonar el patrono la cantidad de 177 que importa tal estancia y que reclama la parte actora; que el hecho de haber certificado el Secretario de la Administración del Hospital que la asistencia médica y farmacéutica á los enfermos de preferencia es gratuita, no desvirtúa la obligación del pago del importe de la estancia en el hospital del obrero J. C. por parte del patrono, quien de otra manera dejaría de cumplir con tal obligación, enriqueciéndose en perjuicio de dicho establecimiento; que tampoco afecta á la demanda lo manifestado por dicho Secretario de que la cantidad de 3 pesetas diarias que se paga por estar en preferencia, sea por concepto de la comida y cama, pues es lógico que esta cuota se aplique á aquellos que, por su posición social, no pueden reputarse pobres de solemnidad, debiendo considerarse de aquella clase á los obreros que han sufrido accidente en el trabajo,

Competencia en reclamación de asistencia.

por venir á cargo del patrono el pago de la asistencia médica y farmacéutica, que al fin es la que recibió el obrero J. C. en el Hospital de Santa Cruz; que, en todo caso, para evitar el patrono el pago de la estancia del obrero en preferencia, debía haber reclamado oportunamente á la Administración del Hospital y mandar al establecimiento el Médico y medicinas para el obrero, cumpliendo de esta manera con el deber impuesto por la Ley; que el deudor debe pagar intereses legales de la cantidad adeudada desde la contestación; que es de estimar temeridad en la demandada á los efectos de la imposición de costas;

Intereses legales.

Temeridad.

Fallo: Desestimación de las excepciones opuestas á la demanda, y condena á doña S. U. al pago á la Administración del Hospital de la Santa Cruz de la cantidad de 177 pesetas y los intereses legales de la misma, desde la contestación á la demanda, con imposición de las costas á la doña S. U.

Confirmada por *sentencia* de la *Audiencia de Barcelona* de 15 de Enero de 1906.

Sentencia de 3 de Agosto de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Castellón de la Plana.)

A. I. ó C. — Art. 3.º de la Ley.

C. R. — Agricultura. — La responsabilidad se limita al personal expuesto al peligro de las máquinas.

— **Actos voluntarios del obrero.** — El patrono no es responsable de ellos.

Presentó *demandá* P. E., en 11 de Julio último (después de recibirse en el Juzgado las diligencias ordinarias remitidas por el Gobierno civil), contra V. C., por negarse éste, según aquél, al cumplimiento de la Ley, por accidente sufrido por el demandante.

Comparecidas las partes, el actor reprodujo su demanda, y el patrono la impugnó, fundándose principalmente en que el patrono le asalarió para trabajos distintos á los que ejecutaba cuando ocurrió el accidente, y que éste se produjo por haber empujado un tercero un *vagón* colocado en vía muerta.

Como *prueba* se practicó la testifical, á instancia del demandante:

Considerando: Que, según la prueba, el demandante sufrió el accidente en punto y trabajo distinto del ordenado por su patrono, toda vez que éste dispuso fuese á coger naranja al huerto de, y aquél, desobedeciendo la orden, se fué á trabajar á la estación, donde fue cogido entre dos vagones por haber sido empujado uno de éstos por tercera persona; que, conforme al espíritu de la Ley, el patrono no puede ser responsable de los actos voluntarios del obrero ó de accidentes ocurridos en trabajos que aquél no le haya ordenado; que, á mayor abundamiento, aun en el caso de haber cumplido la orden del patrono, tampoco tendría éste responsabilidad, conforme al número 7.º del art. 3.º de la Ley, por cuanto en las faenas agrícolas y forestales se limita al personal expuesto al peligro de las máquinas;

Faenas agrícolas y forestales.

Fallo: Se absuelve á V. C. de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Interpuesta apelación, se declaró abandonada la instancia y caducado el recurso por *auto de 12 de Diciembre de 1905*.

Sentencia de 4 de Agosto de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca.)

C. R.—Indemnización.—Procede por los días que estuvo el obrero imposibilitado para el trabajo.

Por el obrero M. V. se dirigió una reclamación al Gobernador civil en súplica de que fuera requerido el patrono D. A. P. al cumplimiento de la Ley sobre accidentes, puesto que el día 11 de Febrero del corriente año se hallaba, á las tres de la tarde, trabajando en la construcción de un edificio destinado para convento, y se cayó desde el piso primero al suelo, sufriendo dos contusiones que le imposibilitaron continuar trabajando, sin que el patrono participara lo ocurrido á la Autoridad gubernativa, ni le facilitara asistencia médica, dándole sólo 12 pesetas.50 céntimos, faltándole abonar 36 pesetas 20 céntimos, más 7 pesetas por medicamentos.

Comunicada la reclamación del obrero á su patrono, éste negó el accidente, puesto que á él no se le dió conocimiento, afirmando los compañeros del obrero reclamante que no le vieron lesión alguna, ni él lo manifestó tampoco á nadie, marchándose del trabajo á la hora de costumbre, por lo que el Gobernador remitió el expediente al Juz-

gado, que, de conformidad con el art. 14 de la Ley de Accidentes, convocó á las partes á una *comparecencia*, la cual tuvo lugar, modificando el actor su demanda en el sentido de que el Juzgado condenase á D. A. P., por la incapacidad parcial permanente que sufría el obrero, á la indemnización de un año, á razón de 2,50 pesetas, descontando los días festivos, y la cantidad de 12,50 pesetas que tiene recibida.

La representación del patrono negó la certeza de los hechos de la demanda, por lo que no había participado nada á la Autoridad, no siendo cierto tampoco que entregara cantidad alguna al obrero por el accidente, que calificó de fingido; que se oponía también en absoluto á la modificación de la demanda. El Juzgado denegó la tramitación de la ampliación, apelando el demandante del auto denegatorio.

Interesado por el actor el recibimiento á *prueba*, acompañó una certificación facultativa para su ratificación por el Médico que la autorizaba, proponiendo además prueba testifical y pericial por medio de los Médicos forenses, para que dijese si se hallaba ó no impedido para trabajar en su oficio de albañil, admitiendo el Juzgado sólo la prueba testifical.

Por el demandado se propuso como prueba la de confesión en juicio; la documental, para probar que tiene asegurados á sus obreros, y por lo mismo no puede ser sospechoso, y la testifical.

Considerando: Que en los presentes autos, en que toda la prueba desarrollada ha sido la testifical, tan expuesta á las contingencias del error, al ser apreciada la misma por el Tribunal ha de cuidar de no torcer por los derroteros que pueden señalar los testigos presentados por el obrero demandante ni por el patrono demandado en términos irreflexivos, procurando sacar de todas las manifestaciones aquello más verosímil, práctico y que armonice más con el fondo de toda la resultancia; que de la prueba de autos y de su resultancia, aparece, y no cabe duda, que el actor trabajaba en concepto de albañil en las obras que se mencionan en la instancia ó demanda, percibiendo un jornal de 2,50 pesetas, y de este hecho, que no puede negarse, ha de tomar base la resolución ó parte dispositiva de esta sentencia; que del conjunto y apreciación de las pruebas practicadas, mas de los antecedentes de autos, se desprende que el demandante, trabajando en su oficio de albañil en las obras referidas en la demanda, se produjo las heridas que le imposibilitaron por algunos días dedicarse á trabajar como tal obrero, según se desprende de los testigos por él presentados; que las modificaciones que en el curso del juicio se hicieron de la primitiva demanda, legalmente no pueden tenerse

Prueba testifical.

Demanda.

como tales, por las razones que ya se tuvieron presentes al denegarse aquéllas; que por la resultancia de autos debe convenirse en que el obrero estuvo imposibilitado para el trabajo sólo desde el 11 de Febrero hasta el 22 de Marzo último, en cuyo período de tiempo se le abonaron 12 pesetas 50 céntimos, sin que aparezca justificado el gasto de las 7 pesetas en medicamentos;

Fallo: Condena al patrono D. A. P. á que dentro de tercero día abone al obrero demandante la cantidad de 36 pesetas 25 céntimos, no siendo procedente el abono de 7 pesetas por medicamentos, no habiendo lugar á lo demás pretendido por el obrero, sin hacer expresa condena de costas.

Declarada firme esta sentencia, por abandono de la instancia, por sentencia de la Audiencia de Palma de 17 de Octubre de 1908.

Sentencia de 11 de Agosto de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C. — Art. 11 de la Ley.

C. R.—Días festivos.—Á los efectos del cómputo de la indemnización, deben descontarse, no sólo los domingos, sino los demás días festivos.

—Costas.—No procede imposición de las de segunda instancia á una parte determinada cuando el resultado de la apelación es favorable al apelante y no concurre temeridad en el apelado.

En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia, en grado de *apelación*, entre J. A., jornalero, y la Compañía de los Caminos de Hierro de Santander á Bilbao, sobre pago de cantidad por accidente de trabajo:

Aceptando los resultandos, menos el último, de la sentencia de 6 de Abril del presente año, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, de la que apeló la Compañía de los Caminos de Hierro:

Considerando: Que prescribiendo el art. 11 de la Ley de 30 de Enero de 1900 que, para el cómputo de las indemnizaciones en la misma establecidas, se descuenta del salario el correspondiente á los

días festivos, sin excepción alguna, es evidente que ese precepto no se cumple, limitando el descuento, como se hace en la sentencia del inferior, de acuerdo con lo solicitado en la demanda, sólo á los domingos, porque, á más de estos días, hay en el año otros festivos, á los que es aplicable la indicada disposición legal; que no se ha traído á los autos justificación alguna de que el obrero demandante haya estado desde que se le dió el alta sin dedicarse al trabajo á consecuencia del accidente, ó ganando por igual motivo un jornal inferior al que disfrutaba al ser herido, que es en todo caso lo que podría servir de fundamento á su reclamación, respecto del abono de jornales atrasados, de optar el patrono por darle ocupación en vez de abonarle la indemnización correspondiente, por lo que debe en cuanto á este extremo ser desestimada la demanda; que el resultado favorable para la Compañía demandada de la apelación por ella interpuesta, unido á la falta de mérito para atribuir temeridad ó mala fe al apelado, hace que no proceda imponer el pago de las costas de esta segunda instancia determinadamente á una de las partes; Demanda.

Fallo: Condena á la Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao á que pague á D. J. de A. la cantidad de 27,98 pesetas, que le es en deber como importe de los medios jornales correspondientes al tiempo que duró su curación, y además á que le abone una indemnización equivalente á un año de salario, á razón de 3,50, ó le destine con la misma remuneración á otro trabajo compatible con su estado, á elección de dicha Compañía, todo sin especial condenación de costas de ambas instancias.

Sentencia de 12 de Agosto de 1905.

(Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.)

A. I. ó C.—Art. 15 de la Ley.

C. R.—Prescripción.—La acción para reclamar el cumplimiento de la Ley prescribe al año, contado desde la fecha del accidente, de no justificarse un acto interruptivo de la prescripción.

—Dictamen pericial.—Carece de fuerza el emitido, no por observación directa del lesionado, sino por referencia de éste.

En la *demand*a, base del juicio, se alegó sustancialmente: que el menor G. E. trabajaba como *peón minero* por cuenta de los señores

Viuda é Hijos de D. P. G., ganando el jornal de 2 pesetas, y el 29 de Agosto de 1903 sufrió, en el trabajo á que estaba destinado, contusiones en la cabeza y hemorragia auricular, que necesitaron asistencia facultativa hasta el 24 de Agosto de 1904, quedándole, por consecuencia de las lesiones sufridas, una ligera deformidad de la boca y padecimiento periódico de vahidos, durante los cuales se veía privado de conocimiento, según certificación de D. P. L.; que este Facultativo le dió de alta el 30 de Septiembre de 1903, volviendo al trabajo en 11 de Octubre, y el 16, á las siete de la mañana, sufrió el primero de los vahidos, por lo que el Médico Sr. L. le dió de baja y continuó asistiéndole hasta el 24 de Agosto, en que certifica; que como en el alta del Sr. L. no se hizo constar si el lesionado quedaba en condiciones de volver al trabajo ó incapacitado, se solicitó de otro Médico, D. G. G. R., á cuyo tratamiento se había sometido también en vista de lo que se prolongaba la curación, que certificara á su vez del estado en que quedaba el paciente, lo cual hizo en el sentido de que, á consecuencia de las lesiones que sufrió en el trabajo en la región cefálica, por un gran traumatismo, padece, como consecuencia, de parálisis del nervio facial en sus ramas nasal y auricular, y además, *según manifestación del interesado*, pérdida del conocimiento ó vahidos periódicos que le hacen caer al suelo y embotan su inteligencia, cuyos vahidos acusan una lesión interna cerebral, de pronóstico difícil; que todas estas lesiones le incapacitan en absoluto actualmente para todo género de trabajo, y que, en vista de dichas certificaciones, reclamó de los demandados las cantidades correspondientes, sin llegar á un acuerdo, por lo que solicita lo que en justicia debe percibir.

Reproducida la demanda, en el acto de la *comparecencia* la parte demandada solicitó se le absolviese de la demanda, alegando sustancialmente, entre otros particulares: que los Médicos hablan de los vahidos por referencia del interesado, sin afirmar su relación con el accidente; que ha *prescrito* la reclamación de que se trata, conforme al art. 15 de la Ley, porque, habiendo ocurrido el accidente el 29 de Agosto de 1903, no se ha entablado la demanda hasta el 31 de Marzo de 1905. Replicó el demandante: que la certeza de los vahidos quedó probada; que, respecto á la prescripción, la certificación del Sr. L. justifica que hasta el 24 de Agosto de 1904 dicho profesor asistió al lesionado, y que desde dicha fecha empezó á correr la prescripción; y duplicó el demandado, insistiendo en sus propias manifestaciones.

Recibido el juicio á *prueba*, se practicaron: la confesión judicial del demandado; la documental de la partida de nacimiento del inte-

resado; testimonio de una carta dirigida por el Abogado del actor á los demandados, en 2 de Septiembre de 1904, reclamando el pago de la indemnización; la testifical de varias personas que declararon ser cierto que al actor le dan vahidos que le privan de conocimiento, siendo público y notorio en el pueblo de su residencia que dichos vahidos son consecuencia de las lesiones que sufrió en la cabeza el 24 de Agosto de 1903; la pericial, consistente en dictamen del médico D. G. G. R., afirmativo de que, *en el supuesto de ser ciertos los vahidos*, deben ser consecuencia de la alteración que en su organismo cerebral produjeron al actor las contusiones sufridas, constituyendo dichos vahidos una incapacidad absoluta permanente, y dictamen del médico D. P. L. reconociendo la certificación médica presentada en la demanda. Para mejor proveer, se acordó que este último facultativo reconociera al lesionado, informando como resultado de su reconocimiento: que observó desde los primeros momentos al herido y no apreció lesión alguna orgánica en sus formas congestivas ó de simple conmoción, reduciéndose á contusiones puramente externas, como lo comprueba su rápida curación, sin presentarse fenómenos cerebrales de ninguna especie, por lo que cree que los vahidos están completamente desligados del accidente; que no deja de ser extraño que dichos vahidos no se hubiesen presentado durante la época del tratamiento, y sí después de haber sido dado de alta.

Considerando: Que es terminante el precepto del art. 15 de la Ley de Accidentes, según el cual, las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley prescriben al año de la fecha del accidente; que, debiendo empezar á contarse el término de la prescripción desde la fecha del accidente, no se ajusta al mencionado precepto la pretensión de la parte actora relativa á que se empiece á contar dicho término desde la fecha en que dejó de prestarse asistencia facultativa al lesionado; que habiendo tenido lugar el accidente en 29 de Agosto de 1903, y no habiéndose iniciado el presente juicio hasta el 24 de Diciembre de 1904, es visto que en esta última fecha se hallaba prescrita la acción; que si bien, con arreglo al artículo 1.973 del Código civil, la prescripción se interrumpe por reclamación extrajudicial del acreedor y cualquier acto de reconocimiento del deudor, en el presente caso no aparece justificado que el lesionado, ni persona alguna en su nombre, reclamase dentro del año siguiente á la fecha del accidente, ni tampoco que en ese período los demandados reconociesen la obligación de indemnizar al lesionado, ya que de la prueba en este juicio practicada resulta claramente que la primera reclamación tuvo lugar el 2 de Septiembre de 1904, fecha

Cómputo de
la prescrip-
ción.

de la carta dirigida á los demandados por el Abogado del demandante; que no aparece tampoco debidamente justificado que los vahidos que sufre el lesionado, y que, á juicio del profesor médico G. G. R., constituyen una incapacidad absoluta permanente, sean consecuencia de las lesiones que sufrió el 29 de Agosto de 1904, ya que el referido médico emitió su dictamen, no por observación directa del lesionado, sino por referencia de éste con respecto á los vahidos, no constando que fueran directamente presenciados ni observados por dicho perito, y el otro profesor médico D. A. L. sienta, á su vez, la conclusión de que, á su juicio, los referidos vahidos no provienen de la lesión sufrida, sino que, antes por el contrario, están completamente desligados de ella; que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes;

Fallo: Absolución de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 14 de Agosto de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

C R.—Incapacidad temporal.—Solo da derecho á la indemnización del medio jornal hasta la curación, aunque dure más de un año.

Aceptando, á excepción del último, los resultandos de la sentencia dictada en 30 de Marzo último por el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao:

Aceptando los considerandos, excepto el tercero:

Considerando: Que la incapacidad temporal, siempre que su duración exceda de un año, condición que concurre en la que sufrió E. O., sólo da derecho al obrero á que se le abone, además de facilitarle asistencia médica y farmacéutica, la indemnización que los demandados ya le han satisfecho, equivalente al medio jornal diario desde el día del accidente hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin que pueda confundirse el carácter de incapacidad con el de imperfección, cuando ésta, como aquí sucede, es de tan escasa importancia que en nada afecta á la capacidad para el trabajo; que no existen motivos suficientes para la imposición de costas de la segunda instancia á ninguna de las partes;

Fallo: Confirmación de la apelada, que declara que D. A. y D. R. G.

Imperfección.

no vienen obligados á satisfacer al obrero E. O. la indemnización que reclama, sin expresa condena de costas.

Sentencia de 16 de Agosto de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.)

C. R.—Accidente.—No es responsable el patrono del ocurrido fuera de las prescripciones ordenadas por aquél.

En escrito dirigido al Alcalde de esta población, el obrero J. A. reclamó á la Sociedad Hidráulica Santillana los medios jornales del tiempo que ha estado impedido para el trabajo, con motivo de haber sido herido al conducir, en compañía de otros dos obreros, una vagoneta vacía, por tomar ésta demasiada velocidad, á causa de la pendiente de la vía, cayendo á un barranco.

No habiendo avenencia entre el demandante y el representante de la Sociedad, el Alcalde remitió las certificaciones de los escritos al Juzgado, convocando á las partes á *juicio verbal*. El demandante solicitó se condenase al patrono al abono del jornal desde el accidente de Julio último hasta el 22 inclusive de dicho mes, á razón de 2,25 pesetas. El representante de la Sociedad manifestó: Que la causa de la lesión fué la imprudencia del obrero y la desobediencia á las órdenes que se le tenían dadas, toda vez que trabajaba en las obras de «La Hidráulica», dedicado á agotar las filtraciones, por medio de cubos, y que, inmediato al sitio donde se practicaba esta operación, se hacían trabajos para una presa, contratados por otra Empresa, la cual tiene vagonetas para sacar y conducir tierras, ocupando una de ellas el demandante para conducir el agua en vez de hacerlo por cubos; que dicho obrero no ganaba jornal fijo, sino 40 céntimos por hora, que fué liquidado en 22 de Julio, según recibo que presenta.

El demandado solicitó *prueba* de posiciones y testifical. Absolviendo las primeras, manifestó el demandante: Que trabajaba en desaguar las filtraciones, sacando el agua por medio de un cubo; que en el mismo sitio se verifican obras para la cimentación de una presa, que tenía contratada La Hidráulica Santillana con otra Empresa, la cual tiene vagonetas para sacar y conducir tierras; que, trabajando con otros seis más, uno de ellos propuso utilizarlas, porque, según le dijo su amo, facilitaría mucho el trabajo, haciéndolo así sin la debida autorización; que no sabía de quién eran las vagonetas; que si dió

recibo fué para que el escribiente pudiera justificar la inversión de la cantidad que le entregaron, pero no como saldo de cuenta, reconociendo dicho recibo. Un testigo manifestó: Que trabajaba con el actor el día del accidente, sacando el agua á brazo por medio de cubos; que cerca se verificaban las obras de otra Empresa que tenia vagonetas; que el demandante y sus compañeros fueron inducidos por persona extraña á las obras á utilizar las vagonetas, que no eran del patrono á quien servían; que el guarda-capataz les reprendió, y como éste tuvo que marcharse á cumplir una misión, pusieron en práctica su pensamiento, tomándolo á broma y simulando que era un tren; que no tenían orden para utilizar la vagoneta, afirmando otro testigo esta última pregunta. El guarda-capataz de las obras de Santillana declaró en igual forma que el primer testigo.

Imprudencia del obrero.

Considerando: Que las lesiones que sufrió el obrero J. A., á consecuencia de haberse descarrilado la vagoneta, fueron causadas por imprudencia del mismo, toda vez que dicho artefacto lo utilizó, así como los demás obreros, sin la debida autorización de su patrono, el cual tampoco podía dársela, puesto que no le pertenecía la vagoneta, sino á otra Empresa, dedicada á obras de una nueva presa, y cuya vagoneta está destinada á otros usos, no contando tampoco el J. A., ni sus compañeros, con el permiso del guarda-capataz: antes al contrario, fueron reprendidos por éste, y aprovecharon su ausencia para coger la vagoneta, no pudiendo en manera alguna ser responsable el referido patrono de los daños sufridos con tal motivo por el obrero demandante, puesto que la causa primordial del hecho fué el haber utilizado el mencionado artefacto por la propia voluntad de los que la dirigían; que con el documento presentado por la parte demandante se prueba de una manera fehaciente que el obrero J. A. se dió por satisfecho de la cantidad que se le adeudaba por sus trabajos y de la que recibió por los gastos hechos en la posada después de haber salido del hospital; que la Ley sobre accidentes del trabajo concede al obrero todos los derechos que en la misma se determinan, pero éste, á la vez, tiene la obligación imprescindible de sujetarse á las prescripciones ordenadas por su patrono, limitándose á verificar sus trabajos con arreglo á las mismas, lo que no ha verificado en el caso que nos ocupa; que las lesiones que se causó J. A. no fueron con ocasión, ni á consecuencia del trabajo que su patrono le había encomendado; que los patronos no pueden ser responsables de los accidentes ocurridos á sus obreros fuera del trabajo que, por orden de aquéllos, realicen;

Fallo: Absolución de la demanda interpuesta por el obrero J. A., sin condenación de costas.

Conformidad del obrero.
Ley de Accidentes.

Sentencia de 21 de Agosto de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C.—Artículos 3.º, 4.º y 15 de la Ley.

C. R.—Prescripción.—La acción se extingue por el mero lapso de un año, á menos de justificarse un acto interruptivo de la prescripción.

No constituye acto de esta clase la admisión del obrero al mismo servicio que antes de la lesión, no por obligación, sino por conveniencia del patrono ó por deferencia hacia el obrero.

—**Opción.**—La Ley no establece que se extinga al año la obligación del patrono, cuando opta por dar trabajo al obrero.

En el juicio verbal procedente del Juzgado de primera instancia de Santander, distrito del Oeste, entre S. G., jornalero, y la Sociedad anónima del hierro y del acero denominada «Nueva Montaña»:

Aceptando, con excepción del último, los *Resultandos* de la sentencia dictada en 11 de Mayo corriente:

Considerando: Respecto de la primera de las excepciones alegadas por la Compañía «Nueva Montaña», ó sea la de *prescripción*, que habiendo ocurrido el accidente, cuya indemnización se reclama, en 17 de Enero de 1903, y no habiéndose formalizado la demanda hasta el 10 de Abril último, es evidente que, cuando esto se verificó, había transcurrido con exceso el término de un año, establecido en el artículo 15 de la Ley de Accidentes, cuyo mero lapso basta para que se extinga, con arreglo al art. 1.961 del Código civil, á menos que se justifique la existencia de alguno de los hechos mediante los cuales, y al tenor del art. 1.973 del mismo Cuerpo legal, se interrumpe la prescripción de las acciones; que no hay pruebas, ni aun la menor indicación, de que el demandante acudiese á Tribunal ó Juzgado alguno utilizando la acción ya mencionada antes del 10 del presente año, ni hiciera otra reclamación extrajudicial anterior á la de 23 de Marzo del mismo, á que se contestó con la carta de 10 de Abril por él presentada, y en su virtud queda fuera de toda duda la inexistencia de los hechos de que en primero y segundo lugar se ocupa el citado art. 1.963 del Código, y reducida la cuestión, en cuanto á este punto concreto, á determinar si se realizó ó no el tercero, esto es, si

la Sociedad demandada ha ejecutado algún acto que implique el reconocimiento para cumplimiento de lo cual se ha interpelado judicialmente; que, según se deduce de los términos de la demanda, el actor encuentra ese acto en el hecho de que, una vez curado de la lesión que el accidente le produjo, la Compañía le admitiera á prestar el mismo servicio que antes prestara y con igual remuneración, mas la apreciación racional de las pruebas practicadas demuestra que, al proceder de tal modo aquélla, no lo hizo porque se creyera á ello obligada, sino por convenir así á sus intereses, por deferencia hacia el obrero ó por cualquier otro motivo; que para el caso resultaría indiferente, encontrándose la justificación de este aserto en la circunstancia de que al actor se le dió la sanidad sin restricción de ninguna clase, y expresándose en la certificación facultativa, en términos absolutos, que estaba en condiciones de volver al trabajo, sin que contra esta afirmación mostrara aquél la menor disconformidad ni produjera reclamación de ningún género, lo que, en el orden legal, daba á la enfermedad, consecuencia del accidente, la condición de incapacidad temporal, y debió llevar al ánimo de la Compañía demandada el convencimiento, bien claro y terminante, revelado en la carta de 1.º de Abril presentada con la demanda, de que no tenía, respecto del obrero, otras obligaciones que las que al patrono impone el núm. 1.º del art. 4.º de la Ley y el párrafo 2.º del núm. 3.º, obligaciones que, indudablemente, cumplió á su tiempo, y que no son, al presente, objeto de la reclamación intentada; que carece de apoyo en la Ley la alegación de la misma Compañía, según la cual, por haber ocupado al obrero más de un año, debe conceptuársela exenta de toda responsabilidad, aun en el supuesto de que el accidente hubiera ocasionado al obrero una incapacidad parcial permanente y la reclamación se hubiera deducido en tiempo, porque el artículo 3.º de dicha Ley no establece, como se supone, que la obligación de destinar al obrero á otro trabajo compatible con su estado, cuando el patrono opte por este medio de indemnizarle, se extingue al año de haberse empezado á cumplir; que no hay méritos para imponer las costas de ninguna de las dos instancias al obrero demandante, respecto del que no hay méritos para afirmar que haya litigado con temeridad ó mala fe;

Fallo: Confirmación de la sentencia apelada, absolutoria de la Sociedad «Nueva Montaña», sin hacer expresa imposición de las costas en ninguna de ambas instancias.

Conformi-
dad del
obrero.

Auto de 22 de Agosto de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Opelón.—No es doctrina racional la de considerar cumplida la disposición 3.ª del art. 4.º, mediante proporcionar trabajo al obrero durante un año.

—Ejecución de sentencia.—Tratándose del cumplimiento de una sentencia firme, por sus términos y no por la interpretación de las Leyes deben resolverse las cuestiones que surjan en su ejecución.

En el pleito del Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, entre B. U., albañil, y D. B. E., maestro de obras, sobre accidente del trabajo, hoy en ejecución de sentencia:

Aceptando los resultandos del auto dictado por el Juzgado de Bilbao en 13 de Marzo último:

Considerando: Que no es doctrina que racional y lógicamente pueda deducirse de la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 la de que el patrono deja cumplida la obligación que en ella se le impone, con relación á los accidentes que produzcan una inutilidad parcial permanente, proporcionando trabajo al obrero durante un año, porque claro es que no se hubieran establecido, como allí se hace, dos medios distintos de abonar la indemnización en tal caso exigible, dejando al arbitrio del patrono la elección de cualquiera de ellas, de no haber entendido el legislador que entre ambos existe una paridad ó equivalencia, por virtud de la cual, el sacrificio que el patrono hace y las ventajas que el obrero obtiene, vienen á ser iguales ó muy aproximadas, ya se adopte la una, ya la otra de esas formas de indemnizar, y no menos claro y evidente resulta que no puede equipararse en modo alguno el pago al obrero del importe de un año de salario, sin exigirle en cambio prestación alguna, y dejándole en completa libertad para buscar empleo á su actividad donde y como lo crea conveniente, y el abono del mismo salario á cambio de su trabajo ó de sus servicios; que, aunque distinguiendo donde la Ley no distingue, se admitiere la expresada doctrina, carecería de aplicación al caso presente, porque, cuando como aquí sucede, se trata del

Incapacidad
parcial per-
manente
para la pro-
fesión.

Obligaciones
alternativas.

cumplimiento de una sentencia ejecutoria, á los términos de ésta y no á la interpretación de las Leyes que la sirvieron de fundamento, hay que acudir para resolver las cuestiones á que su ejecución dé lugar, y como en la sentencia firme de 7 de Febrero de 1903 se condenó á D. B. E. á destinar á B. U. á otro trabajo compatible con su estado, y con la remuneración de 5 pesetas sin limitación de tiempo, ó á abonarle el importe de un año de salario, está dicho demandado en el ineludible deber, conforme al art. 1.131 del Código civil, de cumplir por completo una de aquellas prestaciones, sin que hasta tanto que esto suceda pueda darse por extinguida la obligación reduciendo su alcance, como en el acto recurrido se hace, en discordancia con lo resuelto en la sentencia; que ha quedado improbadamente la afirmación del patrono de que el obrero abandonara voluntariamente el trabajo á que le tenía dedicado, no habiéndose justificado tampoco la existencia y realidad de los perjuicios cuya indemnización reclama el segundo, por lo que ni cabe tener en cuenta dicho abandono como circunstancia que pudiera eximir al patrono del cumplimiento de la obligación que sobre él pesa, ni procede estimar la demanda incidental en el extremo relativo á la indemnización de perjuicios; que promovido este incidente con el único objeto de que se decida acerca de la diversidad de criterio con que demandante y demandado interpretan la sentencia, sería de todo punto ocioso y ajeno á la cuestión concreta que se ventila, entrar en consideraciones de índole general respecto de la verdadera inteligencia de la ya citada disposición 3.^a del artículo 4.^o de la Ley de 30 de Enero de 1900, en el extremo referente á la obligación de dar trabajo al obrero como una de las formas de indemnizarle; que no hay méritos para apreciar, en ninguno de los litigantes, temeridad ó mala fe para la imposición de las costas de primera ó de segunda instancia;

Fallo: Revocación del auto apelado, sin especial condenación de costas de ambas instancias, y declaración de que D. B. E. está obligado, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de 7 de Febrero de 1903, á destinar á B. U. á un trabajo compatible con su estado, con la remuneración de 5 pesetas, ó á pagarle la indemnización acordada, y no haber lugar á la indemnización de perjuicios que en la demanda incidental se reclama.

Sentencia de 23 de Agosto de 1905.

(*Juzgado de primera instancia de Aracena.*)

A. I. ó C.—Artículos 2.º y 4.º de la Ley, y 1.º del Reglamento.

C. R.—**Ferrocarriles. Incapacidad parcial permanente.**—El patrono viene obligado á indemnizar al obrero de uno de los dos modos que establece la Ley.

—**Costas.**—No procede su imposición al patrono cuando desde un principio se avino á cumplir la Ley.

En 7 de Julio último se dedujo *demanda* en nombre de P. C., sentando como hechos: que trabajaba como obrero barrenero en el ferrocarril en construcción de la villa de Cala á San Juan de Aznalfarache, bajo las órdenes de D. S. M.; que el 14 de Junio de 1904, trabajando en una cantera, se le cayó encima una enorme piedra que le ocasionó varias heridas, entre ellas la fractura del brazo izquierdo, de las que fué curado por el Médico, quien le prestó asistencia hasta el 10 de Marzo último, en que le facilitó el certificado que acompañaba, acreditativo de quedarle una incapacidad parcial y permanente para el trabajo, y que, durante el tiempo de su curación, había recibido los auxilios legales, sin que después hubiera logrado del patrono, ni de la Compañía del ferrocarril, destino en otro trabajo compatible con su estado, ni la indemnización de un año, solicitando se condenase á D. S. M. como responsable principal, y subsidiariamente á la Compañía constructora, á que le pagase la indemnización de un año de salario al tipo de 2,75 pesetas.

Convocadas las partes al *juicio verbal*, el actor reprodujo su demanda, confesando la representación de D. S. M. la certeza de los hechos contenidos en la misma, si bien añadiendo que jamás se había negado á dar trabajo compatible con su estado al referido obrero, cuyas aspiraciones consistían en que se le indemnizara en dinero, por más que últimamente le había proporcionado ocupación, á la que no había acudido, solicitando la absolución, y, en otro caso, se declarase que sólo venía obligado á dar al demandante ocupación compatible con su estado, imponiendo á éste las costas del juicio. Replicando el actor que efectivamente había pedido trabajo al patrono, quien se lo había concedido, y que no había querido aceptar por estar incapacitado para las faenas á que se le quería dedicar.

Recibido el pleito á prueba, propuso el actor que le reconocieran tres Médicos y determinaran si subsistía la incapacidad parcial en el mismo para el oficio de barrenero, cuya incapacidad le impedía también dedicarse á oficios análogos, en los que hubiera necesidad de emplear esfuerzo y libre movimiento de ambos brazos. Fué practicada esta prueba, informando los peritos que el obrero se hallaba incapacitado para la ocupación de barrenero y para cualquiera análoga en que se precisara el esfuerzo y libre uso de las extremidades posteriores. Por la representación del actor se interesó reclamar de la Alcaldía certificación del acta en que constaba haberse optado por destinar al obrero con igual remuneración á trabajo compatible con su estado y la negativa del mismo á aceptar ese medio, alegando que quería la indemnización, y el parte dado al efecto; que reconocieran los Médicos la autenticidad de la certificación en que estimaron que el reclamante podía dedicarse á sus trabajos habituales; que tres testigos declarasen ser cierto que el actor había reclamado distintas veces la indemnización en metálico, ofreciéndole el demandado trabajo compatible con su estado, á lo que nunca había querido acceder el actor. Los peritos médicos, para mejor proveer, ampliaron su dictamen en el sentido de hacer constar que la imposibilidad que para el trabajo de barrenero apreciaron en P. C. la consideraban permanente, pues aunque entendían que el miembro lesionado, con el ejercicio gradual y continuo, llegaría á adquirir más desembarazados movimientos y mayor grado de fuerzas, nunca serían las que tenía antes del accidente, si bien deducían que en lo sucesivo podría dedicarse á otras faenas en que no necesitara de las fuerzas totales de aquella extremidad.

Patrono.

Considerando: Que, conforme al art. 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, el patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios, con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo, cosa que no ocurre en el presente juicio, fijándose en el art. 3.º los casos que dan lugar á la responsabilidad del patrono; que, reconocido por ambas partes que el obrero P. C. trabajaba como barrenero al ocurrir el accidente de autos en las obras del ferrocarril de Minas de Cala á San Juan de Aznalfarache, y á las órdenes del contratista D. S. M., con el jornal de 2,75 pesetas, es indudable la responsabilidad inmediata de éste, en el concepto de patrono, y subsidiariamente de la Compañía propietaria del ferrocarril, á tenor del artículo 1.º del Reglamento de 28 de Julio; que la incapacidad que sufre el demandante, como consecuencia de la lesión que padeció en

el ejercicio de su trabajo de barrenero, no puede menos de ser estimada como permanente y parcial, comprendida en el núm. 3.º del artículo 4.º de la repetida Ley de 30 de Enero de 1900, según el dictamen de los Médicos, derivándose de dicho precepto legal la responsabilidad consiguiente; que de las certificaciones y comprobantes aportados por la parte demandada, aparece demostrado que la actora, en modo alguno, quiso acceder en su día á la práctica de trabajos compatibles con su estado que el patrono le ofrecía, optando sólo por la indemnización, por lo que no es procedente la imposición de las costas al demandado, que se avino desde un principio á cumplir con la Ley, sin que sea óbice para ello la manifestación del obrero en el acto del juicio, referente á que había sido destinado á misma clase de trabajo, toda vez que manifiestan varios testigos que no se presentó en los trabajos y sólo quería la indemnización á razón de 2,75 pesetas del salario de un año;

Fallo: Condena á D. S. M., y subsidiariamente á la Compañía del ferrocarril de Minas de Cala á San Juan de Aznalfarache, á que satisfagan, á su *elección*, al citado P. C. una indemnización en metálico, equivalente á un año de salario, á razón de 2,75 pesetas, y, en caso contrario, á destinar á dicho obrero, con la remuneración que antes del accidente tenía, á otros trabajos compatibles con su estado y para los que no necesite de las fuerzas totales del miembro lesionado, excluyendo desde luego la ocupación de barrenero, declarando de oficio las costas.

Auto de 29 de Agosto de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

C. R.—Martillador. Opción.—No puede obligarse á una Compañía, condenada á la opción del art. 4.º de la Ley, á cumplir la sentencia en forma determinada.

En el pleito procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, entre doña P. E., como madre de su hijo menor F. P., y la Sociedad B. y Compañía, sobre indemnización por accidente de trabajo, hoy apelación de un auto que declaró no haber lugar á requerir á los Sres. B. y Compañía para que consignen el importe de la indemnización:

Aceptando los Resultandos del auto que en 24 de Mayo último dictó en este pleito el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao:

Considerando: Que la petición formulada por doña P. E., como representante legal de su hijo F., se funda principalmente, según es de ver en el escrito de 12 de Abril de este año, en el hecho de haber sido despedido su citado hijo, sin razón ni causa alguna, del trabajo á que los Sres. B. y Compañía le habían destinado, en cumplimiento de la obligación que les impusiere la sentencia firme de 30 de Marzo anterior, si bien en el mismo escrito se dice, de una manera incidental, que aquél no se halla en disposición de trabajar por efecto de los desvanecimientos que viene sufriendo desde que fué lesionado, y la prueba, por esta parte practicada, tendía evidentemente á demostrar que el F. fué despedido por negarse á ejecutar un trabajo, el de martillar, incompatible con su estado; que no se ha justificado que el obrero F. P. fuese despedido de los talleres de B. y Compañía, y sí sólo que entre el encargado de éstos y aquél hubo algunas contestaciones sobre la clase de trabajo que se le podría obligar á desempeñar, lo cual, aun cuando en realidad constituye una cuestión distinta de la planteada en este incidente, ha quedado también resuelto, en sentido contrario á las pretensiones de doña P. E., por el informe pericial que para mejor proveer acordó el Juzgado, y, según el cual, el repetido obrero, á quien se había dedicado (como confesó, absolviendo posiciones) á enviscar tornillos y tuercas, barrer y limpiar algunos aparatos y otros trabajos análogos, estaba en condiciones de dedicarse, sin quebranto para su salud, al trabajo de martillador, que es sobre el que versaron sus contestaciones con el encargado de la fábrica, habiendo además, dicho informe, puesto de manifiesto la inexactitud de la afirmación hecha por la doña P. de que su hijo no se halla en aptitud de dedicarse al trabajo; que de lo expuesto se deduce que la Sociedad demandada no ha infringido la sentencia de 30 de Marzo último, y no hay razón alguna para obligarla á cumplir en una forma determinada, privándola del derecho que la sentencia misma, de acuerdo con la Ley de 30 de Enero, la otorgó para que pudiera verificarlo, á su elección, de cualquiera de los dos modos en aquella consignados;

Fallo: Sin expresa condenación de costas en las dos instancias, se confirma el auto apelado, por el que se declara no haber lugar á requerir á los Sres. B. y Compañía para que consignen el importe de indemnización alguna, como pretende P. E., en nombre de su hijo menor F. P.

Trabajo
compatible
con el estado
del obrero.

Sentencia de 29 de Agosto de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C.—Art. 4.º de la Ley.

C. R.—Salario.—Al obrero corresponde probar el correspondiente á horas extraordinarias, debiendo estarse, á falta de dicha prueba, por el que ha venido percibiendo desde que ocurrió el accidente.

En la apelación de los autos seguidos en el Juzgado del distrito del Ensanche, de Bilbao, á instancia de R. E., *carpintero*, contra D. B. J., contratista de obras:

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 16 de Mayo último dictó en estos autos el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, con la rectificación de que lo expresado por el demandante en el juicio verbal respecto del jornal de 7,50 pesetas, fué que éste es el que le abonó el patrono la noche en que ocurrió el accidente:

Considerando: Que la cuestión planteada en este juicio por R. E. está reducida á determinar si el patrono cumple la obligación que le impone el núm. 1.º del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, abonándole durante la enfermedad consecutiva al accidente que sufrió, como viene haciéndolo, la mitad del jornal diario de 4,50 pesetas que ganaba, ó si, al contrario, debe abonársele por el indicado concepto la mitad del de 7,50 que asegura ganó, á más del que por el día percibió, la noche en que, trabajando por primera vez en horas extraordinarias, resultó lesionado; que, prescindiendo del concepto que pueda atribuirse á la retribución al obrero demandante por el trabajo que, ya de noche y fuera de las horas de duración de la jornada ordinaria, realizó el día del suceso, era de todo punto indispensable para que pudiese prosperar su reclamación, que ante todo hubiera justificado que, en efecto, el jornal correspondiente á aquellas horas extraordinarias que dedicó á tareas propias de su oficio era el que expresa de 7,50 pesetas, y este extremo no resulta acreditado de las pruebas practicadas; que, por otra parte, desde que ocurrió el accidente, en 4 de Octubre último, hasta el 25 de Marzo del corriente, R. E. ha venido percibiendo la mitad del jornal de 4,50, cobrándolo semanalmente, dando los oportunos recibos, hecho que revela

Prueba del
salario.

que aquel jornal y no otro superior es el que el obrero entendió que le correspondía; que no hay méritos para imponer las costas á ninguno de los litigantes;

Fallo: Confirmación de la sentencia apelada, absolviendo al demandante de la reclamación formulada por R. E., con imposición de costas de primera instancia y sin especial condenación de las de segunda.

Sentencia de 30 de Agosto de 1905.

(Juzgado de primera instancia de La Unión.)

A. I. ó C.—Art. 12 de la Ley.

C. R.—Seguro.—No hay subrogación de la Compañía aseguradora en las obligaciones del patrono, cuando no se ha hecho el seguro en cabeza del obrero, siendo el asegurado el patrono.

El obrero A. G. formuló demanda en reclamación por accidente del trabajo contra la Sociedad de seguros «La Alianza», manifestando, entre otros extremos, en el hecho segundo, que, habiendo enfermado de intoxicación, pasó á la clínica establecida por aquella Sociedad aseguradora, con la que *está asegurado el patrono*, oponiéndose la Sociedad demandada, alegando que había sido asistido y curado por los Médicos de la Compañía, dándole de alta por negarse á seguir las prescripciones facultativas, y abonando los medios jornales debidos, negando los hechos de la demanda en cuanto se opusiere á esto, sin solicitarse el recibimiento á prueba.

Considerando: Que la presente demanda es improcedente por cuanto se ha dirigido contra la Compañía de seguros «La Alianza», que no es la obligada al pago, pues lejos de constar que está subrogada en las obligaciones del patrono por haber hecho el seguro en cabeza del obrero, como exige el art. 12 de la Ley de Accidentes, aparece claramente del hecho segundo que el asegurado es el patrono; que de lo actuado no hay méritos para estimar que las partes hayan procedido con temeridad;

Fallo: No ha lugar á la demanda, y en su consecuencia se absuelve de la misma á la Sociedad de seguros «La Alianza», sin especial condenación de costas.

Demanda.

Sentencia de 4 de Septiembre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Huelva.)

A. I. ó C.— Artículos 4.º y 15 de la Ley.

C. R.—Ferrocarriles. Prescripción.—El precepto del art. 15 de la Ley de Accidentes no excluye la observancia del 1.973 del Código civil, relativo á la interrupción de la prescripción.

El obrero J. M., jornalero, manifestó en su escrito de demanda: Que servía como guardafreno en los *trenes* de la Compañía Riotinto limitada, desde el 1.º de Marzo de 1899, ganando 12 reales diarios de sueldo; que fué cogido por unos vagones el 29 de Mayo de 1901, lesionándose el pie derecho y motivando más tarde la amputación de la pierna; que la Compañía le proporcionó la asistencia y socorro necesario de los primeros momentos, y cuando pudo trabajar volvió á colocarlo en distinta ocupación, con las condiciones de los trabajadores nuevos; que el 6 del pasado Diciembre fué despedido sin causa justificada; que la negativa del patrono á ocuparle, ó á indemnizarle, le ha ocasionado perjuicios, que reclama, solicitando se dicte sentencia condenando á la Compañía demandada á que le abone 1.095 pesetas, como indemnización de un año de salario, ó á que le coloque en trabajo compatible con su estado de inutilidad, con el jornal que ganaba de 3 pesetas, más la indemnización de perjuicios y las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, después de reproducida por el actor la demanda, el demandado alegó: Que había prescrito la acción, á tenor del art. 15 de la Ley, no siendo admisible la interrupción de la prescripción por supuestas reclamaciones extrajudiciales, porque se trata de una Ley especial, en ninguna de cuyas partes se dispone que sus preceptos sean complementados ni suplidos por los del Código civil, siendo, por tanto, impertinente la cita del art. 1.973 del mismo, que no encaja ni en el sistema ni en el espíritu de aquélla, que ha de aplicarse por sus preceptos taxativos; que habiendo estado el actor todo el año, y mucho más tiempo después, en la Compañía que le había prestado toda clase de auxilios.

El actor renunció *la prueba*, entendiendo que la cuestión estaba reducida á un punto de derecho, y el demandado solicitó sólo la de confesión, absolviéndose por el demandante las preguntas que se formularon.

Código civil.

Actos del patrono.

Cómputo de la prescripción.

Considerando: Que según los términos en que demandante y demandado han planteado la cuestión que se ventila, ésta queda limitada á determinar si ha prescrito ó no la acción entablada por J. M. para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Accidentes; que si bien el art. 15 de la misma establece de un modo terminante que esta clase de acciones prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente, este precepto, como encaminado sólo á fijar el tiempo que ha de transcurrir para la prescripción, no excluye la observancia estricta de lo que, en consecuencia y en orden á su interrupción, determina el art. 1.973 del Código civil, que necesariamente ha de ser su complemento, pues de otro modo resultaría el absurdo de darse incompleta la Ley, estableciendo reglas para la interrupción y omitiéndolas para la interrupción, como pretende el demandante al sostener, erróneamente, que en ninguna parte de dicha Ley se define que sus preceptos sean suplidos por los del Código civil, cuando precisamente, á continuación del mismo art. 15 que invoca, se ordena que ciertas reclamaciones queden sujetas á las prescripciones del derecho común; que, por tanto, son de aplicación al punto controvertido los preceptos del art. 1.973 ya citado; que el auxilio prestado por la Compañía demandada al obrero en los primeros momentos, facilitándole la asistencia y los socorros necesarios, regalándole una pierna de madera y colocándole después, cuando estuvo curado y en disposición de trabajar, en otras ocupaciones compatibles con su estado, son actos que implican, por modo evidente, el reconocimiento por parte del patrono de la obligación á que le sujetaba el accidente ocurrido, y que ha venido cumpliendo exactamente hasta el 6 de Diciembre último, en que le despidió; que, en tanto el patrono ha estado dando cumplimiento á las disposiciones de la Ley de Accidentes del trabajo, la acción nacida del que ocurrió al obrero J. M. no ha podido ejercitarse por éste hasta el día en que el primero dejó de hacerlo, ó sea el 6 de Diciembre ya dicho, desde cuya fecha debe, por consiguiente, contarse, en este caso especial, el tiempo para la prescripción alegada por el demandado, sin que sea razón bastante para extinguir la obligación del mismo el haberlo tenido colocado más de un año, porque, de aceptarse esta doctrina, contraria en un todo al espíritu que informa la Ley de 30 de Enero de 1900, resultaría ilusorio para el desgraciado obrero el derecho que la misma le concede, sólo con que el patrono lo tuviera colocado durante un año y un día en ocupación adecuada á su estado, pues en tal caso, á más de que el salario que le diera en ese tiempo, y que había de devengar otro obrero, no significaría más que la remunera-

ción al nuevo trabajo que prestara, quedaría sin cumplirse la obligación que el art. 4.º de la Ley, en su caso 3.º, impone al patrono de satisfacerle una indemnización equivalente á un año de salario, ó de destinarle á otro trabajo compatible con su estado; que por la Compañía demandada no se ha probado la existencia de causa alguna que justifique la despedida del obrero accidentado, ni tampoco por parte de éste se han probado los daños y perjuicios á que alude en su demanda; que, tratándose de la interpretación de una disposición legal, no puede decirse que las partes hayan procedido con temeridad;

Prueba de
causa justa
de despedi-
da.
Prueba de
daños.

Temeridad.

Fallo: Condena á la Compañía de Minas de Riotinto, á su elección, á que, en concepto de patrono, abone al obrero J. M. la suma de 1.905 pesetas, como indemnización de un año de salario, ó á que le coloque en trabajos compatibles con su estado, ganando 3 pesetas diarias, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 6 de Septiembre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de La Unión.)

C. R.—Absolución del patrono. —Procede por falta de prueba.

En 11 de Julio último A. R. B. formuló *demanda* contra D. F. M., reclamándole la suma de 1.350 pesetas, estableciendo como *hechos*: que se hallaba trabajando á jornal en la fundición «Porvenir», de que es patrono el demandado; que en 22 de Febrero último resultó herido por consecuencia de una *hernia inguinal*, por la que quedó incapacitado absoluta y permanentemente; que fué reconocido por dos Médicos en 26 de Junio y en 3 de Julio, certificando ambos que en esas fechas padecía de una hernia inguinal derecha, agregando el primero que sólo podría curarse de dicha por intervención operatoria, y el que la lesión le imposibilitaba para el ejercicio de su profesión. En el acto del *juicio* el demandante amplió su demanda en el sentido de que, hasta el 15 de Abril último, se le había prestado, por la Compañía de Seguros «La Alianza», la asistencia facultativa y los medios jornales, pero que no encontrándose curado en dicha fecha, se negó á firmar la conformidad con la certificación facultativa; que desde dicha fecha no se le ha facilitado la asistencia médica ni abonado los medios jornales la parte demandada solicitó la absolución, por no ser cierto que el demandante se produjera la hernia en los trabajos el

día 22 de Febrero, pues en dicho día se sintió atacado de intoxicación saturnina, sin que alegara que padeciera de hernia alguna, ni menos que se le hubiera producido con ocasión del trabajo; que al ser reconocido por el Médico, éste le apreció una hernia antigua y así lo hizo constar. La parte demandada presentó, con la contestación, un boletín de baja, firmado por A. M., á causa de intoxicación saturnina, y una certificación facultativa expedida en 22 de Febrero, en la que consta que padecía de dicha intoxicación en grado agudo, y desde fecha anterior una hernia inguinal derecha, independiente en absoluto de la referida afección.

Recibido el juicio á *prueba*, sólo se practicó la pericial, á instancia de la parte demandante, dictaminando tres peritos nombrados de común acuerdo: que el obrero A. R. padece una hernia inguinal derecha, sin ser posible determinar la fecha de su producción, pudiéndose afirmar desde luego que no era reciente, pues una vez que transcurren los primeros días de esas clases de lesiones, no hay medios hábiles en el terreno científico para fijar, ni aun con aproximación, la fecha en que ocurrió la lesión.

Prueba del
accidente.

Considerando: Que el principio de derecho procesal de que al actor incumbe la prueba de su acción, es perfectamente aplicable á las reclamaciones de indemnización por accidentes del trabajo, y en este sentido el obrero demandante ha debido justificar plenamente el hecho fundamental de su demanda, ó sea el de que se lesionó en 22 de Febrero con ocasión del trabajo, y al no haber hecho esa justificación, es imposible que pueda prosperar la demanda; que no hay méritos para estimar que el obrero demandante haya procedido con temeridad;

Fallo: No ha lugar á la demanda presentada por A. R., y, en su consecuencia, absolución de la misma á favor de D. J. M., sin especial condenación de costas.

Confirmada por la *Audiencia de Albacete* en 20 de Octubre de 1905.

Sentencia de 15 de Septiembre de 1905.

(*Juzgado de primera instancia de Algeciras.*)

A. I. ó C.—Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley.

C. R.—**Fábrica de corchos. Incapacidad temporal.**— Da derecho al medio jornal desde el día del accidente, sin perjuicio de la indemnización correspondiente á la incapacidad perpetua, si transcurre un año sin cesar la incapacidad.

—**Cómputo de la indemnización.**— Por el salario efectivo, sin haber lugar á distinguir si era mayor, á causa de trabajos extraordinarios.

Presentó escrito J. G., jornalero, en 19 de Agosto último, *demandando* á los Sres. P. Hermanos, para que le abonasen el medio jornal diario desde el día en que sufrió el accidente en la fábrica de corchos de dicha Sociedad hasta el día en que estuviera en condiciones de volver al trabajo, sin perjuicio de la indemnización que, por su incapacidad permanente, si se llegara á declarar, pudiera corresponder, reclamando la diferencia entre la suma de 6 pesetas abonada en la última semana y 6,75 pesetas abonadas en las tres anteriores, y las que corresponden en relación con el jornal de 11 reales que ganaba como operario de dicha fábrica, y al pago de las costas.

Convocadas las partes á *comparecencia*, el actor se ratificó en la demanda, contestándose por el demandado: Que desde 1.º de Agosto fué el actor dado de alta, como lo acreditaba el certificado de tres Médicos; que el jornal que ganaba el actor era el de 8 reales por ocho horas de trabajo, y que las horas extraordinarias las abonaba en proporción á lo expresado.

El actor propuso la *prueba* de confesión judicial, confesando el demandado ser cierto que aquél ha estado trabajando en la fábrica de corchos en que sufrió el accidente y que ganaba 11 reales de jornal: 8 reales por ocho horas, y 3 reales por tres horas extraordinarias.

A instancia del actor, declararon cuatro testigos que el jornal era de 8 reales por ocho horas y 3 por las extraordinarias; respecto á la documental, el documento presentado por la Sociedad demandada fué un certificado suscrito por tres Médicos antes referidos, declarando, después de reconocer al actor en 1.º de Agosto, que la fractura

de las costillas se hallaba consolidada; que en la actualidad no presentaba en sus organismos lesión alguna, cuyo origen se debiera al traumatismo, toda vez que funcionaban con regularidad los aparatos respiratorio y circulatorio, apreciándose sólo alguna debilidad en el movimiento vascular y en la impulsión cardíaca.

Para *mejor proveer*, se practicó un nuevo reconocimiento por tres Médicos forenses, el Subdelegado de Medicina del partido y un titular, para determinar si la incapacidad que sufre el demandante es ó no consecuencia del accidente, dictaminando afirmativamente.

Patrono.

Considerando: Que, con arreglo al art. 2.º de la Ley de Accidentes, el patrono es responsable de los ocurridos á sus operarios, con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, y uno de éstos, de los que dan lugar á responsabilidad, es la fábrica ó establecimiento industrial donde se hace uso de una fuerza distinta de la del hombre, según el núm. 10 del art. 3.º de la misma, en cuyo caso se encuentran comprendidos demandante y demandado; que habiéndose demostrado por la prueba practicada que el demandante se encuentra imposibilitado en la actualidad para dedicarse á toda clase de trabajo, y que esa incapacidad proviene del accidente que sufrió estando trabajando en la fábrica de corcho de los demandados, es visto que el primero tiene derecho á la indemnización consistente en el abono de la mitad del jornal diario desde el día del accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin perjuicio de que, si transcurrido un año, no hubiere cesado aún la incapacidad, entonces la indemnización ha de regirse por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua, á tenor de la regla 1.ª del art. 4.º; que la repetida Ley de Accidentes determina de una manera clara é indubitable en su art. 11 que para el cómputo de las indemnizaciones se entenderá por salario el que efectivamente recibe el obrero en dinero ó en otra forma, descontando los días festivos; y el que realmente cobraba el demandante era el de 11 reales, sin que pueda distinguirse si su salario era mayor, por trabajar á horas extraordinarias, como pretenden los demandados; que por ninguna de las partes se ha demostrado temeridad ó mala fe;

Salario.

Fallo: Condena á los Sres. P. Hermanos á que abonen á J. G. la cantidad de cinco y medio reales, descontados los festivos, desde el día del accidente hasta su curación completa, sin perjuicio de que, si no la hubiera obtenido transcurrido un año del accidente, dicha indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

Sentencia de 29 de Septiembre de 1905.

(Audencia de Oviedo.)

A. I. ó C. — Artículos 5.º, 6.º, 16 y 18 del Reglamento.

C. R. — Obligaciones del patrono. — Cuando el obrero no da conocimiento del accidente al patrono, no cabe el cumplimiento por éste de las obligaciones impuestas por la Ley y el Reglamento.

— Prueba pericial. — No cabe estimar demostrado el accidente cuando existen dictámenes facultativos contradictorios.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de esta ciudad en 24 de Febrero último:

Aceptando el Considerando primero de la expresada sentencia:

Considerando: Que no apareciendo de las actuaciones indicación alguna que haga suponer que el demandante F. A. hubiese acudido á dar conocimiento á su patrono D. M. F. del accidente que asegura tuvo lugar el 27 de Enero de 1904, privó á éste de que cumpliese con lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero y Reglamento para su ejecución, é impidió el que se llenaran los requisitos que señalan los artículos 5.º, 6.º y 16 del Reglamento referido, porque no pudo designar el patrono los facultativos que debieran prestar asistencia médica en el curso de la dolencia, ni producir á la Autoridad gubernativa el parte necesario que las expresadas disposiciones exigen; que, atendido lo expuesto, resulta verdaderamente anómalo que el actor, sin hacer la gestión necesaria para con su patrono, acudiera en queja al Gobernador civil, invocando el cumplimiento de la Ley mencionada y el amparo de sus derechos, el 21 de Febrero, entregándose caprichosamente, sin previo aviso, al auxilio de un Facultativo que no se hallaba autorizado para su asistencia, y dejando transcurrir próximamente un mes, con manifiesta infracción de las disposiciones que en su beneficio invocaba; que de los testigos presentados por el actor, como prueba en el juicio, no aparece suficientemente comprobado el hecho de que hubiera sufrido el accidente de saltarle piedras al ojo, porque, si bien afirma C. J. que vió al actor con el ojo lesionado entre diez y once de la mañana, G. A. manifiesta que el anterior y él le miraron el ojo, sin poder decir si fué por la mañana ó por la tarde

Asistencia
médica.

del suceso, y no vieron nada, incurriendo en la contradicción de asegurar: uno, que tenía sangre, y el otro, no, sin que los demás testigos hagan indicación concreta respecto al hecho en el día que el lesionado dice se verificó; que los testigos del demandado afirman que vieron al actor, al siguiente día al en que se dice que el hecho tuvo lugar, conduciendo una res vacuna, sin señal aparente de que tuviese enfermo un ojo, y uno de ellos, M. R., que salió de la obra el 27 de Enero junto con el demandante, sin que oyese decir nada á los compañeros respecto á la lesión, conviniendo todos en que, preguntando el patrono dos días después por qué tenía el actor vendado el ojo, dijeron que efecto de una caída, sobre un montón de grava, que sufrió el día que estuvo á vender la vaca en el mercado; que por consecuencia del resultado de la prueba, articulada por una y otra parte, no cabe la posibilidad de estimar que se haya demostrado el que hubiere ocurrido el accidente durante el trabajo, y con motivo de él, en la obra del patrono demandado, el 27 de Enero del año anterior, tanto más cuanto que la declaración del Médico D. C. M. S., que prestó sus servicios al lesionado, afirma que le extrajo fragmentos de piedra del ojo que podrían ser vistos por un extraño, siendo así que el testigo del paciente, G. A., dice que examinaron él y el otro compañero el ojo, sin notar nada; que las declaraciones periciales de D. C. M., á instancia del demandante, y la del Facultativo oculista, acordada por el Juez para mejor proveer, se contradicen respectivamente, porque mientras el primero cree que los fragmentos tuvieron que penetrar saltando de la piedra al ojo, no cayendo éste sobre la piedra, siendo ello la causa de la lesión, el segundo estima que ésta ha podido ser producida por traumatismo, recibiendo el ojo un golpe de la piedra, ó cayendo sobre ella la cabeza del individuo, y que también ha podido producirse de una manera espontánea, dada la diatesis herpética del obrero, sin que pueda afirmarse cuál fuese la causa; que el actor estuvo voluntariamente sin asistencia facultativa desde el 27 de Enero del año próximo pasado hasta principios del siguiente mes de Febrero, en que dice D. C. M. que le extrajo los fragmentos de piedra, sin que precise éste el día en que empezó á prestarle auxilio, siendo así que debía constar anotado en su libro de asistencias, y que parece muy extraño que no produjera la noticia y parte necesario al objeto de expedir las certificaciones que previene el art. 18 del Reglamento, cuando expresa en su declaración ante el Juzgado que conocía el accidente y la manera como se ocasionó; que, con arreglo al art. 1.214 del Código civil, incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento;

Prueba de
las obliga-
ciones.

Fallo: Revocación de la sentencia apelada de 24 de Febrero último, y absolución á D. M. F. de la demanda entablada contra él por el obrero D. F. A., por no haberse probado el hecho de que sufriera un accidente con motivo y ocasión de prestar servicio como obrero en la casa propiedad del demandado, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 30 de Septiembre de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

C. R. — Sentencia incongruente. — La absolutoria cuando el demandado no desconoce en absoluto la obligación cuyo cumplimiento se le reclama.

- *Aceptando los resultandos* de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, en 29 de Junio último:

Aceptando los considerandos de la expresada sentencia:

Considerando, además: que de la forma en que ha sido formulada y sostenida la única excepción opuesta á la demanda, se deduce, y así se consigna en el considerando segundo de la sentencia recurrida, que la Sociedad Euskalduna no desconoce en absoluto la obligación cuyo cumplimiento se la reclama, sino que entiende que, para poder determinar, en su caso, su alcance, se hace indispensable precisar las consecuencias que para el demandante tuvo el accidente de que se trata, por los medios establecidos en el Reglamento general, y bajo tal supuesto no es sostenible en toda su integridad el fallo del inferior, porque sancionado por la jurisprudencia el principio de que la sentencia que absuelve de la demanda, sin limitación alguna, resuelve todos los particulares de la demanda, ese fallo equivale, dada la generalidad de sus términos, á la denegación completa y definitiva de las pretensiones del actor, con lo que ha venido á otorgarse á la Compañía demandada algo que rebasa los límites de aquello con que se ha manifestado conforme; que, modificándose en sentido favorable para el apelante la sentencia apelada, y no habiéndose personado ante este Tribunal la Sociedad Euskalduna, no hay méritos para atribuir á ninguna de las partes temeridad;

Sentencia
absolutoria

Temeridad.

Fallo: Absolución de la Sociedad Euskalduna de la demanda contra ella interpuesta por P. A. en la forma que ha sido deducida, sin especial condenación de costas de primera y segunda instancia.

Sentencia de 30 de Septiembre de 1903.

(Juzgado de primera instancia del Este, de Santander.)

C. R. — Construcción. Obrero destajista. — No tiene este carácter el que contrata la ejecución de una obra por precio alzado, no trabaja diariamente en ella y adquiere los materiales en unión de otro socio.

D. A. T. presentó demanda contra D. S. H. y D. J. G., como contratista el primero y propietario el segundo de la casa en cuya construcción sufrió el accidente el día 20 de Mayo último, consistente en la fractura de la tibia izquierda y del antebrazo, determinantes de una inutilidad parcial según certificación facultativa, suplicando se condenase á ambos, en su respectivo concepto, á la indemnización del núm. 3.º del art. 4.º de la Ley.

Convocadas las partes á juicio verbal, el actor reprodujo su demanda; el demandado D. S. H. solicitó la absolución, porque aquél no había sido nunca obrero suyo, sino contratista, como lo probaba el contrato que presentó, abundando en igual pretensión el otro demandado, practicándose las *pruebas* que propusieron las partes.

Contratista. *Considerando:* Que del contexto del contrato celebrado entre el demandante y demandado y un tercer socio, reconocido por aquél, aparece claramente que el actor era contratista de la obra cuando se produjo la lesión, aun cuando parcial, pues lo convenido fué la ejecución de las obras á precio alzado, no mereciendo, por tanto, el carácter de obrero; que está también justificado que el repetido demandante no trabajaba diariamente en la obra, y que con el tercer socio adquirió los materiales necesarios para la misma, datos reveladores de no tener ni el carácter de obrero destajista; que no existe temeridad ni mala fe;

Fallo: Absolución de la demanda, sin expresa condenación de costas.

Sentencia de 6 de Octubre de 1905.

(Audiencia de Albacete.)

A. I. ó C.—Artículo 5.º de la Ley.

G. R.—Madre de la víctima.—No tiene derecho á la indemnización cuando, por propia afirmación, no es sexagenaria.

En el juicio verbal sobre accidente del trabajo, en apelación contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de La Unión en 5 de Agosto último:

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada en lo que el Juez condenó á doña J. B. á que pagase á A. M. B., por vía de indemnización de la muerte de su hijo, la cantidad equivalente á siete meses de jornal, sin especial condenación de costas:

Acceptando los Considerandos 1.º, 2.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de dicha sentencia:

Considerando: Que, cualquiera que sea el motivo que dé lugar á la publicación de una Ley, no puede servir de fundamento para interpretar sus artículos en sentido contrario al literal contenido de los mismos, pues de seguir ese criterio, como ha hecho el Juzgado en la sentencia apelada, se modificaría por completo la Ley aludida, abandonando ó apartándose de sus disposiciones para crear otras nuevas, derivadas de su interpretación errónea; que la disposición 4.ª del artículo 5.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, que invoca la parte demandante, y en la que únicamente puede fundarse su derecho, dice textualmente, refiriéndose á la indemnización por accidentes del trabajo, que se regulará «con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, etc.»; por donde se ve evidentemente que, para tener el pretendido derecho en estos casos, es preciso que los padres ó abuelos sean sexagenarios; y como la demandante, madre de la víctima, tiene, según propia afirmación, cuarenta y nueve años, claramente se deduce que la sentencia del Juzgado infringe la citada disposición legal y procede revocarla, absolviendo de la demanda á doña J. B.;

Interpretación de la Ley.

Indemnización.

Fallo: Revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de La Unión en 5 de Agosto próximo pasado, y abso-

lución de la demanda presentada por A. M. B., sin expresa condena-
ción de costas en ninguna de ambas instancias.

Sentencia de 12 de Octubre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Torrelavega.)

A. I. ó C. — Artículos 4.º y 12 de la Ley.

C. R.—Seguro.—No ha lugar á la sustitución de obligaciones por la
Compañía de seguros, cuando no consta hecho en cabeza
del obrero, asistiendo á éste acción directa contra el pa-
trono.

—Incapacidad permanente parcial para la profesión.—He-
rida en la parte media de la córnea del ojo derecho, en-
frente de la pupila, con impedimento del paso de los rayos
solares, imposibilitando la visión de dicho ojo.

Presentada *demanda* el día 23 de Septiembre por L. S. B., arma-
dor, contra D. L. D., fueron convocadas ambas partes para celebrar
comparecencia el 28, en cuyo acto solicitó el demandante se condena-
se al demandado al pago de diez y ocho meses de jornal, conforme al
número 2.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes, con las costas, con-
testando el demandado que tenía asegurados sus obreros en la Com-
pañía «La Foncière», á la cual dió conocimiento del accidente ocu-
rrido al demandado, subrogándola desde este momento en las obliga-
ciones del demandado, cesando toda clase de relaciones entre obrero
y patrono, debiendo discutirse la cuestión con la Compañía.

Solicitada por ambas partes la práctica de *prueba* pericial, fué re-
conocido el demandante por tres Médicos, designados de común
acuerdo, los cuales afirmaron en su dictamen: que el demandante
presentaba la cicatriz de una herida en la parte media de la córnea
derecha, enfrente de la pupila del ojo del mismo lado, con impedi-
mento del paso de los rayos solares por esa parte, imposibilitando la
visión de dicho ojo; que dicha lesión es parcial ó afectante sólo al ojo
lesionado, creyendo que ha quedado inútil para trabajos de precisión,
pudiendo dedicarse á otros. Traída á la vista, para *mejor proveer*, la
póliza del seguro, ésta aparece extendida por la Agencia que en Ma-
drid tiene la Compañía «La Foncière», y á favor de D. F. A., como

asegurado, sin que en ella aparezcan, en concepto alguno, demandante ni demandado.

Considerando: Que de las razones expuestas en el último resultando se deduce que ninguna relación jurídica existe entre la Compañía aseguradora y el demandante, por lo cual éste, al dirigir su acción contra el demandado, con el cual contrató directamente sus servicios, lo ha hecho con la única persona para él responsable, y sin tener en cuenta, pues para el objeto perseguido le era innecesario, las relaciones de sociedad que el demandado Sr. D. pueda tener con el Sr. A., y éste con la Compañía de seguros «La Foncière»; que no tiene en el presente caso aplicación el art. 12 de la Ley de 30 de Enero, pues no aparece que el patrono demandado Sr. D. haya hecho á su costa, y en cabeza del obrero demandante, el seguro de éste; que el obrero demandante sufrió, por consecuencia del accidente que ha dado origen á estas reclamaciones, una incapacidad permanente parcial para la profesión á que se halla dedicado, teniendo, por tanto, derecho á la indemnización que determina la disposición 3.^a del art. 4.^o de la citada Ley;

Acción del
obrero.

Fallo: Condena al demandado D. L. D. á que indemnice al demandante L. S. P. á un año de salario igual al que percibía al ser víctima del accidente, ó á ser destinado, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, sin especial condenación de costas.

Sentencia de 19 de Octubre de 1905.

(Audiencia de Barcelona.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º, 2.º y 4.º de la Ley, y 2.º de su Reglamento.

C. R.—**Minas. Personalidad.**—La tiene para ser demandado el que consta es patrono, sin obstar la existencia de una Compañía de Seguros, ni el hecho de tener un consocio.

—**Incapacidad parcial permanente.**—La que dura más de un año y exige una operación quirúrgica, pero sin imposibilitar al obrero para todo trabajo ó para su profesión habitual.

—**Asistencia médica.**—Comprende las operaciones necesarias hasta la completa curación.

—**Aumento de indemnización.**—No cabe decidir sobre ella cuando el actor ha renunciado por haber recibido del patrono una cantidad.

—**Gastos.**—Sólo procede el abono de los comprendidos en la Ley.

—**Costas.**—No procede su condena cuando se revoca la sentencia.

En la apelación interpuesta contra sentencia dictada en 30 de Noviembre de 1904 por el Juez de primera instancia de Falset, absolutoria de la demanda á favor de D. J. M., con reserva al obrero T. G. de las acciones que le competan en la forma y contra quien fuere procedente, sin expresa condena de costas:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Falta de personalidad.

Considerando: Que no cabe estimar la falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda, por constar justificado que D. J. M. era patrono del obrero T. G., demandante, y en este concepto no puede ponerse en duda que este último tenía acción para reclamar del primero la responsabilidad que corresponda por el accidente sufrido, conforme á los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Accidentes y 2.º de su Reglamento; que no es obstáculo á esa apreciación, conforme con los indicados preceptos legales, que exista una Compañía aseguradora, «La Vasco-Nava-

rra», ni que en definitiva sea la que haya de abonar la indemnización, pues esta circunstancia no puede enervar la acción que al obrero corresponde contra el patrono, á quien la Ley impone dicha obligación; no siendo óbice tampoco para que se dirija la demanda contra el actual demandado el hecho alegado, y no justificado suficientemente, de que tenga éste un consocio en la explotación de la mina, toda vez que no opuso excepción alguna en este sentido, ni desconoce ni puede desconocer que estaba al frente de la explotación y de los trabajos que verificaban los obreros, quienes le reconocían como patrono; que, según el dictamen emitido por el Médico en el periodo de prueba, el obrero T. G. no está curado completamente de las lesiones que sufría, puesto que necesita someterse á una operación quirúrgica, habiendo durado la curación más de un año, por cuyo motivo la indemnización, conforme al último apartado del núm. 1.º del art. 4.º, ha de regirse por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua, que son las de los números 2.º y 3.º del repetido artículo 4.º; y en el presente caso es de aplicar la disposición 3.ª, pues no cabe apreciar que el repetido obrero haya de quedar con incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo ó para su profesión habitual, y si tan sólo la incapacidad parcial de que trata el citado número 3.º, y, por consiguiente, la indemnización ha de ser de un año de salario ó el destino con igual remuneración á trabajo que pueda realizar; que de las pruebas practicadas se infiere que el actor cobraba últimamente 5 pesetas diarias de jornal como capataz de la mina; y como los medios jornales que el patrono le ha satisfecho han sido á razón de 4,25 pesetas, es indudable que el obrero tiene derecho á percibir de su patrono la diferencia, quien deberá satisfacer también los gastos de asistencia médica y farmacéutica y costear las operaciones que necesite hasta su completa curación, que en su día deberán declarar los Médicos; que en cuanto á la indemnización por falta de aparatos de precaución en la explotación minera, existe el hecho probado de haberlos renunciado el actor por haber recibido del patrono demandado una cantidad por este concepto, razón por la cual no cabe declaración alguna sobre el particular; que no procede el abono de los demás gastos é indemnizaciones pedidos por el actor, por no estar comprendidos entre los que la Ley preceptúa que deben ser de cargo del patrono, en cuyo extremo debe ser absuelto de la demanda; que revocándose la sentencia apelada, no cabe hacer expresa condena de costas de ninguna de las instancias;

Acción del
obrero.

Indemniza-
ción.

Renuncia.

Costas

Fallo: Revocación de la sentencia apelada, y condena al demandado D. J. M. á facilitar, costear su importe, la asistencia médica

y farmacéutica al obrero demandante T. G., desde que sufrió el accidente hasta su completa curación, que en su día declararán los Médicos, con la obligación además de destinar al obrero, con la remuneración de 5 pesetas de jornal, á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacerle una indemnización equivalente á un año de dicho salario de 5 pesetas, á elección del propio patrono, debiendo igualmente abonarle la diferencia que media entre las 2,12 pesetas que por los medios jornales le satisfizo durante el primer año de curación, hasta las 2,50 pesetas que le corresponden; y absolución al demandado de las demás peticiones formuladas por el demandante, sin hacer expresa condena de costas de ninguna de las dos instancias.

Sentencia de 19 de Octubre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Vinaroz.)

A. I. ó C.—Art. 14 de la Ley.

C. R.—Indemnización.—Procede cuando se justifica el accidente.

—Costas.—Procede su imposición al demandado por no haber satisfecho la cantidad reclamada.

Compareció ante el Juzgado J. B., tonelero, presentando *demand*a solicitando celebrar juicio verbal con D. J. R., á fin de que le abone la cantidad de 46 pesetas 40 céntimos por los días que estuvo imposibilitado de trabajar, á razón de 2,12 pesetas cada uno, ó sea desde el 6 de Septiembre, en que quedó imposibilitado construyendo bocoyes para aquél, hasta el 28, en que, según el certificado facultativo, dejó de necesitar asistencia facultativa.

Señalado día para la *comparecencia*, y reproducida por el actor la demanda, manifestó además que el trabajo lo ejecutaba á destajo, cobrando por cada bocoy que construía de 5 á 5,75 pesetas; y por el demandado se contestó que no supo nada del accidente hasta los veinticinco días después de ocurrido, pues no le avisó el encargado de la fábrica, siendo cierto que nada había abonado por tal concepto.

Practicada la *prueba*, aparece, por la declaración de testigos, la certeza del accidente, así como haber tenido lugar en la fábrica de bocoyes del demandado, para el cual trabajaba el actor á destajo, cobrando de 5 á 5,75 pesetas por bocoy que construía, á razón de uno

por día, ó sean seis á la semana, apareciendo á la vez por el encargado de la fábrica que tuvo éste conocimiento del accidente y prestó auxilios de momento al actor.

Considerando: Que los hechos que se relacionan con el cumplimiento de la Ley sobre accidentes del trabajo, y que constituyen diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de aquélla, considerándose siempre al obrero como litigante pobre; que de las pruebas practicadas aparece justificado el accidente sufrido por el demandante y hallarse comprendido en los casos que determina la Ley para percibir del patrono la indemnización que le reclama; que no habiendo satisfecho el demandado D. J. R. la suma reclamada, debe ser condenado en las costas del presente juicio; Pobre.
Costas.

Fallo: Condena á D. J. R. á pagar á J. B. la suma de 46,40 pesetas como jornal medio para el trabajo, según el Resultando primero, cuya suma hará efectiva en el plazo de veinticuatro horas, condenándole además al pago de las costas.

Sentencia de 20 de Octubre de 1905.

(Audiencia de Barcelona.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley.

C. R. — Asistencia médica.—Obtenida la cicatrización de la lesión y aplicada la disposición 3.ª del art. 4.º, no es dable reclamar gastos de curación no justificados.

En la apelación interpuesta por la representación actora contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, en 19 de Enero último:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Aceptando asimismo los *considerandos* de la sentencia apelada, á excepción del cuarto, y, en su lugar,

Considerando: Que, una vez obtenida la cicatrización de la lesión que produjo el accidente al obrero F. S., y determinada la aplicación al mismo de la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, no es dable exigir la indemnización que reclama á los demandados en concepto de gastos de curación, bajo el supuesto de una

necesidad que no se ha justificado; que no cabe atribuir temeridad á la parte actora;

Fallo: Confirmación de la sentencia apelada, y, en su virtud, absolución á D. P. F. y al Montepío de la Sociedad de industriales mecánicos y metalarios, destinada al socorro del obrero en caso de accidente del trabajo, de la demanda interpuesta por el obrero F. S., sin expresa condena de costas de ninguna de las instancias.

Sentencia de 23 de Octubre de 1905.

(Audiencia de Barcelona.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º y 4.º de la Ley.

C. R.—Patrono.—Lo es el demandado que tiene carácter de contratista y se subrogó en el lugar de otro anterior.

—**Incapacidad parcial permanente.**—Aplicación de la disposición 3.ª del art. 4.º, con independencia de la 1.ª

—**Indemnización.**—No son deducibles de su importe las cantidades satisfechas por liberalidad ó humanidad.

—**Trabajo en días festivos.**—No procede su abono cuando no se justifica, aparte de que, el que se trabajare en los días festivos anteriores al accidente, no autoriza á suponer que fuera circunstancia constante.

—**Costas.**—No procede su imposición cuando se revoca la sentencia apelada.

En los autos de juicio verbal sobre accidente del trabajo entre D. J. J., bracero, contra D. E. J. M., maestro de instrucción primera, en apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Puigcerdá en 15 de Diciembre de 1904, por la que, estimando la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandado por carecer del carácter de patrono, con arreglo á la definición legal de éste, y no concurriendo en él la cualidad exigida por la Ley para ser subsidiariamente responsable, le relevó de la obligación de contestar la demanda, dejando á salvo los derechos del demandante para dirigirla contra quien en justicia corresponda, sin expresa condena de costas:

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada:

Resultando además: Que á los diez meses aproximadamente de haber ocurrido el accidente, ó sea en 17 de Agosto de 1903, dictaminó un Médico que, en su opinión, el obrero J. J. quedaba incapacitado para el trabajo absoluta y permanentemente; y habiéndose presentado la demanda con fecha 12 del siguiente mes de Septiembre, y suspendido su curso hasta que hubiese transcurrido el año, ó sea hasta el 9 de Noviembre entonces próximo, dictaminó el mismo Médico en la citada fecha que dicho sujeto quedaba imposibilitado para el trabajo, siendo la imposibilidad parcial y permanente, puesto que, en su opinión, podría dedicarse á toda clase de trabajo que no sea necesario el uso del brazo derecho; y, por último, en el período probatorio le reconocieron otros tres, nombrados como peritos, quienes relacionaron que el obrero entraba de lleno en la imposibilidad física para dedicarse al trabajo, esto es, que estaba incapacitado parcialmente para dedicarse al trabajo por pérdida completa de la extremidad torácica derecha, y esto con carácter permanente ó perpetuo:

Considerando: Que al ser demandado en 12 de Septiembre de 1903 D. E. J. M. en su calidad de contratista de la Sociedad Minas y Minerales, que gira bajo la razón social G. y H. en comandita, no cabe duda que tenía aquel carácter, como lo justifica el documento por el mismo presentado en el acto del juicio verbal, y, por consiguiente, la excepción de falta de personalidad que opuso, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda, y que el Juez estimó en la sentencia con la afirmación de no ser contratista cuando ocurrió el accidente, no puede prosperar, ya que los mismos hechos, de los cuales se hace derivar la excepción, revelan que entraña una cuestión de fondo que en su día hubiera podido servir de base para exceptuar la falta de acción, pero en manera alguna la de personalidad que determina el párrafo 4.º del art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por cuyo motivo procede la revocación de la sentencia apelada; que siendo un hecho cierto el carácter de contratista del demandado, sin haber justificado, como en todo caso hubiera sido necesario, que, al prestar los auxilios al obrero J., lo hiciera en representación del anterior contratista, y constando, por otra parte, documentalmente probado que, sin restricciones de clase alguna, se subrogó en el lugar de este último, aceptando el contrato en su integridad, y, por lo tanto, la responsabilidad pecuniaria y correccional de los accidentes que sobrevinieran á sus obreros, pactado en el último párrafo de su artículo 7.º, es forzoso concluir que, á los efectos del accidente sufrido por el actor, tiene el demandado el carácter de patrono, comprendido en el art. 1.º de la Ley de Accidentes del trabajo, y está

Falta de personalidad.

Subrogación de obligaciones.

sujeto, como tal, á las responsabilidades establecidas en la propia Ley; que en cuanto al tiempo que el obrero necesitó la asistencia facultativa, hasta que estuvo en condiciones de volver al trabajo, el dictamen facultativo, fechado en 10 de Noviembre de 1903, ó sea en el mismo día que cumplía el año de haber ocurrido el accidente (en vista del cual continuó el juicio, que para esperar á este término se había suspendido), demuestra que no había transcurrido el año; y por lo que se refiere á la incapacidad, para lo sucesivo es necesario atenerse al dictamen de los tres Médicos que durante el período probatorio le reconocieron nuevamente, y admitieron que, á consecuencia del accidente, quedó incapacitado parcial y perpetuamente para dedicarse al trabajo, por cuya razón debe estimarse comprendido el accidente, y las consiguientes responsabilidades del demandado, en la disposición 3.^a del art. 4.^o de la referida Ley, independientemente de lo establecido en la disposición 1.^a del mismo; que del importe total de las indicadas indemnizaciones no cabe deducir, como pretende el demandado, las cantidades que, además de la asistencia médica y farmacéutica, ascienden los alimentos y ropas, cuidado del enfermo, su traslación, habitación y cocina, que, como el propio demandado afirma, por humanidad, y teniendo en cuenta que había de indemnizar, obligóse á pagar el anterior contratista, porque tales actos de liberalidad y humanidad en favor del obrero no pueden traducirse en anticipo que haya de detraerse de la indemnización destinada á garantizar al operario y á su familia de las consecuencias producidas por el accidente; que en cuanto á los días festivos que pretende el actor le sean abonados, en el supuesto de que, como los demás obreros, trabajase en tales días, no puede darse como cierto el hecho por carecer de justificación, aparte de que la circunstancia de haberse trabajado, según afirma, en el día ó días festivos que hubo durante los nueve días que prestó sus servicios en la calzada, donde ocurrió el accidente, no autoriza para suponer que fuera constante y durante todo el año el trabajo en días festivos; que, revocándose la sentencia apelada, no cabe hacer expresa condena de costas de ninguna de las instancias;

Fallo: Revocación de la sentencia apelada, y sin dar lugar, por consiguiente, á la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado D. J. M., condena al mismo á abonar al obrero J. J. lo que importe durante un año, descontados los días festivos, la mitad del salario de 3,25 pesetas que percibía como obrero cuando sufrió el accidente, con la obligación además de destinarle, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacerle una

indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono demandado, á quien se absuelve de los demás extremos de la demanda, sin especial condenación de costas de ninguna de las dos instancias.

Sentencia de 25 de Octubre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Totana.)

A. I. ó C. — Artículos 4.º de la Ley y 5.º y 7.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — Fábrica metalúrgica. Absolución del patrono.—Demuestra pericialmente la curación completa del obrero dentro del año, procede declarar exento al patrono de la obligación del abono del medio jornal y del pago de la asistencia médica y farmacéutica, impuesta por sentencia anterior.

—**Dictamen pericial.**—Tratándose de un caso puramente técnico, hay que atenerse á él, teniendo en cuenta, no las contradictorias certificaciones facultativas presentadas por las partes, sino la practicada á presencia del Juzgado.

Como consecuencia del *juicio verbal* seguido á instancia del obrero A. C. contra la Compañía Metalúrgica de Mazarrón sobre reclamación de cantidad por un accidente del trabajo, y en virtud de las pruebas practicadas en el mismo, se dictó por este Juzgado sentencia en 28 de Octubre de 1904, en la cual, reconociendo que el obrero demandante sufría en la fecha indicada una lesión funcional, hasta entonces de duración indeterminada, se condenó á la expresada Compañía á que abonase á dicho obrero diariamente, sin descontar los días festivos, 1,25 pesetas, como mitad del jornal, y al pago de la asistencia médica y farmacéutica que requiriera su curación, desde que el repetido obrero formuló su pretensión ante la Autoridad administrativa hasta su completa curación, reservándole, por último, el derecho que en su caso pudiera corresponderle.

Con fecha 14 de Agosto último, la parte demandada *compareció en autos*, haciendo constar que el obrero A. C. se hallaba completamente curado de la *intoxicación saturnina* que había padecido; según justificaba la certificación facultativa que acompañaba, y que, por lo tanto, solicitaba del Juzgado que, previo el reconocimiento pericial

del obrero, se diera de alta al mismo y se declarara á la Compañía Metalúrgica de Mazarrón exenta de la obligación que con dicho obrero tenía contraída; á cuya comparecencia se proveyó en definitiva, acordando citar á las partes para que *compareciesen*, al efecto de proponer las pruebas que fueran pertinentes, á fin de justificar si el referido obrero seguía ó no enfermo de intoxicación saturnina.

En el día señalado tuvo lugar la *comparecencia*, en cuyo acto la representación de la Compañía Metalúrgica reprodujo su pretensión, y para demostrarla solicitó el recibimiento á prueba, después de lo cual la representación del obrero, á más de alegar la falta de personalidad del Procurador de la Compañía, formuló la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no ajustarse la pretensión formulada de contrario á lo dispuesto en la Ley Procesal.

En nombre de la Compañía Metalúrgica se propusieron como medios de *prueba*: documental, consiste en una certificación expedida por dos Facultativos, haciendo constar que el obrero A. C. no padecía de intoxicación saturnina; la testifical, para que los expresados Facultativos declarasen ser suyas las firmas de la citada certificación y cierto el contenido de la misma; y la pericial, á fin de que por tres Médicos se informase, después de reconocer al obrero, acerca de las preguntas que al efecto formuló. Por parte del obrero se propuso: la confesión en juicio del Director de la Compañía; la de documentos públicos, consistente en las pruebas que se practicaron en el juicio, á instancia de la misma, y el informe que, en minoría, emitieron los peritos en el referido juicio; la de documentos privados, relativa á certificaciones expedidas por el Director de la Compañía con referencia á los libros de la misma, respecto al extremo de los Médicos que tiene y sueldos que percibían; la testifical, para que los Médicos firmantes de las certificaciones presentadas, y en las que se hacía constar que el repetido obrero seguía padeciendo intoxicación saturnina, reconocieren sus firmas y la certeza de su contenido; y la pericial, propuesta también de contrario. Cuyas pruebas fueron admitidas, á excepción de las de confesión, documentos públicos y privados.

Puestas de acuerdo las partes en el nombramiento de tres peritos, tuvo lugar esta prueba y la de testigos. Para *mejor proveer*, se acordó nuevo reconocimiento del obrero por tres peritos Médicos que no hubieran intervenido anteriormente, como así se verificó.

Considerando: Que estas diligencias tienen por único y exclusivo objeto declarar si en la actualidad el obrero A. C. se halla curado ó no de la intoxicación saturnina que en la sentencia dictada en 28 de

Octubre último se declaró padecía, á fin de ejecutar lo acordado en la misma, cumplimentando con ello lo preceptuado en la disposición 1.^a del art. 4.^o de la Ley de 30 de Enero de 1900, en relación con el artículo 7.^o del Reglamento de 8 de Julio de 1903; que, dada la índole del asunto objeto de las presentes diligencias, y por tratarse en las mismas de un caso puramente técnico, cual es el de apreciar si un sujeto padece ó no una enfermedad determinada, la prueba pericial es la única que puede servir de guía para el esclarecimiento y resolución del mismo, y aun dentro de ésta, la que se practica á presencia del Juzgado y previo el oportuno reconocimiento del sujeto, por cuya razón en el presente caso no deben tenerse en cuenta las contradictorias certificaciones facultativas presentadas por las partes, no sólo por el hecho de contradecirse unas á otras, si que también porque, dadas las circunstancias en que ordinariamente se expiden, no pueden tener, á juicio del Juzgado, la fuerza probatoria suficiente para contrarrestar la prueba pericial practicada á presencia del mismo, y con los requisitos y formalidades legales; que de las pruebas practicadas en el presente caso aparece plenamente demostrado que el repetido obrero se halla por completo curado de la intoxicación saturnina que sufriera antes, puesto que de los seis peritos Médicos que le han reconocido ante el Juzgado, uno sólo manifiesta que presenta síntomas de la referida intoxicación, asegurando, por el contrario, en sus informes los cinco peritos restantes, que el referido obrero A. C. no padece en la actualidad de intoxicación saturnina, y para justificar su afirmación demostraron que no presenta ninguno de los síntomas físicos y exteriores que son sintomáticos de la enfermedad, y si otros que demuestran la no existencia de la misma, cuyos extremos pudo comprobar por sí mismo el Juzgado, puesto que, tratándose de manifestaciones físicas externas, para poderlas apreciar no se requiere poseer conocimientos técnicos especiales; que se ha justificado igualmente, por el informe de los peritos, que el obrero A. C. padece una afección cardíaca, independiente por completo de la intoxicación saturnina que ha podido padecer, y, por lo tanto, que no es consecuencia de la misma, manifestando únicamente lo contrario á este último extremo el único perito que, como se indica anteriormente, estuvo en desacuerdo con la mayoría, por cuya razón tampoco debe tenerse en cuenta la manifestación que el mismo hace en este caso; que tratándose de una lesión funcional de duración indeterminada, causada por accidente del trabajo, si dicha lesión desaparece dentro del año de causada, como en el presente caso ha ocurrido al obrero A. C., queda el patrono libre de responsabilidad, según se deduce del segundo

Prueba pericial.

Lesión funcional.

párrafo de la disposición 1.^a del art. 4.^o de la Ley de Accidentes, y de lo dispuesto en el art. 5.^o del Reglamento de 8 de Julio de 1903; que el no haber justificado el obrero en el presente caso su pretensión, no implica en el mismo temeridad ó mala fe;

Fallo: Declaración de que la Compañía Metalúrgica de Mazarrón se halla exenta de toda responsabilidad para con el obrero A. C. por la lesión que adquirió como accidente del trabajo en la fundición «Santa Elisa», de cuya lesión se halla curado por completo en la actualidad, por cuyo motivo se declara también á dicha Compañía libre de la obligación que le impuso para con el referido obrero, por el accidente indicado en la sentencia que se dictó por este Juzgado con fecha 28 de Octubre del año último, sin hacer expresa condena de costas.

Sentencia de 6 de Noviembre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

A. I. ó C. — Artículos 4.^o de la Ley, 64 del Reglamento general y 9.^o del de 8 de Julio de 1903.

C. R.—Minas. Incapacidad parcial permanente.—Lo es la hernia inguinal, simple ó doble.

—Aumento de indemnización.—Procede cuando, por rotura de una de las dos jaulas para el servicio de descenso, se hace por la otra sola, y por falta de contrapeso sobreviene el accidente.

—Costas.—Deben imponerse á la Compañía al oponerse á la demanda, no obstante conocer la existencia de la hernia, por virtud de reconocimiento de su Médico.

Presentó *demanda* M. de la O. contra D. J. G., como representante legal de la Nueva Sociedad del Horcajo, para que le abonase 1.825 pesetas, importe de un año de salario, por el accidente sufrido en las minas de dicha Sociedad el 21 de Febrero del corriente año, del que resultó con una *quebradura* en la ingle izquierda, á razón de 5 pesetas diarias que, como *contratista* y como término medio, ganaba; 912 por hallarse comprendido el caso en el art. 64 del Reglamento, y las costas.

En el acto de la *comparecencia*, la parte demandante reprodujo su

pretensión, con el aditamento de deber descontarse los días festivos, y expresó: que el 21 de Febrero del corriente año, después de terminado el trabajo, y al salir de la mina por el único pozo para la subida y bajada del personal, con otros 16 ó 18 trabajadores, tomando la jaula en la planta 19, ya en marcha, y al llegar á la planta 8 ó 9, de repente se paró dicha jaula, y con rapidez vertiginosa descendió hasta la 20, donde chocó con los taquetes, haciéndose casi pedazos; que de resultas del golpe quedó con quebradura en la ingle izquierda, que le produce una incapacidad parcial; que su jornal medio era el de 5 pesetas; que el aumento de indemnización lo funda en que la subida y bajada del personal se hacía por el pozo, con una sola jaula, así como la extracción de minerales, faltando de este modo al Reglamento de Policía minera, exigente de que las máquinas de subida y bajada del personal tengan ascensor, y como se trataba de un tiro de 400 metros de profundidad, al faltar el contrapeso, la máquina no pudo resistir, rompiéndose el freno automático, todo demostrativo de la falta de previsión; suplicando al Juzgado se condenase al demandado al pago de la cantidad reclamada, puesto que, una vez dado de alta el alegante, le negó trabajo compatible con su estado.

El demandado manifestó: que ignoraba si la hernia era debida al accidente ó bien anterior ó posterior al mismo, y ocasionada fuera del trabajo; que de probarse que se produjo por consecuencia de dicho accidente, la Sociedad demandada abonaría el año de salario, pero no la mitad más, por no existir disposición que obligue á las Compañías á tener ascensor y descensor, pues sólo la Real orden de 2 de Agosto de 1900 exige paracaídas, y lo tenía la máquina; que el jornal, según el término medio del mes anterior al accidente, era el de 4,43 céntimos.

Ambas partes propusieron *prueba*: la demandante, documental, pericial y de testigos, y la demandada, la documental y confesión, practicándose unas y renunciando á otras las partes.

Considerando: Que las hernias inguinales, simples ó dobles, constituyen una incapacidad parcial permanente, según el art. 9.º del Reglamento de incapacidades de 8 de Julio de 1903, indemnizable conforme al caso 3.º del art. 4.º de la Ley de Accidentes; que, según certificación del Médico que asistió al demandante, éste sufrió un accidente traumático, del que le ha quedado una hernia inguinal del lado izquierdo, constitutiva de una incapacidad parcial permanente; que es aplicable al presente caso el aumento en una mitad de la indemnización establecida por el art. 64 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, puesto que, si bien la jaula en que se prestaba el servicio el

Hernia inguinal.

Medidas de
previsión.

día del accidente, ó sea el 21 de Febrero último, estaba provista de paracaídas, también es cierto que, habiéndose notado el 18 de dicho mes por el maestro de reparación y el Ingeniero director, al revisar la instalación del pozo, una ruptura en el eje de la polea Sur, que exigía la correspondiente compostura, dispuso que por este pozo se hiciera el servicio sólo con una jaula, por estimar suficiente la fuerza de la máquina, lo cual implica culpa y abandono en adoptar las medidas preventivas exigidas por la Ley y el Reglamento, ya que si, en vez de fiarlo sólo á la máquina, se hubiera hecho el servicio con dos jaulas, esto hubiese servido de contrapeso y equilibrado hasta cierto punto la gravedad de la caída, siendo racional presumir que, de existir la otra jaula, se habría aminorado la fuerza de la caída y evitado, por tanto, el accidente; que de las liquidaciones practicadas al demandante durante los trece meses últimos, obrantes en los libros de la Sociedad, resulta el jornal de 5,23 pesetas diarias, descontados los días festivos; que la Sociedad demandada no ha negado su obligación de satisfacer al obrero la indemnización de un año de salario en el caso de resultar ser la hernia consecuencia del accidente, á razón de 4,43 pesetas, y que apareciendo de dos certificaciones testimoniadas que el obrero fué reconocido por el Médico de la Compañía, quien afirmó la existencia de la hernia, al proceder la representación de la Compañía como si no existiesen tales certificaciones, ó no tuviera conocimiento de ellas, ha procedido con mala fe, no debiendo haber dado lugar á este juicio;

Mala fe.

Fallo: Se condena á la Sociedad á la indemnización equivalente á un año de salario, á razón de 5,23 pesetas diarias, ó sean 1.569 pesetas, más la mitad de dicha suma; en total, 2.359,50 pesetas, y en todas las costas del juicio.

Sentencia de 8 de Noviembre de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley.

C. R. — Incapacidad parcial y permanente para la profesión del obrero. — Se comprende en la disposición 3.ª del art. 4.º de la Ley.

En la *apelación* del juicio procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, entre G. U., jornalero, y la Sociedad general de Industria y Comercio:

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada dictada en 6 de Julio último:

Aceptando los Considerandos, menos el último:

Considerando: Que, siendo parcial y permanente la lesión sufrida por el obrero demandante, se halla comprendido en la disposición 3.^a del art. 4.^o de la Ley de 30 de Enero de 1900, y, por consiguiente, el referido demandante tiene derecho á la indemnización fijada en la misma;

Fallo: Revocación de la sentencia apelada, condenando á la Sociedad general de Industria y Comercio á que abone á D. G. U. el importe del salario de un año, á razón de 3 pesetas diarias, ó á que le destine á un trabajo compatible con su estado y con igual remuneración, sin expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Sentencia de 18 de Noviembre de 1905.

(Audiencia de Madrid.)

A. I. ó C.—Artículos 4.^o y 11 de la Ley.

C. R.—Opción por el patrono. — Al ejercer su derecho el patrono, ha de tener en cuenta la relación del trabajo á que pretende dedicar al obrero con las condiciones personales de éste, resolviéndose la opción en la obligación de indemnizar en caso de demanda.

En la *apelación* de los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital entre M. M., jornalero, como padre y representante legal del menor P. M., con D. J. G., jornalero, y D. P. N., aparejador de obras:

Aceptando la relación de hechos que contienen los Resultandos de la sentencia apelada dictada en 17 de Junio del presente año, por la que se absuelve á los demandados de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas:

Aceptando sustancialmente los *Considerandos* 1.^o y 2.^o de la expresada sentencia, pero entendiéndose que el contrato privado á que uno de ellos se refiere sólo tiene virtualidad y eficacia legal en tanto cuanto no signifique renuncia alguna á los beneficios de la Ley de 30 de Enero de 1900, ni se oponga en lo más mínimo á sus disposiciones:

Incapacidad
parcial per-
manente
para la pro-
fesión.

Considerando: Que es un precepto contenido en el núm. 3.º del artículo 4.º de dicha Ley que si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á los trabajos compatibles con su estado ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono; mas esto no quiere decir ni entenderse que esa obligación ni esa facultad discrecional se ejerzan en condiciones tales que hagan ilusorios é ineficaces los beneficios que dicha Ley dispensa á los inutilizados, sino que, al optar el patrono por uno de esos medios, ha de tener en cuenta la edad y el sexo del paciente, la extensión y clase de su incapacidad y que el trabajo á que se le destine esté en relación con sus nuevas condiciones personales; que, hasta por su propia confesión, es un hecho reconocido por los contendientes que desde los primeros momentos de su curación, y prescindiendo de su inutilidad parcial, se destina al joven obrero P. M. á la misma ocupación que tenía antes de sufrir el accidente; también lo es que en las semanas sucesivas se le descontaban del salario los días que por enfermedad ú otra causa dejaba de concurrir al trabajo, y, por último, que con motivo, más ó menos justificado, se le obligó á ir de peón de albañil á una obra extraña á la fábrica de alfarería, donde primeramente prestaba sus servicios; que esto último fué lo que determinó que el demandante se mostrara opuesto á continuar desempeñando esa clase de trabajo; que si se atiende al espíritu y letra del precepto de la Ley de que antes se hace expresión, no podrá menos de convenirse que los patronos demandados no han cumplido con el deber humanitario que lo informa, y que, ante la divergencia y disgusto que naturalmente produce toda contienda judicial, no es justo ni equitativo el obligar al obrero á que preste sus servicios á aquellos á quienes ha demandado, sino más bien que ese derecho de opción que la Ley confiere al patrono se traduce en el presente caso en la obligación de satisfacer al obrero la indemnización equivalente al año de salario; que éste, según el artículo 11 de dicha Ley, no se considerará nunca menor de 1,50 pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciben remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad; y toda vez que por el resultado del juicio no se desprende que las partes, al deducir sus encontradas opiniones, hayan obrado con temeridad;

Salario

Fallo: Revocación de la sentencia apelada, declarando haber lugar á la demanda formulada por M. M., en nombre de su hijó menor P. M., y condenando á D. J. G. y D. P. N. á que, en concepto de in-

demnización de un año de salario, satisfagan al M. la suma de 457,50 pesetas, sin expresa imposición de costas de las dos instancias.

Sentencia de 18 de Noviembre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Oviedo.)

C. R.— Indemnización.—Procede el abono de los medios jornales no satisfechos hasta el alta del obrero.

El obrero V. M. dirigió primero la acción gubernativa contra la Sociedad Vasco-Asturiana, y como consecuencia de ella, se hizo la oportuna comparecencia, en la cual el obrero manifestó que, cuando trabajaba en obras de aquella Sociedad, lo hizo, no por cuenta de ésta, sino del contratista D. A., por cuya razón se terminó la reclamación en cuanto á aquella Sociedad; y haciendo nuevamente el obrero la reclamación administrativa al patrono, como no diera resultado, se convocó á *juicio verbal*.

En la *comparecencia* expresó el obrero que había sido dado de alta en el hospital; pero quedando inútil para todo trabajo por consecuencia de la lesión sufrida, debe abonársele la indemnización correspondiente, puesto que sólo ha recibido el medio jornal hasta el mes de Septiembre, consistiendo el accidente en la fractura de un pie por desprendimiento de tierras. El patrono alegó que el obrero fué indemnizado del medio jornal hasta el 30 de Septiembre anterior, y que estaba dispuesto á abonárselo también hasta el día en que fué dado de alta; que no se le debía indemnización por inutilidad.

Por ambas partes se propuso *prueba pericial*, y por el demandado la de testigos. De éstos, dos depusieron que el obrero no cumplió con las prescripciones facultativas del Médico de la Compañía, y, en orden á la pericial, tres Médicos conformes manifestaron que el obrero no estaba inutilizado, y que fué dado de alta el 17 de Octubre.

Considerando: Que por la prueba pericial practicada á instancia de ambas partes, no aparece justificada la inutilidad que alegó el obrero, y, en cambio, por la testifical del demandado y la certificación del Médico de la Compañía aparece justificado que el obrero fué dado de alta el 17 de Octubre anterior, y que no observó las prescripciones facultativas; y como según manifestación del propio obrero, el patrono le pagó el medio jornal hasta el 30 de Septiembre y le facilitó Médico y asistencia, sólo le debe los diez y siete días del mes de Octu-

Incapacidad

bre; que no es de apreciar temeridad y mala fe en ninguno de los litigantes;

Fallo: Declaración de probada la demanda en cuanto al accidente sufrido por el obrero, pero sin quedar éste inutilizado, y, en su consecuencia, absolución de la demanda á la Compañía Vasco-Asturiana y condena al otro demandado D. A. al pago de diez y siete días de medio jornal, sin especial condenación de costas.

Sentencia de 28 de Noviembre de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

C. R.—Alumbrado eléctrico. Accidente.—Muerte de una persona á consecuencia de descarga eléctrica, producida por contacto con el alambre descargador de un poste, suelto y sin recubrir.

—Indemnización.—Para fijar su importe han de tenerse en cuenta la edad y robustez del obrero, la contingencia de una enfermedad, la carencia de trabajo y el desgaste de fuerzas.

En la *apelación* de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Roa, de 15 de Diciembre del año último:

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada:

Aceptando los Considerandos 1.º, 2.º y último de la mencionada sentencia apelada:

Considerando: Que si bien ninguno de los testigos presentados por la parte actora han afirmado haber visto suelto, sin arreglar, días, el descargador ó pararrayos del cuarto poste de la línea conductora de la electricidad para el alumbrado de la villa de Roa, siete de los mismos testigos declaran que vieron suelto el alambre pararrayos en su parte baja, fuera de la tierra y flotando al aire como metro y medio, y teniendo rota la cubierta, ocurriendo esto en los últimos días de Septiembre de 1902, y que estas manifestaciones, aunque se refieran á diferentes días, no por eso deben estimarse como no dignas de crédito, porque, habiendo podido pasar por el punto donde se hallaba el poste de que se trata en días distintos, es claro que pueden todos declarar la verdad, sin haber coincidido en el día que vieron roto el alambre; que de las mencionadas declaraciones se deduce que el alambre descargador del poste cuarto de la línea eléctrica mencio-

nada estuvo varios días suelto y flotando al aire, sin que el dueño de dicha línea cuidase de reparar la avería ó rotura del referido alambre, y que en el mismo estado de abandono seguía el día en que tuvo lugar la muerte de V. M., según declaración de los testigos N. G. y J. G.; que es un hecho no negado que V. M. falleció el 2 de Octubre de 1902 á consecuencia de una descarga eléctrica producida por el contacto de dicho V. M. con el alambre del pararrayos del poste número 4 de la línea mencionada, sin que ante el hecho de la muerte del V. M. tengan valor alguno las afirmaciones de los técnicos de que el contacto del mencionado alambre no podía producir daño, porque, no estando unido á los cables conductores de la electricidad, era imposible una corriente derivada de ellos, si violencia extraña no ponía en comunicación el alambre descargador con los referidos cables, lo cual no se ha justificado que ocurriera por esfuerzos hechos por la víctima del accidente; que, no obstante lo consignado en el auto de sobreseimiento provisional que se dictó en la causa seguida con motivo de la muerte de V. M., no resulta debidamente justificado que éste se agarrase al alambre suelto del pararrayos, y que á esto fué debida la descarga eléctrica que le produjo la muerte; pero, aun dándolo por cierto hipotéticamente, tampoco estaría exenta de responsabilidad la Empresa ó dueño de la línea conductora, porque el contacto con el alambre no hubiera podido producir la muerte de V. M. de estar debidamente recubierto, y, según la declaración de N. G., el día del accidente el alambre tenía quitada la funda á la punta como á la altura de metro y medio del suelo, aparte de que los peritos entienden que las cubiertas protectoras del alambre no eran bastantes para evitar el peligro de una descarga; que, aun dando por supuesto que V. M. hubiera agarrado la punta del alambre, la responsabilidad de su muerte debería imputarse á la negligencia ó descuido del dueño de la línea, pues si en el camino por donde aquél marchaba flotaba el alambre suelto, lo natural era apartar el obstáculo que indebidamente se encontraba á su paso, sin fijarse en aquel momento en el peligro que corría, y acaso sin conocer su existencia; que no había atendido la Empresa dueña de la mencionada línea á su conservación como era debido, por cuya razón aquella, por su negligencia, está obligada á reparar el daño causado, con arreglo al artículo 1.902 del Código civil; que estando justificado que V. M., como jornalero, atendía con el importe de su trabajo á las necesidades de su esposa é hijos, y habiendo quedado aquella y éstos privados de dicho recurso, la Empresa de la línea eléctrica está obligada á indemnizarles el daño causado por la muerte del V.; que aun

Dictamen
pericial.

Negligencia.

Daño.

cuando el Alcalde de Roa, al informar sobre este asunto, ha manifestado que V. M. tenía trabajo todo el año, excepto los días de fiesta, deben, sin duda, rebajarse también aquellos en que, por inclemencia del tiempo ó por otras causas, no tuviera trabajo, y que, si bien es cierto que, atendida la edad y robustez de dicho M., era solicitado para trabajar, hay que tener en cuenta igualmente, para fijar el importe de la indemnización, no sólo aquellas circunstancias, sino la contingencia de una enfermedad ó la carencia de trabajo que puede venir por circunstancias extraordinarias, así como el rápido desgaste de las fuerzas en las personas que se dedican á faenas agrícolas, por cuyas razones, el Tribunal entiende que debe señalar como indemnización la cantidad de 4.000 pesetas;

Fallo: Revocación de la sentencia apelada, condenando al demandado al pago de 4.000 pesetas como indemnización civil por muerte del marido de la demandante, que se distribuirá entre ésta y sus hijos, con arreglo á derecho.

Sentencia de 28 de Noviembre de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C.—Artículos 4.º de la Ley y 4.º y 7.º del Reglamento.

C. R.—Incapacidad temporal.—Cuando dura más de un año obliga al pago de la indemnización del núm. 3.º del art. 4.º, más los medios jornales durante el año.

En la *apelación* de los autos de juicio verbal entre S. U., *jornalero*, y la Sociedad fabril anónima «Aurrera»:

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que en dichos autos dictó el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, en 12 de Julio del corriente año:

Aceptando los Considerandos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º de la sentencia apelada:

Considerando: Que calificada la lesión que sufrió el demandante como de las comprendidas en el párrafo 2.º, disposición 1.ª, del artículo 4.º de la Ley de Accidentes por haber transcurrido más de un año en su curación, la Sociedad demandada está obligada, no sólo al pago de lo que se preceptúa en la disposición 3.ª del mismo, sino además al de los medios jornales devengados durante un año, según

se prescribe en su párrafo último, confirmado por los artículos 4.º y 7.º del Reglamento; que no existen méritos para apreciar temeridad y mala fe;

Fallo: Condena á la Compañía fabril «Aurrera» á que abone al obrero S. U. los medios jornales devengados desde el 18 de Abril de 1903 hasta igual día de 1904, á razón de 1,75 pesetas diarias; á que, á su elección, le satisfaga también una indemnización equivalente á un año de salario, á razón de 3,50 pesetas, ó destine á dicho obrero, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, debiendo también abonar los gastos ocasionados por su curación, incluso los honorarios de los facultativos, el importe de las medicinas y de los baños y viajes necesarios, previa justificación.

Sentencia de 2 de Diciembre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Tolana.)

A. I. ó C. — Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 11 de la Ley, y 1.º, 3.º y 8.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — **Minas. Incapacidad absoluta perpetua.** — **Procede la indemnización de dos años de salario.**

El obrero G. M. acudió con escrito de 29 de Julio último solicitando celebrar *juicio verbal* con la «Compañía Minera de Sierra Almenara», para que le indemnice de veintiocho días de medios jornales, resto de cantidad, y le abone 3.600 pesetas, importe de dos años de jornal de 6 pesetas diarias, todo ello por el accidente que sufrió cargando mineral en el embarcadero de la playa de Parazuelos, consistente en una contusión en el costado derecho con hundimiento de algunas costillas, de la que se siguió una bronconeumonía crónica traumática degenerada, según parecer facultativo, en tuberculosis, lesión que le imposibilita, por modo permanente y absoluto, para dedicarse á toda clase de trabajos propios de su estado.

Citado en forma el demandado, sólo concurrió el demandante á la *comparecencia*, practicándose las pruebas que propuso.

Considerando: Que de la prueba practicada, aparece plenamente demostrado que el operario G. M. ganaba un jornal de 6 pesetas cargando minerales para su embarque por cuenta de la Compañía Minera de Sierra Almenara; que ésta ha pagado al demandante 360 pese-

tas, en concepto de medios jornales, por indemnización temporal desde el 17 de Febrero último, en que ocurrió el accidente, hasta igual día inclusive de Junio próximo pasado, y que se le adeudan veintiocho días de dichos medios jornales, ó sean los correspondientes á los días 18 de Junio, ya expresado, al 15 de Julio siguiente, fecha esta última en que cesó la incapacidad temporal; y de la pericial, que la incapacidad absoluta perpetua de que adolece el obrero es consecuencia del accidente sufrido, correspondiéndole, por tanto, de conformidad á los artículos 4.º, disposición 1.ª, de la Ley de 30 de Enero de 1900 y demás concordantes del Reglamento, cumplimentados por Real orden de 5 de Noviembre de 1902, el abono de medios jornales correspondientes á los veintiocho días que no le han sido satisfechos, y, con arreglo á los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, disposición 2.ª, 11 de la citada Ley, con sus congruentes del Reglamento y Real orden referidos, y los artículos 1.º, 3.º y 8.º, letra F, del Reglamento de 8 de Julio de 1903, una indemnización equivalente al salario de dos años;

Fallo: Declaración de que la incapacidad que padece el obrero G. M. por consecuencia del accidente es absoluta perpetua, y, en su virtud, procede condenar á la Compañía Minera de Sierra Almenara á pagar al expresado G. M. la cantidad de 84 pesetas, resto de medios jornales, y otras 3.600 por el importe de dos años de salario, descontando los días festivos, y todas las costas del juicio.

Acta de juicio verbal de 5 de Diciembre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Alcaraz.)

C. R.—Transacción.—Eficacia de la convenida entre partes.

Comparecidas las partes demandante y demandada, manifiestan: Que habiendo meditado respecto á la conveniencia para ellas de evitar un pleito, han resuelto transigir el que se originaba con este juicio, cediendo ambas de los respectivos derechos de que se creían asistidas; y en su virtud, y para llevarla á efecto, la parte demandada, como indemnización por la muerte del esposo de la demandante, entregó en este acto la cantidad de 450 pesetas, con cuya suma se da la demandante por satisfecha é indemnizada, renunciando de hoy

para siempre cuantas acciones venía ejercitando y pudiera ejercitar como indemnización. Con lo que se da por terminado el acto.

Sentencia de 11 de Diciembre de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C.—Artículos 11 de la Ley y 8.º del Reglamento.

C. R.—Fábrica de clavos. Accidente.—Hernia inguinal, cuya causa ocasional fué el trabajo.

En la *apelación* de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, en 1.º de Mayo último, en los autos entre T. A., *jornalero*, y la Sociedad «Federico Echevarría é Hijos»:

Aceptando, con excepción del último, los *Resultandos de la sentencia* apelada:

Aceptando los *Considerandos* 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la repetida sentencia:

Considerando: Que de la apreciación racional, y en conjunto, de las pruebas practicadas, surge, á juicio del Tribunal, el convencimiento de que el accidente que el demandante sufrió el día 20 de Julio de 1903, trabajando como jornalero en la fábrica de clavos que en Bilbao tiene la Sociedad «Federico Echevarría é Hijos», fué la causa ocasional de la hernia inguinal que se le observó é hizo precisa asistencia facultativa hasta el 14 de Octubre del mismo año; que conforme al art. 11 de la Ley de 30 de Enero de 1900, para hacer el cómputo del salario abonable al obrero como indemnización, han de descontarse los días festivos; que en nada puede menoscabar el derecho de T. A. la circunstancia de que tardara más ó menos tiempo el llevar á la Compañía de Seguros mutuos de Vizcaya el parte del siniestro que, con fecha 7 de Agosto de 1903, firmó el representante de la Compañía demandada, porque no consta que sobre él pesara tal obligación, como condición indispensable para poder obtener la indemnización debida, y porque no sería justo ni equitativo, en todo caso, que una falta del obrero, no bien determinada, se estimase como excepción bastante á enervar la acción deducida contra la Sociedad «Federico Echevarría é Hijos», que por su parte dejó de cumplir el deber

Cómputo del
salario.

Indemniza-
ción.

que á los patronos impone el art. 8.º del Reglamento; que no es de apreciar temeridad;

Fallo: Condena á la Sociedad «Federico Echevarría é Hijos» á que, á su elección, destine á T. A. á un trabajo compatible con su estado, con igual remuneración de 3,25 pesetas, ó á que le abone una indemnización equivalente á un año de salario, descontados los días festivos; y en cualquiera de estos dos casos, á los gastos de asistencia médica y farmacéutica, y al medio jornal en el tiempo comprendido entre el 21 de Julio y el 14 de Octubre de 1903, extremo éste, como los demás, consentido por el demandante, sin que la suma abonable por este último concepto pueda exceder de la que se pide, todo sin expresa condena de costas de ninguna de las instancias.

Sentencia de 11 de Diciembre de 1903.

(Juzgado de primera instancia de la Concepción, de Barcelona.)

A. I. ó C. — Art. 4.º de la Ley, y 8.º y 9.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903.

C. R. — Incapacidad absoluta. — No lo es, ni permanente ni parcial, la falta de flexión, con atrofia iniciada de los dedos anular y meñique y anquilosis del índice.

Formuló *demanda* P. R. contra su patrono D. M. G., alegando: que trabajando en un establecimiento de *maquinaria* de éste sufrió un accidente en 3 de Diciembre último; que fué atendido por el patrono durante su curación, y que, terminada ésta, presentaba el actor en la mano izquierda diversas lesiones, que le daban derecho á la indemnización de diez y ocho meses de salario, importante 2.250 pesetas, cuya suma reclamaba.

Convocadas las partes á *juicio verbal*, el actor reprodujo su demanda; el demandado se opuso á ella, por cuanto el accidente no constituye incapacidad absoluta de las señaladas en el art. 8.º del Reglamento de incapacidades, ni siquiera la parcial del art. 9.º del mismo, siendo aplicable únicamente el párrafo 3.º del art. 4.º de la Ley, en cumplimiento del cual tiene empleado al demandante en sus talleres, y concluyó solicitando la absolución.

Se practicaron diversas *pruebas*: a) *absolución de posiciones*, por el actor, reconociendo que, si bien trabajaba en el taller del demandado,

no puede, sin embargo, verificar ciertos trabajos sino con ayuda de alguna otra persona, pudiendo sólo utilizar los dedos pulgar é índice de la mano izquierda; b) *pericial*, dictaminando el Médico forense que el actor, á consecuencia del traumatismo sufrido, con falta de la flexión y con atrofia iniciada de los dedos anular y meñique, y anquilosis del índice, constituyendo una deformidad y defecto físico correspondiente á esta región, y, por consiguiente, pérdida en ella de un apoyo, se encuentra imposibilitado para dedicarse á su trabajo habitual; c) *documental*, consistente en varias certificaciones del expediente incoado en el Gobierno civil:

Considerando: Que no cabe estimar el accidente como de incapacidad permanente y absoluta, ya que las lesiones no se hallan comprendidas en el art. 8.º del Reglamento; que tampoco cabe considerarla como absoluta parcial, á los efectos del art. 10 de dicho Reglamento, por no estar comprendida en ninguno de sus casos; que debe aplicarse el art. 4.º de la Ley, en su párrafo 3.º, relacionado con el 9.º del repetido Reglamento; que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes;

Fallo: Absolución de la demanda, sin especial condenación de costas.

Sentencia de 13 de Diciembre de 1905.

(Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza.)

**A. I. ó C.—Artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10 de la Ley,
y 3.º del Reglamento.**

C. R.—Fábrica de papel. Demanda.—Si bien, por regla general, en caso de sustituir el patrono sus obligaciones con una Compañía de Seguros, debe dirigirse contra ésta, ó á la vez contra ella y el patrono cuando existe pacto especial en la póliza expresivo de poder comparecer la Compañía cuando lo estimare conveniente, puede dirigirse, desde luego, contra el patrono.

—Incapacidad parcial permanente para la profesión. — Amputación de la mano derecha.

Como padre político de la menor E. S., dedujo *demanda* por accidente del trabajo, sufrido por la última en la *fábrica de papel* de

Canti Hermanos, solicitando se condene á éstos al pago de 1.095 pesetas, importe del salario de dos años, correspondiente á la incapacidad permanente y absoluta.

Citadas las partes á *comparecencia*, expresó la representación de dicha Sociedad que tenía asegurados á sus obreros en la «Caja de Previsión y Socorro», con domicilio en Barcelona, exhibiendo al efecto la póliza de seguro, no obstante lo cual, la parte actora insistió en dirigir su demanda contra el patrono, ya que es facultativo en éste contratar ó no con la Compañía de Seguros, y que, en todo caso, dicho patrono puede reclamar de la Compañía aseguradora para el cumplimiento del contrato hecho particularmente con el mismo.

Recibido el pleito á *prueba*, se practicó, á instancia de ambas partes, la de confesión judicial del litigante contrario, absolviendo D. V. C. las posiciones formuladas por el actor en el sentido de ser cierto el accidente sufrido por E. S. en la fábrica de la Sociedad y habérsela amputado la mano derecha, pero no juzgándola incapacitada absoluta y permanentemente, porque pudiera dedicarse á servir de criada, y que el padrastro de aquélla ha reclamado la indemnización á la «Caja de Previsión y Socorro», que es la que deberá indemnizar.

El actor negó haber reclamado á la Sociedad, cuyo representante reconoció como legítima la póliza y haber prestado asistencia médica y farmacéutica y pagado los medios jornales. El Médico manifestó que la joven no estaba en absoluto impedida para los trabajos propios de la mujer, pero sí para los mecánicos á que se dedicaba al ocurrir el accidente y para otros análogos.

En la póliza de seguros aportada por la Sociedad demandada, la cláusula 20 dice textualmente así: «Toda reclamación judicial hecha por un operario de los comprendidos en el presente seguro en demanda de indemnización, deberá ponerse en conocimiento de la Compañía en el plazo de cuarenta y ocho horas, y ésta se reserva el derecho de litigar en representación del asegurado, quien se obliga á otorgarle poderes y suministrarla cuantos documentos y datos posea referentes al asunto.»

Considerando: Que si bien el art. 12 de la Ley de Accidentes establece que los patronos podrán sustituir las obligaciones dimanantes de los riesgos definidos en sus artículos 4.º, 5.º y 10 por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero en una Sociedad de Seguros constituida debidamente y aceptada por el Ministerio de la Gobernación, debiendo, por tanto, en tales casos, dirigirse las reclamaciones y demandas de accidentes contra las Compañías aseguradoras,

Subrogación
de obliga-
ciones.

ó contra éstas y contra los patronos á su vez, que es como generalmente se practica, para resolver en un solo juicio, con audiencia de todos los interesados, las cuestiones que, en orden á la responsabilidad de unos y de otros, puedan suscitarse, no es menos cierto que, á tenor de los preceptos del Código civil, la voluntad de las partes es ley en los contratos, y que, en su consecuencia, habiendo estipulado Canti Hermanos y la Sociedad de Seguros «Caja de Previsión y Socorro», que ésta sólo comparecería en juicio cuando lo estimase conveniente, puesto que á tal equivale el haberse estimado como derecho, y no como deber, en la condición 20 de la póliza, la comparencia de la Compañía de Seguros, y el expresarse que al comparecer lo haría con los poderes, antecedentes y datos que le dieran los asegurados, es evidente que en el caso concreto á que este juicio se refiere, y por virtud á dicho pacto especial, ha podido dirigirse la demanda únicamente contra el patrono Canti Hermanos, prescindiendo de la subrogación de obligaciones en que, respecto de él y para con sus operarios, se halla constituida la Sociedad aseguradora mencionada; que es accidente del trabajo el definido en el art. 1.º, é industrias comprendidas en la Ley, art. 3.º, núm. 1.º, las fábricas y talleres donde se usa fuerza motriz distinta de la del hombre, con la indemnización del art. 4.º, núm. 3.º, en caso de incapacidad parcial permanente para la profesión ú oficio de la víctima, á opción del patrono; que, conformes las partes en que el accidente sufrido por E. S. lo fué en la fábrica de papel de los demandados, en ocasión que desempeñaba los quehaceres propios de su oficio, y en que, á consecuencia de la lesión que padecía, hubo necesidad de amputarle la mano derecha, es evidente que la expresada obrera tiene derecho á la indemnización que queda referida y no á la que interesa en su demanda, porque, aparte de que el testigo, á la vez perito médico, depone que la R. S. no está incapacitada para todos los trabajos de su sexo, sino para los mecánicos que ejercía en la fábrica de Canti Hermanos y para sus similares, dicho carácter de incapacidad parcial, aunque permanente, resulta definido y aplicado á la lesión corporal padecida por la misma en el artículo 9.º, letra A, del Reglamento de 8 de Julio de 1903; que de lo actuado no se desprende que la Sociedad demandada, al oponerse á la demanda en la forma en que lo ha verificado, haya procedido con temeridad;

Accidente.

Industrias
sujetas á
responsabi-
lidad.

Temeridad.

Fallo: Declaración de que el accidente sufrido por E. S. constituye sólo incapacidad parcial de trabajo, reservando á la Sociedad demandada el derecho que la asista para reclamar de la Compañía «Caja de Previsión y Socorro» el cumplimiento del contrato de segu-

ro, condenando á los demandados á destinar á la E. S., con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacerla la indemnización correspondiente á un salario de un año, á elección del patrono, deduciendo en el segundo caso los días festivos, sin especial imposición de costas.

Sentencia de 16 de Diciembre de 1905.

(*Audiencia de Albacete.*)

A. I. ó C. — Art. 2.º del Reglamento.

C. R. — Minas. Incapacidad parcial permanente para la profesión. — Hernia inguinal.

En la *apelación* de los autos del Juzgado de primera instancia de Totana:

Aceptando los *Resultandos* de la sentencia apelada en 5 de Agosto de este año:

Aceptando los *Considerandos* de la misma sentencia:

Considerando: Que apreciadas en conjunto las pruebas practicadas, tanto documental como testifical, se adquiere el convencimiento de que el J. S. trabajaba en la mina «Santa Gertrudis», con el carácter de destajista-operario, y, por tanto, con derecho á percibir indemnización por accidentes del trabajo, según preceptúa la disposición segunda del Reglamento general; que la prueba practicada á instancia del declarado rebelde, y por acuerdo de esta Sala, no suministra datos ó fundamentos bastantes para desvirtuar las apreciaciones y razones que tuvo en cuenta el Juzgado al dictar el fallo recurrido, siendo en su virtud procedente confirmarla, con imposición de las costas de esta segunda instancia, al apelante que no obtuvo modificación alguna en favor de sus pretensiones;

Fallo: Confirmación de la sentencia apelada declarativa de que el obrero J. S., como consecuencia de la *hernia inguinal* que padece, se halla impedido parcial y permanentemente para la clase de trabajo á que se dedicaba, y en su consecuencia condena al patrono demandado á pagar á J. S. la cantidad de 900 pesetas y las costas.

Obrero - destajista.

Costas.

Sentencia de 22 de Diciembre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Jálisco.)

A. I. ó C.—Art. 2.º de la Ley.

C. R.—Tornería. Absolución del patrono. — Cuando no le puede alcanzar responsabilidad alguna.

No habiendo dado resultado la acción administrativa, acudió á la judicial J. M., en concepto de padre de J. M., suplicando que se dictase sentencia, condenando al patrono demandado á los diversos extremos que expresa.

Al acto del *juicio verbal* acudieron el demandante y el demandado, reproduciendo el actor sus pretensiones, y pidiendo el segundo la absolución en virtud de estas razones: que en el establecimiento de herrería y tornería mecánica de su propiedad, en Junio de 1904, el joven J. M. entró de aprendiz en la sección de ebanistería, sin jornal, y á primeros de Septiembre se marchó del taller, diciendo que ya no volvería; que sin tener noticia de él, se presentó en la herrería mecánica el M., en ocasión de encontrarse el demandado fuera de esta ciudad, solicitando su padre se colocara al niño en la tornería, no siendo admitido porque no había orden del dueño para ello; que habiéndose quedado en el local el chico, jugando por el patio, aprovechando un descuido de los operarios, levantó la tapa de madera que cubre el subterráneo donde existe la transmisión de la tornería, y bajando al mismo, se puso á jugarle con una tira de correa, causando entonces la lesión que sufrió; y que, por piedad, el demandado, al enterarse cuando regresó, encargó la curación del lesionado, satisfaciendo los gastos correspondientes y auxiliando metálicamente á la familia.

En el acto del juicio se propuso por ambas partes la *prueba* de confesión judicial de la contraria, la de testigos, la de peritos para el reconocimiento del accidentado; y practicada la de la parte demandante, aparece justificado el accidente, y que el niño trabajaba de aprendiz en 1.º de Septiembre de 1904, de donde se marchó y volvió el día en que ocurrió la desgracia, negándose por el demandado en su confesión el que tuviera de aprendiz al niño. De la prueba practicada por la parte demandada, resulta de la pericial el padecimiento de una

lesión en el brazo, constitutiva de una incapacidad parcial. Por la testifical se justificó que en primeros de Septiembre estaba de aprendiz el niño J. M., en cuya fecha se marchó y ya no fué al taller, y en 28 de Noviembre se presentó con su padre pretendiendo su colocación, no siendo admitido por no estar el principal, quedándose jugando hasta que sobrevino el accidente, por jugar con una correa:

Considerando: Que la responsabilidad del art. 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, en que se funda la demanda, sólo afecta al dueño ó patrono por lo que respecta á los accidentes sufridos por sus operarios con motivo del trabajo que por su cuenta realicen; que de las pruebas aportadas al juicio ha quedado completamente justificado que el niño J. M. no era ni podía reputarse operario de la fábrica del demandado el día que sufrió la lesión, y que si realmente estuvo antes de aprendiz en la sección de ebanistería, dejó de concurrir voluntariamente, sin que, al pretender reanudar el aprendizaje en la sección de tornería el día del accidente, lograra ser admitido por el dueño, que á la sazón se encontraba ausente, según así se lo manifestó el encargado de la fábrica al padre del lesionado; que, por lo expuesto, ninguna responsabilidad puede alcanzar al demandado por el accidente origen de la demanda, de la que desde luego debe ser absuelto; que el que por acción ú omisión causa á otro un daño interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado, y habiendo incurrido en tal responsabilidad al deducir una pretensión destituida de toda razón legal y moral, es procedente que se le impongán las costas del juicio;

Fallo: Desestimación de la demanda interpuesta por J. M., como padre de J. M., absolviendo de ella al demandado D. J. T., imponiendo todas las costas del juicio al demandante.

Sentencia de 26 de Diciembre de 1905.

(Audiencia de Burgos.)

A. I. ó C.—Art. 3.º de la Ley.

C. R.—Agricultura.—No determinan responsabilidad los trabajos de siega, trilla y acarreo sin uso de motor por fuerza distinta del hombre.

En el pleito en grado de *apelación* entre doña G. B. con D. E. A. sobre pago de 1.350 pesetas por accidente de trabajo:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 19 de Abril último dictó el Juez de primera instancia de Nájera:

Resultando: Que, conforme á los hechos expuestos por la demandante doña G. B., su esposo V. M. llevaba dos meses al servicio del demandado D. E. A. cuando ocurrió su muerte, dedicándose al laboreo de las patatas, siega, acarreo y trilla, y muy especialmente á la conducción del carro para el arrastre ó acarreo de todos estos productos; que el 9 de Agosto de 1904 recibió de su amo la orden de ir con el carro á una finca, y la de pasarse por la casa de aquél para recoger unos sacos de habas, y con ocasión de volver á colocar el carro á la puerta de dicha casa fué arrollado por la caballería y carro, pasándole una rueda por encima del vientre, produciéndole lesiones de tal importancia que falleció de sus resultas aquel mismo día; por lo cual suplico se condenase al demandado al pago del salario medio de dos años, deducidos los días festivos, á razón de 2,25 pesetas, con imposición de las costas:

Resultando: Que el demandado negó en su contestación que tuviera el carácter de patrono, atendida la operación en que ocurrió el accidente:

Aceptando sustancialmente los Considerandos 1.º y 2.º de la sentencia:

Considerando: Que, aun admitiendo como completamente ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda, nunca podrían por sí solos ser suficientes para justificar la pretensión de su condena al demandado, porque siendo, como es, un hecho, no sólo indudable dentro de los autos, sino admitido por una y otra de las personas que en esta litis sostienen, que el desgraciado obrero V. M. venía dedicándose, por cuenta del demandante, á trabajos y faenas agrícolas, como lo son las de siega, trilla y acarreo de productos del campo, era imprescindiblemente necesario que se hubiera justificado, en primer término, que en tales operaciones se hacía uso por el demandado de algún motor que accionara por medio de una fuerza distinta de la del hombre, y además, como circunstancia *sine qua non*, que el desgraciado obrero V. M. hubiera estado expuesto al peligro de la máquina ó máquinas de que en tales operaciones se sirvieran, único caso en el que, por excepción, alcanza responsabilidad al patrono con relación á obreros que tenga dedicados á las faenas agrícolas y forestales, según se establece precisa y determinadamente en el núm. 7.º del artículo 3.º de la Ley de Accidentes; y como en este juicio, á más de no existir la más ligera indicación de que se hiciera uso de motor alguno para los trabajos de recolección, que eran los que el obrero

Faenas agrícolas.

Prueba en las faenas agrícolas.

Acarreo.

practicaba, está comprobado y reconocido por las partes que el accidente ocurrió con motivo del acarreo de productos del campo á la era para ser trillado, es de evidencia jurídica incuestionable, de no faltarse conocidamente á las prescripciones de la Ley, que no es posible acceder en modo alguno á lo que por el demandante se solicita; que no existen motivos suficientes para hacer declaración alguna especial, así en la primera como en esta segunda instancia, por no determinarse temeridad en ninguna de las partes;

Fallo: Confirmación de la sentencia apelada, por la que se absuelve al demandado D. E. A. de la demanda contra él formulada por doña G. B., en concepto de viuda de V. M., como indemnización por accidente del trabajo, sin hacer declaración alguna respecto á las costas de ambas instancias.

Sentencia de 27 de Diciembre de 1905.

(Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.)

C. R. — Minas. Absolución del patrono. — Cuando el accidente es ajeno al trabajo.

El obrero D. G. E. presentó *demanda* contra la Compañía minera y metalúrgica de Peñarroya, pretendiendo la celebración de juicio verbal para que se condenase á la Sociedad demandada al pago de 600 pesetas de indemnización por un año de salario, á razón de dos diarias, y á dar al demandante trabajo compatible con su estado, mientras viva, remunerado con el jornal que ganaba, por estar comprendido el caso en la regla 3.^a del art. 4.^o de la Ley de accidentes, y al pago de las costas.

Celebrada *comparecencia* en 28 de Noviembre, el actor solicitó de conformidad con la demanda, y á su vez la representación de la Compañía pidió fuera citada la Sociedad de Seguros «La Foncière», por aquélla tener contratado con ella el seguro de sus obreros.

Citada dicha Sociedad, no compareció al juicio nuevamente señalado, por lo que la Compañía demandada pidió la desestimación de la demanda, alegando: que el accidente que alegaba el actor no resultaba ocurrido con motivo de los trabajos prestados en el mes de Octubre á la Compañía, sino que la *hernia* que padecía aquél la tenía con fecha anterior al 1.^o de Octubre, según manifestación del mismo obrero; que con fecha 1.^o del mismo mes firmó una declaración que hacía un médico titular, en la cual certificaba el resultado del reconocimiento que por orden de la Sociedad demandada hizo en dicho

día á los obreros que trabajaban para la Sociedad aludida, y, entre otros, al demandante; que, estando conforme con la certificación dicha, no tuvo inconveniente en firmarla, cuya legitimidad ha reconocido en el acto del juicio, en el cual también se probó testificalmente la veracidad del reconocimiento en el día 1.º de Octubre, tantas veces expresado, por medio de testigos, obreros también que lo presenciaron; que, por lo tanto, prueba tan eficaz nunca ha podido ser contrarrestada por otra certificación facultativa presentada con la demanda, en la que el médico expresa ser de opinión que la hernia que dice reconoció al demandante era de producción reciente, á causa ó por consecuencia del trabajo corporal que prestaba en la mina San Quintín, porque tales manifestaciones del médico eran dichas por las referencias del propio obrero á preguntas que aquél le había hecho.

Estos dos médicos fueron impugnados por las representaciones contrarias, declarándose por el Juzgado no proceder la recusación del uno, al que se conceptuaba indebidamente como perito, reservándose el Juzgado apreciar la fuerza probatoria de su dicho, así como del otro, que también resulta tachado.

Considerando: Que, aun haciendo caso omiso de las declaraciones de uno y de otro médico, el Juzgado no puede prescindir de la declaración hecha por el mismo demandante de confesar, bajo su firma, que en 1.º de Octubre padecía la hernia inguinal, en que después funda su demanda, so pretexto de la certificación que el mismo presenta de otro médico, en que éste expresa que en 25 del mismo mes de Octubre era reciente la hernia y debida al trabajo corporal á que se dedicaba el obrero, pero sin fijar fecha, y haciendo esta última aseveración por referencias del mismo interesado; que en consecuencia de lo expuesto, si en 1.º de Octubre confiesa el actor que padecía la hernia, mal pudo ser ésta producto ó resultado del trabajo que desde el día 2 del mismo mes prestó en la vía férrea de la Sociedad demandada, en cuyo caso es improcedente la demanda, toda vez que el accidente es ajeno al trabajo aludido, y procede la absolución de la demanda, no procediendo tampoco, por el mismo fundamento, hacer declaración alguna de evicción y saneamiento respecto á la Sociedad de seguros «La Foncière»; que, siendo temeraria la demanda, deben imponerse las costas al demandante;

Confesión
del obrero.

Costas.

Fallo: Absolución de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya de la demanda interpuesta por D. G. E., con imposición á éste de las costas.

Confirmada por la Audiencia de Albacete en 5 de Abril de 1907.

ÍNDICES

INDICE CRONOLÓGICO

Sentencias y Autos del Tribunal Supremo.

	<u>Páginas.</u>		<u>Páginas.</u>
1904. — Enero 19. — Sentencia	1	1906. — Diciembre 28. — Sentencia	106
1905. — Septiembre 2. — Sentencia	6	1907. — Febrero 27. — Sentencia	111
— Noviembre 7. — Sentencia	10	— Marzo 12. — Sentencia	117
— Noviembre 16. — Sentencia	17	— Abril 10. — Sentencia	125
— Noviembre 23. — Sentencia	22	— Mayo 8. — Auto.	128
— Diciembre 12. — Sentencia	29	— Mayo 25. — Sentencia	130
— Dicbre. 27. — Auto.	33	— Mayo 27. — Auto.	135
1906. — Enero 4. — Sentencia	34	— Junio 11. — Sentencia	137
— Febrero 28. — Sentencia	41	— Junio 17. — Sentencia	143
— Marzo 6. — Sentencia	47	— Junio 18. — Sentencia	150
— Marzo 9. — Sentencia	57	— Junio 26. — Sentencia	164
— Marzo 10. — Sentencia	61	— Julio 8. — Sentencia	170
— Marzo 20. — Auto.	67	— Septbre. 27. — Sentencia	173
— Mayo 9. — Sentencia	68	— Octubre 9. — Sentencia	178
— Mayo 16. — Sentencia	76	— Octubre 11. — Sentencia	187
— Junio 20. — Sentencia	80	— Octubre 30. — Sentencia	191
— Julio 9. — Sentencia	84	— Diciembre 18. — Auto.	194
— Octubre 8. — Sentencia	88	— Diciembre 19. — Sentencia	196
— Diciembre 27. — Sentencia	93		

Sentencias y Autos de Audiencias y Juzgados.

	Páginas.		Páginas.
1901. — Abril 30. — Sentencia	211	1904. — Marzo 4. — Sentencia	236
— Mayo 1.º — Sentencia	212	— Marzo 12. — Sentencia	237
— Octubre 23. — Sentencia	213	— Abril 2. — Sentencia	237
— Novbre. 29. — Sentencia	215	— Abril 8. — Sentencia	241
1902. — Enero 10. — Sentencia	216	— Abril 23. — Sentencia	241
— Abril 23. — Sentencia	218	— Abril 27. — Sentencia	243
— Agosto 22. — Sentencia	219	— Abril 28. — Sentencia	244
— Agosto 25. — Sentencia	220	— Mayo 3. — Sentencia	247
— Septbre. 22. — Sentencia	221	— Mayo 25. — Sentencia	247
— Octubre 25. — Sentencia	222	— Mayo 27. — Sentencia	248
— Octubre 25. — Sentencia	223	— Mayo 28. — Sentencia	249
— Novbre. 24. — Sentencia	224	— Junio 1.º — Sentencia	250
— Diciembre 16. — Sentencia	225	— Junio 15. — Sentencia	251
1903. — Febrero 6. — Sentencia	226	— Junio 22. — Sentencia	252
— Marzo 9. — Sentencia	227	— Julio 11. — Sentencia	254
— Julio 18. — Sentencia	229	— Julio 13. — Sentencia	254
— Novbre. 21. — Sentencia	230	— Julio 21. — Sentencia	255
— Diciembre 4. — Sentencia	231	— Julio 26. — Sentencia	257
— Diciembre 17. — Sentencia	232	— Julio 30. — Sentencia	258
1904. — Enero 19. — Sentencia	233	— Agosto 4. — Sentencia	259
— Enero 26. — Sentencia	234	— Agosto 9. — Sentencia	260
— Febrero 25. — Sentencia	235	— Agosto 16. — Sentencia	261

	Páginas.
1904. — Agosto 17.—Sentencia	262
— Agosto 18.—Sentencia	263
— Agosto 20.—Sentencia	265
— Agosto 22.—Sentencia	265
— Agosto 22.—Sentencia	266
— Agosto 25.—Sentencia	267
— Agosto 26.—Sentencia	269
— Agosto 30.—Sentencia	270
— Septiembre 3.—Sentencia	272
— Septiembre 5.—Sentencia	272
— Septbre. 20.—Sentencia	274
— Septbre. 20.—Sentencia	275
— Septbre. 22.—Sentencia	276
— Septbre. 26.—Sentencia	278
— Septbre. 27.—Sentencia	279
— Septbre. 28.—Sentencia	280
— Septbre. 28.—Sentencia	281
— Septbre. 28.—Sentencia	281
— Octubre 3.—Sentencia	283
— Octubre 5.—Sentencia	283
— Octubre 6.—Sentencia	286
— Octubre 7.—Sentencia	287

	Páginas.
1904. — Octubre 12.—Sentencia	288
— Octubre 14.—Sentencia	289
— Octubre 17.—Sentencia	290
— Octubre 19.—Sentencia	291
— Octubre 24.—Sentencia	293
— Octubre 24.—Sentencia	294
— Octubre 24.—Sentencia	294
— Octubre 24.—Sentencia	296
— Octubre 24.—Sentencia	296
— Octubre 27.—Sentencia	297
— Octubre 28.—Sentencia	299
— Octubre 28.—Sentencia	300
— Noviembre 5.—Sentencia	301
— Noviembre 7.—Sentencia	303
— Noviembre 7.—Sentencia	305
— Noviembre 7.—Sentencia	305
— Noviembre 9.—Sentencia	307
— Novbre. 12.—Sentencia	308
— Novbre. 17.—Sentencia	308
— Novbre. 17.—Sentencia	309
— Novbre. 28.—Sentencia	310
— Diciembre 9.—Sentencia	311

	Páginas.		Páginas.
1904. — Diciembre 9. — Sen-		1905. — Enero 26. — Senten-	
tencia	312	cia.....	337
— Diciembre 16. — Sen-		— Enero 26. — Senten-	
tencia	313	cia	339
— Diciembre 16. — Sen-		— Enero 26. — Senten-	
tencia	314	cia	341
— Diciembre 19. — Sen-		— Enero 27. — Senten-	
tercia	315	cia.....	343
— Diciembre 20. — Sen-		— Enero 27. — Senten-	
tencia	316	cia.....	344
— Diciembre 20. — Sen-		— Enero 28. — Senten-	
tencia	316	cia.....	345
— Diciembre 21. — Sen-		— Enero 28. — Senten-	
tercia.....	317	cia	347
— Diciembre 21. — Sen-		— Febrero 1.º — Senten-	
tencia	318	cia.....	347
— Diciembre 22. — Sen-		— Febrero 4. — Senten-	
tencia	319	cia.....	348
— Diciembre 27. — Sen-		— Febrero 4. — Senten-	
tencia.....	321	cia.....	350
— Diciembre 29. — Sen-		— Febrero 6. — Senten-	
tercia	321	cia.....	351
1905. — Enero 7. — Senten-		— Febrero 6. — Senten-	
cia	322	cia.....	352
— Enero 10. — Senten-		— Febrero 21. — Sen-	
cia.....	323	tencia	355
— Enero 10. — Senten-		— Febrero 22. — Sen-	
cia.....	325	tencia	357
— Enero 16. — Senten-		— Febrero 24. — Sen-	
cia	326	tencia	358
— Enero 16. — Senten-		— Febrero 27. — Sen-	
cia.....	327	tencia	359
— Enero 18. — Senten-		— Febrero 27. — Sen-	
cia	329	tencia ..	361
— Enero 20. — Senten-		— Febrero 29. — Sen-	
cia	330	tencia.....	364
— Enero 21. — Senten-		— Marzo 6. — Sentencia	365
cia.....	331	— Marzo 6 — Sentencia	366
— Enero 21. — Senten-		— Marzo 6. — Sentencia	367
cia.....	332	— Marzo 13. — Auto ...	371
— Enero 25. — Senten-		— Marzo 15. — Senten-	
cia	334	cia	372
— Enero 25. — Senten-		— Marzo 22. — Senten-	
cia	335	cia ..	374

	Páginas.
1905. — Marzo 23. — Sentencia	375
— Marzo 30. — Sentencia	377
— Abril 1. — Sentencia	378
— Abril 4. — Sentencia	381
— Abril 6. — Sentencia	382
— Abril 7. — Sentencia	384
— Abril 11. — Sentencia	384
— Abril 12. — Sentencia	386
— Abril 14. — Sentencia	387
— Abril 18. — Sentencia	388
— Abril 26. — Sentencia	389
— Mayo 4. — Sentencia	392
— Mayo 8. — Sentencia	393
— Mayo 11. — Sentencia	393
— Mayo 12. — Sentencia	395
— Mayo 16. — Sentencia	396
— Mayo 19. — Sentencia	397
— Mayo 20. — Sentencia	399
— Mayo 22. — Sentencia	400
— Mayo 24. — Auto... ..	401
— Mayo 25. — Sentencia	402
— Mayo 25. — Sentencia	404
— Mayo 27. — Sentencia	405
— Mayo 29. — Sentencia	406
— Junio 7. — Sentencia	409
— Junio 13. — Sentencia	410

	Páginas.
1905. — Junio 14. — Sentencia	412
— Junio 14. — Sentencia	415
— Junio 21. — Comparecencia	416
— Junio 26. — Sentencia	416
— Junio 27. — Sentencia	418
— Junio 28. — Sentencia	418
— Julio 3. — Sentencia	421
— Julio 4. — Sentencia	423
— Julio 5. — Sentencia	424
— Julio 6. — Sentencia	425
— Julio 8. — Sentencia	427
— Julio 12. — Sentencia	429
— Julio 13. — Sentencia	431
— Julio 24. — Sentencia	432
— Julio 27. — Sentencia	434
— Agosto 3. — Sentencia	437
— Agosto 4. — Sentencia	438
— Agosto 11. — Sentencia	440
— Agosto 12. — Sentencia	441
— Agosto 14. — Sentencia	444
— Agosto 16. — Sentencia	445
— Agosto 21. — Sentencia	447
— Agosto 22. — Auto... ..	449
— Agosto 23. — Sentencia	451
— Agosto 29. — Auto... ..	453
— Agosto 29. — Sentencia	455
— Agosto 30. — Sentencia	456

	<u>Páginas.</u>		<u>Páginas.</u>
1905. — Septiembre 4. — Sen-		1905. — Noviembre 8. — Sen-	
tencia.....	457	tencia.....	482
— Septiembre 6. — Sen-		— Novbre. 18. — Sen-	
tercia.....	459	tencia.....	483
— Septbre. 15. — Sen-		— Novbre. 18. — Sen-	
tercia.....	461	tencia.....	485
— Septbre. 29. — Sen-		— Novbre. 28. — Sen-	
tencia.....	463	tencia.....	486
— Septbre. 30. — Sen-		— Novbre. 28. — Sen-	
tencia.....	465	tencia.....	488
— Septbre. 30. — Sen-		— Diciembre 2. — Sen-	
tencia.....	466	tencia.....	489
— Octubre 6. — Senten-		— Diciembre 5. — Acta	
cia.....	467	de juicio verbal..	490
— Octubre 12. — Sen-		— Diciembre 11. — Sen-	
tencia.....	468	tencia.....	491
— Octubre 19. — Sen-		— Diciembre 11. — Sen-	
tencia.....	470	tencia.....	492
— Octubre 19. — Sen-		— Diciembre 13. — Sen-	
tencia.....	472	tencia.....	493
— Octubre 20. — Sen-		— Diciembre 16. — Sen-	
tencia.....	473	tencia.....	496
— Octubre 23. — Sen-		— Diciembre 22. — Sen-	
tencia.....	474	tencia.....	497
— Octubre 25. — Sen-		— Diciembre 26. — Sen-	
tencia.....	477	tencia.....	498
— Noviembre 6. — Sen-		— Diciembre 27. — Sen-	
tercia.....	480	tencia.....	500

INDICE

de artículos de la Ley y Reglamento interpretados ó citados.

Sentencias y Autos del Tribunal Supremo.

	Páginas.		Páginas.
LEY			
Artículo 1.º		Sentencia de 12 de Diciem-	
Sentencia de 19 de Enero		bre de 1905.....	29
de 1904.....	1	Sentencia de 9 de Marzo	
Sentencia de 7 de Noviem-		de 1906.....	57
bre de 1905.....	10	Sentencia de 16 de Mayo	
Sentencia de 9 de Marzo		de 1906.....	76
de 1906.....	57	Sentencia de 20 de Junio	
Sentencia de 16 de Mayo		de 1906.....	80
de 1906.....	76	Sentencia de 28 de Diciem-	
Sentencia de 20 de Junio		bre de 1906.....	106
de 1906.....	80	Sentencia de 12 de Marzo	
Sentencia de 27 de Diciem-		de 1907.....	117
bre de 1906.....	93	Sentencia de 10 Abril de	
Sentencia de 12 de Marzo		1907.....	125
de 1907.....	117	Sentencia de 25 de Mayo	
Sentencia de 10 de Abril		de 1907.....	130
de 1907.....	125	Sentencia de 17 de Junio	
Sentencia de 25 de Mayo		de 1907.....	143
de 1907.....	130	Sentencia de 18 de Junio	
Sentencia de 17 de Junio		de 1907.....	150
de 1907.....	143		
Artículo 2.º		Artículo 3.º	
Sentencia de 19 de Enero		Sentencia de 19 de Enero	
de 1904.....	1	de 1904.....	1
Sentencia de 7 de Noviem-		Sentencia de 12 de Noviem-	
bre de 1905.....	10	bre de 1905.....	29
		Sentencia de 9 de Marzo	
		de 1906.....	57

	<u>Páginas.</u>
Sentencia de 12 de Marzo de 1907	117
Sentencia de 10 de Abril de 1907	125
Artículo 4.º	
Sentencia de 23 de Noviembre de 1905	22
Sentencia de 27 de Febrero de 1907	111
Sentencia de 18 de Junio de 1907	150
Sentencia de 26 de Junio de 1907	164
Sentencia de 27 de Septiembre de 1907	173
Sentencia de 9 de Octubre de 1907	178
Artículo 5.º	
Sentencia de 7 de Noviembre de 1905	10
Sentencia de 12 de Diciembre de 1905	29
Sentencia de 16 de Mayo de 1906	76
Sentencia de 20 de Junio de 1906	80
Sentencia de 27 de Diciembre de 1906	93
Sentencia de 12 de Marzo de 1907	117
Sentencia de 10 de Abril de 1907	125
Artículo 7.º	
Sentencia de 12 de Diciembre de 1905	29
Sentencia de 10 de Abril de 1907	125
Artículo 8.º	
Sentencia de 12 de Diciembre de 1905	29

Artículo 10.

Sentencia de 23 de Noviembre de 1905	22

Artículo 11.

Sentencia de 20 de Junio de 1906	80
Sentencia de 27 de Febrero de 1907	111

Artículo 12.

Sentencia de 28 de Febrero de 1906	41

Artículo 14.

Auto de 20 de Marzo de 1906	67
Sentencia de 9 de Octubre de 1907	178

Artículo 16.

Sentencia de 10 de Abril de 1907	125

Artículo 17.

Sentencia de 20 de Junio de 1906	80

Artículo 18.

Sentencia de 12 de Marzo de 1907	117

Artículo 19.

Sentencia de 28 de Febrero de 1906	41
Sentencia de 18 de Junio de 1907	150

REGLAMENTO

Artículo 1.º

Sentencia de 4 de Enero de 1906	34
Sentencia de 17 de Junio de 1907	143

	<u>Páginas.</u>
Artículo 5.º	
Sentencia de 18 de Junio de 1907	150
Artículo 6.º	
Sentencia de 27 de Diciembre de 1906.....	93
Sentencia de 18 de Junio de 1907.....	150
Artículo 8.º	
Sentencia de 20 de Junio de 1906	80
Artículo 9.º	
Sentencia de 20 de Junio de 1906	80
Artículo 10.	
Sentencia de 27 de Diciembre de 1906.....	93
Artículo 12.	
Sentencia de 20 de Junio de 1906	80
Artículo 15.	
Sentencia de 18 de Junio de 1907.....	150
Artículo 18.	
Sentencia de 19 de Diciembre de 1907.....	196
Artículo 19.	
Sentencia de 27 de Diciembre de 1906.....	93
Artículo 20.	
Sentencia de 27 de Diciembre de 1906.....	93
Sentencia de 12 de Marzo de 1907.....	117
Sentencia de 19 de Diciembre de 1907.....	196

	<u>Páginas.</u>
Artículo 21.	
Sentencia de 18 de Junio de 1907	150
Artículo 22.	
Sentencia de 27 de Diciembre de 1906.....	93
Sentencia de 18 de Junio de 1907.....	150
Sentencia de 9 de Octubre de 1907	178
Artículo 23.	
Sentencia de 27 de Diciembre de 1906.....	93
Sentencia de 9 de Octubre de 1907	178
Artículo 25.	
Sentencia de 27 de Diciembre de 1906.....	93
Artículo 27.	
Sentencia de 28 de Febrero de 1906.....	41
Sentencia de 9 de Octubre de 1907.....	178
Artículo 31.	
Sentencia de 18 de Junio de 1907	150
Artículo 34.	
Sentencia de 18 de Junio de 1907	150
Sentencia de 9 de Octubre de 1907.....	178
Artículos 53 á 64.	
Sentencia de 20 de Junio de 1906.....	80
Sentencia de 10 de Abril de 1907.....	125

Páginas.

REAL ORDEN

DE 2 DE AGOSTO DE 1900

Sentencia de 12 de Marzo de 1907	117

REAL ORDEN

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1902

Sentencia de 27 de Febrero de 1907	111

Páginas.

REGLAMENTO

DE 8 DE JULIO DE 1903

Artículos 4.º y 7.º

Sentencia de 9 de Octubre de 1907	178

Artículo 9.º

Sentencia de 27 de Febrero de 1907	111

Artículo 13.

Sentencia de 26 de Junio de 1907	164

Sentencias y Autos de Audiencias y Juzgados.

Páginas.

LEY

Artículo 1.º

Sentencia de 24 de Noviembre de 1902	224
Sentencia de 2 de Abril de 1904	237
Sentencia de 27 de Abril de 1904	243
Sentencia de 26 de Julio de 1904	257
Sentencia de 4 de Agosto de 1904	259
Sentencia de 30 de Agosto de 1904	270
Sentencia de 20 de Septiembre de 1904	274
Sentencia de 5 de Octubre de 1904	283
Sentencia de 17 de Noviembre de 1904	308
Sentencia de 28 de Noviembre de 1904	310

Páginas.

Sentencia de 19 de Diciembre de 1904	315
Sentencia de 22 de Diciembre de 1904	319
Sentencia de 25 de Enero de 1905	335
Sentencia de 4 de Febrero de 1905	348
Sentencia de 6 de Marzo de 1905	365
Sentencia de 1.º de Abril de 1905	378
Sentencia de 25 de Mayo de 1905	404
Sentencia de 29 de Mayo de 1905	406
Sentencia de 28 de Junio de 1905	418
Sentencia de 15 de Septiembre de 1905	461
Sentencia de 19 de Octubre de 1905	470

	<u>Páginas.</u>
Sentencia de 23 de Octubre de 1905	474
Sentencia de 2 de Diciembre de 1905.....	489
Artículo 2.º	
Sentencia de 25 de Agosto de 1902.....	220
Sentencia de 2 de Abril de 1904.....	237
Sentencia de 27 de Abril de 1904.....	243
Sentencia de 26 de Julio de 1904.....	257
Sentencia de 4 de Agosto de 1904.....	259
Sentencia de 30 de Agosto de 1904.....	270
Sentencia de 20 de Septiembre de 1904.....	274
Sentencia de 9 de Diciembre de 1904.....	312
Sentencia de 22 de Diciembre de 1904.....	319
Sentencia de 6 de Febrero de 1905.....	352
Sentencia de 6 de Marzo de 1905.....	367
Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378
Sentencia de 25 de Mayo de 1905.....	404
Sentencia de 29 de Mayo de 1905.....	406
Sentencia de 23 de Agosto de 1905.....	451
Sentencia de 15 de Septiembre de 1905.....	461
Sentencia de 19 de Octubre de 1905.....	470
Sentencia de 2 de Diciembre de 1905.....	489
Sentencia de 22 de Diciembre de 1905.....	497

Artículo 3.º

	<u>Páginas.</u>
Sentencia de 23 de Abril de 1902.....	218
Sentencia de 9 de Marzo de 1903.....	227
Sentencia de 25 de Febrero de 1904.....	235
Sentencia de 2 de Abril de 1904.....	237
Sentencia de 8 de Abril de 1904.....	241
Sentencia de 27 de Abril de 1904.....	243
Sentencia de 4 de Agosto de 1904.....	259
Sentencia de 30 de Agosto de 1904.....	270
Sentencia de 28 de Septiembre de 1904.....	280
Sentencia de 14 de Octubre de 1904.....	289
Sentencia de 22 de Diciembre de 1904.....	319
Sentencias de 25 de Enero de 1905.....	334 y 335
Sentencia de 28 de Enero de 1905.....	345
Sentencia de 1.º de Febrero de 1905.....	347
Sentencia de 24 de Febrero de 1905.....	358
Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378
Sentencia de 4 de Abril de 1905.....	381
Sentencia de 6 de Abril de 1905.....	382
Sentencia de 19 de Mayo de 1905.....	397
Sentencia de 25 de Mayo de 1905.....	404
Sentencia de 29 de Mayo de 1905.....	406

	Páginas.		Páginas.
Sentencia de 28 de Junio de 1905	418	Sentencia de 17 de Octubre de 1904	290
Sentencia de 12 de Julio de 1905	431	Sentencia de 24 de Octubre de 1904	296
Sentencia de 3 de Agosto de 1905	437	Sentencia de 7 de Noviembre de 1904	303
Sentencia de 21 de Agosto de 1905	447	Sentencia de 16 de Enero de 1905	327
Sentencia de 15 de Septiembre de 1905	461	Sentencia de 20 de Enero de 1905	330
Sentencia de 2 de Diciembre de 1905	489	Sentencia de 21 de Enero de 1905	331
Sentencia de 13 de Diciembre de 1905	493	Sentencia de 26 de Enero de 1905	339
Sentencia de 26 de Diciembre de 1905	498	Sentencia de 27 de Enero de 1905	344
Artículo 4.º		Sentencia de 28 de Enero de 1905	345
Sentencia de 30 de Abril de 1901	211	Sentencia de 4 de Febrero de 1905	348
Sentencia de 23 de Octubre de 1901	213	Sentencia de 6 de Febrero de 1905	352
Sentencia de 10 de Enero de 1902	216	Sentencia de 27 de Febrero de 1905	359
Sentencia de 16 de Diciembre de 1902	225	Sentencia de 6 de Marzo de 1905	367
Sentencia de 6 de Febrero de 1903	226	Auto de 13 de Marzo de 1905	371
Sentencia de 9 de Marzo de 1903	227	Sentencia de 15 de Marzo de 1905	372
Sentencia de 19 de Enero de 1904	233	Sentencia de 23 de Marzo de 1905	375
Sentencia de 15 de Junio de 1904	251	Sentencia de 30 de Marzo de 1905	377
Sentencia de 11 de Julio de 1904	254	Sentencia de 1.º de Abril de 1905	378
Sentencia de 17 de Agosto de 1904	262	Sentencia de 26 de Abril de 1905	389
Sentencia de 5 de Septiembre de 1904	272	Sentencia de 12 de Mayo de 1905	395
Sentencia de 27 de Septiembre de 1904	279	Sentencia de 25 de Mayo de 1905	404
Sentencia de 12 de Octubre de 1904	288	Sentencia de 13 de Junio de 1905	410

	<u>Páginas.</u>
Sentencia de 14 de Junio de 1905	412
Sentencia de 3 de Julio de 1905	421
Sentencia de 8 de Julio de 1905	427
Sentencia de 27 de Julio de 1905	434
Sentencia de 21 de Agosto de 1905	447
Sentencia de 22 de Agosto de 1905	449
Sentencia de 23 de Agosto de 1905	451
Sentencia de 29 de Agosto de 1905	455
Sentencia de 4 de Septiembre de 1905	457
Sentencia de 12 de Octubre de 1905	468
Sentencia de 19 de Octubre de 1905	470
Sentencia de 20 de Octubre de 1905	473
Sentencia de 23 de Octubre de 1905	474
Sentencia de 25 de Octubre de 1905	477
Sentencia de 6 de Noviembre de 1905	480
Sentencia de 8 de Noviembre de 1905	482
Sentencia de 18 de Noviembre de 1905	483
Sentencia de 28 de Noviembre de 1905	488
Sentencia de 2 de Diciembre de 1905	489
Sentencia de 11 de Diciembre de 1905	492
Sentencia de 13 de Diciembre de 1905	493

Artículo 5.º

Sentencia de 26 de Septiembre de 1904	278
Sentencia de 28 de Septiembre de 1904	281
Sentencia de 5 de Octubre de 1904	283
Sentencia de 19 de Octubre de 1904	291
Sentencia de 24 de Octubre de 1904	296
Sentencia de 25 de Enero de 1905	335
Sentencia de 1.º de Abril de 1905	378
Sentencia de 11 de Abril de 1905	384
Sentencia de 29 de Mayo de 1905	406
Sentencia de 5 de Julio de 1905	424
Sentencia de 6 de Octubre de 1905	467
Sentencia de 13 de Diciembre de 1905	493

Artículo 6.º

Sentencia de 29 de Mayo de 1905	406

Artículo 7.º

Sentencia de 10 de Enero de 1902	216

Artículo 9.º

Sentencia de 29 de Marzo de 1905	406

Artículo 10.

Sentencia de 13 de Diciembre de 1905	493

Artículo 11.

Sentencia de 26 de Septiembre de 1904	278

	<u>Páginas.</u>
Sentencia de 6 de Octubre de 1904.....	286
Sentencia de 18 de Enero de 1905.....	329
Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378
Sentencia de 11 de Agosto de 1905.....	440
Sentencia de 18 de Noviembre de 1905.....	483
Sentencia de 2 de Diciembre de 1905.....	489
Sentencia de 11 de Diciembre de 1905.....	491
Artículo 12.	
Sentencia de 30 de Agosto de 1905.....	456
Sentencia de 12 de Octubre de 1905.....	468
Artículo 14.	
Sentencia de 24 de Octubre de 1904.....	296
Sentencia de 28 de Enero de 1905.....	345
Sentencia de 6 de Marzo de 1905.....	367
Sentencia de 15 de Marzo de 1905.....	372
Sentencia de 7 de Abril de 1905.....	384
Sentencia de 27 de Julio de 1905.....	434
Sentencia de 19 de Octubre de 1905.....	472
Artículo 15.	
Sentencia de 28 de Octubre de 1904.....	300
Sentencia de 26 de Enero de 1905.....	341
Sentencia de 14 de Junio de 1905.....	412

	<u>Páginas.</u>
Sentencia de 12 de Agosto de 1905.....	441
Sentencia de 21 de Agosto de 1905.....	447
Sentencia de 4 de Septiembre de 1905.....	457
Artículo 16.	
Sentencia de 2 de Abril de 1904.....	237
Artículo 18.	
Sentencia de 9 de Marzo de 1903.....	227
Sentencia de 2 de Abril de 1904.....	237
Sentencia de 11 de Abril de 1905.....	384
Artículo 19.	
Sentencia de 18 de Agosto de 1904.....	263
Sentencia de 21 de Enero de 1905.....	332
Artículo 27.	
Sentencia de 27 de Julio de 1905.....	434

REGLAMENTO

Artículo 1.º	
Sentencia de 28 de Noviembre de 1904.....	310
Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378
Sentencia de 11 de Abril de 1905.....	384
Sentencia de 23 de Agosto de 1905.....	451
Artículo 2.º	
Sentencia de 24 de Octubre de 1904.....	294

	<u>Páginas.</u>		<u>Páginas.</u>
Sentencia de 28 de Noviembre de 1904.....	310	Artículo 8.º	
Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378	Sentencia de 11 de Diciembre de 1905.....	491
Sentencia de 19 de Octubre de 1905.....	470	Artículo 9.º	
Sentencia de 16 de Diciembre de 1905.....	496	Sentencia de 8 de Julio de 1905.....	427
Artículo 3.º		Artículo 10.	
Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378	Sentencia de 5 de Julio de 1905.....	424
Sentencia de 8 de Julio de 1905.....	427	Artículo 11.	
Sentencia de 13 de Diciembre de 1905.....	493	Sentencia de 21 de Diciembre de 1904.....	317
Artículo 4.º		Artículo 12.	
Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378	Sentencia de 2 de Abril de 1904.....	237
Artículo 5.º		Sentencia de 28 de Enero de 1905.....	345
Sentencia de 23 de Abril de 1904.....	241	Artículo 14.	
Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378	Sentencia de 1.º de Mayo de 1901.....	212
Sentencia de 29 de Septiembre de 1905.....	463	Sentencia de 26 de Agosto de 1904.....	269
Artículo 6.º		Sentencia de 16 de Diciembre de 1904.....	313
Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378	Artículo 15.	
Sentencia de 29 de Septiembre de 1905.....	463	Sentencia de 16 de Diciembre de 1904.....	313
Artículo 7.º		Artículo 16.	
Sentencia de 26 de Enero de 1905.....	339	Sentencia de 30 de Abril de 1901.....	211
Sentencia de 28 de Enero de 1905.....	345	Sentencia de 6 de Febrero de 1903.....	226
Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378	Sentencia de 28 de Abril de 1904.....	244
Sentencia de 28 de Noviembre de 1905.....	488	Sentencia de 28 de Enero de 1905.....	345
		Sentencia de 29 de Septiembre de 1905.....	463

	<u>Páginas.</u>		<u>Páginas.</u>
Artículo 13.		Artículo 31.	
Sentencia de 28 de Abril de 1904.....	244	Sentencia de 24 de Febrero de 1905.....	358
Sentencia de 14 de Octubre de 1904.....	289	Artículo 34.	
Sentencia de 29 de Mayo de 1905.....	406	Sentencia de 30 de Abril de 1901.....	211
Sentencia de 29 de Septiembre de 1905.....	463	Sentencia de 24 de Octubre de 1904.....	296
Artículo 21.		Sentencia de 28 de Enero de 1905.....	345
Sentencia de 3 de Julio de 1905.....	421	Artículo 35.	
Artículo 22.		Sentencia de 30 de Abril de 1904.....	211
Sentencia de 26 de Agosto de 1904.....	269	Sentencia de 28 de Enero de 1905.....	345
Sentencia de 16 de Diciembre de 1904.....	313	Artículo 49.	
Sentencia de 21 de Enero de 1905.....	332	Sentencia de 1.º de Mayo de 1901.....	212
Sentencia de 6 de Marzo de 1905.....	365	Artículo 54.	
Sentencia de 3 de Julio de 1905.....	421	Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378
Artículo 23.		Artículos 56 y 59.	
Sentencia de 26 de Agosto de 1904.....	269	Sentencia de 28 de Octubre de 1904.....	300
Sentencia de 16 de Diciembre de 1904.....	313	Artículo 64.	
Sentencia de 6 de Marzo de 1905.....	365	Sentencia de 30 de Agosto de 1904.....	270
Sentencia de 3 de Julio de 1905.....	421	Sentencia de 19 de Octubre de 1904.....	291
Artículo 25.		Sentencia de 21 de Enero de 1905.....	332
Sentencia de 11 de Abril de 1905.....	384	Sentencia de 28 de Enero de 1905.....	345
Artículo 27.		Sentencia de 1.º de Abril de 1905.....	378
Sentencia de 1.º de Mayo de 1901.....	212	Sentencia de 29 de Mayo de 1905.....	406
Sentencia de 11 de Abril de 1905.....	384	Sentencia de 6 de Noviembre de 1905.....	480

Páginas.

REAL ORDEN

DE 2 DE AGOSTO DE 1900

Sentencia de 10 de Enero de 1902	216

REAL ORDEN

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1902.

Sentencia de 26 de Septiembre de 1904	278
Sentencia de 28 de Enero de 1905	345
Sentencia de 5 de Julio de 1905	424

REGLAMENTO

DE 8 DE JULIO DE 1903

Artículo 1.º

Sentencia de 2 de Diciembre de 1905	489

Artículo 3.º

Sentencia de 26 de Agosto de 1904	269
Sentencia de 2 de Diciembre de 1905	489

Artículo 5.º

Sentencia de 25 de Octubre de 1905	477

Artículo 6.º

Sentencia de 21 de Julio de 1904	255
Sentencia de 26 de Agosto de 1904	269
Sentencia de 28 de Octubre de 1904	299

Artículo 7.º

Sentencia de 25 de Octubre de 1905	477

Artículo 8.º

Sentencia de 26 de Junio de 1905	416

Páginas.

Sentencia de 2 de Diciembre de 1905	489

Artículo 9.º

Sentencia de 1.º de Junio de 1904	250
Sentencia de 22 de Agosto de 1904	265
Sentencia de 7 de Noviembre de 1904	303
Sentencia de 16 de Enero de 1905	326
Sentencia de 21 de Enero de 1905	331
Sentencia de 13 de Junio de 1905	410
Sentencia de 11 de Junio de 1905	412
Sentencia de 26 de Junio de 1905	416
Sentencia de 3 de Julio de 1905	421
Sentencia de 6 de Noviembre de 1905	480
Sentencia de 11 de Diciembre de 1905	492

Artículo 10.

Sentencia de 22 de Diciembre de 1904	319
Sentencia de 6 de Marzo de 1905	367
Sentencia de 30 de Marzo de 1905	377

Artículo 11.

Sentencia de 6 de Marzo de 1905	367

Artículo 12.

Sentencia de 30 de Marzo de 1903	377

Artículo 13.

Sentencia de 3 de Julio de 1905	421

INDICE DOCTRINAL

Sentencias y Autos del Tribunal Supremo.

Págs.	Págs.
Abandono de su trabajo por el obrero.	
No puede luego exigir del patrono la aplicación de la Ley.....	177
Absolución de la demanda.	
Procede cuando el actor no tiene la calidad de obrero.....	149
Accidente.	
No lo es la muerte de un obrero hornero por hundimiento del piso donde trabajaba.....	80
— No lo es el debido á enfermedad preexistente.....	117
V. Agricultura.—Culpa del obrero. — Enfermedad preexistente. — Navegación. — Servicio doméstico.	
Accidentes exceptuados.	
Los debidos á actos voluntarios del obrero.....	16
— Los producidos con motivo y en el ejercicio de trabajo no habitual.....	60
Acción personal.	
Tiene este carácter la derivada del contrato de servicios.....	10
— Se rige su competencia por la regla 1. ^a del art. 62.....	172 y 190
V. Competencia.	
Actos voluntarios del obrero.	
Lo es dirigirse al sitio de trabajo por una vía férrea en explotación, aunque poco transitada por trenes, en vez de ir por el andén.....	16
— Exclusiva responsabilidad del obrero.....	134
Acumulación de indemnizaciones.	
Transcurrido un año sin cesar la incapacidad temporal, la indemnización se rige por las disposiciones relativas á las perpetuas, independientes, en este caso, de las señaladas en el núm. 1. ^o del art. 3. ^o , y, por lo tanto, conjuntamente aplicables.....	163
Agricultura.	
Limitación de la responsabilidad al personal expuesto al peligro de las máquinas.....	29
— No es accidente el ocurrido al mayoral de labranza, encargado	

	Págs.		Págs.
únicamente del cultivo de una finca, que se ahoga al zozobrar una barca en acto extraño al trabajo ...	57	Compañía de seguros.	
V. <i>Faenas agrícolas.</i>		Viene obligada al pago del aumento de indemnización	22
Albañilería.		V. <i>Contrato de seguros.</i> — <i>Médico de Sociedad de seguros.</i> — <i>Personalidad.</i> — <i>Póliza.</i> — <i>Renuncia al fuero propio.</i> — <i>Sustitución de obligaciones.</i>	
V. <i>Culpa del obrero.</i>		Compañía extranjera de seguros.	
Apreciación integral de la prueba.		Tienen personalidad sus agentes.	27
No procede el recurso contra ella.....	60, 76 y 93	Compatibilidad de obligaciones de patronos y obreros.	
Arrendamiento de servicios.		Lo son las impuestas por la Ley; sin que ésta autorice su inobservancia.....	177
Es lugar de su cumplimiento el punto en que se prestan los servicios	172	Compensación.	
V. <i>Competencia.</i>		No cabe en materia de accidentes.....	106
Artritis reumática.		Competencia.	
Efecto del accidente	163	Del Juez del domicilio del demandado, en caso de contrato de servicios sin prueba de su existencia.	6
Aumento de indemnización.		— Del Juez designado en la póliza de seguro	41 y 68
No reviste carácter de pena personal, sino el de responsabilidad de orden meramente civil	28	— Del Juez del domicilio del deudor, no existiendo sumisión ni lugar del cumplimiento de la obligación.....	61
V. <i>Previsión de accidentes.</i>		— Del lugar de la prestación de los servicios	170 y 187
Calificaciones facultativas.		— Del designado en la póliza, en la cuestión entre un patrono y la Compañía	191
Constituyen sólo prueba pericial de la exclusiva apreciación del Tribunal.....	123	V. <i>Arrendamiento de servicios.</i> — <i>Contrato de trabajo.</i> — <i>Obligaciones derivadas de la Ley.</i> — <i>Renuncia al fuero propio.</i> — <i>Requerimiento.</i> — <i>Sumisión.</i>	
— No tienen el carácter de documentos, sino el de prueba pericial..	186	Cómputo de la indemnización.	
— El art. 18 del Reglamento da este nombre á los documentos en él mencionados.....	205	La base verdadera y segura de los perjuicios por calcular es el sa-	
Cantidad líquida.			
No lo es la rectificada por virtud de los documentos opuestos por el demandado	206		
Código civil.			
Inaplicable en concepto de supletorio.....	106		

lario fijo, ya que la acumulación de un jornal ó salario eventual á otro fijo implicaría una desigualdad injustificada, con un resultado, al determinar el cómputo de la indemnización, contrario á la realidad de las pérdidas sufridas 116

Confesión judicial.

Los actos propios de ella son los personales del confesante, no los ajenos. 21

Conformidad del obrero.

No tiene eficacia la consignada en el certificado médico contra el hecho real de la incapacidad 150

Contratista.

Se le considera como patrono cuando está contratada la ejecución de la obra, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario 40

— Tiene este carácter el que, en virtud de contrato con una Compañía minera, extrae mineral, distribuyéndolo con ella, y tiene prestada fianza 149

Contrato de seguros.

Ha de estarse á los términos de la póliza para resolver la cuestión de competencia 193

Contrato de trabajo.

Ha de cumplirse lo convenido en el punto en que se prestan los servicios pactados 190

Contrato de transporte.

Es distinto del arrendamiento de servicios 172

Contrato verbal.

V. *Obrero.*

Culpa del obrero.

La constitutiva de una verdadera imprudencia por su parte, ajena por completo á sus funciones 15

— No es accidente el debido á ella, ... 130 y 134

Daños y perjuicios.

No cabe formular por el patrono demanda sobre ellos á título de compensación 110

Defecto procesal.

La inobservancia del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento, por su naturaleza meramente procesal, no es susceptible de ser eumendada en recurso por infracción de Ley 137

Demanda.

A los efectos de la prueba no basta la petición formulada en la súplica 87

Denegación de prueba.

Para el recurso de casación no basta que sea admisible la diligencia de prueba, sino que es preciso además que su falta produzca indefensión 21

Dictamen pericial.

Lo constituyen los partes facultativos en que, al mismo tiempo que se notifica el hacerse cargo de la asistencia de un obrero ó su alta, se afirma la incapacidad ó la curación. 205

V. *Partes de accidentes.*

Domicilio del demandado.

V. *Competencia.*

Ejecución de sentencia.

V. *Recurso de casación.* 34

Enfermedad preexistente.

No se infringe el art. 1.º de la